



2 T = 1500

Nº 3562

**IRATXE**

Librería Anticuaria  
PAMPLONA



LECCIONES  
DE  
DISCIPLINA ECLESIAÍSTICA.



A-6.000

# LECCIONES DE DISCIPLINA ECLESIASTICA

Y SUPLEMENTO

AL TRATADO TEÓRICO-PRÁCTICO  
DE PROCEDIMIENTOS ECLESIASTICOS

POR LOS DOCTORES

D. FRANCISCO GOMEZ SALAZAR,

PRESBITERO,

CATEDRÁTICO DE DERECHO CANÓNICO EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL,

TENIENTE VICARIO JUEZ ECLESIASTICO ORDINARIO

DE MADRID Y SU PARTIDO, Y PREDICADOR DE S. M.

Y

D. VICENTE DE LA FUENTE,

CATEDRÁTICO DE TÉRMINO EN LA ASIGNATURA DE DISCIPLINA ECLESIASTICA

DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL.

~~~~~  
TERCERA EDICION  
corregida y aumentada.

~~~~~  
TOMO I.

MADRID: 1880.

IMPRESA DE ALEJANDRO GÓMEZ FUENTENEbro,

Bordadores, 10.



N.º M 4564

A. 2083 (Rnovs)

DE LA DISCIPLINA ECLESIASTICA

AL TRATADO TEORICO-PRACTICO

Es propiedad de los Autores , que se reservan los derechos otorgados por la ley, previas las formalidades necesarias, con las cuales han cumplido.



UNIVERSIDAD DE LA HABANA

NOS EL LIC. D. FULGENCIO GUTIERREZ Y COLOMER,  
PRESBITERO, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL ORDEN  
AMERICANA DE ISABEL LA CATOLICA Y VICARIO ECLE-  
SIASTICO DE ESTA HERÓICA VILLA DE MADRID Y SU  
PARTIDO.

Por la presente y por lo que á Nos toca, concedemos nuestra licencia para que pueda imprimirse y publicarse la segunda edicion de las LECCIONES DE DISCIPLINA ECLESIASTICA, por los Doctores D. Francisco Gómez Salazar y D. Vicente de la Fuente, Catedráticos de la Universidad Central: mediante que de nuestra orden ha sido examinada y no contiene, segun la censura, cosa alguna contraria al dogma católico y sana moral. Madrid veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—*Lic. Gutierrez.*—Por mandado de S. E. I.—*Lic. Juan Moreno González.*—Hay un sello.

PROLOGO

Esta obra presenta y por lo tanto no solo  
comprende un estudio de los hechos que han  
conducido a la actual situación de la agricultura  
en el mundo, sino que también trata de las  
causas que han originado esta situación y de  
los medios que se han empleado para remediarla.  
El estudio de los hechos que han conducido a  
esta situación es el primer capítulo de esta  
obra. En el segundo capítulo se trata de las  
causas que han originado esta situación y de  
los medios que se han empleado para remediarla.  
En el tercer capítulo se trata de las causas  
que han originado esta situación y de los  
medios que se han empleado para remediarla.  
En el cuarto capítulo se trata de las causas  
que han originado esta situación y de los  
medios que se han empleado para remediarla.  
En el quinto capítulo se trata de las causas  
que han originado esta situación y de los  
medios que se han empleado para remediarla.  
En el sexto capítulo se trata de las causas  
que han originado esta situación y de los  
medios que se han empleado para remediarla.  
En el séptimo capítulo se trata de las causas  
que han originado esta situación y de los  
medios que se han empleado para remediarla.  
En el octavo capítulo se trata de las causas  
que han originado esta situación y de los  
medios que se han empleado para remediarla.  
En el noveno capítulo se trata de las causas  
que han originado esta situación y de los  
medios que se han empleado para remediarla.  
En el décimo capítulo se trata de las causas  
que han originado esta situación y de los  
medios que se han empleado para remediarla.

## PROLOGO.

AL terminar la impresion y publicacion del *Tratado teórico-práctico de Procedimientos eclesiásticos*, tuvo lugar la revolucion de Setiembre de 1868, la más trascendental entre las varias que han acontecido en España desde la muerte de Fernando VII. Previmos desde luégo las modificaciones que esto traería en muchos puntos de disciplina de los que se trataba en aquella obra, alterando radicalmente las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

Por otra parte, aquel tratado acerca de los *Procedimientos eclesiásticos* señala las disposiciones generales de la Iglesia que los regulan, y las que son peculiares de nuestro país, colocando al lado de las reglas canónicas generales y particulares las leyes de Enjuiciamiento civil vigentes en España, y de aplicacion en los juicios eclesiásticos, en virtud de las mutuas y buenas relaciones entre ambas potestades. Estas consideraciones eran más que suficientes para abstenernos de toda adición ó suplemento á la expresada obra. Pero la enseñanza de la *Disciplina eclesiástica* en las Universidades reclamaba un libro ele-

mental en el que se tratarán las materias propias de esta asignatura desde su verdadero punto de vista, que es, á nuestro juicio, el que se sigue en el programa que sirve para la misma en la Universidad Central hace más de veinté años.

A este efecto, publicamos la presente obra con arreglo á dicho programa, á fin de que pueda servir de guía en este estudio. Esto nos proporciona la ocasion de examinar todas las materias tratadas en los Procedimientos eclesiásticos, y señalar las variaciones introducidas hasta hoy en cada una de aquéllas; siendo por lo mismo estas lecciones un Suplemento á dicha obra, y, en este concepto, las consideramos como una continuacion y término de ella. Por eso hacemos referencia en algunas de las lecciones al tomo de la obra en que se tratan las materias sobre que versan, evitando de este modo no pocas repeticiones, que darian á la vez mucha extension al presente libro, contra nuestro propósito; pero en obsequio de los alumnos de *Disciplina eclesiástica* se hace en la mayor parte de los casos un breve resúmen de la materia, tal cual se trató extensamente en los cuatro tomos de la obra á que nos referimos.

Aunque las obras de texto han sido difamadas por escritores apasionados, erigiendo en regla general abusos particulares y excepcionales, la utilidad de ellas está comunmente reconocida, y sobre todo, en la Facultad de Derecho; pues las ediciones que se van haciendo reproducen fielmente las modificaciones que la legislacion moderna introduce paulatina y sucesivamente sobre cada punto. La *Disciplina eclesiástica* no es inmutable como el dogma y la moral; de

aquí el que las obras que de ella tratan necesiten frecuentes alteraciones , pues las antiguas no satisfacen la necesidad de consultar á cada paso las reformas que se van haciendo , y , sobre todo , en materias mixtas.

Por lo que hace al método , era preciso tambien hacer no pequeña alteracion en el de enseñar la Disciplina eclesiástica. Hace años que en España se viene enseñando el Derecho canónico en dos cursos académicos : en el primero se explican las *Instituciones* ; y en el segundo , la *Disciplina general de la Iglesia y la particular de España*. Pero no se ha deslindado bastante el campo entre una y otra asignatura ; y así es que en las obras de texto se echaba de ver que casi lo mismo decían las de *Instituciones* que las de *Disciplina*. De ahí las diatribas contra este método , la confusion en la enseñanza , las repeticiones superfluas , las invasiones de los institutistas en el campo de la *Disciplina* , y vice-versa , y el desaliento de los estudiantes , que concurrían de mala gana á las cátedras de esta asignatura , puesto que apenas oían en ellas nada nuevo , y , áun lo que oían , de poco les servía para ser buenos abogados ; pues se suponía que los profesores de *teoría de procedimientos y práctica forense* enseñarían la materia procesal canónica , siendo así que ni la eclesiástica es siempre igual á la secular , ni aquéllos tenían tiempo que dedicar á la enseñanza de la práctica especial de los tribunales eclesiásticos.

Por ese motivo , despues de varios ensayos y larga experiencia , se formó el programa de aquella cátedra , tirando la línea divisoria en la forma que dice la leccion primera al consignar la *razon de método* , y bajo las siguientes bases :

1.<sup>a</sup> Seguir el plan de las Decretales, puesto que ya no hay cátedra para la enseñanza de ellas, como en otros tiempos.

2.<sup>a</sup> Dejar para las Instituciones toda la parte elemental especulativa y de meras definiciones y teorías, como igualmente las de Derecho público eclesiástico, fuentes del Derecho canónico y reglas del criterio y filosofía cristiana; nociones que debe saber el escolar préviamente, y ántes de pasar á estudiar la parte práctica.

3.<sup>a</sup> Explicar como de disciplina todo aquello que sea de un carácter enteramente práctico, administrativo, procesal y de ejecucion.

4.<sup>a</sup> Eliminar toda la parte de disciplina ritual, y meramente moral, teológica y litúrgica, considerando que el objeto de esta cátedra es iniciar á los jóvenes juristas españoles en las prácticas del foro eclesiástico y sus especialidades.

5.<sup>a</sup> Tomar los ejemplos prácticos de nuestros Concilios é historia eclesiastica de España, en vez de copiar los aducidos por los canonistas extranjeros, como se venía haciendo por lo comun.

Estos son los motivos que nos han impulsado á publicar este libro, atendiendo á las necesidades á que debía responder como obra de texto para la enseñanza de la *Disciplina eclesiástica general, y la particular de España, y Suplemento al Tratado de Procedimientos eclesiásticos*.

Sólo nos resta añadir al prólogo de la anterior edicion que, reconocidos á la favorable acogida de nuestro trabajo por el público, nos hemos esmerado en corregir la obra en esta segunda edicion de las

faltas y errores materiales con que salió la primera (1); y además hemos procurado mejorarla notablemente con las nuevas disposiciones legales que han venido necesariamente con el Gobierno de la restauracion desde 1876, más en armonía con la autoridad suprema de la Iglesia; y tambien hemos introducido no pocas modificaciones en el cuerpo de la obra, ya dando más extension á varias lecciones, ya acortando otras en su parte teórica, como más propias de la cátedra de *Instituciones de Derecho canónico*.

Madrid 1.º de Julio de 1877.

---

(1) Esta tercera edicion es idéntica en todo á la segunda, no habiéndose hecho en ella sino ligeras correcciones de estilo. Las adiciones con motivo de algunos decretos, dados en estos dos últimos años, se advertirán oportunamente.

---

## ADVERTENCIA IMPORTANTE.

*Debemos hacer una advertencia acerca de los documentos que se aducen en estas lecciones, unas veces para prueba de la doctrina y otras para ilustracion del texto.*

1.<sup>o</sup> Cuando las palabras textuales de una ley ó cánón son breves y conviene saberlas á la letra, sean en latin ó en castellano, ó contienn una verdad axiomática, se intercalan en el texto de la leccion que los alumnos deben aprender diariamente de memoria, ó casi de memoria. Dichas palabras que se deben saber de memoria van designadas con un asterisco, en esta forma \*.

2.<sup>a</sup> Si la cita, pasaje ó texto latino es algo extenso, se pone por nota, y los alumnos deberán leerlo y aprender el comentario que se haga acerca de él, pues siendo el objeto principal de esta asignatura exponer el Derecho Canónico ya aprendido en su parte elemental, ampliar sus nociones y enseñar el modo de ejecutarlas, los alumnos de ella deben aprender á comentar los textos que se citaren.

3.<sup>a</sup> Pero si los documentos fueren demasiado extensos, y por su rareza ó importancia deben figurar íntegros en esta obra, se colocarán en los Apéndices, y á ellos deberá acudirse para estudiarlos.



# LECCIONES

DE

# DISCIPLINA ECLESIAÍSTICA.



## PRELIMINARES.

### LECCION PRIMERA.

1. *La Disciplina eclesiástica como ampliacion del derecho canónico y como enseñanza de la teoría de procedimientos en los tribunales eclesiásticos.*
2. *Necesidad de su estudio para ejercer la magistratura, la abogacia, y áun los cargos civiles, sobre todo en España.*
3. *Su utilidad y necesidad relativa en otros conceptos.*
4. *Partes de que consta en correlacion con los cinco libros de las Decretales.*
5. *Ciencias auxiliares de ella.*
6. *Plan de enseñanza en correlacion con las otras asignaturas de la carrera.*
7. *Métodos generales seguidos para la enseñanza de la Disciplina eclesiástica.*
8. *Método especial, segun nuestro programa: Division uniforme de las lecciones en los tres conceptos, histórico, teórico y práctico.*

1. La Cátedra de Instituciones de Derecho canónico tiene por objeto el estudio de las reglas por las cuales se rige la Iglesia; siendo, por lo tanto, propio de esta asignatura explicar el conjunto armónico de las leyes eclesiásticas, su origen, su fundamento y razon de ser, su desenvolvimiento histórico, el conocimiento de las fuentes puras del mismo, y la parte teórica de la ciencia, con sus definiciones, divisiones, clasificaciones y teorías elementales, las colecciones canónicas, derecho constitutivo de la Iglesia, con todo lo demas que reviste un carácter fijo y estable en su origen, comun á todos los paises, y sin que el trascurso

de los siglos lo haya alterado, ni introducido variacion alguna sustancial, que cambie su naturaleza.

Mas la de *Disciplina eclesiástica* da por supuestos tales principios, que son la base de la ciencia canónica, y examina las cosas y las instituciones, segun las encuentra establecidas en los diferentes períodos históricos; así que su objeto principal es tratar de los medios y modos de *aplicacion y ejecucion* de aquellas reglas y teorías al régimen y gobierno de la Iglesia en todo cuanto se refiere á esta sociedad divinamente instituida. En este concepto es una *ampliacion* del derecho canónico, porque desciende al terreno práctico, y señala minuciosamente los derechos y atribuciones que competen á las distintas autoridades eclesiásticas, sus facultades en el orden administrativo y contencioso, lo mismo en la parte civil que en la penal, y las fórmulas procesales, no perdiendo nunca de vista lo que es de disciplina general, con lo que afecta únicamente á una nacion, ó bien á un territorio más ó ménos extenso dentro de la Iglesia general, en virtud de las disposiciones particulares, que provienen en todo caso de las relaciones más ó ménos íntimas con el poder temporal, sobre todo en España.

2. Este estudio es necesario á los seglares que se dedican al foro ya como abogados, ó ya como jueces. Unos y otros necesitan conocer las materias propias de esta asignatura, si han de desempeñar debidamente sus respectivos cargos, defendiendo los derechos de las personas que les han encomendado sus negocios, y sentenciando en justicia las causas en que hayan conocido; porque es tanta la analogía entre el derecho canónico y civil, que muchas veces nada se determina por éste sobre ciertos negocios ó causas civiles, ó sus disposiciones son tan oscuras y confusas, que tal vez sólo el conocedor de la disciplina eclesiástica puede defender como abogado, criticar como fiscal, ó resolver como juez acerca de ellas con arreglo á la justicia. Esto tiene igualmente aplicacion en la materia de procedimientos judiciales, porque sabido es que las reglas dictadas por la Iglesia sirvieron como de fundamento á las naciones de Europa para sus adelantos en la ciencia procesal.

Si el estudio de estas materias es interesante al clero y á los juristas católicos en todos los países, lo es mucho más, y por muchas razones, en España, donde los jueces y abogados españoles no pueden en manera alguna desentenderse de él; porque ha sido tan íntima la unión entre ambas potestades, que, á no tener un regular conocimiento

de la Disciplina eclesiastica, no podrían discernir los negocios propios de los tribunales eclesiásticos, de los que son de la competencia de la autoridad civil, toda vez que se ve con frecuencia á ésta mezclarse en asuntos de la jurisdicción de la Iglesia, y la autoridad eclesiástica entendía hasta poco tiempo ha en negocios de la jurisdicción civil; efecto todo esto de las buenas é íntimas relaciones entre la potestad espiritual y temporal por espacio de muchos siglos. Como consecuencia de esta mútua armonía, los abogados españoles ejercen su honroso cargo ante los tribunales eclesiásticos, representando á la parte que sigue en éstos un litigio; y mal podrían hacerlo, si ignorasen las leyes canónicas y su modo de proceder y aplicarlas. A pesar de haber variado considerablemente las relaciones entre la Iglesia y el Estado en España de algunos años á esta parte, es aún necesario su estudio á los abogados por las razones que se dejan indicadas, y porque necesitan hoy mismo actuar en los tribunales eclesiásticos en causas benéficas, criminales de los clérigos, matrimoniales, competencias de jurisdicción y recursos de fuerza, cuestiones de patronatos, capellanías, patrimonios, y otras muchas en asuntos mixtos.

3. El estudio de la Disciplina eclesiástica es necesario igualmente á los clérigos en todo aquello que concierne al cumplimiento de los deberes propios de su estado, ya en cuanto á sí mismos, ya en lo que se refiere al ministerio que la Iglesia les ha encomendado; y por esto decía el papa S. Celestino: « Ningun sacerdote puede lícitamente ignorar los cánones (1). » Y los padres del Concilio IV de Toledo, después de consignar en el cánón XXV que la ignorancia es madre de todos los errores, añaden, que los sacerdotes tienen obligación de saber las santas Escrituras y los cánones, (*\*sciant Scripturas sacras et Canones*) á fin de que edifiquen á los demás lo mismo en la ciencia de la Fe, que en la práctica de las buenas costumbres *\*operum disciplina*; donde vemos la palabra disciplina significando ejecución y cumplimiento práctico, segun queda dicho. Así que los provisores y vicarios eclesiásticos, los doctorales, fiscales eclesiásticos, secretarios de cámara de los obispos, y todos los que ejercen jurisdicción eclesiástica, ó la auxilian científicamente en lo judicial y en lo administrativo, tienen en España absoluta necesidad de conocer la disciplina eclesiástica, si han de cumplir bien y exactamente con sus cargos respectivos.

(1) *Nulli Sacerdotum liceat Canones Ignorare.* Epist. 3.<sup>a</sup>, cap. 1.<sup>o</sup>

Por esta ligera indicacion se comprende fácilmente que el estudio de esta asignatura es tambien, no solamente útil, sino muy necesario á los legisladores, ministros, diplomáticos, magistrados, jueces, abogados, gobernadores civiles y empleados en varios Ministerios y Consejos; porque todos han de entender en asuntos relacionados con el que es objeto de la disciplina eclesiástica en materias mixtas.

4. Ésta importante asignatura, que en España se estudia al concluir la carrera de Derecho, segun la legislacion de estudios vigente, no se ha explicado de un modo uniforme en las cátedras, ni los autores que han escrito sobre la materia, han seguido un mismo plan en su exámen. Nosotros hemos creído conveniente dividirla en cinco partes, con arreglo á los cinco libros de las Decretales, y de este modo conciliamos los distintos métodos seguidos por los tratadistas, y simplificamos este estudio; porque examinamos en cada una de ellas todas las materias comprendidas bajo el título con que se las designa, aunque las Decretales, ó sea el cuerpo del derecho comun de la Iglesia, traten de ellas en distintos libros. El orden que en su consecuencia seguimos es el siguiente:

1.<sup>a</sup> Personas que ejercen jurisdiccion en la Iglesia, y principalmente los tribunales eclesiásticos y su organizacion (*Judex*).

2.<sup>a</sup> Jurisdiccion contenciosa de la misma en todas sus formas procesales y sustantivas, tanto en lo gubernativo como en lo judicial, y en lo criminal como en lo civil canónico (*Judicium*).

3.<sup>a</sup> Jurisdiccion administrativa en las cosas de la Iglesia, y principalmente en lo relativo á bienes, beneficios y patronatos (*Clerus*).

4.<sup>a</sup> Jurisdiccion en causas matrimoniales (*Connubia*).

5.<sup>a</sup> Jurisdiccion de la Iglesia en materia penal y criminal (*Crimen*).

Este plan tiene la ventaja de seguir el método tradicional de enseñanza, que seguían los canonistas en nuestras antiguas Universidades, y honrar de este modo á las Decretales, texto y base del Derecho comun eclesiástico.

5. Nadie ignora que la legislacion romana adoptó en gran parte los principios y máximas del cristianismo, desde que los emperadores abjuraron la idolatría, y comenzaron á proteger la Iglesia. Dicha legislacion tiene íntimo enlace, y puede considerarse como la base de las legislaciones de todos los pueblos europeos. Por otra parte, es innegable

que la Iglesia ha tenido en determinadas épocas una gran influencia en la decision de importantísimas cuestiones, y su legislacion ha ido intimamente unida á la de algunos pueblos, todo lo cual es una prueba de que el derecho civil de las naciones de Europa no puede conocerse fundamentalmente sin el auxilio de la Disciplina eclesiástica; y que ésta, para ser estudiada con fruto, necesita igualmente el de la historia general de las naciones, el derecho público, el civil romano y el particular de cada país. Además necesita el canonista conocer el dogma católico, la historia del derecho eclesiástico y civil, las antigüedades cristianas, la cronología y geografía sagradas y la historia universal, no ménos que la crítica y estadística y los fundamentos del derecho administrativo. Es tan íntima la relacion de estas ciencias con la del derecho y disciplina eclesiástica, que muchos puntos y materias propias de ésta no pueden conocerse fundamentalmente sin un regular conocimiento de aquéllas. Además el canonista español necesita conocer bien el derecho patrio, y sobre todo; el de las Partidas y los dos libros primeros de la Novísima Recopilacion. Le es indispensable tambien el conocer la coleccion de Concilios de España y la historia particular de nuestra Iglesia (1).

6. Por último, el estudio de la Disciplina eclesiástica se hace por los alumnos de derecho al mismo tiempo que el de las asignaturas de *ampliacion del derecho civil, derecho administrativo, teoria de procedimientos y práctica forense*, que tienen no poca analogía con aquél en todas sus partes, lo cual proporciona á los jóvenes conocer fácilmente las afinidades ó divergencias que median entre uno y otro derecho, en sus respectivos procedimientos, y entre la administracion eclesiástica y civil, dando por resultado el exámen comparativo y apreciacion de las diversas teorías que tienen por objeto el régimen y gobierno de ambas sociedades.

Así que la asignatura de Disciplina eclesiástica viene á presentar el estudio del derecho bajo una forma espiritual, libre de las preocupaciones del racionalismo, positivismo é indiferentismo modernos, y con un objeto más alto y sublime. La Iglesia es un estado independiente y especial (*sui*

---

(1) Para el conocimiento de la coleccion española, deberán manejar por lo ménos el compendio de Villanuño, si no tienen á la mano las obras del Cardenal Aguirre ó la traduccion de Ramiro de Tejada.

Para la Historia eclesiástica de España pueden consultar la del Sr. La Fuente, en seis tomos en 4.<sup>o</sup>, ó la de la Librería Religiosa en tres, pues no hay otra.

*géneris*). De ahí resulta que el derecho criminal y penal, procesal y el administrativo, y el mismo derecho llamado *civil*, se presentan en esta asignatura bajo una forma que el jurisconsulto español no debe ignorar, dadas las tradiciones y constitucion social de nuestro país.

7. Designado ya el plan, conviene descender á la exposicion del método y su razon. Dos son los métodos principales para la enseñanza de la Disciplina.

El 1.º, que puede llamarse *método predeterminado*, comprende bajo esta denominacion todas las obras escritas con arreglo al mismo orden de materias prefijado en el cuerpo del derecho; pero como los autores que le han seguido varían notablemente, por esto suelen distinguirse en *glosistas* y *tratadistas*. Llámanse glosistas los que se limitaron á añadir al texto del derecho algunas notas ó breves comentarios, que se conocen vulgarmente con el nombre de *glosas*. Los tratadistas no se concretaron á esto, sino que escribieron monografías y extensas disertaciones más bien que comentarios sobre los textos del derecho, siguiendo el mismo orden con que se hallan expuestos en la coleccion de Graciano ó en los libros de las Decretales. En esta forma han escrito casi todos los canonistas más célebres, y puede decirse que, hasta estos últimos tiempos, nadie se consideró libre para abandonar tal estudio á su capricho. Además, eran tan conocidos de todos el cuerpo del derecho canónico y el orden y disposicion de este código, que todo escritor que no adaptase sus obras á este texto de tanta autoridad, producía en sus lectores más confusion que utilidad, atrayéndose, por otra parte, cierta animadversion por esta novedad.

El 2.º, que se denomina *método libre*, comprende todas las obras escritas en cualquiera otra forma ó método que el seguido en el cuerpo del derecho canónico. Hoy se halla abandonado el método *predeterminado*, y cada cual usa el que le parece más filosófico ó más adecuado para la enseñanza de esta ciencia. Lancelot escribió sus Instituciones canónicas en cuatro libros: trata en el primero, de las *personas*; en el segundo, de las *cosas*; en el tercero, de los *juicios* en general y del juicio civil en particular; y por último, en el cuarto, de los *delitos* y *juicio penal*; cuya division, tomada en parte de Justiniano, han seguido no pocos canonistas, y puede decirse que, hechas algunas modificaciones, es la más comun y corriente.

Algunos escritores la han sustituido con esta otra: pri-

mera parte, *Constitucion de la Iglesia*; segunda, *Administracion eclesiástica*; y tercera, *Jurisdiccion de la Iglesia* (1). Pero si bien es cierto que el órden seguido en las Decretales no se halla ajustado á un método estrictamente filosófico y didáctico, no puede tampoco desconocerse la gran ventaja que resultaba para el progreso de la ciencia de estudiar por el mismo código, sirviendo el *texto de la ley, de texto para la leccion en cátedra*, pues de este modo el jurista aprendía lo que dice la ley que se ha de aplicar, al paso que por el otro método se sabe la doctrina y quizá se ignora la letra de la ley. Pero aceptado ya el método libre, y casi desconocido de todos el cuerpo del derecho canónico, es hoy más útil, á nuestro juicio, conciliar uno y otro, dividiendo la enseñanza de la disciplina en cinco partes, en la forma que se deja expresada en el párrafo 4.º, porque de este modo se salvan los inconvenientes de la antigua division de este estudio, y los que ofrece la adoptada en tiempos posteriores.

Además, en esta asignatura no bastaría estudiar las Decretales por el *Corpus Juris canonici*, sino que seria tambien preciso aprender las disposiciones del Concilio de Trento y Constituciones pontificias posteriores á las Decretales, las resoluciones de las sagradas congregaciones, los Concordatos de España, las disposiciones consignadas en los dos libros primeros de la Novísima Recopilacion, y las leyes dictadas en este siglo por el poder temporal sobre cosas mixtas, unas veces de acuerdo, y otras en desacuerdo con la Iglesia. Por ese motivo, aunque seguimos el *plan* de las Decretales en el programa general de la cátedra, no podemos ceñirnos á su *método* estrictamente.

8. Dado ya el plan general de la obra para el estudio de esta vasta é importante asignatura, y los métodos generales de enseñanza, conviene tambien descender al método nuestro especial en este libro, y de cada una de las lecciones en particular. La uniformidad de éstas facilita mucho el estudio y la enseñanza. Admirable era el rigor con que procedían en esto Santo Tomás y los escolásticos. Los artículos de la *Summa* tienen una estructura tan uniforme, que, vista la de uno de ellos, está vista la de todos.

El cuerpo de cada una de nuestras lecciones va dividido en tres partes, ó conceptos distintos: *histórico, filosófico y práctico*.

---

(1) Este giro dió el Excmo. Sr. D. Joaquín Aguirre á su obra de texto para esta Cátedra.

No hay cuestion de Disciplina eclesiástica que no tenga su historia, y sin conocer ésta no se puede saber bien aquélla. Siendo la disciplina mudable por su naturaleza, sigue las vicisitudes de los tiempos y satisface á las necesidades, segun ocurren; por eso es una máxima del Derecho aquel axioma antiguo: \**Distingue tempora et concordabis jura*. Por esa razon, tenemos tambien que estudiar el origen de cada institucion y su desarrollo segun los tiempos y las localidades, principalmente en España; de modo que, vista la historia y disciplina general, hay que estudiarla con relacion á España y en particular. A veces se sobreentiende todo esto en las palabras *origen y desarrollo* con que principian muchas lecciones, y en la significacion de esas palabras se envuelve el concepto histórico de la institucion aludida.

Mas no basta saber la ley, y el origen de ella y de la institucion á que preside, si no se conoce la *razon de la ley y su porque*, como suele decirse vulgarmente. Nosotros no admitimos un dogmatismo ciego y cerrado: nuestro obsequio á los mandatos de la Iglesia es y debe ser *racional y razonable*, como dice S. Pablo: \**Rationabile sit obsequium vestrum*. Asi es que en este segundo *concepto racional ó filosófico* estudiaremos la razon de las disposiciones dictadas sobre cada punto de la disciplina, sus ventajas, sus inconvenientes, teorías que las aclaran, y áun á veces descenderemos al terreno de la clasificacion en géneros y especies, si esta no quedó hecha en la enseñanza de las instituciones del derecho canónico.

Pero como la disciplina tiene un carácter altamente práctico y de aplicacion; por eso mismo, conocida la historia de cada institucion, y sabidos los motivos de ella, se entra ya fácilmente en el tercer concepto ó *aspecto práctico*, presentando en él las reglas dadas por la Iglesia para la ejecucion, aduciendo además casos prácticos, ejemplos, y áun á veces anécdotas históricas, que ilustran no poco esas materias. El casuismo de suyo es pesado y material; pero en una cátedra de práctica sirve de mucho, y no se puede prescindir de él. La práctica, aunque sea casuística, abre los ojos de la experiencia; y ésta da á conocer muchas veces cuán vanas é ilusorias son no pocas teorías filosóficas, por bellas que parezcan en los libros, cuando se las quiere ejecutar y poner en práctica, y al pretender fundirlas en el crisol de la experiencia. Finalmente, bajo este tercer concepto estudiaremos tambien la parte procesal, cuando los asuntos lo requieran, bien sean éstos judiciales ó gubernativos.

## LECCION II.

### Disciplina.

1. Significación de esta palabra, y su antigüedad en derecho canónico.
2. En qué concepto la usaron los padres del primer Concilio de Braga.
3. Sus especies: general y particular: interna y externa: esencial y accidental: católica y disidente.
4. ¿Son admisibles todas estas distinciones?

1. La palabra *disciplina* procede de *discendo*, así como la *doctrina* de *docendo*; de modo, que aquélla es más propia del discípulo, y ésta del doctor ó maestro. Además, la disciplina tiene principalmente un sentido práctico, al paso que el de la doctrina es generalmente teórico; pero una y otra van tan enlazadas en la ciencia, que no cabe disciplina sin doctrina.

La Disciplina eclesiástica puede definirse:— aquella parte del derecho canónico, que tiene por principal objeto el conocimiento práctico para la ejecución de todo lo concerniente al régimen y gobierno de la Iglesia católica. Por lo mismo esta ciencia se remonta á los primeros tiempos de la Iglesia, porque desde un principio dictaron los apóstoles no pocas disposiciones, encaminadas á su buen régimen y gobierno, segun consta por los Hechos de los Apóstoles y otros documentos de la antigüedad. Pero ese estudio iba unido al de las sagradas Escrituras, y no se designó con esta palabra hasta algun tiempo despues.

2. Los padres del Concilio primero de Braga, celebrado en el año de 561, despues de tratar acerca de los puntos de fe contra los errores priscilianistas, y de establecer diez y siete cánones doctrinales, dieron otros veintidos relativos á la disciplina (1) y con esta denominacion, siendo en su

---

(1) *Propositis his capitulis et relectis, Lucretius episcopus dixit: Quoniam ea, quæ à catholicis abominanda sunt et damnanda, manifestius et apertius etiam ignorantibus declarata sunt, necessarium post hoc arbitror, si vestræ fraternitati videtur, ut instituta novis sanctorum patrum, recensitis antiquis canonibus, innotescant. Quæ, etsi non omnia, certè vel pauca quædam, quæ ad instructionem clericalis disciplinæ pertinent, relegantur. \* Omnes episcopi dixerunt: placet quod dictum est; et congrua res est, ut quibus fortasse per incuriam abolita sunt ecclesiastica constituta, audiant sanctorum canonum regulam et observent. (Puede verse este documento en la Historia eclesiástica de España por D. Vicente de la Fuente, tomo I, pág. 343 de la 1.ª edición.*

mayor parte sobre la salmodia y canto eclesiástico, lo cual es una demostracion de que los padres usaron dicha palabra en el sentido práctico que se deja indicado.

3. Supuesta la definicion de la Disciplina; puede ser ésta,

a. *General*, que trata de las disposiciones dadas para el régimen y gobierno de la Iglesia universal; y *particular*, que tiene por objeto el exámen de la legislacion, que rige respecto al gobierno de la Iglesia de un país determinado, region ó provincia, y por lo comun, de una misma nacion.

b. *Esencial* se llama aquella parte relativa á la ejecucion de los cánones, en lo que concierne á los sacramentos, jerarquía eclesiástica y otros puntos, que han sido establecidos por derecho divino, los cuales, como dogmáticos, ó altamente enlazados con el dogma y la moral, son inmutables como estos mismos. Así, por ejemplo, la disciplina relativa al bautismo y á la sagrada Eucaristía, no se puede alterar ni en la materia ni en la forma, pues las estableció el mismo Jesucristo. La disciplina *accidental*, llamada por otros *provisional*, es por el contrario á la esencial, como su nombre escolástico indica, la que se refiere á puntos menos importantes y no relacionados con el dogma, por cuya razon la Iglesia puede variarlos cuando lo tenga por conveniente, como por ejemplo, que los concilios se celebren dos veces al año, ó una sola vez, ó cada tres años. Que las causas canónicas duren dos años, ó tres, y otras muchas cosas de este género, al paso que la disciplina esencial, ó dogmática, tiene poco dentro del derecho canónico, pues más bien pertenece á la teología moral. Esta disciplina puede variarse, aunque nó cuando se quiera, ni por cualquiera, como dice muy oportunamente el papa Pio VI, en su breve de 10 de Marzo de 1791, dirigido á los prelados de la Asamblea francesa, sino por la autoridad eclesiástica, y cuando ésta considere que no conviene ya el procedimiento hasta entónces adoptado, y que es preciso seguir otro más conveniente, y segun las circunstancias.

c. *Interna, espiritual ó mental*, que sólo tiene por objeto el espíritu, ó sea el alma, y *externa*, la que se ejerce en lo que llamaban los jansenistas la *policia exterior*. Los autores de esta distincion confunden torpemente los dos fueros *interno y externo*: el primero comprende una sola parte del ministerio eclesiástico en el sacramento de la penitencia, y se refiere á la potestad concedida por Jesucristo con

estas palabras: *Quorum remisseritis peccata, remittentur eis*. El segundo se extiende á todos los demas objetos de la administracion exterior, tales como establecer cánones, reglar el culto, los ritos, ceremonias, oficios y beneficios, en una palabra, todo cuanto compone el plan de la Iglesia católica. Uno y otro fuero, aunque distintos, segun se ha expresado, son de institucion divina; pero los que tanto se han afanado en esta distincion de disciplina *interna* y *externa*, reducen la potestad de la Iglesia á la primera, y conceden al poder secular lo que es objeto de la segunda, contrariando así á la Sagrada Escritura, á la tradicion y á lo que siempre ha practicado y enseñado la Iglesia. Es más, esta distincion está destituida de todo fundamento, porque la predicacion de la divina palabra, la potestad legislativa, judicial, administrativa y coercitiva, se ejercen por actos exteriores, por más que todo ello sea de la exclusiva competencia de la Iglesia. La misma administracion del sacramento de la penitencia, á la que tales heterodoxos reducen la potestad eclesiástica, se desempeña por actos externos, y en su virtud, el poder seglar podría inmiscuirse y disponer el tiempo, modo y formas en que se habia de recibir, y lo que es más, podría prohibirla como perjudicial al Estado por el peligro de poner en un reducido número de hombres la conciencia de todos los demás, bajo de un sigilo impene-trable, que tanta influencia puede tener en la cosa pública. Supuesta dicha distincion, y admitido el principio de que es atributo del poder secular todo lo concerniente á la disciplina *externa*, se reduce la autoridad de la Iglesia casi á la nada; y el jansenismo, que así lo entendia, venia á convertir el *regalismo* en un puro *cesarismo* (1).

Lo mucho que se ha abusado de la distincion de Disciplina en *interna* y *externa*, nos ha movido á detenernos en su exámen (2). Pero no todos los regalistas han dado la significacion expresada á la disciplina *externa*. Otros denominan

---

(1) Por *cesarismo* se entiende la acumulacion del poder religioso con el temporal, como lo tenian los Césares en Roma, y lo tiene el Czar en Rusia, y la Reina de Inglaterra en la Iglesia anglicana. El cesarismo no es peculiar de la monarquía, y por desgracia propenden á él no pocas veces los poderes ejecutivos en las repúblicas. Cuando el regalismo se ciñe á los limites trazados por la Iglesia, como el Real Patronato y el Maestrazgo de las Ordenes en España, es legitimo. Las exageraciones de estos privilegios y las extralimitaciones constituyen el *ultraregalismo*, del cual se pasa insensiblemente al *cesarismo*.

(2) Véase el discurso del cardenal Inguanzo sobre la confirmacion de los obispos, art. 4.º, §. 8.º y siguientes, pág. 419 de la edicion de 1836.

con esta palabra todo lo que se refiere á cosas temporales, que afectan al órden público, como v. gr. las procesiones públicas, construccion de cementerios y de iglesias, depósitos de cadáveres, asilo de los reos, causas de los clérigos en asuntos políticos ó delitos enormes, y otras de esta índole, en las que el Estado tiene cierta intervencion, por lo que puede comprometer la tranquilidad ó sus intereses. Por esto algunos canonistas modernos llaman *mixta* á esta disciplina, porque compete á las dos potestades entender cada una por su parte en las cosas que se refieren á ella, á cuyo efecto deben ponerse de acuerdo, y determinar lo que conceptuen justo, lo cual ha dado por resultado una Disciplina especial ó *particular* en los distintos países católicos, respecto á determinados puntos de esta índole.

4. Las anteriores distinciones de Disciplina en *esencial* y *accidental*, *interna* y *externa*, pueden sostenerse en un sentido católico, prescindiendo de su mayor ó menor importancia en el derecho canónico, así como tambien se pueden admitir en una sana filosofia; porque no hay razon para condenarlas, una vez admitido que la Iglesia es la única que tiene derecho para legislar en las materias propias de la disciplina interna y externa, esencial y accidental. Por lo demás, no puede desconocerse que la segunda distincion, apénas admisible para dar mayor claridad á la materia, se ha empleado por los enemigos de la Iglesia para oscurecerla, y confundir el carácter propio de las dos potestades, bajo el pretexto de *disciplina externa* (1), como si todo lo exterior dependiese sólo del Estado; ó fuese de *disciplina accidental*, y como si hubiera alguna que por su naturaleza y fin no se refiriese á la religion, y pudiera mudarse al arbitrio del poder temporal.

---

(1) Los regalistas y jansenistas han abusado mucho de esa distincion, la cual se halla implicitamente condenada en la bula *Auctorem fidei* en el sentido primero, que es enteramente jansenístico, al tratar de la proposicion cuarta del pseudo-sinodo de Pistoya, segun puede verse en el tomo I de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 26; á diferencia de la distincion de disciplina *esencial* y *accidental*, introducida por el abate Začaria en su impugnacion de Febronio, y que ha sido mirada como ultramontana, y más teológica que canónica; lo cual no deberá olvidarse al tratar de estas materias.

### LECCION III.

#### Jurisdiccion eclesiástica.

1. Diferentes acepciones jurídicas de la palabra jurisdiccion.
2. Diferencia entre esta y el mero y mixto imperio.
3. La jurisdiccion en derecho canónico.
4. Sus especies segun que es del fuero interno ó externo : inferior, superior ó suprema : ordinaria, extraordinaria ó delegada, privativa, exenta, propia ó atribuida, universal, general, particular ó restringida.
5. Diferencia entre jurisdiccion, potestad y poder.
6. Potestad suprema en la Iglesia.
7. Cosas á que se extiende la potestad de la Iglesia, segun su institucion divina.
8. Rápida reseña del ejercicio de su potestad por la Iglesia segun los tiempos y circunstancias.
9. Su conducta en el ejercicio de ella, segun sus relaciones con los Estados : reglas generales de esta conducta.

1. La palabra *jurisdiccion*, segun el Diccionario de la Lengua, expresa el «poder ó autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecucion las leyes (1). Significa tambien el término de algun lugar ó provincia : — el distrito en que un juez ejerce su autoridad inmediata : — autoridad ó fuerza de alguna cosa sobre otra, y por esto se dice *caer debajo de la jurisdiccion ó poder de alguno*, con cuyas palabras se significa estar sujeto á su dominio ó voluntad.»

La palabra *jurisdiccion* se deriva de las latinas *à jure dicundo*. Esta voz se tomaba en un sentido bastante estricto en el derecho civil romano, pues los antiguos jurisconsultos distinguían cuatro especies de potestad en la república; á saber : *majestad*, *imperio*, *jurisdiccion* y *nocion*. Significaban con la primera, el supremo derecho, ó *soberanía*, fuente de todos los demas derechos, y residía en el pueblo romano en tiempo de la república, y despues en los emperadores, brillando principalmente la *majestad* en dar leyes

---

(1) Así dice la edicion de 1869; mejor diría *ejecutar lo mandado*, pues el que tiene jurisdiccion puede mandar, no sólo *secundum legem*; sino tambien á veces *propter legem*.

para el bien comun. Expresaban con la segunda, la potestad de contener y castigar á los facinerosos, y por esto llamaban á este derecho *jus gladii*. Designaban con la tercera la autoridad para conocer en las causas ó pleitos, juzgar, ejecutar lo sentenciado, cuya facultad residía en los magistrados; pero como éstos no pudiesen ejecutar sus sentencias si no se hallaban revestidos de poder coercitivo, se les concedía este derecho, aunque muy limitado y reducido á materia leve, y de aquí que su jurisdicción se llamaba *imperium mixtum*. Entendían por *nocion* la mera facultad de entablar y sustanciar un juicio, sin que llevara aneja la de ejecutar lo juzgado. Los jueces que tenían este derecho, venían á ser entre los romanos lo que entre nosotros los *árbitros* y los jueces *instructores* y *pedáneos*, y áun los mismos jueces de primera instancia en causas criminales, que se castigan con pena capital.

2. Se ve por lo dicho, que se distinguían la *jurisdicción* y el *imperio*. Este se dividía en *mero* y *mixto*. El primero era el poder de administrar justicia en las causas en que se imponía pena de muerte, mutilación, destierro perpetuo y pérdida de la libertad. El segundo consistía en la facultad de ejecutar las sentencias en las causas civiles ó en las criminales, cuando la pena que se imponía era menor que las referidas. Entre nosotros tiene poca importancia esta distinción entre jurisdicción é imperio, puesto que están íntimamente unidas en los magistrados, de modo que no pueden separarse: así que nuestros escritores de derecho civil, suponen unida la jurisdicción y el imperio en los magistrados, por más que discrepen en la definición de la palabra *jurisdicción*, que, según unos, es la autoridad de que se hallan revestidos los jueces para administrar justicia (1), y, según otros, es la facultad de conocer y determinar las causas civiles y criminales, y de llevar á efecto las sentencias (2). Sala, en su *Ilustración al Derecho Real de España* (3), dice: « Jurisdicción es potestad de conocer y sentenciar en » los pleitos civiles y criminales, que compete por pública » autoridad. »

3. La palabra *jurisdicción* es mucho más amplia en derecho canónico, puesto que con ella se expresa toda autori-

(1) MANRESA Y REUS: tomo I de sus *Comentarios á la ley de Enjuiciamiento civil*, pág. 6.

(2) GÓMEZ DE LA SERNA Y MONTALBÁN: tomo I de su *Tratado académico-forense de Procedimientos judiciales*, pág. 33 de la segunda edición.

(3) Tomo II, pág. 144.

dad dentro de la potestad eclesiástica, ya de definir los dogmas y obligar á los fieles á creer firmemente los artículos definidos; ya de dar leyes en lo concerniente á las costumbres y á la disciplina; ya de conocer y juzgar las causas eclesiásticas y de castigar á los delincuentes con censuras ó penas; ya de convocar y presidir los concilios; ya de corregir á los inferiores, obligándoles á cumplir los preceptos y desempeñar rectamente su ministerio; ya de administrar ciertos sacramentos los que tienen cura de almas; ya de erigir beneficios é instituir en ellos á los beneficiados, y de disponer de los bienes eclesiásticos hasta enajenarlos. Por esto algunos autores de derecho canónico comprenden bajo la palabra *jurisdicción* toda la potestad eclesiástica, que no está ligada por disposición divina al orden, ó sea el carácter recibido por la sagrada ordenacion.

4. Se divide, la jurisdicción eclesiástica de este modo:

a. Jurisdicción del *fuero interno*, que es la que primaria y directamente se refiere á la autoridad privada de cada uno de los fieles, y se ejerce mediante los sacramentos, sacramentales, oraciones públicas por personas particulares, reprensiones ó amonestaciones, instrucciones privadas, etc. Esta jurisdicción del fuero interno puede subdividirse en jurisdicción del fuero interno *penitencial*, la cual no puede ejercerse sino dentro del mismo tribunal de la penitencia; y en jurisdicción del fuero interno *extrapenitencial*, la cual se ejerce fuera del sacramento de la penitencia, como en el caso de que el superior dispense á alguno de algun voto, quite la irregularidad oculta, etc., fuera del expresado tribunal.

b. Es jurisdicción del *fuero externo* la que primaria y directamente se refiere á la utilidad pública de los fieles. Esta es muy semejante, como dice Berardi, á la jurisdicción que compete á los jueces y magistrados civiles, salva la diferente naturaleza de una y otra potestad.

Es consecuencia de lo dicho, según el citado autor (1), que se distinguen entre sí la jurisdicción del fuero interno, y del externo, del mismo modo que se distinguen la utilidad pública y la privada. De aquí es, que puede uno tener jurisdicción en el *fuero interno* sin que la tenga en el externo. lo cual se verifica en los párrocos; y que por el contrario, la haya en el *fuero externo*, hallándose sin ella en el *interno*,

---

(1) *Commentaria in jus canonicum.*

como sucedería con los vicarios generales de los obispos, que sólo fuesen diáconos.

*c. Inferior*, que es la autoridad que compete á los obispos ú *ordinarios* en sus respectivas diócesis, etc. etc. De modo que es la primera de la escala procediendo de abajo arriba, ó la última en sentido inverso.

*d. Superior*, la que compete á los metropolitanos en los sufragáneos de su provincia, á los primados en los metropolitanos y obispos de su nacion, y á los patriarcas, en otro tiempo, en todos los prelados de su *diócesis* ó patriarcado.

*e. Suprema*, la que sólo compete al Romano Pontífice en toda la Iglesia, de modo que nadie pueda eximirse de su potestad. La jurisdiccion suprema y la ordinaria en cuanto á los obispos es de derecho divino; pero la superior en los metropolitanos, primados y patriarcas, es sólo de derecho eclesiástico.

*f. Ordinaria*, es la autoridad que compete á alguno por derecho propio, en razon á su oficio ó dignidad, en virtud de ley, cánon ó costumbre general, y en determinado territorio y se extiende á todas las personas y cosas situadas en él, siempre que no estén sometidas expresamente por las leyes á tribunales privilegiados. Segun dicha definicion, tienen jurisdiccion ordinaria al Sumo Pontífice, los legados suyos, congregaciones romanas, los patriarcas, primados, arzobispos, obispos y sus vicarios (1).

*g. Extraordinaria*, es la que se concede á alguno para casos extraordinarios. Tal es, v. gr., la que compete á los canónigos designados por el cabildo para conocer juntamente con el obispo y juzgar á individuos de su seno, segun lo dispuesto por el Concilio de Trento en la sesion 25, capítulo VI *de reformat.* A esta especie pertenece igualmente la que ejercen los examinadores en los pleitos que los sometan la Sede Apostólica ó los nuncios, segun se ordena por el mismo en la citada sesion, cap. X *de reformat.*

*h. Privativa*, es la autoridad que por privilegio apostólico se concede para conocer siempre y en todas partes de ciertos y determinados negocios, que en otro caso serian de la jurisdiccion ordinaria. Tales eran entre nosotros la Comisaría de Cruzada y de Expolios; el Tribunal del Excusado y el de la Inquisicion. Tambien puede ser, la que ejerce

---

(1) De esta jurisdiccion se hablará más adelante extensamente. Véase la Revista romana *Acta excerpta ex iis que apud Sanctam Sedem geruntur*, tomo VI, pág. 571 y siguientes.

un juez en determinadas causas con inhibicion de cualquier otro; como v. gr., la de los jueces conservadores.

*i. Exenta ó privilegiada*, que es la facultad que compete á alguno en virtud de privilegio apostólico para ejercer autoridad en cosas ó personas, segun las atribuciones del privilegio obtenido; toda vez que por esta razon se exime del obispo, á quien en otro caso tendria obligacion de obedecer por derecho comun, puede tambien definirse diciendo, que es aquella autoridad que sólo puede entender en causas determinadas ó en que están interesadas personas que gozan de un fuero especial. De estas jurisdicciones se tratará extensamente al hablar de las exenciones en España.

*j. Propia*, llamada tambien *ordinaria*, aunque esta palabra se usa, no sólo en contraposicion á la *delegada* y *prorogada*, sino tambien á la *especial* y *privilegiada*, es la autoridad que está inherente á las funciones de un cargo público, y no procede de la voluntad de ningun otro magistrado ni particular.

*k. Atribuida*, es la autoridad que corresponde á algun juez, corporacion ó sociedad, en virtud de concesion de otra potestad de distinto órden. Así la Iglesia, llevada de su espíritu de caridad, y en vista del abandono en que el Estado tenía durante la Edad media, la administracion de justicia y otras funciones importantísimas, solía entender en ellas, sin usurpacion alguna, como no usurpa una alhaja quien la levanta del suelo hallándola perdida. Otras veces el Estado hacía esas concesiones á la Iglesia, y aun le suplicaba las desempeñase, como él entendia y aun entiende á veces, por igual razon y privilegio, en cosas que son de la competencia de la Iglesia, como el Rey en las Ordenes militares.

*l. Delegada*, es la autoridad que proviene de comision ó encargo del que la tiene propia, y no por razon del cargo ó dignidad.

*m. Subdelegada*, es la que se ejerce por comision del que la tiene delegada; en cuyo caso se hallan los que ejercen la jurisdiccion castrense en España por comision del Patriarca de las Indias.

*n. Universal y general*, es la que no se halla circunscrita por ningun limite en cuanto á las personas, lugares y materias correspondientes á la potestad eclesiástica. Esta jurisdiccion la ejercieron los Apóstoles; pero muertos éstos, y establecidas las diócesis y provincias eclesiásticas, nadie se halla revestido de ella más que el Sumo Pontífice y los con-

cilios ecuménicos en su caso. También la tienen *general*, ó mejor dicho *universal*, en cuanto á las personas y lugares, pero nó en cuanto á las materias, muchas de las congregaciones romanas. Los obispos y sus provisoros ó vicarios generales tienen la *general* en sus diócesis.

*o. Particular*, es la que se halla limitada ó en cuanto á las personas, como v. g., la jurisdicción de los prelados regulares, que se extiende sólo á los religiosos; ó en cuanto al lugar, en cuyo caso se halla la jurisdicción de los párrocos, que sólo se extiende á sus respectivas parroquias, la del obispo respecto á su diócesis, lo mismo que la del metropolitano y patriarca á sus respectivas provincias ó territorios patriarcales. También hay jurisdicción *particular* en cuanto á las materias, en cuyo caso se encuentra toda jurisdicción concedida con limitación ó con reserva de algunos casos.

*p. Restringida*, es la misma autoridad *particular* que se deja expresada, pero con mayores limitaciones. De modo que la diferencia entre una y otra está en que la *particular* se halla limitada por el derecho comun, y la *restringida* por la voluntad del que la concede. Así la jurisdicción del obispo es *particular*, porque se limita á su *diócesis*; pero la de sus vicarios será *restringida*, si él se reserva el conocimiento de algunos asuntos, en que generalmente conocen los vicarios generales con facultades especiales, que pueden no dárseles.

5. Al definir la *jurisdicción* hemos dicho, que en derecho canónico expresa toda autoridad, poder ó facultad dentro de la potestad eclesiástica (lección 3.<sup>a</sup>, párrafo 2.<sup>o</sup>), y por tanto, podemos decir que entre nosotros, *autoridad* y *jurisdicción* vienen á ser sinónimos segun el uso. Pero nuestro idioma, mucho más rico que el latino y más perfecto, tiende á destruir las sinonimias, lo cual constituye una gran mejora en los idiomas modernos (1). Los latinos al *poder* y á la *potestad* los llaman *potestas* (2), pero en español, y en lenguaje correcto, nadie confunde ya la *potestad* con los *poderes*. Decimos, v. gr., «hay conflictos entre las dos *potestades*:» «los tres *poderes* del Estado:» «la *potestad* eclesiástica tiene los tres *poderes*.» Así que la palabra *potestad* tie-

---

(1) Nadie que hable bien nuestro idioma confunde los verbos *padecer* y *sufrir*; *hallar* y *encontrar*, ni los nombres *honra* y *honor*. Véanse nuestros Dictionarios de sinónimos en estos y otros muchos vocablos.

(2) Así se ve en la proposición 24 condenada en el *Syllabus* «*Ecclesia vis inferenda potestatem non habet, neque potestatem ullam temporalem directam vel indirectam.*» Aquí la palabra *potestas* significa *poder*, *poderio*.

ne un concepto mucho más elevado y ámplio, pues significa, no solamente autoridad y un poder cualquiera, sino la autoridad suprema é independiente, que tiene los tres poderes, legislativo, administrativo y judicial.

6. No hace á nuestro propósito el deslindar en quién reside la soberanía temporal ó del Estado. Mas por lo que hace á la de la Iglesia, es indudable que la potestad suprema y soberana reside en el Romano Pontífice por institución divina (1), puesto que es por voluntad de Jesucristo la suprema cabeza ó potestad soberana, de la que depende la jurisdicción de los obispos, siendo por ese concepto aquél fuente de toda jurisdicción: así que, cuando se habla de la jurisdicción del Sumo Pontífice, se entiende que se trata de la suprema potestad, de la cual depende la de los demas preladados, los cuales á su vez tienen en su diócesis, autoridad, jurisdicción y áun potestad en un sentido lato, y en su virtud nombran vicarios generales, etc., sin que éstos puedan por razon de su jurisdicción ordinaria trasmitirla á otros. Esto basta para que se comprenda en qué convienen y en qué se distinguen las palabras *jurisdicción* y *potestad*.

7. La Iglesia es una sociedad establecida por Jesucristo para dirigir al hombre por el camino de la salvacion, y por lo tanto fué dotada de todos los medios necesarios para conseguir su objeto, ya en los puntos concernientes á la fe y á las costumbres, ya en los de disciplina, y por esta razon tiene los tres poderes, no solamente el *legislativo*, sino tambien el *ejecutivo* en sus dos conceptos de *administrativo* y *judicial*, que son los dos principales á que se refiere la Disciplina como ciencia práctica y de aplicacion. De uno y otro hablaremos en la leccion siguiente.

(1) Sin entrar aquí en las árduas cuestiones acerca de la *potestad directa* ó *indirecta* del Papa sobre las cosas temporales, que son propias del Derecho público eclesiástico y nó de la Disciplina, basta citar en comprobacion del uso de la palabra *potestad* y *potestades*, lo que dice el Sr. Cardenal Inguanzo, dignísimo Arzobispo de Toledo y eminente canonista, en su preciosa obra sobre la *Confirmacion de los Obispos*. Artículo 4.º, párrafo 61, pág. 153 de la edicion de 1836. «Todo se funda en la verdad indudable y eterna que ya queda demostrada, esto es, la *soberanía é independencia reciproca de las dos potestades* que excluye absolutamente la inmixtion de la una en los objetos de la otra. Verdad reconocida de nuestros jurisconsultos los más insígnis, de que basta citar al principe de todos, D. Francisco Ramos del Manzano (*ad Legem Julianam Pap.*, libro III, cap. 42, núm. 8, párrafo 12.)

Las palabras del Sr. Ramos son: *In una eademque Republica post Christum Dominum distingui copisse et debere DUAS POTESTATES seu PRINCIPATUS SUPREMOS inter se invicem ordinarie ac directe independentes.*

Por estas citas se vé el uso ya consagrado entre los juristas de la palabra *potestad*, en concepto de *poder supremo* y *soberanía*, de la cual se derivan los poderes y autoridad.

8. La Iglesia en los tres siglos primeros fué horriblemente perseguida por los poderes temporales, y por lo mismo ejercía su autoridad con entera independencia de la potestad secular, dictando reglas y sancionando preceptos en mayor ó menor número, según las necesidades de los tiempos y circunstancias. Por la paz de Constantino fué reconocida como colegio lícito, el César abdicó el Pontificado, y las relaciones entre la Iglesia y el Estado fueron íntimas en tiempo de los Emperadores buenos, que no todos lo fueron.

Cuando cayó el Imperio Romano al impulso de las hordas bárbaras, el catolicismo amparó con su fuerza moral y prestigio á las nacionalidades naciescentes, y de ahí el gran respeto que se le tuvo durante aquel período, en el cual la Iglesia suplió con gran caridad los enormes vacíos que dejaba en lo temporal la negligencia de la administración civil. Mas, desde el siglo XIV, la potestad secular principió á desviarse de la Iglesia contribuyendo á ello el cisma de Aviñon y el protestantismo. Finalmente, la revolución francesa ha venido á sembrar ideas de completo divorcio entre ambas potestades, funestas aún más al Estado que á la Iglesia (1).

9. Hoy día la Iglesia donde está perseguida ó completamente separada del Estado por alejamiento de éste, ejerce su potestad con la extensión necesaria independientemente (2) del poder secular. Pero no sucede lo mismo en los países que reconocen su existencia legal y la auxilian y protegen, porque en éstos guarda ciertas consideraciones, y dispensa gracias al poder civil, á título de agradecida, sin que por esto se despoje de sus derechos ni abdique de sus facultades. Su independencia de los poderes seculares está igualmente asegurada en todas las situaciones en que se encuentre á través de los siglos, ya se halle perseguida ó tolerada, ya protegida y más ó menos favorecida por los poderes temporales. Con todo, no pueden entenderse las cuestiones ni resolverse las dificultades que ocurren en la práctica, sin tener presente las relaciones de la Iglesia con los Estados en que viven los católicos, y por esta razón fijamos las reglas siguientes:

a. Si la Iglesia es *perseguida* por las leyes que rigen en un país, el poder temporal no tiene intervención alguna en

---

(1) En una obra de Disciplina eclesiástica no es posible descender á más pormenores sin explicar un curso de historia general.

(2) Véase el tomo II de la obra de *Procedimientos*, pág. 6 y siguientes.

las disposiciones adoptadas por la Iglesia para su gobierno, lo cual es hasta de sentido comun.

b. Cuando la religion católica está meramente *tolerada*, puede exigir de las demas creencias ó sectas la cortesía que ella suele tener, y del Estado la proteccion concedida por las leyes á toda corporacion lícita.

c. Si la religion católica es la del Estado, tiene derecho, en virtud de la especial proteccion del poder civil, á que éste defienda sus preceptos y sostenga el culto y sus ministros, aunque tolere otros cultos. La Iglesia en este caso da alguna intervencion escasa al poder civil en su administracion exterior, ó en las cosas mixtas, y áun suele concederle algunas gracias; pero no puede determinarse en concreto su extension, y por lo mismo habrá necesidad de estudiar los privilegios otorgados y los concordatos de cada pais.

d. Por último, cuando la religion católica es la *única* del pais, tiene derecho á que se la dispense toda proteccion hasta con la fuerza material, ya impidiendo la publicacion de escritos contra la religion, ya obligando al cumplimiento y ejecucion de las disposiciones adoptadas por la autoridad eclesiástica, cuando ésta reclama su auxilio, ya prohibiendo que se erijan templos ó capillas protestantes ó de otro culto, ya que se enseñe cosa alguna contraria al dogma católico ó á la moral; y en una palabra, el poder civil debe secundar las disposiciones de la Iglesia y atender á las necesidades de ella y de sus ministros. La Iglesia concede á la vez al poder civil no pocas gracias, cuya extension tampoco puede fijarse en concreto, porque depende de la voluntad de la Santa Sede y de los acuerdos que medien entre ambas potestades (1).

---

(1) Hoy dia en España, perdida, por desgracia, la *Unidad religiosa* desde la revolucion de 1868, y no restablecida por la restauracion en 1875, la Iglesia católica ya no es mirada como *única* y *exclusiva* religion del Estado, sino solamente como *oficial* y *preferida*. Por el artículo 11 de la Constitucion de 1875, la Nacion se obliga á mantener el culto católico y á sus ministros, y sólo permite públicamente nuestro culto; pero tolera el culto privado de las sectas y falsas religiones, sosteniendo la llamada *inviolabilidad de la conciencia* en el templo privado, el libro y el cementerio.

Por decreto de 27 de Febrero de 1875 se mandó atemperar la enseñanza oficial al dogma católico.

## PARTE PRIMERA.

PERSONAS QUE EJERCEN JURISDICCION EN LA IGLESIA.



### SECCION PRIMERA.

JURISDICCION SUPERIOR.

#### LECCION IV.

##### **Poder judicial de la Iglesia.**

1. *Los tres poderes concedidos por Jesucristo á S. Pedro y á los Apóstoles, y en especial, el poder judicial.*
2. *Ejercicio de este poder con independencia absoluta del Estado en los primeros tiempos de la Iglesia.*
3. *Los primeros tribunales eclesiásticos.*
4. *Sus diferentes formas, segun los tiempos, circunstancias y relaciones con el Estado.*
5. *Causa de Marcial y Basilides, primera de que se tiene noticia en España.*
6. *Idea del libro I de las decretales.*

1. Al subir Jesucristo al cielo dió á los Apóstoles sus últimas instrucciones acerca del gobierno de la Iglesia. San Juan refiere en su Evangelio las dadas á S. Pedro (1), sintetizadas en las palabras *Pasce oves meas, pasce agnos meos*. A los Apóstoles, congregados con S. Pedro, les indicó la division de poderes, segun S. Mateo y S. Márcos. Despues de consignar su omnipotencia en las palabras *Data est mihi OMNIS POTESTAS in celo et in terra* (2), les dice :

a) *Euntes ergo docete omnes gentes*, y al darles la mision de enseñar, les confiere el poder legislativo, porque la Iglesia *legisla enseñando*, y por eso á sus leyes las llama reglas ó cánones.

b) *Baptizantes eos in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti* : y en estas palabras les confiere el poder administrativo ; pues los sacramentos se administran, y como el

(1) Cap. 21, vers. 15 y 16.

(2) S. Mateo, cap. 28, vers. 19.

primero es el sacramento del bautismo, simbolizó en éste todos los otros y *las demás cosas* de la Iglesia, al modo que con la llave de la casa se hace la tradicion simbólica, al tomar posesion de ésta.

Completa la teoria el Evangelio de S. Márcos, sinópsis del de S. Mateo, diciendo (1), despues de esas palabras:

c) *Qui crediderit et baptizatus fuerit salvus erit, qui vero non crediderit condemnabitur.* Aunque aquí se habla de la condenacion y salvacion eternas, con todo va incluido en esas palabras el poder judicial, pues en lo más se incluye lo ménos, y tambien los Apóstoles y sus sucesores absuelven y condenan en el fuero interno y en el externo; y como la condenacion y absolucion no se hacen sin audiencia y juicio, de ahí el que el poder judicial vaya incluido en la llamada *potestad de las llaves*. El mismo Jesucristo, que había dicho á S. Pedro en singular: *Tibi dabo claves Regni cælorum, et quodcumque ligaveris... solveris etc.* (2), les dijo á los Apóstoles en plural *quodcumque alligaveritis..... et quodcumque solveritis* (3). Así que la teoria es completa.

2. Los Apóstoles ejercitaron absolutamente estos poderes desde los primeros tiempos de la Iglesia, como se ve en sus *Hechos* escritos por San Lucas. Su primer acto es administrativo, pues proceden á la eleccion de un obispo para completar el Apostolado; y es elegido S. Matias (4).

El segundo es doctrinal, pues el dia de Pentecóstes predica S. Pedro, sin pedir permiso á nadie, y bautiza. A estos actos de predicacion, eleccion y administracion del bautismo y de cosas espirituales, sigue la administracion de cosas temporales, con independenciam absoluta del poder temporal, pues describe el historiador sagrado la santa comunidad de bienes en que vivian los primeros cristianos y el nombramiento de los siete diáconos (5).

Descrito, pues, el ejercicio de la potestad doctrinal y administrativa en las cosas espirituales y temporales, ejercita S. Pedro por primera vez la potestad judicial, en el caso la mentable de la defraudacion hecha por Ananias y Safira. Cogido aquél infraganti, el juicio es sumarisimo. San Pedro juzga á Ananias increpándole, y éste muere en el acto.

---

(1) Cap. 16, vers. 15.

(2) S. Mateo. cap. 16, vers. 19.

(3) Idem, cap. 18, vers. 18.

(4) *Actus Apostolorum*, cap. I, v. 15.

(5) Idem, cap. VI.

Tres horas despues llega la mujer : su proceso tiene más forma judicial (1). *Et uxor ipsius, nesciens quod factum fuerat, introiuit.* (Comparecencia.)

*Dixit autem ei Petrus—Dic mihi, mulier, si tantum agrum vendidisti?* (Interrogatorio.)

*At ista dixit: etiam tanti.* (Declaracion del reo.)

*Petrus autem ad eam.—Quid utique convenit vobis tentare Spiritum Sanctum?* (Acusacion.)

El reo calla y se declara convicto y confeso tácitamente.

*Ecce pedes eorum qui sepelierunt virum tuum et effrent te.* (Sentencia.)

*Confestim cecidit ante pedes ejus, et expiravit.* (Ejecucion de la sentencia.) No es S. Pedro quien la ejecuta: Dios, árbitro supremo de la vida y de la muerte, dispone de la vida de aquél á quien la dió.

Despues de la eleccion de S. Matías y de los siete diáconos, segun queda dicho, refiere el cap. XV de ese mismo libro que fueron abrogados los legales, ejerciendo un alto poder legislativo. S. Pablo quema y hace quemar los libros malos (2). En su epistola primera á los de Corinto manda juzgar y castigar al incestuoso (3). Al mandarles que no acudan á los tribunales paganos (y por consiguiente, á los de los ateos, racionalistas, é indiferentistas, que son peores que aquéllos), les recomienda el *procedimiento arbitral*, y en la epistola primera á Timoteo le prescribe algunas solemnidades judiciales, como verémos más adelante.

Estando la Iglesia perseguida entónces, todos estos actos de potestad y jurisdiccion los ejercían los Apóstoles por derecho propio, en virtud de su mision divina, y sin contar para nada con el Estado, el cual no sólo no les atribuía jurisdiccion alguna, sino que se la quitaba é impedía. Luego esta potestad, á despecho del Estado y del poder temporal, era independiente y propia en sus tres conceptos, y no *atribuida*, áun cuando se admita en lo canónico esta distincion, de que tanto se ha venido abusando.

**3.** La Iglesia en los primeros siglos no tuvo tribunales formados, ni convenía esto con las costumbres puras y sencillas de aquellos tiempos. En las sociedades nacies, patriarcales, morigeradas y de gran fervor católico, se excusan siempre los gastos de tribunal.

---

(1) *Actus Apost.*, cap. V, vers. 7.º y siguientes.

(2) *Idem*, cap. XIX, vers. 9.

(3) *Epist. 1.ª, ad Cortnt.*, cap. V.

En las causas criminales, si eran de faltas ó defectos procedían los obispos por sí solos y correccionalmente; pero, si era por razon de algun delito, se asesoraban del presbiterio, formando con él un tribunal colegiado, de donde resultó aquel axioma de la disciplina eclesiástica consignado en el decreto: *Episcopus sacerdotibus ac ministris solus honorem dare potest: solus auferre non potest* (1), tomado del Concilio segundo de Sevilla, presidido por S. Isidoro (2).

4. En los tiempos de la edad media la Iglesia organizó sus tribunales, y en España sirvieron éstos de norma para los civiles, tanto que el Concilio 4.º de Toledo mandaba á los gardingos, tiufados y otros magistrados, bárbaros hasta en sus denominaciones, que acudiesen á los Concilios para aprender á juzgar y administrar justicia.

Por razon de las circunstancias la Iglesia ha tenido en cuenta para la organizacion de los tribunales la mayor ó menor extension de su jurisdiccion y de los territorios en que la ejercía, la riqueza del país, la mayor ó menor moralidad de sus habitantes, su carácter pacífico ó pleitista, la densidad de poblacion, los diferentes dialectos, razas ó legislaciones; pues, aunque no tenga obligacion de atenerse á estas últimas circunstancias, en la práctica acostumbra respetarlas, porque no establece sus tribunales por interes y granjería, sino por el bienestar de sus subordinados.

Aunque la Iglesia fuera una sociedad meramentehumana, no podría ménos de tener potestad judicial; pues áun los mismos herejes se la arrogaron para sus sectas (3).

El Estado no puede entender en el dogma y la doctrina; ni absorber la administracion sacramental: no puede dar jurisdiccion espiritual, pues no la tiene, y por tanto ni puede entrometerse á juzgar en estas cosas, ni impedir á la Iglesia el que juzgue en ellas. Aun las corporaciones y sociedades particulares literarias, mercantiles y de recreo, expulsan á los socios que infringen sus estatutos y no pagan sus cuotas; ¡y se quiere negar á la Iglesia lo que no se niega á una sociedad anónima ó comanditaria, á una academia, ó un círculo establecido para solaz y pasatiempo!

(1) Distincion 67, tomada del *Hispalense II canon VI*, año 619.

(2) Véase el tomo I de la obra de *Procedimientos*, pág. 23 y siguientes; tomo II, pág. 6 y siguientes.

(3) Calvino hizo quemar en Ginebra al español Servet por negar el dogma de la Trinidad. Los principes protestantes, que ahora niegan á las sectas la facultad de castigar á los delincuentes en virtud de su tiránico cesarismo, las han reducido á la nulidad y la impotencia; pero el catolicismo no soportará nunca tal tiranía.

*Las relaciones con el Estado* hacen variar tambien el modo de ser de los tribunales eclesiásticos en su forma accidental; pues, cuando las relaciones son íntimas y extienden su conocimiento á todas las cosas de su jurisdiccion no cohibida, la organizacion de éstos, suele ser más completa. Por el contrario, donde está perseguida ó meramente tolerada, teniendo poco que hacer en asuntos de este género, disminuye los funcionarios del órden judicial, como sucede en muchos países extranjeros. En España eran muchos, y aún son los tribunales en cada diócesis, teniendo, nó como quiera una, sino muchas vicarias generales y foráneas; pues tambien las diócesis en nuestro país son demasiado extensas, sobre todo comparadas con las de Italia.

5. La causa de Marcial y Basilides, obispos de Mérida y Astorga, que apostataron de la fe en la persecucion de Decio (año 250) presenta el primer vestigio de un tribunal eclesiástico, en España, y un proceso criminal para juzgar ese delito. De tribunal sirvió un concilio que se tuvo en Leon. Del fallo de este Concilio, que los depuso, apelaron aquellos apóstatas al Papa.

Este hecho es tan importante y notable, que habrá de citarse en esta obra más de una vez. Las noticias acerca de él las da S. Cipriano en una carta que dirige al Concilio aprobando lo actuado en él como justo para castigar con deposicion á los obispos apóstatas (1).

6. Los decretalistas designan el contenido en los cinco libros de las Decretales y de las compilaciones posteriores, calcadas sobre el mismo, en un verso que dice

*Judex, Judicium, Clerus, Connubia, Crimen.*

El libro I, *Judex*, trata de los Jueces eclesiásticos y sus tribunales, sean colegiados ó unipersonales, de jurisdiccion ordinaria, superior ó suprema. Contiene este libro cuarenta y tres títulos.

Principia por el dogma de la Trinidad, como base fundamental del dogma cristiano, y por respeto á éste, siquiera sea un punto teológico. Pasa á tratar en el título segundo acerca de las Constituciones eclesiásticas, y prescribe la observancia general de los cánones, para que ni los litigan-

---

(1) Puede verse esta carta en la *Historia Eclesiástica de España*, por don Vicente de la Fuente, apéndices al tomo I de las dos ediciones.

tes ni los jueces se extralimiten de ellos. En seguida establece la potestad legislativa de la Iglesia en los títulos siguientes. Trata luego de los rescriptos y del derecho consuetudinario, con algunos puntos de derecho administrativo, que se involucra aquí con lo judicial, para dar idea de la elección de los obispos, base y tipo de la jurisdicción ordinaria, en lo cual se invierten catorce títulos.

Entra luego á tratar de los Arcedianos, que en la Edad media eran proveedores de los obispos y jueces natos, de los Arciprestes, Primicerios (1) y otros que ejercían cargos eclesiásticos económicos, más bien que judiciales, descendiendo á tratar hasta del *custode*, tit. xxvii, ó encargado de la parte económica del culto, y conservacion del orden material en el templo, á las órdenes del Arcediano. Los títulos más importantes son: el xxviii, que trata del Vicario; el xxix, que trata de los Jueces delegados, y comprende cuarenta y tres capítulos. Habla en seguida de los Legados y del Juez ordinario, en contraposición á los Delegados y Legados, de los procuradores y síndicos (2), y finalmente de los *Arbitros*, en el título xliii y último, el cual es también muy importante.

---

(1) El primicerio tenía cargo de enseñanza y vigilancia, *ut præsit in docendo diaconis, vel reliquis gradibus ecclesiasticis in ordine positus, ut ipse disciplinæ et custodiæ insistat.... ut ipse Diaconis donet lectiones, quæ ad nocturnâ officia clericorum pertinent*, (tit. 25, lib. 1.º). Aquí se ve la palabra *disciplina* en su sentido práctico de aplicación y aprendizaje, contrapuesto á la doctrina ó enseñanza teórica.

(2) Tít. 38 y 39.

## LECCION V.

### Jurisdiccion suprema. — El Sumo Pontífice.

---

1. *El Obispo de Roma como soberano y Sumo Pontífice, cabeza visible de la Iglesia en la tierra.*
2. *El mismo como centro de unidad, supuesta la universalidad de la Iglesia.*
3. *Necesidad de este poder supremo en ella.*
4. *El Primado pontificio no es de mero honor, sino de verdadera jurisdiccion.*
5. *El Papa como ordinario y fuente de toda jurisdiccion.*
6. *El Papa gobierna y legisla con la Iglesia congregada: Diferencia entre cánones y decretales.*
7. *La infalibilidad pontificia y la fuerza de obligar no dependen del asentimiento de la Iglesia.*
8. *El Concilio no es superior al Papa.*
9. *El Papa con la Iglesia dispersa.*
10. *Distincion teórica entre el dogma y la doctrina.*
11. *Clasificacion de los derechos de supremacia: reservas pontificias.*
12. *Los deberes del romano Pontífice no son exigibles.*

1. Que el Obispo de Roma, como sucesor de S. Pedro y Vicario de Jesucristo en la tierra, es sumo Pontífice y cabeza de la Iglesia universal, y por tanto Padre de todos los cristianos, y con autoridad sobre todos ellos, es una nocion elemental y sabida, cuya demostracion se hace en las instituciones de derecho canónico, y aquí se da por supuesta.

En concepto de tal Padre y suprema autoridad de la Iglesia, tiene jurisdiccion sobre todos los cristianos, ó bautizados, aunque sean herejes ó cismáticos, griegos ó protestantes. Claro está que éstos desconocen su autoridad; pero, el que un deudor no pague ni reconozca la deuda, no quita el que la deba, y Dios, en su dia, juzgará á los reyes y á los herejes, y dará á cada uno su merecido (1).

---

(1) Véase la Bula *Unam Sanctam* de Bonifacio VIII, en el título 8.º, lib. I de las extravagantes comunes.

La Iglesia no puede ser un cuerpo acéfalo, ó sin cabeza. La teoría jansenística, que reducía el Primado á un mero honor, sobre ser impolítica, sediciosa y cismática, era ridícula. Jesucristo, al dar las llaves á S. Pedro, no se las dió para honores y vanidades mundanales, sino para el ejercicio práctico de la jurisdicción, pues el pastor que cuida el rebaño, y el juez que aprisiona ó absuelve á los reos, no lo hacen por honor, sino por oficio. Con el mero honor no se gobierna, y donde no hay autoridad no hay gobierno.

2. En toda sociedad numerosa y muy extendida es preciso que haya un centro de unidad, si ha de haber cohesión entre sus miembros, y esto es aún más necesario en la Iglesia católica para evitar la disgregación de los múltiples y heterogéneos elementos de que consta, sin computar en ella las sectas disidentes. Compónese la Iglesia (1) de unos doscientos millones de católicos, un millón de sacerdotes y mil obispos (2). De estos doscientos millones de católicos, más de las dos terceras partes pertenecen á la raza latina, los restantes á la germánica, eslava y varias razas orientales y otras ménos importantes. De los ciento cuarenta millones de raza latina, unos cincuenta y cuatro hablan el lenguaje español, los restantes el frances, portugues é italiano, derivaciones todas del latin. La union de tan opuestas razas en dogma y disciplina sería imposible sin un centro de unidad y un poder supremo. Aun así debe mirarse su cohesión como una cosa *providencial*, si no *milagrosa*, en lo humano.

3. Ni podría estar la Iglesia bien gobernada sin un poder supremo judicial y gubernativo, mucho más atendida la gran extensión de ella por todo el orbe y su universalidad. Los gobiernos que tienen gran extensión de territorio, y muchos negocios á que atender, necesitan proceder con rapidez y energía, y esto no se logra sin la unidad. Ni los concilios generales ni los nacionales, pueden ser tribunales supremos de jurisdicción sin graves inconvenientes, como verémos luégo. Hay tambien casos en que los concilios nacionales, y aún los patriarcales, no podrían fallar, cuando los asuntos fuesen de diferentes naciones, ni lo hubieran podido hacer en las antiguas *diócesis* patriarcales.

---

(1) Se prescinde aquí de las sectas, cuyos individuos, aunque son parte de la Iglesia, no reconocen su legítima autoridad.

(2) En 1865 los obispados provistos, vacantes residenciales, y los titulares provistos, ascendían á 863. Los titulares ó *in partibus*, vacantes, eran unos 258. Por eso adoptamos el número de 1000 como cantidad redonda.

4. Por ese motivo el Concilio Vaticano (1) acaba de definir sabia y oportunamente contra los jansenistas y los cesaristas, sus aliados, que el primado del Romano Pontífice es, no solamente de *honor*, sino tambien de *verdadera y propia jurisdiccion*. *Si quis dixerit beatum Petrum Apostolum a Christo Domino constitutum non esse Apostolorum omnium Principem, et totius Ecclesiæ militantis visibile Caput, vel eundem honoris tantum non autem veræ propriæque jurisdictionis primatum ab eodem Domino nostro Jesu-Christo directe et immediate accepisse, anathema sit* (2).

5. Todo esto se resume en el capítulo siguiente de la sesion 4.<sup>a</sup> y última del Concilio Vaticano, el cual, además de sancionar el primado de verdadera jurisdiccion, segun ya queda dicho, declara que esta jurisdiccion es ordinaria: *Si quis itaque dixerit Romanum Pontificem habere tantummodo officium inspectionis vel directionis, non autem plenam et SUPREMAM potestatem jurisdictionis in universam Ecclesiam..... aut hanc ejus potestatem non esse ORDINARIAM et immediatam..... anathema sit* (3).

No debemos entrar aquí en la cuestion, más teológica que canónica, de la derivacion de la jurisdiccion episcopal, para saber si los obispos reciben su jurisdiccion inmediatamente de Cristo, ó mediante el Romano Pontífice. Ello es en la práctica, que los obispos hoy no lo son hasta que el Romano Pontífice los confirma; que la ejercen segun les manda, restringiendo ó ampliándola; que los metropolitanos no ejercen jurisdiccion, ni aun la ordinaria, sin recibir el palio, y que en los casos de negligencia se *devuelve* aquella subiendo hácia él, lo cual indica que la jurisdiccion se deriva de la pontificia, al ménos en el ejercicio y su procedencia.

6. Además de ser el Papa, no como quiera suprema autoridad judicial y administrativa, sino supremo poder ejecutivo en la Iglesia, es tambien suprema autoridad legislativa, teniendo en ese concepto lo que llamaban los romanos *Majestas*, y nosotros *Soberanía*. Explicase ésta por la *auto-*

---

(1) Los que afirman que no se debe decir *Concilio Vaticano*, sino del Vaticano, olvidan que esta palabra no es sustantiva sino adjetiva, como se ve en latin, pues siempre se dice *Vaticanum Concilium*, y no *Vaticanenise*, como se dice *Lateranense*. El que se haya introducido en España el modismo de decir *el Vaticano*, á la verdad no destruye la naturaleza adjetiva de la palabra.

(2) Sesion 4.<sup>a</sup>, cap. I. \*

(3) No damos el texto integro, sino lo más preciso de él. Véase integro en los Apéndices.

*nomia* ó potestad de dar leyes, *autos-nomos* ó leyes propias. El Papa legisla con la Iglesia congregada, ó por sí solo. La reunion del Papa con la Iglesia, congregada para legislar y juzgar, se llama Concilio general. La contraposicion del Papa al Concilio sólo sirve para presentar teorías cismáticas y anárquicas, de que debe huir todo buen católico.

Algunos canonistas modernos, creyendo favorecer mucho á la autoridad Pontificia, que tampoco necesita de exageraciones, suponen que no hay diferencia entre *cánones* y *decretales*; pero, aunque tan obligatorios son aquéllos como éstas en principio, ni los Papas los han confundido, ni hay motivo para ello. Entre *cánon* y *decretal* hay la diferencia que entre *ley* y *decreto*. Los Papas dan los decretos ó constituciones pontificias, sea en forma de Bulas, Encíclicas, Breves ó Motupropios, por sí solos, ora consulten ó nó á la Iglesia dispersa, al Consistorio, ó á las Congregaciones, pues esto es potestativo en ellos, y no tienen más fuerza en un caso que en otro. Pero los *cánones* se dan por la Iglesia congregada, y claro está que no hay Iglesia donde no hay Papa, y al presidirla puede éste decir como S. Pedro: *Visum est Spiritui Sancto et nobis* (1). Aunque el Papa haya consultado á toda la Iglesia dispersa, como la consultó Su Santidad el Papa Pio IX, para la definicion dogmática del misterio de la Inmaculada Concepcion, y la Bula sea dogmática y de indudable infalibilidad, con todo no hay costumbre de llamar *cánones* á estas Bulas, ni el tecnicismo lo consiente. Para el *cánon* se necesita la congregacion de la Iglesia docente, y ésta ha sido siempre la costumbre de la Iglesia, la cual solamente ha llamado *cánones* á las leyes eclesiásticas dadas en concilios generales ó particulares.

7. Mas la fuerza de obligar que tienen los *cánones* generales, no proviene de la aceptacion ó aquiescencia de las Iglesias particulares, sino de la fuerza autocrática que tiene la definicion misma dada por el Papa: no es por tanto extrínseca y *à posteriori*, sino intrínseca y *à priori*.

El Concilio Vaticano dice así: *Definimus Romanum Pontificem, cum ex cathedra loquitur, id est, cum omnium christianorum PASTORIS ET DOCTORIS munere fungens, pro suprema sua apostolica auctoritate doctrinam de fide vel moribus ab universa Ecclesia tenendam definit, per assistentiam divinam ipsi in beato Petro promissam ea infallibili-*

---

1) Actus Apostolorum, cap. XV, v. 28.

*tate pollere, qua divinus Redemptor Ecclesiam suam in definienda doctrina de fide vel de moribus instructam esse voluit, ideoque ejusmodi Romani Pontificis definitiones, ex sese, non autem ex consensu Ecclesiæ irreformabiles esse.*

8. Buena prueba es lo que sucedió con el Concilio de Constanza; pues no habiendo aprobado el Papa las sesiones 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> y las proposiciones en que se consignaba esa superioridad, jamás se han tenido por cánones sus disposiciones (1); y algunos escritores modernos llegan á borrar el Concilio de Constanza de entre los generales (2).

Pretendíase allí establecer la superioridad del Concilio sobre el Papa, doctrina sediciosa que sostenian los galicanos, y especialmente algunos doctores de la Sorbona. Esta opinion ha caido ya hasta en ridículo. De un hecho extraordinario y raro no permite la lógica sacar consecuencias ordinarias y comunes. De que el hombre ponga alguna vez las manos sobre su cabeza, no se infiere que deban estar las manos sobre la cabeza. Los politicos que ponen al Papa y á los monarcas á merced de los gobernados, condenan á la Iglesia y al Estado á que anden cabeza abajo, postura que, sobre violenta, es ridícula, y que la Providencia dió á los irracionales, pero que no es para hombres.

9. Aunque por lo dicho en el párrafo sétimo queda deslindada la diferencia entre las definiciones pontificias, segun que legisla el Papa con la Iglesia congregada ó dispersa, conviene añadir lo que acerca de esta segunda forma dice con gran precision el Concilio Vaticano (3). *Romani autem Pontifices, prout temporum et rerum conditio sua dabat, nunc convocatis œcumenicis conciliis, aut explorata Ecclesiæ per orbem dispersæ sententia, nunc per synodos particulares, nunc aliis, quæ divina suppeditabat providentia, adhibitis auxiliis, ea tenenda definiverunt, quæ Sacris Scripturis, Deo adjutore, cognoverant.*

10. La distincion entre el dogma y la doctrina es ya corriente, aunque más teórica que práctica, pues la verdad siempre es una en su esencia, variando sólo en la forma accidental de su sancion. Así que las proposiciones del *Syl-*

---

(1) De esto se hablará en la leccion VI.

(2) Habiendo manifestado el Concilio de Trento deseos de que el Papa confirmara sus resoluciones, los obispos de Granada y Guadix se opusieron diciendo que no hacia falta. Pero D. Antonio Agustin, mejor canonista, y los demas obispos, tanto españoles como extranjeros, dijeron que la pedían como *necesaria*.

(3) Cap. VI, sess. 4.<sup>a</sup>

*labus* son doctrinales, y el sostenerlas induce en *error*, mas no en herejía, pues no son dogmáticas ni se anatematiza á sus defensores. Mas el Concilio Vaticano ocurrió á esto oportunamente con las palabras siguientes: *Quoniam vero satis non est HAERETICAM pravitatem devitare, nisi ii quoque ERRORES (1) diligenter fugiantur, qui ad illam plus minusve accedunt, omnes officii monemus servandi etiam CONSTITUTIONES et DECRETA (2); quibus pravae hujusmodi opiniones, quae isthic diserte non enumerantur, ab hac Sancta Sede proscriptae et prohibita sunt.*

II. La clasificacion de los derechos de supremacia en *esenciales* y *accidentales* es muy peligrosa, y caso de usarla debe procederse en su aplicacion con cautela y parsimonia, pues los jansenistas se han valido de ella para atacar las justas reservas de la Santa Sede (3). Llámanse *esenciales* aquéllas prerogativas que ha ejercido siempre el romano Pontífice, y son de tal índole que, si no las ejerciese, padecería detrimento la Iglesia. Llámanse, por el contrario, *accidentales* ó *adventicias* aquellas otras que, bajo el *concepto histórico*, no las ejerció siempre, áun cuando pudiera ejercerlas, y dejára que otros las desempeñasen; y bajo el *aspecto filosófico* no atañen de tal modo á la supremacia, que padezca la Iglesia en cosa esencial, aunque las hayan ejercido, ó en algun caso las ejercieran otros con beneplácito de la Santa Sede. Preferimos llamar *reservas* á estos derechos accidentales, por ser palabra más corriente entre los buenos canonistas, y expresar el hecho histórico indudable.

La siguiente tabla de los derechos, clasificados en esenciales y accidentales, ó sean *reservas*, si no es completa,

---

(1) Lo mismo sucede con el error: no todo error es herejía. Por eso San Agustín decía: *Errare potero, haereticus tamen non ero*. A la doctrina se contraponen el error, al dogma, la herejía. Las proposiciones condenadas en el *Syllabus* las llama la Santa Sede *errores*, no herejías.

(2) Véase cómo aquí el Papa no confunde los *cánones* con las *constituciones* y *decretos*. Mas, aunque el rigor técnico no permita llamar *cánones* á las *Decretales*, ó á las *proposiciones* del *Syllabus*, á las que aquí se alude, cuando se las cita aisladas, no hay inconveniente en llamarlas *cánones* cuando se las cita con otros que lo son, pues forman parte, y muy integrante, del derecho canónico.

(3) Walter acepta esta distincion sin correctivo: el P. Perrone la califica de jansenística y febroniana. (*Tractatus de locis theologicis*: parte 1.<sup>a</sup>, sección 2.<sup>a</sup>, cap. III.) El Cardenal Soglia toma un término medio, deslindándola, pero advirtiendo que es una *novedad* introducida *ad Potestatem primatus deprimendam*. (*Institutiones Juris publici ecclesiastici*: libro II, cap. 1.<sup>o</sup> par. 19.) En efecto lo es, y poco importante bajo el aspecto práctico, pero sirve bajo el aspecto didáctico, por lo cual se puede usar en las escuelas como recurso mnemotécnico, ó para recordarlos y clasificarlos, una vez advertido el peligro, que hay en su aplicacion al estilo jansenístico. Se puede tener venenos, y no envenenarse; como lo evitan los químicos que los manejan.

comprende casi todos ellos con un método claro y mnemotécnico, que facilita mucho su estudio, objeto principal de nuestro libro, como obra de texto.

ESENCIALES.	RESERVADOS.
1. Convocar, presidir, dirigir, terminar y confirmar los Concilios generales.	8. Confirmar todos los obispos, y nombrar los que son <i>in partibus</i> .
2. Dar Decretales, y con ellas interpretar y dispensar en la observancia de los cánones, legislando por sí solo.	9. Arreglar la liturgia, misal y breviario, y declarar los patronatos especiales de santos para los pueblos.
3. Conocer en todas las causas mayores y de fe, en las de herejía y en los graves escándalos, sobre todo de príncipes, hasta deponerlos en casos extremos.	10. Erección, división, supresión y unión de catedrales, y de colegiatas; y declaración de las que deben ser erigidas en metropolitanas, basilicas ó insignes.
4. Conocer por vía de apelación en todas las causas menores, y aún en primera instancia, y gubernativamente, si lo juzgare oportuno, atendida su gravedad.	11. Enajenación de bienes inmuebles de la Iglesia: dominio eminente en todos ellos: exacción de subsidios caritativos y de pensiones sobre los beneficios.
5. Proveer beneficios, aún los menores, y dotar de ministros idóneos á las iglesias donde hagan falta, ó haya negligencia ó malicia en ello.	12. Conceder indulgencias plenas y absolver de pecados enormes reservados á la jurisdicción de la Santa Sede, y de ciertas irregularidades.
6. Enviar legados, delegados, nuncios, vicarios apostólicos, y nombrar los cardenales, los prefectos de las Congregaciones é individuos de éstas y los protonotarios apostólicos.	13. Reformar y suprimir los institutos religiosos y órdenes mendicantes, aprobar sus estatutos, cuando han de extenderse por toda la Iglesia, y declarar lo relativo á sus votos.
7. Canonización de los Santos.	14. Beatificación de los Santos.

La diferencia entre los derechos *esenciales* y las *reservas* se ve muy claramente en la beatificación y canonización de los Santos. Ningun obispo podía ni puede *canonizar* á un santo, pues sólo dirige el culto de su diócesis. Pero pudieron *beatificar* por sí solos, y á veces en los concilios, hasta que, por los graves abusos que se cometían en este punto, se prohibió á los obispos beatificar, reservándose justamente la Santa Sede este derecho. Así es que la beatificación es

una *reserva*; pero la canonización, nó; y por tanto no puede decirse que sean una misma cosa la canonización y la beatificación, y derechos idénticos en el terreno de la historia y de la filosofía canónica. Tan distintos son estos dos derechos, que en el decreto de canonización el Papa es infalible, y en el de beatificación nó, como explica Benedicto XIV. Pero querer de esa distinción escolástica sacar consecuencias prácticas para acusar á la Santa Sede, ó suponer á todas las reservas fundadas sólo en las falsas Decretales, ó querer que los obispos ejerciten hoy lo que les está justamente prohibido, ni es crítica histórica, ni filosofía canónica.

12. Respecto á los deberes del Papa, ni el decoro permite detenerse en esto, ni hay utilidad en consignarlos, cuando no son exigibles pues no tiene igual ni superior. La Santa Sede sólo responde á Dios de su conducta. *Prima Sedes a nemine judicatur.*

Así como es infalible en la doctrina y la moral, así es inapelable en lo judicial, é irresponsable en lo gubernativo. No habiendo en la tierra poder que le exija el cumplimiento de sus deberes, tampoco hay para qué enumerarlos. Baste decir que los *derechos* pontificios son en otro concepto *deberes* para ante Dios y en lo humano, ante la historia, y suponen además otros deberes correlativos que contrapesan estos derechos (1).

---

(1) De intento nos hemos abstenido de hablar de otros derechos políticos, más que judiciales y administrativos, que enumeran algunos tratadistas. Varios de esos derechos son consecuencia de los ya enumerados: otros son más á propósito para tratados en los libros de derecho público eclesiástico, que en los de disciplina y en las escuelas. Tales son el derecho de adjudicar los países nuevamente descubiertos, el arbitraje entre las naciones católicas, el dar y quitar coronas y señoríos, y predicar cruzadas contra infieles y herejes. La Santa Sede se abstiene hoy día de ejercitarlos, mas no por eso puede decirse que renuncie á los derechos que ejercitaron los Papas en otro tiempo, y que hoy volvería á ejercitar dadas aquellas circunstancias. Véanse en el apéndice los errores condenados en el *Syllabus*; y entre ellos el 24: *Ecclesia vis inferendæ potestatem non habet, neque potestatem ullam TEMPORALEM DIRECTAM VEL INDIRECTAM.*

La cuestión más grave es la del destronamiento de los príncipes: en este punto, el sentir de casi todos los teólogos y canonistas, y los de mejor nota, es que puede hacerlo cuando los príncipes abusen de su poder en perjuicio de la Iglesia, ó ruina espiritual de sus súbditos, dejando á la discreción de la Santa Sede la cuestión de oportunidad y forma. Por ese motivo dejamos esa facultad comprendida en el grupo tercero de las prerogativas *esenciales*.

## LECCION VI.

### Los Concilios generales ecuménicos considerados como tribunales.

Concilio reuniones  
legítimas en las que  
se trata de asuntos  
eclesiásticos por per  
sonas q' tienen est. dno

1. Los Concilios ecuménicos son útiles algunas veces, pero nó absolutamente necesarios.
2. Sus inconvenientes como tribunales.
3. Causas célebres juzgadas en concilios: Arrio, Nestorio y Eutiques.
4. Valdenses y Albigenses, los Templarios, Juan Hus y Wicleff.
5. Cisma de los antipapas: concilio de Pisa.
6. Concilios de Constanza y V de Letran.
7. El Concilio de Trento no se constituyó en tribunal: su carácter.
8. El Concilio Vaticano y el derecho contemporáneo.

1. Supuestas las nociones elementales y definiciones acerca de los Concilios, sus especies y autoridad, número de los generales, su convocacion, presidencia, confirmacion é infalibilidad, nos limitamos á manifestar que, si no son necesarios absolutamente, son de grande utilidad en algunas ocasiones ó de necesidad relativa. Tal sucede en aquellos casos en que la influencia de los Papas no ha sido suficiente para cortar cismas y herejías, ó conviene atraer á los disidentes, oyendo solemnemente sus quejas y argumentos, ó se quiere elevar á cánones las doctrinas que la Santa Sede había promulgado por medio de constituciones y decretos, sin lograr de los disidentes el respeto debido. Hecha esta indicacion, vamos á considerarlos como *tribunales supremos* en casos extraordinarios, nó como fuentes de derecho, pues en este otro concepto se trató ya de ellos en las instituciones de derecho canónico.

2. Estamos hablando de tribunales y es preciso mirar los Concilios bajo ese punto de vista, á la luz de la historia y de la filosofia. Si de cuatro siglos á esta parte no han sido tribunales, lo fueron en otro tiempo, y, conforme lo fueron, pudieran volver á serlo, si conviniese.

A la luz de la razon y de la historia los Concilios generales ofrecen pocas ventajas como tribunales, y por el contrario llevan consigo grandes inconvenientes.

a) En primer lugar, se tarda mucho en reunirlos y son tambien muy prolijos en sus deliberaciones. *Facta per plures tardius expediuntur*. Por consiguiente, no sirven para casos de urgencia, en que se necesita proceder con rapidez y actividad.

b) Cuestan mucho y exigen grandes dispendios, que no están siempre al alcance de los prelados pobres, los cuales son en gran número.

c) Muchos de los prelados son ancianos y achacosos, y las molestias de los viajes, mudanzas de climas y alimentos, y otras incomodidades, abrevian sus días.

d) Tienen además que abandonar sus diócesis por mucho tiempo, á veces por muchos años, con grave perjuicio de éstas y de la residencia (1).

e) Las discusiones muy prolongadas, las rivalidades de razas y de gentes, y los intereses encontrados dan lugar á veces á serios conflictos y divergencias lamentables, pues los obispos son hombres. *¡Optimi homines, homines tamen!*

f) Finalmente, parece poco oportuno el hacer costosa y prolijamente lo que se puede hacer mas fácilmente, y con brevedad y sencillez. *Frustra fiunt per plura quæ fieri possunt per pauciora*.

3. La historia eclesiástica nos presenta numerosos ejemplos de Concilios generales y ecuménicos convertidos en tribunales, cuyo rápido estudio basta para fijar su carácter judicial y su aspecto práctico.

Año 325. Concilio de Nicea, en el Asia Menor, cerca de los Dardanelos. Se constituyó en tribunal para juzgar al presbítero Arrio, sublevado contra su patriarca de Alejandria; no habiendo bastado un concilio patriarcal de cien obispos para cortar los progresos del cisma y de la herejía. Juzgó tambien aquel Concilio y depuso á Melecio, obispo de Lycópolis, que había promovido en Egipto un gravísimo cisma. Los obispos congregados en Nicea resolvieron, además de otras disposiciones disciplinares, la cuestion importante de la celebracion de la Pascua.

Año 381. A fines de aquel siglo volvió á constituirse la Iglesia docente en tribunal para juzgar y castigar á Macedonio, patriarca de Constantinopla, y otros varios herejes.

---

(1) Se ve por estas razones la inoportunidad con que algun prelado galicano, en época reciente, pretendió exigir la celebracion de Concilios generales cada diez años, idea que oportunamente refutaron el Sr. Obispo de Poitiers y otros dignisimos prelados de Francia.

Arrio había negado la divinidad del Verbo, y Macedonio la del Espíritu Santo.

Año 431. El Concilio de Efeso, 3.º general, compuesto de 200 obispos, juzgó y condenó á Nestorio, monje ambicioso, que había llegado á ser patriarca de Constantinopla á fuerza de hipocresía y malas artes. Este negaba que la Virgen María fuese madre de Dios.

Año 451. El Calcedonense, compuesto de 630 obispos, condenó á Eutiques, otro monje hipócrita, que sostenía que en Cristo no había dos naturalezas, y al perverso Dioscoro, patriarca de Alejandria, fautor de éste. En este Concilio se guardaron las solemnidades judiciales externas. Dioscoro, echado de su sitio, tuvo que sentarse en el banquillo de los reos. Hizo de fiscal y acusador Eusebio, obispo de Dorilea, y se condenó en toda regla á Dioscoro y sus parciales á la pena del talion, debiendo sufrir todo lo que ellos habían hecho padecer á Flaviano y á los católicos.

La importancia de estos cuatro primeros Concilios generales era tanta, que se los ponía en parangon con los cuatro Evangelios en lo teológico y dogmático. Se ve tambien que no fueron ménos importantes en lo judicial.

4. Dejando otros Concilios antiguos, que tambien se constituyeron en tribunales, pasamos á los de la Edad media.

Año 1179. El Concilio III de Letran, compuesto de 390 obispos, condenó á los Valdenses y Albigenses, quienes, con el pretexto de pobreza evangélica, trataban de difundir sus errores, que renuevan hoy dia algunas sectas.

Año 1215. El Concilio IV de Letran, compuesto de cerca de 500 obispos, juzgó y condenó un libro que había escrito el abad Joaquín contra Pedro Lombardo. Para esto sobraba la accion pontificia; mas no así para acabar con los errores de los Valdenses y Albigenses, los cuales, aunque ya condenados, seguían haciendo prosélitos por Francia y la parte septentrional de España, y promoviendo una terrible guerra social al par que religiosa (1).

Año 1245. Concilio I de Lyon, ó Lugdunense, contra los excesos del emperador Federico II, habiendo sido inútiles todas las tentativas hechas por tres Papas, y últimamente por Inocencio IV, para atraerlo al buen camino. El Papa

---

(1) Las teorías socialistas modernas, y especialmente las de la *Internacional*, vienen á ser las de los Valdenses y Albigenses, pero con carácter todavía peor. Sobre sus maquinaciones en el reino de Leon, véase al obispo D. Lucas de Tuy (*el Tudense*), historiador costáneo, que los combatió con grande energía.

acusó al Emperador : en la primera sesion, oyóse al abogado imperial, el jurisconsulto Tadeo de Suessa; y el Concilio falló contra el inmoral Federico, condenándole á perder la corona. El abogado apeló para ante otro Concilio general, pero se rechazó esta apelacion justamente, como temeraria é impertinente.

Año 1311. Concilio de Viena. En él se juzgó la causa de los Templarios, pero nó judicial, sino gubernativamente. Viéronse los procesos formados contra ellos y sus declaraciones; pero ni se les oyó, ni se les pidió ratificacion, ni se escuchó defensa; por cuyo motivo, aunque se les condenó y se extinguió la Orden, la sentencia de condenacion no se tuvo por definitiva, sino sólo se mandó ejecutar *per modum provisionis apostolicæ*, dejando á los Concilios particulares el exámen especial de las causas que se formáran. En España fueron absueltos los caballeros de las dos coronas de Castilla y Aragon, en los dos Concilios nacionales de Salamanca y Tarragona; pues aquellas dos coronas formaban nacionalidades distintas.

Tambien fueron condenados allí los Beguardos y sus errores.

Año 1414. Wiclef, Juan Hus y los antipapas, fueron juzgados en el Concilio de Constanza, del que se tratará más adelante.

5. Angelo Coriario y Pedro de Luna, llamados en su obediencia Gregorio XII y Benedicto XIII, se hallaban en posesion del pontificado, sin que ninguno de ellos renunciára, en bien de la Iglesia y de la paz, los derechos que pudieran alegar, por más que así lo hubiesen prometido con juramento en su eleccion. Los cardenales de uno y otro antipapa se pusieron de acuerdo, y, reuniéndose en Pisa, trataron de poner fin al cisma, y con este objeto se abrió el concilio, prévia convocacion, en 1409. Le presidió el cardenal Pictaviense, decano del Sacro Colegio, habiendo asistido 300 obispos y muchos abades, doctores y representantes de varios principes y universidades. Los dos antipapas fueron depuestos y condenados, despues de citados por tres veces, nombrando en su lugar á Alejandro V. Se cuestiona sobre la legitimidad de este concilio, pues al mismo tiempo se celebraba otro en Perpiñan, con gran número de obispos; y, lejos de servir el de Pisa para terminar el cisma, contribuyó á que hubiera tres antipapas en lugar de dos.

El Concilio de Constanza, celebrado de 1414 á 1418, es el más importante como tribunal, y por ser el primero de la

época novísima del derecho, haber principiado desde entonces el arreglo de la disciplina por medio de los Concordatos, y logrado poner fin á los funestos cismas de los antipapas, que tanto perjudicaron á la Iglesia.

En él fueron juzgados y depuestos los tres antipapas, aunque sin oír su defensa en forma judicial. Eligióse al papa Martino V, y tambien se juzgó y condenó á Wicleff, Juan Hus y Jerónimo de Praga, relajando estos dos al brazo secular, que los hizo quemar; pues, aunque habían venido con salvoconducto, abusaban pérfidamente de él, promoviendo una sedición contra la vida de los padres del Concilio. Se duda acerca de la legitimidad de este Concilio; pero la opinion más corriente en España ha sido reconocerle como ecuménico en lo que confirmó Martino V; pero nó las sesiones 4 y 5, ó segun otros las cinco primeras, que no aprobó, y en las siguientes lo que se refiere á la superioridad del Concilio. La escuela española ha tomado una opinion intermedia entre los galicanos Bossuet, Natal Alejandro y otros que ensalzan este Concilio en todo y por todo, y algunos italianos que le niegan autoridad en todo. Si la reunion de Constanza no fué concilio, fué *Conciliábulo*; y entónces la eleccion de Martino V resulta dudosa, como hecha por una reunion que se apellidaba Concilio sin serlo, y la deposicion de los antipapas en las sesiones 12 y 37 seria nula, pues Martino V no fué elegido hasta la 41. Así que la opinion española intermedia, seguida en nuestras antiguas universidades y por la generalidad de nuestros autores, obvia todos los argumentos.

Martino V convocó el Concilio de Basilea nombrando presidente á Juliano, cardenal de S. Angel; pero dicho Papa murió ántes de abrirse el Concilio. Eugenio IV, su sucesor, ratificó lo hecho por su antecesor, y el Concilio se abrió por dicho Juliano, en 1431. Todos convienen en que este Concilio no fué ecuménico desde la sesion 25 hasta la última, y en cuanto á las anteriores hay variedad de opiniones.

Año 1511. Concilio V de Letran. Los franceses no lo quieren reconocer como general, pero la escuela española le ha mirado siempre como ecuménico. Por tal lo tuvieron D. Fernando el Católico, el cardenal Cisneros durante su regencia, y D. Fernando de Aragon, arzobispo de Zaragoza y virey de aquel país. Las condenaciones de los cardenales cismáticos y del conciliábulo galicano de Pisa (1512), han sido miradas siempre en España como legítimas. Por des-

gracia, uno de los cardenales cismáticos era D. Bernardino Carvajal, Obispo español, algo turbulento, que se retractó y sometió al Concilio en la sesión VII. Si los galicanos no quieren reconocerle como general, porque allí fué condenada su pragmática sancion, ese no es un motivo para que los españoles dejemos de reconocerlo como tal, como lo reconocieron entónces nuestra Iglesia y el mismo Gobierno español.

7. El Concilio de Trento no se constituyó en tribunal, si bien abrió á los protestantes un palenque literario, donde pudieran acudir á discutir sus errores. Éstos no quisieron aceptar la lucha. Las disposiciones de este Concilio han sido consideradas en España como *nomocánones* (leyes-cánones), pues la pragmática de Felipe II, en 12 de Julio de 1565, es la ley 13, tit. 1.º de la Novísima Recopilacion.

Los reyes de España se declararon protectores del santo Concilio para su ejecucion; pero hubiera sido de desear que la *proteccion* no se hubiese convertido en *protectorado*, entrometiéndose, á pretexto de su ejecucion, en actos y cuestiones que no eran de su competencia.

8. Durante tres siglos (1564-1868) la Iglesia no ha tenido necesidad de Concilios, pues se vió que la accion de ellos no era suficiente á veces para cortar los errores, como sucedió con el arrianismo y protestantismo, y que en otras ocasiones bastaba la autoridad pontificia, sin necesidad de concilio, para acabar con las herejías.

El papa Inocencio XI dió un *Syllabus* de cinco proposiciones, y otras cinco declaraciones, con que hirió de muerte el jansenismo teológico. Quedó éste definitivamente condenado y muerto en otro *Syllabus* de ciento una proposiciones, las cuales condenó Clemente XI en su Bula *Unigénitus*, de 1713. El jansenismo canónico, que fué la plaga del siglo XVIII, fué tambien herido de muerte por la Bula *Auctorem fidei*, en la que Pio VI condenó, en 1794, hasta ochenta y cinco proposiciones. Esta Bula es considerada como ley de España, pues se halla consignada como tal en el libro 1.º, título 1.º, ley 22 de la Novísima Recopilacion.

Por lo que hace al indiferentismo, error capital del siglo XIX y su verdadera plaga, como basado en el ateismo, el racionalismo y el desprecio á la Iglesia, no lo acabarían ni uno ni veinte Concilios.

9. El derecho contemporáneo lo componen el *Syllabus* de 1864, en la Bula *Quanta cura*; la Bula *Apostolica Sedis moderationi*, sobre la limitacion de las censuras *latæ sententiæ*,

dada en 1869, y las resoluciones del Concilio Vaticano, principalmente las de la sesion 4.<sup>a</sup>, dada en 1870, en la Bula *Pastor aeternus*, que son las más importantes desde el punto de vista canónico (1), habiendo sido preciso suspender el Concilio por la invasion que sufre la *Ciudad Eterna* desde aquel año.

## LECCION VII.

### Curia Romana en general. — Congregaciones.

1. *Supuestas las nociones elementales acerca de las Congregaciones, se examina rápidamente el origen de las que tienen atribuciones judiciales.*
2. *Congregacion consistorial: expedientes para la preconizacion de obispos.*
3. *Congregaciones de la Inquisicion y del Indice. Diferencia entre ellas. Procedimiento para la condenacion de un error en la Inquisicion Romana.*
4. *Procedimiento para la condenacion de un libro en la Congregacion del Indice.*
5. *Congregacion de Intérpretes del Concilio de Trento, cómo procede y en qué casos.*
6. *Congregacion de Ritos y de Obispos y de Regulares.*
7. *Nueva Congregacion de statu regularium: su objeto y atribuciones. Disposiciones notables sobre votos monásticos.*
8. *Modo de consultar á estas Congregaciones: valor de sus respuestas: cuándo tienen fuerza de obligar: fórmulas de ellas.*

1. De las sagradas Congregaciones hablan todas las obras elementales de Derecho canónico, por lo cual se omite aquí tratar de su origen y organizacion. Basta, por via de recuerdo, consignar el siguiente cuadro sinóptico acerca de su origen y número de cardenales en algunas de ellas, pues que nuestro objeto es considerarlas, nó como consejos, sino como tribunales y en lo que obran judicialmente.

---

(1) Siendo posteriores estas resoluciones á la publicacion de nuestra obra de Procedimientos, y muy importantes, se consignan por apéndice, al final de este trabajo, en la parte cuyo conocimiento interesa á los abogados juristas.

Consistorial.....	1588	Sixto V.....	Siete cardenales.
Inquisicion.....	1542	Paulo III.....	Varios cardenales : hace de <i>Prefecto el Papa</i> .
Intérpretes del Trid...	1564	Pio IV.....	Varios cardenales y un Prefecto.
Indice.....	1566	San Pio V....	»
Obispos y Regulares..	1588	Sixto V.....	Veinticuatro cardenales y un Prefecto.
Ritos.....	1587	Sixto V.....	»
Inmunidad.....	»	Urbano VIII..	»
Propaganda Fide.....	1622	Gregorio XV..	»
Indulgencias.....	1669	Clemente IX..	»
<i>De statu Regularium..</i>	1668	Clemente IX..	»
Disciplina regular. ...	1698	Inocencio XII.	Suprimiendo la anterior.
Residencia episcopal..	»	Urbano VIII..	»
Inmunidad.....	»	Urbano VIII..	»
Negocios eclesiásticos.	1844	Pio VII.....	Ocho cardenales.
<i>De statu Regularium..</i>	1846	Pio IX.....	Varios cardenales.

Tan sólo corresponde á nuestro propósito tratar acerca de aquellas que tienen principalmente atribuciones judiciales, y cuyo conocimiento es más indispensable al jurista español. Son éstas la Congregacion Consistorial en lo relativo á la confirmacion de obispos, y otros puntos que se dirán al hablar de ella en especial ; la de Inquisicion , la de Intérpretes del Concilio de Trento, la de Obispos y de Regulares y la de Sagrados Ritos. Aunque algunas de las otras conocen á veces judicialmente, como la de Inmunidad, con todo, su importancia para los asuntos de España no es tan grande como la de estas otras que se acaba de citar.

2. La Congregacion Consistorial tiene por objeto preparar los expedientes sobre asuntos que se han de resolver en el Consistorio. Segun la Bula *Immensa*, acerca de su constitucion, entiende en todos los asuntos relativos á ereccion de iglesias mayores, su dotacion y traslacion, union y division, y tambien respectó de los monasterios de gran

importancia, y las presentaciones, postulaciones, coadjutorías y demas eventualidades de las dignidades llamadas *Consistoriales*, á las cuales se da este título, porque los nombrados para ellas son preconizados en el Consistorio, como sucedía con los deanes y abades mitrados de varias iglesias de España y de antiguos y muy célebres monasterios.

El expediente formado en la Nunciatura de Madrid para una de estas dignidades, v. gr., un obispado, de que se hablará más adelante (1), pasa á la Congregacion consistorial, donde se nombra un ponente, que rehace el expediente, y lo manda ampliar en todo lo que le parece oscuro y diminuto, hasta que se halla el ponente en disposicion de jurar que el expediente, á su juicio, está completo. Algunas veces procedía antiguamente en forma contenciosa; hoy sólo gubernativamente.

Benedicto XIV, por su Bula *Ad Apostolicæ* (1740), estableció dentro de la Consistorial otra congregacion especial de cinco cardenales, para asesorar al Papa en todos estos asuntos relativos á la eleccion de los obispos.

3. Las Congregaciones de la Inquisicion y del Indice son distintas: las atribuciones de aquélla más ámplias, pues se refieren á la doctrina, de cualquier modo que se emita, al paso que esta otra sólo trata de lo relativo á los libros. Además del Papa y varios cardenales tiene un comisario (fraile dominico), asesor, fiscal, notario, consultores y ministros inferiores. Juzga criminalmente las causas de herejía, cisma, apostasía, magia, sortilegios, espiritismo y abusos sacrilegos en materia de sacramentos. Conoce en primera instancia, y tambien en las apelaciones, contra los fallos de los obispos y otros inquisidores. Si la herejía está contenida en algun libro, por lo comun lo remite á la Congregacion del Indice; mas puede tambien juzgarlo (2).

Para este y otros casos se reúnen los consultores con el comisario, los lunes, en el palacio del Santo Oficio, construido por San Pio V, y se preparan los asuntos. Los miércoles se reúnen los cardenales inquisidores en el convento de la Minerva con el asesor, y allí informan los consultores. El asesor da cuenta de las resoluciones al Papa. A veces se

---

(1) Véase la lección LXIV acerca de la provision de beneficios mayores.

(2) Como muestra de este género puede presentarse la condenacion de las teorías filosóficas del Dr. Ubaghs, catedrático de Lovaine en 1860, que han dado mucho que hablar y escribir, y que fueron publicadas en su *Teodicea*. Véase el tomo III, pág. 206 de la Revista *Acta ex his decerpta que apud Sanctam Sedem geruntur*.

vuelven á reunir el juéves en el Vaticano á presencia del Papa, y dan su dictámen los cardenales principiando por los más modernos.

Si la parte vencida apela dentro de los diez dias, el cardenal relator otorga nueva audiencia. Cuando nó, manda ejecutar lo que pasó en autoridad de cosa juzgada. En las apelaciones se nombra un relator, que redacta el apuntamiento (*processus restrictus*) y no debe confundirse el cargo de ese relator con el del cardenal relator ó ponente.

El conocimiento de todos estos procesos puede ser, no como quiera útil, sino áun necesario al abogado español, para poder asesorar en España á los clientes, que necesiten acudir á Roma para algunos de los muchos asuntos que quedan indicados, y de los cuales nuestros tratadistas apenas han escrito.

4. La Congregacion del Índice fué erigida por S. Pio V, y nó por Sixto V, como se dice vulgarmente. No habiendo podido los padres del Concilio Tridentino concluir el índice de libros prohibidos, que habían principiado á redactar, suplicaron al Papa lo concluyese (1). Pio IV creó una comision al efecto, y S. Pio V la erigió en Congregacion. Su objeto, casi exclusivo, es examinar los libros de dudosa doctrina, para enmendarlos, prohibirlos ó condenarlos, y publicar el índice expurgatorio general, rectificándolo cuando lo cree conveniente (2).

Con respecto á la condenacion de libros procede gubernativamente, oyendo á los censores, sin audiencia del autor, pues el delito de verter mala doctrina es un hecho *cierto* y *consumado*. Pero si los autores reclaman, se les oye, y de sus disculpas, aclaraciones y rectificaciones, se da traslado á los censores. Si el autor se somete al fallo, la Sagrada Congregacion lo anuncia así en los Boletines, que publica sin período fijo (3).

Del procedimiento previo á la impresion de un libro se tratará más adelante, al explicar la Bula *Sollicita et provida* de Benedicto XIV (lección XLIV), pues tales expedientes corresponden más bien á los ordinarios.

Tanto para la previa censura como para la prohibicion

---

(1) El inquisidor Valdés había publicado ya un índice expurgatorio en España, ántes de la terminacion del Concilio de Trento, en 1554. Véase la obra del Sr. Lafuente, *La retencion de Bulas*, parte 2.<sup>a</sup>, pág. 214.

(2) La última edicion oficial romana es de 1841.

(3) *N. auctor operis T. sese laudabiliter submisit*. El Canónigo Monseñor Nardi ha publicado una preciosa carta vindicando estos sencillos procedimientos de la Congregacion.

de libros ya impresos se tienen en cuenta las diez reglas que se llaman *Tridentinas*, porque van á continuacion del Concilio de Trento, aunque no fuese el Concilio precisamente el que las dictó. Estas reglas son de disciplina general y comun observancia. Por ellas se prohíben todos los libros de los heresiarcas, las biblias en lengua vulgar y sin notas, los obscenos, los de nigromancia y adivinaciones y otros varios (1).

Las calificaciones usuales contra las doctrinas de los malos libros son de herética, próxima á herejía, sabor de herejía, impía, blasfema, cismática, con sabor cismático, sediciosa, y ofensiva á los oídos piadosos.

No es lo mismo condenar un libro, que prohibirlo. Se *condenan* los malos ó sospechosos, pero se *prohíben* áun los buenos, si en algun concepto pueden perjudicar. En la antigua disciplina se prohibía á los jóvenes la lectura del Cantar de los Cantares, libro apreciadísimo y de la más acendrada sabiduría, como inspirado por el Espíritu Santo. Las traducciones de la Biblia á las lenguas vulgares, fueron justamente prohibidas en el siglo XVI, y lo son las que no llevan notas aclaratorias, por buenas que sean aquéllas.

Aunque España tenía un índice especial, el de Roma obligaba aquí como en toda la Iglesia (2). El Consejo de Castilla se había arrogado atribuciones anticatólicas, que constituían hechos, pero no un legítimo derecho (3).

5. La Congregacion de Intérpretes del Santo Concilio de Trento consta de un Cardenal Prefecto y otros varios cardenales y ministros. Tiene potestad *legislativa* en cuanto que nos da la interpretacion auténtica del Concilio, y forma lo que llamamos *jurisprudencia*. Tiene además potestad judicial, y conoce principalmente en causas matrimoniales, con la Rota ó sin la Rota, y sobre todo en las causas de nulidad de votos por defecto de noviciado, al tenor de la Bula de Benedicto XIV *Si datam*.

En otras de nulidad de profesion conoce con la Rota ó con la Congregacion de Obispos y de Regulares, á voluntad del Papa, cuando van en apelacion á éste. (Bula de Benedicto XIV *Iustitia* — 1746.)

---

(1) Véanse en los apéndices, pues conviene tenerlas muy á la vista.

(2) Con respecto á las prohibiciones hechas por la Inquisicion de España, y que no constan en la última edicion del índice romano, hecha en 1841, hay duda de si subsisten ó nó: lo más seguro es considerarlas subsistentes.

(3) Véase sobre ese punto la obra del Sr. Lafuente sobre retencion de Bulas, tomo II, parte 4.<sup>a</sup>, pág. 195 y siguientes.

La Congregacion procede gubernativamente respondiendo á los escritos de preces (*summarium precum*), y abriendo informaciones por medio del Secretario, si lo cree conveniente. Otras veces procede en forma contenciosa, bien sea de oficio, ó bien á peticion de parte. Cuando los demandantes quieren ahorrar gastos piden tambien que se proceda de oficio ó gubernativamente. En tal caso se forma el alegato por el Secretario, ó su Auditor, exponiendo el pro y el contra de la cuestion, y proponiendo el *dubio*, ó cuestion que resulta, y que han de resolver los Cardenales. Imprimese por cuenta de Su Santidad y se reparte á éstos. Si hay que hacer informaciones, el Secretario las pide de oficio á los ordinarios, ó examina á personas graves y fidedignas. Los informes pueden ser reservados.

Pero si las partes quieren que se siga judicialmente, nombran procurador ó procuradores, y uno de ellos pide que se proceda *servato juris ordine*. Cuando la Congregacion admite la demanda, responde: *nihil transeat*. Las partes escriben *in folio*: se dan traslados y hay réplicas y dúplicas en latín (1). Las audiencias son en mártes y viérnes.

Corresponden tambien á esta Congregacion la revision de los Concilios provinciales y de las relaciones de los Obispos sobre el estado de sus iglesias, al hacer la visita *ad limina Apostolorum*, personalmente ó por escrito, que forman dos secciones importantes de esta Congregacion (2).

6. La Sagrada Congregacion de Ritos, que se considera como la quinta, conoce en todas las cuestiones de canonizacion y beatificacion de los Santos, ceremonias, administracion de sacramentos y asuntos litúrgicos, controversias sobre preeminencias y etiquetas, y la revision y correccion de libros litúrgicos. Los expedientes de canonizacion y beatificacion se siguen en Roma, y es ajeno á nuestro propósito hablar de ellos (3). Lo que corresponde á los ordinarios y á los delegados apostólicos se dirá en su lugar (4). Estos asuntos se tratan en congregacion *extraordinaria*.

---

(1) Hay un Reglamento especial para estos procedimientos, dado en 27 de Setiembre de 1847, que no insertamos por no creerlo necesario para los juriconsultos españoles: lo inserta el abate Bouix, pág. 177, donde puede verse.

(2) Tiene además una especie de Academia, en que se permite entrar á algunos jóvenes canonistas, para estudiar y discutir sobre las cuestiones que ocurren; preciosa institucion para aprender la disciplina eclesiástica.

(3) Véase la obra de Benedicto XIV *De Servorum Dei beatificatione et canonizatione*.

(4) En la leccion XXXVII.

La congregacion ordinaria conoce en asuntos *pacíficos*, que son los relativos al culto divino, y *contenciosos*, que son aquéllos en que se ventilan cuestiones de etiquetas y precedencias. Hoy los obispos generalmente huyen de estos procedimientos, tan largos y costosos en otros tiempos (1), y, recurriendo á la Congregacion con breves sumarios, esperan pacíficamente la respuesta, salvando así su conciencia, cuando hallan alguna anomalia en ritos particulares de sus iglesias, que en España difieren mucho de los prescriptos en el Pontifical, por privilegios especiales.

La Congregacion de Obispos y de Regulares, en que se refundieron las dos que Sixto V describió como distintas, en 1588, en la Constitucion ó Bula *Immensa*, dada en 22 de Enero de dicho año, en que enumeró hasta quince Congregaciones, consta de veinticuatro cardenales, pues se aglomeran en ella muchos negocios. Entiende en todas las causas menores de los obispos, y á veces aún en las mayores, en las quejas contra sus vicarios, contra los frailes y los regulares, y de éstos contra los ordinarios, y de las comunidades religiosas entre sí, y de los frailes y monjas con sus superiores respectivos. Generalmente resuelve los negocios gubernativamente; pero á veces procede tambien *servato juris ordine*, en cuyo caso nombra un Cardenal *ponente ó relator*. Este, con su auditor, sigue el proceso, concuerda el dubio, fijando la cuestion, hace que se entreguen los alegatos á los cardenales diez dias ántes de la Congregacion, y da por escrito á las partes el fallo de ésta.

7. Por su Bula de 7 de Setiembre de 1846, instituyó Su Santidad el papa Pio IX una nueva Congregacion titulada *de Statu Regularium*, compuesta de varios cardenales, que no es precisamente la que con el mismo título instituyó Clemente IX y suprimió Inocencio XII. La nueva Congregacion tiene otras atribuciones y distinta organizacion que la antigua. Es secretario de ella el mismo prelado que sirve este cargo en la Congregacion de Obispos y de Regulares, quedando reducida á muy poco la Congregacion *de Regulari disciplina*.

Las principales disposiciones que ha dictado son :

---

(1) En los archivos de nuestras catedrales suelen hallarse expedientes de este género, en que se gastó tiempo y mucho dinero entre los obispos y cabildos en pleitos de etiqueta. Hasta ochenta cuestiones sobre liturgia, jurisdiccion y etiquetas tenia pendientes el Arzobispo de Sevilla con su Cabildo á fines del siglo XVII, que dieron lugar á lo que llamaban en Sevilla *los cien pleitos de Palafox*. Sobre ellos hay un manuscrito muy curioso en la Real Academia de la Historia.

1.<sup>a</sup> Sobre recepcion de novicios á la toma de hábito (25 de Enero de 1848), en que da reglas acerca de la formacion de ese expediente gubernativo que deben seguir los preladados regulares.

2.<sup>a</sup> Que para el ingreso se exijan testimoniales de los ordinarios : de igual fecha.

3.<sup>a</sup> Sobre exámen de novicios : contiene el interrogatorio que se les ha de hacer sobre el estado de sus padres, condicion, medios de subsistencia, deudas y salud.

4.<sup>a</sup> Que los novicios profesen sólo con votos simples. Esta importantisima constitucion es de 19 de Marzo de 1857, y principia con las palabras *Reverendis. Pater.—Neminem latet*. Dispónese en ella que, al concluir el tiempo del noviciado, sólo se hagan votos simples por tres años, y puedan reiterarlos por tres trienios nada más, al cabo de los cuales, ó profesen solemnemente, ó salgan del convento. Esta disposicion es de grande importancia (1).

5. En cuanto á la fuerza de obligar de las resoluciones de las sagradas Congregaciones hay poco que decir en esta obra (2), pues, como punto teórico, corresponde más bien á las instituciones de derecho canónico, y nó todos los teólogos ni canonistas opinan del mismo modo. Reducirémos á dos reglas las muchas que sobre esto aducen los autores, y especialmente en lo relativo á las interpretaciones de la Congregacion del Concilio, que son las que principalmente dan origen á la controversia.

1.<sup>o</sup> Si consta que la sagrada Congregacion ha dictado una resolucion *como general (pro generali observantia)*, y mandando que se observe en iguales casos, es indudable que debe cumplirse siempre, aunque no conste en forma auténtica, ni se tenga noticia de su promulgacion, porque las da la Congregacion oyendo á Su Santidad, y es como si éste lo mandara.

2.<sup>o</sup> Pero si se trata sólo de la resolucion de un caso particular, de una iglesia ó de un individuo, como los casos prácticos varían, y á veces hay resoluciones encontradas, lo más seguro es consultar á la Congregacion misma, para saber si rige su jurisprudencia para ese caso.

Conviene tambien tener en cuenta las fórmulas usadas en las Congregaciones (3).

(1) Véase en los apéndices, pues conviene su divulgacion.

(2) Véase sobre ella el *Manual eclesiástico*, por D. Francisco Gómez Salazar; un tomo en 4.<sup>o</sup> Madrid, 1872.

(3) Véase en los apéndices la tabla de abreviaturas.

*Summarium precum* : Breve reseña de alguna duda ó cuestion (*dubium*) que al parecer no ofrece gravedad.

*Ponatur in folio* : Alegato sobre algun asunto que ofrece grave duda : equivale á lo que llamamos *escribir en derecho* : no se permiten más de cinco pliegos de impresion.

*Nihil transeat* : Mandato para proceder en forma contenciosa, sin omitir solemnidades.

*Economice tractandum* : Se manda proceder gubernativa y sumariamente, cuando se quiere evitar escándalo, dilaciones ó bien el estrépito forense (1).

*Et ad mentem* : Cuando en la resolucíon hay algo que advertir por el Secretario : á veces la advertencia es reservada.

*Facto verbo cum Smo.* Cuando lo solicitado excede las atribuciones de la Congregacion y hay que acudir á Su Santidad para que resuelva.

*Recedendum à decisis* : Revocacion del fallo anterior.

*In decisis* : Estése á lo mandado.

*Et amplius* : No ha lugar y no se hable más de ello.

(*Et amplius non proponatur.*)

*Relatum* : Equivale á nuestro *Visto* : cuando se cree que la pregunta ó consulta no es digna de respuesta.

---

(1) Las causas matrimoniales las permite á veces dilucidar de ese modo la Congregacion del Concilio; en ese caso no se admiten procuradores ni abogados : informan un teólogo y un canonista, se da traslado á un defensor del matrimonio, y falla la Congregacion.

## LECCION VIII.

### Curia de Gracia.

---

1. Qué se entiende por Curia Romana: dependencias que la constituyen en sus dos secciones.
2. Cancelaria: su organizacion: modo de proceder: abreviaturas.
3. Secretaria de Breves: formas de éstos.
4. Dataria: su carácter é importancia.
5. Bula Gravissimum Ecclesiæ universæ de Benedicto XIV, en que se deslindan las atribuciones de la Dataria y Secretaria de Breves.
6. La Sagrada Penitenciaria: Bula Pastor bonus.
7. Reglas prácticas acerca de los recursos á la Sagrada Penitenciaria.
8. La misma como Tribunal y parte de la Curia de Justicia.

1. El Sumo Pontífice, como supremo jefarca de la Iglesia, tiene su corte ó Curia para la expedicion de los muchos negocios, que á él afluyen, de todo el ámbito del mundo católico (1). Además del Consistorio y de las Congregaciones tiene el conjunto de tribunales y corporaciones ministeriales, que le auxilian, las cuales nuestros mayores solian llamar comunmente *dependencias*, por no apellidarlas con el nombre demasiado seglar y burocrático de *oficinas*.

La seccion formada por los tribunales se llama *Curia de Justicia*, y la de las otras dependencias *Curia de Gracia*. Esta se compone de la Cancelaria, Dataria y Secretaria de Breves: la de Justicia comprende el Tribunal de la Rota y las dos signaturas, una de Gracia y otra de Justicia. La Penitenciaria participa de los caracteres de una y otra seccion, pues como tribunal pertenece á la Curia de Justicia, pero como corporacion autorizada para dispensar, corresponde más bien á la de Gracia y, como esto es lo más principal, en ella se le suele incluir. La Penitenciaria tiene además algo

---

(1) Ya S. Jerónimo tenía que ayudar á S. Dámaso para despachar la muchísima correspondencia que recibía.

por lo cual se asemeja á las sagradas Congregaciones, pues se la consulta como á éstas (1).

2. La Cancelaría Romana, como todas las cancelarías, tiene por objeto guardar los sellos, sellar los documentos y conservar los originales para compulsar las copias con las matrices, que guarda en sus archivos y registros (*Regestum*), y determinar las solemnidades que deben concurrir en los documentos. Así que muere el Papa, el Cardenal camerlengo inutiliza los sellos, para que no se pueda despachar ningun asunto, que no se haya ultimado en vida del difunto Pontífice. El sucesor, inmediatamente que sube al solio pontificio, publica las reglas de Cancelaría, por las cuales se ha de regir ésta en la provision de beneficios, expedicion de gracias, percepcion de emolumentos, tasa de éstos; y valor de las monedas en que se ha de hacer el pago (2). Estas reglas son en número de setenta y dos; pero el Papa puede alterarlas ó modificarlas cuando quiera, y no obligan á los sucesores.

Las más importantes son las de *jure quasito non tollendo*, y la de *verosimili notitia*, por la cual se calculaba el tiempo de la provision de los beneficios, á fin de saber si mediaba entre la vacante y la provision el tiempo suficiente para que la noticia de aquélla llegase á Roma. Hoy el telégrafo influye mucho en esta regla. Tambien se establece por ellas la averiguacion del valor de los beneficios para saber las pensiones con que se les puede gravar; se tasa el valor de los florines de oro de cámara, ó valor de las monedas equivalentes en que se ha de hacer el pago. La mayor parte de estas reglas ya apénas rigen para España, por razon de los concordatos, habiendo quedado reducidos á muy corto número los beneficios de provision apostólica.

El Cardenal que dirige la Cancelaría lleva el título de Vice-Canciller, pues el de Canciller se dió en la Edad media, por privilegio, á prelados inferiores. Se llama además Sumista (*Summista*) y hace de notario del Consistorio. Ejerce jurisdiccion en las cuestiones sobre autenticidad de documentos y contradicciones sobre su ejecucion. Sus abreviaturas son L (*lecta*) y R (*registretur*). Tiene á sus órdenes el

---

(1) Véanse en los apéndices los dictámenes y respuestas de ésta sobre juramento civil, matrimonio civil y otros puntos relativos á España.

(2) De las reglas de Cancelaría hablan todas las institutas canónicas, al tratar de las fuentes del derecho canónico; por lo que no hay que detenerse en ellas: algunas se explicarán al hablar acerca de la provision de beneficios.

*Regente*, que es su teniente ó sustituto, como en nuestros ministerios el Subsecretario. Firma tambien en las Bulas con la abreviatura L (*lecta*) C (*correcta*) para indicar que la ha leído y corregido con esmero. Si hay equivocacion en el nombre ú otro defecto, se pide un *corrige*. Además distribuye los negocios á los protonotarios y abreviadores. Estos son once, todos de banco mayor, pues los menores (*di partio minore*) han sido suprimidos.

3. En la Secretaría de Breves se escriben los que se expiden para la concesion de gracias, dispensas y demas asuntos de su competencia, de que se hablará luégo. Está al frente de esta dependencia el maestro de Breves (*Magister Brevium*) el cual es elegido por el Colegio de Secretarios apostólicos. En esta Secretaría se conserva el sello privado ó secreto del Papa, llamado el *anillo del pescador*, que equivale al que llamaban nuestros antiguos monarcas *seello de la poridad*, ó del secreto (1).

4. Pero la Dataría tiene otro carácter particular, pues en ella se ponen las fechas á las bulas y provisiones, que suelen estar escritas de antemano. Como á cada obispo ó beneficiado, á quien la Santa Sede confiere un beneficio, se le dan varias bulas, éstas no se expiden hasta que estén pagados los derechos, caso de que se devenguen, y entónces se ponen nombres y fecha. De ahí vino el nombre de *Dataría*, por la *data*, ó fecha, que en ella se escribe, y de ahí el verbo *datar* equivalente á *fechar*, y el nombre de *Datarío*, que lleva el prelado que preside y rige la Dataría. Así que ésta, por ese concepto, es la Tesorería ponticia. En las agrias recriminaciones, que en el siglo XVII se hicieron varias veces contra la Curia Romana, los tiros se dirigian generalmente contra la Dataría; pero en verdad que los gobiernos reclamantes no despachaban de balde los asuntos en sus oficinas, ni otorgaban gratuitamente las dispensas y *gracias al sacar*, y aún ménos hoy día. De modo que todas esas acusaciones se vuelven no pocas veces contra los mismos que las hacen, pues si los empleados civiles comen de lo que trabajan y hacen pagar en las oficinas del Estado, tampoco los curiales romanos pueden pasarse sin lo necesario para su mantenimiento y decoroso sustento.

---

(1) Así lo dice Benedicto XIV en la citada Bula *Gravissimum*. *Quæ nunc vero sint expeditioes, quæ per litteras sub annulo Piscatoris, et per Secretarium Brevium nostrorum secretorum.....*

5. Pero como muchos de los negocios que se despachaban por la Secretaría de Breves los despachaba también la Dataría, Benedicto XIV, para evitar confusiones y quizá fraudes (1), dió la Bula *Gravissimum*, el año 1745, haciendo la clasificación y reparto de negocios en tres grupos.

a) Pertenecen al primero las facultades de la Secretaría de Breves, que son numerosas, por lo que no se pueden decir aquí todas, mucho más cuando algunas de las gracias se obtienen por nuestra Nunciatura en Madrid. Con todo, nombraremos entre ellas, y como especiales y que suelen pedirse con más frecuencia, las de altar portátil, altar privilegiado, para promiscuar manjares, conmutaciones de últimas voluntades, dispensas de edad para recibir las órdenes, de grado de doctor, legitimaciones para efectos canónicos, oratorios privados, permiso para comulgar en ellos, tener tribuna, puerta ó ventana en iglesia pública, y para entrar en monasterios y pernoctar en ellos.

b) Pertenecen al segundo grupo las que son comunes á Dataría y Secretaría, como las confirmaciones de contratos, estatutos y concordias, las dispensas de irregularidad por defecto corporal y por delito, que no sea de homicidio cometido siendo ya clérigo; y para *extra tempora*, para ejercer la medicina y cirugía los clérigos, para ejercer la abogacía en lo criminal, para pasar á regla más estrecha, erecciones de cofradías, y concesion de indulgencias perpétuas.

c) Pertenecen al tercer grupo las peculiares de la Dataría, que no se nombran especialmente, sino que se califican en pocas palabras, pues son de ésta todas las que no quedan citadas en dichas listas, y aquellos casos en que hay que pagar la tasa de Cancelaría ó alguna componenda. Por ese motivo van á ella todos los asuntos beneficios y dispensas matrimoniales, y por tanto las más principales y comunes.

Con estas tres reglas sabrán los clérigos, abogados y agentes adónde deben acudir para obtener esas gracias y dispensas, salvo los casos en que pueden lograrlas en la Nunciatura, con mayor brevedad y economía, como veremos luégo (2).

6. La Sagrada Penitenciaría tuvo antiguamente grandes

---

(1) *Ex promiscuo recursum ad prædictas Datariam et Secretariam Brevium alias usitato utebatur, non sine fraudum periculo....*

(2) Para mayor comodidad puede verse en los apéndices.

facultades, que limitó Pio IV al plantear las Congregaciones despues del Concilio de Trento: pero quien más regularizó sus atribuciones fué el papa Benedicto XIV, en cuatro Bulas que dió de 1744 á 1748. La principal de ellas es la que principia con las palabras *Pastor bonus Christus*, en que tasa las facultades del Penitenciario mayor, despues de habérselas concedido en general para absolver de todas las culpas, tanto públicas como ocultas, por graves y atroces que sean, y cualquiera que sea el culpable, siempre que haya arrepentimiento, imponiendo saludable penitencia y para el fuero interno. Aun de las censuras puede absolver ó mandar absolver en el fuero externo y en algunos casos.

Pero se le limitan las atribuciones con respecto á los príncipes y á los cardenales, y en los atentados contra el Papa y la inmunidad y libertad de la Iglesia. Se le imponen tambien algunas restricciones con respecto á los herejes públicos, apóstatas y simoníacos. Con respecto á éstos, es notable la disposicion por la cual prohíbe que condonen el resarcimiento de la simonía si hay en ello perjuicio para la Iglesia ó los pobres. Con respecto á los italianos, españoles y portugueses le permite componer y perdonarles las rentas, *previa composicion* (1) y aún con más amplitud si son pobres. Tiene facultades tambien para componer con respecto á lo mal adquirido, en casos ocultos y de dominio incierto; para conceder el tránsito, no sólo á religion más estrecha, sino á otra igual, y aún en algunos casos á otra más mitigada, oyendo al superior de la Orden.

7. En los recursos á la Sagrada Penitenciaria se deben guardar las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Las consultas se deben dirigir en latin, italiano ó frances, segun se ha mandado recientemente (1873) (2) con el sobre *Al Emmo. Sr. Cardenal Penitenciario mayor en Roma*.

---

(1) Despues de limitar sus atribuciones con respecto á franceses, alemanes belgas y polacos, dice: *Cum reliquis autem videlicet Italis, Hispanis, Lusitanis et adjacentium insularum personis discrete compositionem concedere, et ea mediante, fructus condonare valeat: pecuniis exinde redactis arbitrio nostro.*

(2) Es sensible que no se admita el lenguaje español, siendo superior al frances, y hablado por más de cincuenta millones de católicos; pero la Santa Sede ha temido, quizá, que exigieran lo mismo los alemanes, aunque la razon no es igual, pues la mayoría de los que hablan aleman é inglés son protestantes, al paso que la casi totalidad de los que hablamos español somos católicos.

En una estadística recientemente publicada, se dice que hablan el inglés setenta millones de hombres, el español cincuenta y cinco y el frances cincuenta y dos. Incluye en esto la poblacion americana.

2.<sup>a</sup> No se dicen los nombres y apellidos de los reos ni de sus cómplices, ni áun de los pueblos, si no hay razon especial para expresarlos.

3.<sup>a</sup> Se suplen los nombres con otros ideales, *Titius*, *Berta*, *Mevius*, etc., ó bien con letras, como N. T. G.

4.<sup>a</sup> Hay que cuidar de expresar siempre el nombre, apellido y domicilio del sujeto á quien ha de venir la respuesta, y la provincia, y este sobre no debe escribirse en latin, sino en castellano ó el dialecto del pais (1). Por omitir este requisito, tan obvio, en algunos casos la Sagrada Penitenciaría no puede contestar, pues hay sujetos á quienes no se les ocurre poner á quién ha de venir dirigida la respuesta.

5.<sup>a</sup> Se indicará tambien el nombre del sujeto á quien se desea que venga cometida la absolucion ó ejecucion de la dispensa, sea el ordinario ú otro.

6.<sup>a</sup> Por la expedicion de las absoluciones no se abonan derechos. Sise necesita composicion, ó hacer algunos pagos, se hacen en la Dataría.

7.<sup>a</sup> En España deben tenerse en cuenta las facultades del Comisario general de Cruzada, y las de la Nunciatura, al tenor de la Concordia Fachenetti, para no acudir á Roma pidiendo lo que se puede obtener en España.

8. A veces la Penitenciaría se constituye en tribunal público en el Vaticano, y señaladamente el Viérnes Santo por la tarde, para castigar públicamente á algunos delinquentes, que han dado grandes escándalos, y á los cuales se obliga á que hagan penitencia pública, al tenor de lo dispuesto en el Concilio de Trento, *publice peccantes, publice puniendi*. En estos casos el Penitenciario mayor se presenta rodeado de todo el aparato de su tribunal, y despues de leer los procesos de los reos presentes, y hacer con éstos algunas demostraciones de castigo, los absuelve, imponiéndoles saludables penitencias.

---

(1) Para éllo despues de las preces se pone: *Rescribatur*, ó *Rescriptum*, y despues el nombre y señas, v. gr. « A D. N. de N., cura párroco. calle de..... núm..... cuarto..... provincia de Madrid, en Getafe. »

## LECCION IX.

### Curia de Justicia.

1. Tribunal de la Rota Romana : su origen.
2. Modo de proceder, diferentes comisiones : valor de sus sentencias y resoluciones.
3. Signatura de Justicia : su importancia actual.
4. Signatura de Gracia : su reunion y atribuciones.
5. Procelimientos especiales conocidos con los nombres de *aperitio oris* y *reductio ad viam*.

1. Comprende la Curia de Justicia tres dependencias ó corporaciones , que son : el tribunal de la Rota y las dos signaturas, llamadas una de Gracia y otra de Justicia.

La multitud de negocios que se aglomeraban en Roma sobre todo en apelaciones y quejas contra los obispos, obligaron á los Papas á encargar á sus capellanes, no solamente las respuestas ó rescriptos al tenor de lo que se les prescribía, sino tambien el oír á los litigantes, y darles cuenta de los negocios en cuyo despacho habían entendido , pero sin resolverlos ó definirlos.

De aquí el nombre de *Auditores*, equivalente al de los *Oidores* de nuestras antiguas chancillerías, y de los llamados *Referendarii*, equivalente al de *Relatores* ; porque, formado el apuntamiento , daban cuenta al Papa , haciéndole relacion del asunto para que lo fallase. Muchas de las Decretales no son más que rescriptos, ó fallos y sentencias dictados por los Papas y extendidos por los capellanes auditores, uno de los cuales era el mismo S. Raimundo de Peñafort, capellan y auditor del papa Gregorio IX. Aumentándose los negocios por razon de las reservas, y complicándose las solemnidades , tuvo ya necesidad el Papa de facultar á sus capellanes , no solamente para oír y relatarle los procesos, sino tambien para juzgarlos y fallarlos (*definire*) que eso quiere decir definicion , del verbo *finio* , acabar. Establecióse, pues, un turno ó círculo entre los capellanes para el reparto de los asuntos, y á esto se llamó *Rota* ó rueda (1). Dióles organizacion fija el papa Juan XXII,

---

(1) Todavía en los términos curiales de algunas de nuestras audiencias y otros tribunales se llama *ruedas* á los *turnos*, y tambien á los catálogos de las antiguas escribanías para saber dónde están los protocolos.

quedando con el carácter de magistrados y al mismo tiempo de capellanes y subdiáconos del Papa. Su número no era fijo. Sixto IV los redujo á doce. De éstos, tres son romanos, tres de Bolonia, Ferrara y Toscana; dos españoles, un francés, un austriaco, un milanés y un veneciano.

El motivo de tener España dos representantes era por razon de las dos nacionalidades distintas de Castilla y Aragon, debiendo ser los dos oidores de estas dos coronas, y concededores de las distintas legislaciones (1).

2. Estos auditores son perpetuos, conocen por turno, y raras veces todos, en un asunto como no se exprese así. Forman el turno un ponente y dos corresponsales: se les comete el conocimiento de causas civiles y pocas veces de las criminales. Las apelaciones van de un turno á otro hasta lograr las tres sentencias conformes, que exige el derecho canónico.

Las comisiones que se dan á la Rota por el Papa y las Congregaciones, unas son consultivas y otras definitivas. En el primer caso la comision dice *cum voto Rotæ*; en el segundo, cuando es decisivo, dice *de voto Rotæ*.

Los fallos de la Rota son muy respetables y forman *jurisprudencia canónica*, como los de nuestro Tribunal Supremo van formando la nuestra con sus sentencias.

3. La *Signatura de Justicia* tiene escasa importancia para nosotros. Los tratadistas modernos apenas la nombran (2). No conoce en causas que tienen *signatura propria*; esto es, una congregacion ó tribunal especial para el asunto. No conoce tampoco en el fondo de la cuestion, sino sólo acerca de la admision ó denegacion de las apelaciones y declaracion del juez á quien corresponde entender en ellas. El Tribunal fué reducido por Gregorio XVI á un Cardenal y seis prelados con voto, en vez de los doce que ántes tenía.

4. La *Signatura de Gracia* es mucho más importante. Los otros dos tribunales fallan con arreglo al derecho estricto

---

(1) La revolucion de Setiembre no quiso consignar en el presupuesto la mezquina cantidad de 60.000 rs. que se daba á estos auditores. Por otra parte, estando el Tribunal de la Rota hoy cerrado con motivo de la ocupacion de Roma por los Piamonteses, el Auditor español regresó á España.

El motivo de estar cerrado el Tribunal, es por los obstáculos que el Gobierno italiano opone á considerarlo como Tribunal Supremo de apelaciones en lo temporal de los Estados Pontificios.

(2) El abate Bouix, Huguenin y otras obras modernas no la citan. Con todo, en estos últimos tiempos ha venido á adquirirla mayor por la suspension de actuaciones en la Rota. Además por el Reglamento de Estado se la designó como tribunal de casacion.

to. Así es que el mismo Cardenal de Luca, Farinacio y otros coleccionistas de fallos de la Rota no siempre aplauden las resoluciones de ésta, demasiado forenses, casuísticas y á veces contradictorias. Pero la Rota no tiene lo que llamamos *arbitrio judicial*, ni puede interpretar, sino sólo aplicar la ley estrictamente. Como el espíritu de la Iglesia es de caridad, y la equidad es hija de la prudencia y del espíritu sublime del Evangelio, la Iglesia no pierde de vista que la exageracion del Derecho escrito y estricto, á veces no es *derecho*: *Summum jus, summa injuria*. Por ese motivo en su alta prudencia y caridad, tiene este importantísimo tribunal de la Signatura de Gracia, el cual procede por equidad cristiana, no según la dureza del derecho estricto.

5. Reúñese la Signatura de Gracia dos veces al año, y se compone de gran número de cardenales y prelados eclesiásticos, curiales de las diferentes dependencias, y teólogos y canonistas notables por su saber y vasta erudicion. Fórmense en su seno varias comisiones según la naturaleza y gravedad de los asuntos. Por regla general no se admiten los que ya están resueltos por la Signatura de Justicia, los que ofrecerían graves inconvenientes por razones de Estado, y los que han estado paralizados por espacio de diez años. En estos mismos se concede á veces por equidad el que se conozca de aquel asunto, si el suplicante prueba que no estuvo en su mano interponer ántes el recurso.

Dos procedimientos especiales, que entre otros varios suelen ocupar á la Signatura, y que conviene conozcan los abogados españoles, darán idea de las atribuciones y equidad de este tribunal importantísimo. Llamam al uno *aperitio oris*, y tiene lugar en aquellos casos en que por la Rota, ó por alguna comision especial, se ha impuesto perpetuo silencio sobre algun asunto. El otro de *reductio ad viam* tiene lugar en aquellos casos en que, por lo largo del procedimiento, por los muchos que figuran en el proceso con intereses opuestos, por concordias parciales que han alterado el curso del proceso, ú otros motivos é incidentes extraordinarios, llega á torcerse de tal manera el curso del expediente, que se desvió del asunto, que principalmente se trataba. En tal caso hay derecho para pedir á la Signatura lo que se llama *reductio ad viam et terminos juris*.

## LECCION X.

### **Corporaciones y oficinas relacionadas en España con la Curia Romana.**

1. Consejo de Estado: su origen, organizacion y atribuciones en lo relativo á los asuntos eclesiásticos.
2. Ministerios de Estado y de Gracia y Justicia.
3. La Real Cámara.
4. Asuntos que se despachan por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia.
5. Dependencias del Ministerio de Estado.
6. Agencia de Preces : su origen y atribuciones, etc.
7. Agente de Preces en Roma : su carácter.
8. Si debe ser obligatorio el recurrir á Roma por medio de la Agencia de Preces.
9. Cuestiones relativas al Pase, y errores sobre esta materia.
10. Legislacion vigente sobre el Pase.

1. El Consejo de Estado se dice comunmente que data del tiempo de D. Juan I y del año 1387 ; pero esto no es exacto, pues cien años ántes tenía S. Fernando organizado, aunque no en forma determinada y fija, su Consejo, en que entraban varios prelados, magnates y jurisconsultos, y los maestros de las Ordenes militares con los del Temple y el Hospital, segun aparece de muchos de sus privilegios (1).

Suprimidos varios consejos al advenimiento de la casa de Borbon y en 1835 el de Castilla, que había absorbido los de Aragon, Indias, Italia, Hacienda y otros varios, fué preciso despues crear el Tribunal Supremo de Justicia, el Consejo de Estado y otras diferentes Juntas y comisiones para varios ramos particulares (2), que no han alcanzado la alta reputacion que tenía aquél.

---

(1) Pueden verse en la coleccion diplomática de documentos relativos á S. Fernando, que publicó el P. Burriel, y en especial en el del restablecimiento de las Comunidades de Castilla, en el cual confiesa haberlas suprimido ántes por malos consejos, en su mocedad, y que las restablece oyendo ahora á los dignatarios que nombra.

(2) Tales son, por ejemplo, los de Instrucción pública, beneficencia y otros para asuntos particulares, en que ántes entendia el de Castilla.

Después de varias vicisitudes, que no son de nuestro propósito, se reorganizó el Consejo en 24 de Enero de 1875, bajo las bases que tenía en 17 de Agosto de 1867, y anulando las que se le habían dado en Marzo de 1873.

Por el art. 2.º se dispone, que las secciones sean siete, que se denominarán de Estado y Gracia y Justicia, de Guerra y Marina, de Hacienda y Gobernación, de Fomento, de Ultramar y de lo Contencioso.

Los asuntos eclesiásticos que necesitan ser consultados por el Gobierno, corresponden á la primera seccion. Por regla general pasan á él los de *Exequatur* ó retencion de bulas, los desacuerdos con la Santa Sede y los obispos, y todos aquellos que ofrecen graves dificultades canónicas, lo cual depende de la apreciacion de las oficinas respectivas (1).

2. La única Secretaría de Estado y del despacho que había desde 1621, se dividió en dos por decreto de 11 de Julio de 1705. La de Gracia y Justicia tomó desde el 30 de Noviembre de 1714 el título de «Secretaría de Estado y del despacho de asuntos eclesiásticos y de justicia;» pero su organizacion definitiva se debió al Marqués de la Compuerta, D. José Rodrigo, que lo desempeñó desde 1717 á fines de 1741. La planta del Ministerio quedó arreglada en 1754 bajo la denominacion de «Secretaría de Estado y del despacho de Gracia y Justicia.» Tenía ésta á su cargo los asuntos del Real patronato y los de la Cámara, en virtud de los cuales entendía en la presentacion de beneficios mayores y menores, que ascendían á más de 50.000 al tenor del Concordato de 1753, igualmente que en los de la magistratura, tanto eclesiástica como secular. Conocía tambien en las cuestiones que surgían entre las corporaciones eclesiásticas y seculares y en los conflictos de jurisdiccion. Así es que la importancia de este Ministerio en los asuntos eclesiásticos ha sido grandísima desde el establecimiento de la monarquía Borbónica en España.

3. Bajo el nombre de *Cámara*, ó Real Cámara, se comprendía la seccion especial del Consejo de Castilla, compuesta de algunos consejeros más expertos y distinguidos, á quienes se convocaba en el cuarto mismo del Rey para tratar de los negocios más árdulos á presencia de aquél, ó estando éste próximo, de donde vino aquella denominacion,

---

(1) En algunas ocasiones se han remitido hasta negocios insignificantes, tales como el expediente de jubilacion de un cura anciano, ó el de nombramiento de coadjutor.

que era tambien usual en Roma. Así, por ejemplo, las rentas vacantes se decia que eran para la *Cámara Apostólica* (1).

A la Real Cámara correspondía todo lo concerniente al Real Patronato, y sobre todo en lo relativo á la presentacion de beneficios. Las disposiciones sobre esta materia, á fin de hacer las presentaciones pronto y en personas idóneas, están dadas por el rey D. Felipe II en 1588 y 1592 (2), y rebosan prudencia y celo por el bien de la Iglesia, como dadas por tan piadoso monarca, y en aquella época de esplendor y gloria para España. ¡Ojalá que siempre se hubieran cumplido, y se tengan siempre en cuenta en tan difícil y delicada materia! Aunque no de tan buena época, son tambien muy acertadas las disposiciones dictadas por Cárlos III en Marzo de 1778 y en 1784 con igual objeto (3).

4. Suprimido el Consejo de Castilla, quedó tambien de hecho extinguida la Real Cámara (4). Los asuntos del Real Patronato pasaron al Ministerio de Gracia y Justicia, el cual entiende por ese motivo en lo que respecta á la presentacion de beneficios mayores y menores del Real Patronato, aprobacion de institutos religiosos, cuestiones sobre creacion de parroquias, excesos de clérigos contra el órden público ó las regalías, y casos de proteccion, division de diócesis y otros puntos relativos al cumplimiento del Concordato, que se dirán más adelante, sobre todo en las lecciones de la tercera parte, ó sea de la *administracion eclesiástica*.

5. En los asuntos exteriores y de relaciones con la Santa Sede y Curia Romana, entiende el Ministerio, que con especialidad se llama *de Estado*, titulo que llevaban tambien los otros, y que éste se apropió autonomásticamente, pero con notoria inexactitud. Además de sostener las relaciones diplomáticas con la Santa Sede, como con las demas potencias extranjeras y sus embajadores, tiene

---

(1) Existe allí el Cardenal *Camartengo*: á la imprenta pontificia se la llamaba *Estamperia Camerale*. La moneda ideal para los pagos en Dataria era el *fortin de oro de Cámara*.

(2) Leyes 11 y 12 del título 17, libro 1.º de la Novísima Recopilacion.

(3) Ley 12, tit. 18, lib. 1.º de idem. Aunque muchas de las disposiciones contenidas en ambos títulos 17 y 18 han caducado por efecto de las vicisitudes políticas de este siglo, conviene al jurista español estudiarlas; otras muchas son todavia tenidas en cuenta y citadas como en observancia.

(4) En 1854 se volvió á suprimir la que cuatro años ántes se había creado para entender asimismo en la presentacion de beneficios y asuntos del Real Patronato.

también á su cargo los asuntos y comunicaciones particulares, que se remiten allá por la Agencia de Preces, y además las relaciones con la Nunciatura de Madrid y el Tribunal de la Rota, la Comisaría de los Santos Lugares, los de las cuatro órdenes militares y sus Consejos, y los de la Orden de San Juan y sus dos Asambleas en lo poco que resta de ellas.

En razon de condecoraciones le corresponden también los escasos asuntos religiosos que puedan tener conexión con las Ordenes del Toison y de Carlos III, el patronato de las fundaciones españolas en Roma y otros puntos de Italia, y los del Colegio de S. Clemente en Bolonia, como también lo relativo al uso de condecoraciones extranjeras, algunas de las cuales tienen carácter religioso.

6. Lo más importante es lo relativo á la Agencia de Preces. La creacion de esta oficina en España fué hija de la utilidad y casi de la necesidad. El Gobierno español, como los de todos los países cultos, tiene consulados en todos los puertos y plazas mercantiles importantes y frecuentadas por súbditos españoles. Estos tienen obligación de proteger y dirigir á los españoles y fomentar sus intereses. Los consulados no se confunden con las embajadas, pues aún en los puntos donde hay embajadas están aparte los consulados (1). Como nuestro comercio y relaciones con Roma son insignificantes, y las relativas á los asuntos eclesiásticos continuas y numerosas, *la Agencia* hace allí lo que en otras partes ejercitan los *consulados*.

Una banda de pretendientes españoles ignorantes, famélicos é intrigantes poblaba las calles de Roma, dedicándose á manejos tan sórdidos y profanos, que desacreditaban el país donde vivían y la tierra de donde procedían. Culpábase á la Curia Romana de manejos, á veces fingidos por estafadores, sin tener en cuenta que, si es indigno el *sobornado*, lo es más el *sobornador*. No debe tampoco culparse á los superiores de los sórdidos manejos de los subalternos, que no siempre pueden evitar el mayor celo y la más austera integridad. Nuestros escritores más graves (2) hablan de

---

(1) Hay que desender á estos pormenores diplomáticos, porque, al ver lo que se ha dicho sobre esta materia, á veces en altas regiones, comprendemos que muchos de los apologistas y los impugnadores los ignoran.

(2) Sin citar los tristes pormenores que sobre estos agentes acumuló Mayans y Siscar, en sus *Observaciones sobre el Concordato de 1753*, el señor Sandoval, en su *Historia de los Obispos de Pamplona*, los trata en términos que no queremos repetir.

ellos con el mayor vilipendio. La Curia misma, y casi la religion: padecían sin culpa por motivo de tan torpes y sórdidos manejos, suponiendo que en Roma todo era venal, y llevando cantidades fabulosas por gracias, que quizás se lograban casi de balde. Para remediar tales abusos se estableció la Agencia, sin contradicción de la Santa Sede ni de los prelados, que ántes la miraban como una institución útil, semejante á la de correos, ó bien á cualquier otro servicio público, pues el Gobierno establecía una agencia oficial barata y segura, en lugar de las agencias de particulares poco probos.

7. Por Real cédula circulada por el Consejo de Castilla en 11 de Setiembre de 1778, que es la ley 2.<sup>a</sup>, tít. 3.<sup>o</sup>, libro segundo de la Novísima Recopilación, se mandó que *todas* las paces de los súbditos del Rey fuesen á Roma por conducto de su primera Secretaría de Estado y de Negocios extranjeros, nombrando á D. Tadeo Ignacio Huertos como primer agente general, bajo la inmediata dependencia de aquella oficina.

Aquí ya hubo un error económico y una cohibición innecesaria, pues ni debió quitarse á los particulares el derecho de acudir á otros agentes, si los tenían mejores y más baratos que los consulares, ni debió establecerse como una disminución de libertad lo que debió ser un servicio público para los que quisieran valerse de él. Mas aún fue peor que se hiciese valer la Agencia como un medio de sostener las absurdas y anticatólicas vejaciones en materia de *Placet* ó *Erequeatur* (1). De ahí el odio que principió á germinar contra ella, tan pronto como se conocieron los abusos y atentados contra la libertad religiosa á que daba lugar.

Por otra parte, la falta de concurrencia hizo que la oficina se desacreditase en tales términos, que había contra ella continuas quejas, pues los agentes del Gobierno servían tarde, mal y caramente. Así llegó á tal punto aquella oficina, que el Gobierno mismo hubo de matarla con la muerte del descrédito, en el preámbulo del decreto de 1.<sup>o</sup> de Setiembre de 1839, en que se confesaban *sus abusos*

---

(1) Aunque el *Placet* (propiamente *pase*) y el *Erequeatur* (*cúmplase*) parecen sinónimos, y corren como tales, no deben serlo. El primero es más irritante, y equivale á decir: — «permiso que se publique *porque me place*, porque quiero, y podía no dejarlo publicar *si quisiera*.» El *cúmplase* ó *Erequeatur*, puede ser, por el contrario, un acto de reverencia: protección y defensa, viniendo el Estado subsidiariamente en apoyo de la Iglesia.

y vejaciones (1) Restablecióse despues la Agencia por dos razones: la primera como medio de proporcionar ingresos al Tesoro, y la segunda para poder continuar ejerciendo el Estado la presion con que de un siglo á esta parte se viene molestando á la Iglesia por medio del *pase*.

Lo primero se acredita en las borrascosas sesiones del 28 de Enero de 1870 y otras, en que se pidió la supresion de aquella oficina y de las cantidades destinadas en el presupuesto á su sostenimiento (2); pero se defendió su institucion, alegando que bien se podian cargar en el presupuesto 44.000 pesetas para aquellas oficinas cuando producian al Estado 70.000 duros. Sostúvose, pues, la Agencia como *la Lotería*, la cual reconocida por inconveniente é inmoral, se sostiene en el presupuesto como medio de allegar recursos. Pero dadas la libertad de cultos, la libertad económica y la de imprenta, el monopolio de la Agencia de Preces (3) y la presion sobre el catolicismo por medio del *Exequatur* son aberraciones anómalas y actos contra la libertad de conciencia.

Dos exageraciones, á cual más intempestivas, se presentan acerca de esta cuestion; la regalista y la antiregalista. Aquélla impone en nombre de la libertad una servidumbre



(1) «Las consecuencias de *este desorden* (dice el preambulo) reflujan naturalmente en descrédito de la institucion, harto combatida ya, sin que ella presente armas á los que intenten destruirla.» Algunos de los notarios que en las curias episcopales estaban en relacion con la Agencia de Preces, no gozaban tampoco de mejor reputacion, y algun prelado hubo de autorizar á todos los notarios para despachar las preces, vistos los graves inconvenientes que traia el que hubiese un solo *expedicionero*, como los llamaban.

(2) Véanse las sesiones de Córtes de 28 de Enero de 1870 y siguientes: impugnaron la Agencia algunos señores Diputados; defendiòla el Sr. Ulloa.

(3) En una de las representaciones hechas por los Prelados al Gobierno con motivo de la Real cédula de 19 de Marzo de 1877, dice un Sr. Arzobispo «que las dispensas pedidas por la Agencia de grados menores de consanguinidad por causa honesta, esto es, de 4.º con 4.º, de 3.º con 4.º y de 3.º con 3.º, computados solamente los gastos de Roma, los derechos de la Agencia de Madrid y el importe de correo costaban gradualmente desde 211 rs. 20 mrs., hasta 668 reales 28 mrs.; y si habia doble grado, 3.º y 4.º por ejemplo, ascendia á la suma de 808 rs. 20 mrs.; al paso que todas estas dispensas de grados menores, aunque se dupliquen, pedidas por conducto del Prelado, cuestan hoy 80 rs. solamente, contados todos los gastos de Roma, de agente y de correo.

«Las dispensas de grados mayores de consanguinidad por causa honesta, pedidas por la Agencia del Gobierno, computadas únicamente las de gastos arriba mencionados, importaban; las de 2.º con 3.º, 987 rs. 13 mrs.; las de 2.º con 2.º, 3.371 rs. 14 mrs., y las de 1.º con 2.º, 6.356 rs. 12 mrs. Pues estas dispensas, pedidas por medio del Prelado, sin necesidad de depósitos ni embarques, se obtienen hoy las de 2.º con 3.º por 100 rs.; las de 2.º con 2.º por 240 rs.; y las de 1.º con 2.º por 340 rs.; y cuando por justas causas se piden estas mismas dispensas por Penitenciaria se obtienen todas ellas por 160 reales.

ilógica é insoportable: esta otra, confundiendo la cuestion de la Agencia de Preces con la del *Exequatur*, supone que la Agencia impide la libre comunicacion del Papa con los españoles (1), como si con Nunciatura ó si ella no tuviera el Papa mil medios para comunicarse con los Obispos y con los demas católicos. Por nuestra parte, ajenos á todo espíritu no sólo de secta y de partido, sino áun de escuela, y guiados por el amor á la verdad, combatimos aquella opresion y esta exageracion

8. En resumen, con arreglo á los principios económicos y de libertad bien entendida, y á los políticos de conciencia, la Agencia de Preces debe continuar como un servicio público del Estado, en obsequio á las opiniones religiosas de la casi totalidad del país; pero como el de correos y telégrafos, para el que quiera espontáneamente valerse de sus gestiones, como de las de cualquiera otro consulado (2).

9. Por lo que hace al *Placet, Exequatur Regium, ó Pase*, como ántes se llamaba, la opinion de los católicos está ya conforme en execrarlo, y no puede mirarse como buen católico el que lo defienda (3). La proposicion 41 del *Syllabus* lo rechaza de un modo terminante, y ántes lo rechazaba el sentir de toda la Iglesia católica; de modo que los políticos que hoy lo defienden, sostienen á sabiendas un *error* grosero contra la *doctrina* terminante del Papa, de todo el episcopado y de todo el pueblo y clero verdaderamente católicos, es decir, de toda la Iglesia *docente y universal*. Apellidarse católico sosteniendo un error condenado por la Iglesia universal, y ya próximo á herejia, es imposible (4).

La proposicion del *Syllabus* dice asi: *Civili potestati vel ab infideli imperante exercitæ competit potestas indirecta negativa in sacra; eidem proinde competit nedum jus quod*

---

(1) Tenemos á la vista artículos en que se dice que el Papa dejó de ser Papa en España por el *Exequatur*. Estas exageraciones de escritores de buen deseo, pero escasa inteligencia en el derecho público eclesiástico, perjudican á veces sacando las cuestiones de su quicio,

(2) Con fecha de 19 de Marzo de 1877 se ha dado una Real cédula de ruego y encargo para que los Prelados se atengan á lo mandado en la ley 12, tit. 3.º, libro 2.º de la Novísima Recopilacion.

(3) Sobre el origen y abusos del *Exequatur*, véase la obra publicada en 1865 por D. Vicente de la Fuente, titulada: *La retencion de Bulas en España ante la Historia y el Derecho*, y la segunda parte, que salió á luz en 1868.

(4) Segun la doctrina de Melchor Cano, el oponerse abiertamente á la doctrina de toda la escuela católica, es una temeridad que frisa en los linderos de la herejia; así que el defender el *Placet* no cabe ya en los límites del regalismo tolerable, sino que raya en jansenismo manifiesto.

*vocant Exequatur, sed etiam jus appellationis, quem nuncupant ab abusu.* En castellano la llamada *appellatio ab abusu* se dice *recurso de fuerza*.

El papa Alejandro VI concedió en 26 de Junio de 1437 que el Nuncio de Su Santidad y el Capellan mayor de los Reyes Católicos examinasen y reconociesen las Bulas de indulgencias para saber si eran auténticas ó nó. Sobre esta sencilla disposicion se quiso fundar el pase como una concesion pontificia. La pragmática de 16 de Julio, de que está tomada la ley 9, tit. 3.º, libro II de la Novísima Recopilacion, mandó, que se presentáran en el Consejo ántes de su publicacion *todas* las Bulas, Breves, rescriptos y despachos de la Curia Romana.

1.º Las que contuvieren ley, regla ú observancia general.

2.º Los Breves dirigidos á particulares que contuviesen derogacion directa ó indirecta del santo Concilio de Trento, disciplina recibida en el reino y concordatos celebrados con la Santa Sede.

3.º Los de notariados, grados, títulos de honor, ó los que pudiesen oponerse á los privilegios y regalías de la corona, patronato de legos, concesion de beneficios ó pensiones á extranjeros en estos reinos, beneficios patrimoniales, y prebendas de oficio.

4.º Los de jurisdiccion contenciosa, mutacion de jueces, delegaciones ó avocaciones para conocer en qualquiera instancia de las causas eclesiásticas apeladas, ó pendientes en los tribunales eclesiásticos de España.

5.º Los monitorios y publicaciones de censuras.

10. Los códigos penales posteriores insistieron sobre estas prohibiciones. El art. 144 del Código penal de 17 de Junio de 1870, dice:

«El *ministro* eclesiástico, que en el ejercicio de su cargo *publicare* ó *ejecutare* bulas, breves ó despachos de la corte pontificia, ú otras disposiciones ó declaraciones, que atacaren la paz ó la independenciam del Estado, ó se opusieren á la observancia de sus leyes, ó provocaren su inobservancia, incurrirá en la pena de extrañamiento temporal (1).

»El lego que las *ejecutare* incurrirá en la de prision correccional en sus grados mínimo y medio (2) y multa de 250 á 2.500 pesetas.»

(1) Dura esta pena de doce á veinte años.

(2) De dos años y cuatro meses hasta seis meses y medio.

«Art. 145. El que introdujere , publicare ó ejecutare en el reino cualquiera órden , disposicion ó documento de un gobierno extranjero , que ofenda á la independéncia ó á la seguridad del Estado , será castigado con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio , y multa de 250 á 2.500 pesetas.»

En este artículo parece que ya se respeta el principio de la libertad de imprenta , evitando el absurdo en que incurrían los códigos anteriores de echar de España al que publicase una bula antigua , que no hubiese recibido *exequatur* , impidiendo de ese modo hasta el escribir de historia eclesiástica. Mas aún así la ley deja mucho que desear. Las palabras *ministro eclesiástico* son ambiguas: pueden comprender á un acólito , y pueden no comprender á un provisor , segun se entiendan. Además el castigar la mera publicación es contra las ideas modernas que rehusan el sistema llamado *preventivo* , y sólo castigan los hechos por sus consecuencias. A la verdad , ó la publicación perturba el órden establecido y trae perjuicios , ó nó. Si trae perjuicios , debe exigirse la responsabilidad y reparacion por éstos ; si no los trae , ó no se ejecuta lo publicado , es ridiculo castigar la mera publicación de una bula que puede leerse en los periódicos extranjeros , enviarse por el Correo , y que es un acto de carácter literario y periodístico.

En cuanto á la ejecución de Bulas que provoquen á la inobservancia de las leyes civiles , si éstas son impías ó inmorales , los obispos no pueden ménos de ejecutar lo que les manda la Iglesia , aunque les cueste la vida , teniendo en cuenta lo que dijo S. Pedro al Sanhedrin : *Si justum est in conspectu Dei vos potius audire quàm Deum , judicate* (1).

---

(1) *Actus Apostolorum* , cap. IV , v. 19.

## LECCION XI.

### Nunciatura en España.

---

1. *Su origen y vicisitudes: diferentes conceptos de los Nuncios segun las relaciones entre la Iglesia y los Estados.*
2. *Prerogativas de los Nuncios en España: su jurisdiccion graciosa y contenciosa: cuándo y cómo comenzó.*
3. *Transaccion con el nuncio Fachenetti.*
4. *Cosas en que puede dispensar la Nunciatura sin necesidad de acudir á la Dataria.*
5. *Ventajas de esto para los intereses de España.*
6. *Tribunal apostólico de la Rota: su origen y organizacion.*
7. *Exámen de los titulos 4.º y 5.º del libro II de la Novisima Recopilacion, y de lo que puede considerarse como vigente.*

1. Las nociones elementales y de nomenclatura acerca de los legados en general, sus especies y diferencias entre éstos y los ablegados, vicarios apostólicos y nuncios, corresponden á la parte elemental é instituciones del Derecho canónico. Del origen de la Nunciatura en España se habla tambien extensamente en el título 7.º, libro II del tomo 2.º de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 129 y siguientes. Allí se manifiesta que los legados pontificios usaban ya el título de Nuncios en España desde el tiempo de Don Juan II y principios del reinado de Enrique IV, en cuyo tiempo se titulaba Nuncio en su corte Marco Antonio de Véneris. A fines de aquel reinado y en tiempo de los Reyes Católicos lo fué D. Nicolás Franco (1). Pero estos nuncios, legados y embajadores á la vez, no ejercieron jurisdiccion contenciosa, ni tuvieron tribunal fijo hasta muy entrado el siglo XVI, en que lo establecieron á peticion del emperador Carlos V, desde 1528 segun unos, y segun otros desde 1534.

---

(1) El catálogo de los legados y nuncios en España puede verse en la *Historia Eclesiástica* de D. Vicente de la Fuente, tomo III de la primera edicion y VI de la segunda.

2. Por lo que hace á sus atribuciones y prerogativas en España, no debe olvidarse que los Nuncios á su carácter legacial reúnen el diplomático, siendo no solamente legados pontificios, sino tambien embajadores del Pontífice como rey temporal, gozando en este concepto de todos los honores, consideraciones y franquicias que los demas individuos del cuerpo diplomático. Como su importancia era grande en un país católico como España, y afectísimo siempre á la Santa Sede, los Nuncios presidian y presiden el cuerpo diplomático en las recepciones públicas, lo cual ahorra muchas etiquetas, pues lo poco formidable del poder temporal que representan, no hiere el orgullo de ninguna gran potencia poderosa (1).

Las Nunciaturas son de primera y segunda clase: las de España, Austria, Francia y Portugal son de primera.

Como la Santa Sede no tiene bastantes recursos para sostener estas Nunciaturas, que ceden en gran beneficio del país, en España recibe el Nuncio una subvencion del Gobierno para su mantenimiento y gastos de representacion, y además tiene las obvenciones correspondientes por el despacho de los asuntos de jurisdiccion graciosa.

3. Lo que principalmente corresponde tratar aquí es lo relativo á la transaccion Fachenetti, punto muy importante en la historia y disciplina de la Iglesia.

Las quejas contra la jurisdiccion, tanto contenciosa como graciosa, de la Nunciatura, venian dándose desde mediados del siglo XVI. Los Nuncios tenían jurisdiccion voluntaria y graciosa, pero la contenciosa con carácter permanente no principió hasta el año 1528, segun queda dicho. No fué Felipe II el que ménos disposiciones tomó contra los actos jurisdiccionales en cuyo conocimiento se iban introduciendo los Nuncios, y contra lo cual reclamaron los procuradores en la peticion treinta de las Córtes de Madrid de 1593.

La funesta política de los Barberinos, sobrinos del papa Urbano VIII, comprometió á este sabio y virtuoso Pontífice á favor de Francia y contra España, en guerras tan porfiadas como desastrosas. Aunque el Papa no era enemigo de España, sino sólo en lo temporal y por favorecer la independencia de Italia, segun sus apologistas, rebajaba su carácter el tenerle en algun concepto por adversario. Cerróse la Nunciatura en Agosto de 1539. Vino por entónces á Es-

---

(1) Esta costumbre se ha restablecido con la monarquía.

pañá un sobrino del Papa, llamado D. César Fachenetti, en concepto de nuncio extraordinario (1). El Consejo se negó á dar el *exequatur* á sus bulas, ni consentir que se abriese la Nunciatura, hasta que éste accedió á las peticiones del Gobierno. Diósele el nombre de *Concordia* á la transaccion que entónces se hizo, y que se ha observado hasta nuestros dias, y se observa con algunas modificaciones, llamando á sus disposiciones *Ordenanzas de la Nunciatura*. (Ley 2.<sup>a</sup>, tit. 4.<sup>o</sup>, lib. II de la *Novísima Recopilacion*.) Dictáronse allí las disposiciones, bastante rígidas, á que se habian de atener el abreviador, secretario de justicia, oficial mayor y archivero (*archivista*) del Tribunal, el secretario de breves, y los jueces apostólicos y jueces de comision. Los jueces apostólicos debian ser en número de seis, españoles, protonotarios apostólicos, ó personas constituidas en dignidad eclesiástica, graduados en derecho canónico, y expertos en negocios de éste, del civil y de práctica judicial; de modo que venía á ser como un Tribunal de la Rota, aunque se llamaba por entónces *Tribunal de la Nunciatura*.

4. En materia de jurisdiccion graciosa ofreció el Nuncio á nombre suyo y de sus sucesores dispensar en unas cosas y abstenerse de otras. Ofreció no conmutar últimas voluntades, ni permitir la acumulacion de beneficios incompatibles, ni resignas *in favorem*, ni componendas de frutos mal percibidos, ni permutas de beneficios, ni extratémporas, ni relajaciones de juramentos, ni reducciones de misas, ni licencias de confesar y predicar, ni oratorios privados, sino á personas muy calificadas. Ofreció asimismo no hacer concesiones á los regulares en varias materias en que se habian introducido corruptelas.

Tasáronse tambien los derechos de Tribunal, reduciéndolos á cantidades módicas, como tambien para las informaciones ó presentaciones para obispados y abadías consistoriales y los despachos de gracias que se conceden por la Abreviaduría, cuyo conocimiento es muy importante; pero aquí no puede ponerse el arancel por extenso (2). Finalmente, las leyes 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> prohiben que el Nuncio ni su Tribunal conozcan en primera instancia en perjuicio de los ordinarios, ni admitan apelaciones *omisso medio*, en perjuicio de

---

(1) No era entónces, segun dice Pellicer en su *Diario*, más que tonsurado, y tenía veintiun años, escasa edad para tan graves negociaciones.

(2) Véase en los apéndices, pues alguna edición de la *Novísima Recopilacion* carecen de él.

los metropolitanos, cuando las apelaciones deban ir á éstos.

Las más notables para uso de los abogados españoles son: el permiso á los clérigos para cursar el derecho civil, para no residir durante el tiempo de estudio, y para ejercer la abogacía (88 rs.); dispensa de irregularidad corporal (77 reales) *extra tempora*, pero sólo para los *arctados*, y dispensas de intersticios ó de irregularidad por defecto del ojo izquierdo, llamado *del Cánón* (66 rs.); dispensa de irregularidad por haber estado en campaña (*si interfuit bellis*), ó por haber juzgado ó actuado en causas criminales, causado herida, ejercido la medicina ó hecho alguna falsificacion, ó abusado de la administracion de sacramentos (99 rs.), para ejercer la medicina (110 rs.), comision ó legacion de causa (33 rs.), mutacion de juez por haber muerto el que tenía la comision apostólica (44 rs.)

Además de estos derechos del abreviador, se han aumentado otros en épocas posteriores y segun las necesidades. Así que al nuncio Monseñor Brunelli se le concedió el dispensar á los exclaustrados para obtener beneficios, para conmutacion de rezo y otras facultades á este tenor. Los derechos de aquella dispensa se tasaron en 60 rs. el año 1846.

5. Las ventajas de esto para España son bien notorias. De no concederse en la Nunciatura sería preciso acudir por ellas á la Curia Romana, donde los derechos serian mayores y los gastos de agencia más cuantiosos, costando quizás 1.000 rs. lo que en Madrid no llegaría á 100; y consiguiendo así evitar la exportacion de numerario fuera de España y de sus dominios.

Preciso es descender á estas observaciones, demasiado prosaicas y positivistas, pues en las invectivas que contra la Nunciatura se han dirigido en las Córtes por médicos, matemáticos y militares (que se resienten cuando los juristas hablamos de medicina, cálculos ó estrategia) se ha visto que ignoraban estas nociones rudimentarias. Ni es racional tampoco que en nombre de la libertad de conciencia sean oprimidas las de los católicos, impidiéndoles recurrir á sus superiores para satisfacer las necesidades de las suyas; ni exigir que porque no crean ellos dejemos de creer los demás, imponiéndonos á la fuerza su impiedad en nombre de la libertad y de la tolerancia; y que haya de ceder la inmensa mayoría de una nacion católica á las exigencias de una minoria turbulenta y descreida, que apenas está en la proporcion de uno á ciento. Las leyes se dan para los casos generales y de la multitud, y es un acto de tiranía imponer á

ésta las excepciones de una minoría insignificante.

6. El Tribunal Apostólico y Real de la Rota fué establecido por Breve de Clemente XIV en 1771 (1). El Tribunal consta de seis auditores de número y dos supernumerarios, que fueron aumentados por Real decreto de 29 de Julio de 1799. El fiscal, abreviador y auditor del Nuncio deben ser españoles. El fiscal es nombrado por la Corona y le da su aprobación el Papa. Al Abreviador y Auditor los elige el Papa con aprobación de la Corona.

7. Al tit. IV del libro 2.º de la Novísima Recopilación hay que recurrir para estudiar lo que ya queda dicho acerca de la Nunciatura y sus facultades y restricciones, tal cual quedan explicadas, y para otros casos á que no es posible descender; ni son tan comunes é importantes (2).

Pero además contiene otras varias disposiciones importantes, una del tiempo de Carlos II, en que se le prohíbe al Nuncio entrometerse en los asuntos de los regulares. La ley IV contiene las facultades que el papa Clemente XIII dió á su Nuncio en 1766. El poco pulso y falta de tino con que el Sr. Reguera y los compiladores de la Novísima procedieron en ella, dieron cabida á estas Letras, que están en pugna en varios puntos con la concordia Fachenetti y las otras leyes, sin tener en cuenta que los Papas alteran y modifican á veces estas facultades por instrucciones reservadas y particulares.

Hoy día se cumple exactamente el que la Rota no entienda en primeras instancias, pues aún en los casos en que se acudia á la Nunciatura por falta de juzgado eclesiástico de primera instancia, como sucedía en algunos prioratos de la Orden de San Juan, aquélla daba delegaciones en la forma establecida por el Tridentino.

Suprimido el Consejo de Castilla, los recursos y quejas contra la Rota van al Tribunal Supremo de Justicia.

---

(1) Véase la ley 1.ª, tit. V, libro 2.º de la Novísima Recopilación, que contiene el Real decreto de 26 de Octubre de 1773, remitiendo al Consejo el Breve que lleva la fecha de 26 de Marzo de 1771. Para más noticias véase el tomo II, pág. 125 y siguientes, de nuestra obra de *Procedimientos*.

(2) Véase sobre estas disposiciones recopiladas el tomo II de nuestra obra de *Procedimientos Eclesiásticos* en la pág. 137, en que se trata de las leyes 6.ª, 7.ª y 8.ª, que vuelven á prohibir las primeras instancias en la Rota, y limitan atribuciones: la ley 4.ª del título 5.º establece las apelaciones de los asuntos castrenses. Una nota puesta á esa ley dice que habiendo acudido, en 1781, al Consejo el Infante D. Gabriel, como gran Prior de la Orden de S. Juan en Castilla, contra el Tribunal de la Rota, por haber admitido una apelación de sentencia dictada por el Baylio de Lora, declaró el Consejo que hacía fuerza contra la Asamblea, á la cual correspondía conocer en la apelación.

## LECCION XII.

### **Jurisdiccion superior.—Primado de la Iglesia de España.**

1. Qué se entiende por jurisdiccion superior: grados de que consta.
2. Diferencia entre el Patriarcado y la Primacia.
3. Origen de la dignidad primacial en España.
4. Cánón VI del Concilio XII de Toledo.
5. Disputas acerca del Primado: Bulas de Calixto II y de Martino V á favor de Toledo.
6. Causa de Pedro de Osma : por qué entendió en ella el Primado de Toledo.
7. Carácter del Primado español en la actual disciplina: sus derechos útiles y honoríficos.
8. Comisaria general de Cruzada: su origen y objeto.
9. Cuándo y porqué se agregó á la dignidad primacial de España,
10. Sus atribuciones y jurisdiccion graciosa.

1. Queda dicho en la leccion III que la jurisdiccion es inferior, superior y suprema. De la suprema se ha tratado hasta el presente. Tanto la que reside en el Romano Pontífice, como la inferior ordinaria en los obispos, son de derecho divino; pero la superior es solamente de derecho eclesiástico y consta de tres grados, á saber: Patriarcas, Primados y Metropolitanos.

2. Los Patriarcas, son mayores ó menores. Los cuatro mayores son los de Antioquía, Alejandría, Jerusalem y Constantinopla (1). Los menores (*Patriarchæ minorum gentium*) son orientales ó latinos. Entre éstos se cuentan el de Venecia, el de las Indias Orientales en Lisboa, y el de las Occidentales, del cual, como residente en España, se hará especial mencion al hablar de las jurisdicciones exentas.

En España puede haber cuestion de si es distinta la ju-

---

(1) Las nociones elementales acerca del origen de los cuatro patriarcados mayores las enseñan las instituciones de Derecho canónico, por lo que no se descende aquí á más pormenores.

jurisdicción patriarcal de la primacial, pues la Bula de *Martino V* á *D. Juan Contreras* las considera como sinónimas: *Cum dignitas Patriarchalis nihil aliud sit quam dignitas Primatialis...* San Isidoro define al Patriarca *Summus Patrum*, y la ley de Partida (9.<sup>a</sup>, tít. 5.<sup>o</sup>, Part. 1.<sup>a</sup>) dice: «Primado tanto quiere decir como primero despues del Papa, e essa mesma dignidad tiene que Patriarca, como quiera que los nomes fuesen departidos. E conviene en todas maneras que fuesen Patriarcas e Primados que toviesen lugar del Apostoligo, porque el Papa es una persona sola e non podría cumplir todo lo que le conviene de fazer por razon de su oficio...»

Mas en Roma nunca han confundido el patriarcado con la primacia: los Patriarcas, áun los menores, se sientan despues de los Cardenales y ántes que los Primados en los concilios y en la capilla papal, y las palabras de *Martino V* sólo significan, que disminuida la jurisdicción patriarcal, y aumentada la primacial en la Edad media, habían llegado los Primados á ser casi tanto como los Patriarcas, pues que éstos eran meros titulares (1), y los primados tenian entónces territorio y alguna jurisdicción.

**3.** La dignidad Primacial no fué conocida en España en los seis primeros siglos de la Iglesia. El hablar de los vicariatos apostólicos á este propósito es impertinente. Los vicarios apostólicos no ejercían jurisdicción superior, sino mera inspección y de orden supremo, pues representaban al Romano Pontífice como los Legados: pero los primados nunca han tenido jurisdicción suprema. El vicariato apostólico de Sevilla ni era fijo ni era único, pues á veces se daba igual dignidad al metropolitano de Tarragona, y no era vinculado á la Sede, pues se confería *intuitu personæ, non Sedis* (2).

Toledo tuvo escasa importancia hasta fines del siglo VI, y ni áun fué metropolitana de la provincia Cartaginense hasta que los Visigodos, trasladando la capital de la Galia Narbonense á España, dieron importancia á Toledo. Además el primado se funda siempre en la razon de nacionalidad, y por tanto mal pudo haber primado miéntras España

---

(1) Hoy ya el patriarca de Jerusalem es ordinario, pues tiene residencia fija dentro de su territorio y con jurisdicción por lo ménos episcopal y en algo patriarcal.

(2) Véase el tomo II de la *Historia Eclesiástica de España* por D. Vicente de la Fuente; 2.<sup>a</sup> edición, pag. 83.

no fué nacion, y ésta no se constituyó hasta ios tiempos de Chindasvinto, una vez expulsados los bizantinos y dado el Fuero Juzgo. Así que los concilios nacionales los presidía el Metropolitano más antiguo (1) y todavía en el Toledano VIII firmaba en tercer lugar S. Eugenio (año 663), que se titulaba *Regiæ Urbis metropolitanus*. Mas en el carácter de corte (*Urbis Regiæ*) llegó á fundar Toledo su primacia por las mismas razones que Constantinopla llegó á superar á las otras iglesias patriarcales.

4. En el cánon VI del Concilio XII de Toledo se dió ya á los metropolitanos de ésta el primero é importante derecho de intervenir con el Rey en la confirmacion civil de los obispos: *Unde placuit omnibus Pontificibus Hispaniæ ut salvo privilegio uniuscujusque provinciæ, licitum maneat deinceps Toletano Pontifici, quoscumque Regalis potestas elegerit* (2), *et jam dicti Toletani episcopi judicio dignos esse probaverit, in quibuslibet provinciis in præcedentium sedibus præficere Præsules, et decedentibus Episcopis eligere successores.*

Antes de esto, y ya desde el Concilio VII de Toledo en tiempo de Chindasvinto, se había mandado, que los obispos sufragáneos de Toledo turnasen en residir al lado de su metropolitano para consuelo y honra de éste, *pro reverentia Principis et Regiæ Sedis honore.*

Desde el Concilio XII en adelante preside siempre el Metropolitano de Toledo, de modo que la mayor antigüedad que podemos dar á su primacia, es del año 660 aproximadamente, y por derecho consuetudinario.

5. No faltaron obispos en Toledo durante la época mozárabe, siquiera se haya querido suponer lo contrario (711-1085). Luego que Alonso VI conquistó á Toledo, y puso por primer arzobispo á D. Bernardo, el papa Calixto II le ratificó por privilegio apostólico su dignidad primacial. *Te itaque Hispaniarum Præsules Primatem respiciant.* Mas este derecho halló oposicion, primero, en el arzobispo de Santiago Gelmirez, y despues en el de Braga. El de Santiago no podía alegar razon, pero se apoyaba en el favor de que gozaba. El de Braga llevó el pleito á Roma, y logró que se sobreyese en el asunto en tiempo de Honorio III, y á

---

(1) En el 3.º presidió Massona, de Mérida; en el 4.º, San Isidoro de Sevilla; en el 6.º, Selva de Narbona; en el 7.º y 8.º, Oroncio de Mérida.

(2) De este cánon habrá que tratar al hablar de la presentacion de los obispos, y entonces podrá hacerse su comentario.

pesar de la gran influencia de D. Rodrigo Jimenez de Rada. quizá contribuyó á esto la amplitud de la peticion de éste, pues queria extender su jurisdiccion á los territorios de Aragon y Portugal, que eran entónces coronas y nacionalidades separadas de Castilla. Por ese motivo los arzobispos de Braga y Tarragona alegaban derechos primaciales, y no se le puede negar al de Tarragona que los tuviera miéntas Aragon fué nacion distinta de Castilla con las provincias eclesiásticas de Tarragona, Zaragoza y Valencia, y como lo fué y es Braga de la nacion portuguesa. Pero pretender Tarragona ó Braga ser iglesias primadas de España, es una exageracion insostenible (1).

Cuando en el Concilio de Constanza se acordó votar por naciones, se dió un solo voto á los prelados y embajadores de Castilla, Aragon, Portugal y Navarra, y la cuestion hubo de quedar resuelta á favor de Toledo: Martino V dió su bula citada á D. Juan Contreras, reconociéndole como primado de España, y mandando que se le considerase como tal en los concilios y en los oficios de la Capilla papal.

6. En aquel mismo siglo ejercitó el Arzobispo de Toledo por última vez derechos de jurisdiccion primacial en la ruidosa causa de Pedro de Osma, prebendado y catedrático de Salamanca, á quien juzgó el arzobispo Carrillo en Alcalá de Henares, con facultades *apostólicas*, segun expresa la sentencia de su condenacion, que fué ratificada por Sixto IV en 1479. Era Pedro de Osma hombre de gran reputacion, y sus discípulos habian principiado á propalar varios errores no sólo por Castilla sino tambien por Aragon. Teniendo eso en cuenta, y no habiendo por entónces Nuncio acreditado cerca de los Reyes Católicos, se creyó conveniente proceder con solemnidad, y que el Primado procediese en aquel asunto con delegacion pontificia, poniendo su tribunal en Alcalá de Henares, como villa de su jurisdiccion, y de fácil acceso á los teólogos y canonistas, que acudieron tambien de Aragon.

7. Mas en la actualidad el Primado Toledano es meramente de honor y no de jurisdiccion.

Sus derechos útiles y honoríficos son:

a) Sentarse en los Concilios generales, en los oficios de

---

(1) En el Concilio Vaticano se ha concedido á los arzobispos de Tarragona y Bourges sentarse ántes que los demas metropolitanos en atencion á su antigua jerarquia.

la Capilla papal, y otros de solemnidad, despues de los Patriarcas y ántes que todos los demas Arzobispos.

b) Ser el primero entre todos los Prelados de España y considerado como tal, teniendo una dotacion superior á la de todos los demás, y que asciende á 160.000 rs., segun el art. 30 del Concordato de 1851.

c) Llevar en tal concepto la voz y representacion de la Iglesia de España, cuando ésta gestiona unida, y principalmente en actos políticos.

d) Convocar y presidir el Concilio nacional, si hubiera de reunirse.

e) En lo político y conforme á nuestras leyes, honores equivalentes á los de Capitan general (1).

f) Ser Capellan mayor y protector de la Real Capilla de S. Isidro de Madrid.

g) El título de Canciller mayor de Castilla; pero éste no le está reconocido, pues el Ministro de Gracia y Justicia es gran Canciller del Reino, pues ya no hay *reinos*.

De su Consejo de la Gobernacion en Toledo se hablará en la leccion XIV.

**8.** Corresponden además al Arzobispo de Toledo los honores, derechos y atribuciones de Comisario general de la Santa Cruzada.

El origen de esta dignidad se remonta al siglo XII. Cuando los Papas concedian alguna Cruzada á favor de España con indulgencia á todos los que contribuyeran á ella con sus personas ó bienes, cometian la predicacion á una persona constituida en dignidad eclesiástica. Así predicó el arzobispo de Toledo, D. Rodrigo Jimenez de Rada, en España y fuera de ella, la que precedió á la batalla de las Navas de Tolosa. Cuando la Cruzada se hizo permanente, lo fué tambien la dignidad de Comisario general, que llegó á ser muy importante por su jurisdiccion, derechos y atribuciones, aunque solian ser meros presbíteros los que la desempeñaban (2).

**9.** Algunas quejas que se suscitaron con motivo del fausto de los Comisarios y sobre reparto de los cuantiosos fondos que manejaban, motivaron que en 1851 se hiciera una reforma radical en la Comisaría. Por decreto de 6

---

(1) Los honores fúnebres se han solido conceder como Capitan general con mando.

(2) Véase sobre esto nuestra obra de *Procedimientos*, tomo II, pág. 121 y siguientes.

de Abril se dieron al Arzobispo de Toledo las atribuciones administrativas y judiciales del Comisario general de Cruzada en virtud de una bula de Benedicto XIV, en que concedía á Fernando VI el nombrar los eclesiásticos que tuviese por conveniente para esta administracion; pero se procedió en ello de acuerdo con la Santa Sede. En virtud de esto cada prelado recauda y administra los fondos de Cruzada é indulto cuadragesimal de su diócesis ó territorio, con destino á los fines y aplicacion que se dirán más adelante, y juzga en los casos de defraudacion y demás que ocurran, con recurso ó apelacion al Comisario general.

El Arzobispo de Toledo, además de la primera instancia en su diócesis, tiene las apelaciones que vienen de los sufragáneos, y al efecto un modesto tribunal, en su palacio de Madrid. Pero no está la jurisdiccion tan unida al carácter arzobispal, que pase la Comisaría al Vicario capitular de Toledo (1).

**10.** Sus facultades en materia de jurisdiccion graciosa son las que se contienen en los sumarios mismos, que anualmente se publican á nombre del Comisario general, y aunque comunes y muy conocidas, pues se hallan en todos los sumarios, creemos con todo útil recordar que son sobre irregularidades, beneficios mal adquiridos, Misas á deshora, afinidad por cópula ilícita, y composicion por falta de rezo, ó sobre lo injustamente habido. Dice así :

« Y á Nos el Comisario general concede tambien Su Santidad la facultad de poder dispensar sobre la irregularidad de aquéllos, que ligados con censuras eclesiásticas, hayan celebrado misa y otros oficios divinos (no habiéndolo hecho en desprecio de la potestad de las Llaves) ó por otra parte se hubiesen mezclado en cosas divinas, y sobre cualquiera otra irregularidad proveniente de delito, con tal que no se haya permanecido pertinazmente en la irregularidad por espacio de seis meses, y exceptuadas siempre las irregularidades provenientes de homicidio, simonia, apostasia, herejia ó mala recepcion de órdenes, ó de cualquier otro delito que haya producido escándalo en el pueblo, imponiendo á los dispensados la limosna conveniente para invertirla en

---

(1) Así sucedió á la muerte del Cardenal Arzobispo Sr. Alameda y Brea, pues la publicacion de la Bula en 1874 la hizo el Ilmo. Sr. D. Manuel de Obesso, Auditor Asesor de la Nunciatura Apostólica, en concepto de Comisario general de Cruzada.

los referidos piadosos fines contenidos en esta concesion , y lo demás que deba imponérseles segun derecho.

» Tambien que podamos revalidar los títulos de los beneficios recibidos bajo la misma irregularidad, y determinar la composicion sobre los frutos percibidos entre tanto , la cual se haya de aplicar á los mencionados piadosos fines de la concesion , exceptuando de esta gracia las dignidades de cualquier género, los canonicatos de las catedrales ó iglesias mayores, y los beneficios con cura aneja de almas.

» Asimismo para que podamos permitir á las personas nobles ó calificadas, que puedan celebrar misas por sí mismos si fueren presbíteros, una hora ántes de amanecer y una hora despues de medio dia, ó hacer celebrar por otros, estando presentes las mismas personas.

» Además para que podamos admitir composicion congruente á los eclesiásticos que están obligados á la restitucion de los frutos por omision del rezo de las horas canónicas en el modo y forma que expresa el respectivo sumario de composicion.

» Tambien para que podamos dispensar sobre el impedimento oculto de afinidad proveniente de cópula ilícita, imponiendo alguna limosna para los indicados fines, á aquéllos que al ménos uno haya contraido de buena fe el matrimonio, para que, renovado secretamente el consentimiento, puedan revalidarlo en el fuero de la conciencia, y despues lícitamente permanecer en él ; y que podamos tambien dispensar para pedir el débito á aquéllos que contrajesen esta afinidad despues de haber contraido el matrimonio.

» Finalmente, para que sólo en el fuero de la conciencia podamos determinar la competente composicion sobre lo injustamente habido en el modo y forma que prescribe el citado sumario de composicion.»

## LECCION XIII.

### Concilios nacionales.

---

1. Los Concilios nacionales como tribunales en la antigua disciplina.
2. Causa de Marcial y Basilides.
3. Concilio Iliberitano.
4. Concilios nacionales primeros de Zaragoza y Toledo contra los priscilianistas.
5. Causas de Marciano de Ecija y Potamio de Braga vistas en Concilios nacionales.
6. Concilios Toledanos : reseña de los más notables.
7. ¿Eran Córtes, ó Concilios? Juicio acerca de ellos.
8. Disciplina mozárabe : su carácter.
9. Concilios de Leon, Coyanza y Jaca en la época de la disciplina mozárabe.
10. Motivos por que los concilios nacionales cayeron en desuso desde los últimos siglos de la Edad media.
11. Si está prohibida su celebracion.
12. Concilios nacionales en el siglo XIX.

1. No vamos á tratar aquí de los Concilios nacionales en general, su origen, convocacion y atribuciones. Todas estas son nociones elementales y propias de las instituciones de derecho canónico. Nosotros los consideramos bajo el aspecto de tribunales, y si tratamos aquí de ellos es más bien desde el punto de vista de nuestra disciplina particular.

La organizacion de los tribunales eclesiásticos en los primeros tiempos era muy sencilla. Conocía el Obispo por sí solo en los asuntos de jurisdiccion graciosa y voluntaria, en los desacuerdos de los clérigos y á veces de los legos, y en los casos de correccion y faltas; pero en los delitos graves se asesoraba del presbiterio. Iban las apelaciones al metropolitano, el cual en las causas graves de los clérigos y en las competencias de jurisdiccion conocía con el Concilio provincial, y como no había primado, y los vicarios apostólicos no tenían *jurisdiccion*, sino mera *inspeccion*, las causas se elevaban á la Santa Sede. Los obispos eran tambien juzgados en estos Concilios en primera instancia.

2. Buena prueba de esto nos ofrece la causa de Marcial y Basilides, obispos de Astorga y Mérida, que fueron los dos primeros obispos que hallamos juzgados en un Concilio de Leon, hácia el año 250, segun queda dicho en la leccion IV. Pero se duda si el Concilio fué provincial ó nacional, habiéndose hallado alli Félix, orador de Zaragoza, que se conjetura fuese obispo, ó representante del obispo de aquella Iglesia; la cual correspondía á la Tarraconense y nó á la Lusitana. Por ese motivo la opinion más general considera como nacional el Concilio que se celebró para la deposicion de aquellos obispos, del cual no nos han quedado ni actas ni más noticias que las contenidas en la carta de S. Cipriano al clero y pueblos de Leon, Astorga y Mérida (1). La reunion de obispos, el juicio de los apóstatas, su degradacion y la eleccion de sucesores los expresa S. Cipriano en estas palabras: « *Quod et apud vos factum videmus in Sabini collegæ nostri electioni ut de UNIVERSAE FRATERNITATIS suffragio et de Episcoporum qui in presentia convenerat..... judicio Episcopatus ei deferretur.* » Aquí vemos ya un Concilio constituido en tribunal (*judicio Episcopatus*) á mediados del siglo III de la Iglesia, y medio siglo antes de la paz de Constantino. Las palabras *universæ fraternitatis suffragio* suponen un Concilio, pues que se habian reunido los obispos (*convenerant*) y la palabra *universæ* bien puede significar que eran los de la Nación.

3. Fué indudablemente un Concilio nacional el de Iliberis, ó Granada, que impropriamente llaman de Elvira. Túvose este Concilio el año 300, segun la opinion más probable, y por tanto antes de la conversion de Constantino. Asistieron á él diez y nueve obispos de las tres provincias en que entónces se dividia España. Hubo además treinta y seis presbíteros, algunos de los cuales se conjetura representaban á varios obispos ausentes. Pero este Concilio no aparece que se constituyera en tribunal, si bien sus disposiciones son de suma importancia, no sólo para el estudio de nuestra antigua disciplina, sino tambien para la general de la Iglesia en aquel tiempo.

4. El Concilio de Zaragoza en 380, aunque sólo se compuso de doce obispos, es tenido justamente por nacional:

---

(1) *Ciprianus, Cæcilius, primus.... Felici presbytero et plebibus consistentibus ad Legionem et Asturicam: Item Lallo Diacono et plebi Emeritæ consistentibus, fratribus in Domino, S.*

allí fueron juzgados y anatematizados los obispos Prisciliano, intruso en Avila, Instancio, Salviano é Higinio de Córdoba. Los herejes apelaron al Papa, pero S. Dámaso no quiso oírlos. Después de varias vicisitudes, demasiado prolijas de referir (1), y reagradas sus sentencias en otro Concilio habido en Burdeos, cometieron la torpeza varios herejes de apelar al poder temporal, como por *via de fuerza*, recurso que les fué funesto, pues Prisciliano y otros varios fueron decapitados en Tréveris por orden del general Máximo, sublevado en el Imperio. La decapitación de estos herejes por causa de fe, se llevó muy á mal en España. Así que Itacio y los sanguinarios perseguidores de Prisciliano fueron mirados casi como herejes por su feroz intolerancia, y reputados los furibundos itacianos por tan malos como los sensuales, hipócritas y arteros priscilianistas.

Por el contrario, el Concilio primero y nacional de Toledo, celebrado el año 400, juzgó y castigó á varios obispos priscilianistas y apóstatas, procediendo con gran lenidad, y los obispos allí congregados repusieron á los arrepentidos. Sobresalian entre ellos el anciano obispo Sinfosio, y su discípulo Dictinio, á quien se conservó su silla episcopal de Astorga (2), vista la sinceridad de su arrepentimiento.

No á todos pareció bien tanta dulzura, mas habiendo acudido al Papa Inocencio I un obispo y un presbítero en queja contra el Concilio, el Papa aprobó la conducta de aquellos diez y nueve obispos, entre los que estaban los de Toledo, Sevilla y Lugo, y que por tanto era verdadero Concilio nacional.

Este Concilio nacional 1.º Toledano es muy célebre y de gran importancia. Ejercitó el poder legislativo y judicial, dió un símbolo precioso de fe, cánones dogmáticos y disciplinales, sentencias judiciales contra Obispos juzgados criminalmente, y usó con ellos del derecho de gracia, y esto en la época de los grandes concilios de Nicea, Constantinopla y Efeso. No cabe hacer más, pero no se pierda de vista y como saludable temperamento, que hubo quejas; que éstas fueron al Papa, y que si el Papa absolvió á los obispos, no fué sin juzgar (3). Los que en aquellos actos conciliares

---

(1) Véase el tomo I de la *Historia Eclesiástica de España*, por D. Vicente de la Fuente.

(2) Es venerado como santo, y se le llama comunmente S. Dictin.

(3) *Constituimus autem priusquam illis per Papam vel per S. Simplicianum communio reddatur, non Episcopos, non Presbyteros, non Diaconos ab illis ordinandos.*

han fundado aviesas y cismáticas pretensiones, han tenido cuidado de ocultar esto, lo cual, si acredita su astucia, no honra su veracidad,

5. En la época visigoda son célebres las causas de Marciano, obispo de Écija, y Potamio, metropolitano de Braga, pero de índole muy distintas.

El Concilio VI nacional de Toledo es casi tan importante como el III y el IV. Si en aquél abjuró Recaredo, y si en este otro dió S. Isidoro casi un curso de disciplina eclesiástica, con disposiciones que han pasado á la general de la Iglesia (1), en el VI celebrado en el año 638, brilló S. Braulio, de quien ya en el V se decía que había sobresalido entre los Obispos. Pero en éste hubo de notable que habiendo apelado ante el Concilio nacional Marciano, Obispo de Écija, malamente depuesto en un Concilio Provincial de Sevilla, por suponersele que conspiraba contra la vida del rey y achacarle delitos de sensualidad, fué anulada la sentencia revisando los padres el expediente, volviendo á examinar á los testigos, y declarando que los obispos Béticos se habian dejado engañar por éstos (2). Es el caso más claro y bello de apelacion del Concilio provincial al nacional en España, y podemos conjeturar que no sería único, pues de éste no habia noticia hasta el siglo pasado (3).

El caso de Potamio, metropolitano de Braga, es ménos importante. Habiéndose acusado ante el concilio X de Toledo (656) de un delito oculto de sensualidad, éste le depuso sin degradarle, en vista de su arrepentimiento, nombrando administrador á S. Fructuoso, que á su muerte le sucedió en la sede.

6. Despues de los Concilios nacionales III, IV y VI ya citados son muy importantes el VIII, en cuyo cánón IV se amenaza con deposicion á los Obispos que tuviesen familiaridad con personas de otro sexo. En el Concilio XII se trató de los derechos del Primado Toledano, segun verémos más adelante.

---

(1) Lo relativo á la celebracion de Concilios provinciales y al modo de celebrar éstos, y otros varios cánones españoles de estos Concilios, fueron copiados por Graciano y otros compiladores en sus respectivas colecciones.

(2) Halló este documento el P. Florez en Leon, y lo publicó en la España Sagrada.

(3) La fórmula de la sentencia dice, despues de haber expuesto el hecho y razonado el derecho, con el Concilio de Calcedonia: *Unius subreptionem et alterius innocentiam comprobantes, iudicii sui decreto elegerunt removere de sede Astigitanae Ecclesie Habentium Episcopum, atque restituere Pontificem Marcianum.*

Los restantes hasta el XVIII inclusive son de ménos importancia. En Zaragoza se tuvo el III nacional de aquella ciudad, el año 691.

7. La cuestion acerca de la naturaleza de los Concilios Toledanos, sobre que tanto se ha escrito, parece llegada á cierta solucion. Propendian unos á mirarlos como meros Concilios, considerando á los reyes y á los magnates, que suscribian en ellos, como meros asistentes de honor. Otros, por el contrario, al ver el poderío que representaban en lo temporal y que obraban en lo político desembarazadamente, los consideraron como meras Córtes, puesto que en ellas entraban los próceres y altos dignatarios palatinos con el Rey, el cual abría el Concilio con un discurso, como ahora, y presentaba el *Tomus officialis*, como *cuaderno de peticiones* que se habian de resolver.

Mas hoy prevalece la opinion intermedia de que eran Concilios y Córtes á la vez. Que en los puntos verdaderamente conciliares, como meramente espirituales y de exclusiva competencia de la Iglesia, ninguna participacion se daba al Rey, cuanto ménos á los magnates, pues á veces deliberaban los obispos solos y á puerta cerrada, como hicieron en el triste caso de Potamio de Braga, de modo que las firmas del Rey y de los Palatinos sólo significaban mera *acquiescencia* (*annuens subscripsi*) nó confirmacion. Pero en lo secular y político tenian tanta parte como los Obispos, los cuales á su vez eran reputados por magnates, como se ve claramente en el Fuero Juzgo, al tratar de la eleccion del rey y en otros casos. No entraremos aquí á vindicar á aquellos célebres Concilios de las notas de usurpacion é intrusion, que han lanzado contra ellos escritores parciales y preocupados (1), como cosa ajena á nuestro propósito.

8. Llámase *disciplina mozárabe* al conjunto de observancias religiosas, litúrgicas y judiciales con que se gobernó la Iglesia de España, desde el año 711, en que la monarquía visigoda acabó funestamente, hasta fines del siglo XI en que, conquistadas Toledo y Huesca, y afianzadas las dos restauraciones, cantábrica y pirenaica, con la creacion de las dos grandes nacionalidades de España, Castilla y Aragon, fué abolido el rito gótico.

---

(1) Tales son Marina, y aún más Sempere, enemigo de la Iglesia y de la monarquía. El Sr. Pacheco, á pesar de su claro talento, se dejó alucinar por las preocupaciones de éstos. Véase su refutacion en la Historia Eclesiástica del Sr. La Fuente, tomo I de la primera edicion y II de la segunda.

En Aragon y Navarra quedó abolido éste el día 22 de Marzo de 1071: en Castilla se principió á tratar de introducir lo que se llamaba *la ley romana*, el año 1076, pero no se llevó á cabo hasta despues de la toma de Toledo en 1085, que coincidió con la muerte de S. Gregorio VII. Entónces cambió radicalmente la disciplina en muchos conceptos, como no podía ménos de suceder.

La disciplina, llamada con poca propiedad *mozárabe*, era la misma que la de los visigodos, sin diferencia alguna, sino en cosas pequeñas y accidentales, de esas que se añaden ó modifican con el transcurso del tiempo. Así sucedió con los Concilios: los que se celebraron durante aquellos cuatro siglos tienen el mismo carácter de Concilios-Córtes, que los Toledanos, y sus disposiciones son mixtas ó *nomocanónicas*. Los más notables en este concepto son los de Leon, Coyanza y Jaca.

9. Túvose el de Leon el año 1020 por el rey D. Alonso, asistiendo al Concilio su mujer, los obispos, abades y próceres del reino (1). Tiene tan poco de eclesiástico, y tanto de secular y político, que la Academia de la Historia no ha vacilado en principiar por él la serie de las Córtes de Leon y Castilla. En su cánón VI dice: *Judicatio ergo Ecclesie judicio, adeptaque justitia, agatur causa Regis, deinde populi et regni.*

El de Coyanza (Valencia de D. Juan) se tuvo treinta años despues por el piadoso D. Fernando I, apellidado *el Magno* (1050), y tambien figura en la coleccion de Córtes, aunque tuvo más de eclesiástico que de político. Manda observar las disposiciones del Fuero Juzgo (2).

El de Jaca, en la otra restauracion, lo celebró el piadoso rey D. Ramiro I de Aragon, llamado *el Católico*, año 1060 (segun otros 63) con asistencia de varios obispos de Francia, Aragon y el de Urgel, varios abades y magnates, y con acuerdo de todos se estableció la inmunidad eclesiástica, como veremos luégo.

Si la historia de los Concilios nacionales tiene escasa importancia bajo el aspecto judicial, no es para omitida, y nos

(1) *In presentia Domini Alphonsi Regis, et uxoris eius Geloira Regine, convenimus apud Legionem in ipsa Sede Beate Marie, omnes Pontifices et Abates et optimates Regni Hispanie....*

Obsérvese que ya el Concilio dice *Alphonsi* y no *Ildephonsi*.

(2) El cánón IX prohíbe que se alegue la prescripcion trienal contra las cosas de la Iglesia: *Sed unaquaque Ecclesia, sicut canones præcipiunt et lex Gothica mandat, omni tempore suas veritates recuperet.*

da idea del carácter de aquella época y de su disciplina particular, pues habiendo de explicar la de nuestra Iglesia al par de la general, no pudiéndose enseñar la disciplina sin examinar la historia, preciso era describir aquélla en estas primeras lecciones.

10. Los abusos de los emperadores de Alemania y la tiránica opresión en que tuvieron á la Santa Sede, en los siglos X y XI, las cuestiones feudales sobre las investiduras y el avasallamiento de las iglesias y grandes monasterios por algunos señores, que parodiaban en pequeño el cesarismo, obligaron al gran papa S. Gregorio VII, y á sus sucesores, á centralizar el poder por medio de sabias y oportunas restricciones, que llamamos *reservas* (1). Los políticos, que aplauden la centralización en manos de aquellos monarcas por medio de la uniformidad legislativa, las vituperan en los Papas; como si éstos no hubieran tenido superiores razones para ella! y deploran la desaparición de los tiempos y usos visigodos; como si estuviéramos dispuestos á retroceder hasta aquellos tiempos en legislación y política! *Distingue tempora, et concordabis jura.*

Centralizado el poder en manos de los Papas, los Concilios nacionales perdieron completamente su importancia, y los pocos, que muy de tarde en tarde se reunieron, los presidían los legados pontificios, y á veces sin asistencia de los reyes. De algunos de ellos sólo ha quedado la noticia, pues no hay actas: otros, como el de Búrgos en 1136 y el de Salamanca en 1113, tenían por objeto arreglar las cuestiones de límites diocesanos. Los de Valladolid de 1228 y 1322 (2) fueron presididos por los legados pontificios, para hacer cumplir los cánones lateranenses y otros posteriores.

11. La escasa importancia de estos Concilios hizo que desde el siglo XV ni aun así se celebraran, y, no habiendo dicho nada acerca de ellos el Concilio de Trento, surgió la opinión de que estaban prohibidos, puesto que éste, al exigir la celebración periódica de los provinciales y diocesanos, nada dijo de los nacionales. Pero el mero silencio y la omisión, ó preterición, no se pueden considerar como prohibiciones: si la utilidad hizo celebrar Concilios nacionales cuando convino, hoy sólo se puede decir que han caído en desuso, pero quizá llegue época en que convenga celebrarlos.

(1) Véase la lección sobre derechos esenciales y accidentales.

(2) *Universorum nostræ Legationis prelatorum... Concilium divinitus convocandum*, dice el cardenal de Santa Sabina en el preámbulo del de 1322.

12. Por desgracia para ellos, los celebrados en Francia á principios de este siglo, y sobre todo el de París en 1811, dejaron funestos y casi cismáticos recuerdos.

Pero en cambio, habiéndose reunido en Baltimore los obispos norte-americanos, en 1868, bajo la presidencia de su Primado y en Concilio nacional, Su Santidad les envió su bendicion, lo cual no hubiera hecho si la Santa Sede considerase tales Concilios como ilícitos y ya prohibidos.

## LECCION XIV.

### Los Metropolitanos por disciplina general.

1. *Idea de la dignidad metropolitana segun las instituciones canónicas.*
2. *Sus atribuciones por disciplina antigua.*
3. *Atribuciones del metropolitano en la actual disciplina.*
4. *Derechos del obispo más antiguo en algunos casos.*
5. *Tribunales: su organizacion.*
6. *Convendria que los tribunales metropolitanos fuesen colegiados? Ventajas é inconvenientes: tendencia á favor de los tribunales colegiados.*
7. *El Vicario capitular metropolitano como juez de apelaciones.*

1. No entraremos aquí á definir y describir qué es *Provincia*, *Metrópoli* y *Metropolitano*: cuándo los metropolitanos principiaron á llamarse *Arzobispos*, y la diferente significacion de las palabras *metropolitano* y *arzobispo*: el origen del *pallio*, lo que éste significa; si los metropolitanos son de origen divino ó eclesiástico, y las vicisitudes históricas de éstos. Son nociones elementales y de Instituciones canonicas, á que no se puede ni debe descender en la cátedra de Disciplina eclesiástica. Pero en cambio no podemos ménos de hablar de la division de provincias y geografia eclesiástica de España, como cosa de nuestra disciplina particular y especial asignatura.

2. Los metropolitanos tenían en la antigua disciplina los derechos de confirmacion, consagracion de sus sufragáneos, convocacion de Concilios provinciales, y apelaciones de los fallos dictados por sufragáneos. Daban tambien las letras *formadas*, y publicaban la indiccion de la Pascua.

3. Las que actualmente tienen son:

a) Convocar el concilio provincial al ménos cada tres años.

b) Visitar la diócesis del sufragáneo negligente con acuerdo del Concilio provincial.

c) Suplir por *devolucion* las negligencias de los sufragáneos en la provision de beneficios y creacion de seminarios, segun en sus casos se dirá.

d) Suplir tambien la negligencia de los cabildos en la eleccion de vicario capitular.

e) Conocer conciliarmente en las causas menores y faltas de los obispos, pero nó en las más graves.

f) Obligarles á residir, y juzgar acerca de sus ausencias.

g) Recibir apelaciones de la sentencia de los inferiores.

h) Llevar la voz y representacion de la provincia segun el uso recibido, y consultando á ésta.

i) Proceder contra los exentos negligentes en concepto de delegados apostólicos.

j) Usar las insignias de su jurisdiccion, que son el palio y la cruz patriarcal ó de cuatro brazos (1).

k) En España tienen una dotacion mayor que la de los sufragáneos, segun el Concordato, desde 130 á 150.000 reales.

Entre estos derechos los principales son el de presidir el Concilio provincial, de que se hablará en la leccion siguiente, y los de apelacion y devolucion, que tambien tienen lecciones especiales, y principalmente la 45; por lo cual aquí se consignan, pero no se desciende á definirlos.

48. En ausencia del metropolitano tiene ciertos derechos el obispo más antiguo en consagracion. Comunmente se enumeran cuatro.

a) Convocar el Concilio provincial en ausencia ó defecto de metropolitano, pues sería menos decoroso que lo presidiera el vicario capitular ó gobernador metropolitano, que suele ser un presbítero, ni áun el coadjutor ó auxiliar, que es un obispo *in partibus*.

b) Suplir la negligencia del cabildo metropolitano, segun lo dispuesto en la sesion 24, cap. 16 del Concilio de

(1) La Cruz que usaban los arzobispos en España era sencilla, ó de dos brazos no habiendo usado la de cuatro en algunas iglesias, como la de Zaragoza, hasta mediados del siglo pasado. Las armas del Cardenal Cisneros en los escudos antiguos de la Universidad de Madrid solo tienen la Cruz sencilla, y los que la tienen doble, ó patriarcal, datan del siglo pasado.

Trento, y lo que se dirá en la lección sobre Vicario capitular.

c) Amonestar al metropolitano para que resida, si faltase á este deber: si no hiciese caso debe denunciarlo á la Santa Sede.

d) En defecto del metropolitano juzga también de las causas de ausencia de los otros sufragáneos (1).

¶. De todos los derechos que tenían los metropolitanos en la antigua disciplina, y de los que aún conservan, el más importante es el relativo á las apelaciones, puesto que los restantes ó han caducado, ó apenas los ejercitan.

Los metropolitanos en la antigua disciplina recibían las apelaciones de los sufragáneos y juzgaban en ellas por sí solos, si eran causas de faltas ó de mera corrección, y en los asuntos civiles de ménos importancia, en que solían proceder gubernativa y por lo comun arbitralmente. Si eran causas graves, las resolvía el Concilio provincial, según veremos.

En la actual disciplina los metropolitanos tienen tribunal de apelaciones, ó audiencia, para juzgar de las alzadas ó apelaciones de los tribunales sufragáneos de la provincia eclesiástica. Este tribunal es casi siempre unipersonal.

Es indudable que el tribunal del vicario metropolitano es distinto del juzgado de primera instancia del provisor, oficial ó vicario; pero en la práctica en casi todas partes suele ser en realidad uno mismo, por razones de economía; pues el que conoce en primera instancia de los asuntos de la archidiócesis, conoce en segunda de los asuntos apelados en la provincia. Con todo no han faltado arzobispos que han tenido distinto juez de apelaciones: otros han tenido, ó tienen un mismo juez, pero con distinto fiscal y notarios.

Pueden tener los metropolitanos varios tribunales, y aún convenia fuera así cuando las provincias eclesiásticas eran demasiado extensas, motivo por el cual los Arzobispos de Todelo tienen tribunal de apelaciones en la vicaría de Alcalá de Henares, y los de Santiago tuvieron en Salamanca un juzgado metropolitano hasta el año 1858, como veremos luégo.

---

(1) Así lo dice el Concilio de Trento, sesión 23, cap. I. *Decernit eadem Sancta Synodus has legitimæ absentiæ causas a Beatissimo Romano Pontifice aut a Metropolitano, vel eo absente suffragáneo Episcopo antiquiore. qui idem metropolitani absentiam probare debbit, in scriptis esse approbandas.*

6. La tendencia á favor de los tribunales colegiados se marca en el decreto orgánico, dado por Su Santidad en 5 de Noviembre de 1831, en que lo establece para los procedimientos criminales (1). Sus inconvenientes son menores que sus ventajas, si llegáran á ser planteados con economía.

El inconveniente mayor que ofrecen es que nunca podrían utilizarse para las apelaciones de la archidiócesis sin una declaracion especial de la Santa Sede, pues siempre resultaría que el Obispo conocia en apelacion de un asunto que había fallado en primera instancia por su provisor. Pero ni este es un grande inconveniente en la práctica; pues lo mismo sucedia en las Audiencias cuando los asuntos pasaban á más Señores, ni los obispos suelen ver los asuntos por sí mismos, aunque puedan hacerlo, ni podía decirse que un tribunal colegiado era en su esencia el mismo que cuando era unipersonal, porque el prelado presidente hubiese conocido en él por medio de su provisor, cuando los otros vocales podian disentir de su parecer, y finalmente, si no servía en ese caso serviría en otros muchos.

7. Cuando la diócesis metropolitana está vacante, las apelaciones van al vicario capitular, de donde resulta, que un presbítero, que representa al cabildo de su Iglesia, pero no tanto á la mitra, recibe las apelaciones de los obispos sufragáneos y juzga á éstos, lo cual no deja de ser chocante en principios. Parecía más regular que las apelaciones pasaran al obispo más antiguo; pero como la Iglesia es altamente conservadora, y no muda fácilmente la disciplina, ni conviene tampoco esa movilidad en los tribunales, á nadie choca esta anomalía, ni los obispos han reclamado sobre este punto, aunque algunos jansenistas los excitaban á ello. Por otra parte, el Vicario capitular hace las veces del obispo, en cuanto puede, y el tribunal y sus funcionarios conviene que estén en paraje fijo.

---

(1) *Tribunal criminal ordinario et quatuor altis iudicibus constet.* Véanse más datos en el tomo II de la obra de *Procedimientos*, pág. 88.

## LECCION XV

### Tribunales Metropolitanos en España.

1. *Division eclesiástica de España en los antiguos tiempos.*
2. *Division titulada de Wamba.*
3. *Desconcierto en la época de la reconquista.*
4. *Arreglo hecho por el Concordato.*
5. *Antiguos tribunales de apelacion en algunos puntos fuera del metropolitano: Tribunal del metropolitano en Alcalá: Tribunal compostelano en Salamanca.*
6. *Consejo de la Gobernacion de Toledo: su origen y organizacion: en qué asuntos conoce, y cuándo en apelacion.*
7. *Tribunal de Cruzada.*
8. *Noticia de varios tribunales colegiados de apelacion que han desaparecido.*

1. Los Romanos, durante las guerras celtibéricas, dividían á España en Ulterior y Citerior, tirando la divisoria por la cuenca del Ebro. Augusto, con más pericia, dividió la península en tres provincias, una *senatoria* y dos *imperiales*. La Tarraconense y la Lusitana, más belicosas, y en que había grandes agrupaciones militares, quedaron para el Emperador: la Bética, más pacífica é industriosa, quedó bajo la direccion del Senado.

Tal era la division que regía cuando vinieron á predicar acá los Apóstoles y los varones apostólicos. Duró esta division hasta los tiempos de Constantino, que subdividió las tres provincias en cinco, añadiendo la Cartaginense, desmembrada de la Tarraconense y algo de la Bética, y la Galleciana, desmembrada de la Lusitania y una parte de la Tarraconense. La Tingitania formaba provincia aparte allende el Estrecho, hasta que se perdió en tiempo de los Godos, los cuales en cambio conservaron, como provincia suya, la Septimania ó Galia Narbonense, que por este concepto se miraba como provincia eclesiástica española desde el siglo VI (1). En vano los Narboneses, excitados por los

---

(1) Selva, arzobispo de Narbona, presidió el Concilio VI nacional de Toledo.

Francos, trataron de emanciparse á mediados del siglo VII, pues Wamba los reprimió con mano fuerte.

Metrópolis ó capitales de las cinco provincias peninsulares eran Tarragona (*Tarraco*), Cartagena (*Cartago nova*) aunque otros le niegan este honor que dan á Toledo (1): Sevilla (*Hispalis*) de la Bética; Mérida (*Emerita augusta*) de la Lusitania; Braga (*Braccara*) de Galicia.

2. A principios del siglo XII apareció una division de diócesis, que publicó el obispo de Oviedo D. Pelayo, atribuyéndola al rey Wamba. El documento, tal cual se publicó, es no solamente apócrifo sino descabellado y absurdo, pues contiene los pueblos con los nombres que se les daban en el siglo XI, por lo que hoy dia no goza de crédito entre los críticos (2), si bien parece calcada sobre algun documento cierto, y puede servir en lo relativo á los limites de las iglesias de la parte central y meridional de España. Otra que publicó el moro Rasis, y tuvo cabida en la crónica general, es todavia más inexacta.

3. La division antigua en cinco provincias duró aún despues de la pérdida de España y hasta el siglo XII, pero, durante aquellos cuatro siglos, Narbona quedó enteramente separada de España, y, no habiendo prelado en Tarragona, ejercían jurisdiccion los arzobispos de Narbona en las iglesias de Cataluña. Los de Toledo y Sevilla siguieron gobernando sus diócesis y provincias en la época llamada *mozárabe*, pues la jerarquía no se perdió completamente en ellas, como ha creído el vulgo.

Los azares de la reconquista, el capricho de algunos monarcas y los litigios entre los prelados, por la incertidumbre de los antiguos limites, hicieron variar mucho la primitiva division eclesiástica, sobre todo en el siglo XII. El obispo de Compostela D. Diego Gelmirez, muy pagado de las novedades galicanas, que desde mediados del siglo XI estaban de moda en España, no sólo consiguió erigir su iglesia en metropolitana, sino que se le diesen los derechos metropolitanos de la remota Mérida, que se hallaba

---

(1) Véase el tomo II de la Historia Eclesiástica de España, por el Sr. La Fuente, párrafo 10, página 33 de la segunda edicion.

(2) Probólo así el P. Florez hasta la evidencia: baste decir que la tal division habla del camino de Santiago, como si el cuerpo del santo Apóstol hubiera sido descubierto ya en tiempo de Wamba.

Llorente lo quiso sostener suponiendo que había sido falsificado sobre un documento genuino, pues las limitaciones de la España Meridional y Central parecen ciertas. Pero, por más que una moneda falsa tenga algo de plata no deja de ser falsa.

arruinada. Este desacierto embrolló en tales términos la geografía eclesiástica y jurisdiccional de España, que produjo millares de pleitos y perjuicios, los cuales han durado hasta nuestros días, pues la jurisdicción compostelana abrazaba hasta los confines de Extremadura, y la diócesis de Badajoz y Coria, desde el remoto confin en que está situada.

Las funestas exenciones de diócesis, que también principiaron por entonces, las de las Órdenes militares y otras corporaciones, y la separación de Portugal, convirtieron la geografía eclesiástica de España en un caos, del cual todavía no hemos salido por completo, por no haberse cumplido lo estipulado en el Concordato respecto al arreglo de diócesis, si bien mucho se ha remediado con la institución del coto redondo de las Órdenes militares, y supresión de las exenciones por el Papa Pío IX.

4. A las antiguas provincias eclesiásticas se fueron añadiendo las de Zaragoza, Valencia, Burgos y Granada, y por el Concordato novísimo la de Valladolid. A estas hay que agregar las de Cuba y Manila, que aún nos restan, perdidas las demás colonias de la América Española.

La división actual de las provincias eclesiásticas, según el Concordato, se hizo suprimiendo algunas diócesis y ofreciendo crear otras, lo cual no se ha cumplido, sino con respecto á la de Vitoria, y muy á duras penas. Agregáronse las diócesis de Albarracín á Teruel, la de Barbastro á Huesca, la de Céuta á Cádiz, la de Ciudad Rodrigo á Salamanca, la de Ibiza á Mallorca, la de Solsona á Vich, la de Tenerife á Canarias y la de Tudela á Pamplona. Esto se ha cumplido casi en todo, reduciendo á colegiatas aquellas catedrales, porque traía economías al Tesoro.

El artículo 6.º del Concordato, en que se hizo la nueva división de provincias eclesiásticas, dice así.

«Serán sufragáneas de la iglesia metropolitana de Burgos, las de Calahorra (ó Logroño), Leon, Osma, Palencia, Santander y Vitoria.»

«De la de Granada, las de Almería, Cartagena (ó Murcia), Guadix, Jaen y Málaga.»

«De la de Santiago, las de Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviedo y Tuy.»

«De la de Sevilla, las de Badajoz, Cádiz, Córdoba é Islas Canarias.»

«De la de Tarragona, las de Barcelona, Gerona, Lerida, Tortosa, Urgel y Vich.»

«De la de Toledo, las de Ciudad Real, Coria, Cuenca, Madrid, Plasencia y Sigüenza.»

«De la de Valencia, las de Mallorca, Menorca, Orihuela (ó Alicante) y Segorbe (ó Castellon de la Plana).»

«De la de Valladolid, las de Astorga, Avila, Salamanca, Segovia y Zamora.»

«De la de Zaragoza, las de Huesca, Jaca, Pamplona, Tarazona y Teruel.»

Con esto se simplificó mucho y mejoró la geografía eclesiástica de España, y se hubiera mejorado más si se hubiese hecho la consiguiente división territorial de diócesis, que no se ha llegado á efectuar por culpa de los gobiernos, y con pretextos bien fútiles, y poco aceptables en razón ni justicia.

5. Los arzobispos de Toledo tuvieron desde tiempos antiguos tribunal metropolitano en Alcalá de Henares, para las apelaciones de algunas diócesis inmediatas á esta villa, y todavía está en uso admitir las de Cuenca y Sigüenza: antiguamente iban también al mismo las del obispado de Osma.

Solían tener también en Toledo una Secretaría metropolitana distinta de la Secretaría de Cámara: en aquella se despachaban todos los asuntos relativos á la provincia.

Por iguales razones el Arzobispo de Santiago tuvo desde la Edad media su tribunal metropolitano en Salamanca, para las diócesis inmediatas, á fin de evitar la aglomeración de asuntos en Santiago, y mayores molestias y gastos á los diocesanos de Castilla la Vieja y Extremadura. Para conocer en las apelaciones del obispado de Salamanca, necesitaba aquel Juez metropolitano una delegación especial en cada causa, lo cual estaba establecido con mucha prudencia, para evitar parcialidades y rencillas, que podían ocurrir conociéndose en apelación en el mismo paraje donde había surgido la primera instancia, y siendo el Juez metropolitano, por lo común, algún canónigo ó súbdito del obispo en otro concepto. (Tomo II de nuestra obra de *Procedimientos*, página 91.)

6. El Consejo de la Gobernación de Toledo data del siglo XIII, y principalmente de la conquista de Cazorla y su adelantamiento por D. Rodrigo Jimenez de Rada (1). Este Tribunal colegiado se compone de un Presidente decano, dos, cuatro, ó más Oidores y Secretario. Aunque por su naturaleza era mero cuerpo consultivo, procedía y procede

---

(1) Véase sobre su origen y atribuciones el tomo II de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 38.

gubernativamente en varios asuntos, cuyo conocimiento le está reservado, y en los que no pueden entender los Vicarios generales, foráneos y visitadores ni otros jueces del arzobispado, segun declaracion del cardenal Conde de Teba, arzobispo de Toledo, y son los siguientes (1):

a) No pueden los Vicarios dar la colacion de ningun beneficio ó capellanía, ni conocer de las causas de presentacion ó provision de beneficios ó capellanías, memorias, vínculos, patronazgos de iglesias, monasterios, capillas, hospitales y otros lugares pios.

b) Toca privativamente al Consejo dar licencias *de non residendo*, por justas causas, á los curas, beneficiados ó capellanes.

c) Conocer de las causas contra capellanes por faltas á la residencia, ó por cualquiera otra causa.

d) La aprobacion de notarios en todo ó en parte; y sin ella, á no mediar dispensa expresa del Prelado, no pueden despachar ni usar de los títulos de ninguna notaría de los tribunales y juzgados eclesiásticos de este arzobispado.

e) Dar licencia para que el Santísimo Sacramento esté patente todo el dia, ó parte de él, y para que salga en procesion.

f) Tambien toca solamente al Consejo dar licencia á los regulares para procesiones fuera del ámbito de sus iglesias; y para que salgan de las parroquias ú otras iglesias á mayor distancia de un cuarto de legua del lugar.

g) Dar licencias para poner alfombras, almohadas, estrados ú otros asientos preeminentes en las iglesias, capillas ó ermitas.

h) Dar libranzas de Misas contra los curas, receptores ó colectores y albaceas de los difuntos.

i) Ningun vicario general ni particular, ú otro juez, puede dispensar en cosa alguna prohibida por Constitucion sinodal ó por cartas acordadas del Consejo.

j) Dar espera á algun mayordomo ó receptor de Iglesia, hospital, ermita, cofradía, monasterio, memoria ú otra obra pia, por cualquier tiempo de alcance ú otra deuda eclesiástica que haya contraido por cuentas de culto y fábrica.

k) Dar licencia para vender, permutar, acensuar ó enajenar bienes de iglesias, ermitas, hospitales, cofradía, monasterio, beneficio, capellanía, memoria ú obra pia; así

---

(1) Véanse las Sinodales del arzobispado de Toledo, páginas 281 y siguientes, edicion de 1849.

como dar las oportunas comisiones para hacer las informaciones y diligencias necesarias al efecto.

l) La aprobacion de concordias entre partes; reduccion de Misas, sufragios y otros cualesquier cargos; licencia para construir y edificar iglesias, altar, hospital, ermita ó humilladero, así como para que se diga misa en ellas ó para trasladarlas á otra parte.

ll) Las licencias para oratorios públicos en hospitales, hospicios, conventos ú otros lugares pios y visitarlos; licencia para dar en propiedad altar ó capilla, ó el lugar en que se haga entierro ó sepultura, el patronato de alguna capilla y conocer de los pleitos sobre ello; licencia para que se hagan obras de cualquier género en iglesias, hospital, ermita, cofradia ú otro lugar pio y mandarlas tasar; disponer que reciban en cuenta los gastos hechos sin licencia del Consejo por algun mayordomo de iglesia ú otro lugar pio.

m) Tambien pertenece al Consejo la aprobacion de milagros de personas no beatificadas, y beatificadas, ó santos canonizados, informaciones de santidad, licencias para colocar reliquias de santos y que se veneren en público.

n) Todo lo concerniente á la materia de órdenes mayores y menores, y formacion de títulos de ordenacion, etc. etc.

7. Existe asimismo en el palacio arzobispal de Madrid un tribunal de Cruzada, que conoce de los asuntos especiales de esta jurisdiccion privativa en las apelaciones de los fallos que dictan sobre ellos los obispos, segun la actual organizacion y casos de fianza, desfalcos y otros abusos, como ántes conocia el Tribunal del Comisario general segun queda dicho (1).

8. Son muchos los Tribunales colegiados y de apelacion que han desaparecido.

El tribunal antiguo de Cruzada constaba además del comisario de dos asesores, un fiscal togado, un secretario general con voto y el contador general y relator.

El del Excusado, además del comisario general de Cruzada, constaba de un conjuer decano, otro conjuer de número, y cuatro supernumerarios con un fiscal togado.

La Colecturia general de Espolios y Vacantes en su parte judicial, era casi la misma que la de la Comisaria de Cruzada, pero tenía un escribano especial de cámara.

---

(1) Véase el tomo IV de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 55 y siguientes, y en los apéndices el decreto del Poder Ejecutivo desentendiéndose de estos asuntos.

Las dos Asambleas de la órden de S. Juan en Aragon y Castilla, eran tambien tribunales especiales colegiados y de apelacion : componianse de varios priores y bailios, de quienes se apelaba antiguamente al Gran Maestre : extinguida la jurisdiccion de éste pasó á la Rota. Todos estos han pasado á la historia, como tambien la Junta Apostólica de que hablaremos más adelante; y los de algunos Cabildos regulares y Congregaciones religiosas, que procedian á veces como tribunales y colegiadamente.

## LECCIÓN XVI.

### Concilios provinciales.

1. *Causas en que conocian los Concilios provinciales segun la disciplina antigua y general de la Iglesia.*
2. *Concilio 2.º de Sevilla por S. Isidoro. Casos prácticos y doctrinas que allí se consignaron.*
3. *Períodos de su celebracion.*
4. *Sus inconvenientes como tribunales de apelacion.*
5. *Disciplina del Concilio de Trento acerca de su celebracion.*
6. *Cuestiones prácticas acerca de su convocacion, presidencia y confirmacion.*
7. *Cuestion del Marqués de Velada.*
8. *Causas por que estos Concilios han caido en desuso.*
9. *Causas en que todavía pueden conocer como tribunales, y en qué forma.*
10. *Intervencion de comisarios del Gobierno.*
11. *Confirmacion de estos Concilios.*
12. *Gran utilidad de ellos en el porvenir.*
13. *Concilios en dispersion.*
14. *Razones para omitir aquí la parte litúrgica conciliar.*

1. No vamos tampoco á considerar aquí á los Concilios provinciales como corporaciones que legislan en su respectivo territorio, y reforman la disciplina y los abusos, sino meramente como tribunales, segun la antigua disciplina y la novisima. Damos por supuestas todas las nociones elementales acerca de ellos, sus definiciones, y cuanto sobre ellos dicen las Instituciones del Derecho canónico.

Los Concilios provinciales fueron tribunales en la antigua disciplina, unas veces de primera instancia y otras de apelacion. Conocían en primera instancia en las causas criminales de los obispos y juzgaban á éstos, de lo cual hemos visto ejemplos al hablar de los Concilios nacionales. El caso de Marciano de Ecija es uno de los más notables que nos presentan nuestra historia y disciplina. (Véase la leccion XIII.)

Pero á su vez eran tribunales de alzada, ó segunda instancia, en las apelaciones de los clérigos ó legos castigados por éstos.

2. Magnífico ejemplo de ello nos presenta el Concilio segundo provincial de Sevilla, del año 619, presidido por San Isidoro, y compuesto de ocho obispos. En cada una de las sesiones se resuelve un pleito, ora acerca de la pertenencia de una parroquia, sobre la que litigaba San Fulgencio de Ecija con el obispo Honorio de Córdoba; ora sobre la conducta de un clérigo, que había abandonado su iglesia de Itálica marchándose á Córdoba sin dimisorias; ora sobre la presuncion de un mero presbítero, que se atrevió á tomar parte en la ordenacion de un diácono para el presbiterado, cuyas órdenes se declararon nulas.

Pero el caso más notable y principal es el de un presbítero de Córdoba, llamado Tragitano, á quien su obispo había condenado injustamente; pues en vez de oírle detenidamente y con el presbiterio, le juzgó por sí sólo y atropelladamente, suspendiéndole de sus funciones. El Concilio repuso al inocente, y reprendió á este obispo y otros con palabras muy acerbas; decretando, que nadie se propasase á deponer á ningun sacerdote sin asesorarse de su respectivo sínodo: *Decrevimus ut, juxta priscorum Patrum synodalem sententiam, nullus nostrum, sine Concilii examine, dejiciendum quemlibet Presbyterum vel Diaconum audeat. Nam multi sunt qui indiscussos potestate tyrannica (!), non auctoritate canonica, damnant.*

Sienta luégo el Concilio, por boca del gran Padre San Isidoro, la siguiente máxima de su profundo saber, que pasó al Derecho comun, compilada por Graciano \* *Episcopus Sacerdotibus ac Ministris solus honorem dare potest, auferre solus non potest* (1).

---

(1) Distincion 67. cap. 2. *Episcopus.*

Cada una de las trece acciones ó fallos de aquel Concilio supone un expediente seguido para la resolución de un asunto.

3. Por ese motivo era preciso que los Concilios provinciales se reunieran con frecuencia para no detener por mucho tiempo la acción de la justicia. El cánón 5.º de Nicea mandó se reuniesen dos veces al año, por la Pascua al acabar la cuaresma, y hácia el otoño (1). \* *Bene placuit annis singulis per unamquamque provinciam bis in anno Concilia celebrari*. Allí mismo establecía que esto se hiciese para examinar si los obispos habían obrado mal.

Lo mismo dispuso el de Calcedonia (cánón 19), sin fijar épocas de celebracion, pero lamentando que por no celebrarlos no se ventilaban algunas causas eclesiásticas que merecian ser atendidas para corregir abusos. *Plurima negligantur ecclesiasticarum causarum quæ correctionibus indigent*.

Las molestias que esto originaba obligaron á disponer en el Niceno 2.º (cánón 6), que sólo se celebrasen una vez al año. Antes de esto ya lo habían acordado los de España, y el Concilio 3.º de Toledo, el cual en su cánón 18 dice: \* *Consulta itineris longitudine et paupertate ecclesiarum Hispaniæ, semel in anno, in locum quem Metropolitanus elegerit, Episcopi congregantur*.

4. La experiencia fué acreditando los graves inconvenientes que los Concilios provinciales ofrecian para ser tribunales. Alargábase demasiado el despacho de negocios que necesitaban resolución perentoria; acudian los obispos de mala gana y con deseos de acabar pronto: si los negocios se llevaban con la calma que necesita la administracion de justicia, duraban mucho, y los obispos hacian falta en sus diócesis; tenían además demasiados gastos; y, si estallaban desacuerdos entre ellos, solía no ser suficiente la autoridad del metropolitano para cortarlos.

A las falsas Decretales han achacado los jansenistas la omision de los Concilios provinciales; pero es lo cierto que éstos habían decaido mucho ántes de la aparicion de aquéllas, y la tardanza en su celebracion hizo aparecer aún más de relieve sus desventajas para ser tribunales. Así que, no reuniéndose los comprovinciales, los metropolitanos hubieron de fallar solos lo que no podían fallar conciliarmente,

---

(1) *Concilia vero celebrentur unum quidem ante quadragesimam Pasche... secundum vero circa tempus autumnii*

cuando no querian ó no podian acudir los sufragáneos, so pena de que no se pudiera administrar justicia.

En vano el Concilio 4.º de Letran, en su cánón 6.º, reiteró el mandato de celebrar todos los años Concilio provincial, principalmente para corregir abusos y reformar las costumbres del clero; pues, si bien algunos metropolitanos celosos los celebraron, la mayor parte omitieron hacerlo.

5. El Concilio de Trento mandó que los Concilios provinciales se celebrasen no cada tres años, sino *al ménos* cada tres años \* *quolibet saltem triennio*, de modo que puede el metropolitano celebrarlos con más frecuencia si lo creyere conveniente. Deben celebrarse pasada la octava de Resurreccion; pero pueden dejarse para otro tiempo, si hay costumbre de ello ó razon de utilidad. La convocacion la hace el metropolitano, ó en su defecto el obispo más antiguo: la presidencia corresponde al que convoca. Es disciplina corriente del Concilio de Trento en el paraje citado: *Metropolitani per se ipsos, seu illis legitime impeditis Coepiscopus antiquior, intra annum ad minus a fine presentis concilii, \* et deinde quolibet saltem triennio, post octavam Pascha Resurrectionis Domini nostri Jesu Christi, seu alio commodiori tempore, pro more Provinciae, non praetermittat Synodum in Provincia sua cogere.* (Sesion 24, cap. II.)

6. Son convocados todos los obispos sufragáneos, que por eso se llaman así, *quia suffragium ferunt*. Pueden excusarse los obispos que necesiten embarcarse, si hubiese peligro inminente de naufragio, mas no por temor á un riesgo cualquiera ó incomodidad de mareo: \* *exceptis iis quibus cum imminente periculo transfretandum esset.*

En cambio no puede el metropolitano compeler á los sufragáneos á que concurran á la metrópoli para juntas ú otros obsequios fuera de ese caso, aunque hubiese costumbre en contrario, ni áun tampoco por concordias antiguas; pues por regla general la Iglesia no quiere que esas concordias, hijas á veces de circunstancias del momento, obliguen sino á los que las hacen, pero nó á los sucesores.

Deben ser convocados á los Concilios provinciales ademas de los sufragáneos.

a) Los obispos exentos que tienen territorio enclavado en la provincia. Si están en confin de dos provincias, deben elegir un metropolitano á cuyo Concilio provincial asistan. Por el primer concepto el obispo prior de las Ordenes militares debe concurrir al Concilio provincial de Toledo.

b) Los abades mitrados que tienen territorio propio y ju-

jurisdicción *vere nullius*, pues están en el caso de los anteriores, y lo mismo se decía de los deanes y arciprestes que se hallaban en ese caso.

c) Los cabildos, tanto metropolitanos como diocesanos, los cuales tienen derecho á enviar sus procuradores, pero sin voto (1).

d) Por derecho consuetudinario se llamaba á los deanes mitrados de colegiatas ilustres, aunque no tuviesen jurisdicción, si bien éstos solían ir en nombre de sus iglesias.

e) Los abades benedictinos y cistercienses, mitrados ó no mitrados, aunque no tuviesen jurisdicción, sobre lo cual había mucha variedad en España, y principalmente en la corona de Aragón, donde ya eran claustrales, pues si no se invitaba á los poderosos abades de opulentos monasterios se resentían, y si los invitaban, no querían asistir, alegando que tenían congregación de la cual dependían (2).

f) Igual cortesía se guardaba con los provinciales de los mendicantes ó prelados notables de ellos dentro de la provincia; pues convenía que todos ellos tomasen parte en las deliberaciones por lo que pudiera corresponderles, aunque no tuvieran voto.

g) Por lo que hace á los legos hay que proceder con gran cautela, pues, como advierte Benedicto XIV al hablar del sínodo diocesano, por lo común lo que principia por cortesía acaba por exigencia (3).

7. Lígase esto íntimamente con la cuestión de asistencia del Comisario regio á los Concilios Provinciales, cuestión mezquina y de orgullo, que no se comprende cómo haya podido preocupar tanto á personas serias, si no supiéramos lo mucho que las cuestiones de vanidad y etiqueta suelen agitar en nuestro país á los que tienen mucho orgullo, poca virtud y ménos que hacer.

Prohibió San Pio V que en los Concilios provinciales se admitiese á los representantes de los reyes. Por aquel mismo tiempo el cardenal Quiroga convocó su Concilio provincial

---

(1) Así lo resuelve la decretal de Inocencio III, que está en el lib. III, tit. 10, cap. 10. *Visum fuit Nobis et fratribus nostris, ut Capitula ipsa ad hujusmodi Concilia debeant invitari, et eorum nuntii ad tractatum admitti, maxime super illis, quæ ipsa capitula contingere dignoscuntur.*

(2) En efecto, unos y otros tenían sus respectivas congregaciones, que seguían las dos nacionalidades: la de Aragón, llamada también Tarracónense, que comprendía Aragón, Cataluña, Mallorca y Valencia; y la de Castilla, que abrazaba todos los restantes reinos y provincias, y aun algo de Navarra.

(3) *De Synodo diocesana*, libro III, cap. 9.

para Toledo, el año de 1582. Felipe II envió en su nombre al Márques de Velada, pero al remitir las actas del Concilio á Roma, el cardenal de San Sixto, á nombre de la Congregacion del Concilio, mandó borrar la firma del Comisario. Pareció poco equitativa esta resolucíon, pues bastaba con reprender al Cardenal por haber tolerado aquella intervencíon, sin hacer ese agravio á un monarca, que prodigaba los tesoros y la sangre de sus súbditos en obsequio de la Iglesia, y contra todos los enemigos de ella. Así lo manifestó el cardenal Quiroga á su consocio el de San Sixto, y la polémica, que sobre ello tuvieron, no dejó á éste en buen lugar. El hecho es que en los Concilios que hubo despues, asistieron á ellos Comisarios regios y con dosel. Mas no fué esto lo que ménos contribuyó á que los Concilios provinciales fueran cayendo en desuso.

A favor de la asistencia del Comisario se alegaba y alega:

a) La prescripcíon y el derecho consuetudinario, pues habiendo asistido los reyes á los Concilios generales (1), patriarcales y nacionales, que eran más, no se veía razon para que no asistiesen á los provinciales, pues, segun el axioma *qui potest magis, potest et minus*.

b) El derecho de la soberanía para asistir á todas las reuniones que se tenga dentro de sus estados, y de permitir, prohibir ó limitar el derecho de asociacion bajo su inspeccíon ó vigilancia.

c) Los abusos cometidos en siglos anteriores por algunos prelados españoles, formando ligas y confederaciones, que llegaron á turbar la paz del Estado, especialmente á fines del siglo XIII, cuando las luchas entre D. Alfonso *el Sabio* y su hijo. Al Concilio provincial de Aranda, celebrado por el arzobispo Carrillo, acumularon algunos politicos, aunque con poca razon, el destronamiento de Enrique IV en Avila, y la guerra civil que sobrevino.

Todas estas razones son muy exageradas y, á la luz de las teorías modernas, insostenibles. El derecho del monarca es para uso y no para abuso: si á pretexto de sostener el orden se abusa del derecho tuitivo, ese abuso constituye un acto

---

(1) La asistencia de los Emperadores y Reyes á los Concilios generales por medio de embajadores ó personalmente es un hecho inconcuso. Al Lugdunense 2.º asistió D. Jaime el *Conquistador*.

El desden con que miraron afortunadamente el Concilio Vaticano los Gobiernos y la diplomacia, permitió á la Santa Sede (á Dios gracias) prescindir de los embajadores, con lo que se ganó mucho para entónces y para en adelante, excusando las pestíferas etiquetas diplomáticas.

de despotismo. Exagerar las medidas preventivas sin razon, cohibiendo su libertad á los particulares, corporaciones y á la Iglesia, que tiene sus derechos basados en altísimos y divinos orígenes, sería proceder contra todos los principios del Evangelio y del derecho público. Mas estas no eran las ideas del tiempo de Felipe II. Que los reyes hubiesen asistido á los Concilios, que á la vez eran Córtes, se comprende, pero desconfiar de ocho ó diez ancianos venerables, que el Rey por buenos y leales había presentado para obispos, era absurdo. Si acaso tomaban medidas perjudiciales á los intereses del Estado, siempre quedaba el recurso de oponerse á su ejecucion por los medios canónicos, que la Iglesia permite y aún autoriza en tales casos (1).

8. Por desgracia en estos Concilios se suscitaban mil cuestiones de etiqueta sobre precedencias, asientos, derechos de asistir ó no asistir; y llevándose á veces tales cuestiones al Consejo de Castilla, se arrogaba éste el conocimiento de cosas que no eran de su incumbencia. A cada disposicion que acordaban los obispos se suscitaban mil protestas de parte de los cabildos, los regulares y los exentos, y á veces de ayuntamientos y otras corporaciones:

Acudian unos al poder temporal, otros á Roma, gastábanse sumas enormes en estos pleitos, de modo que los arzobispos se arredraban á la sola idea de los gastos y disgustos que les podia acarrear un Concilio provincial. Añadiase á esto el *probabilismo* canónico con las teorías laxas de los casuistas del siglo XVII, que opinaban que no habia necesidad de Concilios provinciales (2), como si sus comentarios pudieran prevalecer contra el mandato del Concilio, expresado en forma *negativa*, y por tanto más energética, y no permisiva, sino preceptiva, (*non prætermittant*).

Luis XIV, en su alto é ilustrado *despotismo*, exigía á los arzobispos de Francia, cuando querian celebrar Concilio provincial, que le dijesen de qué iban á tratar: los reyes de España no se permitieron tanta *curiosidad*; ántes por el contrario, Felipe V, su nieto, dió una pragmática en 1721

---

(1) Así lo hizo Felipe V encargando en 23 de Enero de 1700 no se publicase la disposicion adoptada en un concilio provincial de Tarragona, contra la jurisdiccion del Vicario general del ejército de Cataluña.

(2) A los casuistas del siglo XVII debemos añadir á Campomanes, que tambien hace cien años opinaba contra los Concilios provinciales. ¿Y qué importa su opinion regalista contra la doctrina del Concilio? Y cuenta que, al calificar á Campomanes de *regalista*, se le hace favor, pues sus doctrinas, por lo comun, no cupieron en los límites razonables y tolerados del regalismo y pasaron la línea del *Cesarismo*.

para que se celebrasen (1). En Cataluña se celebraron, en efecto, los de Tarragona hasta el año de 1757, en que se tuvo el último por el señor arzobispo Cortada y Bru (2). En éstos asistía á la apertura el Capitan general de Cataluña; pedia el subsidio, que era lo que se buscaba, y se volvía á Barcelona; pues, como el clero de aquel país no pagaba subsidio si no lo acordaba el Concilio, se deseaba por el poder temporal que éste se reuniera, y que procediese con desembarazo. Así que la presencia del Capitan general, como comisario régio, quedaba reducida á mera solemnidad y fórmula, pero sin carácter de intervencion ni fiscalizacion.

9. El Concilio de Trento renovó la disposicion Lateranense. Sus palabras son muy notables: \* «*Provincialia concilia, sicubi omissa sunt, pro moderandis moribus, corrigendis excessibus, controversiis componendis, aliisque ex sacris canonibus permissis, renoventur.*» (Sesion 24, cap. II.)

Tres objetos se marcan aquí al Concilio provincial: 1.º, reforma de costumbres: 2.º, correccion de abusos: 3.º, cortar pleitos, disputas y controversias. Estas pueden ser de tantas especies sobre jurisdiccion, etiquetas, limites territoriales, exenciones y otros desacuerdos de obispos con obispos, obispos con cabildos y colegiadas, y de éstas con el clero parroquial y los regulares, que se ve cuánto queda á la actividad de los Concilios provinciales en esta parte de su jurisdiccion, que pudieran ejercitar con grande utilidad de las Iglesias, si se reunieran, juzgando gubernativamente, ya que no en forma contenciosa, los asuntos de la provincia.

Pero todavía les queda más por derecho consuetudinario que respeta el Santo Concilio en esas palabras \* «*aliisque ex sacris canonibus permissis.*» Tales son: poner en armonía las tarifas sinodales para que sean iguales en toda la provincia; cohibir los excesos de los exentos, acudiendo mancomunadamente á la Santa Sede, y uniformar los catecismos (3) y la liturgia, recurriendo tambien á ella con sus dudas y juzgar las causas menores y defectos de los obispos.

---

(1) Véase en los apéndices, pues este documento tan importante ha sido poco conocido. Véase tambien el tomo VI de la *Historia Eclesiástica de España* por el Sr. La Fuente, 2.<sup>a</sup> edicion.

(2) Véase en el tomo VI de las obras del Sr. Costa y Borrás, publicadas por el Ilmo. Sr. D. Ramon Ezenarro.

(3) La unidad de catecismo es una de las principales aspiraciones de los prelados celosos, ó *desideratum*, como dicen ahora. El Concilio Vaticano estaba para satisfacer este gran pensamiento y esta grave necesidad, pues, por desgracia, en España en vez de acercarse á la unidad apetecida, cada día se aumenta el número de catecismos, con grave perjuicio para el pueblo católico, llegando el caso de que los publiquen los legos.

El Concilio de Trento les encarga además examinar las causas de ausencia de éstos (sesion 23, cap. I), dar permiso al metropolitano para visitar las diócesis de los prelados negligentes (sesion 24, cap. I), examinar las cuestiones que ocurrieren en las catedrales por falta de rentas (idem, capítulo XIII), las cuestiones y disputas sobre ritos é indulgencias (sesion 25, cap. preliminar), y estudiar las propuestas para obispos (idem, cap. I); si bien esto en España no ha estado en uso.

Los Concilios provinciales no suelen proceder en forma contenciosa, sino gubernativamente (*œconomice*). Con todo, casos hubo antiguamente en que, áun los diocesanos, nombraban Fiscal del Concilio (1), y hacían de notarios el Secretario ó Secretarios de éste en las cuestiones que se resolvían procesalmente. Pero eso ya en las actuales circunstancias apénas tiene lugar, pues los prelados proceden *ex æquo et bono*, más bien que *juxta apices juris*, y desean abreviar las sesiones, huyendo del fausto y dilaciones con que se celebraban en el siglo XVII, dando lugar á mil etiquetas, disputas, gastos y otros inconvenientes.

10. En el convenio adicional al Concordato estipulado con la Santa Sede en 1859, se dice en el artículo 19.

«Asimismo declara que sobre la celebracion de sínodos provinciales, y sobre otros puntos árdusos é importantes, se propone ponerse de acuerdo con la Santa Sede, consultando el mayor bien y esplendor de la Iglesia.»

No habiendo restriccion en España sobre celebracion de Concilios provinciales, ni más cuestion que la del Comisario regio, insignificante á la luz de las ideas modernas (segun queda dicho en el párrafo 7.º), no se ve qué inconvenientes pudiera haber, á no mediar el espíritu cerrado y mezquino de los regalistas modernos, que despues de haber quitado á la corona todos los derechos políticos, quieren á veces sostener sus intrusiones en materias eclesiásticas. Cuando todos hablamos de libertad no deben extrañar los gobiernos temporales que la Iglesia reclame la independencia que Dios le dió, y pida el respeto debido á sus inmunidades, y es una inconsecuencia estar hablando de *libertad* á todas horas y en todos los tonos, y cuando llega el caso

---

(1) Débesele nombrar, pues, aunque no tenga que actuar, pudiera ocurrir un caso en que fuese necesario, y además su dictamen ilustra las cuestiones que pueden surgir.

cohibirla con medidas preventivas y restrictivas, por lo común tan inútiles como vejatorias, exóticas y arbitrarias.

**11.** Antes del Concilio de Trento los Concilios provinciales se cumplían sin necesidad de una aprobacion. Sixto V mandó que se remitieran las actas á la Congregacion del Concilio para que ésta examinara si estaban sus disposiciones en consonancia con lo que aquél prescribía: \* *Provincialium vero, ubi vis terrarum illa celebrantur, decreta, ad se miti præcipiat, eaque singula expendat et recognoscat.*

Así se ha practicado desde entónces, y algunos de estos han recibido importantes modificaciones, como sucedió al provincial de Valencia por la admision del Tridentino (1).

**12.** Su Santidad el Papa Pio IX dirigió el año 1853 una exhortacion á los metropolitanos para que celebrasen Concilios provinciales, y algunos se celebraron por entónces en el extranjero.

La utilidad para la Iglesia en el porvenir es bien obvia: *vis unita fortior*. Las cuestiones de etiqueta deben orillarse. Los gobiernos que ya no protegen, tampoco tienen derecho á cohibir á pretexto de añejas y caducas regalías, que en su mayor parte, eran vejaciones *cesarísticas* y anticánónicas.

**13.** El Sr. Costa y Borrás, deseando reanudar la serie de los Concilios Tarraconenses, tristemente interrumpida durante un siglo, habia ideado lo que llamaba *Concilios en dispersion*. Comunicando ciertos asuntos á los sufragáneos, exhortaba á éstos á tratarlos inmediatamente y sin etiqueta con sus cabildos. Comunicados los acuerdos entre sí, cuando llegase á resultar unanimidad, podía publicarse lo convenido con las firmas de todos los obispos. Pero este recurso extremo parece que sólo debiera usarse cuando no hubiera otro modo de celebrar los Concilios provinciales con la solemnidad que la Iglesia exige, y corresponde al decoro de la Católica España.

**14.** De la parte litúrgica y ceremonial de los Concilios provinciales no debemos tratar aquí, pues el carácter de la asignatura no lo permite, siendo esto más bien propio de los teólogos canonistas que de los canoni-legistas, para quienes se escribe esta obra.

---

(1) Pueden verse en el tomo último de la coleccion de Concilios del Cardenal Aguirre.

## SECCION SEGUNDA.

JURISDICCION ORDINARIA EN SU GRADO INFERIOR Ó DE  
PRIMERA INSTANCIA.

---

### LECCION XVII.

#### El obispo como juez ordinario.

---

1. Qué se entiende por ordinario en la actual disciplina.
2. Diferencia entre las palabras ordinario y obispo, segun el uso del Concilio de Trento.
3. El obispo como tipo de la jurisdiccion ordinaria.
4. Jurisdiccion inferior ó en primera instancia.
5. Derechos de los obispos en la actual disciplina: su enumeracion y clasificacion en los tres conceptos de DOCTOR, PASTOR y JUEZ, con relacion á los tres poderes, y deberes correlativos á éstos.
6. Derechos útiles y honoríficos.
7. Derechos politicos segun la ley de Partida.
8. Deberes especiales respecto á la Santa Sede.
9. Reservas episcopales.
10. Responsabilidad del obispo en lo secular y politico.

1. Las palabras *ordinario* y *jurisdiccion ordinaria* son de uso continuo en derecho canónico, pero no siempre se fija bien su significacion. Unos la definen por contraposicion, diciendo, que es *ordinaria* la que no es *extraordinaria ni delegada*: otros, la que se ejercita comunmente y conforme á los principios del derecho comun: otros, finalmente, la que se deriva de un oficio propio ó beneficio. Todo esto es cierto, però no basta: hoy los canonistas exigen para que la jurisdiccion pueda llamarse *ordinaria*, un conjunto de circunstancias, á saber:

a) Que no sea por delegacion ni privilegio, sino conforme al derecho comun, y tal cual comunmente se ejerce.

b) Que se ejerza por derecho propio en razon de beneficio ó de oficio tenido con estabilidad y perpetuidad.

c) Que tenga territorio fijo y designado, y tambien personas y cosas dentro del territorio sobre las cuales pueda mandar.

d) Que no sea de mero honor, sino de cosa práctica y en ejercicio. (Véase lo dicho en la leccion 3.<sup>a</sup>)

Con estas nociones ya no se confunden las palabras ordinario y obispo: ni todo obispo es ordinario, ni todo ordinario es obispo. El obispo titular ó *in partibus*, que no tiene jurisdiccion ni donde ejercerla, pues que no puede residir en su diócesis, no es ordinario: el vicario general del obispo, el capitular, el dean ó abad mitrado con territorio *nullius*, son *ordinarios* y no son obispos.

2. El Concilio de Trento no los confunde: cuando dice *obispo*, alude á la jurisdiccion que se haya de ejercer con uso de Pontificales, al paso que cuando dice *ordinario* alude á la jurisdiccion que puede ser ejercida aun por el mero presbítero. Así, por ejemplo, el capítulo XV de la sesion 7.<sup>a</sup>, dice en lo relativo á la administracion de hospitales: *Curent ordinarii*; y al hablar del matrimonio de los vagos (capítulo VII de la sesion 24 de *reformat. matrim.*) dice *nisi re ad ordinarium delata*. Por el contrario, al hablar de la ordenacion, honores de los obispos y preeminencias, siempre usa la palabra *obispo*. Al hablar de la visita del Cabildo, (capítulo II de la sesion 25 de *reformat.*) dice: hablando de las excomuniones *ad finem revelationis á nemine prorsus præterquam ab Episcopo decernantur*; y en el capítulo II de la sesion 5.<sup>a</sup>, al tratar de abusos en la predicacion, *Episcopus auctoritate apostolica, et tamquam Apostolica Sedis delegatus procedat*.

3. El obispo, como juez de primera instancia en lo judicial y párroco de toda su diócesis en lo administrativo, es el tipo de la jurisdiccion ordinaria. No solamente tiene beneficio propio y perpétuo, territorio con cosas y personas sobre las cuales manda en razon de su oficio, y obra conforme al derecho comun, nó por exencion, delegacion ni privilegio, sino que sirve de norma para todas las demas jurisdicciones exentas, episcopales ó casi episcopales; para las extraordinarias, legaciales, vicarias apostólicas y demas que imitan las facultades episcopales, más ó ménos, segun las facultades que la Santa Sede tiene á bien conferirles.

En el obispo además acaba la jerarquia de órden y comienza la de jurisdiccion. Así decimos que la de órden consta de ministros, subdiáconos, diáconos, presbíteros y obispos, y al marcar la de jurisdiccion en esta progre-

sion ascendente, decimos que consta de obispos, metropolitanos, primados, patriarcas y el romano Pontifice, siendo el obispo en tal concepto fin de la una y principio de la otra.

El mismo romano Pontifice, que las compendia todas, es obispo de Roma, como cualquier otro obispo, y *ordinario* de su diócesis, en la cual tiene un Provisor (el cardenal vicario), un cabildo catedral en S. Juan de Letran, y un sínodo especial y gobierno especial diocesano (el sínodo romano). Como metropolitano preside la provincia eclesiástica romana con sus seis diócesis, regidas por los seis cardenales obispos. Como primado de Italia y patriarca de Occidente, tiene tambien estos títulos de que hacemos poco caudal los latinos, á diferencia de los griegos que afectan llamarle *patriarca de Occidente* ¡cómo si no fuera más (1)! y siendo así que es y debieran llamarle *patriarca de los patriarcas de Oriente*.

La jurisdiccion metropolitana se considera tambien como ordinaria, pues tiene todas las condiciones de tal, beneficio y oficio, territorio fijo, propiedad y conformidad con el derecho comun sin privilegio; pero, aún cuando lo sea, no hay costumbre de llamarla ordinaria, dejando este dictado solamente á los obispos y sus vicarios, á los prelados *vere nullius* y á los que tienen jurisdiccion episcopal y cuasi episcopal, los cuales son mirados en su territorio como ordinarios, aunque en la organizacion general eclesiástica su jurisdiccion sea *originariamente extraordinaria*, lo cual no obsta, pues tambien el provisor del obispo es *ordinario*, aunque su jurisdiccion sea *originariamente delegada*, como veremos luego.

Lo mismo sucede con los párrocos en lo administrativo, pues tambien son considerados como ordinarios para su ministerio, siquiera no haya costumbre de darles tal dictado, ni sea conveniente, aunque tienen todos los requisitos indicados; y su jurisdiccion, que es originariamente delegada del obispo, pasa á ser propia y ordinaria, segun el sentir más comun entre los canonistas.

El Concilio Vaticano ha declarado que el Papa tiene jurisdiccion ordinaria en toda la Iglesia, doctrina que no es nueva, pero que convenia ratificar. Llamándose obispo de los obispos (*Episcopus Episcoporum*, *Pater Patrum*, y por humildad, *Servus servorum Dei*) claro está que era para

---

(1) Aún con mayor grosería los jansenistas y cesaristas le llaman, como por desprecio, el *Obispo de Roma*.

todos los obispos en toda la Iglesia, lo que el obispo para todos los párrocos de su jurisdicción de toda la diócesis, en la cual es *parochus parochorum*.

Asimilase la jurisdicción á nuestro sistema solar. El sol es su centro, como el Romano Pontífice es centro de toda jurisdicción, y con movimiento propio, iluminando su vastísima é incommensurable esfera, giran en torno de él planetas mayores y menores, y al rededor de estos planetas sus respectivos satélites, como la luna moviéndose al rededor de la tierra y en sus respectivas órbitas, mientras que los cometas aparecen en períodos irregulares. Así los obispos, planetas fijos de nuestro sistema eclesiástico, giran al rededor del Romano Pontífice, llevando á su alrededor á los párrocos, satélites de los obispos y auxiliares suyos. Los delegados aparecen sin período fijo.

4. Llamamos, pues, á la jurisdicción del obispo *ordinaria* por excelencia y antonomásticamente, y la decimos *inferior* en lo judicial, relativamente á la *superior y suprema*, aunque, por su naturaleza, es más excelente que la superior, pues que ésta es de derecho eclesiástico, y aquélla de derecho divino. Dícese, pues, *inferior* en cuanto es en lo judicial de primera instancia, y no puede decirse *episcopal*, porque la ejercen á veces sujetos que no son obispos.

5. Dijimos ya en la lección 4.<sup>a</sup> como Jesucristo, al subir al cielo, dió á San Pedro y á los Apóstoles, á cada uno segun su misión respectiva, las potestades legislativa, administrativa y judicial en las palabras *Data est mihi*, etc.

Los obispos, como ordinarios en sus respectivas diócesis, tienen también dentro de ellas los tres poderes para legislar por medio de decretos sinodales, ó no sinodales, en cuyo concepto son *Doctores* de la Iglesia (*Docete omnes gentes*), para administrar, en cuyo concepto son *Pastores* (*pascite qui in vobis est gregem Dei* (1.<sup>a</sup> *Petri*, 5, vers. 2), y para juzgar, en cuyo concepto son *Padres ó jueces* con facultad para cohibir y reprender, castigar y absolver á sus hijos. Así San Pablo despues de haber alegado sus derechos de paternidad á la Iglesia de Corinto, diciendo *nam si decem millia pædagogorum habeatis in Christo, sed non multos patres* (1.<sup>a</sup> cap. IV, v. 15.), les amenaza ir con vara alzada (símbolo de jurisdicción) á juzgarlos y castigarlos. *Quid vultis? in virga veniam ad vos...* (*Ibidem*, vers. último.)

De estos tres conceptos se derivan todos los derechos y los consiguientes deberes de los obispos.

a) Como *Doctor* tiene el derecho de predicar por sí y por

medio de otros, y prohibir que enseñen los que no tengan mision suya, á no que la tuviesen por privilegio del Romano Pontífice; de modo que nadie debe predicar en el pueblo mientras él predica (1), y sin su permiso, y á este poder se llama *magisterio*. Legisla en el sinodo con él, ó sin él, como luégo se dirá, y revoca los edictos de sus antecesores si lo tiene por conveniente, ó dispensa en ellos y los interpreta. Tambien como *Doctor* asiste á los Concilios generales ó provinciales y vota en ellos. Predica, condena los errores, reprende los extravíos, enseña la buena doctrina, por sí ó por medio de otros, erige escuelas y colegios para la enseñanza católica, arregla el catecismo diocesano, y dirige sus edictos y cartas, que entre nosotros suelen llamarse *pastorales* (2).

b) Como *Pastor* le corresponde la administracion exclusiva de los sacramentos de Confirmacion y Orden, tanto que, al hablar de aquélla, le llama el Concilio de Trento *único ministro ordinario* (3). Administra tambien los demas sacramentos en la parte parroquial por medio de sus párrocos. Administra igualmente los bienes y rentas, no solamente de la mitra, sino tambien de las iglesias vacantes, confiere beneficios eclesiásticos por derecho propio ó por devolucion, y cuida de los intereses de los pobres y de los establecimientos destinados á éstos, resumiéndolo en la palabra *ministerio*.

c) Como *Padre* (4) juzga á todos sus diocesanos, clérigos ó legos, cumple y hace cumplir los cánones generales y particulares, reprime y castiga á los infractores, y tambien á los pecadores, viciosos é inmorales, tanto escandalosos como recatados, y dirime las contiendas sobre cosas es-

---

(1) Cuando predica el Obispo se avisa por toque especial, y se anuncia previamente para que no se predique en otra iglesia.

(2) Los Obispos españoles tienen tambien sus *Boletines eclesiásticos*, por el estilo de los Boletines oficiales, que publican los gobernadoras civiles, para el régimen y buena administracion de sus respectivas provincias. Los más antiguos que conocemos datan de hace 25 años, esto es, de la época en que principió á regir el Concordato. A estos Boletines se les ha eximido de previa censura y otras restricciones impuestas á la prensa periodística, teniendo en cuenta su carácter oficial y la alta respetabilidad de los señores Prelados; y aun cuando en épocas de conflictos y azares se los ha querido sujetar á esas restricciones, han sido estas vejaciones pasajeras y extraordinarias.

(3) *Si quis dixerit Sanctæ Confirmationis ordinarium Ministrum non esse solum Episcopum... anathema sit.* Dice aquí *ordinario* en contraposicion al *extraordinario*, pues por privilegio pontificio puede crismar el presbítero.

(4) Sabido es que el Padre en Roma (*Paterfamilias*) era juez en su casa, llegando en este concepto á tener en algun tiempo el *ius vitæ et necis*.

pirituales, eclesiásticas y espiritualizadas, ó temporales de la Iglesia, lo cual llaman algunos *coercion*, y otros *imperio*.

Pero á la verdad todos estos actos episcopales son considerados como deberes casi más que como derechos. No hay derecho que no traiga un deber correlativo. Así como el hijo tiene derecho á ser alimentado por su padre, en su dia el padre tiene *derecho* sobre el peculio del hijo, y áun para exigirle alimentos en algunos casos, y éste el *deber* de dárselos. Así que todos estos actos, cuando se imponen á otro ó se defiende su ejercicio, son *derechos*; pero cuando son exigidos, con responsabilidad ó sin ella, son *deberes*.

6. Por eso algunos enumeran más bien como derechos los que emanan de la llamada *ley diocesana*, y que atañen al beneficio más que al oficio, de los que hablaremos al tratar acerca del sistema tributario eclesiástico, tales como el catedrático, sinodático, luctuosas, procuraciones y los emolumentos de tribunal, la cuarta decimal y de legados pios, el uso de los palacios, rentas y predios de la mitra, ó en su caso las pensiones correspondientes, los honores especiales debidos á su dignidad, el uso de Pontificales, esto es, anillo, báculo, pectoral y mitra, y el de conceder cuarenta dias de indulgencia. Pero en realidad son *derechos*, y muy importantes, todos los que dejamos consignados en el párrafo anterior, siquiera en otro concepto sean altísimos *deberes*.

7. La ley de Partida enumera otros varios derechos jurídicos del obispo diciendo: (Ley 61, tit. 5.º, Partida 19.) «Los perlados han mayoría en siete maneras por honra de Sant' Iglesia, más que los otros clerigos.

»La 1.ª es que el dia que lo fazen obispo sale de poder de su padre, ó de otro mayoral suyo, que avia, si era en alguna órden.

»La 2.ª es que non le pueden fazer guardador de huerfanos.

»La 3.ª si era siervo ó solariego... que de allí en adelante finca por libre... pero si oviese sido oficial en la corte del Rey, de aquellos que son tenudos de dar cuenta, non es por eso quitado....

»La 4.ª que non le pueden apremiar que venga á firmar ante ningun judgador, nin en otro lugar si non quisiere. Mas deben enviar á el que diga la verdad que sopiere en la manera que dice en el título de los testimonios.

»La 5.ª que non es tenudo de venir nin le pueden apremiar que venga por su persona á pleito ante ningun

judgador seglar, fueras ende si lo mandase el Rey venir ante si.

»La 6.<sup>a</sup> que non le deben tomar fiador en ningun pleyto.

»La 7.<sup>a</sup> es que non deben dar ninguna cosa á los judgadores de aquello sobre que oviesen pleyto.»

Aun quando todo esto se halle hoy dia modificado en gran parte, sin embargo, conviene tenerlo en cuenta como recuerdo de nuestra antigua disciplina y derecho tradicional de España, y sobre todo en la no comparencia ante los Jueces de primera instancia y Magistrados inferiores (1).

8. Por el contrario, son deberes en el sentido estricto de la palabra todas las restricciones y limitaciones que se les han impuesto por la Santa Sede en virtud de las reservas pontificias, entre las cuales figuran principalmente las que juran al tiempo de la consagracion y prestan bajo juramento, como son la obediencia á la Santa Sede, la promesa de no enajenar inmuebles sin su permiso, y la visita *ad limina Apostolorum*. El obispo debe hacer ésta en el tiempo establecido, yendo á Roma por sí, ó enviando un apoderado para dar cuenta al Papa del estado de su diócesis. Para los obispos de España esta obligacion es de cada tres años, pero se les permite hacerla por medio de relacion escrita.

9. A su vez los obispos pueden tambien reservarse facultades en sus diócesis con respecto á los párrocos y demas clérigos, como el Papa se reserva ciertas gracias, dispensas y absoluciones con respecto á los obispos en toda la Iglesia. Estos reservados sinodales no son idénticos en todas las diócesis, y para su conocimiento el juriconsulto y el abogado deben estudiar las Constituciones sinodales de la diócesis en que hayan de actuar. Con respecto á las facultades de absolver se les tasan, amplian ó restringen á los confesores en los títulos mismos que al efecto se les expiden. La facultad de reservarse el Papa la absolucion de delitos atroces, y la de los obispos en sus diócesis respectivas, la afianzó el Tridentino en el cap. VII de la sesion 14.

10. La ley Provisional sobre organizacion del poder judicial, dada en 15 de Setiembre de 1870; dice:

Art. 280. Conocerá la sala 3.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo de los negocios criminales que á continuacion se expresan.....

---

(1) La ley de Enjuiciamiento criminal dada en 1872, exime tambien á los Arzobispos y Obispos de comparecer ante el Juez instructor, pero no de declarar.

5.º De los recursos de fuerza contra el Tribunal de la Rota de la Nunciatura.

Art. 281. Conocerá además la sala 3.ª en juicio oral y público y única instancia:

1.º De las causas contra los Cardenales, Arzobispos, Obispos y Auditores de Rota.

## LECCION XVIII.

### Auxiliares de los Obispos.

1. *Diferentes clases de auxiliares de los obispos.*
2. *Coadjutores: sus especies, origen y objeto por disciplina general de la Iglesia.*
3. *Quién los nombra, cuándo y cómo.*
4. *Obispo interventor en la antigua disciplina: corepiscopos en España.*
5. *Obispo administrador: sus atribuciones.*
6. *Administradores de diócesis suprimidas por el Concordato.*
7. *Obispos auxiliares por disciplina particular de España: diferencia entre éstos y los coadjutores.*
8. *Los que son nombrados por el Concordato y los que son nombrados eventualmente.*
9. *Expediente especial para estas postulaciones.*
10. *Gobernador eclesiástico: su nombramiento, cualidades y atribuciones.*

1. Bajo el nombre de auxiliares del obispo se comprenden todas las personas jurídicas, sean individuos ó corporaciones, que cooperan bajo su direccion al buen gobierno de la diócesis. De estas personas unas son auxiliares en general y otras en especial. Compréndense bajo el nombre de *auxiliares*, el obispo auxiliar, el coadjutor, el visitador ó visitadores, el sínodo mayor ó menor, el cabildo, y dentro de éste más en especial algunos de los prebendados de oficio, penitenciario, lectoral y magistral, el provisor y el secretario de cámara, el gobernador eclesiástico y aún algunos otros individuos de la Curia episcopal, los vicarios foráneos, los arciprestes y los párrocos. El vicario capitular y el ecónomo no son auxiliares del obispo, pues suponen sede vacante, como tampoco es auxiliar el coadjutor en sede impedida.

En la presente leccion tratamos solamente de los auxiliares que son, ó pueden ser, individuos del órden episcopal; y principalmente de los *coadjutores*, comprendiendo bajo este nombre no solamente los coadjutores en general, sean ó no sean obispos, sino más bien *los obispos auxiliares*, que existen en nuestra Iglesia por disciplina especial, y á diferencia de éstos, que son por tanto los que llamamos *auxiliares especiales* y más comunmente *obispos auxiliares*.

2. En efecto, la disciplina general de la Iglesia solamente habla de los coadjutores, y en vano se buscarán noticias acerca de obispos *auxiliares* fuera de España y sus antiguas colonias.

Las coadjutorías son temporales ó perpétuas.

1.º Con respecto á los obispos pueden ser obispos, ó meros presbíteros, pues no es de rigor que el coadjutor del obispo sea de órden episcopal. 2.º Con futura sucesion y sin sucesion en la Sede. 3.º En sede plena ó con respecto á un obispo incapacitado.

Los coadjutores *auxiliares* eran conocidos desde los primeros tiempos de la Iglesia. San Pablo es considerado por algunos como coadjutor de San Pedro, y aún más San Lino; del cual se supone asimismo que fué coadjutor San Clemente, el cual le sucedió en la cátedra pontificia (1).

Sabido es tambien que S. Agustin fué coadjutor de su obispo Valerio, y ordenado como obispo sucesor suyo; y, aunque esto fué contra su voluntad, todavía se le echó en cara. Así que teniendo por coadjutor á Eradio, jamás quiso consagrarle, diciendo, segun su biógrafo Possidio: *Quod reprehensum est in me nolo reprehendi in filio meo*. Tambien S. Gregorio Nacienceno fué coadjutor *auxiliar* de su anciano padre, mas se negó resueltamente á sucederle.

Las coadjutorías eran generalmente mal miradas cuando llevaban la futura sucesion, pues tomaban cierto aire de herencia. El nepotismo vinculaba por este medio los beneficios en las familias, y el pandillaje afirmaba sus intrigas y la continuacion y perpetuidad de los abusos. Un obispo de Barcelona, llamado Nundinario, trajo á su lado al obispo Ireneo, de Egara, donde arbitrariamente había creado sede episcopal, á mediados del siglo V. No contento con esto, al morir le nombró heredero de sus escasos bienes, y le reco-

---

(1) El Ilmo. Sr. D. Nicolás Argüelles, obispo auxiliar de Madrid, publicó á fines del siglo pasado en un tomo en 4.º una disertacion historico-teológica sobre obispos titulares y auxiliares, donde puso una tabla de los primeros Papas, poniendo á los sucesores como auxiliares de sus antecesores.

mendó eficazmente para sucesor suyo. Noticioso de ello el papa S. Hilario, por conducto de Ascanio metropolitano de Tarragona, anuló aquella indiscreta eleccion (1).

3. Si los coadjutores con futura sucesion fueron siempre mal mirados, por lo que tenían de aparentes herederos, no así cuando la coadjutoria se fundaba en la ancianidad y estado valetudinario del obispo, en la gran extension del territorio, ó gran aglomeracion de negocios, que son los casos en que comunmente se suele dar coadjutor temporal. Habiendo querido renunciar su obispado D. García, obispo de Jaca, por los disgustos que tenía con el rey de Aragon, su hermano, y con los monjes de San Juan de la Peña, alegó sus achaques y ancianidad; pero S. Gregorio VII no le quiso admitir la renuncia, mandándole tomar coadjutor. De ello hay otros ejemplos en nuestra historia.

El coadjutor en estos casos generalmente es un obispo titular, que de esta manera puede ejercer pontificales, pues un coadjutor presbítero de poco serviría al obispo: lo que puede hacer el coadjutor lo haría el provisor. Por el contrario, el obispo coadjutor puede conferir órdenes, confirmar, consagrar los óleos y hacer casi todo lo que éste haría. Por ese motivo parece que no debe confundirse al *obispo coadjutor*, con el *coadjutor del obispo*, pues el primero es de órden episcopal, y el segundo puede no serlo.

Mas hay otro caso más grave de nombramiento de coadjutor, y es cuando el obispo se incapacita moralmente por un delito enorme, que se castiga con suspension ó deposicion; ó intelectualmente, cuando llega á caer en un estado de imbecilidad ó demencia, que le deja como mentecato (*mente captus*, privado de razon). El coadjutor en este caso ejerce la jurisdiccion por derecho propio, sea obispo ó mero presbítero, pues se considera la Sede como cuasi vacante ó impedida. El Papa puede dar coadjutor al obispo aun contra su voluntad, pero generalmente no se nombra sino al que éste pide, siendo idóneo (2). Mas si el coadjutor fuese nom-

---

(1) *Ireneus ad propriam revertatur ecclesiam, et Barcinonensibus de suo clero protinus consecratur Antistes.* Véase en la coleccion del cardenal Aguirre, y el compendio conciliar de Villanúño. Tambien la *Historia Eclesiástica* del Sr. La Fuente, tomo II de la segunda edicion, pág. 82.

(2) En nuestros días fué muy ruidoso el caso del arzobispo de Colonia Monseñor Clemente Augusto Droste, en 1840, por desavenencias con el rey de Prusia sobre los matrimonios mixtos. Al subir al trono su hijo Federico Guillermo IV, en 1840, le puso en libertad; pero suplicando á la Santa Sede nombrase un coadjutor, que gobernara la diócesis en su nombre, como se hizo, designando al efecto al obispo titular de Spira con título de futura sucesion.

brado por ineptitud ó incapacidad moral ó intelectual, el Papa nombra á quien tiene por conveniente, y el nombrado procede como ordinario en virtud de la delegacion apostólica, sin necesidad de contar para nada con el propietario.

4. En la antigua disciplina había para estos casos, además de los corepiscopos, los obispos interventores ó comendadores, y administradores.

Los *corepiscopos* (*cora-scopeos*, obispos de distrito) eran unos presbíteros condecorados, que ejercían jurisdicción en un territorio de la diócesis con atribuciones especiales y á veces con facultad de ejercer ciertos actos pontificales. En España los hubo tambien hasta el siglo VII inclusive.

Los obispos interventores gobernaban las iglesias colindantes ó vecinas en que acababa de morir el obispo, mientras se nombraba sucesor. El cánón 4.º del Concilio provincial cartaginense de Valencia, en 546, disponía que hubiera siempre un obispo presente en el funeral de los obispos, para lo cual mandaba que, al saberse la enfermedad grave de un obispo, acudiese el más próximo á la cabecera del moribundo á fin de enterrarle solemnemente si moría, ó congratularse de su restablecimiento si lograba sanar. Al obispo en este caso le llama *comendador*: *Quia saepe Sanctorum Antistitum per absentiam commendatoris Episcopi exequia differuntur.....* (1).

5. De obispos administradores tenemos tambien ejemplos, siendo el más notable el de S. Fructuoso, abad y obispo de Dumio, nombrado administrador de Braga en el Concilio X de Toledo y con futura sucesion, con motivo de la caída y castigo del obispo Potamio de Braga. En la época mozárabe hubo tambien muchos casos de administracion, entre otros el del citado obispo de Jaca D. García, á quien su hermano el rey de Aragón hizo se diera la administracion del obispado de Pamplona, reteniendo el de Jaca (1076 á 1086) (2).

6. El artículo 5.º del Concordato dispone, que las diócesis suprimidas se agreguen á las inmediatas: la de

---

(1) Es muy tierna la práctica que establece.... *Episcopus qui post mortem Fratris ad sepeliendum eum solet invitatus occurrere, infirmum magis et adhuc in corpore positum admonitus visitare non differat, ut, aut de relevatione consacerdotis amplius gaudeat, aut certe de ordinatione domus suae Fratrem admoveat.*

(2) Hay una escritura en que se dice: *Episcopo Domino Garsea Fratre Regis dominante ecclesie Jacense et Iruñtense.* (Jaca y Pamplona). Disgustado con su hermano, por las disputas sobre las exenciones, segun queda dicho (párrafo 3.º de esta lección) logró dejar al ménos la administracion de Pamplona.

Albarracin á Teruel, la de Barbastro á Huesca, la de Céuta á Cádiz, la de Ciudad-Rodrigo á Salamanca, la de Ibiza á Mallorca, la de Solsona á Vich, la de Tenerife á la de Canarias, y la de Tudela á la de Pamplona. «Los prelados (continúa diciendo) de las diócesis á que se agreguen otras, añadirán al título de la Iglesia en que presiden el de aquella que se les une.»

No habiéndose hecho, por desgracia, el arreglo de diócesis, Su Santidad ha dispuesto que varias de éstas, cuyas iglesias ya se redujeron á colegiadas en la forma que ahora tienen los Cabildos de éstas, las administren los obispos comarcanos; así que el actual de Salamanca se titula administrador de Ciudad-Rodrigo, y el de Tarazona, administrador de Tudela (1).

7. Por una transición natural entramos á tratar acerca de los obispos auxiliares, según la disciplina particular de España (2). El auxiliar es al obispo lo que el teniente es al párroco; pero á su vez el coadjutor se da al párroco lo mismo que al obispo, según veremos al tratar del derecho parroquial. En el siglo XV y XVI solían llamarse *obispos vicarios, sufragáneos* y *obispos visitadores* (3), pues los tomaban generalmente los obispos para que les ayudasen en la visita de la diócesis, sacramento de la Confirmación y pontificales, siendo en ellos potestativo el tomarlos ó dejarlos á su voluntad.

8. Hoy la denominación de auxiliares y su existencia están sancionadas por el Concordato, el cual dice en el artículo 5.º: «En los casos en que para el mejor servicio de algunas diócesis sea necesario un obispo *auxiliar*, se

---

(1) Ni la Junta Eclesiástica que formuló las bases del Concordato, ni los Ministros que las presentaron á la Santa Sede, estuvieron á la altura de su misión en materia de geografía antigua y moderna. A Ciudad-Real la llamaron *Clunia*, siendo así que esta población era Coruña del Conde en el obispado de Osma. A Tudela, según el art. 5.º, hacen depender de Pamplona por razones de provincialismo, sin tener en cuenta la proximidad á Tarazona y sus mayores afinidades, y que de otro modo sería difícil dejar á Tarazona suficiente territorio. Así que á pesar de la disposición del Concordato, el actual obispo de Tarazona es administrador apostólico de Tudela.

(2) En ninguna obra extranjera de derecho canónico se hallan apenas noticias acerca de los obispos *auxiliares*, como no sea en las *Instituciones de Derecho canónico americano* escritas por el Sr. Donoso, Obispo de la Ser en Chile, por subsistir aún allí en gran parte la tecnología y disciplina de la Iglesia de España.

(3) El P. Villanueva, en su *Viaje literario á las iglesias de España*, nombra muchos de estos *obispos visitadores*, principalmente en las iglesias de Cataluña. Véase el tomo 51 de la España Sagrada, publicado en 1879 por la Real Academia de la Historia. En él se echa de ver que los Arzobispos de Toledo solían tener á veces en el siglo pasado dos ó más auxiliares.

proveerá esta necesidad en la forma canónica acostumbrada.» «En Céuta y Tenerife se establecerán desde luego obispos *auxiliares*.»

Resulta, pues, que hay diferencia entre estos auxiliares, pues que éstos dos últimos son fijos, y puede haber, y hay en efecto, otros eventuales. Mas eso no impide que en España se pueda también nombrar coadjutores á los obispos imposibilitados de seguir gobernando la diócesis por ineptitud física; moral ó intelectual. La diferencia entre el coadjutor y el auxiliar es muy marcada. 1.º El coadjutor puede ser con futura sucesion, el auxiliar no tiene ésta. 2.º El coadjutor puede ser un mero presbítero: el auxiliar es siempre un obispo titular. 3.º El coadjutor en su caso, y aún en España, obraría por derecho propio y como ordinario: el auxiliar es un teniente del obispo, y obra como delegado al tenor de las facultades que se le dan, y bajo el mandato del obispo.

No se diga que los autores de derecho canónico expresan que el coadjutor puede tener jurisdiccion delegada. Como la disciplina general no hace distincion entre *auxiliar* y *coadjutor*, por eso admite en éste delegacion, pero nosotros al coadjutor que obra por delegacion del obispo no le llamamos *coadjutor*, sino *auxiliar* (1).

9. Varía también el expediente para nombrar coadjutor del obispo del otro para nombrar obispo auxiliar. En aquél, si el coadjutor es nombrado por delito del obispo, ó por incapacidad moral, previo el expediente criminal canónico, nombrará coadjutor el Papa, y lo mismo en el caso de incapacidad intelectual, por haberse dementado ó quedado imbécil. Pero si es por incapacidad física, en el caso de estar paralítico ó completamente baldado é impedido, ó bien por gran extension de la diócesis y retraso perjudicial de los deberes pontificales, ó por ancianidad y achaques, el obispo mismo pide se le dé auxiliar, y la corona á su tiempo apoya las preces. El expediente en ese caso va á la Nunciatura, y la persona indicada por el obispo valetudinario es *postulada* por la corona y el obispo, no cabiendo *presentacion* en este caso, pues el obispado que ha de dar Su

---

(1) Por eso al hablar de los coadjutores, de los párrocos, más adelante, censuraremos la práctica de las oficinas del Gobierno, que llaman indebidamente *coadjutores* de los párrocos á los *tenientes* de éstos. Si el Concordato los llamo en latin *coadjutores*, fué porque el Gobierno redactó mal en castellano, y no tradujo bien del latin esa palabra. La traduccion no es cosa de Roma, sino de Madrid.

Santidad al auxiliar es *in partibus infidelium*, donde ningún derecho de patronato ni presentación tiene la corona. Por ese motivo, al enviar los poderes al embajador de España en Roma, es costumbre remitir uno del prelado á quien se diere auxiliar y otro del postulado, para que Su Santidad se digne confirmar la postulacion, y el embajador acepte en su nombre la diócesis que se diere al postulado. Pero por disciplina general se pueden nombrar varios procuradores con este objeto, y el que se remitan, ó nó, en adelante los poderes al embajador, dependerá de las relaciones eventuales que hubiere con la Santa Sede.

10. No podemos ménos de hablar aquí tambien de lo que se llama en España el *Gobernador eclesiástico*. Conocemos con este nombre al clérigo á quien el obispo designa para regir la diócesis en su ausencia. Aunque los señores obispos procuran siempre que este cargo recaiga en personas notables por su saber y virtud, constituidas en dignidad eclesiástica, y por lo comun en prebendados de la catedral, con todo no es obligatorio el que tengan estas últimas cualidades, si bien el decoro parece que lo exige. Puede ser uno solo, y que reuna la jurisdicción voluntaria y contenciosa con la gubernativa y graciosa. Tal suele suceder cuando el obispo, al ausentarse, deja por gobernador á su provisor. Otras veces nombra dos, como cuando deja al dean ó arcipreste ú otro clérigo la parte de gobierno y jurisdicción graciosa, y al provisor el tribunal con la jurisdicción contenciosa y voluntaria, independiente del otro gobernador, y á cada uno en su esfera. Tambien á veces deja toda la jurisdicción á un gobernador, y al provisor á las órdenes de éste, en cuyo caso el gobernador representa completamente la personalidad del obispo, y el provisor depende del gobernador.

Durante la prision del Sr. Carranza, arzobispo de Toledo, rigieron la diócesis varios capitulares con título de gobernadores. Pero un siglo despues, cuando la administracion del Cardenal Infante, D. Fernando de Austria, fué gobernador del arzobispado el Sr. Castejon, obispo que había sido de Lugo. Si el obispo tiene auxiliar, es lo natural que en sus ausencias deje á éste de *Gobernador*.

Asi pues la jurisdicción del gobernador ó gobernadores eclesiásticos, es originariamente delegada; pero mientras dura la ausencia del obispo es ordinaria. Para saber sus atribuciones no se pueden dar reglas, pues dependerán de las letras de delegacion que se le hayan dado por su obispo.

Por regla general no podrá subdelegar, pues que él en su origen es delegado; pero podrá hacerlo si el obispo le autoriza especialmente para ello.

Hoy es costumbre llamar *gobernadores* á los vicarios capitulares, pero con impropiedad, pues al *gobernador* se le nombra en sede plena y al *vicario* en sede vacante. Por eso generalmente suelen decir, «gobernador en sede vacante y vicario capitular,» lo cual es una redundancia, pues llamándose vicarios capitulares ya se sobreentiende que son gobernadores, puesto que gobiernan la diócesis.

## LECCION XIX.

### Sínodos y sinodales.

1. *El Sínodo diocesano en la antigua disciplina.*
2. *Errores jansenísticos acerca de su importancia: carácter del Sínodo.*
3. *Causa de Nundinario, obispo español, consultada en el Sínodo Romano: disciplina particular de España.*
4. *Disciplina del Concilio de Trento.*
5. *Quiénes son convocados.*
6. *Importancia del Sínodo: su utilidad.*
7. *Inconvenientes de su omision.*
8. *Atribuciones de los Sínodos bajo el punto de vista judicial y gubernativo.*
9. *Obstáculos para su celebracion: modo de superarlos.*
10. *El obispo puede legislar sin el Sínodo.*
11. *Este no necesita confirmacion.*
12. *Jueces sinodales: sus calidades y nombramiento: modo de suplirlos.*
13. *Examinadores sinodales: sus especies.*
14. *Prosinodales: su nombramiento.*

1. El Sínodo diocesano es la congregacion del prelado ó gobernador con el clero catedral y parroquial de la diócesis. En la antigua disciplina se celebraban con la misma regularidad que los Concilios provinciales, de modo que solian tenerlos una ó dos veces al año, y en ellos se notificaban los acuerdos y resoluciones de los Concilios provinciales. Eran tambien tribunales de primera instancia en las causas graves de los clérigos y en las discordias que surgían entre ellos. Pero entre la autoridad relativa de los Con-

cilios provinciales y la de los Sinodos diocesanos, habia y hay una gran diferencia: aquéllos tenían la fuerza que da la colectividad, al paso que éste no tiene esa fuerza, pues no hay en él más que un *Doctor*, y los demas concurrentes no se pueden equiparar á él, pues reunido todo el clero de la diócesis, por numeroso y digno que sea, no equivale á lo que un obispo.

2. Eso han desconocido los que en estos últimos siglos han querido supeditar al obispo con orgullosas pretensiones, pues, por más pobre que éste sea, y por muy ricos y prepotentes que sean el cabildo y el resto del clero, el obispo vale más á los ojos de la Iglesia que todos ellos juntos, pues no forman entre todos un *Doctor*. Así que la fuerza de obligar las constituciones sinodales no resulta del Sinodo, esto es, de la colectividad, sino del obispo, único que allí tiene potestad canónica legislativa. Por ese motivo puede no solamente interpretar, abolir, restringir y cumplir las constituciones sinodales de sus predecesores, sino que puede darlas él mismo, por sí sólo, nuevas y sin reunir el Sinodo.

El grotesco y cismático conciliábulo de Pistoya (1) dijo sobre esto varios errores descabellados, que prontamente refutó y prohibió la bula *Auctorem fidei*. Desconociendo sus atribuciones de *doctor* en la Iglesia, se rebajó su presidente al nivel de los párrocos, diciendo, que la reforma de la disciplina eclesiástica dependía del obispo y de los párrocos (*ab episcopo et parochis equaliter pendere*) contra la doctrina terminante del respetabilísimo Benedicto XIV; 2.º supuso que el obispo y sus párrocos eran jueces en las causas de fe; y 3.º que los Sinodos diocesanos debían examinar y aprobar las definiciones y sentencias aun de las *sillas mayores* (es decir de Roma) ántes de ejecutarlas (2).

3. Tan léjos estaba eso de ser cierto en el terreno de la historia, que el caso de Nundinario, obispo de Egara é in-



(1) El arzobispo Escipion Ricci reunió un Sinodo diocesano en Pistoya: su clero estaba inficionado del jansenismo, pues Tamburini, catedrático de la universidad de Pavia, que pervertía al clero y á la juventud del país, se constituyó en asesor de aquel concilio sin Espíritu Santo. El papel de Ricci con sus curas, metiéndose á reformar la Iglesia universal, es igual al que haría el alcalde de una capital de provincia arreglando la constitucion y administracion de toda España en union de sus concejales.

(2) La bula *Auctorem fidei* condenó estas proposiciones como falsas, temerarias, depresivas de la autoridad episcopal y alguna de ellas cismática. Se ve que Escipion Ricci era un prelado de más orgullo que talento, y Tamburini un pedante de los muchos de aquel tiempo, con escasas é indigestas nociones de historia, y ninguna nocion de la filosofía del derecho canónico.

truso en Barcelona, citado ántes, nos prueba todo lo contrario. El papa San Hilario consultó á los párrocos de Roma, reunidos á su lado con motivo de su cumpleaños, y en vista de la intrusion de aquél, anuló su eleccion segun había aconsejado aquella especie de improvisado Sínodo. Mas habiendo propuesto al mismo Sínodo otro caso de que se quejaba el metropolitano de Tarragona, á quien desobedecía el obispo Silvano de Calahorra, el cual no quería venir al Concilio provincial y ordenaba indebidamente á clérigos de otras diócesis; los párrocos de Roma aconsejaron al Papa las anulára: pero San Hilario templó este dictámen, repreniendo al Obispo discolo, si bien declarando válidas las elecciones, por equidad, en atencion á ser idóneos los ordenados, segun resultaba de los informes que habia recibido de pueblos inmediatos. Se ve, pues, por este hecho de nuestra misma historia, que el dictámen sinodal, ó voto de los asistentes á él, era meramente consultivo y no deliberativo; y eso que el Papa mismo recomendaba la reunion del Sínodo para juzgar estos asuntos: *Si placet sententias, causas et subscriptiones proprias omnes commodate, ut synodali iudicio adiutus claudatur illicitis* (1).

4. El Concilio de Trento, despues de encargar la celebracion, al ménos trienal, de Concilios provinciales, añade en el mismo capítulo y á renglon seguido (*Sess. 24, cap. II.*): *\* Synodi quoque diocesanae quotannis celebrentur*. La fórmula no es potestativa, sino imperativa y concreta (*celebrentur*: celébrense).

El Concilio no designó los que habian de concurrir, dejando existente el derecho antiguo y consuetudinario, y sólo legisló respecto á los exentos, limitando los privilegios de éstos, segun las reglas restrictivas, que en todo puso para las exenciones.

5. A los Sínodos son convocados ante todo, y principalmente, el cabildo de la Iglesia catedral y los párrocos de la diócesis. Es costumbre que el cabildo asista en cuerpo cuando se celebra en la catedral; pero, si el obispo lo convoca fuera de ésta, envía aquél sus diputados. La generalidad de los canonistas opinan que el cabildo puede ser compelido á la asistencia por el obispo, pues el honor de ser senado de éste le impone tambien deberes, y, como sucesor del antiguo

---

(1) Este suceso es indudable. La carta de Ascanio de Tarragona consta de la coleccion pura de cánones de nuestra Iglesia.

presbiterio civitatense y de sus derechos y deberes, fuera absurdo que no rodease al obispo cuando convoca éste al clero rural ó extra-urbano.

Por lo que hace á los cabildos de las colegiatas no tiene obligacion el obispo de convocarlos, á no ser que medie pacto ó privilegio; pero la costumbre es citarlos, y debe respetarse ésta, dándoles asiento despues del clero catedral ó sus diputados y ántes del parroquial. Hay tambien costumbre de convocar á los vicarios generales, y aun á los foráneos y arciprestes; y si el obispo los llama no deben faltar. A los que no se convoca es á los tenientes de los párrocos, aunque tengan el beneficio en propiedad, pues ántes conviene que éstos queden entónces al frente de las parroquias.

Por lo que hace á los exentos, la disciplina del Concilio de Trento es terminante, y manda que asistan todos los que tengan cura de almas, bien sean sus iglesias seculares ó regulares, si no tienen un capítulo general del cual dependan, y si, cesando la exencion, tendrían que asistir. Por ese motivo se eximían de asistir los abades cistercienses, pues tenían los capítulos trienales de sus congregaciones, pero se excusaban malamente muchos de las órdenes militares, pues no pertenecían á determinada congregacion ni obispo.

Los obispos priores de Ucles y de S. Márcos de Leon, como tenían territorios propios y en los pueblos de su respectiva jurisdiccion ejercían la episcopal y ordinaria, celebraban sínodos (1). Hoy dia el Prior de las Ordenes puede y debe celebrarlo como cualquiera otro obispo.

6. La celebracion de sínodos, si no es de necesidad absoluta, es por lo ménos de gran utilidad relativa. El cumplir con la ley siempre es de necesidad, y las palabras del Concilio no son autoritativas ni potestativas, sino imperativas, segun queda dicho. Las opiniones probabilistas y laxas de algunos comentaristas, no son suficientes, pues entre el texto de la ley, que manda una cosa, y el comentario que disuade el cumplimiento, la eleccion no es dudosa para el jurista ni para el filósofo cristiano.

Los obispos subsanan este defecto al dar cuenta al Papa de los motivos de su omision en la visita *ad limina Apostolorum*; pero los que cumplen con la ley excusan estas disculpas. Los perjuicios seguidos de esta omision son, el estar anticuadas muchas de las sinodales, no haber examinadores

---

(1) Las sinodales de Ucles dadas en el siglo pasado son muy curiosas.

sinodales, y tener que suplirlos con los prosinodales, faltar á un mandato del Concilio y dar lugar con eso á censuras malignas de la gente poco piadosa. Además que en los Sinodos se podrian terminar amistosamente y por concordia muchos de los litigios y reyertas, que de otro modo hay que llevar á los tribunales, con grandes gastos, altercados y enemistades, ó consultando para su resolucion las congregaciones, con dispendios y tardanzas, cuando aquí pudieran zanjarse breve y caritativamente.

7. Los obstáculos que se han opuesto á la celebracion de Sinodos diocesanos han sido: 1.º Los grandes gastos que se hacian para celebrarlos con gran aparato, reduciéndolos á un acto de solemnidad y pompa. 2.º Las grandes cuestiones de etiqueta á que daban lugar, con reyertas y pleitos ruidosos sobre asientos y precedencias. 3.º El mucho tiempo que se gastaba en resolver éstas, pues se alargaban las disputas meses enteros, y, cuando se llegaba á tratar los asuntos, ya estaban todos cansados y con deseos de volver á sus casas. 4.º La opresion del poder temporal, pues desde fines del siglo XVI (1) los Ayuntamientos y las autoridades civiles exigían, no solamente que se les diese asiento y muy distinguido, sino tambien intervencion directa en muchas cuestiones en que pretextaban quedar vulnerados sus derechos. 5.º La ancianidad y achaques de los obispos, que hallaban demasiado molestas tales juntas y sus disputas y ceremonias. 6.º La perversa costumbre de llevar al Rey y al Consejo todas las protestas que se interponian en las etiquetas y desacuerdos, poniendo así anticánónicamente en manos del poder temporal la resolucion de cuestiones, en que no tenía parte ni competencia alguna. 7.º El abuso del Consejo de Castilla, mandando, en 1786, que no se publicasen constituciones sinodales sin su prévio permiso y aprobacion, siendo tanto más absurdo este mandato, cuanto que el Papa les dejaba libertad en esa parte á los obispos y no les imponía revision ni confirmacion. Disgustados los Prelados con este cúmulo de pleitos, etiquetas, gastos, protestas y vejaciones, abrazaron fácilmente las opiniones de escritores muy respetables; pero en este punto y algun otro poco aceptables (2) que enervaban con sus comentarios la dispo-

---

(1) En las Cortés de Madrid de 1583, los procuradores pedían al Rey que mandase que á los Sinodos asistiesen los síndicos del Ayuntamiento, para que no se perjudicase á los pueblos.

(2) El Cardenal de Luca decía que bastaba tuviesen sinodo al tomar posesion de la mitra. De ahí á no tenerlos sólo había un paso, y así sucedió.

sicion Tridentina, segun las ideas del siglo XVII, que en este y otros puntos eran demasiado laxas.

Como el Consejo en su cédula de 1779 al Obispo de Oviedo, se arrogó el derecho de aprobar los referidos sínodos, los prelados prefirieron no celebrarlos, ántes que verse de tal modo supeditados, y tener que consentir que fuese rebajada y avasallada su jurisdiccion, de lo cual tenían una prueba en la conducta seguida con el Obispo de Oviedo, que cumplimentó dicha cédula (1).

Hubo con todo una Iglesia, que fué la de Gerona, la cual continuó celebrándolos casi todos los años con la mayor sencillez y puntualidad, y que en tal concepto debió ser modelo para otras, y es digna de ser citada con elogio. Lo que hacía esta iglesia indica el modo de evitar conflictos y superar los obstáculos, que se oponen á la celebracion de Sínodos. 1.º Tenerlos con poco aparato. 2.º Invitar á las autoridades civiles á la apertura y clausura, meramente como funciones solemnes. 3.º Destinar pocos dias para el Sínodo, haciendo que haya sesiones largas por mañana y tarde, para que, á vista de esto, los aficionados á la vanidad y etiqueta hallen pesado y poco grato para su orgullo lo que de otro modo les halagaría. 4.º No acometer sobre la marcha las cuestiones árduas, sino, por el contrario, nombrar comisiones que las estudien y preparen de un año para otro. 5.º Unir á la celebracion del concilio las prácticas austeras de los ejercicios espirituales, celebrados simultáneamente, viviendo el obispo durante esos dias retirado con una gran parte del clero en el Seminario, ú otro edificio religioso, más á propósito (2). 6.º Y no dejar de tenerlos todos los años, pues así hay pocos asuntos que tratar, se concluye más pronto, y la costumbre simplifica la reunion, allana obstáculos y ahuyenta la vanidad de las etiquetas.

§. Las atribuciones de los Sínodos son las mismas que

---

(1) Como Campomanes era asturiano, *mandó* al Obispo de Oviedo celebrar Sínodo en el espacio de seis meses. Aprobóse el Sínodo de Real órden: imprimióse con las armas reales en la portada, principiando el libro con la Real órden y acabando con las palabras «y arreglado por el mi Consejo, mando se observe y guarde y cumpla en su diócesis.» No haría mas la Reina de Inglaterra con un obispo anglicano. Esto ya no era *regalismo*, sino *ultraregalismo* y casi *cesarismo*.

(2) Los obispos alemanes suelen reunirse todos los años para ejercicios espirituales. Algunos obispos han solido hacerlos en España, y el Sr. Cardenal Puento los tuvo algunas veces en Salamanca con la mitad de su clero en el Seminario.

las de los Concilios provinciales á saber: corregir abusos, reformar las costumbres, arreglar controversias, uniformar la liturgia, rectificar las tarifas de las obvenciones parroquiales y curiales, y nombrar jueces sinodales y examinadores. Nada de esto se hace sinodalmente si no se reúne el sínodo, y aunque el obispo puede hacer todo esto por sí solo, es lo cierto que no se ejecuta con el aplomo, solemnidad y general aquiescencia, que en estas cosas aprecia la disciplina de la Iglesia; la cual si no quiere la charlataneria parlamentaria, tampoco propende al absolutismo autocrático, sino que quiere la reunión del rebaño con el pastor, para que éste mande como dice S. Pedro, *neque ut dominantes in cleris, sed forma facti gregis ex animo.* (Ep. 1.<sup>a</sup>, cap. V. v. 3.) Mas donde no hay reunión podrá haber ovejas, pero no rebaño.

Para la resolución de estos asuntos no necesitan los Sinodos constituirse en *tribunales*, no siendo más que *consejos*, pues siendo su voto meramente consultivo y no deliberativo, sólo podrían fallar cuando el obispo en algún caso árduo y extremo quisiera acudir á ese medio, ó hiciese que en las discordias el Sínodo nombrase árbitros: pero los obispos difícilmente apelarán á ese medio, que rebaja algún tanto su jurisdicción. En cambio tienen su fiscal por lo que pueda ocurrir, según queda dicho (lección XVI, párrafo 9, nota).

9. Hoy día parece que los obstáculos por parte del Gobierno han desaparecido, pues en el convenio adicional de 4 de Abril de 1860 se estipuló así por la Santa Sede, en el artículo 19, que dice: «El Gobierno de S. M., correspondiendo á los deseos de la Santa Sede, y queriendo dar un nuevo testimonio de su firme disposición á promover, no sólo los intereses materiales, sino también los espirituales de la Iglesia, declara que no pondrá óbice á la celebración de los Sínodos diocesanos, cuando los respectivos prelados estimen conveniente convocarlos (1).

10. Es ya doctrina corriente, y lo asienta Benedicto XIV en su preciosa obra *De Synodo Diocesana* (2), que el obispo

---

(1) De entonces acá no se han celebrado más que dos de que tengamos noticia: uno en Gerona en 17 de Junio de 1863, á que asistieron cerca de 306 presbíteros, y el de Jaén, en 15 de Mayo de 1872, de 125 individuos, casi todos graduados. Quizá haya habido otros que ignoremos.

(2) Hay una edición de esta obra, hecha por la Compañía de Libreros, que los canonistas españoles pueden adquirir á poca costa, y es tan curiosa como importante.

puede dar constituciones sin nesidad de celebrar sínodo, y éstas serán tan obligatorias como las sinodales; pero en nuestro juicio estas constituciones deben llamarse *diocesanas* y nó *sinodales*, pues no se han dado en Sínodo. Así como las constituciones pontificias tienen la misma fuerza de obligar que los cánones, sin diferenciarse de las decretales más que en la forma, pero nó en la esencia, y sin que nadie llame *Cánones* á las *Decretales*; del mismo modo no deben confundirse las constituciones *diocesanas*, que dan los obispos sin el Sínodo, con las otras que dan sinodalmente, y que deben llamarse propiamente *sinodales*. Siempre son mejor aceptadas, más respetadas, y áun mejor cumplidas las que se dan *collatis consiliis*, y de comun acuerdo, que nó las que se imponen por el obispo sin consultar al clero y escuchar sus observaciones, aunque la fuerza de obligar sea igual en unas que en otras, pues sólo varían en la denominación.

11. Los Sinodos y las disposiciones sinodales no necesitan aprobacion pontificia. A la verdad, la revision de todas ellas, si llegára á cumplirse lo dispuesto en el Tridentino, sería sumamente gravosa. Refiere Benedicto XIV, que habiéndose enviado algunas á la congregacion del Concilio, cuando él pertenecía á ella, respondió dicha Congregacion: *Se non consuevisse revidere et approbare nisi Synodos provinciales ex Constitutione Sisti V.* Pero en los casos de duda y agravios los interesados han acudido á la congregacion con sus quejas y consultas.

12. Uno de los puntos más importantes que se deben tratar en los Sinodos diocesanos es el de nombramiento de *jueces sinodales*, al tenor de lo mandado en el capítulo X de la sesion 25 de *Reformat. in genere*. Manifiesta allí el Concilio que, para evitar se hagan delegaciones de causas en personas poco idóneas, se nombren por los Concilios provinciales y diocesanos algunas personas, por lo ménos cuatro, que tengan los requisitos exigidos por la constitucion de Bonifacio VIII *Statutum*, por la cual mandaba que estos jueces fuesen clérigos constituidos en dignidad eclesiástica, personado ó canonicato en la iglesia catedral, y que los pleitos los vieran en sus ciudades ó lugares importantes, donde hubiese jurisperitos á quienes pudieran consultar (1).

(1) *Sanctimus igitur ut nullis nisi dignitate præditis, aut personatum obtinentibus, seu ecclesiarum cathedralium canonicis, causæ auctoritate litterarum Sedis Apostolicæ vel legatorum ejus de cætero committantur.* Libro I del Sexto de Decretales, tit. 3.º de *rescriptis*, cap. II *Statutum*.

En España estas delegaciones apénas se usan desde el establecimiento del Tribunal de la Rota, y ahora ménos con la afortunada supresion de la jurisdiccion dispersa de las órdenes militares; pues ántes ocurrían algunos casos de ellos en los territorios de la Orden de San Juan, cuyos priores, por lo comun, no tenían jurisdiccion contenciosa.

El Tridentino preve el caso de que mueran algunos de estos jueces sinodales ántes de celebrarse otro Sinodo diocesano, pues encarga al obispo que nombre otro ú otros, con dictámen del cabildo, de modo que haya siempre por lo ménos cuatro, y puedan tener más, si lo cree oportuno. *Et si aliquem interim ex designatis mori contigerit, substituat ordinarius loci (no dice Episcopus) cum consilio capituli alium in ejus locum usque ad futuram provinciale aut diocesanam Synodum, ita ut habeat quæque diæcesis quatuor saltem, aut etiam plures personas, ac, ut supra, qualificatas, quibus hujusmodi causæ a quolibet Legato vel Nuntio, aut etiam à Sede Apostolica committantur.* Tal es la importante institucion de estos jueces sinodales especiales para delegaciones, que, si en España actúan pocas veces, puede ocurrir con todo, y ocurre nombrarlos en algunas ocasiones. Como en España no se celebran Sinodos hace muchos años, excepto los dos arriba citados, no hay jueces sinodales propiamente dichos. Benedicto XIV en su Constitucion *Quamvis Paternæ vigilantia*, dada en 26 de Agosto de 1741, encargó mucho el cumplimiento de lo mandado por el Concilio, y que para ello procurasen remover todos los obstáculos que se opusieran á la celebracion de Concilios provinciales y diocesanos.

**13.** Además de los jueces sinodales hay los *examinadores sinodales*. Estos son unos para probar la suficiencia ó aptitud científica de los ordenandos, ó examinandos; y otros para los concursos y provision de curatos. Acerca de los primeros es poco lo que dice el Concilio, el cual no exige que sean nombrados sinodalmente, ni tampoco que todos sean sacerdotes. *Episcopus autem sacerdotibus et aliis prudentibus viris, peritis divinæ legis, ac in ecclesiasticis sanctionibus exercitatis, sibi adscitis, ordinandorum genus, personam, ætatem, institutionem, mores, doctrinam et fidem diligenter investiget et examinet.*

A la reunion de estos examinadores se llama tambien *Sinodo*, y es comun la frase de *acudir á Sinodo*, aprobado en *Sinodo*, para significar haber sido examinado para órdenes ó renovacion de licencias de confesar, predicar y decir

misa. Por eso en algunas diócesis llaman á este tribunal *Sinodo menor*, y tambien á las reuniones de párrocos y otros clérigos para despachar ciertos asuntos, revisiones é informes de alguna gravedad é importancia.

Hay otros examinadores sinodales, cuyo cargo se tiene por más importante, y es el de los jueces de concurso para la provision de curatos. Estos examinadores ó *jueces de concurso*, como suelen llamarlos, son propiamente sinodales, pues manda el Concilio en la sesion 24, cap XVIII, que sean elegidos anualmente en el Sinodo: \* *Examinatores autem singulis annis in diœcesana Synodo ab episcopo, vel ejus vicario, ad minus sex proponantur, qui Synodo satisfaciant, et ab ea probentur. Sint vero hi examinatores magistri seu doctores aut licentiati in theologia aut jure canonico, vel alii clerici seu regulares, etiam ex ordine mendicantium aut etiam sæculares, qui ad id videbuntur magis idonei.* Las palabras son tan claras que no necesitan comentarios, pero conviene fijarse en las últimas *etiam sæculares*, por las cuales se indica que en defecto de clérigos idóneos para esos exámenes, podria el obispo, si lo tenia por conveniente, echar mano de seglares.

14. En el caso de que no haya examinadores sinodales, ó no sean en suficiente número, el obispo forma expediente canónico, proponiendo seis *prosinodales*, ó más, para el concurso, y pasa el expediente al cabildo. Este tiene que evacuar el dictámen, pues la Congregacion exige que se propongan *cum consilio capituli*, y con este informe lo remite el obispo á la congregacion del Concilio, pues ya que él no congregó Sinodo, justo es que al ménos cuente con su cabildo, en representacion del presbiterio y del Sinodo diocesano.

## LECCION XX.

### Visitadores eclesiásticos.

1. *Arcedianos: su origen por disciplina general.*
2. *Cómo sus facultades económicas y de mera inspeccion pasaron á ser gubernativas y judiciales.*
3. *Arcedianos en España: noticia de los más antiguos y notables, y de su jurisdiccion.*
4. *Arciprestes y deanes con jurisdiccion y tribunales en España.*
5. *Arcedianatos de Toledo: visitadores varios en su archidiócesis.*
6. *Arciprestazgo de la Valdobla dependiente del cabildo de Salamanca: anomalia de la abadía de Medina, y noticia de otras abadías con jurisdiccion.*
7. *Disciplina del Concilio de Trento sobre la visita episcopal: evecciones, ó sea bagajes y cabalgaduras.*
8. *Visitas hechas por exentos y cabildos, y en especial por los arcedianos.*
9. *Cualidades de los Arcedianos.*
10. *Tribunal permanente de visita en Madrid.*
11. *Visita en Sevilla y Barcelona.*
12. *Familia armada de los obispos: enviados señoriales.*
13. *Legislacion recopilada sobre visitas.*

1. Conviene conocer esta historia como base y punto de partida, no sólo de la visita eclesiástica y de la gestion de los intereses temporales, sino tambien para investigar el origen de las antiguas curias episcopales en lo relativo á la administracion de justicia, tanto que el derecho de Decretales, ántes de hablar del oficio del vicario, habla del oficio del arcediano (1).

Los Apóstoles instituyeron los diáconos para no verse

---

(1) Véase el orden con que van los títulos en el libro 1.º de las Decretales: título 23 de *Officio Archidiaconi*; 24, de *Off. Archipresbyteri*; 25, de *Off. Primicerii*; 28, de *Off. et potestate Vicarii*; 29, de *Off. et potestate Judicis Delegati*; 30, de *Off. Legati*; 31, de *Off. Judicis ordinarii*.

embarazados con la administracion de los bienes temporales y el servicio de las mesas, y poder más libremente dedicarse á la predicacion y enseñanza, y á la direccion de las almas y reforma de costumbres. La administracion de justicia en las cosas temporales y en pleitos y discordias es aún más embarazosa y antipática á los preladados, que la gestion ó administracion de los bienes temporales. Estos traen consigo pleitos, y la administracion de justicia se parece en mucho á la administracion de la hacienda. Así que las razones que hicieron á los obispos no querer administrar por sí la hacienda eclesiástica les hicieron desechar tambien la pesada carga de administrar justicia por sí mismos y directamente, salva la inspeccion y vigilancia debida, y los casos graves, en que ni á una ni á otra pueden faltar.

Para la direccion de los diáconos nombraron uno de ellos, que llamaron superior de los diáconos ó arcedianos (*Archi-diaconus*): *Diaconia* es ministerio y administracion. Para superior de los presbíteros nombraron á un presbítero ó arcipreste (*Archi-presbyter*). Este presidia al clero en ausencia del obispo, y aún hubo tiempo en que daba la bendicion cuando aquél no estaba presente. El arcedianos al lado del obispo administraba todas las cosas temporales, y mandaba á los diáconos tanto urbanos como rurales; y como los diáconos servian á la sagrada mesa, tambien el arcedianos dirigia á éstos en los actos solemnes. Todavía al tiempo de la ordenacion el arcedianos llama á los ordenandos y los presenta al obispo. Por eso le llamaban al arcedianos mano del obispo y vista del obispo (*manus Episcopi, oculus Episcopi*), pues por su conducto repartia las limosnas el obispo, valiéndose aquél á su vez de los diáconos y diaconisas, y por medio de su inspeccion se enteraba de los negocios.

2. La malicia humana, que tiene siempre en mucho á los que manejan dinero é intereses, y les adula, hizo que se llegara á tener en más al arcedianos que al arcipreste, y mucho más cuando á la administracion de la hacienda se les unió la administracion de justicia. Verificóse esto por una transicion bien óbvia, pues, naturalmente, los obispos, al ir el arcedianos á cobrar las rentas y hacer los arriendos, les encargaban la resolucion de las disputas que ocurrían entre los administradores y los colonos, y aún las que surgían entre clérigos, que cuidaban de aquellos bienes.

De su orgullo y prepotencia en España nos quedan no pocos vestigios. Un arcedianos de Mérida acibaró los últimos dias del anciano obispo Massona, amenazando á los libertos

de la Iglesia á quienes aquél había manumitido (1). Mas todavía en la época visigoda no encontramos que por entonces en España tuviesen tribunal fijo y estable.

3. Dice el obispo Barbosa, hablando de los arcedianos, que su historia es poco importante en España: pero, bien estudiada, se halla que es tan interesante como la de otros países de Europa, ó quizá más, sobre todo en Cataluña y otros países septentrionales de la península.

En el Concilio de Coyanza (1050) se encarga á los arcedianos que llamen á penitencia á los adúlteros, incestuosos y otros criminales. \* *Quarto vero titulo statuimus ut omnes Archidiaconi et Presbyteri, sicut sancti canones precipiunt vocent ad penitentiam adúlteros, incestuosos, etc...*; y que si no se enmiendan los excomulguen. También dice lo que deben saber los que lleven á ser ordenados. Diez años después (1060) el Concilio de Jaca presenta á los arcedianos administrando justicia al lado del obispo: \* *Statuimus etiam ut causæ clericorum, pro quibus hucusque Ecclesia nostris in partibus gravata non modicum extiterat, deinceps Episcopo solo, et Archidiaconibus ejus discutiendæ relinquuntur...*

Podrían aducirse muchos testimonios para probar que desde el siglo XI al XIV inclusive, los arcedianos tenían á su cargo la jurisdicción contenciosa en casi todas las diócesis más importantes de España, y de ahí el que muchos de ellos pasasen á ser obispos.

En Cataluña, sobre todo, los arcedianos gozaron de gran importancia. En Tarragona, Barcelona y Gerona los arcedianos mayores eran la primera dignidad *post Pontificalem*, y en Gerona el arcediano era vicario capitular nato á la muerte del obispo. En Zaragoza los arcedianos precedían á los arciprestes. Sobresalía entre todos los de España el de Briviesca, el cual, después de largos pleitos con el arzobispo de Burgos, logró sostener la jurisdicción ordinaria y privativa en su territorio de catorce pueblos, con una colegiata y quince pilas bautismales. Tenía además asiento en la catedral después del dean y arcediano de Burgos, y conservaba la presidencia en su colegiata, donde tenía tribunal con provisor, fiscal y secretario de cámara, haciendo la visita en su territorio. Lo mismo tuvo hasta mediados del siglo XV el arcediano de Calatayud, que tenía tribunal aparte

---

(1) Véase en el tomo XIII de la España Sagrada el Cronicon del Diácono Paulo *Vite Patrum Emeritensium*.

en la colegiata de Santa María de Mediavilla, y jurisdicción sobre sesenta pueblos, hasta que el obispo Bardagí estipuló con él, para que se retirase á Tarazona, dándole canonicato, asiento en el coro despues del dean y del arcedian de Tarazona, y dejándole gran parte de las rentas del arcedianado, además de la prebenda.

4. En otros territorios tenían esta jurisdicción los arciprestes y deanes, entre los cuales descollaba el arcipreste de Ager. Databa su jurisdicción del siglo XI, y logró afianzar su exención en el año de 1592. Tenía además de la colegiata treinta y ocho parroquias y quince anejos. Lo mismo que el arcedian de Briviesca, tenía provisor, fiscal y secretario de cámara (1). Hoy está agregado su territorio al obispado de Lérida, como el de Briviesca al de Búrgos.

El prior de Tudela tenía jurisdicción sobre catorce pueblos que le dió D. Alfonso el Batallador, en los cuales había una colegiata y diez y siete parroquias. Cuando se secularizó la iglesia, dejando la regla de S. Agustín, el prior tomó el título de dean, moda que se introdujo por aquellos países hácia el siglo XIV. En el XVI logró uso de pontificales, como también el de Calatayud (2). Tenía el dean tribunal con jurisdicción voluntaria y contenciosa, aunque limitada en los casos de usura y herejía, y en las causas matrimoniales. Disputaba el derecho de visita al obispo de Tarazona, con el que tuvo tales pleitos, que fué preciso erigir el deanato en diócesis para cortarlos (año de 1783).

Sería fácil, pero impertinente, añadir noticias sobre otros arcedianatos y arciprestazgos muy importantes. Basta con éstas, que dan idea de cómo los arcedianos, y en su caso los arciprestes y deanes, tenían tribunales con independencia de los obispos en algunas iglesias de España; los graves inconvenientes que esto producía, y por qué los obispos tuvieron que irlos retirando lentamente á las iglesias catedrales, según podían, lo mismo aquí que en otros países. Así que, para conocer la división territorial de la diócesis, conviene estudiar los arcedianatos que había en las catedrales (3).

5. La de Toledo, por ejemplo, tenía arcedianos de

(1) San José de Calasanz, doctor en Teología y Derecho canónico por las universidades de Valencia y Alcalá, fué provisor del arcipreste de Ager.

(2) Véanse los tomos 49 y 50 de la España Sagrada.

(3) Puede hacerse este estudio examinando las antiguas *Gudas del Clero*, de las cuales se van formando colecciones en algunas bibliotecas, para evita su desaparición completa.

Toledo, Talavera, Calatrava, Madrid, Guadalajara y Alcaraz. Además de las vicarías generales de Toledo y Alcalá, tenía las de Madrid, Talavera, Ciudad-Real, Alcázar de San Juan, Alcaraz, Cazorla, Huéscar, Puente del Arzobispo y Villanueva de Infantes; y las conserva, ménos las de Ciudad-Real y su Priorato y provincia. En todas estas vicarías, ménos en las de Toledo, Alcalá y Madrid, los vicarios foráneos eran y son visitadores eclesiásticos, y además había visitadores eclesiásticos fijos, con su notario y oficial mayor, en Ocaña, La Guardia, Illescas, Canales y Escalona, Zorita, Santa Olalla, Hita y otro para el campo de Calatrava y Montes de Toledo. En Toledo había visitas particulares, una para el partido y otra para las parroquias de Toledo; en Alcalá otra visita especial para aquella ciudad y las de Guadalajara y Brihuega. En Madrid, además del tribunal permanente de Visita, hay otra visita especial para las religiosas, y un visitador del partido. Toda esta complicadísima administración se necesita para el ejercicio de la jurisdicción en el vasto territorio de la archidiócesis primada de España, sin nombrar por ahora la división moderna en veintiocho arciprestazgos (1).

6. No debemos omitir la especialidad que en este particular tenía el obispado de Salamanca, pues el cabildo ejercía jurisdicción exenta en un territorio llamado la Valdobra, que componía un arciprestazgo, con veintiocho pilas bautismales. Como el cabildo no podía ejercer la jurisdicción en cuerpo, nombraba un canónigo, que se titulaba *juez ordinario eclesiástico de la Valdobra*, y tenía también su fiscal y notario. Además de los arcedianos de Salamanca, Alba, Monleon y Ledesma, tenía el de Medina, que no correspondía á este obispado, pues se dió al de Valladolid, con una de las más extrañas anomalías en su género, pues el abad de Medina tenía tribunal con jurisdicción sobre veintidos pueblos, pero no podía entender en causas matrimoniales y de sacrilegio: ocho pueblos de esta abadía correspondían á la diócesis de Avila en los años nones ó impares, y al dicho abad de Medina en los pares.

---

(1) Siendo el Arzobispado de Toledo la iglesia Primada de España, en cuyo territorio radica la Universidad Central, y á cuya provincia eclesiástica corresponde casi todo el distrito universitario, se ha dado cuenta de su organización, como muestra, en la imposibilidad de hablar de todos. En otras universidades los profesores de Disciplina probablemente hablarán de la organización de las de su distrito universitario, si lo tienen por conveniente.

El descender á más pormenores sobre las abadías de Alcalá la Real, el Vierzo, Lerma, Olivares y otras que tenían jurisdiccion y tribunal con grandes privilegios, obtenidos despues del Concilio de Trento, nos llevaria muy léjos de nuestro propósito. Pero preciso era describir el desarrollo de la division de diócesis y formacion de nuestros tribunales eclesiásticos de primera instancia y sus anomalias y exenciones, ya que se habló de las divisiones provinciales y diocesanas en las lecciones anteriores.

7. La visita de la diócesis es uno de los deberes más importantes del cargo episcopal. Desde los tiempos más remotos principiaron los obispos á visitar sus diócesis, y S. Jerónimo ya hablaba de los obispos que visitaban *su parroquia* (1). El Concilio III de Letran, para evitar las extorsiones que hacian á los pueblos algunos prelados, tasó sus derechos y hasta el número de bagajes (*evectiones*) que debian dárseles (2). El Concilio de Trento encargó que la visita se hiciese por todos los prelados, aunque fueran patriarcas ó primados, por sí ó por medio de visitadores (3). Estableció el tiempo y modo, el objeto, las cosas que han de ser visitadas y los derechos de visita. Mas aquí no tratamos de estos actos administrativos, que tienen su lugar propio al hablar de la administracion eclesiástica, sino solamente en lo que tienen de personal y como tribunales. En cambio no hemos querido omitir lo relativo á los arcedianos, siquiera la jurisdiccion de éstos haya cesado, pues los actuales arcedianos titulares, al tenor del Concordato, solamente podrán ejercer la jurisdiccion de sus antecesores, ó la que les dé el derecho consuetudinario; pero de ningun modo los derechos que tenían los antiguos arcedianos rurales ó territoriales, aunque no ha faltado algun arcediano titular que ha tratado de vindicar los de aquéllos.

Manda, pues, el Concilio que visiten los prelados todos los años, por sí ó por medio de otros, si estuviesen legítima-

---

(1) Llamábase *parroquia* á lo que ahora *diócesis*; al paso que *diócesis* significaba la reunion de varias provincias y naciones bajo la direccion de un patriarca.

(2) *Lateran. III. cap. 6.º, extran. de censibus*: se daban 40 á 50 al arzobispo; 20 á 30 al obispo; 25 á los cardenales; 5 á 7 á los arcedianos, y sólo 2 á los deanes, decanos ó plebanos, equivalentes á arciprestes rurales.

(3) *Patriarchæ, Primates, Metropolitanæ et Episcopi propriam diocesim per se ipsos, aut si legitime impediti fuerint, per suum generalem Vicarium aut visitatorem, si quotannis totam, propter ejus latitudinem, visitare non poterint, saltem majorem ejus partem ita tamen ut tota biennio per se vel visitatores suos compleatur visitare non prætermittant.* (Sess. 24, cap. III.)

mente impedidos, valiéndose para ello de su mismo Vicario general, ú otro visitador (1). Si por la gran extension de la diócesis no pueden terminar la visita en un año, podrán hacerla en dos, visitando en el primero la mayor parte.

8. Establece en seguida que los exentos visiten igualmente sus territorios, y los cabildos y los arcedianos los suyos respectivos, donde hubiere costumbre; pero el obispo puede visitar si quiere los territorios ya visitados por el arcediano ó el cabildo, en la forma que luégo se dirá (2). Respecto de la visita del cabildo, dice que los visitadores nombrados por éste sean aprobados por el obispo. Con respecto al arcediano, permite que haga la visita por sí personalmente donde esté en uso, y lo mismo en su caso concede á los deanes, y en éstos se sobreentiende á los arciprestes. Por las disposiciones lateranenses, hemos visto que los deanes eran tenidos en ménos que los arcedianos, pues á éstos se daban cinco á siete bagajes y al dean sólo dos. Pero estos deanes no eran más que *plebanos* ó arciprestes rurales, y nó de la Catedral. Mas para ello, y además del derecho consuetudinario, es preciso que el obispo lo consenta; 2.º, que lleve notario autorizado; 3.º, que haga la visita; y personalmente; no por medio de un delegado suyo; 4.º que dé cuenta al obispo al mes de concluida la visita; y 5.º, que entregue las actas de visita íntegras y originales, con las declaraciones de los testigos sinodales, para guardarlas en el archivo episcopal é impedir su extravío, ó la publicidad indiscreta de cosas reservadas (3). Muy limitada es la jurisdiccion que á los arcedianos dejó aquí el Concilio de Trento, pero todavía la limitó más en el cap. xx de la misma sesion, pues prohibió que los deanes, arcedianos y otros jueces inferiores entendiesen en causas matrimoniales y criminales de los clérigos (4), segun veremos al tratar de las

---

(1) Esa es la razon por la que en el siglo XVI llamaban á los obispos auxiliares *obispos visitadores*, como queda dicho, pues los obispos descargaban en ellos principalmente la obligacion de la visita y la Confirmacion.

(2) Por este motivo hemos puesto los casos prácticos de Briviesca y de la Valdobla, siquiera todo ello haya pasado ya á la historia, por lo que hace á España, acabadas las exenciones por la Bula *Quæ diversa civilis*.

(3) *Archidiaconi autem, Decani et alii inferiores in his ecclesiis ubi hactenus visitationem exercere consueverunt, debeant quidem assumpto notario, de consensu Episcopi, deinceps per se ipsos tantum ibidem visitare..... cui ipsi Archidiaconi vel alii inferiores visitationis factæ infra mensem rationem reddere, et depositiones testium, integræ acta et exhibere teneantur.* (Sess. 24, cap. III.)

(4) *Causæ matrimoniales, et criminales, non Decani, Archidiaconi aut aliorum inferiorum iudicio, etiam visitando, sed Episcopi tantum examini et jurisdictioni relinquuntur.* (Sess. 24, cap. 20.)

causas llamadas *graves*, y con más especialidad si eran contra clérigos concubenarios(1), de modo que les dejó solamente el entender en los juicios llamados civiles ordinarios, y los casos de faltas.

9. Por estas razones, y respetando la disciplina antigua, que consideraba al arcediano como vicario nato del obispo en todo y por todo, estableció el Concilio de Trento, que los arcedianos fuesen maestros en Teología ó doctores y licenciados en derecho canónico: *Archidiaconi etiam, qui oculi dicuntur Episcopi, sint in omnibus Ecclesiis, ubi fieri poterit, magistri in Theologia seu doctores aut licentiati in jure canonico* (Sess. 24, cap. 12.) Sobre lo cual debe notarse, que así como para penitenciario debe ser preferido el teólogo al canonista, porque ha de ejercer la jurisdicción en el fuero interno, así para arcediano debe ser preferido, en igualdad de circunstancias, el canonista al teólogo, porque atendiendo á la naturaleza de su prebenda, habria de ejercer jurisdicción en el fuero externo. Si esto se cumpliera, los obispos tendrían más facilidad para hallar provisoros, y se volvería al derecho comun, que miraba al arcediano como vicario nato del obispo: \* *Archidiaconus post Episcopum sciat se vicarium esse ejus in omnibus* (libro I, tit. 23, capítulo I de las Decretales). A pesar de eso, y aunque no hay peligro de que los arcedianos incurran en su antiguo orgullo, el obispo no tiene obligación de nombrar al arcediano vicario suyo, aunque sea jurista y muy idóneo.

10. No faltan escritores que han clamado contra la existencia de los tribunales permanentes de visita, alegando que el obispo no debe erigir tribunal para ésta, sino proceder rápidamente (*instar pratoris*) fallando *ex æquo et bono*, y sólo las causas leves ó perentorias, dejando las complicadas para más detenido y concienzudo exámen: para la administracion de justicia se necesita proceder con gravedad y aplomo; y esto no es compatible con la visita, en la cual el obispo tiene que hacer mucho en poco tiempo, y sobre todo donde las diócesis son demasiado extensas, como sucede en España.

Pero esos tribunales permanentes, tal cual existen en Madrid y Sevilla, son hijos de la necesidad, la cual carece de ley, y basados en un principio de economía cristiana, la cual tiene á veces que dividir el trabajo para el mejor orden

(1) Sess. 25, cap. 14, de reformat. in genere, al final.

y expedición de los negocios. Aglomerábanse éstos en la Visita de Madrid y su partido, en tales términos, que no pudiendo concluirlos en un año, los visitadores quedaban trabajando de un año para otro, y tuvieron que ser permanentes, aunque no se quisiera que lo fuesen.

Consta el Tribunal de Visita, para el casco de Madrid solamente, de un visitador con fiscal, notario mayor y oficiales. Entiende en lo relativo á cuentas de fábrica y parroquias de Madrid, cementerios, legados piadosos y cumplimiento de últimas voluntades, cuentas de capellanías, sacramentales y cofradías, reducción de sus cargas, visitas de oratorios y otros asuntos análogos. Procede gubernativamente, por lo comun, y en casos de necesidad y gravedad oye á su fiscal en forma contenciosa, por la regla de que la jurisdicción voluntaria pasa á ser contenciosa en el momento en que hay alguna contienda ú oposición de parte. Si todos estos negocios se aglomerasen en la Vicaría, sería necesario acumular allí mayor número de auxiliares, y siempre resultaría lo mismo. Para las afueras de Madrid, ó sea la visita *del partido*, hay otro visitador distinto con su fiscal y notario.

Todavía ha sido preciso hacer separación de la visita de religiosas, tarea delicada, y que necesita gran práctica y discernimiento de espíritu, por lo cual hace años está confiada la dirección de los conventos de religiosas á los señores obispos auxiliares de Toledo que residen habitualmente en Madrid, independientemente de los tribunales de la Vicaría y Visita de la villa.

**11.** Lo mismo, y por análogas razones, ha sucedido muchas veces en Sevilla, donde además del tribunal del provisor, había el juzgado privativo de la santa Iglesia con sus notarios especiales, juzgado de Testamentos con dos notarios mayores y un oficial mayor, el de Visita general del arzobispado, con un secretario, un oficial y cinco notarios contadores, y además la Visita general de religiosas, distinta é independiente de todas las otras, como en Madrid.

Por iguales razones de la aglomeración de negocios y necesidad de dividir el trabajo, los obispos de la populosa ciudad de Barcelona se vieron precisados á crear el tribunal especial, que llaman allí de causas pías, análogo hasta cierto punto al de Visita en Madrid. Consta este tribunal de un auditor de causas pías, un fiscal y dos notarios.

**12.** Las vejaciones que sufrían los obispos en la visita

de sus diócesis en la Edad Media, obligaron á tomar algunas precauciones (1). Para ser respetados en los pueblos de señorío particular, solian pedir á los señores feudales favor y proteccion. Estos enviaban algunos escuderos suyos con gente armada, á los cuales se llamaba enviados señoriales (*missi dominici*). Cuando no lograban esto los obispos, solian tener tambien algunos dependientes armados. tanto más que muchos de los prelados en España eran señores temporales de pueblos y castillos (2). Generalmente estos escuderos de los obispos eran hidalgos pobres, y nobles arruinados, á quienes de ese modo daban los obispos una honrosa limosna, que de otro modo no hubieran recibido: así que esa institucion de la *familia armada* de los obispos, contra la cual se ha clamado como contraria á la lenidad evangélica, estaba basada en un principio de necesidad, y templado por la caridad cristiana.

**13.** Antiguamente los obispos y sus visitadores cono- cían en todo lo relativo al cumplimiento de los testamentos y últimas voluntades y de las fundaciones piadosas en todos conceptos. Algunos abusos, verdaderos ó exagerados, de que se dió cuenta al Consejo, en 1763 y otros posteriores, motivaron una resolucion demasiado dura, dada en 1804, la cual se incluyó en la *Novísima Recopilacion* (ley 16, tit. 1.º, libro 2.º), prohibiendo que los visitadores y vicarios y otros jueces se entrometieran á compeler á las justicias de los pueblos á que se les contribuyese con alojamiento y manutención cuando iban de visita, y á pagar otras imposiciones, y á examinar las cuentas de propios para que abonasen cantidades á favor de causas pias, reparos de ermitas y asignaciones de capellanías, debiendo en estos casos acudir á la justicia ordinaria para el pago, y no proceder imponiendo censuras (3).

---

(1) En España fueron asesinados varios durante la Edad Media en ocasion de ir de visita. Véase el tomo IV de la *Historia Eclesiástica de España*, por el Sr. La Fuente. Tambien lo fue el Arzobispo de Colonia en el siglo XII.

(2) Los obispos de Sigüenza, Osma, Lugo y otros puntos eran dueños de los castillos. El ábside de la catedral de Avila estaba fortificado y artillado.

El arzobispo de Toledo era además Adelantado de Cazorla, y tenia allí todos los derechos de Adelantado en frontera. El obispo de Oviedo era conde de Noroña; el de Palencia, conde de Pernia, y el de Urgel es todavia *soberano* de la república de Andorra.

(3) Por un decreto dado á mediados del año de 1868 se eximió á los obispos del pago de portazgos y barcajes, yendo de visita.

LECCION XXI.

**Curia episcopal.—Secretaría de Cámara.**

1. *Asimilacion de la Curia episcopal á la Curia romana.*
2. *Cancelaria episcopal.*
3. *Provisor: su jurisdiccion graciosa.*
4. *Secretaria de cámara.*
5. *Secreto del archivo episcopal.*
6. *Dependencias subalternas de la Curia episcopal.*
7. *Colecturia de misas.*
8. *Administracion diocesana.*
9. *Habilitado del clero.*
10. *Administracion de Cruzada.*
11. *Notarios: sus especies: sus deberes y derechos en la parte de jurisdiccion voluntaria y graciosa.*
12. *Cosas que les prohíbe el Concilio de Trento.*
13. *Leyes recopiladas y posteriores.*

1. Tiene el obispo, lo mismo que el papa, Curia de Gracia y Curia de Justicia. Este estudio comparado facilita mucho la inteligencia de las diferentes instituciones, salvando siempre la distancia y el respeto. Y ¿qué cosa mejor puede hacer el obispo que asimilar el gobierno de la diócesis en pequeño, al gobierno del Supremo Jeraarca en toda la Iglesia? *Regis ad exemplum totus componitur orbis*, decían los políticos antiguos (1).

Si el romano pontífice, según esta teoría fundamental, tiene el Concilio general, el obispo tiene el diocesano: si tiene su Consistorio, el obispo tiene el Cabildo: si tiene Congregaciones, el obispo tiene Comisiones capitulares: si tiene Curia de Justicia, el tribunal de la Rota y las Signaturas, el obispo tiene su Tribunal, su Vicario general, y aún

---

(1) Es muy curiosa á propósito de esto la Decretal de Alejandro III (cap. 19, tit. 27, libro 2.<sup>o</sup>) en que el Papa se impone el deber de guardar el orden judicial, porque su Curia ha de ser modelo de la de los obispos. *In causis que Summi Pontificis iudicio deciduntur, et ordo iuris, et vigor æquitatis est subtiliter observandus; cum in similibus casibus cæteri teneantur similitèr iudicare*. Exceptúa en seguida el caso de que haya de dispensar por necesidad ó utilidad.

el Arcediano y sus Tribunales especiales, como queda dicho en la lección anterior: si el papa tiene Cancelaría, Secretaría de Breves, Dataría y Penitenciaria, el obispo tiene también estas dependencias, la Administración diocesana ó Tesorería episcopal y un penitenciario, prebendado de oficio.

2. Los extranjeros llaman *Cancelaría episcopal* á lo que nosotros llamamos más comunmente *Secretaría de Cámara*, siquiera una y otra palabra no satisfagan completamente para indicar el conjunto de dependencias, que en la Curia episcopal existen para la expedición de los asuntos administrativos y el buen gobierno de toda la diócesis (1).

En la Cancelaría episcopal se custodian los sellos, los originales de los expedientes, libros de órdenes, de visitas, privilegios antiguos, tanto pontificios como reales, actas de sinodos y lo que á ellos se refiere, relaciones con las autoridades tanto eclesiásticas como civiles, desacuerdos y concordias con el cabildo, propiedades y derechos de la mitra, pleitos y fundaciones, con todo lo demás que cede en honor ó provecho de ella, ó se relaciona con sus deberes (2).

3. El *provisor* (3) no forma parte solamente del Tribunal del obispo, sino que también ejerce la jurisdicción graciosa en lo que éste le delega, entiende en la que pudiéramos llamar su Curia de Gracia y dependencias de ésta. Un ejemplo que suele ponerse comunmente, y que es un pasaje notable del Concilio de Trento, manifiesta la intervención del provisor ó vicario general en la Curia de Gracia, y sus facultades para dispensar, ó ejercer la jurisdicción que llamamos *graciosa*. El provisor puede dispensar que el matrimonio se celebre ante el párroco si hay inconveniente para ello. Las palabras del Concilio son que el matrimonio no se contraiga *valiter quam presente parochi, vel alio sacerdote de ipsius parochi seu ordinarii licentia.* Como

---

(1) El nombre de Secretaría de Cámara, asimilado al de la *Cámara Apostólica* y á la *Real Cámara* en España, indicaba la parte íntima y principal del despacho. El Secretario de Cámara entraba á despachar con el obispo en el mismo gabinete de éste, á diferencia de los otros secretarios, que no gozaban tanta consideración.

(2) Como las sedes vacantes han solido ser funestas á estos archivos, convendría que los obispos enfermos adoptaran algunos medios para que no desaparezcan de ellos los documentos favorables á su dignidad, que faltan en muchos archivos episcopales, por incuria ó por malicia, y nó de los prelados.

(3) Por lo que hace á la etimología de esta voz véase el tomo 2.º, pág. 32 de nuestra obra de *Procedimientos*, debiendo advertir que se encuentra usada ya en documentos de principios del siglo XV, nó del XVI como allí se dice por errata, y que por su etimología (*proveer*, *dar providencias*) parece tener un carácter administrativo más que judicial.

hoy por *ordinario* se entiende no solamente al obispo, sino también á su vicario y aún al foráneo, en lo que éste alcanza, se ve aquí su intervencion en la Curia de Gracia.

4. La Secretaría de Cámara es al obispo lo que la de Breves al papa. Como los obispos solían tener varias secretarías para los diferentes negociados eclesiásticos (1), y aún á veces un secretario *particular*, clérigo ó seglar, para su correspondencia privada, se daba el nombre de *secretario de cámara* al clérigo que firmaba con el obispo la correspondencia oficial y los documentos públicos y solemnes. Y decimos *clérigo*, porque desde los tiempos antiguos solían ser diáconos y á veces presbíteros, los que autorizaban estos documentos, y fuera mal visto que se valiera en ellos de legos. En muchas diócesis era, y aún por lo comun suele ser, un prebendado el que esté al frente de la Secretaría principal ó de Cámara, lo cual, aunque no es obligatorio al obispo, honra á éste, sirve para sostener la buena armonía con el cabildo, y á la vez honra á esta corporacion, digna de ser la depositaria de la confianza del prelado.

Algunos arzobispos tenían antiguamente un secretario metropolitano especial. Era notable en este concepto la Secretaría de Cámara y gobierno de Sevilla, que tenía secretario primero y segundo, un oficial primero y dos segundos, archivero general del arzobispado, y un considerable número de subalternos. Hoy la penuria y las consecuencias de la desamortizacion obligan á los prelados á reducir considerablemente las dependencias de sus curias.

5. En el archivo episcopal merece especial cuidado la parte reservada ó secreta del archivo. Guárdanse en ella con especial esmero los expedientes de visita en la parte de correccion, los seguidos por el obispo *ex informata conscientia*, caso de que se haya escrito algo, y los criminales graves de los clérigos, seguidos gubernativamente al tenor de la Bula *Pœnitentiæ Sacramentum*, y otros análogos. Por lo que hace al libro de matrimonios de conciencia, suelen los obispos tenerlo en paraje todavía más reservado que el paraje secreto del archivo mismo.

6. Las dependencias subalternas en la Curia episcopal varían mucho en cada diócesis segun su extension, impor-

---

(1) Además del secretario principal, ó de cámara, solían tener secretario de órdenes, secretario de visita, secretario de hacienda, además del mayordomo particular para la suya, y secretarios de patronatos, fundaciones y de obras pías particulares, á veces muy pingües y de mucho despacho.

tancia, necesidades y costumbre. En tiempos más prósperos y bonancibles para la Iglesia solían los obispos tener una gran porción de oficinas, de las que se ha podido formar idea por lo dicho en los párrafos anteriores. Además de los tribunales de visita, ó juzgados de causas pías, estaban la colecturía de misas, la administracion diocesana y de bienes de la mitra, la de espolios, la agencia especial de dispensas matrimoniales, y áun solían tener aparte secretarías especiales de órdenes y concursos.

Hoy dia suele despachar todo esto en obispados cortos y pobres un solo secretario con un escribiente, lo cual no quita que los négocios y dependencias sean distintos. En cambio la disciplina moderna ha hecho agregar á la Curia episcopal la administracion de Cruzada, peculiar de España.

7. La *Colecturia de misas* tiene por objeto recibir las cantidades que se depositan en ella, cuando por las muchas que se deben decir, ó por escaso número de sacerdotes, no pueden celebrarse á su debido tiempo, ó bien cuando por lo corto y tenue de la caridad, ó limosna de ellas, no se encuentra sacerdote que quiera decirlas, como tambien en los casos litigiosos de cumplimiento de cargas de capellanía y otros análogos. Ahora generalmente son colectores los mismos secretarios de Cámara, pues el enfriamiento de la devocion hace que sean ya raros los casos de aglomeracion de misas, que en otro tiempo daban lugar á cuestiones canónicas, hoy ya poco frecuentes.

8. La *Administracion diocesana* tambien está ya reducida á bien poco, lo mismo que la de espolios. No debe confundirse ésta con la gestion privada del mayordomo del obispo, que cuida de la casa é intereses particulares de éste, si los tiene. La Administracion diocesana recauda todos los fondos de la mitra y los de fundaciones piadosas, si no tienen oficina y Secretaria especial, y todos los que se entregan por el Gobierno, ó por los particulares, patronatos y corporaciones para el clero y culto colectivamente y en general. Bajo este concepto donde se ha hecho cesion de bienes al Estado, y éste ha pagado con inscripciones del 3 por 100, puestas á nombre del obispo, la Administracion recauda éstas, reparte y paga.

9. Tambien figura en la Curia episcopal el *Habilitado* del clero, que es nombrado mancomunadamente por el obispo, el clero catedral, parroquial y regular del obispado, y por los mayordomos de fábrica de las parroquias, dando á éstos las fianzas y seguridades que le exijan.

El habilitado del clero cobra tambien la parte relativa al culto, equivalente á lo que en las oficinas se llama *presupuesto del material* en contraposicion al *personal* (1).

Recientes disposiciones dictadas acerca de los habilitados en 31 de Diciembre de 1876 y 10 de Enero de 1877 han regularizado las funciones peculiares del Administrador diocesano y de los habilitados del clero. Pero como la accion de unos y otros es meramente económica y no jurisdiccional, seria impertinente hablar aquí acerca de ellas (2).

**10.** La *Administracion de Cruzada* es hoy dia una dependencia importante de la Curia episcopal. Recibe de la Comisaria general los sumarios, tanto de Cruzada como del indulto cuadragesimal, difuntos y demas especiales de huevos y lacticinios para el clero; los reparte á los párrocos, ayuntamientos ó expendedores, segun la costumbre local; toma cuentas de ellos, hace los pagos que el obispo ordena, y denuncia los fraudes ó merosidades en que incurren los expendedores: si fuese preciso proceder contra éstos, conoce allí tambien gubernativamente y en primera instancia, ántes de pasar el tanto de culpa á la Comisaria general, ó á los tribunales civiles en su caso (3).

Habiéndose desentendido de estos asuntos el Gobierno, desde que en 1873 el entónces federal quiso ya preludear la separacion entre la Iglesia y el Estado, la impresion y expedicion de Bulas se ha hecho desde el año de 1874 exclusivamente por la Iglesia.

**11.** El origen de los notarios eclesiásticos se remonta á los primeros tiempos de la Iglesia, pues los primeros obispos se valian de los diáconos ú otros clérigos idóneos para la redaccion de los documentos públicos y solemnes que no podian confiar á los escribanos gentiles (*tabelliones*). Así que estos notarios cristianos extendian las actas de

---

(1) Véase en nuestra obra de *Procedimientos*, tomo IV. pág. 34 y siguientes, las Reales órdenes de 20 de Octubre, 8, 14 y 23 de Noviembre de 1855 relativas á los nombramientos de habilitados, sus gestiones y formacion de nóminas.

(2) Las disposiciones recientes véanse más adelante en las lecciones relativas á la administracion de bienes de la Iglesia, paraje más adecuado para tratar estos puntos que no esta primera parte.

Las Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1873 renovadas en la circular de la Ordenacion de pagos en 31 de Diciembre de 1876, pueden verse en los apéndices de este tomo, puesto que estas lecciones, á la vez que obra de texto sirven para completar y adicionar nuestra obra de *Procedimientos*, dándole un carácter de actualidad y novedad, que de lo contrario iria perdiendo.

(3) Véase nuestra citada obra, tomo IV. pág. 54 y siguientes.

los concilios, las de los procesos y suplicios de los mártires, y las circulares y otros mandatos episcopales, que era necesario dar á conocer ó *notificar* á los fieles. Por tanto, el nombramiento de notarios es un acto de autoridad episcopal de su libre jurisdiccion, que no se le puede cohibir, salvo el caso de abuso ó perjuicio al Estado, pues él debe saber á quién entrega su confianza para que haga fe pública en los asuntos eclesiásticos.

Los notarios eclesiásticos son:

- 1.º Clérigos ó seculares.
- 2.º Apostólicos nombrados por el papa ó sus legados, y episcopales ó diocesanos.
- 3.º De número en la Curia episcopal, ó innumerados.
- 4.º Mayores ó menores, segun la organizacion que les dé el obispo.
- 5.º Fijos en la Curia episcopal, ó *de visita*, que viven fuera de los puntos donde hay tal Curia.

Los párrocos tienen carácter notarial para dar fe acerca de la administracion de los sacramentos, defunciones y otros actos de la vida, que constan en su archivo parroquial.

A los clérigos les prohibió Inocencio III (1) ser escribanos públicos, pues en aquellos siglos de ignorancia tenían que actuar á veces en asuntos demasiado profanos por no haber quien supiera escribir. A la vez los escribanos no deben entender en los asuntos eclesiásticos siu que el prelado, ó quien haga sus veces, les invistiere de carácter notarial, siquiera para aquel acto.

La falta de notario la puede suplir el juez con la de dos personas honradas, como dice la decretal *Quoniam* (II, tit. XIX, libro II.) *Judex semper adhibeat aut publicam (si potest habere) personam, aut duos viros idoneos, qui fideliter universa judicii acta conscribant.*

Los notarios deben ser católicos, hijos de legítimo matrimonio, personas honradas y de buena fama, que sepan leer y escribir bien, y tengan alguna pericia en materia procesal, por lo que el Concilio de Trento (cap X, Ses. 22 *De reform.*), manda al obispo que los examine, aunque sean notarios apostólicos ó reales, y destituirlos si son ignorantes ó infieles (2).

---

(1) Decretal *Sicut* 8.ª del tit. L, lib. III.

(2) Véanse más datos y noticias en el tomo II, pág. 75, de nuestra obra de *Procedimientos*.

Los notarios eclesiásticos actúan en la Curia de gracia eclesiástica lo mismo que en la de justicia, así como el provisor actúa también en una y otra.

**12.** Las cosas que se prohíben á los notarios por el Concilio de Trento en lo relativo á los actos de gracia son, además de la negligencia, fraudes y retraso de los negocios, el llevar nada por la expedición de títulos de órdenes, dimisorias y testimoniales: con respecto á estas últimas, les permite llevar la décima parte de un *aureo*, ó escudo (1). en caso de que no tengan sueldo fijo y haya costumbre de llevarlo.-

**13.** Las leyes recopiladas dadas en tiempo de Carlos III, ni se pudieron cumplir entónces, ni ménos se puede exigir ahora su cumplimiento, no siendo las relaciones con el Estado tan íntimas como entónces, y limitando la autoridad de los obispos en puntos á que no alcanzan las facultades del Estado. Este, al paso que impide á los notarios actuar en cosas temporales, no puede exigir que los suyos intervengan en las eclesiásticas. Nulidad produce en algunos casos la ingerencia de los escribanos y notarios seculares en asuntos eclesiásticos, y Benedicto XIV lo advierte así acerca de las actuaciones en materia de milagros y causas de beatificación, pues, si las informaciones se han hecho ante escribano, se tienen por nulas.

Sobre las certificaciones para acreditar el consentimiento paterno en las causas matrimoniales se dirá en su lección correspondiente.

---

(1) Como generalmente las monedas de oro han valido por lo ménos unos veinte reales, ó sean cinco pesetas, por ese motivo el aureo solía calcularse en ese valor.

## LECCION XXII.

### Tribunal del Obispo.

1. Organización de los Tribunales eclesiásticos en primera instancia.
2. Vicario general, provisor, oficial eclesiástico y vicario foráneo.
3. Sus cualidades respectivas.
4. Deberes y derechos.
5. Si tiene obligación el obispo de tener vicario general.
6. Si puede tener varios vicarios y tribunales.
7. Fiscales eclesiásticos: sus especies y cualidades.
8. Deberes y derechos de los fiscales.
9. Diferencia entre el fiscal y el defensor del matrimonio.
10. Abogados y procuradores en los tribunales eclesiásticos.
11. Notarios en las causas canónicas.
12. Leyes recopiladas.
13. Fiscal de vara.
14. Recurso al brazo seglar: abolición de la Real Auxiliatoria.

1. El obispo es el juez de primera instancia en todos los pleitos y causas canónicas de su diócesis, y esto por derecho divino, como sucesor de los Apóstoles, á quienes se dieron por Jesucristo, no sólo facultades gubernativas (*quos episcopus posuit regere Ecclesiam Dei*) sino también judiciales, cuando al remontarse al cielo el día de la Ascension les dió autoridad para atar y desatar, castigar y absolver en el fuero interno y en el externo: *quodcumque ligaveritis super terram... quodcumque solveritis...*

De esta noción sencilla y rudimentaria se derivan todas las demas conexonadas con este asunto.

El obispo puede juzgar todas las causas canónicas civiles y criminales de su diócesis, á no ser que estén reservadas á la Santa Sede. El ejercicio de la potestad judicial es ménos importante que el de la predicacion y enseñanza, que no se deben postergar. Puede juzgar por sí ó por medio de otro ú otros. Puede, finalmente, delegar el *conocimiento* en todo ó en parte á uno ó á muchos, con facultad de fallar,

ó sin esta facultad, mandando dar *sentencia* ó sólo *dictámen*.

El Tribunal del obispo le componen además de éste y á su voluntad el vicario y el fiscal eclesiástico, los abogados, procuradores y notarios, que son considerados como auxiliares del Tribunal para la administracion de justicia.

2. El personaje más importante del Tribunal eclesiástico despues del obispo es el vicario ó provisor. *Vicarius, qui alterius vices agit*: Vicario es el que hace las veces de otro.

El vicario puede ser *general, foráneo, instructor, teniente* y *oficial eclesiástico*.

Llámase vicario general al clérigo que tiene la jurisdiccion *moralmente general* del obispo y para toda la diócesis en lo civil y criminal. En España se le llama comunmente *provisor*; pero esta palabra tiene un carácter gubernativo más bien que judicial, como se dijo ya al hablar de la Curia de gracia del obispo. Si el vicario tiene muchos negocios á que atender se le pueden nombrar uno ó más tenientes vicarios, cuyas atribuciones las deslinda el obispo al darle la jurisdiccion; de modo que á veces el teniente entiende en todo aquello en que puede conocer el vicario, y en otras comparte con éste los asuntos.

Las palabras jurisdiccion *moralmente general* quieren decir, segun los canonistas, que para ser vicario general se necesita que tenga éste jurisdiccion por lo ménos graciosa ó voluntaria para toda la diócesis, y en *casi todos* los asuntos, áun los graves, aunque no sea en todos, y esto en lo civil y criminal. Si tiene toda la jurisdiccion delegable y sin limitacion, ya no se llama *general*, sino *omnimoda*. Esta suelen darla los prelados á sus vicarios cuando los nombran *gobernadores* en ausencia suya.

Para ser vicario general no se necesita la jurisdiccion omnimoda, ni áun la general, basta que sea *moralmente general* y en algun concepto para toda la diócesis (1). Si el vicario sólo tiene jurisdiccion en un territorio ó partido de la diócesis no se le considera como general, por mucha que sea su jurisdiccion. El oficial, segun algunos canonistas, es el vicario que solamente tiene jurisdiccion contenciosa, pero no todos lo admiten así. El Concilio de Trento, al ha-

---

(1) Así se salva el que sean vicarios generales los de Toledo y Alcalá, pues, aunque en lo judicial se limitan á conocer en las causas de su partido, en lo voluntario y gracioso sus licencias valen para todo el Arzobispado de Toledo.

blar del vicario capitular, expresa como sinónimas estas palabras, pues dice *item officialem seu vicarium constitue-re...* (1).

3. El vicario general debe ser ordenado *in sacris*, mayor de veinticinco años, persona de buena vida y costumbres (2), versado en derecho canónico y aún en el derecho especial del país, si fuere posible. Mas no conviene que sea del mismo territorio donde ha de ejercer su jurisdicción, ni tener cargo parroquial, ni ser doctoral, ni penitenciario, ni pariente del obispo.

Con respecto á los vicarios meramente tonsurados conviene advertir que, aún cuando se retuvo malamente la Bula del papa Clemente VIII, por algun tiempo, segun dice Nicolás García en su obra *de beneficiis*, con todo la Congregación de las Iglesias de Castilla acudió al Consejo, y logró se alzara aquella interdicción, y el Nuncio de Su Santidad, en 1655, mandó que se cumpliese. Habiendo tenido el Obispo de Salamanca, siete años despues, el mal gusto de nombrar por oficial á un tonsurado, catedrático de la universidad, el Cabildo protestó la eleccion y venció al Obispo en un pleito, que, por desgracia, fué ruidoso, y el Nuncio amenazó con censuras al prelado si continuaba en su temerario empeño.

Todavía hubieron de acudir en queja los cabildos en 1759 con motivo de algunos nombramientos indiscretos, que por entónces se hicieron, y el nuncio Monseñor Espinola volvió á circular el Breve pontificio á todos los obispos, prévio expediente que corre impreso. Por consiguiente, no puede decirse que el breve de Su Santidad, prohibiendo sean vicarios los tonsurados, esté retenido. Y aunque lo estuviera, ¿qué significaba ya esa retencion, hija de circunstancias particulares y dadas las actuales, la razon y el decoro?

El vicario foráneo tiene la jurisdicción limitada y gubernativa más bien que judicial, de modo que en algunos casos se apela de sus autos para ante el obispo. Por lo que hace á los instructores, forman los expedientes pero no los fallan: por lo comun éstos son meros delegados.

4. Los deberes del vicario general están por lo comun

---

(1) Véanse muchos más datos en el tomo II de la obra de *Procedimientos*, pág. 33 y siguientes.

(2) «De buen olor de vida y costumbres,» dice la *Ley recopilada* (14, tít. I, libro II) dada por Carlos III en 1784, dando á entender que no solamente han de ser personas honradas, sino con grande reputacion de serlo.

marcados y deslindados en las letras en que el obispo le confiere su cargo (1) el cual es originariamente delegado, aunque, luego de tomar posesion, pase á ser ordinario, pues la jurisdiccion que ejerce es la misma del obispo.

Una decretal de Bonifacio VIII prescribe que no tengan facultad de inquirir, corregir, castigar, quitar ni dar beneficios sin permiso especial del obispo, aunque tengan poderes especiales para conocer en todas las causas (2). Tienen, pues, el deber de gobernar, juzgar y castigar en la forma, tiempo y extension que se les conceda por el prelado.

Los derechos útiles y honoríficos los tasa el obispo, ó los marca la costumbre. En las procesiones y funciones religiosas se les da lugar preeminente; pero si el provisor es canónigo de la catedral, no puede exigir ese en el cabildo, si quiere á la vez ser reputado como canónigo y usar el traje de tal.

5. El obispo no tiene obligacion de tener vicario general ni provisor, puesto que puede administrar justicia por sí mismo si quiere; y aún hay paises donde la falta de litigios y de recursos hace que sean superfluos: pero, como esta carga de administrar justicia es aún mas pesada y odiosa que la de servir á las mesas temporales, en que no quisieron continuar los Apóstoles, suelen dejarla á cargo de otros, por lo mismo que se dijo al hablar de los arcedianos.

6. Puede el obispo tener varios vicarios generales, y aún conviene que los tenga donde las diócesis son demasiado extensas, como sucede en España, por desgracia; y además donde la gente es litigiosa y los negocios muchos. En los siglos XVI y XVII hubo sobre esto muchos y ruidosos litigios en España, pidiendo algunos pueblos que sus colegiadas se erigieran en catedrales, ó por lo ménos el tener vicarios generales (3), y el Consejo de Castilla apoyó siem-

---

(1) El derecho de decretales consigna pocas, y éstas no deben buscarse en el tit. XXVIII, lib. I, pues el vicario de quien habla allí es el teniente cura. Más bien deben buscarse en el siguiente *De officio delegati*, pues su jurisdiccion es originariamente delegada. Tampoco los expresan los dos capitulos del tit. XXXII ni los del XXXI, *De officio judicis ordinarii*.

(2) Cap. II, tit. XIII, lib. I del Sexto de Decretales. *Licet in officialem Episcopii per commissionem officii generaliter sibi factam causarum cognitio transferatur, potestatem tamen inquirendi, corrigendi aut puniendi aliquorum excessus, seu aliquos a suis beneficiis, officiis vel administrationibus amovendi transferri nolumus in eundem; nisi sibi specialiter hec committantur.* Véase más adelante la leccion XXXVII, párrafo 1.º

(3) El cap. XIV, tit. XXXI, lib. I, al hablar de la diferencia de ritos é idiomas, dice: *Si propter predictas causas urgens necessitas postulaverit Pontifex loci catholicum presulem conformem provida deliberatione constituat sibi vicarium.*

pre estas segundas pretensiones. Y no debe alegarse la disminucion de rentas y de ingresos en la Curia, pues el obispo espera el pueblo, nó el pueblo para el obispo ni sus curiales.

Con todo, no se puede obligar al obispo á poner vicarios contra su voluntad, aunque los territorios sean de nacion distinta y distinto idioma, pues una cosa es que el obispo lo deba hacer, y otra el obligarle á que lo haga, y ménos el que se lo imponga la potestad temporal. Pero si el prelado se negase á poner vicario en territorio donde hace falta, ó lo hubo, ó disminuye mucho sus facultades con perjuicio de sus súbditos, haciéndoles sufrir largos viajes, tardanzas ó considerables gastos, se debe recurrir contra él á la Santa Sede, mas no al poder temporal como se hacia en otro tiempo (1).

7. La palabra fiscal se deriva de la griega *fiscos* con que se significaban los cestos ó esportillos en que se guardaban los caudales públicos: de ahí al tesoro que se le llamó *fisco*, y *fiscal* se denominó al funcionario público que vigila por el cumplimiento de las leyes, defendiendo los derechos é intereses del Estado, y en su caso los de la Iglesia.

El fiscal debe ser clérigo, mayor de edad, versado en el derecho y tener, por regla general, todas las condiciones y cualidades que el oficial eclesiástico. Si no es jurista, debe asesorarse de un letrado, sobre todo en los asuntos jurídicos que se rocen con las leyes seculares. Puede tambien el obispo nombrarle un abogado fiscal: si los negocios son muchos se le nombra por el obispo un teniente fiscal.

A veces los obispos ponian fiscales eclesiásticos en algunos puntos donde no habia vicarios, con objeto de que denunciasen los abusos y delitos cometidos en aquellos parajes, y para que en las causas en que debian actuar, pudiesen hacerlo en el territorio mismo donde habia surgido la causa. En varias ocasiones se les cometía por los vicarios á esos fiscales aislados el que hiciesen informaciones y recibieran deposiciones testificales, auxiliándose de algun notario de visita, ahorrando no pocos gastos, en cuyo caso, más que como fiscales, obraban como vicarios foráneos.

8. Los derechos y deberes del fiscal son en su esfera por el estilo de los del vicario. Tiene obligacion de denunciar todos los excesos graves y delitos que se cometan y no per-

---

(1) Acerca de las agrias cuestiones entre Soria y Osma sobre catedral y vicaria, véase la *Historia del obispado de Osma* por Loperraez, y el tomo 49 de la *España Sagrada*, sobre los de Tarazona con Alfaro, Calatayud y Tudela.

siga el juez eclesiástico ; responder á los traslados y comunicaciones de éste , apelar de sus fallos cuando los crea injustos en todo ó en parte , procurar despachar pronto las acusaciones en las causas criminales , ó pedir la absolucion de los reos si no hallase motivo suficiente para que sean perseguidos. Es un absurdo el creer que el fiscal sea un censor inexorable y desapiadado , ántes por el contrario , hay ocasiones en que pide el sobreseimiento en las causas y la absolucion de los perseguidos. El interes de la Iglesia y del Estado no está en que se castigue siempre , ántes bien padecen aquélla y éste con la persecucion ó atropellos de los inocentes , pues el mal hecho en un miembro deja condolido todo el cuerpo , lo mismo en lo físico que en lo social.

El fiscal actúa tambien en muchos expedientes gubernativos en que pueden quedar comprometidos los intereses de la Iglesia , y debe despachar los dictámenes que se le pidan. En tales casos es como un asesor (1) del juez eclesiástico y á veces éste cubre en parte su responsabilidad con el dictámen del fiscal.

Si éste no tiene sueldo fijo tiene derecho á algunos decorosos emolumentos , en razon de su trabajo , y los honores en el tribunal y actos públicos , sentándose á la izquierda del juez eclesiástico.

9. El defensor del matrimonio sólo actúa en las causas de nulidad de éste , al tenor de la Bula *Dei miseratione* de Benedicto XIV. No es de rigor que sea clérigo , y tiene que oponerse siempre á la anulacion del matrimonio , cualquiera que sea la razon , y apelar de las sentencias concesorias (2).

10. De los abogados y procuradores poco hay que decir en derecho canónico , pues habiendo sido tomada su institucion del derecho romano , apénas hay diferencia en uno y otro foro con respecto á ellos , y sobre todo en España , donde los colegios de abogados y procuradores han estado siempre en relaciones íntimas con la Curia eclesiástica. De los procuradores en los tribunales eclesiásticos trata todo el título XXXVIII del lib. I de las Decretales.

Los clérigos pueden ser abogados , y sobre todo en causas de pobres , pues la defensa del desvalido y el dar con-

---

(1) Claro es que el juez letrado no necesita asesor , ni el fiscal lo es del no letrado , pero ilustra no poco á uno y á otro con su saber.

(2) De los defensores de matrimonios se hablará más adelante cuando se trate de las causas de nulidad de matrimonios.

sejo al ignorante son obras de misericordia. Con todo necesitan permiso para ejercer la abogacía, principalmente en los tribunales seculares, donde hacen una especie de sumision al juez temporal, y aún es más grave el actuar en los criminales: por regla general deben abstenerse de entender en las causas llamadas cruentas (*causas sanguinis*): aún el defender en ellas es arriesgado, pues la defensa de un reo suele comprometer la vida de otro cómplice ó correo.

El capítulo I del título XXXII, libro I de las Decretales, resuelve el caso de un clérigo nombrado defensor y abogado de un monasterio, al cual recusó el abad por ser familiar del arzobispo (1): la decretal es del papa Honorio III, en 1220.

Como hoy dia existen por desgracia ya en España abogados no sólo racionalistas, sino abiertamente impíos y enemigos de la Iglesia, no se les debiera admitir en los tribunales eclesiásticos, siendo notorios herejes y excomulgados; como tampoco á los graduados tan sólo en derecho civil, pero nó en el canónico, durante la última revolucion (2).

**11.** Los notarios eclesiásticos actúan tambien en los tribunales eclesiásticos tanto judicial como gubernativamente, y, como son los mismos, por lo comun, para la Curia de Gracia que para la de Justicia, rige acerca de ellos lo que se dijo en la leccion anterior.

En las causas que se rozan con el sigilo sacramental y en otras graves de clérigos y religiosas, suelen los señores obispos y sus vicarios valerse de algun clérigo notario, ó habilitar algun clérigo para que actúe como tal en aquel expediente.

**12.** Queda ya dicho que las leyes recopiladas no pudieron ser cumplidas enteramente en tiempo de los Carlos III y IV, y ménos pueden serlo hoy dia, pues ni las relaciones entre la Iglesia y el Estado son ahora lo que eran entónces, y aún en aquella época se extralimitó no pocas veces la Corona de lo que un gobierno temporal puede hacer en materias mixtas, como cuestion de órden público y defensa de sus intereses.

**13.** El *fiscal de vara* es el alguacil eclesiástico encargado de las notificaciones y ejecuciones de sentencias, embar-

---

(1) El capítulo 14, tit. 1.º del libro 2.º de las Decretales dice: *Principales personæ non per advocatos sed per se ipsos factum proponant.*

(2) Quizá pudiera remediarse esto haciendo matrícula aparte en las curias eclesiásticas, y exigiendo la protestacion de la fe.

gos, etc. La ley 4.<sup>a</sup>, tit. XIV, lib. II de la *Novísima Recopilación*, dice: Porque algunas personas, llamándose alguaciles, y merinos, y fiscales, y ejecutores de los jueces eclesiásticos intentan traer varas de la misma manera..... permitimos que los dichos oficiales eclesiásticos, que de tiempo antiguo hasta aquí acostumbraron traer vara, la puedan traer de esta manera, que sea de gordor de un asta de lanza y no ménos gruesa.....

14. Cuando la fuerza de las amonestaciones, censuras y penas canónicas no alcanza á reprimir los excesos, y poner á los clérigos y legos al alcance de la jurisdiccion de la Iglesia, se ve ésta precisada á recurrir á las autoridades seculares, tanto judiciales como administrativas, para que hagan uso de la fuerza material, de la cual la Iglesia no quiere echar mano, atendida su lenidad, aunque á veces pudiera hacerlo. Esto se llama *impetrar el auxilio del brazo seglar*. El capítulo I, tit. XXXI del lib. I de las *Decretales* tiene este importante epigrafe: *Episcopi in suis diocesisibus possunt crimina inquirere et punire, et cum opus fuerit, invocare brachium seculare.*

El Concilio de Trento encarga algunas veces este recurso áun para asuntos de gobierno, como para la expulsion de concubinas en algunos casos, y las leyes recopiladas tienen frecuentes alusiones á éstos, y en especial la de 1493 dada por los Reyes Católicos (ley IX, tit. I, lib. II de la *Novísima Recopilación*.) «Los jueces eclesiásticos no pueden ni deben usar para ejecucion de la justicia eclesiástica, ni aprovecharse de las armas temporales, ni sobre ello hacer juntas de gentes ni escándalos, porque de ello no tienen necesidad, porque cualquier cosa que conviniere para defension de la Iglesia y sus bienes y jurisdicciones, queriendo ayuda del nuestro brazo seglar en lo justamente pedido, se les está mandado dar.»

Lo mismo deberémos decir con respecto á la *Real Auxiliatoria*. La revolucion de Setiembre la declaró abolida, en su decreto de 6 de Diciembre de 1868 sobre unidad de fueros, que despues fué elevado á ley, y aunque esta no lo hubiera declarado, no hacía falta, una vez suprimida la jurisdiccion que se dice atribuida (1).

---

(1) Quedan retiradas las observaciones en favor de la Real Auxiliatoria, á la pág. 48 del tomo II de la obra de *Procedimientos*, las cuales, si entónces procedian en razon de la buena armonia entre la Iglesia y el Estado, hoy no pueden ya tener lugar.

## LECCION XXIII.

### **El Cabildo catedral como auxiliar del Obispo.**

1. *El obispo como cabeza del cabildo, y éste como consejo del obispo.*
2. *Disciplina del Concilio de Trento acerca de las cualidades de los capitulares.*
3. *Obligacion que tiene el cabildo de honrar al obispo y asesorarle.*
4. *En qué casos el obispo consulta al cabildo: cuándo el voto es consultivo y cuándo deliberativo.*
5. *Jurisdicción del cabildo en cuerpo: jurisdicción como tribunal.*
6. *Conjueces capitulares en la antigua disciplina.*
7. *Comisiones capitulares mixtas y permanentes.*
8. *Voto del obispo en el cabildo.*
9. *Cuestiones prácticas sobre empates.*
10. *Jurisdicción del dean.*
11. *Jurisdicción del Arcipreste y demas dignidades.*

1. Dejamos tambien á un lado, como de costumbre, todas las nociones elementales acerca del cabildo, su definicion y descripcion; especies de ellos, segun que son seculares ó regulares, numerados ó innumerados, exentos ó no exentos, de catedral ó de colegiata; su origen histórico, su desarrollo dentro y fuera de España, sus vicisitudes, sus varias reglas ó *canónicas*; la separacion de la mesa episcopal de la capitular; el origen de las prebendas, diferencia entre éstas y las dignidades, personados, raciones, medias raciones, y otras varias noticias á este tenor, que corresponden á las instituciones canónicas, y deben ser sabidas antes de entrar en el campo de la disciplina eclesiastica.

Es doctrina corriente entre los canonistas que el cabildo es el sucesor del antiguo presbiterio urbano ó civitatense, y que ha reemplazado á éste en sus deberes y derechos. En la antigua disciplina el obispo se asesoraba de los presbíteros que tenía á su lado, los consultaba en todos los asuntos árdüos, juzgaba con ellos los delitos de los clérigos y los graves y escandalosos de los legos, y les encargaba la direccion

y administracion de las iglesias locales, pues generalmente donde había obispo no había parroquias, excepto en Roma y Alejandria, al ménos que se sepa.

En España no solamente era esto, sino que el obispo vivía con los clérigos durante la época visigoda, en lo que se llamaba por ese motivo *el conclave episcopal*. S. Isidoro censura ágríamente á los clérigos que viven solos, pudiendo vivir en compañía de otros clérigos. Al derecho comun ha pasado (*distinc.* 45 de Graciano, cánon *pro reverentia*) la disposicion del cánon 1.º del Toledano 3.º, por la cual encarga, que miéntras come el obispo con sus clérigos se lea la Sagrada Escritura, lo cual ya practicaba S. Agustin en su tiempo. Al convertirse Recaredo al catolicismo con muchos magnates y clérigos arrianos, se tropezó con la dificultad de que éstos vivieran en el conclave episcopal, siendo casados algunos de aquellos clérigos convertidos. Este conclave ó palacio episcopal formaba parte del átrio de la iglesia, segun lo describe el precioso libro que contiene las vidas de los padres de Mérida, uno de los monumentos más curiosos para el estudio de la disciplina bajo la dominacion de los arrianos en España.

El Concilio Toledano IV pasó más adelante, pues en su cánon 23 dispone: *Non aliter placuit ut quemadmodum Antistes ita presbyteri atque levitæ, quos forte infirmitas aut ætatis gravitas in conclavi Episcopali manere non sinit, ut iidem in cellulis suis testes vitæ habeant, vitamque suam, sicut nomine, ita et meritis teneant.*

Viviendo, pues, el obispo en tan estrecha é íntima confraternidad, casi monástica, con su clero civitatense, compréndese que no es del todo cierta la opinion de los canonistas, que pone el origen de los cabildos en el siglo VIII, pues en realidad era mucho más antigua, si bien no se les llamaba *canónigos* á los clérigos que vivían de ese modo, ni *cabildo* (*capitulum*) á sus reuniones. Esta íntima union produjo el que se mirase al obispo y su clero urbano como una corporacion, de la cual era cabeza el obispo. Así lo consignó, y con esta frase, el derecho comun en la decretal de Alejandro III al patriarca de Jerusalem, que vivía en union con los canónigos del Santo Sepulcro bajo la regla de S. Agustin: \* *Noverit plenius tuæ discretionis prudentia qualiter tu et fratres tui unum corpus sitis, ita quod tu caput, et illi membra esse probentur. Unde non decet te, omissis membris, aliorum consilio in Ecclesiæ tuæ consiliis uti.* (Cap. IV, título 10, lib. 1.º)

2. Ratificó esta disciplina el Concilio de Trento, el cual en el cap. XII de la Sesión 24 *de reformat. in genere*, estableció las reglas de vida y conducta para los cabildos: \* *Cum dignitates in ecclesiis præsertim Cathedralibus, ad conservandam augendamque ecclesiasticam disciplinam fuerint institutæ, ut qui eas obtinerent pietate præcellerent, aliisque exemplo essent, atque Episcopo opera et consilio jubarent, merito qui ad eas vocantur tales esse debent, qui suo muneri respondere possint.*

Dicta en seguida varias disposiciones prácticas, entre ellas la ya dicha para que el arcediano sea graduado (lección XX), que no se dé beneficio curado al que no tenga al ménos veinticinco años, ni tampoco dignidad ni canonicato al que no tenga al ménos veintidos, que los provistos en unos y otros hagan profesion de fe en manos del obispo ó su oficial, y los canónigos además en el cabildo. Que se procure que sean todos presbíteros, ó al ménos la mitad de ellos, los demas diáconos y subdiáconos. Que en las catedrales y colegiatas insignes la mitad al ménos sean licenciados en Teología ó Derecho canónico: que no puedan tener arriba de tres meses de ausencia ó *récle* (1), como vulgarmente se dice. Que asistan personalmente á los oficios divinos, y se abstengan de cacerías, juegos y espectáculos publicos, concluyendo con estas palabras, en que repite la idea inicial de ser una corporacion consultiva permanente al lado del obispo. \* *Atque ea morum integritate polleant ut merito ECCLESIE SENATUS dici possit.* Ratifica esto mismo el Concordato novísimo en su artículo 15, diciendo: \* «Siendo los cabildos catedrales el *Senado* y *Consejo* de los muy reverendos Arzobispos y reverendos Obispos, serán consultados por éstos para oír su dictámen, ó para obtener su consentimiento en los términos en que, atendida la variedad de los negocios y de los casos, esté prevenido por el derecho canónico, y especialmente por el sagrado Concilio de Trento.....»

3. Conviene, pues, saber cuándo debe consultar el obispo á su cabildo y explorar su opinion, ora como dictámen ó consejo (*consilium*), ora como consentimiento ó fallo (*consensus*). Segun esto el voto del cabildo puede ser consultivo ó deliberativo, con el obispo ó sin el obispo. Cuando el obispo consulta, no vota, pues sería ridículo que se respon-

---

(1) El origen de esa palabra se dice que es de la fórmula canonical *Recessit Cum Licentia Episcopi*, tomando las iniciales de las cuatro palabras.

diese á sí mismo, mucho más cuando en tales casos no tiene obligacion de atenerse al dictamen de su cabildo, sino solamente escucharlo decorosamente. Esto sucede cuando se trata de asuntos que pertenezcan al gobierno de la diócesis. Por el contrario, el voto es deliberativo en los negocios que atañen al cabildo mismo, más ó ménos directamente. Por regla general el obispo debe consultar á su cabildo en todos los negocios árdúos y graves, á no que sean reservados ó convenga el secreto.

A la verdad sí en los casos árdúos no consulta al cabildo, ¿para qué se llama éste *su Senado*, y para cuándo lo quiere? Ridículo fuera consultarle en pequñeces y cosas fáciles, y no contar con él en las difíciles. Conviene tambien oírle por lo ménos en las cosas concernientes á sus personas é intereses, aunque el obispo pueda proceder por sí.

4. Sentados estos precedentes, los canonistas modernos (1) presentan los siguientes casos en que debe pedir *consentimiento*.

a) Para el manejo de los intereses de la catedral, y sobre todo si tiene que hacerse enajenacion de algunas de sus cosas, fianza, depósito ó hipoteca (2).

b) Para exigir subsidio caritativo, y más principalmente cuando ha de contribuir el cabildo.

c) Para la creacion ó disminucion de prebendas y áun de beneficios unidos á la catedral. Hoy no pueden hacerla ni el obispo ni el cabildo en España, siendo éstos numerados y fijados por el Concordato.

d) Para la eleccion de los prebendados de oficio, en que el obispo tiene en España votos tasados.

e) Para la enajenacion de bienes eclesiásticos inmuebles, aunque no sean de la catedral.

f) Para convertir una iglesia parroquial en regular, porque esto tiene visos de enajenacion (cap. 8.º de *Constitutionibus*).

g) Por igual razon tampoco puede sin aquél unir á colegio, monasterio ni canonicato ninguna iglesia regular.

---

(1) No todos sienten del mismo modo. El abate Bovix, por ejemplo, se muestra apegado en demasia al derecho antiguo y más afecto á los cabildos y exentos que á los obispos. Hoy la tendencia más general y práctica es en contra de exenciones y privilegios, y á favor de los obispos y de la jurisdiccion ordinaria.

(2) Citanse á este propósito las decretales *de fidejussoribus* y *de solutionibus*, aunque con escasa oportunidad.

h) Para unir una parroquia á otra (1).

Derívanse la mayor parte de estos principios del capítulo I, tit. 10, lib. III de las *Decretales*, que dice: \* *Irrita erit episcoporum donatio, vel venditio, vel commutatio rei ecclesiasticæ, absque collaudatione vel suscriptione clericorum* (2)

En la antigua disciplina los obispos no tenían estas cortapisas en la administracion de las cosas de la Iglesia, pero hoy no pueden prescindir de ellas, y conviene fijar bien el sentido de esta cláusula.

Los casos en que debe pedir *consejo* son los siguientes:

a) En la determinacion ó señalamiento de procesiones (*indictio processionum*) y su direccion. Las cuestiones que surgieren acerca de ellas las resuelve el obispo de plano, pero sin perjuicio de oír despues en debida forma. Está terminante el capítulo XIII de la sess. 25 de *reform. regularium* del Tridentino, cuyo epigrafe dice: \* *Controversias de præcedentia e vestigio componat Episcopus* (3).

b) En la calificacion de los canonicatos, que han de ser presbiterales, diaconales y subdiaconales. Hoy dia en España se tienen todos por presbiterales.

c) Para la convocacion de Concilio diocesano y para la promulgacion de los acuerdos sinodales.

d) Para nombramiento de jueces prosinodales, al tenor de lo que dice el Concilio de Trento, Ses. 25, cap. X. *Ordinarius loci cum consilio capituli*.

e) Para la correccion de los canónigos donde hubiere costumbre de ello ó privilegio, fuera de España.

---

(1) Clementina de *rebus Ecclesiæ non alienandis*: libro III, tit. 4.º, capítulo II, en donde dice *Suo consentiente capitulo*.

(2) Tanto en este capítulo, que es el primero del título 10, libro III de las *Decretales*: *De his quæ sunt à prelato sine consensu capituli*, como en el 8.º y otros donde se habla de suscripcion de clérigos, se interpreta por el cabildo, tanto que el epigrafe de este capítulo I dice: *Non tenet alienatio rei ecclesiasticæ absque approbatione capituli*. No dejaremos de advertir que la palabra *cabildo* es una contraccion de la latina *capitulum*. No pudiendo los árabes y mozárabes pronunciar la *p*, letra muy difícil para su vocalización, la sustituan con la *b*, diciendo, en vez de *capitulo*, *cabitulo* y *cabildo*, así como, en vez de *Cipriano*, decian *Cibriano* y *Cebrian*.

(3) Es terminante la resolución de Benedicto XIV *Quamvis paternæ vigilantie* (año 1741) mandando cumplir lo dispuesto en Concilio. El motivo de estar la resolución de éste en la 2.ª parte de la sesión 25 de *reformatione regularium*, es porque manda ese capítulo 13 que los obispos obliguen á los exentos á que concurran á las procesiones generales, excepto los que sean de la más estrecha clausura. En España se hacía asistir aun á éstos á la procesion del Corpus, cuando el Rey iba en ella, en cuyo caso concurrían con el clero los Jerónimos, Jesuitas, Escolapios y demas monjes y clérigos regulares, que fuera de este caso no asistian.

Este es el punto más arduo. Los obispos, bondadosos generalmente, propendían á juzgar á los canónigos delincuentes en union con el cabildo, sobre todo, cuando vivían como Agustínianos; pero de ahí surgieron graves inconvenientes contra la autoridad episcopal, pues los cabildos obtuvieron privilegios de exenciones y de conjueces, llegando á ser en muchas iglesias rivales y áun enemigos de los obispos, sobre todo en los siglos XIV y XV. En el siglo XVII, época de fausto y orgullo, olvidado ya en gran parte el saludable teson de los padres del Concilio de Trento contra las exenciones, no pocos obispos vivieron en pugna y continuos pleitos con sus cabildos en España, sobre cuestiones de jurisdiccion y etiqueta.

5. Los cabildos tenían jurisdiccion y la ejercían en diferentes casos y de distintos modos; y áun cuando ya no la tengan, conviene conocerla en el terreno de la historia y de la disciplina general. Ejercíanla:

a) Con los capitulares delincuentes y á veces en forma contenciosa, sobre todo cuando eran exentos de la jurisdiccion episcopal. En ese caso juzgaban en cuerpo, ó delegaban á uno ó más canónigos para que formasen tribunal.

b) En las sedes vacantes, en vez de nombrar vicario capitular, gobernaban en cuerpo, corruptela que todavía se quiso sostener por algunos cabildos en este siglo y en España.

c) Aun cuando no eran exentos, obligaban á los obispos á tomar conjueces para juzgar á los canónigos.

6. Estos *conjueces* eran dos canónigos, que unas veces nombraba el obispo, y otras el cabildo, ó se los elegía mancomunadamente. Tenían este privilegio casi todas las catedrales de España, y áun lo llegaron á obtener algunas colegiatas. En los siglos XIV y XV los obispos se vieron obligados á transigir sobre este punto con muchos cabildos, los cuales sostuvieron con tal teson este y otros privilegios, que los prelados no lograron se cumpliese lo mandado por el Concilio de Trento (1), pues les exigían que juzgasen con conjueces áun en el acto de visita del cabildo, si es que lograban hacerla; porque eran tantos los pleitos, etiquetas y disgustos que les acarreaaba esa visita, que por

---

(1) *Nec in his ubi de visitatione, aut morum correctione agitur, exemptio: aut ulla inhibitio, appellatio seu quærela, etiam ad Sedem Apostolicam interposita, executionem eorum, quæ ab his mandata decreta aut iurata fuerint, quoquo modo impediatur aut suspendatur.* (Ses. 24, cap. 10, de ref.)

lo comun tenían que omitirla, lo mismo que el sínodo diocesano, segun queda dicho.

Estas exageraciones y las reclamaciones de los obispos por espacio de más de dos siglos, dieron lugar á que se tomase por la Santa Sede, y de acuerdo con el Gobierno, la enérgica resolucion de abolir en España todos los privilegios capitulares de exencion y conjueces, dictando la segunda parte del art. 15 del Concordato, ántes citado, que dice así: \* «Cesará por consiguiente desde luego *toda inmunidad, exencion, privilegio, uso ó abuso*, que de cualquier modo se haya introducido en las diferentes iglesias de España en favor de los mismos cabildos, *con perjuicio de la autoridad ordinaria de los preladados.*» Esto, y el estado de la política, ha hecho en las altas miras de la Providencia, que los cabildos vivan ahora en España más adheridos á sus preladados, en tanta caridad y mansedumbre evangélica, cual hace cuatrocientos años no la tenían, en epocas de esplendor y opulencia. Dicho sea en elogio de unos y otros, y sin menosprecio de los antiguos, entre los cuales no faltaron sujetos de gran virtud y humildad, á pesar de la atmósfera de orgullo y fausto, en que por todas partes se respiraba.

7. En los pueblos de su jurisdiccion nombraba el cabildo un canónigo que la ejerciera á su nombre (1) por sí, ó por medió de otra persona, que nombraba tambien el cabildo, al tenor del privilegio ó la costumbre, dándose el caso de que fueran las apelaciones al cabildo. La práctica era muy varia, y no existiendo ya afortunadamente, no hay para qué descender á más pormenores.

Si el Concilio de Trento propendió á quitar á los cabildos sus atribuciones jurisdiccionales y judiciales, cuyos abusos pesaban ya mucho en el siglo XVI, por el contrario, propendió al aumento de las consultivas, conforme á la indole y carácter de su institucion, que es de *Consejo* y nó de *Tribunal*. Siendo los seminarios conciliares una institucion propiamente Tridentina, quiso que en la direccion de estos establecimientos el obispo se auxiliára del cabildo, formando comisiones permanentes para su direccion económica y moral, compuestas de capitulares, las cuales son en pequeño al obispo lo que las congregaciones cardinalicias al

---

(1) Véase lo dicho en la leccion XX sobre la jurisdiccion del cabildo de Salamanca en el territorio de la Valdobra. Otros cabildos tenían tambien pueblos ó territorios suyos y aun á veces los tenían los arcedianos y otras dignidades.

Romano Pontífice. Para la direccion espiritual y moral dice (1) que el obispo elegirá dos canónigos ancianos y graves, con los cuales se deberá asesorar.

Para la parte económica añade que procederán con dos canónigos, el uno elegido por ellos y el otro por el cabildo, y dos clérigos de la ciudad elegidos asimismo el uno por el obispo y el otro por el clero.

Para la toma de cuentas exige que estén con el obispo dos diputados por el cabildo y otros dos por el clero.

El Concilio no exige que esta comision sea la anterior, pues su eleccion es distinta, pero puede ser la misma.

Hay á veces tambien otras comisiones capitulares y mixtas que los obispos pueden crear, segun las necesidades ó atribuciones de los cabildos y de las diócesis. Tal era la comision sinodal para preparar los trabajos que se han de presentar al sínodo diocesano: otra para la direccion de hospitales, colegios ó patronatos, que dependieren del prelado y cabildo cumulativamente, y á veces algunas otras en varios casos á este tenor.

**S.** Eran tales los desaires que se hacían á los obispos de España en los cabildos, por las antiguas corruptelas introducidas en el siglo XIV, y principalmente desde la época de los Papas aviñoneses y los aciagos tiempos de los antipapas, que algunos apénas se atrevían á presentarse en ellos, y á veces ni áun á celebrar de pontifical, ni bajar á la catedral. En unas partes no se permitía votar al obispo, en otras tuvieron que adquirir una canongía para poder votar como canónigos, quedando su voto postergado al del dean. En otras, por el contrario, los obispos avasallaban demasiado á los cabildos, tratándolos con altanería, cuando podian contar con el favor de la corte ó de algun curial en Roma, queriendo que su voto valiese tanto como el de todo el cabildo y aún más en caso de empate. Para limitar las demasias de los unos y los ultrajes y corruptelas de los otros, el Concordato en uno de sus mejores y más oportunos artículos,

---

(1) *Episcopi singuli cum consilio duorum canonicorum seniorum et graviorum, quos ipsi elegerint, prout Spiritus Sanctus suggesserit, constituunt.* (Ses. 23, cap. 18.) De la otra comision económica para la union de rentas dice. *Idem Episcopi, cum consilio duorum de Capitulo, quorum alter ab Episcopo alter ab ipso Capitulo eligatur, itemque duorum de clero civitatis quorum quidem alterius electio similiter ad Episcopum, alterius vero ad clerum pertinet... partem aliquam vel portionem detrahent.* (*Ibidem.*) Para la toma de cuentas establece: *Rationes autem reddituum hujus seminarii Episcopus annis singulis accipiat, presentibus duobus a capitulo, et totidem a clero civitatis deputatis.*

tasó el número de los votos que debían tener. \* « Los preladados podrán convocar el cabildo y presidirle cuando lo crean conveniente: del mismo modo podrán presidir los ejercicios de oposicion á prebendas. En éstos y en cualesquiera otros actos los preladados tendrán siempre el asiento preferente, sin que obste ningun privilegio ni costumbre en contrario; y se les tributarán todos los homenajes de consideracion y respeto, que se deben á su sagrado carácter y á su cualidad de cabeza de su iglesia y cabildo. » Esto no es más que cumplir con lo mandado en el Concilio de Trento, á lo cual se faltaba á fuerza de corruptelas (1): \* *Episcopis præterea ubique is honor tribuatur qui eorum dignitati par est, eisque in choro et in capitulo, in procesionibus et aliis actibus publicis sit prima sedes, et locus quem ipsi elegerint, et præcipua omnium rerum agendarum auctoritas.*

« Cuando presidan tendrán voz y voto en todos los asuntos que no les sean directamente personales, y su voto además será decisivo en caso de empate. »

« En toda eleccion ó nombramiento de personas que corresponda al cabildo tendrá el prelado tres, cuatro ó cinco votos, segun que el número de los capitulares sea de diez y seis, veinte, ó mayor de veinte. En estos casos cuando el prelado no asista al cabildo pasará una comision de él á recibir sus votos. » (Artículo 14.)

9. Se ha suscitado la duda en las votaciones para la eleccion de prebendados de oficio de si el obispo tendrá tambien voto decisivo en caso de empate, pues parece que el artículo sólo habla de los casos en que tenga un solo voto; y al anteponerlo á los casos de eleccion parece que excluye el que lo tenga en éstos. Pero la regla parece general, y no se ve porqué se haya de restringir cuando la mente del Concordato fué robustecer en todo el principio de autoridad representado por el obispo (2).

---

(1) Sess. 25, cap. 6. *De reform. in genere.* El alegar concordias ni costumbres en contrario de este sano principio, era faltar á todos los principios de derecho canónico y disciplina.

(2) En este y otros casos dudosos no es lícito acudir al metropolitano ni á la Rota, los cuales deben inhibirse, pues no tienen facultad para interpretar el Concordato, sino para aplicarlo. Al tenor del art. 45, la interpretacion de dudas ó resolucion de dificultades corresponde á Su Santidad con la Corona, amigablemente (*collatis consiliis*); por consiguiente, debe recurrirse á la Nunciatura como parte principal en esto, la cual sabrá lo que ha de hacer. (*Nota de la 1.<sup>a</sup> edicion*, pág. 149.)

Posteriormente se ha resuelto ya por la Rota de la Nunciatura un caso á favor de la jurisdiccion episcopal. Véase en los apéndices del tomo segundo.

A pesar de eso, y respetando el fallo, sostenemos nuestra doctrina.

10. La jurisdiccion del dean no debe confundirse con la del cabildo : éste ya no tiene jurisdiccion , ni aún administrativa , pues la parroquial , que ántes tenían muchos cabildos *in solidum*, se les ha quitado por completo. No así la del dean , el cual todavía tiene atribuciones sobre el cabildo. Tambien las demas dignidades del cabildo se distinguen de los oficios y personados en tener aquéllas alguna preeminencia y especie de jurisdiccion , como se dice al definir las.

El final del art. 14 del Concordato , ántes citado , dice : « Cuando el prelado no presida el cabildo lo presidirá el dean. » Mas no es solamente el derecho de presidir , sino que en éste va incluido el de convocar , dirigir y terminar las sesiones capitulares , compeler á los morosos , cohibir á los que turban el órden en las sesiones y multarlos con arreglo á los estatutos capitulares , los cuales generalmente dan al dean esta facultad coercitiva y discrecional. Estatutos hay que le dan más atribuciones , pero sobre esto no se puede fijar una regla , sino sólo que se esté á lo que dicten éstos y el derecho consuetudinario. Si los estatutos dan al dean facultad de corregir , reprender , multar , privar de voz activa y pasiva y otras penas á este tenor , esta jurisdiccion se mira ya como coercitiva ; y para los casos en que se abuse de ella habrá lugar á recurrir gubernativamente al obispo , como padre y superior de ambos , pues el recurso judicial al provisor no suelen mirarlo los cabildos con buenos ojos , y aún ménos el acudir al poder temporal , como se hacía ántes , á título de patronato y por una insoportable corruptela , que daba lugar á que éste se ingiriese en los asuntos más íntimos de los cabildos , con mengua de la buena reputacion de éstos.

El dean y el arcipreste como superiores del clero diocesano , civitatense y rural , y especialmente el cabildo catedral , sucesor del presbiterio , representan al clero diocesano , al cual presiden en ausencia del obispo , siendo aún mayor su representacion en el breve espacio que media entre la vacante de la mitra y el nombramiento de vicario capitular (1). Por cierto que no fué muy conforme al *tecnicismo*

---

(1) Con este motivo no podemos ménos de lamentar el preámbulo del Real decreto de 18 de Diciembre de 1871 , en que , al hablar de que la Corona seguiría presentando los deanatos , segun vacaran , se dijo : « El patronato general no debe en ningun caso ni circunstancias renunciar al derecho y conveniencias de tener en los cabildos catedrales y colegiales un representante de la *potestad civil* , de cuyo carácter más que ningun otro prebendado se encuentra

canónico llamar Decanato á la primera silla *post Pontificalem* y dejar la segunda al arcipreste. Más técnico hubiera sido llamar *Deanes* á los presidentes de las Colegiatas (1), y dejar al *Arcipreste* la primera silla.

Tiene además el dean el derecho de llevar el viático solemnísimamente al obispo moribundo, y en su defecto el arcipreste ó la mayor dignidad del cabildo, y hacer su funeral, sin que lo dispute el párroco.

■. El *arcipreste* preside en ausencia del dean.

Algunos canonistas conceden facultades especiales al arcipreste en la direccion de las procesiones (2) y de los entierros de los canónigos (3).

El *arcediano* preside en ausencia del dean y arciprestes. Sus atribuciones antiguas quedan ya dichas.

Todavía el maestrescuela puede tener algo de jurisdicción en las escuelas del cabildo, si éste tiene algunas, y el chantre en la direccion del canto y de la escuela de música, aunque hoy por desgracia su título es de puro nombre. Bueno fuera que los nombres representáran y ejercieran lo que suenan, si pudiera irse haciendo sin violencia, y que los chantres guardasen en archivo especial la música religiosa, que en algunas de nuestras catedrales constituye una riqueza artística, por desgracia no siempre bien cuidada.

---

revestida la dignidad de Dean. » Esta frase fué protestada por varios señores obispos y deanes. La perspicacia del Ministro debió ser sorprendida en este caso, suscribiendo ligerezas de subalternos. El decir que el dean es representante de la potestad civil porque le nombra la Corona, es un absurdo que supone desconocimiento de los elementos del Derecho canónico y de las nociones más rudimentarias acerca del Real Patronato y su origen.

(1) *Dean* significa en su rigor técnico « al arcipreste rural, que preside á diez párrocos rurales. » *Arcipreste*, por el contrario, se llamaba al presbítero que presidía al presbiterio civitatense y clero. Por lo tanto, en el rigor del tecnicismo canónico, significa más la palabra *arcipreste* que la de *decano* ó *dean*.

(2) El de Salamanca usa baston y dirige las solemnes á que asiste el cabildo. En la corona de aragon las rigen los clérigos que llevan los cetros. Pero éstos en su origen los llevaban el chantre (*cantor*) y el sochantre (*succinator*) para dirigir los coros. Los cetros de plata servían á los chantres ó cantores para dirigir el canto, alzándolo ó bajándolo á compás, como hacen los maestros de capilla con la batuta.

En las grandes festividades se formaban á veces dos y aún cuatro coros, que eran dirigidos por el chantre y el sochantre, y á veces por cuatro chantres. De ahí el que en las procesiones vayan dos ó cuatro prebendados ó beneficiados con capas y cetros. De ahí tambien la clasificación de fiestas en los antiguos calendarios de las iglesias, diciendo *festum duarum capparum*, y en otras *quatuor capparum*.

(3) Véase sobre los arciprestes los tres números primeros de la lección 25.

## LECCION XXIV.

### Vicario capitular.

1. *Disciplina antigua de la Iglesia para el gobierno de las diócesis en sede vacante.*
2. *Salvaguardia Real, ó guardiania: leyes de Partida.*
3. *Origen de los vicarios capitulares.*
4. *Disciplina del Concilio de Trento.*
5. *Cuándo se considera la Sede impedida: ocupacion de temporalidades.*
6. *Eleccion del vicario capitular: plazo: devolucion.*
7. *Cualidades del vicario capitular: preferencia dada á los canonistas.*
8. *Prohibicion de nombrar al electo, ni áun en las iglesias de Indias.*
9. *Honores y derechos del vicario capitular; restricciones en su cargo.*
10. *Prohibicion á los cabildos de gobernar en cuerpo.*
11. *Terminacion del cargo y su responsabilidad.*
12. *Ecónomos: sus deberes y derechos.*

1. Queda dicho en la leccion XVIII, al hablar del obispo comendador ó interventor, lo que se hacia en la antigua disciplina, y especialmente en España, cuando moría un obispo y el más inmediato acudía á presidir su funeral y dirigir la eleccion del nuevo prelado, la cual se hacia *por* el clero *con* el pueblo, ó á presencia del pueblo, nó por el clero y el pueblo como suponen escritores poco exactos, y á veces no bien intencionados. Con esta disciplina apénas había vacante, pues á los pocos dias de muerto el obispo ya estaba reemplazado.

Miéntas el pontificado y el episcopado fueron la *senda del martirio*, como suele decirse, hubo pocos que los anhelaran; pero cuando la Iglesia principió á prosperar, los ambiciosos codiciaron esta prosperidad y trataron de usufructuarla. En la eleccion de San Dámaso intrigó el ambicioso Ursino, y las calles de Roma se mancharon con sangre cristiana, vertida, nó por paganos, sino por cristianos fraticidas. En otras partes sucedió lo mismo. Las burlas groseras,

el tumulto, la falta de decoro y la venalidad del vulgo ignorante, hicieron preciso quitar al pueblo aquel precioso derecho de intervencion, del que abusaban los ambiciosos, una vez resfriada la caridad. Entónces los magnates reemplazaron al pueblo, despues los emperadores y los reyes, parte por patronato y proteccion, parte por cierta especie de representacion, tal cual se podía comprender entónces, nó con arreglo á otras ideas más modernas.

Cuando los derechos del clero rural se refundieron en el presbiterio urbano, y los de éste en el cabildo, el primero y principal derecho de éste fué el de elegir obispo, así como el consistorio y la dignidad cardinalicia tienen la eleccion del romano Pontífice como principal derecho y como distintivo característico. Tampoco entónces eran largas las vacantes, pero cuando principiaron las discordias en el siglo XII, y la opresion y exigencias de los reyes y los próceres en el XIII, comenzaron aquéllas á ser demasiado largas, y aún más cuando la Santa Sede se reservó el derecho de confirmacion. Entónces fué preciso acudir á que el cabildo nombrase quien ejerciera la jurisdiccion á nombre suyo.

2. Entre tanto los bienes de la Iglesia padecian mucho. No ya los reyes y los señores, sino á veces particulares prepotentes, se creían con derecho á usurpar á la Iglesia, no solamente las rentas, sino tambien sus predios. Los reyes, en virtud del derecho llamado de *guardiania*, quisieron ampararlos, pero los encargados de prestar esta proteccion solian ser los primeros defraudadores, de modo que D. Alonso VII dió por privilegio á las iglesias de Oviedo y Compostela el no ejercer este protectorado, y dejar á sus cabildos la libre administracion de las rentas en sede vacante. Lo mismo ofreció D. Ramon Berenguer á varias iglesias de Aragon y Cataluña. Notable es á este propósito la ley 18, tít. V, Partida 1.<sup>a</sup>, que dice: «Antigua costumbre fue de España, e duro todavía, e dura oy dia, que quando fina el obispo de algun lugar que lo facen saber el dean e los canonigos al Rey por sus mensageros de la Eglesia, con carta del dean y del cabildo, como es finado su perlado, e que le piden por merced que le plega que ellos puedan facer su eleccion desembargadamente, e que le encomienden los bienes de la Eglesia: e el Rey debegelo otorgar, e enviarlos recabdar; e despues que la eleccion ovieren fecho, presentenle el elegido, e el mandele entregar aquello que rescebió.»

La ley anterior del mismo título y Partida habla de la eleccion del obispo hecha por el cabildo, al tenor de lo que

se prescribía en las Decretales, descendiendo á minuciosos pormenores, y concluye diciendo: «E deven despues entrar en su Cabildo e facer su eleccion en una de estas tres maneras.... A la primera dellas llaman *scrutinio*: á la segunda, *compromiso*: á la tercera, *Spiritu Santo* (inspiracion, ó cuasi inspiracion).»

Insistiendo un siglo despues la ley del Ordenamiento de Alcalá (año 1328) en la misma disciplina, aunque ya muchos nombramientos los hacía el Papa, y todos necesitaban su confirmacion, decía: «Antigua costumbre es en España que los reyes de España consientan las elecciones que se han de hacer de los obispos, e otrosi desque el tal perlado ó obispo fuere elegido como debe y confirmado, fué y es costumbre antigua, que antes que haya de aprehender posesion de la Iglesia deben venir por sus personas á hacer reverencia al Rey» (1).

El papa Gregorio X excomulgó á todos los que se apoderasen de los bienes y rentas de las vacantes, á título de patronato, regalia ó guardianía (2).

3. El mismo Papa dictó varias disposiciones para las sedes vacantes y elecciones de obispos, las cuales ratificó Nicolao III, y se hallan en el mismo título ántes citado, capítulos XVI y XVII, que no se copian por corresponder á la disciplina antigua. Es muy notable que al paso que en las extravagantes se habla acerca de las elecciones de obispos y sus deberes al acudir á Roma y Aviñon para obtener la confirmacion, nada apénas se dispone acerca de los gobernadores en sede vacante.

4. El Concilio de Trento se fijó en este punto, y regularizó la disciplina que hoy dia rige en toda la Iglesia: \* *Capitulum sede vacante, ubi fructuum percipiendorum ei munus incumbit, aconomum unum, vel plures fideles ac diligentes decernat, qui rerum ecclesiasticarum et proventuum curam gerant, quorum rationem, ei ad quem pertinebit, sint*

---

(1) Esta ley está recopilada en el libro I, tit. 12 de la Novísima. El homenaje al Rey era un acto de deber político en aquellos tiempos, en que tenían señorios temporales, condados y adelantamientos, feudos y castillos; pero hoy dia no tiene fundamento, ni se puede exigir como una obligacion legal y justificada, aunque lo sea de mera cortesía. Cuando las amistades se han roto, no se exigen los deberes de mera cortesía, que imponian ántes el mútuo cariño y la gran intimidad.

(2) Es decretal muy notable (lib. I *del sexto de Decretales*, tit. 6.º, capítulo XIII, *Generali constitutione sancimus universos et singulos qui regalia, custodiam, sive guardiam, advocacionis, seu defensionis titulum in ecclesiis .... occupare præsumunt.... eo tpsio excommunicationis sententia decernimus subfacere.*

*reddituri.* (Ses. 24, cap. 16 de *Reform. in genere.*) De este modo atendia á cortar los abusos y usurpaciones, que se cometian en la sede vacante con respecto á los bienes y rentas de la mitra. En seguida pasó al nombramiento de la persona que habia de gobernar á nombre del cabildo, diciendo: \* *Item officialem seu vicarium infra octo dies post mortem Episcopi constituere, vel existentem confirmare omnino teneatur.* Aquí se marca el término fatal é improrogable de ocho dias, que se da al cabildo para hacer la eleccion (1).

Estos dias se cuentan nó desde la muerte del obispo, sino desde el momento en que al cabildo le consta oficialmente, ó por conducto fidedigno y con certeza moral, sin dolo ni fraude; pues si hubiere morosidad fraudulenta para alargar el plazo, habrá nulidad en la eleccion: *Leges non favent dolo* (2). Hay obligacion de convocar á los ausentes, dando un término breve para acudir, sin admitir moratorias, pues siendo el término tan breve, no es justo que se menoscabe este precioso derecho á los presentes por el capricho, interes ó comodidad de los no residentes. Además que el telégrafo y los ferrocarriles han abreviado las distancias que ántes se marcaban por *dietas*, que suponían jornadas de cuatro á seis leguas á caballo; que era lo que entónces se estilaba viajar, segun que el país era más ó ménos montuoso.

5. Los casos de sede impedida son más difíciles que los de sede vacante por defuncion, traslacion, deposicion ó renuncia. Generalmente se enumeran los siguientes:

a) Cuando el obispo es notoriamente cismático ó hereje, y urge mucho evitar el daño, pues no habiéndolo, y en casos ordinarios, habrá que esperar á que sea juzgado por la Santa Sede.

b) Si el obispo está en poder de paganos ó cismáticos que le tienen cautivo é incomunicado, segun la decretal de Bonifacio VIII *Si Episcopus...* en que manda que elija el cabildo como si estuviera muerto, sin perjuicio de consultar á la Santa Sede (3).

---

(1) Convendrá que este párrafo se aprenda literalmente en latin ó en castellano, como todos los que lleven al asterisco \* y sepan los alumnos comentarlo casi palabra por palabra.

(2) El Derecho canónico dice *Fraus et dolus alicui patrocinare non debent.* (Cap. 16, tit. 3.º, libro 1.º de las Decretales.)

(3) La decretal dice: *Si Episcopus a pagans aut schismaticis capiatur, non Archiepiscopus, sed Capitulum, ac si sedes per mortem vacaret, unius in spiritualibus et temporalibus vacare debet....* (Sexto de Decretales, lib. I, tit. 9.º, cap. III.)

c) Si un gobierno que se dice católico, pero que en realidad es cismático ó indiferentista, (lo cual equivale á ser pagano ó infiel) prende á un obispo y le tiene incomunicado de modo que no pueda nombrar gobernador. Mas si el obispo tenía provisor, no se le debe remover sin consultar á la Santa Sede, pues vive el obispo que le nombró y siguen su delegacion y jurisdiccion.

d) Si mueren éste ó el gobernador en ocasion en que el obispo se halla en países remotos, ó incomunicado con su cabildo, nombra éste entretanto.

Se ha querido suponer que tambien queda la sede impedida cuando el Gobierno deporta á un obispo, declarándole incapacitado para ejercer jurisdiccion en España. Pero no corresponde al Gobierno quitar lo que no dió: *ejus est tollere cujus est condere*, y no habiendo el Gobierno temporal dado al obispo jurisdiccion espiritual, tampoco puede privarle él de ella (1). Los honores, condecoraciones y consideraciones civiles podrá quitárselos, pero regirá la Iglesia el gobernador nombrado por el obispo deportado.

El artículo 40 del Código penal reformado en 1870, y que actualmente rige, dice: «Cuando la pena de inhabilitacion en cualquiera de las clases, y la de suspension, recayeren en personas eclesiásticas, se limitarán sus efectos á los cargos, derechos y honores *que no tuvieren por la Iglesia*, y á la asignacion que tuvieren derecho á percibir por razon de su cargo eclesiástico.» Luego segun el artículo mismo no se les quitan ni pueden quitar los que tengan por la Iglesia. Por eso antiguamente se llamaba á esas restricciones de facultades episcopales ó parciales, *retener ú ocupar las temporalidades*, significando con esto que el Gobierno sólo cohibía su jurisdiccion en lo relativo á rentas y derechos temporales, y los honores en cosas seculares y civiles.

6. La forma del nombramiento de vicario es como la del obispo, segun las Decretales; esto es, por *compromiso* nombrando uno ó más, que elijan en el plazo que se les designe; por *inspiracion*, cuando sin votacion hay unanimidad absoluta y espontánea, ó por *escrutinio* cuando hay votacion canónica en la que se obtiene mayoría de la mitad

---

(1) *Nemo dat quod non habet*, dice el axioma escolástico. Pues si el Gobierno temporal no tiene poder espiritual, tampoco puede darlo. Este raciocinio, tan obvio y sencillo como contundente, no se les ocurría á los jansenistas en sus exageraciones cesareas ó ultraregalísticas.

más uno, en la forma que dicen las instituciones acerca de la mayor y más sana parte del cabildo, sin fraude, dolo ni censura. Si el cabildo no aprovecha los ocho dias siguientes, ó nombra un inepto, pasa el derecho al metropolitano.

*\* Si secus factum fuerit, ad Metropolitanum deputatio hujusmodi devolvatur. Et si Ecclesia ipsa metropolitana fuerit, aut exempta, capitulumque ut praefertur negligens fuerit, tunc antiquior Episcopus ex suffraganeis in metropolitana, et propinquior Episcopus in exempta, aconomum et vicarium idoneos possit constituere. (Ibidem.)*

7. Poco es lo que sobre cualidades *positivas* dice el Concilio de Trento, pues sólo exige que sea graduado en derecho canónico, ó sinó lo más idóneo que fuera posible: *\* « Qui saltem in jure canonico sit doctor, vel licenciatus, vel alias quantum fieri poterit idoneus. »*

Reñida batalla hay sobre este punto contra los canonicos, desde que en el siglo XVII el cardenal de Luca lo comentó á gusto de los casuistas y comentaristas laxos de aquel tiempo. Para nosotros entre el sentido literal de la ley, claro y terminante, y la opinion de comentaristas y casuistas, la eleccion no es dudosa. Se principió por poner el caso de que hubiera un canonista solo, y el cardenal de Luca dijo que en este caso no habia eleccion, pues sólo habia uno por quien optar. Pero esto no es exacto, la eleccion se hace nó entre los canonistas sino entre los capitulares, y no hay razon para que la ineptitud de unos perjudique á la aptitud de otro.

Posteriormente los adversarios de los canonistas avanzan ya á desestimar la letra del Concilio, hasta el punto de asegurar que debe hacerse poco caso de esa disposicion, alegando que los grados académicos significan poco (1). Los casos particulares que la Congregacion ha resuelto en contra no hacen regla general, pues ni se dieron para observancia general, ni constaba la idoneidad del canonista, porque si el graduado en cánones tenia contra sí el cargo de

---

(1) En la *Revista Romana*, *Acta ex his decerpta quae apud Sanctam Sedem geruntur*, viene una consulta de un abogado romano en este concepto. Respetamos mucho su opinion, pero las razones están muy léjos de ser convincentes, y un dictámen curial no pasa de opinion particular.

El axioma *multi doctores sed pauci docti*, que alega el abogado romano, era muy vulgar en la época del Concilio de Trento, y si entonces no hizo fuerza á los PP. Tridentinos, no vemos porqué haya de hacerla ahora. Si los doctores sabemos poco, ¿serán más sabios los que no hayan estudiado? Véase en el suplemento al Diccionario de Bergier el artículo *Vicario capitular*, por don Vicente de la Fuente, y en contra de lo que opina el abogado romano en su dictámen, publicado en la *Revista* citada.

ineptitud, inmoralidad ó inconveniencia por otro concepto, claro está que no se le debió nombrar sólo por ser graduado en cánones.

Además proceden los impugnadores bajo el falso supuesto de que es absolutamente preciso que el vicario capitular sea también capitular (*de corpore capituli*), y es doctrina corriente que no es de necesidad que lo sea un canónigo, y que puede serlo cualquier otro sacerdote diocesano y aún de fuera de la diócesis. Y aunque la práctica es que se nombre individuo del cabildo, también hay casos recientes de haber sido nombrados otros sujetos no capitulares, por escasez de personal en el cabildo, y por efecto de circunstancias difíciles, ó por la gran reputación de saber é independencia de un sacerdote benemérito (1).

Los requisitos del vicario capitular son por lo demás análogos á los del vicario general ú *oficial* del obispo (2), á quien el Concilio lo equipara como sinónimo, *possit officialem seu vicarium constituere*. No debe por tanto ser un mero tonsurado, ni conviene tampoco que sea párroco, pues el cargo de éste es tan grave que la Congregación opina que, si lo ha de desempeñar bien, le ha de quedar poco tiempo para la vicaría, aunque la parroquia sea urbana.

8. Tampoco puede ser vicario capitular el obispo *electo* al tenor del canon 6.º del Concilio 2.º de Lyon, (compilado en el libro I del *Sexto de Decretales*, tit. 6.º, cap. 5.º) generalmente citado por sus primeras palabras. *Avaritiæ cæcitas*. Aquel canon priva de todo derecho al que, habiendo sido elegido para un cargo eclesiástico, que necesita confirmación, presume intrusarse en él antes de obtener la confirmación. \* *Omnes illos qui secus fecerint, si quod eis per electionem quaesitum fuerit, decernentes eo ipsos privatos* (3).

---

(1) El Sr. Gil Esteve, obispo de Tarazona, y después de Tortosa, fué vicario capitular de Vich durante la guerra civil de los siete años, sin ser canónigo.

(2) No citamos aquí la circular de la Cámara en 8 de Mayo de 1824, dada por el ministro D. Tadeo Calomarde, y por circunstancias políticas, mandando que los vicarios capitulares tuviesen las circunstancias mismas que los vicarios generales. Resabios eran éstos de la opresión en que vivía la Iglesia, mandando la Cámara como pudiera mandar un gobierno protestante, aun cuando lo mandado fuese oportuno.

(3) Los casos tristes que ocurrieron durante la guerra civil fueron condenados por la Santa Sede y por todo el clero, viéndose aquellos titulados vicarios rechazados como cismáticos por todos los católicos. En vano el Sr. Vallejo, presentado para la mitra de Toledo, escribió un folleto queriendo vindicar su intrusión. Refutóle el Ilmo. Sr. Andriani, obispo de Pamplona, en otra impugnación, muy briosa y erudita, aunque no dió su nombre.

Igualmente se ha querido suponer que los obispos presentados para las iglesias de Indias podian entrar á ser vicarios capitulares en virtud de cierto derecho consuetudinario, siempre alegado y nunca probado, y de una Bula pontificia de Pío IV ó de Paulo IV, que nadie ha visto ni presentado (1). El Consejo de Indias introdujo la corruptela de enviar cédulas de ruego y encargo á los cabildos de América, á fin de que delegasen sus atribuciones en los electos. El arzobispo de Lima denunció al Papa este abuso, y se le reconvinó en una Real cédula de 1593, segun refiere Solórzano, el cual habla de aquellas elecciones como cosa que en su tiempo *so-  
lla hacerse* (2). Habiéndose consultado á la congregacion del Concilio sobre la posesion ó delegacion que se habia dado al Sr. Cárdenas, obispo de Paraguay, no solamente electo sino *confirmado*, aquélla reprobó en 1657 lo que se habia hecho. Tan léjos estaba la Santa Sede de reconocer semejante derecho; y lo dicho sobre ello por Solórzano en ese punto y en otros análogos, no pasaba de ser alegacion de vituperables y tiránicas corruptelas, con que se pretendia ir formando un mal derecho, que pasara por consuetudinario.

En Filipinas, los obispos colindantes se encargaban de la administracion de las iglesias vacantes donde no habia cabildo. Por evitar atropellos, los obispos administradores solian delegar su jurisdiccion á los electos, cuando recibian esas cédulas de ruego y encargo, procurando asi legitimar los actos de jurisdiccion. Pero el Consejo llevó á mal este temperamento, y en cédula dirigida al arzobispo de Manila, en 2 de Agosto de 1736, dijo con anticanónica petulancia, « que no hace falta que los obispos administradores les deleguen (á los electos) por suponerles transferida toda la jurisdiccion que necesitan en el acto mismo de la presentacion por la autoridad de Su Santidad y *de la Mia* (3). » Por

(1) Véase en la Revista católica titulada *La Cruz*, y su número correspondiente al mes de Junio de 1873, la contestacion de D. Vicente de la Fuente sobre la cuestion de los titulados obispos electos para Manila y Cuba, verdaderos intrusos, probando que ni hay tal Bula ni tal derecho consuetudinario. El señor Andriani, en su *juicio analítico* sobre el folleto del Sr. Vallejo, vaciló sin atreverse á negar absolutamente la existencia de la tal Bula. Hoy se debe negar rotundamente.

(2) *Solent littera commendatitice (hoc est, por ruego y encargo) expediri ab eodem Rege ad Capitulum sede vacante, ut interim dum Bulla expectantur et remittuntur talem electum sive presentatum, ad gubernationem Ecclesie admittant.* (Solórzano, tomo II, pag. 658 de su *Derecho de Indias*.)

(3) ¿ Y en qué se podia fundar tan anticanónica presuncion vituperada y reprobada por la Santa Sede? ¿ Y quién era Felipe V, ó mejor dicho, los que tomaban su nombre, para poner su autoridad en cosas espirituales al lado de la del Papa, como si tuviera el Rey jurisdiccion espiritual propia?

tales medios se han ido introduciendo corruptelas y atropellos, que luego se han querido hacer pasar por derechos consuetudinarios (1).

9. Por lo que hace á los *hombres y derechos* y á los deberes correlativos, los canonistas clasifican: 1.º los deberes; 2.º los honores y derechos; y 3.º las restricciones.

En el *primer concepto* consideran como un *deber* del vicario capitular el visitar la diócesis, predicar por sí ó por medio de otros y velar por la pureza de la moral, la disciplina y administracion de justicia, como haria el obispo.

Los *derechos* mismos, que vamos á enunciar, son otros tantos deberes en la parte en que son exigibles, y llevan responsabilidad, que puede exigir el obispo sucesor.

En concepto de derechos tiene el vicario capitular:

a) Representar al clero de la diócesis y presidirlo, pero nó al cabildo, en actos meramente capitulares, aunque sea canónigo.

b) Paraje preferente en las procesiones, pero nó el del obispo (2).

c) Administrar justicia en lo civil y criminal, judicial y gubernativamente, por sí ó por medio de vicarios, porque, como ordinario que es, puede delegar.

d) Puede tambien imponer censuras, inclusa la excomunion mayor, pero nó en forma de anatema, pues este es acto pontifical.

e) Puede dispensar en las irregularidades provenientes de delito oculto, en los reservados sinodales, en las amonestaciones matrimoniales, observancia de dias festivos y otras análogas en que dispensan los obispos.

f) Dar testimoniales y letras transitoriales á los clérigos.

g) Nombrar ecónomos, sustituir los que son presentados por los patronos en algun beneficio ú oficio eclesiástico impropio, y destituir á los que son amovibles *ad nutum*, cuando haya motivo.

---

(1) La Santa Sede ha excomulgado á los que en 1875 se atrevieron á intrusarse en el gobierno de las iglesias de Manila y Cuba.

Hoy dia, cambiadas radicalmente las relaciones entre la Iglesia y el Estado por la introduccion de la llamada *libertad de conciencia*, siquiera ésta no llegue en España á ser *libertad de cultos*, ya no se pueden ni deben tolerar aquellas invasiones del poder temporal, que apénas eran tolerables ni aún en tiempo de la *Unidad católica* y de la intimidad de relaciones y armonía entre la Iglesia y el Estado.

(2) Si es canónigo, y viste el traje de tal, ocupa solamente el sitio que le corresponde como canónigo. Si quiere preferencias, debe dejar el traje canonical.

h) Si es vicario capitular metropolitano, admitir las apelaciones interpuestas contra los sufragáneos.

Las restricciones que tiene el vicario capitular no son escasas.

Por regla general no puede el vicario hacer graves innovaciones (*ut ne sede vacante nihil innovetur*) ni cosa que ceda en perjuicio de la mitra y del obispo futuro, aunque en ello le ayude el cabildo; ni tampoco las que son propiamente pontificales. 2.º Ni tampoco conceder indulgencias. 3.º Ni proveer los beneficios de libre colacion episcopal. 4.º Ni enajenar bienes de la mitra, ni aún con anuencia del cabildo. 5.º Ni tampoco las que son del obispo y cabildo á la vez. 6.º Ni convocar sínodo, sino pasado el año de luto. 7.º Ni abrir concurso para provision de curatos, sino pasado el dicho año. 8.º Ni tampoco dar dimisorias ó reverendas, sino pasado el año de luto, á no que sea á los *arctados* (que mejor llamariamos *coartados*), esto es, á los que necesitan ordenarse pronto para ejercer cargo parroquial (1).

10. Antes de que el Tridentino estableciese la disciplina vigente sobre el nombramiento de un solo vicario, acostumbraban á veces los cabildos gobernar en cuerpo; mas no todos hacían lo mismo. El Concilio de Trento regularizó esta disciplina conociendo los graves inconvenientes de esa gestion corporativa. Si un cuerpo bicipite está mal gobernado, ¿qué será cuando hayan de regirlo veinte ó cuarenta? *Facta per plures tardius expediuntur*: las discusiones continuas, la falta de unidad de miras, las parcialidades y otros inconvenientes, fáciles de calcular, hacen que ese gobierno múltiple sea no solamente pesado, sino por lo comun perjudicial, pues como decían los antiguos: *Plures persæpe tendunt ad plura, unus vero non nisi ad unum*.

Con todo, no faltaron cabildos que encastillados en sus pretendidos derechos quisieron oponerse en esto y otras cosas á la saludable reforma del Concilio, y aún en época moderna pretendieron hacerlo valer (2). Pero la Santa Sede se opuso constantemente á tales corruptelas, no admitiendo

---

(1) « *Pienam quoque impositam tís qui contra hujus S. Synodi sub Paulo III, decretum, a Capitulo Episcopali Sede vacante, litteras dimissoria impetrant; ad illos, qui easdem litteras non a Capitulo, sed ab aliis quibusvis, in jurisdictione Episcopi loco Capituli, Sede vacante, succedentibus obtinerent, mandat extendi. Concedentes autem dimissorias, contra formam decreti, ab officio et beneficio per annum sint ipso jure suspensi.* » (Ses. 23, cap. X.)

(2) Por huir del apuro de nombrar al Sr. Vallejo vicario capitular de Toledo, contra la decretal *Avaritiæ cæcitas*, se quiso apelar á este subterfu-

prescripción contra el Concilio de Trento en esta parte, pues en 13 de Marzo de 1826, Leon XII reprobó la costumbre de la iglesia de Málaga, la cual dividía la jurisdicción voluntaria de la contenciosa, dando ésta á un provisor y la otra á cuatro cogobernadores, mandando observar lo dispuesto en el Concilio de Trento, *non obstante quacumque etiam immemorabili consuetudine*. Tampoco le es permitido al cabildo limitar la jurisdicción de su vicario capitular, pues debe pasar toda del cabildo al vicario, y ejercer éste todas las atribuciones como verdadero ordinario, sin más limitaciones que las impuestas por el derecho y ya consignadas.

El artículo 20 del Concordato afianza por completo esta disciplina. «En sede vacante el cabildo de la Iglesia metropolitana ó sufragánea, en el término marcado, y con arreglo á lo que previene el sagrado Concilio de Trento, *nombrará un solo vicario capitular*, en cuya persona se refundirá *toda* la potestad ordinaria del cabildo, sin reserva ó limitación alguna por parte de él, y sin que pueda revocar el nombramiento una vez hecho, ni hacer otro nuevo, quedando por consiguiente enteramente abolido todo privilegio uso ó costumbre de administrar en cuerpo, de nombrar más que un vicario, ó cualquiera otro que bajo cualquier concepto sea contrario á lo dispuesto por los sagrados cánones.»

¶. Termina el cargo de vicario capitular generalmente por la posesion del nuevo obispo; pero puede terminar tambien, como todos los demás cargos eclesiásticos, por muerte, renuncia, deposicion ó traslacion á otra diócesis con residencia en ella. El cabildo no puede destituir al vicario capitular nombrado, pues acabó su derecho con aquel acto, y no le recobra hasta nueva vacante. En caso de mal comportamiento debe recurrir en queja á la Santa Sede, pero de ningun modo al gobierno temporal, que nada puede hacer en esto, aunque se haya acudido á él algunas veces por una reprehensible y anticanónica corruptela.

Por lo que hace á la responsabilidad, el Concilio de Trento le manda al obispo que exija al ecónomo cuentas de los bienes y rentas, y al vicario capitular cuenta de los abusos de jurisdicción y gobierno, aunque sea canónigo y

---

glo. Aquella solución á nadie satisfizo. Los escritos en que se trató de fundar ese privilegio no convencieron ni á los católicos ni á los cesaristas. Los conflictos duraron desde 1836 á 1846. Véase el tomo 6.º de la *Historia Eclesiástica* del Sr. Lafuente.

las haya dado al cabildo: \* *rationem exigat officiorum, jurisdictionis, administrationis, aut cujuscumque eorum numeris.*

Se ve la gran responsabilidad que tienen los vicarios capitulares, que ésta la exige el obispo sucesor y nó el cabildo, y que la aprobacion de éste en materia de cuentas y abusos de jurisdiccion no le exime de que el obispo vuelva á tomarlas, y que imponga el castigo que fuere justo, si hubiere motivo: \* *possitque eos punire.*

**12.** El Concilio impone igual responsabilidad el ecónomo, pues así como pone unidos sus nombramientos, hace lo mismo con respecto á su terminacion: \* *Ab eisdem ecónomo, vicario et aliis...*

Por el contrario de lo que se dice del vicario capitular, el Concilio permite nombrar más de un ecónomo (*unum vel plures*), pero es mejor la práctica de nombrar uno solo de quien dependan todos los administradores subalternos. El Concordato habla del ecónomo en singular, diciendo en el artículo 37: «El importe de las rentas que se devengue en la vacante de las sillas episcopales, deducidos los emolumentos *del ecónomo*, que se diputará por el cabildo en el acto de elegir el vicario capitular, y los gastos para los reparos precisos del palacio episcopal, se aplicará por iguales partes en beneficio del seminario conciliar y del nuevo prelado.» Restablecióse, pues, por este artículo el nombramiento de ecónomo diocesano, que había caído en desuso desde el siglo pasado. Mas aunque la mente sea el que haya un solo ecónomo, por razones de mejor administracion, el que se use en singular lo que dice *del ecónomo*, no creemos derogada la disciplina del Concilio que permite al Cabildo nombrar varios si lo tiene por conveniente.

Por lo que hace á los expolios, como asunto meramente administrativo, véase la leccion 53.

## LECCION XXV.

### Arciprestes y arciprestazgos.

1. Su origen y especies por disciplina general.
2. Corepiscopos: tambien los hubo en España
3. Carácter y atribuciones de los arciprestes por derecho de Decretales.
4. Decretal *Ut singulæ plebes.*
5. Los arciprestes por disciplina particular de España.
6. Sus atribuciones particulares por el Concordato.
7. Subdivisiones de las diócesis en España, y division uniforme de éstas en arciprestazgos.
8. La division en arciprestazgos es más bien administrativa que judicial.
9. Los arciprestes actuales no son vicarios foráneos.
10. Atribuciones que suelen concedérseles.

1. Si la noticia histórica de los arcedianos es absolutamente necesaria para conocer la formacion de los tribunales eclesiásticos en su estado actual, y la organizacion judicial de las diócesis é inspectiva de visita, no lo es ménos la de los arciprestes para conocer la organizacion administrativa y gubernativa ó económica en más de un concepto. Al hablar de los arcedianos se dieron ya algunas noticias acerca de los arciprestes y deanes, tanto más cuanto que el Concilio de Trento los equipara en algunos casos á los arcedianos, y reconoce tambien su jurisdiccion.

Sabido es que se llama arcipreste (*Archipresbyter*) al presbítero que preside á todos los presbíteros, ó algunos de ellos. Los arciprestes son *titulares*, ó *urbanos* y *rurales*. El arcipreste titular es un canónigo que reside en la catedral, al lado del obispo, y en ausencia de éste presidía ó preside al presbiterio. De éste hablamos ya anteriormente en la leccion XXIII.

Llámase por antonomasia *civitatense* ó urbano, pero los de las concatedrales y colegiatas insignes son mirados tambien como *civitatenses*. Contrapónese esta parte de la division á los *rurales*, que son los presbíteros que en pequeños territorios de una diócesis presiden á las decanías ó agrupa-

ciones de clérigos no civitatenses, motivo por el cual se les conocía tambien con el nombre de *plebanos* (*quia plebibus presidebant*) *archirurales* y *decani*, porque generalmente tenían á su cargo la direccion de diez clérigos, poco más ó ménos, ó de diez parroquias.

En España á estos *decanos* se los llamó *deanes*. Pero más adelante se dió con gran impropiedad ese titulo á los arciprestes ó presidentes de las catedrales y colegiatas.

Los arciprestes pueden ser además, por disciplina general de la Iglesia, con jurisdiccion ó sin jurisdiccion, y tambien exentos ó sujetos al ordinario. Por la disciplina particular de España ha desaparecido esta última subdivision. En la Iglesia oriental se adquiría la antigüedad del arciprestazgo por ordenacion, como sucede con los obispos, pero en la occidental el cargo de arcipreste lo discernía el obispo, lo cual es más ventajoso.

2. Recuerda su origen tambien algo acerca de los *Corepiscopos*, ú obispos rurales, que presidian en determinados distritos de las diócesis, y á veces con facultades superiores á las de los demas presbiteros y arciprestes, pues podían confirmar, consagrar y aún conferir órdenes menores. Pero estas son noticias elementales.

Los corepiscopos existieron en España hasta el siglo VII inclusive, y solia haberlos en poblaciones importantes donde no había obispo, y que eran centro de comarcas ricas y pobladas. Al convertirse los godos al catolicismo, los obispos arrianos quedaron de corepiscopos donde había obispo católico, como sucedió en Barcelona.

3. Concretándonos á los arciprestes rurales, objeto especial de esta leccion, debemos considerarlos bajo el aspecto de la disciplina general de la Iglesia y del derecho comun, y de la particular de España y de nuestro derecho novísimo.

El derecho de Decretales habla del arcipreste á continuacion del arcediano (título 24, libro 1.º). La razon ya queda dicha, y la expresa el capítulo 1.º, que éste cita como tomado de nuestro Concilio Toledano IV, aunque no lo hallamos en él. \* *Ut Archipresbyter sciat se subesse Archidiacono, et ejus præceptis sicut sui Episcopi obedire, et quod specialiter ad ejus pertinet ministerium super omnes presbyteros in ordine presbyterali positos curam agere animarum.*

En la primera parte de esta Decretal se declara la superioridad del arcediano, que ya entónces no era un diácono,

sino un presbítero. Como el arcediano ya era juez nato al lado del obispo, tenía jurisdicción sobre el arcipreste, al modo que hoy día, si el arcediano es provisor del obispo, tendrá jurisdicción sobre el dean y el arcipreste, aunque en el coro tengan precedencia y aun preeminencia sobre él. La segunda parte de la Decretal declara la naturaleza de la jurisdicción arciprestal, expresando que ésta es relativa á la parte espiritual y de las almas (*curam agere animarum*) y nó á cosas temporales. Se ve, pues, que era litúrgica y administrativa en lo relativo á la bendición, administración de sacramentos y preeminencia en los actos del culto.

Aún lo declara más el capítulo 2.º, que principia diciendo: \* *Ministerium Archipresbyteri, in eo constituitur ut diligenti cura provideat ministerium sacerdotum cardinalium*. Llamábase sacerdotes cardenales á los párrocos, porque estaban *encardinados* ó *intitulados* á nombre de la parroquia en que servían, que eso quería decir *cardinal* ó *principal*.

Este capítulo, ó sea Decretal del papa Leon IX, en gran parte se refiere al arcipreste titular, pero también algo á los plebanos, encargándoles que vigilen: *Cuncta quæ in sacerdotum ministerio perfici debeant, fontes benedicere, infirmum oleo perungere, pœnitentem infirmum (consulto Episcopo) reconciliare, pœnitentiam cunctis aliis sacerdotibus injungere*.

El capítulo 3.º habla del arcipreste urbano, y así lo declara desde el principio: \* *Officium Archipresbyteri de urbe constat, quando ibi præsul defuerit, vice ejus officium inchoare, benedictiones presbyterales in Ecclesia dare...* Hoy todas las atribuciones que allí consigna las ejecuta el dean: en su defecto ó ausencia cumple el arcipreste con lo que dice la Decretal.

4. Pero la Decretal más importante á nuestro propósito es la cuarta, que principia con las palabras *Ut singulæ plebes*, y marca el origen, carácter y objeto de los plebanos ó arciprestes rurales, la cual dice así: \* *Ut singulæ plebes Archipresbyterum habeant propter assiduam erga populum Dei curam, singulis plebibus Archipresbyteros esse volumus, qui, non solum imperiti vulgi sollicitudinem gerant, verum etiam presbyterorum, qui per minores titulos habitant, vitam jugi circumspectione custodiant, et qua unusquisque industria divinum opus exercent Episcopo suo renuntiet*.

Aquí se ve ya la importancia de los arciprestes rurales en su estado actual, pues son como unos inspectores en sus

respectivas decanías, carácter que hoy día tienen en España y en varios países de Europa, y muy especialmente en Bélgica. Es muy notable lo que á continuacion añade la Decretal de que no desprece el obispo este cargo, como poco importante, pues, por muy hábil y activo que sea, no podrá estar en todo, y que, por tanto, conviene que comparta con otros el peso de la carga episcopal: « *Quia etsi valde idoneus sit, decet tamen ut sua onera partiatur*; palabras muy notables y dignas de ser tenidas en cuenta, como basadas en un principio de economía política cristiana, que tambien ésta quiere la reparticion del trabajo.

Mas para evitar que se apoderase de los arciprestes el orgullo, como habia sucedido ya con los arcedianos, ó que prevalidos aquéllos de la distancia de la iglesia matriz, presumieran gobernar por si y sin contar con el obispo, les encarga al final completa sumision á éste: « *Cuncta tamen referant ad Episcopum, nec aliquid contra ejus decretum ordinare præsumant.* »

Los arciprestes gozaron de esta importancia hasta el siglo XIII. Alejandro III todavia en 1170 mandaba al obispo de Florencia hiciese respetar las censuras del plebano de San Pancracio, si eran justas (1). Hemos visto tambien que el Lateranense les concedia dos evecciones ó bagajes para las visitas, y cinco al arcediano. Pero cuando los obispos principiaron á retirar á los arcedianos de sus distritos, y sustituirlos allí con oficiales eclesiásticos y vicarios generales, retiraron tambien á varios arciprestes, y los sustituyeron con vicarios foráneos (2).

5. Los arciprestes en España pasaron por las mismas vicisitudes. El fuero de Sepúlveda exigia que fuesen de la villa el alcalde, el juez (*merino*) y el arcipreste (3).

El de Santiago en el siglo XIV supone al arcipreste ejerciendo jurisdiccion en su tribunal (4) y en materia de

(1) La decretal *Cum ab ecclesiarum...* (libro I, tit. 31, cap. III) dice:

« *Stquando plebanus Sancti Pancratii in clericos vel laicos parochianos suos, interdicti vel excommunicationis sententiam rationabiliter tulerit. ...* » Santo Tomás, dice: « *Sed presbyteri parochiales non nisi ex commistione eis facta, et in certis casibus, sicut in furto et rapina et hujusmodi, in quibus est eis a jure concessum quod excommunicare possint...* » (*Supplementum ad 3. partem, quest. 22, art. 30.*)

(2) El Concilio de Trento, en la sesion 24, cap. III de *Reform. in genere*, pone á los decanos despues de los arcedianos hablando de la visita: *Archidiaconi autem, decani et alii inferiores.....* El capitulo XX de la 24 nombra ántes al decano.

(3) *Alcalde, neque merino, neque archipresbyter non sit nisi de villa.*

(4) Muñoz Romero, coleccion de fueros y cartas pueblas, pág. 284.

exenciones territoriales hemos visto que la del arcipreste de Ager, en Aragon y Cataluña, era mayor y más antigua que la del arcedianos de Briviesca en Castilla. Es de notar que en las iglesias de la corona de Castilla solía no haber arcipreste, y sólo se halla esta dignidad en las catedrales de Aragon y del Arzobispado de Granada (1). En cambio las de Castilla solían tener abades, además del dean y arcedianos. Ha ganado, pues, mucho el estudio de la disciplina particular de España, simplificando y uniformando la organización de las catedrales y colegiatas, y volviendo á la práctica antigua de dividir las diócesis en pequeños arciprestazgos, al tenor de la Decretal *Ut singulae plebes*.

6. Mas no eran esas quizá las ideas de los que redactaron las bases del Concordato. Bullía entonces en las cabezas de los políticos el proyecto de asimilar la geografía eclesiástica á la civil y política. Hubiérase querido que se pusiera silla arzobispal donde existieran Capitanía general y Audiencia; que hubiera obispado donde se había creado una jefatura ó gobierno civil, y que se pusiera una vicaría eclesiástica donde quiera que hubiese juzgado de primera instancia. Estos proyectos, muy lindos en teoría, suelen ofrecer graves dificultades y aún inconvenientes en la práctica.

Por de pronto el Concordato, además de establecer los arciprestes titulares en todas las catedrales, prescribió la división de diócesis bajo un sistema uniforme, mandó implícitamente que se nombrasen arciprestes rurales, y dió á éstos desde luego la atribución de intervenir en el arreglo de la nueva demarcación parroquial. El artículo 24 dice así: «A fin de que en todos los pueblos del reino se atienda con el esmero debido al culto religioso y á todas las necesidades del pasto espiritual, los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos procederán desde luego á formar un nuevo arreglo y demarcación parroquial de sus respectivas diócesis, teniendo en cuenta la extensión y naturaleza del territorio y de la población, y las demás circunstancias locales, oyendo á los cabildos catedrales, á los respectivos arciprestes, y á los fiscales de los tribunales eclesiásticos.»

7. Para el cumplimiento del Concordato en esta parte se dió una Real cédula de ruego y encargo, en 21 de Noviembre

---

(1) En Zaragoza había, además de los dos arcedianos mayores del Salvador y el Pilar, otros dos arciprestes titulares; y además de los arcedianos de Daroca, Belchite y Aliaga, había arciprestes de Daroca y Belchite.

bre de 1851, de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad, mandando que todos los prelados procediesen á nombrar arciprestes, que fuesen vicarios foráneos, procurando que hubiese al ménos uno en cada cabeza de partido judicial y con residencia en la cabeza de éste si fuere posible (1).

Desastrosa era la subdivision de diócesis en España, como hecha al azar y segun las vicisitudes de la reconquista, principalmente desde principios del siglo XI, despues de la derrota de Almanzor, en que ya los cristianos principiaron á obrar con seguridad, hasta fines del siglo XIII, reducidos ya los musulmanes á Granada, despues de los grandes avances de San Fernando y de D. Jaime el Conquistador (2). Por este motivo convenia mucho hacer una buena subdivision de diócesis, sin la cual no se podía hacer la de arciprestazgos y curatos. Por desgracia desde 1853 faltó actividad, y aún quizá la buena fe que habían presidido en los dos años anteriores, para la ejecucion del Concordato. El Gobierno, que se había apresurado á suprimir las diócesis que debían dejar de serlo segun lo estipulado, reduciendo el personal de las catedrales al de colegiatas, se negó á crear las nuevas catedrales. Formóse tambien el desacertado empeño de que se hiciera el arreglo parroquial ántes que el de diócesis. En vano reclamaron varios preladados, manifestando, que mal podían formar el arreglo de arciprestazgos y de parroquias miéntras no supieran qué territorio les quedaba. Estas justísimas razones no fueron escuchadas por los que debieran atenderlas (3), y se quedaron sin hacer la division de diócesis y la subdivision de éstas bajo un plan acertado y definitivo, que debió ser uno de los más benéficos resultados del Concordato. La insignificante cuestion del coto redondo para el priorato de las Órdenes militares fué tambien por entónces una gran rémora (4).

---

(1) Véanse estas disposiciones en nuestra obra de *Procedimientos*, página 258 del tomo IV.

(2) Véase una pequeña muestra de estas anomalías.

El desmedido territorio de Toledo estaba dividido en diez vicarías para la parte judicial, y además veintiocho arciprestazgos, en casi todos los cuales tenia visitador. En cambio Córdoba tenia sesenta y dos vicarías, Sevilla cuarenta y ocho, Granada veintidos, Zaragoza cuatro, Santiago treinta y seis arciprestazgos y tres vicarías, Búrgos catorce vicarías y cuarenta y seis arciprestazgos. No cabe mayor discrepancia.

(3) El carácter de nuestra obra nos hace ser sobrios en esta parte, contentándonos con estas meras indicaciones, sin entrar en otras apreciaciones más delicadas, que aún para la historia serian difíciles y desagradables.

(4) Orillada ya la cuestion del priorato de las Órdenes, se mandó formar una Junta en 1876 para el arreglo de diócesis.

8. Con todo, en la parte de arciprestazgos los prelados hicieron cuanto pudiera desearse, y se atuvieron perfectamente al espíritu de la Decretal *Ut singulae plebes*, que hoy rige en esta materia. En vez de formar nuevas vicarias foráneas en todo el rigor de la palabra, dejaron intacta la organizacion judicial, y procedieron á la de arciprestazgos en concepto administrativo. Ello es que el Gobierno todavía no ha logrado asimilar su organizacion judicial á la administrativa, y éstas con la militar y académica, y era más óbvio idear estas armonías que ejecutarlas. No era fácil hacer coincidir, como se quería, los arciprestazgos con los partidos judiciales. Constan éstos por término medio de cincuenta pueblos, y ¿cómo iba á inspeccionar éstos un arcipreste á quien nada se daba para viajes y gastos de representacion? Así es que los obispos multiplicaron los arciprestazgos para hacer la carga más llevadera, viniendo á organizarlos en agrupaciones de diez pueblos, por término medio, resultando de esta suerte las antiguas decanías (1).

9. Así es que los actuales arciprestes, por más que se diga, no pueden ser mirados como foráneos, pues no tienen tribunal ni jurisdiccion voluntaria, aunque la tengan algunos donde al vicario foráneo se le ha dado además el título de arcipreste. Pero estos son los ménos, y no se puede dar regla fija, porque varían sus atribuciones segun la voluntad de los prelados y las necesidades y tradiciones de las diócesis.

En el buen deseo de realzar á los arciprestes, el Gobierno recomendó á los prelados en Real cédula de ruego y encargo, dada á 24 de Marzo de 1852, que al visitar sus diócesis inspeccionaran tambien las escuelas de instruccion primaria, dando parte al Gobierno de los abusos que notaran en ellas, añadiendo que los arciprestes pudieran hacer lo mismo (2). Pero ni esta inspeccion dió por entónces los resultados que se apetecian, ni hoy puede hacerse fácilmente por efecto de las llamadas libertades de cultos y enseñanza. En las escuelas parroquiales católicas y de maestros católi-

---

(1) Por el proyecto de arreglo parroquial hecho por el Gobierno, se disminuían unas trescientas parroquias urbanas, y había que aumentar unas tres mil quinientas rurales. Al ver el Gobierno este resultado, orilló el voluminoso expediente del arreglo parroquial de España. Posteriormente la revolucion dió en la manía de disminuir obispados y parroquias para tener ménos que pagar, aunque en realidad nada pagaba, y á costa de la buena administracion eclesiástica.

(2) Véase la pág. 260 del tomo IV de nuestra obra de *Procedimientos*.

cos, todavía los párrocos celosos no descuidan esta inspección, que ya no tiene carácter arciprestal.

**10.** Las atribuciones que se suelen dar hoy día á los arciprestes son : 1.º Presidir las conferencias literarias de su distrito, donde las hay, y dar cuenta al prelado de la asistencia á ellas. 2.º Visitar su territorio bajo las reglas que al efecto les da el prelado al confiarles esta comision. 3.º Poner en conocimiento del prelado los abusos y defectos de los clérigos de su jurisdiccion y los escándalos y pecados públicos de los legos, si los párrocos son remisos en su correccion, ó no los denuncian al prelado. 4.º Formar las sumarias, pruebas ú otras diligencias judiciales que se les encargan por el prelado, ó sus vicarios, en concepto de delegados. Pero repetimos que sobre esto no hay regla (!).

En Bélgica el dinero de S. Pedro está organizado por arciprestazgos, de modo que los párrocos entregan al arcipreste lo recaudado, éstos al obispo y los obispos á la caja central, que cuida de enviarlo á Roma.

## LECCION XXVI.

### Colegiatas.

1. *Origen de las colegiatas por disciplina general de la Iglesia y particular de España.*
2. *Sus especies.*
3. *Reforma de las colegiatas por el Concordato.*
4. *Abades: sus atribuciones.*
5. *Provision de abadías.*
6. *Cabildos colegiales: su organizacion actual.*
7. *Derechos y deberes de los prebendados.*
8. *Colegiatas suprimidas y parroquias mayores.*
9. *Antiguos cabildos parroquiales en la corona de Aragon.*
10. *Comunidades de beneficiados, subrogadas en lugar de aquéllos.*

1. Son tan escasas las noticias que los tratadistas dan por lo comun acerca de las iglesias colegiales, que esto

---

(1) En el Arzobispado de Búrgos tienen los arciprestes más de treinta atribuciones, segun vemos por el curioso Boletín de aquella diócesis: pero estas son *nutuales* y á voluntad del Prelado.

mismo nos obliga á destinarles una leccion especial, que por su importancia bien merecen, puesto que la tienen asimismo en la disciplina general de la Iglesia, y no poca en la de España, siquiera en la parte de jurisdiccion nada les quede.

Las colegiatas debieron su origen á diferentes causas. Unas veces no pudiendo restablecer una catedral en donde había estado, se dejaba allí al ménos un cabildo. Tal sucedió en la iglesia colegial (despues *magistral*) (1) de San Justo y Pastor de Alcalá, donde estuvo la Sede Complutense, fundada por el obispo Asturio, llevado de su devocion á los santos niños allí martirizados. Otras veces al trasladar una catedral, se dejaba un cabildo inferior en el paraje donde ésta había existido anteriormente. Así sucedió con las colegiatas de Valpuesta, donde estuvo la catedral de Auca, trasladada despues á Búrgos, la de Jaca trasladada á Huesca, la de Roda trasladada á Lérida, en 1149, la de Nágera á Calahorra, y otras que se pudieran citar. En varias ocasiones se instalaban cabildos agustinianos, áun en puntos donde ya había catedral, como en el Pilar de Zaragoza, ó se creaban estas iglesias en poblaciones muy importantes y para mayor esplendor del culto. Pero donde no convenia erigir catedral, y no pocas veces en la poblacion misma donde había catedral, se erigía una colegiata para el culto más esplendido de una iglesia importante, como las de S. Félix de Gerona, ó S. Hipólito de Córdoba. Poblacion había que llegó á tener tres colegiatas, una secular con dean mitrado, y dos regulares agustinianas (2).

Algunas de estas colegiatas volvieron á ser catedrales, como las de Jaca y Barbastro; ó llegaron á serlo, como las de Tudela, Solsona y Alcalá la Real; otras arribaron á ser concatedrales, como el Pilar de Zaragoza, las de la Calzada y Baeza; y no pocas se eximieron del ordinario, como las de Ager, Briviesca, Lerma, el Bierzo y otras varias (3).

2. Llámanse colegiatas aquellas iglesias en que existe

---

(1) Diósele este titulo en el siglo XVI, porque todos los individuos de ella tenían que ser graduados de doctores.

(2) Así sucedió en Calatayud, donde, además de la de Santa María la Mayor, ó de Mediavilla, había la de canónigos reglares de la Virgen de la Peña y la del Santo Sepulcro de caballeros de aquella Orden, cuyo prior exento tenía jurisdiccion en cuatro pueblos, que eran del dominio temporal del de aquel cabildo.

(3) La historia de nuestras colegiatas es tan varia y extensa, que para escribirla se necesitaria un libro. Aquí en lugar de describir el origen de las colegiatas, segun las noticias de la disciplina general de la Iglesia, hemos preferido trazar á grandes rasgos el de algunas de las más notables en España.

un cabildo de canónigos asimilado al de una iglesia catedral, pero sin cátedra episcopal fija.

1.º Las Colegiatas son seculares y regulares. 2.º Exentas ó sujetas á la jurisdiccion del obispo. 3.º Libres ó de patronato Real ó particular. 4.º Concatedralicias ó meras colegiatas. 5.º Insignes ó no insignes. 6.º Con cabildo numerado ó innumerado. Todas estas distinciones son obvias, y las Concatedralicias se definen por lo que queda dicho al hablar de su origen, y lo que se dirá al tenor del Concordato.

La division de colegiatas en insignes y no insignes se halla consignada en el Concilio de Trento. En el capítulo I de la sesion 5.ª, al hablar de la creacion de la prebenda lectoral, mandó que la hubiese no solamente en las catedrales, sino tambien en las colegiatas de pueblos insignes (1). Más adelante, en los capítulos XII y XV de la sesion 24 de *Reform. in genere*, habló ya de *Colegiatas insignes*; mandando que los canonicatos de ellas se den por lo ménos la mitad á graduados (2). El capítulo XV, al hablar de la dotacion de prebendas, principia diciendo: « *In Ecclesiis Cathedralibus et Collegiatis insignibus....* »

Generalmente se consideraban como *insignes* las que tenían gran antigüedad, respetables tradiciones, cuerpos ó reliquias de mártires célebres, numeroso cabildo, dean ó abad mitrado ó con uso de pontificales, y templo espacioso y de bella arquitectura. Pero no habiendo regla fija y ocurriendo sobre ello graves dificultades, Urbano VIII tuvo á bien reservar á la Santa Sede la declaracion de las colegiatas que se habian de considerar como insignes, no siendo ya licito dar este título por capricho ó galantería.

La declaracion de colegiata corresponde tambien á la Santa Sede, pues, aunque los obispos las erigieron á su arbitrio hasta el siglo XIV (3), desde entonces se principió á recurrir á la Santa Sede para darles este título.

3. Muchas de las colegiatas de España se hallaban en tal decadencia desde las desastrosas guerras del siglo XVII,

---

(1) *Et etiam in Collegiatis existentibus, in aliquo insigni optido....* Por eso es chocante que no se haya dejado lectoral en las colegiatas de España, y se haya dejado magistral, que hace ménos falta.

(2) *In Cathedralibus ecclesiis et Collegiatis insignibus, conferantur tantum magistris.*

(3) Gelmírez erigió una Colegiata junto al rio Sar, debajo de la ciudad de Santiago, para que allí se retirasen los canónigos ancianos y valetudinarios de la de Compostela. Subsiste la iglesia como parroquia y es notabilísima por su arquitectura.

que era mengua llevasen título de tales. Por desgracia se tomó de ahí pretexto para pedir á Su Santidad la supresion de casi todas, y entre ellas varias que no habian decaído. El art. 21 del Concordato regularizó esto en la forma siguiente :

« Art. 21. Además de la capilla del Real Palacio se conservarán : 1.º Las de Reyes y la Muzárabe de Toledo, y las de S. Fernando de Sevilla y de los Reyes Católicos de Granada. 2.º Las colegiatas sitas en capitales de provincia donde no existía sede episcopal (1) 3.º Las de patronato particular cuyos patronos aseguren el exceso de gasto que ocasionara la colegiata sobre el de iglesia parroquial. 4.º Las colegiatas de Covadonga, Roncesvalles, S. Isidro de Leon, Sacromonte de Granada, S. Ildefonso, Alcalá de Henares y Jerez de la Frontera. 5.º Las catedrales de las sillas episcopales que se agreguen á otras en virtud de las disposiciones del presente Concordato se conservarán como colegiatas (2). »

4. Al superior de la colegiata se le dió el título de *abad*, poco afortunadamente elegido, pues como título monástico cuadra muy poco á las modernas colegiatas, en las cuales apenas hay alguna que conserve vida conventual.

En el siglo XIV, varios priores de colegiatas y aun de catedrales, al dejar la vida claustral y agustiniana, mudaron el título de *prior*, que ántes tenían, en el de *dean*, para indicar su secularizacion, ó porque creían éste más fastuoso é importante, puesto que los regulares solían tener priores.

El art. 22, al reducir el personal de las colegiatas, deja al abad casi sin atribuciones, segun luégo se dirá.

5. También dió lugar á un conflicto el nombramiento de abades, que al fin logró arrogarse la corona (3).

El art. 23 decía á este propósito: « Las reglas establecidas en los artículos anteriores, así para la provision de prebendas y beneficios ó capellanías de las iglesias catedrales, como para el régimen de sus cabildos, se observarán puntualmente en todas sus partes respecto de las iglesias colegiatas. »

---

(1) En este caso se hallan las de Soria, Logroño, Alicante y La Coruña.

(2) Quedan en tal concepto reducidas á Colegiatas las de Albarracín, Barbastro, Céuta, Ciudad-Rodrigo, Ibiza, Solsona y Tudela.

(3) Aunque este punto correspondía en rigor al derecho administrativo y á la provision de beneficios por la corona, parece mejor ponerlo aquí por decir en esta lección todo lo relativo á colegiatas.

Habiendo vacado la abadía de Logroño, en Mayo de 1863, el obispo de Calahorra se creyó en el caso de proveerla por turno. El Gobierno alegó que la abadía era primera silla *post pontificalem* en la colegiata, puesto que los artículos 14, 22 y 32 equiparaban al abad en su iglesia con el dean. Pero esto no es exacto, pues el abad es párroco y el dean nó, y la idea de primero lleva siempre consigo la *de unidad*. Además el artículo 26 dice: « Todos los curatos, sin diferencia de pueblos, *de clase*, ni de tiempo en que vauen, se proveerán en concurso abierto: » luego la abadía se consideraba incluida en la palabra universal *todos*, sin que tampoco la exceptuara su clase. A pesar de eso, en la *Gaceta* del 6 de julio de 1863 se publicó una Real orden de 30 de Junio, dirigida al obispo de Calahorra, en la cual, despues de cinco considerandos, se decía: « La Reina (Q. D. G.) *de acuerdo* con el muy reverendo Nuncio de Su Santidad, ha tenido á bien resolver que la abadía se proveerá siempre por S. M. en todas las iglesias colegiatas, *excepto las de patronato particular*, en cualquier tiempo y forma que vauen. »

Desde entónces obtuvo la corona este aumento en sus regalías. Mas á pesar de la terminante declaracion de que la corona no proveería las abadías de patronato particular, cuando el duque de Osuna solicitó se le devolvieran los bienes de su colegiata, ó los títulos de renta equivalente á la que producian los vendidos, se pretendió que la abadía proveyese la corona. A la verdad no se comprende qué razon hubiese para quitar á los duques de Osuna y Medinaceli la provision de las abadías de Medinaceli, Osuna, Lerma, Olivares y otras fundadas y dotadas por sus ascendientes, para que la corona, que nada les daba, proveyese las abadías. á pesar de la anterior protesta, y quizá en sujetos des-afectos á los legítimos patronos.

6. « El cabildo de las colegiatas, segun el art. 22 del Concordato, se compondrá de un abad, presidente, que tendrá aneja la cura de almas, sin más *autoridad ó jurisdiccion* que la directiva ó económica de su iglesia y cabildo, de dos canónigos de oficio con los títulos de magistral y doctoral, y de ocho canónigos de gracia. Habrá además seis beneficiados ó capellanes asistentes. »

Por el artículo 32 se dejó á los abades una dotacion de 15.000 reales, á los canónigos de oficio 8.000, y á los otros ocho 6.600.

En la primera redaccion del Concordato se imponía á los

ocho canónigos el ser coadjutores del abad, puesto que á éste se le declaraba párroco. No se sabe porqué se quitó esta oportuna indicacion, que luégo ha dado lugar á varios debates

7. Poco es lo que se ha dicho sobre derechos y deberes de los beneficiados de las colegiatas. En general puede decirse que tienen todos los deberes que los canónigos de las catedrales, como son residencia, asistencia á coro y demas actos de culto y de cabildo, y el de asesorar al obispo si éste les pide dictámen en cosas de su iglesia ó territorio, y el magistral y el doctoral tienen tambien obligacion, éste de asesorar al cabildo y aquél de predicar cuando lo exijan los estatutos de la Iglesia.

Los derechos se asimilan asimismo á los de los canónigos de catedrales, salva la diferencia de mayor á menor. En los sínodos son preferidos á los párrocos: puede delegárseles el conocimiento de causas y otras comisiones, y el ser jueces sinodales (1). Tienen voz y voto en cabildo, y tiempo de *récle*.

8. El artículo 21 del Concordato añadía: «Todas las demás colegiatas, cualquiera que sea su origen, antigüedad y fundacion, quedarán reducidas, cuando las circunstancias locales no lo impidan, á iglesias parroquiales, con el número de beneficiados, que además del párroco se contemplen necesarios, tanto para el servicio como para el culto.»

«La conservacion de las capillas (las Reales) y colegiatas expresadas deberá entenderse siempre con sujecion al prelado de la diócesis á que pertenezcan, y con derogacion de toda *exencion* y *vere* ó *quasi nullius*, que limite en lo más mínimo la nativa del ordinario.»

«Las iglesias colegiatas serán siempre parroquiales, y se distinguirán con el nombre de *parroquia mayor*, si en el pueblo hubiere otra ú otras.»

En virtud de este título de *parroquias mayores*, y en atencion á lo que fueron y segun la importancia del pueblo en que están situadas, no solamente tienen beneficiados y más numeroso clero y ministros, sino que les queda preeminencia sobre las demás para presidirlas, y que las procesiones generales salgan de ellas, y allí tambien se solemnizan los actos públicos oficiales.

---

(1) Con todo para las delegaciones de causas á los *jueces sinodales* en todo el rigor de la palabra, las Decretales no comprenden sino á los canónigos de la Catedral, *nisi dignitatem obtinentibus, vel canonicatum ecclesie cathedralis*. Cap. II, tit. 3.º, lib. I del sexto de Decretales.

9. Existían desde tiempo inmemorial en la corona de Aragón unas corporaciones conocidas con el nombre de *capítulos parroquiales* (1), que gozaban de grandes privilegios apostólicos y reales, y tenían un culto muy solemne. Generalmente en Castilla se prefería tener muchas parroquias, siquiera éstas fuesen por lo comun mezquinas, su clero escaso y su culto ménos espléndido. Muy por el contrario en los países del Norte las parroquias eran ménos, pero grandiosas; el clero se agrupaba en ellas al rededor de su párroco ó rector, formando una corporacion de doce, veinticuatro y hasta treinta clérigos, teniendo muchos de ellos horas canónicas y misa conventual, diariamente, y celebrando reuniones capitulares y en sala capitular, como los cabildos de las colegiatas. En muchos de estos capítulos la cura de almas radicaba en la corporacion *in solidum*, nombraban su presidente con arreglo á sus estatutos ó costumbres, repartían los cargos, y todos podían administrar los sacramentos de extremauncion y viático, y turnaban en auxiliar á los moribundos; siquiera hubiese entre ellos encargados especiales de la administracion de sacramentos, y sobre todo del matrimonio.

En su organizacion, deberes y derechos había gran variedad: relegados completamente á la historia, sería impertinente descender á más pormenores, siquiera no sea inoportuno este ultimo recuerdo histórico.

Como los canonistas sólo admiten cabildos catedrales ó colegiales, pareció disonante el dar *cabildo* á los párrocos, y eso que á los abades de las colegiatas se los reducía á serlo. Algunos prelados los combatieron por la exageracion de los privilegios y por los conflictos que creaban á las colegiatas y aún á las catedrales, queriendo casi igualarse á éstas. Pero lo que más les perjudicó fué su riqueza y opulencia, pues se trató de que desaparecieran sus bienes, á pesar de ser patrimoniales muchos de aquellos beneficios, y sus bienes familiares y de fundaciones particulares.

10. En el convenio adicional al Concordato, y Real decreto de 24 de Junio de 1867 para su ejecucion y en cumplimiento de las disposiciones convenidas con la Santa Sede en materia de capellanías, se estipuló y llevó á cabo

---

(1) Generalmente no llevaban el nombre de *cabildos*, sino que habían conservado el latino de *capitulos*; así que solían decir el *capitulo* de San Pedro, de San Miguel, etc.

la supresion de estos cabildos, dándoles el nombre de *comunidades de beneficiados coadjutores* (1). Las disposiciones dictadas acerca de la enajenacion de sus bienes pueden verse en nuestra obra de *Procedimientos*, tomo IV, cap. V del título ántes citado, pág. 388 y siguientes.

A pesar de la pobreza á que han quedado reducidas muchas de estas *comunidades*, continúan sosteniendo el culto con el decoro posible, si nó con la esplendidez á que estaban acostumbrados sus parroquianos y aquellos pueblos, que les conservan todavía no poco cariño (2).

## LECCION XXVII.

### **Párrocos.**

1. Los párrocos como auxiliares de los obispos.
2. Idea de su jurisdiccion administrativa en general.
3. Ratificacion de esta idea por nuestro Concordato novísimo.
4. Distincion entre deberes, derechos y funciones.
5. Deberes parroquiales.
6. Derechos parroquiales.
7. Funciones parroquiales.
8. Jurisdiccion graciosa en casos extremos y facultad de decir dos misas en algunos casos.
9. Demarcacion parroquial: domicilio.
10. Derecho consuetudinario en esto: antiguas iglesias patrimoniales.
11. Los párrocos como notarios.
12. Secretaria ó Cancillería parroquial.
13. Clasificacion de parroquias por nuestra disciplina particular y novísima.

1. Así como el obispo es en la parte jurisdiccional de su diócesis lo que el Papa en toda la Iglesia, salvos los dere-

---

(1) Las leyes recopiladas ya habían adoptado la denominacion de *comunidades* al hablar de estas corporaciones.

(2) Pudieran citarse como modelos en este género las parroquias de San Pablo y la Magdalena en Zaragoza, Santa María del Mar y otras en Barcelona, los Santos Juanes en Valencia, San Cerni (Saturnino) y San Nicolás en Pamplona, y Santa Eulalia en Palma de Mallorca. La parroquia mayor de Santiago en Bilbao tiene honores de basilica.

chos de supremacia, infalibilidad y reserva, y la gran distancia de mayor á menor, así tambien el párroco es en su parroquia lo que el obispo en su diócesis, salvas las mismas diferencias y en la parte administrativa, pues el párroco no tiene jurisdiccion en lo judicial, ni tampoco es doctor en la Iglesia, aunque tuviere títulos académicos, cuyo carácter, meramente literario, sirve tan sólo para suponer á su favor aptitud científica, con cierta presuncion de derecho, pero no facultad ninguna para legislar ni enseñar *autoritativamente*. Resulta, pues, que de los tres conceptos de doctor, pastor y juez, sólo le queda el administrativo, ó de *pastor*, y aún de ese le quieren despojar algunos canonistas (1). Mas no se comprende cómo se les pueda negar el carácter de *pastores*, cuando el Concilio de Trento se lo da, y cuando de hecho y de derecho tienen jurisdiccion administrativa, propia y ordinaria. En la sesion 5.<sup>a</sup>, cap. 2.<sup>o</sup> les dice: "*plebes sibi commissas pascant salutaribus verbis*: al hablar de la residencia, en la sesion 23, cap. 1.<sup>o</sup>, en que describe magníficamente la vigilancia pastoral y administrativa, habla lo mismo de los párrocos que de los obispos, diciendo de unos y otros: *Cum præcepto divino mandatum sit omnibus* (2) *quibus animarum cura commissa est, oves suas agnoscere, pro his sacrificium offerre, verbique divini prædicatione, sacramentorum administratione ac bonorum omnium operum exemplo pascere, pauperum aliarumque miserabilium personarum curam paternam gerere, et in cætera munia pastoralia incumbere.....*

2. El obispo tiene territorio propio con personas y cosas que le están sometidas en razon de su oficio y beneficio: tambien el párroco. El obispo tiene los dos sacramentos de su especial administracion (confirmacion y órden), el párroco tiene el sacramento del bautismo solemne y el del matrimonio, en el cual su intervencion es de necesidad.

---

(1) Tal es el abate Bouix, cuya obra *de jure parochiarum* en general favorece á los párrocos. En las dos corrientes opuestas que siguen los escritores modernos, unos propenden á favor de los obispos, los párrocos y la jurisdiccion ordinaria; otros están á favor de los exentos, los cabildos y los regulares. A esta escuela se inclina el abate Bouix. Los graves inconvenientes que puede tener esa escuela, poco afecta á los ordinarios, los hemos palpado durante la revolucion en España en la cuestion de las Ordenes militares.

(2) Sabido es por los que conocen la historia del Concilio de Trento, que estas palabras y la redaccion de este capítulo se debieron en su mayor parte á los Padres españoles, que sostenian vigorosamente contra italianos y franceses que la residencia era de derecho divino. Los españoles no debemos perder aquella hermosa tradicion de nuestros obispos y de nuestras antiguas escuelas, eminentemente católicas.

Tiene cancelaría ó archivo parroquial, con varias dependencias asimiladas á las de la Curia episcopal, y aún en algunos casos formaban y forman los expedientes matrimoniales. Tiene facultades especiales en materia graciosa, y las funciones parroquiales, que le dan preeminencia y autoridad sobre los templos y oratorios de su distrito. Tiene á veces colegio ó comunidad benéfical, que le asesora y auxilia, y en los casos de gran extension, vacante ó impedimento, se le dan tenientes, coadjutor y ecónomo, como al obispo. Este sistema armónico facilita mucho el estudio de la organizacion eclesiástica en su parte jurisdiccional, tanto judicial como administrativa, hasta el punto de que, al comparar los adelantos de la administracion civil, vemos que en la Iglesia son antiquísimas ciertas cosas, que ahora se nos presentan como adelantos de la ciencia administrativa moderna.

3. Inspirado en estas ideas nuestro Concordato novísimo, y deseando favorecer á la jurisdiccion ordinaria, que sufría continuos agravios de la exenta, en perjuicio del buen órden y de la disciplina, favoreció á los párrocos; y así como en los artículos 10 y siguientes dictó disposiciones á favor de la jurisdiccion de los obispos, así en el 25, y consecuente con ese sistema armónico, dispuso á favor de los párrocos y su jurisdiccion, diciendo: «Ningun cabildo ni corporacion eclesiástica podrá tener aneja *la cura* de almas, y los curatos y vicarias perpétuas, que ántes estaban unidas *pleno jure* á la corporacion, quedarán en todo sujetos al derecho comun. Los coadjutores (1) y dependientes de las parroquias, y todos los eclesiásticos destinados al servicio de ermitas, santuarios y oratorios, capillas públicas ó iglesias no parroquiales, dependerán del cura propio de su respectivo territorio, y estarán subordinados á él *en todo* lo tocante al culto y funciones religiosas.»

Este precioso é importante artículo del Concordato, realizando á los párrocos, manifiesta que la Santa Sede ha preferido con respecto á España nuestro sistema, al opuesto de los *exencionistas*; bien convencida de los deplorables abusos y anomalias á que daba lugar el rebajamiento de los párrocos. Se citan abusos de jurisdiccion de los obispos y de sus curas, pero se tiene buen cuidado de callar los agravios y excesos que los exentos cometían y cometen: y lo mal

---

(1) La palabra *coadjutor* se emplea aquí en su sentido general, lato é impropio, en vez de *tenientes*, al tenor de lo que ya queda dicho ántes.

que se desempeñaba el cargo parroquial por las corporaciones que la tenían *in solidum*. Por lo demás, el obispo es párroco de los párrocos de su diócesis, como el Papa es obispo de los obispos en toda la Iglesia.

4. Al hablar del oficio parroquial se clasifican sus actos en tres grupos, á saber: deberes, derechos y funciones. Los primeros suponen un acto obligatorio y exigible al párroco, los segundos una facultad y utilidad exigibles por el párroco, y los terceros una preeminencia y honor peculiares de él en razon de su parroquia.

5. Son deberes parroquiales: 1.º La residencia. 2.º La predicacion y la enseñanza de la doctrina cristiana. 3.º Administracion de Sacramentos, y principalmente el Bautismo solemne, Viático, Extremauncion y bendicion del Matrimonio. 4.º Decir Misa en los dias festivos y aplicarla por el pueblo. 5.º Llevar los libros parroquiales. 6.º Cuidar de los pobres, enfermos y afligidos. 7.º Vigilar por la moral pública, evitar riñas y escándalos en su parroquia en cuanto pudieren. 8.º Asistir al sínodo y á las conferencias morales, dónde y cuando mande el prelado. 9.º Enterrar á sus feligreses, y gratuitamente á los pobres. Casi todos estos deberes están comprendidos más ó ménos explícitamente en el párrafo del Concilio de Trento, (página 205, al fin del pár. 1.º). Los demás quedarán probados y explicados en otros parajes.

6. Los derechos parroquiales son: 1.º Nombrar sus tenientes ó vicarios cuando él hubiere de pagarlos. 2.º Colectar las Misas para la parroquia, sin tasa, y las oblaciones y obvenciones. 3.º Presidir al clero de la parroquia y de las iglesias particulares en los casos de reunion. 4.º Exigir la cuarta funeral de los parroquianos, aunque no hicieron sus funerales. 5.º Administrar el bautismo solemne, discernir la aptitud de los padrinos (1) y cobrar las obvenciones por su administracion. 6.º Examinar á los que se han de casar, formar el expediente previo en los casos en que no les está prohibido por el derecho comun ó el diocesano, dar la bendicion nupcial, y exigir los derechos correspondientes. 7.º Ser notarios especiales para la expedicion de todos los documentos relativos al

(1) Aun cuando esta nocion era bien sencilla, con todo se ha querido poner en tela de juicio. El Consejo de Estado en 26 de Junio de 1864 resolvió á favor del cura de Cruilles contra el alcalde, que le quiso llevar á los tribunales, por no haberle admitido por padrino.

ejercicio de estos derechos, y cobrar por ellos los establecidos. 8.º Representar á la parroquia en todos sus derechos temporales y eclesiásticos, litigar y gestionar en su nombre.

7. Las funciones parroquiales las enumeró la sagrada Congregacion de Ritos en 10 de Diciembre de 1703, y las explicó Benedicto XIV en sus Instituciones (1). Segun aquel decreto son: 1.º La bendicion de la pila bautismal el Sábado Santo. 2.º La Misa solemne el Juéves Santo, la cual no se puede decir, ni poner monumento, donde no haya reserva continua del Santísimo. 3.º Llevar la llave del sagrario, aunque no oficie en esa Misa. 4.º Presidir los funerales de los feligreses dentro de los límites de la parroquia, con la cruz parroquial alzada y única. 5.º Presidir tambien las funciones de cofradias, no sólo en la parroquia, sino tambien en las otras iglesias y oratorios de su distrito. 6.º Permitir las procesiones por el territorio de su parroquia con arreglo al derecho consuetudinario. 7.º Dispensar en los casos y forma que le permite el derecho.

La bendicion de las mujeres recién paridas (*puerperæ*) se miró tambien como funcion parroquial; pero la Congregacion del Concilio declaró, en 1720, que las madres en ese caso podian acudir á cualquier otra iglesia, por no coartar la devocion de los particulares (2). Pero, así como no deja de ser funcion parroquial la Misa de Juéves Santo, aunque la haya en otras iglesias no parroquiales, así tambien parece que debe serlo ésta cuando se acude á la parroquia, y, sobre todo, cuando se duda si debe admitirse ó nó á las que han tenido parto ilegítimo, y hoy dia á las que sólo están casadas civilmente (3).

Como la teoria de los derechos y deberes es siempre correlativa, y aún la de honores suele ir incluida en la de derechos, clasificando éstos en útiles y honoríficos, por ese motivo no debe extrañarse que aquello mismo que bajo un concepto es *deber*, bajo otro sea *derecho*, y si lleva preeminencia y honor sea *funcion* (4): el deber lleva obli-

(1) Véase sobre esto el *Manual Eclesiástico* del Sr. Gómez Salazar, secciones 3.ª y 4.ª de la primera parte, pág. 160 y siguientes.

(2) *Esse in libertate puerperarum accedere ad quamcumque ecclesiam*. Así se hace en todas partes, pues á veces van las mujeres á iglesias particulares que les inspiran más devocion.

(3) Véase este punto tratado latamente en el *Manual Eclesiástico* del señor Gómez Salazar, pág. 139.

(4) Benedicto XIV definió así las funciones parroquiales: *Quæ in earum exercitio præferunt quamdam honorificentiam et præminentiam*. Los filósofos modernos miran de otra manera lo que hoy se llama *funciones ó functionarios*; pero nosotros no hemos de regirnos por lo que ellos dicen.

gacion y responsabilidad; el derecho, utilidad y exclusion; y la funcion, honras y preeminencia.

8. Compútanse tambien entre las funciones parroquiales, ó sea derechos honoríficos, el dispensar en algunas cosas y casos que le permite el derecho consuetudinario, tales como el ayuno y el trabajo en dias festivos. Los moralistas dan estas facultades como corrientes, cuando hay necesidad urgente, y sólo respecto de particulares, pero no para la generalidad, pues para tales casos debe acudirse al ordinario. Por eso las leyes recopiladas mandaban á los ayuntamientos acudir con tiempo á obtener esa venia de los prelados (1). Lo mismo se dice para aquellas industrias que necesitan asistencia continúa y sostenimiento de altos hornos de fundicion, que no se pueden dejar apagar. Mas en un caso de urgencia, de epidemia é incomunicacion, podían dispensar aún á la generalidad de los parroquianos, porque la necesidad carece de ley, y el mismo principio rige en los casos de inundacion y grandes incendios, pues, en éstos, con arreglo á los principios de conservacion, que dicta el derecho natural, en rigor ni aún se necesita licencia. Jesucristo al reconvenir á los fariseos sobre sus exageraciones en la observancia del sábadó, no les echa en cara el sacar del atolladero al asno caído en un hoyo durante ese dia. (S. Lucas, cap. XIV, v. 5.)

Acerca de estas facultades por derecho consuetudinario, debe observarse que algunas de ellas, no escritas quizá, datan de la Edad Media, época de gran descentralizacion; pues al hablar de los arciprestes hemos vistos lo que dice Santo Tomás, de que todavía en su tiempo los plebanos y los párrocos solian imponer censuras en los hurtos; acto de potestad coercitiva que, por evitar abusos, se reservaron los obispos, los cuales por justas causas introducian las *reservas diocesanas*, como el Papa *las apostólicas* con respecto á los obispos, y como en su caso puede reservarse el párroco, atribuciones en sus parroquias con respecto á los tenientes, beneficiados y capellanes (2) y de hecho; se las reservan algunos.

---

(1) Ley 8.<sup>a</sup>, tít. 1.<sup>o</sup>, lib. I. Allí dispone que las concedan los párrocos, y sin imponer pension por ese motivo. Ellos verán si están facultados para la dispensa.

(2) Los jansenistas, que han clamado contra las reservas pontificias, no han tenido en cuenta esta teoria tan sencilla, y, al aparentar defender á los obispos, no echaban de ver, en su exageracion historica y falta de filosofia, que los obispos se reservaban en sus diócesis lo que el Papa en la Iglesia.

Por lo que hace á la facultad de decir dos ó más Misas en caso de necesidad, por estrechez de la iglesia (1), por razon de anejo ú otra causa justa, no debe mirarse como preeminencia ni derecho útil, sino más bien como deber, porque ni pueden hacerlo sin la venia de su prelado, ni esto es honor, sino carga y muy pesada, ni está contada entre las funciones parroquiales en la declaración de 1703. La necesidad de acudir al ordinario para que autorice la segunda Misa, está prescrita en el breve de Benedicto XIV *Declarasti nobis*, dirigido al obispo de Huesca, en 16 de Marzo de 1746.

9. Las cuestiones acerca del domicilio y quasi domicilio para adquirir parroquialidad son tan árduas como necesarias, pues por ellas se sabe las personas sobre quienes tiene jurisdicción el párroco. En este punto hay que distinguir lo que se refiere al matrimonio y ordenacion, de lo relativo á los otros sacramentos y á los funerales (2). Dejando para otras lecciones las cuestiones más importantes, quedan sólo las relativas á bautismo, viático y extremaunción, que son más sencillas y aún distintas, pues, por la urgencia que llevan comunmente, la disciplina tiene que ser especial, y así es que los administra el párroco de la iglesia en cuyo territorio se vive aunque sea accidentalmente. A la verdad, si puede bautizar en caso de necesidad un lego, cualquiera que sea su edad y sexo, ¿cuánto más el párroco del pueblo donde accidentalmente se vive?

10. Debe tenerse también en cuenta para todo esto el derecho consuetudinario, y hasta los privilegios de las iglesias matrices y las concordias particulares. Ni era igual tampoco el sistema que se ha seguido hasta nuestros días en materia de parroquialidad, habiendo grandes diferencias de diócesis á diócesis, y aún de pueblo á pueblo. En los países del Norte, y principalmente en los de la cuenca del Ebro, había muchos en que la parroquialidad era familiar y no local, de modo que las familias pertenecían siempre á una iglesia, aunque mudasen de domicilio. Esto tenía algunas

---

(1) Si en la iglesia no caben más que quinientos feligreses y la parroquia cuenta con mil almas, ó más, es seguro que con una Misa sola no podrá la mitad de aquéllos satisfacer al precepto.

(2) Acerca del domicilio para el matrimonio y los funerales, se dirá en sus lecciones especiales. Lo relativo al cumplimiento de iglesia corresponde á la Teología moral, y lo mismo la aplicación de la Misa *pro populo*, y la predication dominical.

pequeñas ventajas en contra de gravísimos inconvenientes, por lo cual los prelados de esas diócesis han hecho demarcaciones de territorio en todas ellas, uniformando así la disciplina al tenor de lo dispuesto en el Concordato novísimo.

Estas parroquias eran generalmente de las llamadas *patrimoniales* ó *receptivas*, en las que la patrimonialidad de los beneficios se sostenía de ese modo. Y esta patrimonialidad no era anticatólica, pues la sancionó indirectamente el Concilio de Trento (1). Claro está que en estos casos variaba mucho la disciplina; no solamente en lo relativo á las feligresías, sino también al nombramiento de párrocos, debiendo ser éstos naturales del pueblo, y aún á veces bautizados en la propia iglesia, si bien esto ya se limitó por Real orden de 8 de Febrero de 1790 (2). Mas el art. 24 del Concordato puso fin á todas estas anomalías, mandando proceder desde luego á formar un nuevo arreglo y demarcación parroquial de sus respectivas diócesis, teniendo en cuenta la extensión y naturaleza del territorio y de la población, así como también las demás circunstancias locales, oyendo á los cabildos catedrales, á los respectivos arciprestes y á los fiscales de los tribunales eclesiásticos.

■ ■. Gran importancia tuvieron los párrocos en concepto de notarios, cuando solamente el clero sabía escribir. El favor que entonces prestaron á la sociedad se les ha echado en cara como un monopolio organizado. ¿Tenían los curas la culpa de que Carlo Magno, á pesar de sus esfuerzos, no pudiera aprender á escribir? Reyes hubo en España que sólo sabían firmar en toscos caracteres arábigos. Si esto eran los reyes, qué sería la gente del pueblo? La necesidad, la utilidad de los pueblos y la caridad del Clero hicieron que los párrocos sirviesen de notarios, aún para los actos de la vida civil. En Cataluña lo eran para todos los contratos, y más especialmente para los testamentos llamados *sacramentales*. El fuero de Aragón (fuero 1.<sup>o</sup> de *Tutoribus*, libro V), autoriza el testamento hecho por el capellan del

(1) Mandó el Concilio se sujetaran á examen sinodal todos los párrocos, *«etiam in patrimonialibus seu receptivis nunciatis, in quibus consuere Episcopus uni vel pluribus curam animarum dare.»* (Sesión 24, cap. XVIII de *ref. in genere*).

(2) Véase la nota 6.<sup>a</sup> á la ley 3.<sup>a</sup>, tit. 21, libro I de la Novísima Recopilación, la cual, aunque sólo habla de los patrimonialistas de Almería, se cumplimentó en muchos pueblos de Aragón, Rioja y Navarra.

○ Acerca del derecho especial de estas iglesias particulares es muy curiosa la obra del jurisconsulto Miguel Martínez Villar, Regente de la Audiencia de Zaragoza, titulada *Patronato de Calatayud y sus iglesias*.

lugar con dos testigos, y en caso de apuro con uno sólo, segun la libérrima testamentifaccion de aquel país. En Navarra era casi lo mismo (Ley 3.<sup>a</sup>, tít. 7, lib. 3.<sup>o</sup> de la Recopilacion de Navarra.)

Mas desde la época de los Reyes Católicos, cambiadas las circunstancias, se limitaron mucho las facultades notariales, no solamente de los párrocos, sino tambien de los notarios eclesiásticos, prohibiendo á éstos con excesivas y desproporcionadas penas escriturar en contratos civiles.

Todavía en este siglo, en muchos territorios de Castilla, solían recibir los párrocos las declaraciones de pobreza, que hacían los moribundos ante ellos y otros dos testigos vecinos, y que éstos firmaban con aquéllos para evitar los atropellos en aquel tiempo, á pretexto de haber muerto alguno *ab intestato*. Desde el siglo XV principiaron á regularizarse los archivos parroquiales. Por las sinodales de Toledo, dadas por el célebre cardenal Cisneros en 1498, se mandó á los párrocos llevar libros formales de nacimientos y defunciones. Así es que los archivos parroquiales de este arzobispado son los más antiguos de España, y quizá de todo el mundo, con pocas excepciones.

Como tales notarios, los párrocos certifican de lo que consta en sus libros, y sus certificaciones son miradas como documentos públicos, no sólo en lo eclesiástico, sino tambien en lo secular en España (1). Tienen pues lo que se llama *fe pública*, y además derecho á usar sello, y por tanto en pequeño una *Cancelaria parroquial*, con su correspondiente archivo.

12. El Concilio de Trento mandó á los párrocos abrir registros matrimoniales, pues éstos, si no son ministros del matrimonio, aunque así lo opinaban Melchor Cano y muchos canouistas antiguos, por lo ménos asisten á él como notarios, y testigos de solemnidad, y para dar la bendicion nupcial. *Habeat parochus*, dice el Tridentino (sesion 24, cap. I de *Reform. matrim.*) *librum in quo testium et conjugum nomina, diemque et locum contracti matrimonii describat, quem diligenter apud se custodiat*. Además del libro

---

(1) Para obviar no pocos gastos é inconvenientes de la ley del consentimiento paterno, dispusieron sábiamente en 1864 el Sr. Arzobispo de Búrgos y otros prelados, que pudieran los párrocos ser notarios para dicho acto. ¡Acaso no lo son del matrimonio, que es mas? Quejáronse los colegios de notarios, porque se les disminuían ganancias. ¡Como si hubiera de estarse á su granjería! En 17 de Noviembre de 1864 se dió una Real orden prohibiendo que fuesen los párrocos notarios para el consentimiento, fundándose en añas y anticanónicas leyes recopiladas.

de matrimonios llevan registros ó libros de bautismo, confirmacion, matrículas parroquiales, defunciones y sepulturas, á los que suelen añadirse los de visitas, inventarios y fundaciones piadosas.

**13.** Las parroquias en España, segun la clasificacion que se ha hecho despues del Concordato, se dividen (1) *al tenor del art. 33* en urbanas y rurales.

Las *urbanas* son de entrada, primero y segundo ascenso, y término.

Las *rurales* son de primera y segunda clase, segun se dispuso por Real decreto de 21 de Noviembre de 1851, que dice así:

Art. 1.º Se consideran curatos rurales las vicarías, tenencias, anejos y las parroquias con cura propio en poblacion que no exceda de *cincuenta vecinos*, y urbanas las demas.

Art. 2.º Las parroquias rurales serán de primera y segunda clase. Corresponderán á la primera clase las feligresías que excedan de veinticinco vecinos, y á la segunda las restantes.

---

(1) Lo relativo á las dotaciones véase en el artículo citado del Concordato en el tomo siguiente. Aunque estas nociones son más bien de derecho administrativo, parece conveniente tratarlas aquí, pues apenas tendrían cabida en la tercera parte de esta obra.

## LECCION XXVIII.

### Auxiliares de los párrocos.

1. Diferentes clases de auxiliares de los párrocos segun su objeto y atribuciones.
2. Coadjutores de los párrocos en general.
3. Tenientes: sus especies y funciones.
4. Clero parroquial: capellanes y beneficiados como auxiliares del párroco.
5. Ecónomo: sus atribuciones.
6. Sacristanes en la antigua disciplina: Primicerio y custode, ó custodio.
7. Disciplina del Concilio de Trento sobre sacristanes y ministros inferiores.
8. En qué concepto éstos son auxiliares del párroco.
9. Reglas acerca de su nombramiento y separacion.
10. Diaconisas en la antigua disciplina.
11. Mayordomos de fábrica: sus atribuciones.
12. Abusos denunciados con nombre de parroquismo y laicismo.
13. Cofradías sacramentales: leyes recopiladas.
14. Juntas parroquiales: beneficencia.
15. Escuelas parroquiales.

1. Si el párroco tiene su cancelaría, ó sea secretaria y archivo parroquial, con sello ó sellos, y derecho á la fe pública ó creencia en sus certificaciones y atestados, no solamente en lo canónico, sino en lo civil, tambien tiene para el desempeño de su pequeña jurisdiccion auxiliares de diferentes órdenes y clases, completándose de este modo el sistema armónico de la jurisdiccion en sus tres esferas administrativas, *universal, diocesana y parroquial*, equivalentes á lo que el derecho secular llama *nacional, provincial y municipal*.

De estos auxiliares unos son de órden y carácter eclesiástico, como los coadjutores, tenientes, ecónomos, beneficiados, sacristanes y acólitos, otros legos: unas veces personas particulares ó entidades individuales, y otras corporaciones ó personas morales y jurídicas: unos para auxiliar al párroco en el culto y administracion de sacramentos, otros para la administracion de las cosas temporales y gestion de los intereses parroquiales.

2. Por lo que hace á los *coadjutores*, ya queda dicho que esta palabra, segun el rigor y tecnicismo canónico, no se puede ni debe aplicar sino al clérigo que reemplaza al párroco en la parroquia impedida, así como *ecónomo* al que le reemplaza en la vacante, y *teniente* al que le auxilia en el servicio de la parroquia, como el obispo auxiliar al prelado en sede plena. Y no importa que el Concordato en los artículos 26 y 33 hable de *coadjutores*, pues los denomina así en general, y tanto que los equipara á los ecónomos, y les concede á los coadjutores el habitar las casas rectorales, lo cual, claro está que no se dice por los tenientes, ni podrán hacerlo mientras las ocupe el cura propio (1).

Respecto al nombramiento de coadjutores, se hablará más adelante al tratar de la provision de beneficios curados en la tercera parte, donde corresponde ocuparse en decir algo acerca de estos puntos del derecho administrativo.

3. Con el nombre de *tenientes* son conocidos los clérigos que auxilian al párroco, no solamente para el culto, sino más bien para la administracion de sacramentos y levantamiento de otras muchas cargas parroquiales, lo cual no sucede con los beneficiados y capellanes, los cuales, por regla general, auxilian para el culto, pero nó para la administracion y desempeño del cargo, sino en casos especiales.

Los tenientes eran llamados antiguamente, y con mucha propiedad, *vicarios*, nombre que se les daba cuando la cura de almas correspondia á un cabildo catedral, colegial ó parroquial, á un monasterio ú otra corporacion ó dignidad, que no podia servirlo corporativamente, ó por estar fuera del punto de su residencia. En las provincias del Norte se distinguian en esto los *rectores* de los *vicarios*, siquiera éstos fueran muchas veces verdaderos párrocos (2). A veces eran monjes nombrados por abades benedictinos ó cistercienses, pues, aunque el monasterio fuese exento, la parro-

(1) Las lenguas cultas, y la nuestra como la que más, tienden á fijar el tecnicismo y destruir las sinonimias; y la ciencia canónica no puede ménos de secundar esta tendencia científica por su parte, no confundiendo al coadjutor con el *teniente*, al obispo *auxiliar* con el *coadjutor* del obispo, y al *gobernador* en sede plena con el vicario capitular; y ojalá llegué dia en que se destruya la sinonimia de *provisor* y *vicario general*, y la redundancia de dos palabras para significar una misma cosa.

(2) Los obispos de Pamplona tuvieron en el siglo pasado largos litigios con los monasterios, para que dotasen decentemente estas *vicarias*, segun describe el Sr. Fernández Pérez, en la *Historia de los obispos* de aquella diócesis. En Cataluña habia pueblos donde los llamaban *abades*; reminiscencias de los tiempos en que tenían los monasterios numerosas parroquias á su cargo.

quia del monasterio no lo era, y el obispo la visitaba y exigía cuentas y responsabilidad al monje vicario (1). En otras partes los llamaban beneficiados servidores, y á sus tenencias les daban el nombre de *beneficios servidores* (2), cuando tenían obligacion de auxiliar al párroco, no sólo para el culto, sino para el desempeño del cargo parroquial, diciendo la Misa á la hora y en el paraje que éste mandaba, auxiliando á los enfermos y moribundos, y aplicando la Misa *pro populo*.

En Madrid estos tenientes se clasifican por lo comun dando al más antiguo y benemérito el titulo de *Teniente mayor*, y á otros los de *tenientes de dia*, ó *de noche*, segun el período de tiempo en que deben asistir á la administracion de sacramentos, especialmente á los enfermos.

El teniente mayor, ú otro á voluntad del párroco, desempeña la colecturia de Misas, cargo importante, y en que se ve tambien la correlacion entre la curia episcopal y la modesta secretaria parroquial. Generalmente tambien dejan los párrocos á cargo de los tenientes mayores la secretaria parroquial y lo relativo á certificados é inscripciones en los registros parroquiales, no siendo muchas veces suficiente uno solo para ello en las vastísimas parroquias de Madrid.

La existencia de estos tenientes se halla sancionada en el Concilio de Trento, pues dice, que donde sea tan numerosa la feligresia que no baste uno solo para sus necesidades espirituales, obliguen al párroco á tomar tenientes. \* *Cogant rectores, vel alios ad quos pertinet, sibi tot sacerdotes ad hoc munus adjungere, quot sufficiant ad sacramenta exhibenda, et cultum divinum celebrandum* (sesion 21, capítulo 4.º). En esto se ve, que no pide como quiera sacerdotes para el culto, sino tambien para administrar sacramentos (*ad sacramenta exhibenda*) que es el carácter de los tenientes, á diferencia de los otros clérigos adscriptos á la parroquia, que deben asistir para el culto divino, segun está mandado.

4. A la verdad puede haber clero parroquial que sirva para el culto, y nó para ayudar á la administracion de sa-

---

(1) Tal sucedía, por ejemplo, en el célebre monasterio cisterciense de Huerta, en la raya de Aragon y Castilla, cuya capilla parroquial visitaba el obispo de Sigüenza y residenciaba al monje que hacia de cura.

(2) De ellos habla la ley 8.ª, tit. 17, lib. 1.º de la *Novísima Recopilacion*, dada por Carlos III para el arreglo de lo que se llamaba el plan benefical en 1785, la cual principia diciendo: «Habiendo entendido la multitud de beneficios simples y aun *servidores*, préstamos y otras piezas eclesiast. cas.....» El Sr. Beltran, dignísimo obispo de Salamanca, redujo muchos beneficios simples de aquella diócesis á *servidores*.

cramentos y desempeño de cargas, por no tener esta tenencia y no ser auxiliares del párroco. Puede haber beneficiados, capellanes de patronatos familiares y especiales, y clérigos patrimonialistas, sin ningun cargo eclesiástico, que se agreguen á la parroquia para residir y asistir á los oficios divinos, pues los clérigos, hasta los tonsurados, deben estar adscriptos á una parroquia, como mauda el Concilio, y repitió la Bula *Apostolici Ministerii*, la cual recomienda se guarde y observe la piadosa costumbre de algunas diócesis de España, *ut clerici, tam in minoribus quam in majoribus ordinibus constituti, atque etiam presbyteri, tametsi beneficia vel officia ecclesiastica non habentes, superpelliceo induti, in ecclesiis, quibus adscripti fuerint, Missæ conventuali cum cantu celebratæ, necnon primis et secundis vespereis officii diebus dominicis aliisque festis assistant.*

Mas, por lo que hace á los beneficios servideros, capellanías colativas y comunidades parroquiales de la corona de Aragon, debe decirse que, por la disciplina vigente, no solamente forman parte del clero parroquial, sino tambien de la coadjutoría. 1.º De los beneficios servideros queda dicho, y además lo indica la Real órden de 23 de Setiembre de 1852. 2.º En cuanto á las capellanías colativas lo manda el artículo 19 del Convenio adicional, ley de 1867 sobre capellanías. 3.º Con respecto á los beneficiados de las comunidades de Aragon, el art. 60 de la misma ley, que los llama beneficiados coadjutores (1).

5. El *ecónomo*, propiamente hablando, no es auxiliar del párroco, puesto que, ó la parroquia está vacante, ó el párroco ausente cuando él la sirve. Si el párroco no tiene el auxilio de uno ó más tenientes, necesita un *ecónomo* cuando se ausenta, ó lo nombra el obispo si aquél abandona la parroquia. Los derechos y facultades del *ecónomo*, y lo mismo los del coadjutor, en su caso, son los mismos que los del párroco, sin más limitaciones que las impuestas por el ordinario, y en cuanto á las obvenciones, las hacen suyas, á no que se les haya impuesto alguna justa limitacion.

6. En la antigua disciplina, el cargo de *primicerio* fué muy importante, como encargado de vigilar á los ministros inferiores. Lo era tambien el *custodio* ó *custode*, á quien reemplazó el sacristan, cuyo cargo llegó tambien á ser tan importante en las antiguas catedrales, que se contaba entre

---

(1) Véase esta ley en los apéndices al Concordato en el tomo siguiente.

los oficios manuales de los canónigos el de *sacrista*, ó sacristan mayor, especialmente en las catedrales de Cataluña y otras de la Corona de Aragon, donde llegó á veces á ser dignidad, pues tenia autoridad sobre los sacristanes menores, acólitos y otros dependientes inferiores ó subalternos, y el *pertiguero* ó alguacil de los cabildos (1).

En algunos pueblos se unió la sacristia á capellanías y beneficios simples, á veces muy pingües (2), cumpliendo en ello la mente del Tridentino. Mas por desgracia fueron pocos los puntos donde pudo hacerse lo que éste deseaba.

Bien lo previeron aquellos Padres, pues, á continuacion de lo que ya queda consignado, añadían, que si no podían lograrse ministros ordenados de menores para desempeñar esas funciones, ó clérigos célibes (pues tambien el tonsurado es clérigo) pudiesen admitir aun á los casados, con tal que fuesen honrados, no bigamos, y que lleváran en la Iglesia tonsura y hábito clerical.

Por lo que hace á los sacristanes y acólitos, es poco lo que se ha escrito, y, con todo, el nombramiento de los primeros y su separacion no dejan de dar ocasiones á varias controversias y á recientes litigios.

La disciplina relativa á ellos está consignada en el capítulo 17, sesion 23 del Concilio de Trento, en donde habla de las cuatro órdenes menores y de la gran utilidad de darles un carácter práctico y de efectivo servicio en la Iglesia, para evitar que los herejes se burlasen de su institucion, como cosa inútil y valadi (*tamquam otiosæ traducantur*). Exhorta, pues, y encarga á los obispos (*hortatur et præcipit*) que procuren, en cuanto sea posible, valerse para los ministerios inferiores de la Iglesia de clérigos ordenados de menores. *Ut quantum fieri commodè poterit in ecclesiis cathedralibus, collegiatis, et parochialibus suæ diæcesis, si populus frequens, et ecclesiæ proventus id ferre queant, hujusmodi funciones curent restituendas, et ex aliqua parte reddituum aliquorum simplicium beneficiorum, vel fabricæ ecclesiæ, si proventus suppetant, aut utriusque illorum, eas funciones exercentibus stipendia assignent.*

Tal es la primera parte de ese capítulo en que el Concilio,

(1) En Aragon los llaman *máceros*, porque en las procesiones y otros actos solemnes suelen llevar maza de plata, en vez de la pèrtiga ó vara de plata.

(2) De ahí vino el dicho vulgar de llamar al arzobispo de Toledo *sacristan de San Torcas*, y al de Zaragoza *sacristan de Justibol*, por estar anexados á la mitra los beneficios de aquellas pingües sacristias.

despues de razonar el motivo que tenia para desear que las órdenes menores no fuesen una cosa meramente histórica, sino disciplinal y práctica, establece, que los sacristanes sean en lo posible clérigos, y el modo de dotarlos, y no solamente en las iglesias mayores, sino igualmente en las parroquias importantes y muy concurridas. El Concilio no dice precisamente sacristanes, pues sólo dice *eas functiones exercentes*, pero á ellos alude visiblemente. Los cargos de lector y exorcista hállanse hoy dia muy realzados (1) ejercido aquél por los subdiáconos y éste por presbiteros, y muy caracterizados, por la dificultad que ofrece su ejercicio, y los peligros y abusos á que dió lugar en otros tiempos (2). Pero el cargo de ostiario y campanero lo desempeñan los sacristanes, y el de acólitos y cerofentarios, los niños á quienes comunmente se llama monaguillos. Acerca de estos últimos nada hay que decir, sino que donde hubiese personas ordenadas de menores no deben desdeñarse de servir de acólitos, pues por honor no pequeño les da la Iglesia ese ministerio.

8. El concepto en que son auxiliares de los párrocos es bien óbvio, sabiendo cuál es el ministerio que ejercen como ostiarios y acólitos; guardando y limpiando la iglesia, convocando al pueblo, ayudando al santo sacrificio de la Misa, coadyuvando al canto sagrado, preparando los vasos, altares y ornamentos, guardando las oblaciones, repartiéndolas á los pobres segun el mandato del cura, y ayudando á éste en la enseñanza del catecismo. El cargo de salmista ó cantor lo pone Graciano á continuacion del de ostiario (distincion 23, capítulo *Qualiter Psalmista ordinetur*). Las Decretales ponen el de sacrista á continuacion del de *Primicerio*, tomando el titulo 26 del libro I de *officio sacrista* de un Concilio Toledano, desconocido para nosotros. A continuacion el tit. 27 habla del guarda ó *custodio*, cuyo oficio, hoy tambien á cargo del sacristan, describe minuciosamente (3).

(1) Eso no quiere decir que no pudieran ejercer esos actos los ordenados de menores; pero como hoy suelen conferirse poco ántes que el subdiaconado, es raro que un clérigo se quede solo con las órdenes menores.

(2) Triste ejemplo de ello presenta nuestra historia en el ruidoso expediente formado á los exorcistas de Carlos II *et Hechizado*.

(3) *Custos sollicitus debet esse de omni ornamento ecclesie* (ornamento quizá signifique aquí no solo ornato, sino limpieza) *et luminaris sive incenso, necnon panem et vinum omni tempore præparatum ad Missam habere debet, et per singulas horas canonicas signum ex consensu Archidiaconi sonare et omnes oblationes seu elemosinas seu decimas, cum ejusdem consensu, absente Episcopo, inter fratres dividat*. Véase además lo dicho en el párrafo 6.º de esta leccion.

9. Las cuestiones prácticas acerca de su nombramiento y separacion son sencillas con las siguientes reglas. Si el sacristan es ordenado y tiene la sacristia á título de ordenacion, beneficio ó capellanía, para su remocion y suspension hay que observar lo que se prescribe en su caso para suspender ó remover á un clérigo de un beneficio, puesto que en realidad es beneficiado ó capellan.

Si el nombramiento lo hicieron el obispo ó el cabildo con renta fija, éste será tambien el que le quite, no sólo por la regla general *ejus est tollere cujus est condere*, sino por lo que dice el Concilio de Trento en el paraje citado: "*Si negligentes fuerint ordinarii judicio, aut ex parte mulctari, aut in totum privari possint*: por consiguiente es atribucion del ordinario, el cual procede juzgando, aunque no sea más que gubernativamente (1).

Pero si el nombramiento lo ha hecho el párroco, como suele suceder, y no tiene beneficio, ni renta fija, sino una módica consignacion sobre la fábrica de la iglesia y alguna parte en las obvenciones, la remocion ó separacion podrá hacerla el párroco, dejándole al sacristan derecho para acudir en queja al ordinario, si se creyere agraviado, ó padeciese por ello en su buena reputacion y fama.

10. En la antigua disciplina existían las *diaconisas*, que prestaban ciertos servicios en las iglesias con respecto á las personas de su sexo, análogos á los del sacristan y custodio, que se acaban de describir: guardaban las puertas de las tribunas en que estaban las mujeres con separacion de los hombres, preparaban y enseñaban á las catecúmenas, las vestían y sostenían para recibir el bautismo, llevaban socorros á las viudas, huérfanos y desvalidos, y á veces á los confesores en las cárceles. Mas no se crea que tuviesen órden sacro equivalente al de los diáconos, sino solamente la bendicion del obispo.

11. Los mayordomos de fábrica han venido á reemplazar hoy dia á los antiguos ecónomos y á los tesoreros. La disciplina general de la Iglesia y la particular de España no llevaban á bien que este cargo lo desempeñasen legos. El Concilio II de Sevilla, presidido por el gran P. San Isidoro (*Graciano, causa 16, quest. 7.<sup>a</sup>, cap. XXII*), decia á este

---

(1) Aún es más terminante el cap. 1.<sup>o</sup>, tít. 27, libro 1.<sup>o</sup> de las Decretales, que encarga la correccion del custodio al arcidiacono, y si no se enmienda que le destituya el obispo.

propósito «*Contra mores ecclesiasticos laicos habere in rebus divinis constitutos economos.*» Recuerda la prohibicion hecha en el Concilio de Calcedonia y la razon: «*Indecorum est enim laicum vicarium esse Episcopi, et saeculares in Ecclesia judicare.*» A pesar de eso y de otras disposiciones del derecho, las parroquias, y áun á veces los cabildos, solian tener contadores y mayordomos seculares, por apartar de sí la odiosidad que llevan ciertas recaudaciones, ó por la mayor pericia, pero áun así siempre tenían un clérigo como superior, ó por lo ménos en calidad de inspector.

Poco hay que decir respecto á los *mayordomos de fábrica*. Oficialmente solo hay acerca de ellos consignado el derecho de intervenir en el nombramiento de habilitados del clero, pues el art. 5.º de la Real órden de 20 de Octubre de 1855 dice: «Concurrirán á este acto con los comisionados de los arciprestazgos, los que tambien habrán de elegir en su representacion los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos, cabildos catedrales, colegiales, y mayordomos ó encargados de las fábricas, de sus iglesias y del seminario conciliar.» Pero la mayor parte de las iglesias parroquiales ni tienen mayordomo de fábrica, ni lo necesitan, pues para administrar sus escasísimos ingresos basta la diligencia del párroco, ó de su teniente. En las parroquias mayores de poblaciones importantes, que tienen mayordomo de fábrica, éstos no hacen más que cobrar y pagar segun las órdenes del cura, ó la costumbre, acerca de la cual no hay regla fija.

12. Conviene, sí, llamar la atencion sobre este punto para evitar suceda en España lo que en Francia y otros países de Europa, donde los llamados *marguillers* han adquirido una importancia desmedida y avasalladora, que tiene supeditado en algunas partes al clero parroquial, pues, apoyados por las autoridades civiles, intervienen y fiscalizan todos los actos, á pretexto de pagar los gastos, imponen condiciones y coartan la libertad de accion. Vense en las iglesias de Francia los ostentosos bancos que ocupan, cual en España no los tienen ni las autoridades municipales. Las obras de disciplina de aquel país dedican algunas páginas al estudio de las atribuciones de los *marguillers*, y se lamentan de lo que llaman *laicismo*. Dáse este nombre al excesivo entrometimiento de los legos en el régimen de la Iglesia. El jansenismo, hijo del protestantismo, introdujo en ésta un espíritu de revolucionarismo hipócrita, excitando á todos los subordinados contra sus legítimos pastores. Concitó á los obispos contra el Papa, creando el sistema

episcopal ó *episcopalismo*; á los parrocos contra los obispos, creando el *parroquismo*, principiando por considerar de derecho divino la institucion de los parrócos (1) y llegando á inducir á los de París y otros puntos á un extremo de insolente altanería contra sus prelados. A la vez desde el Concordato de 1801, cismáticamente falseado por Napoleón I al dia siguiente de su publicacion, concitó á las juntas parroquiales y sus *margullers* contra los párrocos, produciendo una insoportable tiranía, que se designó con el nombre de *laicismo* (2). Afortunadamente en España esos abusos apenas son conocidos más que de oídas, y los pequeños extravíos, que á veces han ocurrido, no son tales que puedan constituir sistema. Pero bueno es conocerlos para evitarlos.

Tambien pudiera denunciarse como parroquismo en otro concepto el espíritu mezquino de algunos feligreses, que, adheridos fanáticamente á su parroquia, sólo contribuyen para los gastos de ésta y dan limosna á los pobres de ella, aunque sean ricos y haya otras muy necesitadas: pero en este punto es más fácil señalar el abuso que ponerle correctivo, donde sólo cabe la persuasion.

13. Las reuniones de fieles, que con aprobacion del ordinario se erigen á veces en algunas iglesias, auxilian al clero para el sostenimiento del culto y su mayor esplendor. Pueden erigirse en todas las iglesias, pero la Congregacion del Concilio, respondiendo á una consulta del obispo de Tarazona, en 9 de Noviembre de 1595 (3), prohibió las hubiese de varones en los conventos de religiosas.

Entre ellas las más importantes, y que hacen más á nuestro propósito, son las llamadas *Sacramentales*. El objeto de éstas es fomentar y propagar el culto del Santísimo Sacramento del altar, y, como éste necesita ser sostenido en las parroquias de un modo especial para los viáticos de

(1) Esta cuestion como teoria corresponde á las Instituciones: el fundar el derecho divino de los párrocos en la institucion divina de los presbíteros es un absurdo, pues ni todos los presbíteros son parrócos, ni todos los párrocos son presbíteros.

(2) El caso más deplorable de este género fué el de la prision de Monseñor Hugdes, obispo de Gibraltar, por exigencias de los mayordomos de una iglesia de aquella plaza; suceso altamente escandaloso, y que fué justamente anatematizado por la Santa Sede y por todos los católicos.

(3) *Non placet Sacre Congregationi ut in monasteriis montium sub quovis titulo instituantur confraternitates laicorum, imo præcipit, ut erecta tollantur, secus transferantur.* Véase sobre cofradías el tomo IV de la obra de *Procedimientos*, pag. 516.

los enfermos: procesion del Corpus Christi y otros actos solemnes, de ahí su gran importancia, tanto que en muchas partes la mayordomía de fábrica va unida á la Sacramental, y á veces tambien el cuidado del cementerio parroquial con todas sus dependencias. En Madrid los asuntos de la Sacramental van tan unidos á los de la parroquia, que los empleados de aquélla suelen tener su oficina en la misma Secretaría parroquial. Los Romanos Pontífices han concedido muchas indulgencias y privilegios á estas cofradías sacramentales. Recomendólas Inocencio III en su constitucion *Injuncti nobis*, de 1678, y Clemente XIII, al prohibir hubiese en un pueblo dos cofradías de una misma advocacion, exceptuó estas cofradías del Santísimo Sacramento (1).

Las leyes recopiladas, inspirándose en este mismo piadoso sentimiento, dispusieron (lib. I, tít. 2.º, ley 6.ª) que se suprimieran todas las cofradías fundadas sin Real orden ni aprobacion eclesiástica, pues muchas de ellas sólo servían para gastos superfluos y comilonas (2); pero exceptuó de la supresion á las Sacramentales, diciendo, que éstas «subsistan tambien por el sagrado objeto de su instituto y *necesidad de auxiliar á las parroquias*, con tal que, si no se hallaren aprobadas por las jurisdicciones Real y eclesiástica, se aprueben.»

Añade además la citada ley, tomada de una resolucion del Consejo en 25 de Junio de 1783, al declarar abolidas las cofradías no aprobadas, que será bien someterlas al nuevo exámen de las Juntas de Caridad, para que procuren reunir las á las Sacramentales de las parroquias, destinando al socorro de los pobres el caudal ó fondo de las que se debían suprimir. Se ve, pues, el carácter de alta importancia que la ley daba á estas cofradías en España, y que las consideraba como *auxiliares* del ministerio parroquial.

Por el art 13 de la Constitucion de 1876 el derecho de libre asociacion está reconocido (3), y parece que las cofradías no debían estar ya sujetas á la sancion del Estado; con todo, disposiciones posteriores, aunque de carácter al

(1) Véase nuestra obra de *Procedimientos*, tomo IV. pág. 519.

(2) Así lo expresa el artículo 20 de la Instrucion del Consejo de 9 de Mayo de 1778, para la formacion de Juntas de Caridad, diciendo que se hacen pobres muchas familias con las comilonas y gastos superfluos. ... en que suele sobresalir la vanidad más que la devocion.

(3) Art. 13. Todo español tiene derecho.... De reunirse pacíficamente. De asociarse para los fines de la vida humana

parecer transitorio, les exigieron, aún despues de igual declaracion de la Constitucion de 1869, la exhibicion de sus autorizaciones, y por lo tanto no estará demas el seguir solicitándolas para evitar vejaciones anticonstitucionales.

**14.** Las leyes citadas en el párrafo anterior hablan de las Juntas de Caridad, que se mandaron formar en 1778 y 1783. Todavía no se miraba con desden á la palabra *caridad* y á lo que ésta encierra. Desde la revolucion de 1833 se trató ya de secularizar el ejercicio de ésta, como veremos al hablar de los hospitales y establecimientos de beneficencia. Pero si la *beneficencia* es un *deber* del Gobierno, que remedia los males á su modo y hace el bien como puede, la Iglesia nunca ha prescindido ni prescindirá de la *santa caridad*, ni confundirá la alteza sublime de ésta con la mision temporal y meramente secular de la *beneficencia*, la cual en un país católico debe ser tambien católica.

En la Iglesia de España vemos que había prácticas especiales dignas de estudio. El obispo Massona, metropolitano de Mérida, de gran virtud y energía, tenía allí maestros y médicos retribuidos por él, y á quienes hacía visitar á los pobres y buscar á los peregrinos para que los llevasen á su asilo.

**15.** Por mucho tiempo no hubo apénas en España más escuelas de instruccion primaria que las que tenían los párrocos en sus iglesias, y los mendicantes en sus conventos. Los sacristanes mismos solían ser maestros. Las juntas parroquiales de la Asociacion de Católicos han establecido en muchos puntos escuelas parroquiales y libres, bajo la vigilancia de los párrocos. Su Santidad ha honrado á estas juntas concediendo á sus socios varios favores é indulgencias. Como en algunos países protestantes se obliga á los hijos de los católicos á concurrir á las escuelas públicas, á fin de pervertirlos en ellas, esta odiosa tiranía, ejercida en nombre de de la libertad, ha obligado á los católicos á pensar seriamente en este punto, y aunque hoy no tenemos que deplorar en España esa opresion, bueno es vivir prevenidos (1).

---

(1) La legislación vigente con respecto á las escuelas de Instruccion primaria manda que se conserve la piadosa costumbre de llevar los maestros á los niños á que oigan misa en los días festivos, y que donde no la haya se procure introducirla.

## SECCION TERCERA.

### JURISDICCION EXENTA.



### LECCION XXIX.

#### Exenciones en general.

1. *Idea de las exenciones, y su importancia.*
2. *Sus especies por disciplina general de la Iglesia.*
3. *Su origen, objeto y verdadero fundamento.*
4. *Primeros vestigios de exenciones en España.*
5. *La ley diocesana segun los cánones de Lérida.*
6. *Ventajas é inconvenientes de las exenciones.*
7. *Capitulum Trident. : Quoniam privilegia et exemptiones.*
8. *Exenciones subsistentes por el Concordato.*
9. *Exenciones que han caducado en España por el Concordato, ó ántes de él.*
10. *Bulas : Quo gravius y Quæ diversa civilis.*
11. *Reglas generales acerca de esta materia.*

1. Importante es la materia de exenciones, y digna de ser tratada con esmero, tanto más cuanto que está siendo ocasion de grandes exageraciones (1), y por desgracia los modernos escritores apenas la nombran. El espíritu de la disciplina desde el Concilio de Trento es contrario á las exenciones, y hoy dia lo es el de la Santa Sede, y sobre todo en España, donde las exenciones han sido *funestísimas*, hasta que su Santidad el papa Pio IX las aniquiló con general aplauso de todos los católicos españoles.

(1) Las obras modernas de Huguenin, Parisis y las lecciones de S. Sulpicio, nada dicen acerca de ellas. Bouix, en el tomo II de *jure Regularum*, cap. II de la parte 5.<sup>a</sup>, seccion 2.<sup>a</sup>, desnaturaliza completamente la historia de las exenciones, diciendo que se desconfie del célebre Tomasino en esta materia. Nosotros á la vez decimos á los jóvenes, con respeto y sentimiento, que no se fíen de la suya en esta parte, pues se deja llevar demasiado del criterio de los partidarios de las exenciones.

Suponer que la tendencia anti-exencionista es jansenística (1), es acusar de jansenismo á S. Bernardo, á los padres del Concilio de Trento, á S. Francisco de Sales (2) y muchísimos obispos santos de todos tiempos, contrarios á las exenciones, y suponer que Su Santidad, al aniquilarlas en España, se dejó llevar de la corriente jansenística.

2. Llámase *exención* á un privilegio por el cual el Papa declara que una corporación ó individuo no están sujetos á la jurisdicción ordinaria, ó al derecho comun.

Las exenciones son: 1.º *parciales y totales*.—2.º Con independencia de la jurisdicción ordinaria ó de la misma jurisdicción exenta, pues á veces se concedía á los regulares el no depender de sus mismos prelados regulares, sino de la Santa Sede, de sus legados, ó de otro prelado.—3.º *Personales y territoriales*, segun que era con jurisdicción sobre las personas solamente, como la de los prelados regulares y los subdelegados castrenses, ó sobre personas y territorios, como la de la Real capilla y prioratos de las Ordenes militares, y otros que se decían *vere nullius*.—4.º *Activas* segun que sirven para mandar en otros, ó *pasivas* segun que se limitan á no depender del ordinario.—5.º Exención con ejercicio de jurisdicción episcopal ó cuasi episcopal, ó meramente presbiteral.—6.º Exenciones de *regulares* ó de *seculares*, segun que los exentos tenían una regla especial canónica ó monástica, viviendo en vida comun, ó se refieren á clérigos y personas del clero secular ó de estado laical, que ni tienen regla, ni vida comun, como los Protonotarios. Preciso es tener noticia exacta de esta clasificación de las exenciones, pues los exencionistas hablan confusamente de ellas, considerándolas todas propias de los regulares, como si no hubiese otras en la iglesia (3), y, valiéndose de un sofisma insoportable, consideran á los enemigos de las exenciones como enemigos de los institutos religiosos.

Como nosotros hemos de tratar esta materia desde el punto de vista de nuestra disciplina particular, al tenor del

---

(1) *Ast hisce declamationibus oppleti precipue jansenistarum libri* (Párrafo 1.º, cap. 11 de la obra citada de Bouix.) Afortunadamente cita á los obispos santos que las impugnaron, principiando por S. Bernardo, á quien no contará entre los jansenistas.

(2) S. Francisco de Sales decía, que más quería no tener conventos en su diócesis, que tenerlos exentos de la jurisdicción ordinaria.

(3) Así sucede en la obra del abate Bouix: se trata de las exenciones en la obra de *jure regularium*, sin decir nada de las demas exenciones que no eran de regulares. Aunque las más respetables son éstas, con todo, conviene no involucrar las cuestiones.

Concordato, y no de una manera caprichosa, tenemos ya para esta seccion un método prefijado, ó predeterminado, según este importante monumento de nuestra disciplina eclesiástica, del cual no podemos separarnos.

3. Las exenciones no se hallan autorizadas y legitimadas hasta el siglo VI de la Iglesia. Los monumentos anteriores á este tiempo, que aducen los exencionistas, no son aceptables, como veremos al tratar acerca de la exencion de los regulares y de la jurisdiccion de sus prelados, no involucrando esta especial con las nociones generales. Nos guardaremos muy bien de atribuir el origen de estas exenciones á malas artes, á fines ambiciosos y miras sórdidas, á las falsas Decretales de Isidoro Mercator, ni á ningun principio ignoble. Nosotros hallamos el origen de las exenciones, sobre todo las de los regulares, basado en principios equitativos, á saber: el respeto que inspiraba la gran virtud de los antiguos monjes, que obligaba á los obispos á guardarles muchas deferencias, pues comprendían que la vida espiritual de los monjes era sublime, al paso que á ellos no siempre les era fácil discernir su espíritu, ni aún regir su vida *intra claustra*. Los obispos que no lo hicieron así, lastimaron á estas corporaciones en su vida interna y espiritual, y de ahí las justas quejas de los monjes, las restricciones que los Concilios provinciales principiaron á poner á los obispos de carácter impetuoso y algo dominante, restricciones que vino á sancionar el papa S. Gregorio Magno á fines del siglo VI, y que reconocieron los emperadores mismos en lo que tocaba á ellos, llevados de un piadoso deseo.

En motivos análogos vinieron á fundar sus exenciones los cabildos agustinianos y los caballeros de las órdenes militares: aquéllos eran frailes y éstos monjes cistercienses, ó tambien frailes agustinos. Los cabildos llevaban á mal que obispos opulentos, y que no se querían sujetar á la regla canónica y vida comun, los tratasen con todo el rigor de una regla, cuyo espíritu y prácticas esquivaban aquéllos; y los caballeros, que tenían sus jefes militares, no era justo que en las cosas bélicas dependiesen de los obispos. Estos podrían dirigir los conventos de su diócesis á lo más; pero cuando un instituto se propaga por muchas provincias y naciones, necesita para su cohesion prelados generales que dirijan todo el cuerpo. Motivos análogos hicieron que se concediesen exenciones y privilegios á los mendicantes en el siglo XIII, como se habían concedido á los monjes

celosos en el siglo XI: ellos predicaban y enseñaban, y el clero secular holgaba, de ahí el que la influencia fuese á ellos por una ley providencial irrecusable en la filosofía cristiana. Oportunamente nota Balmes (1) que donde quiera que se acumulen el saber, la virtud y la actividad en contraposición á la ignorancia, la relajación y la inercia, éstas tendran que rendir parias á las primeras.

El suponer que los monjes se eximiesen en el siglo IV por sí solos, es introducir un principio anárquico en la disciplina, porque nadie puede ser juez en causa propia, ni eximirse á sí mismo de la dependencia debida. Los exencionistas tienen obligación de probar que el Papa quitó en el siglo IV jurisdicción á los obispos sobre los monjes, y se la *reservó* sujetándolos á su autoridad. Esto ni lo han probado ni lo probarán.

Alegan el hecho de que S. Epifanio, obispo de Salamina, que se hallaba en Belen, ordenó de presbítero á un monje. Llevólo á mal el patriarca Juan, que también era un santo monje, y sostenía sus derechos. Defendió S. Jerónimo la cuestión con demasiado calor, y el obispo Juan, viendo que desconocían su jurisdicción, queriendo eximirse los monjes por sí mismos, entabló contra éstos una persecución violenta. San Epifanio no debía ignorar que fuera de su diócesis no podía ordenar, y el decir que los monjes de Belen eran extranjeros ó latinos (*fratrum peregrinorum, qui provincia nihil tuæ deberent*) no era una razón canónica. No todas las acciones de los Santos son santas, y para asentar un *derecho* sobre este *hecho*, habían de probar primero que el hecho era recto, ó derecho, lo cual no prueban.

Que los obispos exageraban á veces sus derechos, que abusaban de los monasterios y de sus bienes, y que los concilios mismos prohibían estos abusos, es una cosa indudable; pero si examinamos la historia, los hallaremos también de parte de los monjes: precisamente S. Jerónimo es el que los reprueba de tal modo, que á su autoridad recurre Graciano para describirlos y condenarlos con vivos colores (causa 16). El monje no se debe meter á enseñar. *Monachus non docentis, sed plangentis habet officium*. Los

---

(1) Balmes: *Observaciones sociales, políticas y económicas sobre los bienes del clero*: edición de Vich en 1840, pág. 22. «Siempre que se hallen encarrados el vicio y la virtud, el saber y la ignorancia.... prevalecen la virtud, el saber, la cultura, el orden y la prevision.» Es pasaje más extenso y digno de estudio.

monjes nada deben hacer sin contar con el presbiterio: *Ecclesia habet senatum, cætum presbyterorum, sine quorum consilio nihil monachis agere licet.* ¿Cómo, pues, se presenta á S. Jerónimo como partidario de las exenciones, cuando él hace á los monjes depender del presbiterio, esto es, del obispo con sus presbiteros?

4. En España, léjos de hallarse vestigios de exenciones en el siglo IV, por el contrario, se hallan de sumision. El Concilio de Zaragoza en 380 dictó dos disposiciones respecto á los monjes. El cánón 6.º excomulga al clérigo que deje su cargo para hacerse monje, pues había algunos que lo hacían por hipocresía y presuncion. Aquí vemos ya el abuso que se hacía del monacato, y que los obispos tenían que reprimir á los monjes como súbditos suyos. El 4.º manda que el obispo no ponga el velo á las vírgenes hasta la edad de cuarenta años, y despues de haber dado pruebas de honestidad de vida. Dos cánones del Toledano 1.º (año 400) hablan de religiosos y religiosas sometidos al obispo. El Concilio provincial Tarraconense, celebrado en Barcelona el año 540, manda que se observe el cánón Calcedonense, que precisamente prohíbe á los monjes eximirse de la jurisdiccion del obispo, mandándoles que se sujeten á él (1), y que no se metan en asuntos públicos ni eclesiásticos sin permiso de éste, y concluye diciendo: *Convenit vero civitatibus Episcopo curam et sollicitudinem necessariam monasteriis exhibere.*

5. Ocho años despues otro Concilio provincial celebrado en Lerida (año 548) introdujo la decantada *ley diocesana*. Despues de mandar que los monjes que se hayan de ordenar, obtengan el permiso del abad, cosa racional y justísima, añade: \* *Ea vero quæ in jure monasterii de facultatibus offeruntur in nullo diocesana lege ab Episcopis contingantur.* El comentario era bien sencillo: los obispos por consideracion á los monasterios, cedían de su derecho, no llevando la tercera ó cuarta parte que podían exigir de estas oblacones, como de todas las demas que se hacían en las iglesias de la diócesis, bien ajenos de presumir que ese acto

---

(1) El cánón IV Calcedonense, segun está en la coleccion pura de cánones de la iglesia de España dice: «*Eos vero qui per singulas civitates seu possessiones in monasteriis sunt, subjectos esse Episcopo et quietos.*» Asimismo se halla en el decreto de Graciano, causa 16, quæst. 1.ª, cap. 12.

El abate Bouix lo traduce á su arbitrio del texto griego (tomo II, ya citado, pág. 103).

de caridad fuese mirado como un preludio de exención. Mas habiendo Graciano intercalado en su decreto parte de ese cánon Tarraconense (causa 16, quæst. 1.<sup>a</sup>, cap. 34), los comentaristas preguntaron qué se entendía por *ley diocesana*, diciendo, que ésta se contraponía á la de *jurisdiccion*; de modo que por la *diocesana* tenía potestad el obispo sobre las cosas y derechos útiles, como el catedrático y sinodático, al paso que por la ley de *jurisdiccion* ejercitaba los derechos espirituales de órden y de juicios; y de ahí decían que los monjes estaban exentos de la ley diocesana, mas no de la de jurisdiccion. Pero esta distincion escolástica es arbitraria, pues los monjes están sujetos á esta ley lo mismo que los demas, si no los eximieran de ella la Santa Sede ó el beneplácito de los concilios y de los obispos en sus provincias ó en sus diócesis.

El derecho de Decretales sancionó despues la distincion escolástica al resolver Honorio III un conflicto entre un obispo y su arcediano (1220), cuya resolucion se incluyó en el capitulo 18, tit. 31, libro 1.<sup>o</sup> de las Decretales, que lleva por epigrafe: *Lex diocesana et lex jurisdictionis sunt diversæ: unde res judicata in una non obstat agenti in alia.*

6. Las primeras exenciones que cita el derecho son las otorgadas por el gran papa San Gregorio Magno, monje benedictino. Pero la exención que les dió éste no fué *activa* para que se disminuyese la de los obispos, sino *pasiva* ó *tuitiva* para que los obispos no se entrometiesen en la direccion de su vida espiritual y en sus intereses. Propendian los obispos, con santo pero inconveniente celo, á sacar á los monjes de su retiro y de la vida contemplativa, ó *de Maria*, para llevarlos á las parroquias, á los oficios y cargos de la vida activa, ó sea la *de Marta*, segun el lenguaje biblico y ascético. Por bueno que fuera el deseo, era injusto y atentatorio contra la libertad de los monjes y sus votos.

Mas por desgracia en el siglo XI pasaron éstos de la defensa ó tuicion á la agresion, de su estado pasivo quisieron salir á la vida activa, que habian rehusado; invadieron las parroquias, se apoderaron de los diezmos, desconocieron casi en todo la autoridad de los obispos, y dieron lugar á que éstos se quejasen de ellos, como ellos se quejaban de los obispos en el siglo VI. *Plagas* llama San Bernardo á las exenciones en el libro que dirige á su discípulo el papa San Eugenio (*De consideratione*, libro 3.<sup>o</sup>, cap. 4.<sup>o</sup>) y en la epístola al arzobispo de Sens añade: *Subtrahuntur Abbatibus Episcopis; Episcopi Archiepiscopis; Archiepiscopi Pa-*

*triarchis seu Primatibus... inde Episcopi insolentiores, monachi etiam dissolutiores.*

Y lo que dice San Bernardo era una gran verdad, y lo confirma lúgubrementemente la historia eclesiástica de nuestra patria, donde las exenciones han sido un semillero de pleitos, relajacion, inmoralidad, usurpaciones é indiciplina, hasta que el Concilio de Trento las reprimió en gran parte.

Fueron, pues las exenciones en tal concepto unas veces útiles y otras relativamente necesarias, como correctivo de la indolencia de los ordinarios y del clero secular, y una especie de antídoto moral contra los desmanes de los ordinarios; pero así como las medicinas que se toman cuando cesa la enfermedad llegan á veces á producir una enfermedad nueva, así las exenciones, cuando se prodigan, cuando ya pasó la relajacion, ó cuando los exentos se relajan ellos mismos (cosa muy frecuente), llegan á producir una enfermedad nueva, y peor que la que vinieron á curar.

¿Quién podrá aceptar la razon de que los exentos eran y son más adictos á la Santa Sede que los obispos, y que de este modo vigilaban á éstos y les impedían extraviarse (1)? Pues qué ¿no ha habido tambien frailes y conventos extraviados? ¿Quién no conoce que esta razon, ofensiva al decoro de los obispos y al clero secular, lleva consigo cierto sabor de antagonismo, cisma y sedicion, ajenos al espíritu de la Iglesia, que es de caridad y humildad y nó de envidia, desconfianza, agresion ni fiscalizacion sistemáticas y comparaciones poco corteses y menos caritativas? Para auxiliares de los obispos, nó para fiscales y adversarios suyos, crearon sus institutos los Santos fundadores, enemigos *todos* de exenciones y privilegios. Por no gozar de ellos se salieron del instituto cluniacense San Roberto y los fundadores del Cistér, y el humilde San Francisco decía: *Privilegium autem Ordinis mei non habere privilegia.*

Hoy dia es ya máxima corriente que la libertad bien entendida está en el *derecho comun*, y que las pretendidas *libertades* no son á veces sino paliadas tiranías; como se dice de las del clero galicano. Respetarémolos, pues, las exenciones en cuanto sean dadas por la Santa Sede, y conservadas por ésta, se tengan sin exageracion, sin abuso, sin extralimi-

---

(1) Con disgusto veo esta razon en la obra del abate Bouix (pág. 113 del tomo II). *Ut fortiori vinculo particulares Ecclesie centro unitatis Sedi Apostolice devinciantur.*

mitacion y sin perjuicio de la autoridad ordinaria, permaneciendo reducidas á los límites estrictos de la concesion, y al tenor de las reglas restrictivas que luégo diremos. Por ese motivo no son aceptables como origen histórico legítimo de las exenciones esos hechos aislados, que aducen los exencionistas, sin buen criterio, y sin derivacion de la Santa Sede ni de los Concilios generales.

7. El Concilio de Trento en todas sus sesiones trató de quitar, ó por lo ménos disminuir, exenciones. En la sesion 5.<sup>a</sup> restringió á los exentos las facultades de predicar. En la 6.<sup>a</sup> los sujetó á la correccion del ordinario en algunos casos, y especialmente á los cabildos exentos en el acto de la visita. Por entónces se ideó (cap. 3.<sup>o</sup>) la transaccion de que procedieran en tales casos los ordinarios, nó como tales *ordinarios*, sino como *delegados apostólicos (etiam tamquam Apostolicæ Sedis delegati)*, frase cuyo valor debe tenerse en cuenta para tales casos. Omitiendo otros muchos en que el Concilio de Trento derogó las exenciones, y que se dirán en sus respectivos parajes, lo más importante es el capítulo XI de la sesion 24 *de ref. in gen.*, en el cual calificó duramente las exenciones como perjudiciales, diciendo: *Quoniam privilegia et exemptiones, quæ variis titulis plerisque conceduntur, hodie perturbationem in Episcoporum jurisdictione, et exemptis occasionem laxioris vitæ præbere dignoscuntur, decernit sancta Synodus, ut si quando justis, gravibus, et fere necessariis, suadentibus causis aliquos honorariis titulis protonotariatus, acolythatus, comitis palatini, capellani regii, aut aliis hujusmodi in romana curia, vel extra, insignibus decorandos esse placuerit, necnon alios cuicumque monasterio oblatos, vel quomodocumque addictos, aut sub nomine servientium militiis, seu monasteriis, hospitalibus, collegiis, aut quocumque alio titulo assumi, nihil ex iis privilegiis detractum esse ordinariis intelligatur, quominus, quibus ea jam concessa sunt, vel in posterum concedi contigerit, ipsis ordinariis, tamquam Apostolicæ Sedis delegatis, plene in omnibus... subjecti existant (1).*

Es verdad que aquí sólo habla de las exenciones personales, pero tambien comprende en gran parte á comunidades, colegios y milicias, y la frase *plene in omnibus* es muy

---

(1) Omitimos aquí el resto del capítulo sobre exenciones, capillas Reales y Ordenes militares, de que se hablará en las lecciones siguientes.

absoluta. Queda, pues, demostrado que la mente del Concilio fué siempre adversa á las exenciones (1).

Por desgracia en España duró poco en esta parte la saludable influencia del Concilio. Los cabildos de Castilla enviaron comisionados á Roma para protestar contra él, cosa que Felipe II llevó muy á mal, y amenazó castigar. Pero muerto éste, y durante el siglo XVII, siglo de orgullo, pandertería y decadencia, las exenciones, en vez de disminuir, se aumentaron (2), viviendo los obispos, los cabildos, las órdenes religiosas y militares en un estado pernicioso de continuos litigios y desavenencias.

8. Afortunadamente el concordato de 1851 vino á poner término á esta lamentable confusion disponiendo:

Art. 8.º Todos los reverendos obispos y sus iglesias reconocerán la dependencia canónica de los respectivos metropolitanos, y en su virtud cesarán las exenciones de los obispados de Leon y Oviedo (3).

Art. 9.º (Habla de las cuatro órdenes militares, acerca de las que se dirá luégo.)

Art. 10. Los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos entenderán el ejercicio de su autoridad á todo el territorio que en la nueva *circunscripcion* (4) quede comprendido en sus respectivas diócesis; y por consiguiente los que hasta ahora por cualquier título la ejercian en distritos enclavados en otras diócesis, cesarán en ella.

Art. 11. Cesarán tambien todas las jurisdicciones privilegiadas exentas, cualquiera que sea su clase y denominacion, inclusa la de San Juan de Jerusalem. Sus actuales territorios se reunirán á las respectivas diócesis en la nueva demarcacion, que se hará de ellas, segun el art. 7.º, salvas las exenciones siguientes:

- 1.ª La del Procapellan mayor de Su Majestad.
- 2.ª La Castrense.

---

(1) Ridícula es la razon que dicen dió el cardenal de Lorena, para que no se quitasen las exenciones á los regulares, pues los hugonotes habian matado más de tres mil exentos. ¿ Los habian matado por frailes ó por exentos? ¿ No habian perecido miles de clérigos seculares, y otros sujetos al ordinario?

(2) Dícese por los conocedores de las cosas de Sevilla que las jurisdicciones en aquella poblacion eran más de cuarenta. Así es que apénas se podía administrar justicia. En Madrid pasaban de ese número todavia á principios de este siglo.

(3) En Leon, además del obispo exento, habia otro obispo, prior de San Marcos, á la vez exento de aquél, y todavia otro exento y mitrado, que era el abad de San Isidro.

(4) La palabra *demarcacion* hubiera sido más castiza y expresiva.

3.<sup>a</sup> La de las cuatro Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, en los términos prefijados en el art. 9.º de este Concordato.

4.<sup>a</sup> La de los los prelados regulares.

5.<sup>a</sup> La del Nuncio apostólico, *pro tempore*, en la iglesia y hospital de Italianos.

«Se conservarán también las facultades especiales que corresponden á la Comisaria general de Cruzada en cosas de su cargo, en virtud del Breve de delegacion y otras disposiciones apostólicas.»

Art. 12. Se suprime la Colecturía general de espolios, vacantes y anualidades, quedando por ahora unida á la Comisaria de Cruzada la comision para administrar los efectos vacantes, recaudar los atrasos, y sustanciar y terminar los asuntos pendientes.»

«Queda asimismo suprimido el Tribunal Apostólico y Real de la gracia del Excusado (1).»

9. Antes del Concordato habían desaparecido además de estas jurisdicciones privativas, las exenciones ó fueros de la Inquisicion, ó Santo Oficio, y de las Universidades ó estudios generales, que duró hasta el año 1830 (2), y también otra multitud de exenciones que tenían los abades y priores Benedictinos y Cistercienses en ambas congregaciones de Aragon y Castilla, algunas con vastos territorios y numerosas parroquias, como Sahagun, San Millan de la Cogolla y Samos. Algunas de estas abadías, en la Corona de Aragon; como las de San Juan de la Peña, San Cugat del Vallés y Monte-aragon, eran consistoriales y casi secularizadas, y sus abades mitrados eran preconizados en consistorio. Otras, como las de Fitero y Veruela, tenían la jurisdiccion espiritual y temporal en sus respectivos pueblos, parroquias y monasterios. No sólo estos abades y los priores de varios monasterios de Jerónimos, sino aún algunos priores mendicantes, tenían á veces jurisdiccion espiritual y temporal exenta y con jurisdiccion *vere nullius*. Entre éstos desco-

---

(1) Sobre estas jurisdicciones ya abolidas véase á Lara en su Tratado de las tres gracias: Cruzada, Noveno y Excusado. Estos dos últimos privilegios eran relativos á diezmos percibidos por la Corona.

(2) El fuero *académico* no era eclesiástico, sino mixto en virtud de Bulas apostólicas y privilegios Reales. Lo mismo era el de la *Inquisicion*. En Salamanca ejercía la jurisdiccion por el fuero académico el Maestro-escuelas, que solía poner un *Juez del Estudio*.

llaba la del prior del Escorial (1) y tambien la del prior del convento dominicano de la Peña de Francia, que tenía jurisdicción en lo espiritual y temporal en el alto monte en que estaba fundado.

Cesó además de eso la exención de los cabildos, tan funesta á la jurisdicción episcopal y á la buena armonía entre el obispo y su senado, y para que de eso no quedase duda se expresó terminantemente en el art. 15, que dice así: «Cesará por consiguiente desde luego toda inmunidad, exención, privilegio, uso ó abuso, que de cualquier modo se haya introducido en las diferentes iglesias de España en favor de los mismos cabildos, con perjuicio de la autoridad ordinaria de ellos.»

Con la supresion de colegiatas acabaron tambien otra multitud de jurisdicciones exentas, algunas de ellas con territorio *vere nullius*, y otras con jurisdicción exenta sobre las iglesias, personas y cosas de ellas y parroquias diseminadas. Tales fueron, entre otras, las de Alcalá la Real, Ager, Ampudia, Benevívere, Briviesca, Estepa, Olivares, Osuna, Lerma, Peñaranda de Duero, Villafranca del Bierzo y del prior del Santo Sepulcro de Calatayud (2).

Empero todavía quedaban otras muchas por no haberse llevado á cabo la anhelada division de diócesis, siendo las más notables entre ellas las de la señora abadesa de las Huelgas en Burgos, la de la señora maestra de Sixena, de la órden de San Juan en Aragon, y la citada del cabildo de Salamanca en el territorio de la Valdobra.

**10.** La doctrina de este párrafo se habrá de arreglar al decreto de 12 de Enero de 1875. Los desmanes de la revolucion, por una parte, y la supresion de las Ordenes militares por otra, habian obligado á Su Santidad á tomar una medida definitiva, haciendo desaparecer todas éstas. Por la bula *Quo gravius*, dada en 14 de Julio de 1873, suprimía Su Santidad la jurisdicción de las Ordenes militares. Además inspirándose en el espíritu del Concilio de Trento, y para cumplir la mente del Concordato, de que ya no hacía caso

---

(1) La ley 40, tit. 17, lib. 1.º de la Novísima Recopilacion, inserta el Breve de Su Santidad el papa Pio VI, en 1781, concediendo al Rey el nombrar por sí directamente el prior del Monasterio, medida que fué preciso adoptar para evitar rivalidades claustrales, y por otras causas.

(2) La Junta consultiva para el arreglo del Clero publicó en 1837 una tabla de iglesias exentas en España, sumamente incompleta, pues faltan casi todas las exenciones de Aragon, Cataluña y Navarra. Esta tabla ha sido muy reproducida en obras de disciplina é historia sin adición ni correctivo. Aquí se notan en este párrafo varias de las que allí faltan.

el Poder ejecutivo, dió el mismo dia otra bula suprimiendo todas las demas jurisdicciones exentas y encargando su ejecucion al Cardenal Arzobispo de Valladolid, y despues Arzobispo de Toledo, Emmo. Sr. Moreno. Esta bula, recibida con general aplauso de todos los obispos de España, del clero y de los católicos verdaderos, repite casi las ideas consignadas en el capitulo Tridentino *Quoniam privilegia*, y principia con las palabras *Quæ diversa civilis*, diciendo: «Los privilegios que la diversa índole y diferentes leyes de la sociedad civil habian aconsejado conceder para utilidad de los fieles y esplendor de la Iglesia, los han hecho despues, *no solamente inoportunos, sino por lo comun perjudiciales* (!) la mudanza de los tiempos y de las costumbres. Así que los obstáculos por ellos presentados al libre y expedito ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica, los frecuentes choques entre la jurisdiccion ordinaria y la exenta, y otros inconvenientes de esta clase, no ménos que la consiguiete perturbacion de la disciplina y el escándalo y desprecio de los fieles, habian mostrado, al arreglar en España los asuntos religiosos, ser absolutamente necesaria la abolicion de cualquier jurisdiccion privilegiada, y se creyó seria oportuna ocasion para llevar á cabo este acuerdo la nueva demarcacion de diócesis entonces propuesta. Mas la inesperada supresion de las cuatro órdenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava y Montesa, realizada poco ha por el Gobierno español, nos ha obligado á mirar desde luego por los católicos habitantes de los territorios pertenecientes á dichas Ordenes, privados á consecuencia de esta supresion, de toda administracion eclesiástica; así lo hemos hecho por medio de nuestras Letras Apostólicas *Quo gravius*, dadas este mismo dia, con las cuales hemos puesto en ejecucion lo convenido con el Gobierno de España el 5 de Setiembre de 1851.»

Viniendo á la parte dispositiva, continúa diciendo así:

«Nos, pues, siguiendo el espíritu y designio del Concordato, en el cual se juzgó que debiera alejarse de toda la Nacion simultáneamente el mal cada dia mayor, habiéndonos visto precisados á no diferir el remedio en cuantos á las cuatro Ordenes militares, creemos muy oportuno aplicarle tambien á las demas partes de España, que sufren el mismo inconveniente.

«Por tanto, inquirido ántes el parecer de nuestros venerables hermanos los cardenales de la S. R. I., y tambien de algunos amados hijos prelados de la Curia Romana,

*motu proprio*, de ciencia cierta, y con la plenitud de nuestra potestad apostólica, por medio de estas Letras decretamos y ejecutamos la ya acordada y convenida supresion y abolicion de todas las jurisdicciones privilegiadas, cualesquiera que sean su clase y denominacion, sin excluir las que pertenecen, ó á la órden de San Juan de Jerusalem, ó á cualquier monasterio de monjas de cualquier nombre é instituto, aunque esté distinguido por la Sede Apostólica con extraordinarios y especialísimos privilegios, ó á los prelados inferiores seculares inmediatamente sujetos á esta Santa Sede, ya sean de aquellos que con la propia Iglesia y los clérigos de ella y dependientes, á quienes presiden, están exentos de la jurisdiccion del obispo, ya de aquellos que ejercen jurisdiccion exenta sobre el clero y pueblo de ciudad ó lugar enclavado en el ámbito de alguna diócesis, ya finalmente de aquellos que gozan de jurisdiccion ordinaria en territorio propio y separado, y con propiedad son llamados prelados *nullius*, con todos los indultos, privilegios y facultades, áun las contenidas en Letras Apostólicas, y que debieran designarse con especial mencion; y de hecho los abrogamos, extinguimos, casamos y anulamos, y decretamos que por todos deben ser tenidos por enteramente suprimidos y abolidos; exceptuada, y permaneciendo en su vigor, tan sólo la jurisdiccion privilegiada de aquellos que fueron expresamente designados en el ya referido art. 11 del Concordato (1).»

¶ Las reglas generales en materia de exenciones son (2):

a) El Papa, como obispo de los obispos, puede disminuir la jurisdiccion de éstos en cuanto á cosas y personas, como el obispo, que á la vez es en su diócesis párroco de los párrocos, puede disminuir la de éstos, y el párroco por lo comun la de sus tenientes.

b) Esta disminucion, como derogacion del derecho comun y ordinario, y ley privada (*privilegium quasi priva-lex*) es siempre odiosa (3). *In re communi potior est conditio prohibentis* (regla 56).

(1) Véanse á los números 36 y 37 de los apéndices las bulas citadas, integras y en latin, para los que deseen tenerlas en su idioma original.

(2) Véase las Decretales contenidas con el título *De privilegiis et excessibus privilegiatorum*, título 33 del libro 5.º Las reglas que se citan están casi todas al fin del Sexto de Decretales.

(3) Aunque el derecho de Decretales, siguiendo la locucion general del siglo XI, llama *libertad* á la exencion, esta palabra se debe entender en un sentido lato, pues la justa dependencia de la legitima autoridad jerárquica inmediata no es *servitumbre*, sino obediencia debida.

c) No cabe en ellas ampliacion, pues el axioma dice: *odia restringi et favores convenit ampliari* (regla 15).

d) Debe mirarse siempre el tenor de los privilegios para no permitir á los exentos que se excedan en lo más mínimo. *Sic enim eos volumus privilegiorum suorum servare tenorem, quod eorum metas transgredi minime videantur* (capítulo 7).

e) No cabe alegar paridad de caso. \* *Temerarium est, et indignum, aliquem sibi sua auctoritate præsumere quod Romana Ecclesia alicui certa ratione inspecta, singularibus voluit beneficiis indulgere* (cap. 9). *Quod alicui graciosè conceditur trahi non debet ab aliis in exemplum* (regla 74).

f) Se admite contra el privilegio prescripcion de cuarenta años (1) (cap. 15 de *privilegiis*).

g) Por declarar el Papa á una persona bajo su proteccion no por eso la exime: lo mismo rige respecto á las personas jurídicas: *qui litteris protectionis utuntur... per tales hujusmodi ad Episcoporum suorum potestate minime subtrahantur* (cap. 18).

h) Porque se exima el monasterio no se eximen sus capillas, ni cesan los derechos del ordinario sobre éstas: \* *Quæ non probantur exempta diæcesis Episcopo subjacere decernimus* (capítulos 16 y 17).

i) El privilegio personal sigue á la persona y muere con ella (regla 7.ª).

j) El que abusa del privilegio merece perderlo: *Privilegium mereretur amittere qui permissa sibi abutitur auctoritate* (lib. V, tit. 23, cap. 2.º)

k) Faltando la corporacion exenta, y quien ejercía su jurisdiccion, la reasume el ordinario, pues quitada la excepcion se sigue la regla: *sublata causa tollitur effectus*.

l) En caso de duda se está á favor del ordinario. *Cum de jure communi ordinariorum intentio sit fundata, sua jurisdictione uti possunt in eisdem libere, donec de præscriptione canonica fecerint plenam fidem* (lib. V, tit. 7.º, capítulo 7.º)

m) Pero no es lícito á ésta tomarse la justicia por su mano, sino que se debe consultar sobre ello á la Santa Sede.

n) Por la comision dada al obispo para reformar al clero no se le daba autoridad sobre los exentos (cap. 19, título 31, libro I de las Decretales).

---

(1) El capítulo 6.º de este título da treinta años: el 15 da cuarenta, y, como posterior y en materia odiosa, es el que rige.

## LECCION XXX.

### Real Capilla.

---

1. *Origen de las capillas Reales, y de su exencion.*
2. *Decretal Cum Capella Ducis Burgundiæ.*
3. *Correlacion de ésta con las Reales capillas de S. Marcos de Salamanca y alcázar de Madrid.*
4. *Capillas Reales en España. Sus especies.*
5. *Origen de su exencion y vicisitudes de ellas.*
6. *Jurisdiccion del Procapellan mayor: competencias con los arzobispos de Toledo y Santiago.*
7. *Patriarcado de Indias.*
8. *Su jurisdiccion: organizacion de su Curia.*
9. *Capellanes de honor: sus derechos y deberes.*
10. *Clasificacion de las Reales capillas en la actual disciplina.*

1. Al siglo VI y á los tiempos de los godos y los suevos remontan algunos escritores el origen de las Reales capillas en España, refiriéndose á la division apócrifa titulada de Wamba, en la cual se lee: *Ad Sedem Dumiensem familia Regis* (1). Aunque esto fuese cierto, importaría poco, pues el pertenecer la Real familia al monasterio de Dume, ó Dumio, significaría parroquialidad, pero no exencion.

En la Real capilla hay que distinguir tres cosas que los escritores han involucrado, á saber: la capellanía, la parroquialidad y la exencion.

Cualquiera puede tener en su casa uno ó más capellanes, y, si tiene oratorio, capilla pública ó privada, podrá tener culto en ella segun la concesion. Lo que puede hacer un particular noble ó plebeyo, mejor lo podia hacer el Rey, y por tanto era potestativo en éste tener una capilla privada, con muchos ó pocos capellanes, y áun con culto público, si quería, pues el ordinario no dejaria de concedérselo. Pero así como un particular es feligres de su párroco y de su pa-

---

(1) En otras suponen que decia *Ad Dumium familia servorum Regis*. De cualquier modo que diga, es una patraña.

roquia, aunque tenga en su casa magnífica capilla, muchos capellanes y culto público, lo mismo sucederá al Rey; de modo que, hasta el tiempo de Felipe IV, el párroco de los Reyes de España era el del territorio donde vivían accidentalmente, y desde el siglo XVI el arzobispo de Toledo, y el cura de S. Juan de Madrid en ausencia de éste (1).

Pero muy bien podía tener el Rey capilla, y aún con culto público y parroquialidad, sin que tuviera exención, como no la tuvo por espacio de muchos siglos. La razón de ésta no se halla fundada en ningún principio de necesidad, ni aún de utilidad, sino meramente de decoro, y aún éste tal cual se entendía por los partidarios de las exenciones. Algunos príncipes y magnates habían sido asesinados en las iglesias al asistir á los oficios divinos; mas eso no lo remediaba la exención. Dáse por razón para ésta, que, teniendo reyertas y pleitos entre sí los capellanes, convenía que éstos los fallase el capellan mayor, y no el ordinario. No se ve en esto la razón. Pleitos habrían tenido en los cuatrocientos años que mediaron desde la conquista de Toledo á la de Granada, y no se habían desdeñado de que los fallaran los ordinarios, si es que á tanto llegaban los pleitos y riñas que necesitaban tribunal, cosa que por cierto no los honraría. No hay, pues, fundamento racional para esa exención, basada solamente en la preocupación y orgullo de tener por más noble y decoroso el gozar de un privilegio, que el atenerse al derecho común, y depender de aquél de quien depende el pueblo. Los Papas tenían que transigir con esta debilidad, como con otras muchas en que incurren los poderosos, porque no siempre permite la prudencia arrostrar de frente las preocupaciones, aunque se conozca que lo son, y el orgullo se confunda con el decoro.

2. Por disciplina general de la Iglesia hallamos que los duques de Borgoña, muy importantes en el siglo XI, tenían una capilla ducal, planteada muy económicamente, pues reunían en ella los párrocos de la ciudad, formando con ellos una especie de colegiata para el culto (2). Con eso, dándoles un corto sobresueldo, tenían capellanes á poca

---

(1) Cuando el rey Felipe II se casó en Valladolid, el arzobispo de Toledo fué allá á casarle, y lo mismo pudiera alegarse de otros actos parroquiales ejercidos por los arzobispos de Toledo.

(2) Fundóla el duque Hugo el año 1172, con privilegio de Alejandro III, según dicen: mas en nuestro juicio confunden el origen de la capilla ducal con el de la exención.

costa. Como los duques llegaron á tener gran importancia en Francia é Italia, por la gran influencia de los monjes de Cluny, lograron que su económica capilla fuera exenta, y que no interviniese en ella ningun prelado local que pudiera imponerles censuras. Hacia-se esto de parte de los Papas con el buen deseo de que no faltase culto en la capilla ducal, áun cuando el ordinario pusiera entredicho en las demas iglesias y su clero.

Mas los canónigos de aquella especie de colegiata pretendieron que tampoco se les podia excomulgar como párrocos. Llevada la queja al papa Inocencio III, dió la célebre Decretal *Cum Capella Ducis Burgundiae* (1), en la cual refiere el Papa este privilegio y los excesos de los privilegiados, diciéndole al obispo de Langrés, ó Lingonense, en cuya diócesis radicaba aquella por entónces (1213): *Quidam Capellæ supradictæ canonici, qui parochiales ecclesias a te tenent, occasione privilegii prælibati in his etiam quarum jurisdictio ad te pertinet ita se dicunt exemptos, ut quantumcumque graviter interdum excedant, tuæ correctioni recusent et sententiæ subjacere.* ¡Para eso servian las exenciones y para eso se querían! para vivir con anchura y no admitir correccion áun en graves excesos (*graviter excedant.*) El Papa distingue los dos conceptos de los capellanes, y manda: *In quantum exempti sub ejusdem ratione Capellæ apostolicis privilegiis deferas reverenter, sed in quantum ratione parochiarum ecclesiarum, vel alias, jurisdictionem tuam respicere dignoscuntur officii tui debitum in eosdem libere prosequareis.*

3. D. Ramon de Borgoña casó con doña Urraca de Castilla, hija de Alonso VI, el célebre conquistador de Toledo: dióle éste en dote el señorío de Galicia y los territorios de Avila, Salamanca y Zamora, á la sazón casi despoblados. En Salamanca puso su corte, y allí fundó la capilla de San Márcos, al estilo de Borgoña, haciendo que los párrocos de la ciudad le sirviesen de capellanes (2). Alonso IX y otros monarcas posteriores favorecieron con grandes pri-

---

(1) Libro 5.º, tit. 33 *De privilegiis et excessibus privilegiat.*, cap. 16. El Concilio de Trento alude á esta decretal en el capítulo citado: *Quoniam privilegia, mandando que se guarde: «Et quoad Capellanos Regios juxta constitutionem Innocentii III quæ incipit Cum capella...»* (Sesion 24, cap. II.)

(2) Por ese motivo es probable que D. Ramon hiciera en Salamanca lo que habia visto en su tierra, hácia 1080, y que la capilla borgoñona fuera anterior á los tiempos del duque Hugo, ó sea 1072.

vilegios á esta capilla, que todavía subsiste en aquella ciudad (1).

Es más, el emperador Cárlos V, viendo ruinosos el castillo y palacio ducal de Gante, su patria, adonde se trasladaron los Duques de Borgoña, despues de vencidos, con los objetos de su corte que pudieron salvar de sus derrotas, trasladó los derechos de ella á la de Madrid, hácia el año 1546, mandando en los estatutos que dió, que todos los capellanes, cantores y sirvientes de *nuestra capilla* de Flandes tuvieran por superior y obedecieran á *su limosnero mayor*. Muchos de los títulos allí usados, como el de *greffier* (secretario), *sumiller*, y otros á este tenor, son de aquella procedencia: de modo que la Real capilla de Madrid está en tal concepto íntimamente relacionada con la decretal *Cum Capella*.

4. Los Reyes visigodos no tuvieron capilla Real. En la iglesia pretorial de San Pedro, que se cree fuese suburbana, y situada en los jardines reales, se tuvieron algunos Concilios; pero á la catedral se la llamaba *iglesia Real* (2), y los Reyes no se desdeñaban de frecuentarla. Tampoco los de la época mozárabe, pues asistían á los oficios en las catedrales de Oviedo y Leon, y los del Pirineo concurrían á los monasterios de Leire, S. Juan de la Peña, S. Victorian y Nájera, segun su devocion y los adelantos de la reconquista, y en ellos tenían sus panteones. Pero cuando se introdujeron en aquellos países las modas galicanas, los reyes de Aragon y Navarra pusieron capillas Reales en Alquezar, Loharre y Montearagon, dotándolas á costa de la catedral de Pamplona. Llevólo á mal D. García de Navarra, al separarse de Aragon; mandó no se pagasen aquellas pensiones, y dió al obispo de Pamplona la capellanía Regia con obligacion de atender al culto en su palacio. El de Aragon, que tenía por capellan al abad benedictino de San Victorian, dió este título al Prior de Montearagon. Más adelante se dió este título al abad cisterciense de Poblet, luégo que se unió á la corona el condado de Barcelona, y él cui-

---

(1) Los párrocos de Salamanca, y áun los tenientes, presentaban y suponemos que presentarán su título en la Intendencia de Palacio, donde se les expedía otro título de capellanes de la Real capilla de San Márcos. Cárlos III dió para esta Capilla la magnífica iglesia de los Padres de la Compañía.

La primitiva Capilla de San Márcos, muy mezquina, pero monumento venerando por su antigüedad y rara arquitectura, sirve todavía de parroquia.

(2) De San Ildefonso dice San Eugenio en su libro de *Viris illustribus*: «*Hic cum Ecclesie Regie clericus esset egregius; vita monachi delectatus est.*»

daba de la modesta capilla desde los tiempos de D. Jaime II hasta los de D. Fernando el Católico, y por ratificación que hizo Bonifacio VIII, en 1297 (1).

D. Alonso VII, hijo de doña Urraca y D. Ramon de Bor-goña, concedió á su ayo y gran favorecedor el arzobispo de Santiago, Gelmirez, el título de su capellan y canceller por los reinos de Leon y Galicia, título meramente de honor (2); pues sólo podían desempeñarlo faltando á la residencia, fuera de las raras ocasiones en que los Reyes iban á tan remoto paraje. Así es que D. Alfonso el Sabio, al hablar del capellan mayor del Rey, para nada se acordó del arzobispo de Santiago, ni aún como honorario, ni lo declaró cargo fijo, sino que dijo solamente que debía ser uno de *los más honrados e mejores perlados de su tierra* (3). El tenía por capellan mayor al abad exento de Covarrubias: otros habían tenido á los abades de Oña y de Sámos; y otros á obispos ó clérigos seculares (4).

5. Todavía los Reyes Católicos no habían subido al trono de Castilla, y sólo eran reyes de Sicilia, cuando suplicaron al papa Sixto IV eximiese su capilla. Accedió éste, y concedió una exencion parcial y restringida sólo para terminar las etiquetas y reyertas, como se ve por el contexto de la bula, pero nó para lo criminal, ni ménos con territorio (5).

6. Felipe II obtuvo de San Pio V, en 1569, que el arzobispo de Santiago fuera en adelante su capellan mayor; pero se tropezó con el mismo inconveniente de que, ó fuese mero honorario, ó hubiera de faltar á la residencia. En vista de esto, Felipe III obtuvo, en 1610, que el patriarca de las Indias, que seguía la corte, fuese en adelante el capellan mayor, pero con título de Procapellan, por respeto á la concesion recientemente hecha al Arzobispo Compostelano.

---

(1) En ella se oficiaba, nó por el rito romano, sino por el cisterciense; pero doña Isabel no quiso aceptar esto, sino que tenía su Real capilla numerosa, y segun el rito romano, y con gran aparato. Así la tuvo tambien su hijo el malogrado príncipe D. Juan.

(2) Así lo dice la concesion ó privilegio del Rey: *Honores vestrorum ad-versariorum, scilicet Capellaniam et Cancellariam, habet et cui volueritis tribute*. Esp. Sagrada, tomo XX, folio 461.

(3) Ley 3.<sup>a</sup>, tit. 9, Partida 2.<sup>a</sup>

(4) Pueden verse la serie de algunos de ellos en la obra de Turtureti (Vicente) sobre capillas Reales, traducida del italiano, aunque muy escasa de noticias. Más contiene la Historia eclesiástica del Sr. La Fuente.

(5) Véase el texto en nuestra obra de *Procedimientos*, tomo II, pág. 96; y allí tambien la descripción de las vicisitudes de esta exencion y pleitos con los arzobispos de Toledo y Santiago.

Pocos años despues se concedieron á la Real capilla derechos de parroquialidad, trasladando á ella el Santísimo con gran aparato, desde la contigua parroquia de San Juan, á 9 de Marzo de 1639. A pesar de eso los arzobispos de Toledo pretendían tener la jurisdiccion administrativa sobre la capilla y parroquia, hasta que Benedicto XIV terminó el litigio, dando á la jurisdiccion de ésta un coto redondo, que partiendo del arco de la Armería, baja por el puente de Segovia, rodea la casa de Campo y la Moncloa, y vuelve por la Montaña del Principe Pio hasta Palacio. Posteriormente se ha construido un cementerio, titulado de la Patriarcal, en territorio de la jurisdiccion ordinaria, que da lugar á serias protestas y últimamente á varios conflictos.

7. Por lo que hace al Patriarcado de las Indias, cuya noticia en esta leccion y la siguiente va ligada con la de sus atribuciones, conviene dar alguna acerca de su origen.

Alejandro VI, español, partió los descubrimientos del Nuevo Mundo entre España y Portugal, tirando una línea divisoria á cien leguas de las Azores, dejando al rey de Portugal la parte de Oriente propiamente llamada Indias, y á España la parte Occidental, ó sea de América, descubierta por Colon, y llamada impropriamente Indias Occidentales. De aquí los dos patriarcados de las Indias, el de las Orientales, que está en Lisboa, y el de las Occidentales en Madrid; pues la Santa Sede, por razones de alta política, no quiere que residan en los parajes de esos títulos, escarmenada con los desmanes de los patriarcas bizantinos, y á fin de que la distancia y el orgullo no vengan á producir cismas y conflictos, y les amenaza con censuras si van allá (1).

Con distintas miras pretendió D. Fernando el Católico en 1513, que se enviase al Nuevo Mundo como patriarca á su capellan mayor, D. Juan Rodríguez Fonseca. No accedió el Papa, pero al fin en 1524 dió Clemente VII el título de patriarca de las Indias Occidentales al obispo de Jaen, D. Estéban Gabriel Merino, despues cardenal. Pero se prohibió á éste y á sus sucesores, bajo pena de excomunion, pasar al territorio de que son titulares. La cláusula de la Bula en que lo prohíbe, dice que confiere este patriarcado \* *qui ecclesia, sede, capitulo, choro, clero et populo omnique*

---

(1) En la Bula que se da al Patriarca hay una cláusula que dice: *Insuper quod in partes Indiarum maris Oceani absque nostra, seu Romani Pontificis pro tempore existentis licentia, sub pœna suspensionis et interdicti, accedere nequeas.*

*cura regimine et jurisdictione, tam spirituali quàm temporali caret, sed solum in dignitate patriarchalis tituli et honore consistit.* Añade que, como tal patriarca, tampoco tiene rentas fijas, y que depende de la munificencia y patronato del rey de España: *Et cujus redditus et proventus nulli sunt, quique de jure patronatus charissimi in Christo filii nostri N. N. Hispaniarum Regis Catholici, de fundatione, aut dotatione, aut privilegiis apostolicis, cui non est hactenus in aliquo derogatum, fore dignoscitur.*

Con todo, en el Concordato de 1851 se le consignan 150.000 reales, *no siendo arzobispo ù obispo propio* (1), deduciéndose en su caso de esta cantidad cualquiera otra que por via de pension eclesiástica ó de otro concepto percibiese del Estado.

Los patriarcas principiaron á tener gran importancia en España desde que D. Diego de Guzman, sujeto muy influente en la corte y la política, fué nombrado Procapellan mayor por Felipe III.

§. Para el ejercicio de su jurisdiccion en la Real Capilla y su territorio exento tiene el patriarca de las Indias ambas curias con tribunal y secretaría. El provisor es siempre un capellan de honor, que lleva el título de juez de la Real Capilla. Hay además en este tribunal un fiscal y los notarios en número suficiente, dependiendo el número y atribuciones de éstos de la organizacion de la Real casa y ordenanzas de la Capilla. El patriarca, y en su nombre el juez de ésta, proceden como ordinarios dentro de esa jurisdiccion exenta, en lo civil y criminal, con jurisdiccion voluntaria, graciosa y contenciosa, y hasta en las causas matrimoniales que surgen en su territorio. Con respecto á las beneficiales prohibió el papa Pio VI que entendiase en ellas, especialmente en las que tienen los capellanes de Honor en las catedrales, y lo mismo las que tuviesen los capellanes de altar y coro en otras diócesis, áun en concepto de demandados.

En la cancelaría ó secretaría tiene esta jurisdiccion, además del capellan de Honor, que hace de secretario del Patriarca, un *receptor* que hace de tesorero, el cura de Palacio para la administracion de Sacramentos y lo que á ello se refiere, y otros ministros subalternos, cuya organizacion y atribuciones dependen de la voluntad del monarca que

---

(1) Los españoles redactores del Concordato olvidaron que no es ya costumbre, hace más de dos siglos, acumular el patriarcado con otro obispado.

los paga. Para la administracion de sacramentos en el territorio de la Patriarcal, Palacio y sus dependencias, hay una parroquia en la iglesia de la Encarnacion, que se titula *ministerial de Palacio*.

9. Por lo que hace á los capellanes de honor, los sostiene y dota la Corona, como puede cualquier particular pagar en su casa los capellanes que quiera ó pueda sostener; pero no son *beneficiados*, ni tienen rentas fijas espiritualizadas, ni institucion canónica, aunque algunas veces se pensó en ello y en dar las plazas por oposicion, con cuyo objeto se dieron así algunas en los últimos años del reinado de Carlos IV.

Por ese motivo, como capellanes particulares pagados del bolsillo del rey, nombrados por éste *ad libitum* y amovibles *ad nutum*, aunque componen una especie de colegiata, no forman cabildo, ni tienen más jurisdiccion que la que les da el patriarca por sus respectivos cargos de juez de la Capilla, receptor, cura de Palacio y administrador del hospital del Buen Suceso y de los Colegios de Loreto y Santa Isabel. El art. 19 del Concordato concede que seis capellanes de honor puedan tener prebendas en Catedrales, no siendo el decanato, prebenda de oficio, cura de almas, ó dos en una iglesia.

Por eso, no formando cabildo, tampoco pueden nombrar ni nombran vicario capitular á la muerte ó renuncia del patriarca, y la jurisdiccion pasa al juez de la Capilla, hasta que se nombra nuevo patriarca, y esto más por derecho consuetudinario y prescripcion que por principio autorizado.

Restablecida la Monarquía desde 1.º de Enero de 1875, se han restablecido igualmente todos los honores, cargos y derechos de la Real Capilla (1).

10. Había en España una multitud de capillas Reales, cuya enumeracion sería tan prolija como poco útil. Unas estaban en los palacios y sitios Reales, donde solía residir la corte; otras en palacios y alcázares antiguos ya casi abandonados, como los de Barcelona, Sevilla, Mallorca y Zaragoza; otras en catedrales y colegiatas donde había panteones regios, como en la de Reyes Nuevos de Toledo, San Fernando de Sevilla, Reyes Católicos de Granada, Covadon-

---

(1) Conviene tenerlo así en cuenta, pues en la primera edicion de esta obra, en 1874, se hablaba de esta institucion en pretérito, y como relegada á la historia, por la clase de gobierno que había entónces en España.

ga y San Hipólito de Córdoba. Unas de éstas dependían del patriarca de las Indias, y otras nó. Tenía además jurisdicción el patriarca en varias iglesias fuera del coto redondo, pero dependientes de su jurisdicción sin ser capillas reales, como los colegios de Loreto y Santa Isabel, y los hospitales del Buen Suceso, San Luis de los Franceses, y el de la Corona de Aragón, donde está el panteon de los patriarcas de Indias. Había además capillas, que se titulaban *Reales*, por ser de fundacion y patronato de los monarcas, y esto en iglesias particulares, monasterios y conventos, como la de San Diego de Alcalá de Henares, y otras muchas que ostentaban las armas Reales. Para establecer, pues, un método en esto, parece conveniente clasificar las Reales capillas por razon de su jurisdicción en cuatro clases.

1.<sup>a</sup> Capillas en sitios Reales habitados por la Real familia ó sus dependientes, y con capellanes de honor, ú otros retribuidos por la Corona y sometidos á la jurisdicción patriarcal en lo relativo á cosas y personas.

2.<sup>a</sup> Capillas de hospitales y colegios de Real fundacion ó patronato, sujetos á la jurisdicción del procapellan mayor, pero fuera del territorio de la patriarcal y de los sitios Reales,

3.<sup>a</sup> Capillas en palacios ó iglesias Reales, que no dependían del procapellan, sino del ordinario, y que eran costeadas con fondos del Real patrimonio, como la de San Márcos de Salamanca, el palacio condal de Barcelona, la iglesia y panteon Real del ex-monasterio del Escorial, y otras muchas que sería largo enumerar, y fijar sus anomalías.

4.<sup>a</sup> Las que siendo de origen Real ó de su patronato, y sostenidas con rentas propias, han pasado á ser de la jurisdicción ordinaria y sostenidas con fondos del Estado, entre las cuales son las más notables las de Reyes Nuevos de Toledo, San Fernando de Sevilla, Reyes Católicos de Granada, San Hipólito de Córdoba, y San Ildefonso de la Granja.

En rigor hoy día pueden reducirse estas cuatro clases á dos grupos, dependientes las dos primeras clases del procapellan mayor, y las tercera y cuarta de los ordinarios, á los que se han reducido al tenor del art 21 del Concordato, que despues de citar las Reales capillas de Toledo, Sevilla y Granada y varias colegiadas que tambien lo eran, declara todas estas sometidas al prelado de la diócesis, «con derogacion de toda exención y jurisdicción *vere ó quasi nullius*, \* que limite en lo más mínimo (nótese bien), la nativa del ordinario.»

## LECCION XXXI.

### Vicariato general castrense.

1. Idea y fundamento de esta exencion.
2. Su origen.
3. Su jurisdiccion en España es judicial y administrativa.
4. Legislacion recopilada.
5. Legislacion comparada : disciplina de otros paises.
6. Breve de Su Santidad en 1855 : declaracion de las personas y territorios á que se extiende esta jurisdiccion.
7. Organizacion actual del Vicariato general castrense.
8. Subdelegados castrenses: sus atribuciones judiciales y administrativas.
9. Organizacion parroquial.
10. Jurisdiccion superior : apelaciones.

1. Tres palabras son las que tiene el epígrafe de esta leccion, y conviene explicarlas.

a) *Vicariato*, porque el prelado que le ejerce hace las veces del Romano Pontífice, el cual se reserva la jurisdiccion de los ordinarios sobre las personas y cosas militares, y formando un cúmulo de esta jurisdiccion reservada, la delega al patriarca de las Indias ú otra persona eclesiástica.

b) *General*, porque comprende á todos los ejércitos de mar y tierra y con facultades omnímodas en lo judicial y administrativo, con jurisdiccion civil, criminal, contenciosa, voluntaria, gubernativa y graciosa.

c) *Castrense* equivale á militar, así como se dice *peculio castrense* y *cuasi castrense*, ora se refiera al ejército terrestre, ora al marítimo, en paz ó en guerra.

El fundamento de esta exencion no consiste en la personalidad del monarca, como se ha querido suponer, pues precisamente desde que se concedió, apenas los monarcas han estado al frente de los ejércitos. La bula dice terminantemente, que el motivo de su institucion es atender á la conveniente direccion administrativa y judicial del ejército en la parte espiritual: \* *Pro recta Sacramentorum administratione, salubrique directione et cura animarum eorum qui*

*in castris degunt, et versantur, necnon pro cognoscendis et decidendis inter eos causis et controversiis ad forum ecclesiasticum pertinentibus.* No puede estar más terminante el objeto en esta primera clausula de la bula. La razon es, que no teniendo estabilidad el ejército, sino siendo la movilidad una cosa casi necesaria en él, es preciso atender á sus necesidades espirituales con una jurisdiccion móvil, como es tambien la castrense.

2. Los cánones visigodos encargaban á los obispos que mandasen al clero rogar por el ejército español cuando el Rey saliese á campaña.

En la época de la reconquista, los reyes y grandes capitanes llevaban en sus huestes algunos clérigos, y á veces obispos para cuidar del pasto espiritual de los soldados. En la batalla de las Navas de Tolosa estaba al lado del Rey de Castilla el arzobispo de Toledo D. Rodrigo Jimenez de Rada. El Rey de Aragon traía á su lado á los obispos de Tarazona y Barcelona para las tropas de aragoneses y catalanes que acaudillaba. En el gran lienzo de la batalla de Higuera (en una sala del Escorial), se ve á un obispo con varios clérigos en aptitud de orar en el campamento mientras el Rey entra en accion. Pero esta asistencia no estaba organizada ni ménos tenía carácter de exencion.

La jurisdiccion castrense no se organizó en España hasta el advenimiento de la casa de Borbon al trono, así como entónces se organizó el ejército, y se crearon las secretarías de los ministerios y otras muchas cosas, que habian tenido una existencia anormal ó precaria. La direccion de los asuntos en lo relativo á la armada corría á cargo del obispo de Cádiz, por decreto de 1695. A las escasas tropas regulares que entónces habia se les daban por capellanes clérigos seculares, y con más frecuencia regulares. Inocencio X concedió á Felipe IV, por un breve dado en 26 de Setiembre de 1644, que los capellanes mayores que nombrase para el ejército tuviesen en ellos atribuciones para administrar sacramentos por sí y por sus subdelegados, y ejercer jurisdiccion sin estrepito forense. En 1705 se nombró vicario general de los ejércitos de mar y tierra á D. Carlos de Borja y Centellas, obispo titular de Trapezunte ó Trebisonda, el cual fué nombrado patriarca dos años despues.

Mas luégo se demembraron sus atribuciones, y se dió la direccion espiritual de la armada al obispo de Mondoñedo, hasta que en 1736 se obtuvo del papa Clemente XII la bula: *Quoniam in exercitibus charissimi in Christo filii nostri*

*Philippi Hispaniarum Regis* (1), dirigida con aquella fecha al Sr. Vintimilla, obispo de Barcelona, encargándole ejerciese la jurisdicción como los *vicarios generales*, sus antecesores. Se ve, pues, que es un error suponer que el vicariato general castrense data de 1768 y de la bula de Clemente XIII, que por razones particulares publicó la *Novísima Recopilación* (2).

3. Así que la jurisdicción castrense es el cúmulo de atribuciones que debían ejercer los obispos sobre las personas y cosas de los militares en lo relativo á su salvación y bien espiritual; pero el Papa, por altísimas razones, suspende á los ordinarios el ejercicio de estos derechos y deberes, reservándoselos á sí mismo, y confiando al Patriarca de las Indias el ejercicio de este cúmulo de atribuciones reservadas y por tiempo limitado.

Esta jurisdicción varía en lo administrativo de lo judicial, lo mismo que la ordinaria.

Cada batallón ó regimiento de caballería, constando de unas quinientas á ochocientas plazas, por término medio, forma una parroquia ambulante ó móvil, cuyo capellán es el párroco. En lo judicial el vicario general castrense pone un subdelegado en cada diócesis, donde hay aglomeraciones de tropas. Llámense subdelegados, porque son tenientes del vicario general castrense, que á su vez es un teniente ó delegado pontificio con facultad de subdelegar: *nam delegatus a principe subdelegare potest*, como dice el derecho; y el Papa es más que príncipe.

Con eso se responde á los que niegan que el fundamento racional de la exención sea la movilidad del ejército, porque los tribunales castrenses son fijos, pues á veces hay también subdelegaciones móviles (3), como sucede con las auditorías de guerra. Además hay la ventaja de que dependen de un centro comun estas subdelegaciones, lo que no se conseguiría si los asuntos judiciales castrenses fueran diseminados por los tribunales ordinarios. Finalmente la ór-

---

(1) Con estas palabras comenzaba ya la bula dada por Inocencio X.

(2) Véase el tomo II de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 100 y siguientes.

(3) En la guerra de Africa y en otras ocasiones se hizo así, yendo con el ejército un subdelegado castrense para lo espiritual, como iba un auditor de guerra para la jurisdicción secular criminal y civil. Durante la última guerra civil de 1873 á 1876, con los tres ejércitos de Cataluña, Provincias Vascongadas y Centro, iban tres subdelegados castrenses, así como tres auditores de guerra.

ganizacion administrativa es movable, y va por donde el batallon, regimiento ó buque de guerra, que pudiéramos llamar *parroquia móvil, ó semoviente*.

4. En el libro II, título 6.º de la *Novísima Recopilacion* se hallan las disposiciones relativas al vicariato general castrense. La ley 1.ª contiene la Real cédula, por la cual se manda observar el breve dado por el papa Clemente XIII, en 10 de Marzo de 1762, concediendo al Patriarca de las Indias, que entónces era, *ó en adelante fuese*, la jurisdiccion eclesiástica en todos los ejércitos de mar y tierra; pero sólo por espacio de siete años (1), los cuales se han venido prorogando en esa forma hasta nuestros días.

En la ley 2.ª se insertó la próroga dada en 11 de Octubre de 1795 con todas las facultades otorgadas al vicario general y á los sacerdotes de su jurisdiccion, que son muy considerables, pues concede facultades para absolver y dispensar en muchos casos graves hasta de herejía y apostasia, vestir de seglares, conferir el vicario general, como patriarca, todos los sacramentos como los obispos, bendecir ornamentos, y los subdelegados hacer respectivamente todo lo que los jueces eclesiásticos ordinarios, y los capellanes todo lo que los párrocos.

Por otra ley recopilada (6.ª del título 3.º, lib. I) se manda que los párrocos permitan al clero castrense el uso de las iglesias, ornamentos y demas necesario para el culto y administracion de sacramentos, debiendo llevar los capellanes castrenses los derechos por los entierros de militares difuntos, como los párrocos los suyos respectivamente, y que en las misas nupciales parta el capellan con el párroco.

5. La organizacion de la jurisdiccion castrense en los demas países varía mucho, y depende de la costumbre ó privilegios.

En Francia no hay vicariato general castrense: la jurisdiccion está organizada casi como estaba en España, por el breve de Inocencio X en 1644, pues el limosnero ó capellan mayor nombra los capellanes de regimiento de acuerdo con el Gobierno, pero en tiempo de paz y dentro de Francia, los capellanes militares visitan al ordinario local del pueblo donde están de guarnicion y reciben su venia. Por ese mo-

---

(1) La concesion al Sr. Vintimilla en 1846 fué por un septenio, y la de Benedicto XIV, en 1741, por otro septenio. El breve de 1762 fijó ya esta jurisdiccion en el patriarcado de Indias.

tivo no tienen tribunales castrenses, ni subdelegados con jurisdiccion contenciosa. Mas puede nombrarlos y tiene plena jurisdiccion sobre los soldados católicos y sus capellanes cuando están en campaña fuera de Francia, excepto en el caso de que estuvieran en Italia.

En la primera guerra civil de los Estados-Unidos, ambos beligerantes costeaban los capellanes de los batallones de irlandeses y católicos, con igual consideracion que á los protestantes.

Echase de ver cuánto más favorecidos sean en esta parte el ejército español y nuestra jurisdiccion por razon de la unidad católica, pudiendo nosotros decir: *Non fecit taliter omni nationi.*

6. A pesar de haberse perdido aciagamente nuestra antigua unidad religiosa, Su Santidad no ha querido privar de ese favor al ejército y al país por culpas que no eran de éste, sino de la revolucion (1). Así que no tuvo inconveniente en prorogar, en su rescripto de 16 de Marzo de 1869, las facultades otorgadas al vicario general castrense por otro septenio. Pero Su Santidad no expidió para ello breve como en otras ocasiones, sino que, despues de incluir y copiar los dos de Clemente XIII y el de 1862 dirigido á la Reina, inserta un rescripto al Patriarca de las Indias, dado por el Secretario de la Sagrada Congregacion del Concilio *ex audientia Sanctissimi*, diciendo: *Omnes et singulas facultates que per commemoratas Apostolicas litteras predicto Patriarchæ ab eodem Sanctissimo Domino nostro tributæ fuere, prorogare dignatus est ad alium septennium ab hac die inchoandum, et interim ad beneplacitum Apostolicæ Sedis.*

Tanto esta próroga como la de 1862 venían basadas sobre la de 1855, en que Su Santidad tuvo á bien introducir muy importantes modificaciones acerca de las personas que han de gozar del fuero eclesiástico y modo de gozarlo (2).

---

(3) E Gobierno mismo lo dijo así en el preámbulo del decreto de 21 de Junio de 1873, escrito en lenguaje algo bronco, en que se declararon suprimidos el Vicariato general castrense y sus dependencias por el Ministerio Pi Margall. «Desde que la libertad religiosa, una de las más precitadas conquistas de la revolucion española, tomó carta de naturaleza en la Constitucion del país, la constante tendencia de la opinion (!) se ha manifestado, como era lógico, en sentido de separar de la tutela, no siempre beneficosa, del Estado, las funciones del orden eclesiástico. (Nota de la 1.<sup>a</sup> edicion.)

Aunque hoy dia no hay libertad de cultos en España, sino mera tolerancia ó libertad de conciencia; con todo, la unidad ya no existe, por cuyo motivo no se ha retirado la nota de la edicion anterior.

(2) Véase el Breve íntegro en los apéndices y su última próroga.

El artículo 13 concede la exención á todos los que gocen del fuero militar de guerra ó marina *íntegro*, esto es, en lo civil y criminal, extendiéndose la exención á las familias y sus sirvientes, y añade luégo:

Art. 14. Su Santidad espera que no se abusará de esta exención otorgando el fuero sino á los que sean verdaderos militares y estén agregados al ejército.

Art. 15. Por ese motivo no alcanza la exención á las tropas diseminadas cuando no están sobre las armas, como sucedía con las llamadas *milicias* y ahora con las *reservas*.  
*\*Locum non habeat in officialibus aliisque personis in copiis adscriptis quæ Militiæ in Hispaniis nuncupantur* (1).

Art. 16. Tampoco otorga el fuero á las viudas de los militares, ni á los pilotos y empleados en las maestranzas; los cuales sólo estarán dependientes de la jurisdicción castrense desde que cobren sueldo, y sus familias sólo en el caso de que ellos gocen fuero íntegro y en capital de provincia, ó lugar donde estén trabajando, pues en estos puntos hay subdelegado.

Art. 17. Están sujetos también á la jurisdicción castrense los presidiarios, pues dependen de la autoridad militar para su custodia.

Art. 18. Los vivanderos, cantineros y demas que siguen á los ejércitos, aunque no tengan fuero militar.

Art. 19. Los embarcados en buques de guerra ó en los mercantes fletados para el servicio.

Art. 20. Los que viven en castillos, arsenales, colegios militares, talleres y fábricas, excepto los que se hallan en Céuta y los presidios menores de Africa.

Art. 23. Los clérigos y legos que tengan algun cargo en el vicariato y sus tribunales.

Resume toda la teoría el párrafo 24 en esta forma los cuatro conceptos de *fuero, servicio, lugar y oficio*.

«La forma y órden de la jurisdicción eclesiástica castrense establecida del modo que hasta aquí hemos explicado, procede de cuatro principios ó títulos, por los que solamente, ó todos, ó algunos de ellos, con la autoridad Apostólica, por el tenor de las presentes establecemos, decretamos y decimos que cuatro clases asimismo de personas

---

(1) Aludía no solamente á las llamadas antiguamente *Milicias provinciales de Castilla*, sino también á la llamada *Milicia nacional* en sus múltiples formas y denominaciones.

están sujetas y se han de considerar como sujetas al Vicariato general, de modo que la primera clase comprenda, *por razon del fuero*, personas que gocen del fuero militar íntegro, tanto civil como criminal; otra, *por razon del servicio*, comprende las que siguen á los Reales ejércitos y sirven en ellos; la tercera, *por razon del lugar*, se compone de aquellas que residen en lugares sujetos á la autoridad militar, finalmente, la cuarta, *por razon del oficio*, consta de aquellas personas que tienen cargos en el mismo Vicariato.»

7. En la organizacion del Vicariato general castrense hay que distinguir lo judicial y gubernativo de la parte administrativa, segun queda dicho en el párrafo 3.º donde se describió la naturaleza de esta jurisdiccion. Forma para ello el territorio de España y sus dominios una vasta cuasi diócesis. Cada diócesis viene á ser un partido judicial eclesiástico, en el cual el Patriarca de las Indias, como delegado del Papa, pone un subdelegado. A veces hay más de uno en la diócesis cuando hay en ella varias vicarias generales ó grandes aglomeraciones de tropa.

Hace de provisor y subdelegado de Madrid el juez de la Real capilla; el cual á la muerte del patriarca continúa ejerciendo la jurisdiccion, ó cuando espira el septenio sin haber sido prorogado por Su Santidad (1).

8. Las subdelegaciones castrenses fueron organizadas por Real decreto de 12 de Octubre de 1853, como tambien lo relativo á los párrocos capellanes.

El vicario general castrense nombra los subdelegados. El nombramiento de auditor general lo eleva á su Majestad por conducto del Ministerio de la Guerra. Para el ejercicio de su jurisdiccion voluntaria y contenciosa tiene aquél una secretaría y un tribunal con su correspondiente archivo.

Art. 7.º En vacantes, ausencias ó enfermedades de dicho prelado, el auditor general ejercerá la jurisdiccion.

Art. 8.º En cada una de las diócesis del Reino designadas por el último Concordato habrá un subdelegado, que nombrará el M. R. Vicario general, dando conocimiento, por conducto del Ministerio de la Guerra á su Majestad para la correspondiente aprobacion.

---

(1) Durante la revolucion se hubo de separar la subdelegacion de Madrid, y aun la del Vicariato, de la otra de la Real capilla, pues á veces no hubo juez en ésta.

El art. 13 les concede el uso de una medalla con una alegoría bélico-religiosa, y pendiente de un cordon de los colores del pabellon nacional rojo y oro ú amarillo.

En cada una de las subdelegaciones habrá un fiscal y un notario nombrados por el vicario general.

Los subdelegados tienen facultades no solamente judiciales sino administrativas; ejercen la jurisdiccion graciosa al tenor de la bula citada de los papas Clemente XII y XIII.

En Ultramar son subdelegados castrenses natos los obispos.

9. Los capellanes de regimiento, colegios, castillos, etc., forman el cuerpo parroquial castrense, segun queda dicho en el párrafo tercero. Estos párrocos castrense, no son beneficiados, pues sus dotaciones no están espiri-tualizadas, y por eso se titulan meros capellanes: se los clasifica, segun el art. 19 del Real decreto de 1853 ya citado, en capellanes de entrada, ascenso y término. Son de entrada los de infantería y reservas con sueldo de 600 reales mensuales: de ascenso los de caballería; y de término los de cuerpos facultativos. Hay tambien capellanes de parroquias fijas en hospitales, castillos, maestranzas y colegios, y el del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, hoy Consejo. Las parroquias capellanías se deben proveer por oposicion. El vicario general, y áun los subdelegados en su caso pueden nombrar interinos. Pueden además nombrar capellanes en los puntos donde lo crean conveniente por afluencia de tropas. Los ascensos se dan por escalafon. Se les da consideraciones de capitán más antiguo.

10. La jurisdiccion superior corresponde al Vicariato general, como queda dicho; pero sólo en la parte administrativa, y cuando se proceda gubernativamente y sin forma de juicio. Pero en lo judicial no cabe apelar al vicario general castrense, pues el tribunal de éste es el mismo del subdelegado, y por las razones que no permiten apelar al obispo del fallo de su provisor. Las apelaciones de los subdelegados van á la Nunciatura, y está mandado que se remitan á ella directamente, y nó por conducto del vicario general.

## LECCION XXXII.

### Ordenes militares.

1. *Rápida ojeada sobre las Ordenes militares de Palestina, y su introduccion en España.*
2. *Asambleas de la órden de San Juan.*
3. *Origen de las cuatro de España, y ligera reseña de sus vicisitudes hasta el siglo XVI.*
4. *Motivos de sus privilegios y exencion.*
5. *Incorporacion de los maestrazgos á la Corona.*
6. *Antiguo consejo de las Ordenes.*
7. *Juzgado de las Ordenes; su especialidad.*
8. *Junta apostólica: sus abusos y perjuicios.*
9. *Tribunal de las Ordenes, su antigua organizacion y jurisdiccion.*
10. *Su extincion y reaparicion politica.*
11. *Bula Quo gravius extinguiendo la exencion.*
12. *Creacion del obispado priorato de las Ordenes en Ciudad-Real.*
13. *Restablecimiento del Consejo y del Tribunal en su nueva forma, y jurisdiccion de uno y otro.*

1. Conquistada la ciudad santa de Jerusalem y gran parte de Palestina por los Cruzados, que acaudillaba Godofredo de Bullon, despues de varias cruzadas y tentativas sin éxito, afluía una multitud de peregrinos á visitar los Santos Lugares, donde se verificaron los altos misterios de la redencion del linaje humano. Infestados todavía los caminos por los árabes del desierto, algunos caballeros tomaron á pechos la tarea de proteger á aquellos en su penoso quanto piadoso viaje, acogerlos en alberguerías y asistirlos en los hospitales.

La primera, principal y que aún subsiste es la de San Juan, fundada en 1104, ó 1118 segun otros, por Raimundo de Puy, é instalada en un hospital, que los comerciantes de Amalfi habían fundado en Jerusalem, hácia 1048. Seguían estos caballeros la regla de San Agustin, y se dedicaban á obras de caridad y hospitalidad, por lo que su carácter, sin dejar de ser guerrero, tenía más de hospita-

lario, y así se titulaban. A los tres votos de obediencia, continencia y pobreza, unían por cuarto voto el servicio militar en la forma dicha. Además de los sacerdotes ó capellanes y de los caballeros, que eran nobles, había los sirvientes ó medias cruces. Dividíanse por *lenguas* ó naciones: la primera era la provenzal, pues provenzales eran la mayor parte de los fundadores. La afinidad de éstos con los aragoneses hizo que fuese ésta la tercera lengua. Era la de Castilla la sexta, y la de Inglaterra la última: ésta fué suprimida en el siglo XVI, despues de la titulada *reforma* de Enrique VIII.

Expulsados los cristianos de Palestina, fueron estos caballeros casi los últimos que salieron de allí, acogiéndose á las islas de Chipre y Rodas, de donde los arrojaron los musulmanes más adelante. El emperador Carlos V les dió la de Malta, en 1530, y por ella pagaban feudo anualmente á España. La cobardía de los caballeros franceses y su Maestre Lavalette, que rindió la isla á Napoleon, casi sin resistencia, la desprestigió de tal modo que apénas ha logrado rehabilitarse. Los príncipes se apoderaron de sus bienes, dieron las cruces como mera condecoracion política, y como tal se la clasificó en España (1).

El papa Leon XII, en 1526, trasladó á Ferrara el capítulo de la Orden, que se había refugiado en Sicilia.

Coetánea de la hospitalaria de San Juan era la de los Templarios ó caballeros del Temple, que fundó Hugo de Payens (*de Paganis*) en 1118 con otros ocho caballeros franceses. Dióles Balduino II una casa junto á las ruinas del templo de Salomon, de donde les vino el nombre de Templarios. Tan pobres eran en un principio que tenían un caballo para cada dos. Confirmó su Orden Honorio II, y San Bernardo les dió la regla cisterciense, adaptada á su profesion militar. Como cistercienses usaban, hábito blanco con cruz roja de cuatro palos iguales, al revés que los de San Juan, que usaban hábito negro, ceñido por la correa agustiniana, y cruz blanca de ocho puntas.

---

(1) Real decreto de 26 de Julio de 1847, en que se enumera la órden de San Juan entre las condecoraciones políticas.

Art. 1.º Las Reales órdenes de España, en la esfera civil, serán en adelante la antigua órden del Toison de Oro, *la de San Juan de Jerusalem*, en sus dos lenguas de Aragon y Castilla, la Real y distinguida órden de Carlos III y la Americana ó de Isabel la Católica.

En tiempo de Fernando VII los caballeros *de gracia*, ó nombrados de Real órden, usaban una corona sobre la Cruz, á diferencia de los priores y caballeros profesos, que usaban la cruz grande y de *trapo* (tela) y sin corona.

Los Templarios entraron igualmente en España y primero en Cataluña, formando dos grandes encomiendas en ambas nacionalidades de España, titulándose Maestres sus respectivos jefes. Los Templarios prosperaron en España más que los Sanjuanistas, y como eran activos fueron absueltos al tiempo de su extincion, segun queda dicho. Hoy dia los críticos no se inclinan á creer su perversidad. Su acusador Felipe el Hermoso, de Francia, era un tirano codicioso, y los cargos formulados contra ellos *más parecían cuentos de viejas*, como dice nuestro clásico Mariana.

Los caballeros del Santo Sepulcro tuvieron escasa importancia militar: en España, casi ninguna. A reclamar el cumplimiento del piadoso, pero nada político testamento de don Alfonso el Batallador (1) vino un canónigo del Santo Sepulcro, llamado Gerardo (*Giraldus*), que se conjetura fuese aragonés ó catalan. Diósele territorio en Calatayud y el señorío espiritual y temporal de varios pueblos adyacentes. Propagáronse á Castilla, donde formaron otra provincia de canónigos reglares agustinianos, pero apénas tuvieron caballeros de armas tomar, sino alguno que otro devoto. Suprimida la Orden por Leon X, y agregados sus bienes á la de San Juan, como los de los Templarios, D. Fernando el Católico obtuvo del Papa se conservára la casa matriz de Calatayud, cuyo prior se titulaba gran prior de la órden del Santo Sepulcro en España (2).

Los caballeros Teutónicos fueron aprobados por Celestino III, en 1191, para militar, y á fin de servir tambien á los enfermos: pelearon en el siglo XIII contra los paganos de Prusia, y conquistaron vastas provincias, cuyo señorío era el del Maestre. La reforma se apoderó de sus bienes y bailias: de sus despojos surgió el ducado de Brandemburgo,

---

(1) *Itaque post obitum meum hæredem et successorem relinquo mei Sepulchrum Domini, quod est in Hierosolymis, et eos qui observant et custodiunt illud.*

(2) De esta órden no queda más vestigio en toda la cristiandad que el convento de Comendadoras del Santo Sepulcro en Zaragoza. Estas usan la cruz patriarcal carmesi, que era la que usaban los canónigos del Sepulcro en Calatayud y los de Santa Ana en Barcelona. Véase el tomo L de la *España Sagrada*.

Su Santidad el papa Pio IX ha reorganizado la órden de caballeros del Santo Sepulcro, que se compone de caballeros, comendadores, y grandes cruces, los cuales usan banda de seda negra moaré, y la Cruz roja grande de Cruzada, con otras cuatro pequeñas en los cuatro compartimientos. Habiéndose prodigado este distintivo, en tiempo del Patriarca Monseñor Valerga, el Gobierno se vió en el caso de reclamar sobre ello y sobre el uso de esa condecoracion.

despues reino de Prusia, hoy convertido en imperio. Los principes del Imperio acabaron el despojo en 1805, y cuatro años despues (1809) quedó suprimida la órden.

2. Extinguidos los Templarios y los caballeros del Santo Sepulcro, y agregadas sus rentas á la órden de San Juan, despues de su brillante defensa en Rodas contra todo el poder musulman, quedó aquella Orden militar en España como única de las cuatro de Palestina. Para sus dos lenguas de Aragon y Castilla tenía dos Asambleas: una en Zaragoza, y otra que, por último, se fijo en Valladolid.

El prior de Aragon se titulaba Gran Castellán de Amposta. Cuando la corona de Navarra se unió á la de Castilla en lo civil, el año 1514, el priorato de San Juan en aquel país se unió al de Aragon, por la mayor afinidad (1).

El priorato de Castilla, que venía dándose á los Infantes ú otras personas de la Real familia, quedó amayorzgado el año 1784, en virtud de un breve que obtuvo Carlos III á favor de su hermano el infante D. Luis, del cual pasaron aquellos bienes y derechos á la casa de Braganza.

3. A imitacion de los Sanjuanistas y Templarios surgieron en España los caballeros de Santiago, que seguían la regla de San Agustin, y se dedicaban á la hospitalidad y la guerra, como los primeros; y los de Calatrava, guerreros cistercienses, que se asimilaban á los Templarios.

Formó esta Orden militar San Raimundo, abad de Fiteiro, que se encargó de sostener á Calatrava, pueblo que los Templarios trataban de abandonar. Cedióseles D. Sancho III á juro de heredad, y con esa condicion, en 1158. Aprobó las constituciones Alejandro III, en 1164, quedando dependientes del abad de Morimon (*Morimundo*) en Francia.

Trece caballeros, acaudillados por D. Pedro Fernández de Encalada, plantearon la órden de Santiago, para defender á los peregrinos que venían á visitar el sepulcro de Santiago en Compostela. Uniéronse á los canónigos agustinianos de San Eloy, que tenían hospitales y alberguerías en Galicia y por el camino de Santiago. El de San Marcos de Leon fué una gran adquisicion para ellos, y llegó á ser el centro de su naciente milicia. Como varios

---

(1) En el priorato de Aragon sobresalía la encomienda de Caspe, cuya iglesia era servida por una comunidad de Sanjuanistas, como en el de Castilla, sucedía con la iglesia y priorato de la casa matriz de Consuegra. *La Señora Maestra* de Sixena era en la corona de Aragon tan privilegiada como la de las Huelgas de Búrgos en Castilla.

de los Caballeros eran casados, hubo que adaptar la regla de modo que no se les obligase á celibato. Con todo, como la regla de San Agustín era de vida comun, tuvieron que renunciar á ser propietarios (1). Alejandro III, que había tratado al Maestre, estando de legado en España, aprobó su regla en 1175.

La órden de Alcántara se asimiló á la de Calatrava, y aún dependió de ella en algun tiempo. Los caballeros de Salamanca y su tierra, que la habían planteado en San Julian del Pereiro, en 1176, bajo las inspiraciones de un piadoso anacoreta, viendo ya adelantada la frontera, ó *Extremadura (Extrema-Durii)*, se encargaron de defender la villa de Alcántara, que les cedió la órden de Calatrava. Tomaron por divisa una cruz igual á la de ésta, pero de color verde, pues la de Calatrava era de color purpúreo. El obispo de Salamanca D. Ordoño, monje cisterciense, hubo de interesarse por ellos, y los aprobó el mismo Alejandro III.

Estas tres órdenes militares, y tambien los Sanjuanistas y Templarios, conquistaron casi todo el vasto territorio que media de los montes de Toledo á Sierra-Morena, formando allí sus pequeños estados. La órden de Santiago llegó á tener dos grandes prioratos en Leon y Uclés, regidos por obispos titulares y exentos (2).

A la supresion de los Templarios se formó la órden de Montesa en Valencia, con los despojos de aquéllos, y á petición de D. Jaime II. Aprobó la órden el papa Juan XXII en 1317, y entraron en ella los caballeros de S. Jorge de Alfambra, y los militares de Ntra. Sra. de la Merced, ya en muy escaso número, juntamente con los restos de los Templarios de la Corona de Aragon.

¶ El motivo de su exención era el mismo que se alega para la de las órdenes monásticas. Eran monjes, tenían una vida privada *intra claustra*, para la cual y su direccion espiritual necesitaban prelados especiales. Además los obispos no podían dirigirlos en sus empresas guerreras. Las privaciones de la vida militar, soportadas por amor de Dios, son una penitencia no pequeña, pero no podían los obispos

---

(1) *Primum est ut sub iunctis Magistris obedientia in omni humilitate atque concordia sine proprio vivere debeatis.*

(2) Véanse las dignidades de las Ordenes y su estadística en la pág. 109 del tomo II de nuestra obra de *Procedimientos*.

dirigirlos en sus acometidas y defensas, ni calcular los per-trechos de sus castillos. Ni aun los sacerdotes entraban en las asambleas de los caballeros de Santiago. ¿En qué iban á entender allí? Y con todo, á la misma milicia de Santiago no le concedía exención el Papa, pues ántes les mandaba respetar los derechos episcopales en las parroquias, que ya tenían, diciéndoles el papa Alejandro III, al aprobar su instituto: «*Profecto in parochialibus ecclesiis quas habetis nolimus episcopos suo jure privari.*»

Miéntas vivieron como frailes, y *frailes* se llamaban, no tuvieron más exención que la meramente pasiva muy moderada. Mas cuando principiaron á ser exentos, y las riquezas los hicieron orgullosos y prepotentes, se mezclaron en los disturbios políticos, se hicieron gravosos á los prelados, principiaron á promover cismas, sediciones y conflictos, batiéndose entre sí en pandillas y mezquinas rivalidades. Los reyes abusaron á veces de su influencia, y unas veces llevaban á los maestros al cadalso (1), y otras hacían dar los maestrazgos á sus bastardos. A fines del siglo XIV ya las Ordenes no eran ni sombra de lo que habían sido.

Pero sería injusto pretender rebajarlas y oscurecer sus glorias, haciendo que las debilidades de los hombres, aunque religiosos y caballeros, pesasen más en la balanza de la justicia que las altas glorias, mucho más esclarecidas, de sus comunidades, y los grandes servicios con que contribuyeron á propagar la religion y avanzar la reconquista. Por desgracia se ven los defectos de los malos y no las modestas virtudes de los buenos caballeros de Cristo.

5. Vistos los abusos de los maestros y la decadencia de las Ordenes militares, los Reyes Católicos obtuvieron bulas pontificias para incorporar á la corona los maestrazgos de las Ordenes. Habiendo vacado el maestrazgo de Santiago, en 1476, y estando divididos los caballeros; la Reina Católica consiguió que los *Trece* nombrasen administrador al rey D. Fernando, lo cual aprobó el Papa. La administracion de Calatrava se le dió poco despues (1485). Alejandro VI ratificó estas administraciones, en 19 de Marzo de 1492, y

---

(1) Se ha querido suponer nulidades en los procesos del maestre de Alcántara ajusticiado por D. Alfonso XI, y D. Alvaro de Luna, maestre de Santiago. Pero esto que se dijo en el siglo XVI y conforme á las ideas de entónces, no regia en los siglos anteriores, pues no se reconocía fuero en delitos de alta traicion y lesa majestad.

finalmente Adriano VI declaró perpétua esta administración, en 4 de Mayo de 1523, con la concesion de que los reyes pudieran titularse Maestres, y las reinas *Administradoras* cuando la corona recayese en ellas. Finalmente, en 1587 el papa Sixto V concedió á Felipe II el Maestrazgo de Montesa, como el de las otras tres Ordenes de Castilla. Estas concesiones y sus límites se hallan consignadas en las leyes recopiladas, en el tit. VIII del libro II.

Entre las gracias otorgadas á las Ordenes militares de España sobresale la de Clemente VII, en 1524, ratificando la concesion del papa Adriano, y lo que es más, ampliando la exencion de las Ordenes militares; cuando ya éstas apénas lo eran, pues ya los caballeros de Calatrava y Alcántara se casaban, y del espíritu de su instituto apénas quedaba ni una sombra, ni vestigio de su vida claustral. ¿A qué fin correspondía entónces esta exencion?

6. Formóse tambien por entónces el Consejo de las Ordenes. Los Reyes Católicos habian conservado un Consejo para cada Orden. Cisneros, vistas las malversaciones y fraudes, que averiguó durante su regencia, trató ya de refundirlos en uno solo (1). Así se hizo en tiempo del Emperador, formando un solo Consejo compuesto de un presidente y seis caballeros, y algunas veces hasta ocho (2).

Así estaba en tiempo de San Pio V, en que se ratificó por el Papa la existencia del Consejo, expresando la Bula que el Rey debía administrar con él, y añadiendo que en el Consejo habia *personas eclesiásticas*, disposicion pontificia que no se ha tenido bastante en cuenta, viéndose con escándalo que, cuando ya no quedaban al Consejo ó Tribunal, más que asuntos eclesiásticos, se fallaban éstos por legos, sin que á veces hubiera en este ningun clérigo (3).

---

(1) Véanse sus cartas, publicadas por los catedráticos de Madrid Sres. Góngoras y Lafuente, por cuenta del Gobierno, en 1867. A la pág. 130 dice una de ellas: «Ansimismo direis á su alteza..... que le hago saber que esto de las Ordenes estaba muy perdido.....»

(2) Véase la obra del Sr. Guillasmas sobre las cuatro Ordenes militares. Mendo (Andrés) de *Ordinibus militaribus*, y para su historia *Rades Andrade* y tambien los respectivos Bularios.

(3) Ha querido buscarse una solucion á esto, diciendo que los caballeros son *religiosos profesos*, pero sobre que la tal *profesion* es ya de mera fórmula, si no son clérigos profesos, tienen que ser *legos profesos*.

Habiendo el actual Monarca profesado en Abril de 1877, en tal concepto es ya legítimo Maestre y no mero *Administrador*, pues los tratadistas ponian el reparo á los reyes de España, para ser Maestres, de que no eran profesos, debiendo el superior religioso, segun las Decretales, ser profeso. — *Ut abbas debeat monachari*.

7. Entre las muchas cosas inútiles que tenían las Ordenes, era una de ellas el juzgado de las Ordenes militares. El estado de las iglesias de éstas era tan deplorable, que fué preciso crear, en 22 de Febrero de 1695, un juez *protector* de las iglesias para que cuidase de su reparacion. A tal estado habian venido á parar las cosas de las Ordenes con la desastrosa regalía de la Administracion por la Corona (1), que fué todo ménos *administracion*.

8. Para cortar los desacuerdos y pleitos que traían las Ordenes militares con casi todos los obispos del centro y Mediodía de España sobre jurisdiccion, diezmos y otros derechos, obtuvo Felipe II una bula del papa Gregorio XIII, dada en 20 de Octubre de 1584, para terminarlos el mismo monarca por *concordia y amigable composicion*. Era, pues, una comision la que el Papa confiaba al Rey, sin presumir los atropellos que con aquella delegacion habian de sobrevenir. Nombróse para ello una Junta compuesta de un Consejero de Castilla, otro de Indias y otro de las Ordenes, sin ningun prelado, siendo esta comision juez y parte en causa propia; con la intrusion de entender en cosas de jurisdiccion, cuando la bula sólo hablaba de facultad para arreglar lo de bienes y diezmos. Pero aún fué más deplorable lo que hizo Felipe V, pues nombrando cinco Consejeros para aquella Junta, hizo que todos fueran caballeros de las Ordenes. Los abusos de aquella Junta y su parcialidad y atropellos fueron tales, que el virtuoso arzobispo de Toledo Sr. Valero, tuvo que acudir al Papa en queja contra aquella nueva Junta, llamada *Apostólica* casi por antífrasis, y de ingrato recuerdo para el episcopado español.

9. Por decreto de 30 de Julio de 1836 se dió nueva forma al Consejo de las Ordenes, dándole nombre de Tribunal, quedando reducido á un decano, cuatro ministros y un fiscal; y además un procurador general letrado y otros auxiliares. Suprimióse el juzgado de las iglesias, y se dejaron sus atribuciones al tribunal. Este entendía tambien en lo relativo á las pruebas de los caballeros (2).

10. La revolucion de Setiembre mató este Tribunal, pero, por una anomalía tan cismática como ridícula é in-

(1) Tít. IX, lib. II de la Novísima Recopilacion. Véase el tomo II de *Procedimientos*, pág. 127.

(2) Véase el tomo II de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 123.

concebible, quiso sostener su jurisdicción, y dispuso que pasaran dos caballeros á la sala segunda del Tribunal Supremo, faltando á lo mandado por San Pio V, de que entendiéndose en asuntos de las Ordenes un Consejo especial, en el que hubiese personas eclesiásticas. Mas lógica en este particular la república, prescindió de toda gestión respecto de las Ordenes; diciendo, en 9 de Marzo de 1873, que eran *arqueológicos institutos* (!!) que debían desaparecer, y en su virtud acordó lo siguiente:

«Art. 1.º Se declaran disueltas y extinguidas las Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara, Montesa y S. Juan, con las Reales Maestranzas de Sevilla, Granada, Ronda, Valencia y Zaragoza (1).»

Después el llamado Poder ejecutivo restableció en Mayo de 1874 el Tribunal de las Ordenes, con peores intenciones y descarado jansenismo. El poder temporal podía dar dinero, pero no jurisdicción espiritual, pues no la tiene él mismo ni puede darla á quien el Papa la quitó.

■ ■. Aunque por las leyes generales ya citadas, faltando la exención volvía la jurisdicción al ordinario, Su Santidad, con paternal solicitud, acudió á poner pronto y oportuno remedio, pues ni los prelados podían allanar todas las dificultades, ni obviar algunas dudas. Por su Bula *Quo gravius*, dada en 14 de Julio de 1873, dispuso lo siguiente después de una compendiosa narración de las vicisitudes de las Ordenes y de su extinción política. «Por tanto, no permitiendo la gravedad del mal se difiera la aplicación del remedio, Nos, inquirido ántes el parecer de nuestros venerables hermanos los cardenales de la S. R. I., y también de algunos amados hijos, prelados de la Curia Romana, *motu proprio*, de ciencia cierta, y con la plenitud de nuestra potestad apostólica, en ejecución del Concordato, por medio de estas Letras decretamos la supresión y abolición de la jurisdicción eclesiástica de los territorios pertenecientes á dichas Ordenes militares, juntamente con todos los indultos, privilegios y facultades, aun las contenidas en Letras apostólicas y que debieran designarse con especial mención.

---

(1) La redacción de aquel decreto resultó bastante desdichada, pues habiendo dicho en el preámbulo, entre una porción de frases inexactas y rimbombantes, que podían los caballeros asociarse libremente, procedió á disolver y extinguir las Ordenes, en vez de decir que el Estado no reconocía su existencia.

Peró los desmanes y abusos cismáticos habían sido tantos y tales que los buenos católicos aplaudieron la extinción.

y de hecho los abrogamos, extinguimos, casamos y anulamos, y mandamos que por todos sean tenidos por enteramente suprimidos y abolidos.»

«Mas con la misma autoridad apostólica todos y cada uno de los territorios de las referidas Ordenes militares, y los lugares en cualquiera manera pertenecientes á las mismas, los unimos, agregamos é incorporamos á las diócesis próximas, conforme al art. 9.º del citado Concordato, á saber, los territorios ó lugares á ellos pertenecientes, incluidos por todas partes en los límites de alguna diócesis, los agregamos é incorporamos á la misma diócesis. Pero los que confinan con una ó muchas diócesis, en el primer caso los agregamos é incorporamos á la diócesis próxima, ya se trate de territorios, ya de lugares separados que les pertenezcan; en el segundo caso, los agregamos é incorporamos á la diócesis cuya iglesia catedral tienen más cerca. Por eso encomendamos y sujetamos cada una de las ciudades, pueblos, aldeas, que existen en los sobredichos territorios, y á sus habitantes y cualesquiera iglesias, ya colegiadas, ya parroquiales, ó sucursales, oratorios, cualesquiera piadosos institutos de cualquier nombre, los beneficios eclesiásticos ó capellanías, si las hubiere, y tambien los monasterios de religiosas, á la jurisdicción ordinaria, ó especialmente delegada por derecho ó por la Sede Apostólica, al régimen y administración de los obispos que en tiempo fueren de aquellas diócesis, á las cuales, en virtud de las presentes Letras apostólicas son agregados é incorporados los mismos territorios ó lugares separados á ellos pertenecientes; de suerte que los mismos prelados puedan ejercer en los tales territorios todas y cada una de las facultades, así ordinarias como extraordinarias, y áun, como arriba se dice, delegadas, segun las ejercen en las propias diócesis.»

Por esta bula no quedaron extinguidas las Ordenes militares, sino solo su jurisdicción; ántes al contrario, se reservó Su Santidad arreglar por sí la cuestión del priorato, mandando que entre tanto pasaran todos los documentos relativos á las Ordenes á las cancelarias y archivos diocesanos, á que sus territorios fuesen agregados.

Hay que distinguir, pues, tres cosas en esta cuestión.

a) Las Ordenes militares, corporaciones de gloriosos recuerdos que el Papa no extinguía.

b) La funesta exención, que sólo servía para discordias, indisciplina, laicismo y relajación, teniendo el respetable

clero de ellas que depender de un tribunal lego, sin autoridad canónica y que más de una vez lo condujo al cisma (1).

c) La regalia de la administracion por la Corona, que despues de dilapidar su riquísimo tesoro, acabó tambien con los escasos residuos de su vida religiosa.

12. Finalmente en 18 de Noviembre de 1875, á peticion de la Corona, tuvo á bien Su Santidad expedir las Letras apostólicas *Ad Apostolicam*, confirmatorias de las *Quo gravius* y *Quæ diversa*, disponiendo la ereccion del Priorato de las cuatro Ordenes militares, el territorio que ha de tener, los que han de ejercer la jurisdiccion eclesiástica, sus cualidades, su nombramiento, con todo lo demas concerniente á las personas y cosas, así como el régimen, administracion y gobierno del mismo Priorato. La ejecucion de dichas letras *Ad Apostolicam* se cometió al Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, quien, despues del auto ejecutivo de 15 de Mayo de 1876, publicó las letras apostólicas en Ciudad-Real (2), el dia 4 de Junio, domingo de Pentecóstes, erigiendo en virtud de la delegacion Apostólica toda la provincia de Ciudad-Real en priorato de las Ordenes militares, cuyo territorio ha de ser perpétuamente en lo futuro para todos los efectos de derecho *vere et propriè nullius Diæcesis*, é inmediatamente sujeto á la Santa Sede.

La jurisdiccion espiritual y eclesiástica y el régimen del Priorato lo tendrá el eclesiástico que S. M. el Rey Católico de España y sus legítimos sucesores nombraren como Grandes Maestres de las Ordenes, procurando que el electo sea apto y digno para el Episcopado, de cuya dignidad debe de estar revestido el Prior, segun se dispone en el Concordato, por lo que habrán de proponerlo, ó *postularlo*, al Sumo Pontifice á la vez y juntamente para Obispo de la Iglesia de Dora *in partibus infidelium*, que Su Santidad une perpétuamente al Priorato, á fin de que sea promovido á la mencionada iglesia por la autoridad apostólica.

El Obispo Prior (así se le ha de llamar expresa y perpé-

---

(1) Así lo dice el preámbulo del decreto de 1874 restableciendo el Tribunal, asegurando que su jurisdiccion nos iba á proporcionar lentamente una *Iglesia nacional*, es decir, *cismática*, al estilo de la de los *Viejos Católicos*.

(2) Dióse á esta poblacion moderna el título de *Clunia*, que por error histórico geográfico se le habia dado á Ciudad-Real en el Concordato, segun queda dicho anteriormente. Clunia estaba en Coruña del Conde. Véase el tomo II de la descripcion del Obispado de Osma, por Loperraez. Al obispado de Ciudad-Real correspondía la denominacion de la antigua diócesis Oretana, pues cerca de Ciudad-Real están Calatrava y Granátula, á cuyas inmediaciones se ven aún las ruinas de la célebre *Oretum*, que fué obispado hasta el siglo XII.

tuamente) ejercerá en toda la extension de su territorio la misma potestad, tanto de orden como de jurisdiccion, que todos los obispos tienen y ejercen en su diócesis y sobre la grey que les está encomendada, y nombrará necesariamente un Vicario general del agrado del gran Maestre, el cual esté adornado de las cualidades que, segun los sagrados cánones, se requieren en el que ha de ser elegido para dicho cargo.

Al ocurrir la vacante en el Priorato, tomará el gobierno de los fieles del mismo el vicario general, ó provisor, y seguirá gobernando hasta que el nuevo obispo prior tome posesion. Si ántes de ser instituido el nuevo prior vacase el cargo de vicario general, el gran Maestre nombrará un eclesiástico que ejerza la jurisdiccion, bien comprobada su aptitud para tal cargo de vicario.

Se instituye en iglesia prioral la parroquial de Ciudad-Real, que está dedicada en honor de Santa Maria, Madre de Dios. En ella tendra la sede pontifical el obispo prior con su cabildo, compuesto de dean, arcipreste, arcediano, chantre y maestrescuela, cuatro canónigos de oficio, magistral, doctoral, lectoral y penitenciario, ocho canónigos de gracia y doce beneficiados.

La dotacion de esta iglesia prioral será la misma que habria correspondido á la catedral de Ciudad-Real si hubiera llegado á erigirse con arreglo al Concordato.

Cuanto ántes se instituirá y administrará un Seminario de clérigos, segun la forma y decretos del Concilio Tridentino. El cabildo y clero de esta Iglesia cumplirá con los oficios divinos y demas funciones eclesiásticas y cargos, segun se practica en las demas iglesias catedrales de España, pudiendo usar respectivamente los trajes y tambien insignias que legitimamente llevan y usan los cabildos y cleros catedrales de las diócesis vecinas.

Su Santidad concede á los capitulares de la iglesia prioral, que puedan disfrutar y gozar de todos los derechos, prerogativas, favores, privilegios y cualesquiera otros indultos como los demas cabildos catedrales, con tal que estén todavia en uso, ó que no sea por especial concesion, ó bajo titulo oneroso adquirido, excepto el derecho de nombrar vicario capitular, acerca de lo cual ha de observarse lo ya expresado.

Los mismos capitulares establecerán sin demora alguna unos estatutos, que sean enteramente conformes con las Constituciones apostólicas y principalmente con las pres-

cripciones del Concilio Tridentino, los que han de ser confirmados con la aprobacion del obispo prior para que por ella puedan tener fuerza de ley. Igualmente será obligacion de los mismos capitulares tener para con el obispo prior todas las atenciones de honor y obsequio, que se guardan al propio obispo por los cabildos catedrales.

La provision de todos los beneficios pertenecerá siempre al gran maestre, excepto la de las canongías de oficio y curatos, que se harán previo concurso. Los elegidos que no sean caballeros de las cuatro órdenes militares, se adscribirán cuanto ántes en alguna de ellas.

**13.** Quedan abolidas desde luego todas las jurisdicciones eclesiásticas que ántes ejercían el Rey como gran maestre, y el Consejo ó Tribunal de las Ordenes en los territorios separados ó dispersos, y en todos los otros lugares, iglesias, monasterios é institutos que de cualquier manera pertenecían á las citadas Ordenes militares.

Para el ejercicio de la jurisdiccion maestral judicial ó gubernativamente se nombran un Tribunal con carácter metropolitano y un Consejo. El Tribunal se compone de un decano, dos ministros, dos suplentes y un fiscal. El Consejo le componen el decano y ministros del tribunal, tres consejeros más y un secretario.

Las causas eclesiásticas se sustanciarán y fallarán en primera instancia en la curia prioral, que al efecto tendrá un provisor, fiscal y los notarios y dependientes necesarios. En segunda instancia conocerá de ellas y fallará el Tribunal de las Ordenes como metropolitano, y en última instancia pasarán al Tribunal de la Rota.

De esta manera se han evitado, con gran prudencia, todos los escollos de la antigua organizacion, los abusos de la Junta Apostólica, las indebidas recusaciones de la Rota, y las tendencias al cisma é indisciplina; conservándose de este modo los gratos y gloriosos recuerdos de aquellas célebres milicias religiosas tan útiles y briosas en la Edad Media, y desapareciendo los ingratos y quijotestos recuerdos de las funestas y malhadadas exenciones y los orgullosos y cismáticos resabios de su abigarrada jurisdiccion laical.

## LECCION XXXIII.

### Prelados regulares.

---

1. *Idea de esta exencion; su fundamento y origen.*
2. *Diferencia entre la vida interior y exterior de los regulares; disciplina consignada en el Concilio de Lérida.*
3. *Organizacion de la jurisdiccion regular para la repression de excesos intra claustra.*
4. *Disciplina del Concilio de Trento en estos asuntos.*
5. *Exenciones de los regulares y jurisdiccion por privilegios apostólicos y reales en algunos casos, y con tribunales especiales.*
6. *Persecuciones de los regulares: diferencia entre la ex-claustracion y la secularizacion.*
7. *Jurisdiccion de los Prelados regulares en España segun el Concordato.*
8. *Capitulo Tridentino regularis non subditus Episcopo.*
9. *Restablecimiento de los institutos religiosos al tenor del Concordato, y sumision de éstos á los obispos.*
10. *Derechos de adquirir y de propiedad.*
11. *Jurisdiccion actual de los Prelados regulares limitada.*

1. La vida monástica tiene su fundamento en el consejo del Evangelio que funda la perfeccion cristiana en la pobreza evangélica y abnegacion (1). Tiene el Evangelio *preceptos* y *consejos*: el cumplimiento de los primeros es indispensable para conseguir la salvacion, á diferencia de los segundos que, como *consejos*, sólo son un medio de obtener y llegar á la perfeccion. A la consecucion de ésta tiende la vida monástica, y los que profesan en *religion* aprobada por Su Santidad con este fin; arriesgan mucho su salvacion si dejan de cumplir las prescripciones de su regla, que para ellos son preceptos desde el momento en que voluntariamente la abrazaron. Por lo mismo, el origen y funda-

---

(1) *Si vis perfectus esse vade et vende omnia que habes et da pauperibus...* S. Mateo, cap 19, v. 21. Los ascéticos distinguen el estado *perfecto* del estado de *perfeccion*: los monjes viven en un estado perfecto, pero no todos se hallan en estado de perfeccion.

mento de la exención de los *regulares* de la jurisdicción del *ordinario* estriba en la obediencia especial á su regla y al superior que aquélla le designa, en la necesidad de conservar una completa unidad entre los monasterios de cada órden, como medio de observar en toda su pureza la disciplina religiosa, y muy principalmente en lo que es necesaria para la quietud y tranquilidad de los religiosos, no ménos que para evitar los perjuicios y gravámenes por parte de la jurisdicción ordinaria. En esta consideracion se fundaba el papa S. Gregorio I, que, como monje y versado en el derecho, dispuso, en el Concilio Romano del año 601, lo siguiente:

1.º Ningun obispo podrá disminuir las rentas, cosas ó derechos de los monasterios. 2.º Muerto el abad, no sea elegido un extraño, sino designado por sus hermanos de hábito de la propia congregacion. 3.º El obispo no pueda disponer de las cosas monásticas entregándolas á iglesias seculares. 4.º Los monjes no podrán ordenarse ni ponerse al frente de las iglesias, ni pasar á otros monasterios para regirlos contra la voluntad del abad. 5.º El obispo no tendrá derecho para mezclarse ni intervenir en las cosas del monasterio con motivo de la defuncion del abad. 6.º Se prohíbe absolutamente que el obispo celebre misas de pontifical en el convento. 7.º Tambien el usurpar á los monjes su iglesia para erigirla en catedral, ni disponer cosa alguna, á ménos que fuere invitado por el propio abad.

2. Es muy conforme á la naturaleza de la vida monástica su exención de la jurisdicción ordinaria, sin que por esto se entienda que aquélla haya de ser omnimoda y absoluta, de modo que el religioso y su comunidad no reconozcan dependencia alguna del obispo en lo relativo á la vida exterior, sino que basta al fin indicado una exención parcial limitada. Así que por medio de ésta los religiosos quedan exentos del ordinario en la vida interior y gobierno económico, ó sea en lo que se refiere al régimen de la comunidad dentro del claustro, en todo lo cual están sujetos á su prelado regular, dependiendo del ordinario en la vida y disciplina exterior, ó sea en todos aquellos actos que tienen lugar fuera del convento. La anterior distincion entre la vida interior y doméstica de los regulares y su vida ó disciplina exterior se funda en el cánón 3.º del Concilio de Lérida, celebrado el año 546, que puede verse en la leccion XXIX. Tambien el cánón 51 del concilio 4.º de Toledo, dice así: *Nuntiatum est presentí Concilio, quod monachi episcopali imperio, servili operi mancipentur, et jura mo-*

*nasteriorum contra constituta canonum illicita præsumptione usurpentur, ita ut pene ex cænobio possessio fiat, atque illustris portio Christi ad ignominiam servitutemque perveniat. Quapropter monemus eos qui ecclesiis præsunt, ut ultra talia non præsument, sed hoc tantum sibi in monasteriis vindicent Sacerdotes quod præcipiunt canones, id est, monachos ad conversationem sanctam præmonere, abbates aliaque officia instituere, atque EXTRA REGULAM facta corrigere.* La palabra *Sacerdos* en los cánones visigodos significaba por antonomasia al obispo.

3. La historia del origen y vicisitudes de las Ordenes regulares no nos deja duda alguna, ya respecto á su exencion total de la jurisdiccion de los ordinarios, ya sobre su dependencia de los mismos en cuanto á la disciplina exterior, conservando en lo demas su exencion como muy conveniente para su quietad y mayor perfeccion, segun dejamos manifestado. Por eso la exencion parcial de los monasterios y casas religiosas nace á veces con la vida monástica, á diferencia de la exencion total, que es únicamente efecto de causas ó motivos temporales y transitorios, puesto que sin ella han existido y existen muchos monasterios modelos de virtud y de perfeccion.

Para la direccion de los institutos religiosos y sus individuos en la vida espiritual, objeto preferente y el más importante, y tambien para la parte administrativa y económica, tienen una organizacion asimilada á la de la Iglesia en general. Cada convento es como una parroquia á cuyo frente está un religioso grave, que lleva el titulo de *prior, rector, guardian* ú otro equivalente. Este juzga los excesos de sus súbditos conforme á la regla, por lo comun el sólo en los casos de faltas y correccion, y colegiadamente en los delitos y excesos graves. La reunion de varios conventos forma una provincia, á cuyo frente hay un provincial, elegido por los religiosos mismos. Este conoce en apelacion, y juzga por lo comun colegiadamente, y segun los estatutos especiales de cada instituto. Al frente de todos los provinciales hay un superior apellidado *general*.

4. El Concilio de Trento dió acertadísimas disposiciones sobre esta materia, ordenando lo siguiente :

a) Los monasterios, lo mismo de varones que de religiosas, no se erigirán en lo sucesivo sin licencia del obispo de la diócesis. (Sesion 25 de *reformat. regular.*, cap. 3.º)

b) Los regulares que salieren de sus monasterios sin licencia escrita de sus superiores, sean castigados como após-

tatas y desertores de su instituto por los *ordinarios* de los lugares. Procedan igualmente los ordinarios contra los religiosos enviados á las Universidades para aprender ó enseñar, si no habitan en conventos ó monasterios. (*Idem*, cap. 4.º)

c) Ninguna monja puede salir de su monasterio después de la profesion, ni áun por breve tiempo, bajo ningun pretexto, á no tener causa legítima aprobada por el obispo, sin que obsten indultos ni privilegios de ninguna clase. (*Idem*, cap. 5.º)

d) Tampoco se permite á persona alguna, sea cual fuere su linaje, condicion, sexo ó edad, entrar dentro de los claustros del monasterio sin licencia escrita del obispo, ó del superior, bajo pena de excomunion *ipso facto*. (*Ibidem*.)

e) Los obispos y otros superiores cuiden de trasladar las monjas que vivieren en despoblado, á monasterios situados dentro de las ciudades ó lugares poblados, si lo consideran conveniente, para evitar robos y otros males. (*Ibidem*.)

f) Los obispos gobiernen los monasterios inmediatamente sujetos á la Sede Apostólica, como delegados de ésta, sin que obste impedimento alguno, á ménos que dependan de otros *regulares*. (*Idem*, cap. 9.º)

g) Corresponde á los obispos ejercer jurisdiccion, visitar y corregir á los que tienen la cura de almas sobre personas seglares, además de las que son de la familia de los monasterios, en los conventos de hombres ó mujeres, etc. (*Idem*, cap. 11.)

h) Tambien tienen derecho á hacer observar las censuras y dias festivos de la diócesis en las iglesias de los exentos. (*Idem*, cap. 12.)

i) El obispo debe resolver, sin ulterior recurso, todas las competencias sobre preferencia entre personas eclesiásticas seculares ó regulares en las procesiones, entierros, etc. (*Idem*, cap. 13.)

j) Es nula la renuncia de bienes hecha ántes de los dos meses inmediatos á la profesion, á no mediar licencia del obispo, entendiéndose que dicha renuncia no ha de tener efectos á no ser que se verifique la profesion, etc. (*Idem*, cap. 16.)

k) El obispo debe compeler, áun por medio de censuras eclesiásticas, á la restitucion de las cosas dadas al monasterio ántes de la profesion. (*Ibidem*.)

l) Le corresponde igualmente explorar la libertad de las pretendientes ántes de que tomen el hábito religioso, y ántes de hacer la profesion. (*Idem*, cap 17.)

Omitimos otros muchos casos, en que los religiosos están sujetos al *ordinario*, porque los citados bastan para demostrar que son muy pocos los regulares que gozan exención total, segun la disciplina general de la Iglesia.

5. Las órdenes regulares que tienen exención de los obispos en muchas cosas relativas no sólo á la disciplina interior, sino tambien á la exterior, necesitan para su buen gobierno y administracion de los mismos medios que los obispos en sus respectivas diócesis. Por esta razon, muchos prelados regulares con jurisdiccion cuasi episcopal en territorios *vere nullius*, tenían sus tribunales, en los que hacian de provisores, fiscales y notarios los monjes designados por el abad ó prior. En este caso se hallaban entre nosotros el prior del Escorial, el de la Peña de Francia, el abad de Fitero y otros varios abades mitrados, benedictinos y cistercienses, como tambien la abadesa de las Huelgas en Búrgos, la cual, para ejercer la jurisdiccion, nombraba dos clérigos que le servían de vicario general y fiscal.

6. Las órdenes religiosas han sido perseguidas en todos los paises de Europa hasta el punto de que los religiosos han sido expulsados de sus conventos, imponiéndoseles á la vez obstáculos para que puedan comunicarse con sus respectivos superiores. Con motivo de tantos atropellos cometidos contra esta benemérita clase, muchos se vieron precisados á emigrar á paises extranjeros, otros han tenido que acogerse á sus familias, mediante licencia de sus superiores, siendo en su consecuencia muy difícil, si no imposible, ejercer respecto á éstos la vigilancia precisa para la conservacion de la disciplina regular. Por esta razon, la sagrada Congregacion de la Disciplina regular decretó, en 5 de Agosto de 1872, que todos los religiosos profesos, de cualquier órden, congregacion, sociedad ó instituto, queden sujetos á la inspeccion y jurisdiccion del provincial del territorio en que se hallen, dando éste cuenta todos los años y en otras ocasiones, si se le pidiere, al respectivo general de dichos religiosos, acerca de la vida y costumbres de éstos.

Con respecto á España, ha de tenerse presente, que el poder temporal decretó la exclaustracion general en 8 de Marzo de 1836, elevando á ley esta disposicion en 19 de Julio de 1837, exceptuando solamente á los Escolapios, Misioneros de Asia y los beaterios destinados á la hospitalidad y enseñanza. Esta ley de la potestad temporal, dice en el artículo 14: «que la jurisdiccion eclesiástica que ejercían los prelados de las comunidades suprimidas, se devuelve á los

ordinarios en cuyas diócesis están enclavados los territorios exentos hasta aquí, etc.» Pero la autoridad temporal legislaba en materia que no era de su competencia, y los religiosos exclaustrados se regían y dependían de sus prelados regulares en parte, hallándose en lo demas sujetos á los ordinarios de la diócesis en que residían. La exclaustracion, pues, vino á colocar á muchos regulares exentos bajo la jurisdiccion ordinaria, faltando el fundamento de la exencion. Pero no por eso dejaban, ó dejan, de depender de los superiores que tenían conocidos en lo relativo á la vida espiritual, á ménos que obtuvieran *secularizacion* y dispensa del voto de obediencia, otorgada por el Papa.

7. El Concordato de 1851 reconoce la jurisdiccion de los prelados regulares en el art. 11, la cual se limita á la vida de los religiosos *intra claustra*: y cuando tengan que proceder contra los súbditos en este concepto, se arreglan á lo que disponen sus estatutos, entendiendo en primera instancia el prior, y en virtud de apelacion el provincial (1).

8. El Concilio de Trento en el capítulo *Regularis non subditus Episcopo* (*de Regularibus et Monialibus*, sesion 25), dispone lo siguiente: «El regular no sujeto al obispo, que viviendo dentro de los claustros del monasterio, delinquiere tan públicamente fuera de ellos que cause escándalo al pueblo, sea castigado severamente por su superior, á instancia del obispo, dentro del término señalado por éste, y dándole cuenta del castigo que haya impuesto: si así no lo hiciere, sea privado del cargo por su superior, y el delincuente pueda ser castigado por el obispo.»

9. El Concordato de 1851 dispuso (art. 29) que además de los colegios de misiones para Ultramar, se establecieran, oyendo previamente á los prelados diocesanos, casas y congregaciones religiosas de San Vicente de Paul, San Felipe Neri y otra órden de las aprobadas por la Santa Sede. Con respecto á casas religiosas de mujeres ordenaba (art. 30) que se conservára el instituto de las Hijas de la Caridad, bajo la direccion de los clérigos de San Vicente de Paul, como tambien las casas religiosas que reúnan á la vida contemplativa la educacion y enseñanza de niñas ú otras obras de caridad, disponiendo en cuanto á los demas órdenes que los prelados ordinarios, atendidas las circunstancias de sus

---

(1) Puede verse sobre esta materia la *Disciplina del Concilio de Trento* por D. Vicente de la Fuente, y los *Procedimientos eclesiásticos* escritos por los autores de esta obra.

respectivas diócesis , propusieran las casas de religiosas en que convenga la admision y profesion de novicias y los ejercicios de enseñanza ó de caridad que hayan de establecerse en ellas.

Despues del citado Concordato se dieron muchas disposiciones acerca de la materia de que se viene hablando (1) ; pero la más importante á nuestro objeto es el breve expedido por Su Santidad, en 12 de Abril de 1851, en el que se sujetan á los ordinarios todas las casas religiosas que se fundáran en los diez años siguientes , cuya gracia se prorogó por otro quinquenio en 7 de Mayo de 1861. Su Santidad dió ambos *motu proprio*.

Por el Concordato de 1851 mejoró algun tanto la condicion de los religiosos de ambos sexos, y en virtud de disposiciones posteriores, dadas para la ejecucion de aquél, empezaron á renacer en España algunos órdenes monásticos; así que en fin del año 1864 había cincuenta conventos de religiosos en la península é islas adyacentes con mil doscientos treinta y ocho individuos, siendo el número de religiosas catorce mil novecientas treinta y cinco (2).

10. El Gobierno, de acuerdo con la Santa Sede, había dado un decreto en 25 de Julio de 1868, prohibiendo á las religiosas ser propietarias. Pero verificada la revolucion de Setiembre, un decreto de 15 de Octubre del mismo año derogó el de 25 de Julio, autorizando *civilmente* á las religiosas profesas para adquirir y poseer bienes con arreglo al artículo 38 de la ley de 29 de Julio de 1837, y otro decreto del Gobierno provisional, expedido en 18 del mismo mes, contiene muchas disposiciones contra los órdenes religiosos á la sazón subsistentes en España. Ya para entónces había sido suprimida la Compañía de Jesus, en 12 del mismo mes de Octubre, y seis días despues lo fué igualmente la sociedad laical y caritativa de San Vicente de Paul.

Por órden de 3 de Setiembre de 1870 quedaron extinguidos los colegios de Misioneros Franciscanos, que con desti-

---

(1) Véase el tomo IV de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 534 y siguientes.

(2) A mediados del siglo pasado existían en la Península é islas adyacentes dos mil ciento cuatro conventos de religiosos y novecientos setenta y seis de religiosas; pero desde entónces han disminuido considerablemente, ya por haberse suprimido en dicho siglo la Compañía de Jesus, la cual tuvo de nuevo existencia legal en este siglo hasta que volvió á suprimirse en 4 de Julio de 1835; ya por el decreto de 27 de Julio de dicho año de 1835, que suprimía todos los conventos de religiosos que no tuvieran doce profesos; ya por la ley de 29 de Julio de 1837, que extinguió casi todos los conventos de varones.

no á Cuba y Puerto-Rico se hallaban establecidos en Bermeo, Zarauz, S. Millan de la Cogolla y convento de Santo Tomás Apóstol, término de Ruy de Perás, siendo así que la revolucion proclamaba todas las libertades políticas y con ellas el derecho de asociacion (1). Pero una Real orden de 25 de Abril de 1875 ha derogado en parte estas disposiciones, autorizando la admision de religiosas con arreglo á las prescripciones canónicas, y restableciéndose despues varios de los institutos suprimidos.

11. Ya se ha hecho mencion, en el párrafo 3.º, de los breves pontificios en que se sujetaban á la jurisdiccion de los ordinarios todas las casas religiosas que se fundáran en los diez siguientes años desde 1851, etc. Respecto a los conventos que existian ya, como son los de las Misiones á Ultramar y Africa, los Escolapios y casas de religiosas, y terciarias, es indudable que gozan de exencion parcial personal *intra claustra*, dependiendo de los *ordinarios* en todo lo demas y fuera del claustro. Los institutos de hombres y mujeres, que procedentes de Francia se han establecido entre nosotros, están sujetos á la jurisdiccion de los *ordinarios*, lo mismo que los demas; aunque ellos aspiran á emanciparse, alegando su dependencia de superiores extranjeros, la cual no se les puede reconocer para la *vida exterior*, en atencion á los *motu proprio*s de Su Santidad ya citados, y la bula *Qua diversa*.

El art. 11 del Concordato de 1851 reconoce la jurisdiccion de los preladados regulares en su párrafo 4.º; pero esta disposicion se refería á los conventos de religiosas, que se hallaban exentos de la jurisdiccion ordinaria, así como respecto á los conventos y congregaciones de varones en cuanto á la vida interior y direccion económica y administrativa, de modo que su exencion de los ordinarios era solamente parcial, dependiendo los religiosos de sus preladados regulares en los actos que tienen lugar *intra claustra*, ó sea en lo relativo á su *vida interior*; acerca de los cuales eran juzgados por dichos superiores, con arreglo á las constituciones ó estatutos de la respectiva órden á que pertenecian.

Por lo demas, las Hijas de la Caridad dependen, segun el art. 30 del Concordato, de los Misioneros de S. Vicente de

(1) Los inauditos atropellos que la república francesa está cometiendo contra los institutos religiosos en aquel país (1880), manifiestan dos tristes y bien sabidas verdades: que el despotismo y la tiranía caben con todas formas de gobierno, y que la *libertad*, preconizada por los sectarios, ha sido en todos tiempos, y será, *esclavitud negrera* para la Iglesia.

Paul en cuanto á su direccion espiritual y económica, siendo sus superiores los que las admiten, expulsan y trasladan á otros establecimientos sin contar para ello con los ordinarios.

Los demas institutos de religiosas, unos son exentos y otros están sujetos al ordinario, debiendo advertir que entre los primeros unos dependían inmediatamente del romano Pontífice, como *Las Huelgas* de Búrgos, entre nosotros, que por otra parte estaban sujetas al *Real Patronato*; otros del metropolitano ú obispo de otra diócesis, como sucedía en Madrid con las religiosas de la *Encarnacion* y las de *Santa Ursula* en Salamanca, que dependen del arzobispo de Santiago, y algunos de prelados de sus respectivas órdenes. Pero todo esto ha desaparecido, ó debe desaparecer en cumplimiento de lo dispuesto por la bula *Quæ diversa civilis potestas*, ya citada, que suprime todas las jurisdicciones exentas, en cuya virtud han desaparecido la de la abadesa de las Huelgas de la maestra de Sixena y otras á este tenor.

Hay institutos de religiosas sujetos al ordinario, que tienen dependencia total de éste, como sucede con las de la Visitacion, llamadas comunmente *Salesas* (1); otras sólo parcial, dependiendo de un superior regular en cuanto á la vida y disciplina interior, y del diocesano en todo lo demas.

Finalmente las religiosas sujetas inmediatamente al romano Pontífice son gobernadas por los obispos diocesanos, como delegados de aquél, segun se ordena en el Concilio de Trento, sesion 25, cap. IX *de reg. et monial.* (2).

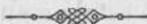
---

(1) Muy notable era y es en este concepto el célebre convento llamado de la *Imágen* en Alcalá de Henares, único que observa la regla primitiva de Santa Teresa con gran fervor y austeridad, habiendo dependido siempre de la jurisdiccion ordinaria del vicario general de aquella villa, sin querer admitir la de los frailes ni en la direccion espiritual, ni en la económica, ni de visita, con cuyo ejemplo, el de las Salesas y de otros institutos por el estilo, se respondía á los exencionistas, que alegaban la decadencia de los conventos sujetos al ordinario, ; como si no decayeran tambien á veces los que estaban sujetos á la direccion de los respectivos prelados regulares!

(2) Acerca de las facultades del vicario general sobre los exentos, trata muy bien el abate Bouix en el párrafo 3.º, cap. 4.º de la parte 2.ª *de judiciis*, *questiones* 12 y 24.

## PARTE SEGUNDA.

### JURISDICCION CONTENCIOSA DE LA IGLESIA.



#### LECCION XXXIV.

#### **Poder judicial de la Iglesia en forma contenciosa.**

1. *Es de derecho divino en su esencia : su forma por derecho eclesiástico.*
2. *Su mayor ó menor extension, segun las relaciones con el Estado.*
3. *Odio de la Iglesia á los litigios y debates forenses : doctrina evangélica.*
4. *Conducta de los cristianos en los primeros tiempos de la Iglesia : los obispos como árbitros.*
5. *Leyes de Constantino en esta parte y juicio crítico acerca de ellas.*
6. *Doctrina de S. Agustin , S. Ambrosio y otros Santos Padres.*

1. Que la Iglesia tiene poder judicial por derecho divino, y que éste se lo dió el mismo Jesucristo al subir al cielo, queda ya probado en las lecciones anteriores, y fuera impertinente el repetirlo (1). Enérgica es la frase de San Pablo cuando reconviene á los de Corinto por acudir á los tribunales paganos diciéndoles : ¿ Cómo se entiende que quien tiene un negocio con otro vaya á ser juzgado por los inicuos, y no por los santos ? *Nescitis quoniam Angelos judicabimus? quanto magis secularia* (2).

Aquí se ve la gran latitud que da S. Pablo al poder ju-

---

(1) Véase la leccion IV y tambien el tomo I de nuestra obra de *Procedimientos* desde la pág. 6.<sup>a</sup> á la 16.

(2) Epistola 1.<sup>a</sup> á los de Corinto , cap. VI, versiculo primero.

dicial de la Iglesia, nó como quiera en las cosas espirituales, sino en las mismas cosas temporales y del siglo, y eso á despecho del estado pagano ó infiel. Y á la verdad no sería la Iglesia *estado perfecto* si no pudiera regirse por leyes propias, y tambien sería ilusorio este poder si no tuviese medio de hacer cumplir sus disposiciones, juzgando á los transgresores y castigándolos. Aun las sociedades imperfectas ejercitan á veces este poder con diferentes formas, y segun las leyes constitutivas del país, y no pocas veces se lo arrojan áun las secretas é ilícitas para existir á su modo.

Pero este derecho inconcuso de la Iglesia en su *esencia*, varía no poco segun la *forma*, y es de derecho humano. Jesucristo, que prohibió los litigios, no dió forma alguna para juzgarlos, pues hubiera sido un contrasentido, prohibiéndolos pleitear, el decir á sus discípulos cómo habian de pleitear, y á los jueces cómo habian de juzgar los pleitos. Mas él mismo dijo que habría delitos y pecados, y dió reglas para castigarlos. En lo judicial es más importante lo criminal que lo civil: no siempre el que puede juzgar en lo civil puede entender en lo criminal, ni ménos ejecutar sus sentencias. Así, pues, la Iglesia hubo de establecer la forma de los juicios y hasta las fórmulas de los procedimientos segun las necesidades de los tiempos y de las iglesias particulares.

2. Es igualmente indudable que la Iglesia usó en todos tiempos de tal potestad en los asuntos de competencia suya, sin que á lo manifestado se oponga en manera alguna la mayor ó menor extension de este derecho segun los tiempos y circunstancias y sus relaciones con el Estado, sobre lo cual ha de tenerse presente lo manifestado en la leccion III, pues en los tiempos de persecucion poco podía establecer en materias exteriores y de ritualidades, al paso que, siendo protegida, podía impetrar el auxilio del brazo secular para hacer respetar y cumplir sus fallos.

3. La Iglesia ha odiado siempre los litigios y debates forenses, con arreglo á la doctrina de Jesucristo y de los Apóstoles. Invitado Aquél á intervenir en la reparticion de una herencia, respondió: — *¿Quis me constituit judicem inter vos?* (San Lucas, 12, v. 13.) Aún es más terminante la frase del Evangelio de San Mateo (1): *Et ei qui vult tecum iudicio contendere, et tunicam tuam tollere, dimitte*

---

(1) Evangelio, cap. V, v. 40. La misma idea repite San Lucas, cap. VI, versículo 29.

*ei et pallium*. San Pablo exhortaba á los cristianos á huir de los tribunales paganos.

4. Por este motivo los primeros cristianos resolvían sus cuestiones sencilla y patriarcalmente, acudiendo á los obispos ú otros sacerdotes, ó bien á los cristianos ilustrados, nombrando árbitros entre ellos, siguiendo el consejo del Apóstol, que decía á los de Corinto (1). «Pues qué ¿ no hay entre vosotros algun sabio, ó persona discreta, que pueda fallar el asunto de su hermano? ¿ Os parece bien que litigue el hermano con el hermano y ante infieles?» Pero más adelante llegó á ser tal el número é importancia de los negocios que se ventilaban en los tribunales eclesiásticos, que fué preciso despues acudir á formas y fórmulas, que conservasen el órden invariable de las diligencias, sobre lo cual se adoptaron muchas del derecho romano, y otras se establecieron por decretos de los romanos Pontífices y de los Concilios (2), segun veremos luégo.

5. Agradecido Constantino á los favores del cielo, adoptó disposiciones sumamente favorables á los cristianos, empezando por el edicto promulgado en Milan en 312, en el cual prescribía la tolerancia á favor del cristianismo. Se rodeó de gran número de cristianos; reedificó algunas iglesias; las eximió del impuesto que pesaba sobre los templos paganos; abolió la crucifixion, los sangrientos combates de los gladiadores, dió leyes sobre la pacífica celebracion del domingo, no debiendo omitirse entre sus muchas disposiciones favorables á los cristianos, aquélla en que ordena sean considerados como libres ante la ley civil los esclavos libertados ante la Iglesia por los miembros del clero. Existe tambien una ley de Constantino, que supone á los obispos con jurisdicción contenciosa, puesto que en ella permite á los litigantes acudir al tribunal de los obispos, si quisieren recusar á los magistrados civiles, teniéndose por firme su sentencia de igual modo que la dada por el mismo Emperador. Con esta ley concuerda esta otra del mismo Emperador, que dice así: *Omnes causæ, quæ vel prætoris jure, vel civili tractantur, episcoporum sententiis terminatæ perpetuo stabilitatis jure firmentur, nec liceat ulterius retractari negotium, quod episcoporum senten-*

---

(1) *Sic non est inter vos sapiens quisquam qui possit judicare inter fratrem suum?* (San Pablo, 1.<sup>a</sup> á los de Corinto, cap. VI, v. 6.)

(2) Véase el tomo II de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 6 y siguientes.

*tia deciderit.* Pero se cuestiona mucho acerca de la autenticidad de esta ley, que para unos es genuina, mientras otros la impugnan como espúrea y forjada por los falsificadores (1). Por último, dicho Emperador reconocía que no podía él intervenir en los asuntos de la Iglesia, y en este concepto decía: *Mihi episcopi et clerici, quum homo sim, nefas est hujusmodi rerum cognitionem adrogare, quum et qui accusant et qui accusantur sacerdotes sint.*

6. S. Agustin dice terminantemente que nadie puede ser separado de la comunión, si no ha confesado voluntariamente su delito, ó ha sido convencido de él en juicio (2).

S. Ambrosio conoció en apelacion de la sentencia dictada por Syagrio, obispo de Verona, en la causa seguida á la virgen Indicia, acusada de sensualidad; y como dicha acusacion era abiertamente calumniosa, segun resultaba del proceso seguido ante el prelado de Milan, fué revocada la sentencia del obispo de Verona, de la que se había alzado dicha Indicia (3). Por lo que hace á los asuntos eclesiásticos el mismo le decía al Emperador, que era una cosa inaudita que los jueces seculares entendiesen en causas de fe. Lo mismo decían San Hilario (4) á Constantino y San Atanasio (5).

Luégo verémos las mucha disposiciones que en su epístola á Juan Defensor dictó San Gregorio Magno, relativamente á España y en el siglo VI, que prueban la falsedad con que los jansenistas querían suponer que la Iglesia no tuvo foro externo ni jurisdiccion contenciosa hasta el siglo VIII, y que debió éstos á las falsas decretales.

---

(1) Créese que esto se fraguó sobre lo que dice Sozomeno (lib. 1.º, cap. 9), que Constantino permitió *ut ad Episcoporum judicium provocarent si magistratus civilis rejicere vellent.* Mas siempre resulta cierto que Constantino hizo esta declaracion conforme con la doctrina de San Pablo de que no compareciesen los cristianos en los tribunales de los infieles. Lo que no parece verosímil es que fuese obligatorio el recurrir al arbitraje del obispo con solo pedirlo una parte, oponiéndose la contraria.

(2) *Nos vero, a communione prohibere quemquam non possumus (quavis hæc prohibitio nondum sit mortalis sed medicinalis), nisi aut sponte confessum, aut in aliquo, sive seculari, sive ecclesiastico judicio, nominatum atque convictum:* pasaje citado por Bouix, *de judiciis*, tomo I, pág. 41.

(3) Bouix, obra citada, pág. 37.

(4) Lib. I á Constantino.

(5) *Quandonam judicium Ecclesie a rege habuit auctoritatem?* (S. Atanasio, *Historia arrianorum ad monachos.*)

## LECCION XXXV.

### Juicios eclesiásticos en la Edad Media.

1. Sencillez de la antigua disciplina hasta el siglo VI.
2. Carácter de S. Gregorio Magno, y su importancia jurídica.
3. Su epístola á Juan el Defensor al enviarlo á España.
4. Procedimientos en la Iglesia visigoda ántes y despues de la conversion de Recaredo.
5. Motivos por los que la Iglesia hubo de extender su jurisdiccion á varios asuntos temporales, por caridad.
6. Causas llamadas miserabilium personarum.
7. Ampliacion en otros casos por razon del juramento, pecado, otorgamiento, ó por convenio de las partes.
8. Ventajas que de esto resultaron al Estado.
9. Pruebas canónicas y vulgares: juicios de Dios.
10. Complicanse los expedientes canónicos por la admision de ritualidades y del formularismo romano.
11. Quejas de algunos doctores en este sentido.
12. Los príncipes comienzan á imponer restricciones desde el siglo XIII.
13. Leyes recopiladas en este sentido.

1. La ritualidad en los juicios eclesiásticos no se conoció en los primeros siglos de la Iglesia; porque todos los negocios se despachaban y resolvían sin estrépito forense. El obispo, colocado entre sus presbíteros, como el magistrado entre los asesores ó curiales, y teniendo á su vista á los diáconos como auxiliares, ministros de justicia y notarios, oía las mutuas pretensiones de los litigantes.

Este juicio era por lo comun verbal, sumario y sin fórmulas forenses: el obispo, despues de enterarse de todo, decretaba lo que consideraba arreglado á justicia, tratando á la vez de avenir á las partes y hacer que se reconciasen, deponiendo cualquiera mala pasion que hubiera entre los contendientes. Este órden en la celebracion de los juicios se observó hasta mediados del siglo XII, y con respecto á las causas más graves, el prelado reunía el Concilio diocesano, al cual debían asistir los presbíteros de la diócesis, y en él resolvía tambien la cuestion sin el formularismo introducido en tiempos posteriores. Las apelaciones iban al Concilio provincial, segun queda dicho.

Respecto á las causas criminales había una ritualidad muy parecida á la que se observaba por derecho romano, pudiendo resumirse en lo siguiente :

a) Era preciso acusacion ó *querella*, firmada por el acusador, pudiendo desempeñar este papel todas las personas fidedignas y de buena opinion y fama. Unicamente se procedía de oficio en los delitos públicos, ó cuando los delincuentes se delataban á sí mismos.

b) El libelo, escrito y firmado por el acusador, había de contener la *inscripcion* y *suscripcion*, manifestando por la primera que denunciaba á un sujeto en virtud de tal ó cual ley, y que continuaría la acusacion hasta la sentencia: sujetábase por la segunda á la pena del talion, si no probaba el delito denunciado, cuyas circunstancias y la de ser este acto personal se hallan en las acusaciones de Eutiques y Dióscoro de Alejandria.

c) Citacion del reo para oírle sus descargos, la cual se hacía hasta tres ó cuatro veces, si no se presentaba desde luego; haciéndose aquélla al ménos por dos obispos, clérigos ó legos, segun la clase á que el reo pertenecía. Si el reo no comparecía, se le condenaba en rebeldía.

d) La comparecencia era personal, y no se admitía procurador, á no ser para excusar la ausencia de los reos.

e) Se instruía el proceso en presencia del acusado ó en rebeldía, á cuyo efecto se admitían las deposiciones, instrumentos y los indicios; y si el reo se hallaba presente, era interrogado sobre el crimen de que se le acusaba, ó en su rebeldía, á cuyo efecto se admitían las deposiciones de los testigos presentados, inspeccionaba los instrumentos y replicaba si algo tenía que alegar en contra.

f) Instruida así la causa, se pronunciaba la sentencia, y se publicaba solemnemente, notificándose al reo ausente por medio de cartas.

g) A la instruccion de la causa asistian notarios, que generalmente eran los diáconos, los cuales escribían lo dicho por las partes y por los jueces: estos autos los custodiaba despues el obispo.

2. La Iglesia juzgó siempre sobre los asuntos de su competencia, y observó las reglas esenciales al procedimiento, como medio de absoluta necesidad para resolver con arreglo á justicia y á la equidad las causas y cuestiones que se originaban; pero las ritualidades y fórmulas forenses son posteriores. En tiempo del papa San Gregorio el Magno se usaban ya ciertas fórmulas, pero su completo desarrollo data



de últimos del siglo XII y principios del siguiente, según se ve en el derecho de las Decretales.

El siglo VI fué notable por su carácter altamente jurídico. En él tuvieron los españoles sus dos primeros códigos. A fines del mismo descuellan las nobles figuras de Justiniano, Recaredo y S. Gregorio I, apellidado *Magnano*, ó grande. Pertenecía éste á una familia patricia, tan distinguida por sus virtudes como por su opulencia: fué pretor de Roma, y despues monje y abad. El papa Benedicto le arrancó de su retiro para hacerle uno de los siete diáconos de la Iglesia romana, y poco tiempo despues fué enviado de apocrisario, ó nuncio, á Constantinopla por el papa Pelagio. Allí trató á nuestro S. Leandro y á los hombre más eminentes de aquel tiempo. Llamado á Roma y muerto el papa Pelagio, en 590, fué elevado á la cátedra de S. Pedro, con no poca resistencia de su parte. En este puesto demostró aún más sus profundos conocimientos en el derecho, de lo que nos quedan no pocas noticias.

Adriano, obispo de Tébas, fué acusado por causas civiles y criminales, y fué condenado injustamente por su metropolitano Juan, arzobispo de Larisa, tanto en lo civil como en lo criminal, y le encerró en una estrecha prision. Había apelado de esta sentencia, habiendo sido absuelto primero, y despues condenado, motivo por el cual apeló al Papa, quien examinó el proceso, y halló en él, que tanto la sentencia de Juan de Larisa como la del primado Juan de Justiniana, eran tan injustas en la sustancia, como irregulares en la forma; por cuya razon anuló dichas sentencias y repuso á Adriano en su silla. Este asunto contencioso nos da una idea del órden que ya se seguía entónces en el procedimiento eclesiástico, según queda dicho.

El mismo S. Gregorio absolvió á un presbítero de Calcedonia de la sentencia pronunciada contra él por Juan el Ayunador, patriarca de Constantinopla, lo cual prueba á la vez su firmeza de carácter, porque este acto tuvo lugar en el tiempo mismo en que pretendía aquél usurpar el título de *obispo universal*. Las cuestionés sostenidas con dicho Patriarca son una prueba concluyente de la integridad y saber de San Gregorio. Entre los muchos escritos de este grande hombre no deben omitirse sus cartas, porque son un tesoro inapreciable de erudicion eclesiástica.

**3.** Durante la dominacion de los imperiales en nuestro litoral del Mediterráneo, un jefe llamado Comiciolo cometió varios atropellos contra Genaro, obispo de Málaga. Hallá-

base tambien agraviado Estévan, obispo de Oreto (Granátula). Habían sido depuestos de sus sillas, despues de ser juzgados ilegalmente por varios obispos. Los ofendidos no podian acudir al Concilio provincial, porque los de la parte sometida á los imperiales no podian comunicarse con el de Toledo, y, siendo dudoso á quién correspondia convocar aquél, no podia utilizarse este medio, ni el de un Concilio nacional, perteneciendo los prelados á territorios de distintos beligerantes. Solamente la Santa Sede podia terminar este conflicto, y á ella se acudió. El papa San Gregorio Magno envió á España al efecto, y como juez delegado, á Juan Defensor, á quien dió instrucciones arregladas á las leyes bizantinas, que cita textualmente, lo cual prueba sus grandes conocimientos jurídicos, y su prudencia y tino para la resolucion de los negocios, toda vez que este asunto habia de fallarse en territorio dominado por los imperiales. En dichas instrucciones le encargó mucho que observe si la tramitacion ha sido arreglada á derecho, las cualidades de los acusados y de los testigos (1), si depusieron de oidas ó por odio, si las actuaciones se llevaron por escrito, y si la sentencia se dió á presencia de las partes, etc. Juan Defensor estableció su tribunal, oyó á las partes, y se convenció de la injusticia cometida contra Genaro.

4. La Iglesia de España se gobernaba en los cuatro primeros siglos con arreglo á las disposiciones generales eclesiásticas, y observaba las formas canónicas usadas en aquélla; lo cual era muy natural, si se tiene presente que los prelados españoles se hallaban en intimas relaciones con el Sumo Pontífice, y que el Concilio 1.º de Nicea fué presidido por Osio, obispo de Córdoba, en nombre del romano Pontífice. Dicho Concilio, lo mismo que los cánones sardicenses y los de otros generales de la Iglesia, fueron conocidos y admitidos con todo respeto por los obispos de España. El Concilio de Iliberis nos suministra una prueba indudable, de que en el año 300, es decir, cuando la Iglesia era perseguida en España, ya tenia tribunales y procedimientos eclesiásticos, puesto que en él se habla de acusacion, delacion (2), tribunal de clérigos, causas, pruebas, testigos, circunstancias agravantes y atenuantes, y sentencia.

Sobre los procedimientos eclesiásticos de la Iglesia [visi-

---

(1) Véase la carta en los apéndices, y tambien el tomo III de *Procedimientos*, y la página 292 del II de la *Historia eclesiástica de España*, por el señor Lafuente.

(2) Véase el tomo II de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 43.

goda, ántes de la conversion de Recaredo, tenemos muchos datos, limitándonos á señalar los siguientes: 1.º Prohibicion de juzgar en domingo (1). 2.º Juicios públicos en los demas dias (2). Prohibicion de cobrar derechos ó recibir regalos por el ejercicio de la jurisdiccion, á imitacion de lo que hacian los jueces seculares (3). 3.º Prueba testifical (4). 4.º Pena de la falsa acusacion (5). 5.º Fallo en discordia (6). 6.º Apelacion al tribunal inmediato (7). 7.º El cánón 7.º del Concilio de Lérida impone penitencia pública á los litigantes que se comprometen con juramento á no reconciliarse con sus contrarios (8).

Las anteriores leyes procesales se observaron en los pleitos seguidos ante los jueces seculares despues de la conversion de Recaredo á la religion católica, como aparece de las leyes del Fuero Juzgo, cuyo notabilisimo código fué hecho con asistencia de los prelados. En él se ordena que no se demande á nadie ante los tribunales (lib. II, tít. 1.º, ley 10), los domingos y siete dias ántes de la Pascua y los siguientes; ni en la Natividad del Señor, ni en los dias de la Circuncision, Aparicion y Ascension del Señor, lo mismo que en el dia de Quincuagésima. Tampoco permite que se celebren juicios durante la recoleccion de las mieses, desde el 15 de Agosto hasta el 15 de Setiembre, ni durante las vendimias, etc. Se habla de los jueces elegidos por las partes (*Idem*, ley 13); de los citados por el juez para que se presenten á contestar la demanda interpuesta contra ellos (*Idem*, ley 17) y de las penas en que incurren, si no se presentan en el plazo señalado, del juramento (*Idem*, ley 18); de la pena contra el juez que no administra rectamente justicia (*Idem*, ley 19); del juez tenido por sospechoso por alguna de las partes, y se manda (*Idem* 22) que el juicio ó pleito se siga ante dicho juez, pero acompañado del obispo. Trátase tambien del demandado que declara ser cierto lo alegado en la demanda (*Idem*, leyes 23 y 27): de las sentencias dadas por miedo ó mandato del Rey; del poder dado á los obispos para que amonesten á los jueces que

(1) Cánón 4.º del Concilio de Tarragona, celebrado en 516.

(2) *Ibidem*.

(3) Cánón 10 del referido Concilio.

(4) Cánón 8.º del Concilio 2.º de Braga, celebrado en 572.

(5) *Ibidem*.

(6) Suma de San Martin de Braga, cap. 13.

(7) *Ibidem*.

(8) Pueden verse otros muchos casos en el tomo II de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 15.

obran injustamente, y si éstos no enmiendan su injusticia, encarga que hayan de conocer el obispo con otros obispos y hombres buenos, y resolver segun derecho juntamente con ellos y el juez, á ménos que éste no quiera comparecer, en cuyo caso el obispo resolverá por sí mismo (*Idem*, ley 28); de los pleitos en que son muchos de una ú otra parte (*Idem*, tit. 2.º, ley 3.ª); de los que no se presentan á contestar en el plazo señalado (*Idem*, ley 4.ª); de la necesidad de continuar el pleito despues de comenzado; de la querrela ante el juez que no lo es del reo (*Idem*, leyes 7.ª y 8.ª, tit. 3.º), y de los pleitos seguidos contra los obispos ó el Rey (*Idem*, ley 1.ª y 8.ª y 2.ª del tit. 3.º). Acerca de éstos dispone que nombren quien les represente. Trata asimismo de la representacion de la parte por medio de personero, y la revocacion del poder otorgado á éste (*Idem*, leyes 3.ª y 5.ª); de las personas que no pueden ser testigos (*Idem*, tit. 4.º, libro 2.º); del juramento que deben prestar y del valor de sus dichos, como tambien del valor de las pruebas hechas por medio de escrituras, y cuando éstas son dudosas ó se hallan en oposicion á la declaracion de los testigos.

Lo dicho basta para demostrar que habia entre los godos un sistema completo procesal ya en el siglo VII, y que la Iglesia visigoda se hallaba á grande altura en esta época de ignorancia, puesto que á ella se debe en gran parte la formacion del código que hemos citado (1).

Además se hallan disposiciones notables de nuestros Concilios sobre la materia de que se trata, y pueden resumirse del modo siguiente:

1.º Se reconoce el derecho de apelacion al Sumo Pontífice sobre todas las materias y causas eclesiásticas en el cap. 1.º del Concilio 3.º de Toledo.

2.º El cap. 13 de dicho Concilio ordena, que sean excomulgados los clérigos que pidan justicia ante los jueces seculares.

3.º El cap. 2.º del Concilio Hispalense, celebrado el año 9.º del reinado de Sisebuto, examina una cuestion entre San Fulgencio de Eciija y Honorario de Córdoba, en que se trataba de saber á quién correspondía una iglesia,

(1) Por lo que se dice aquí acerca de nuestra Iglesia visigoda y ántes acerca de la Iglesia universal, se ve cuán disparatada era la opinion de Van Espen y otros jansenistas, que aseguraban que la Iglesia no habia tenido *fuero externo* propiamente tal hasta el siglo XII. Van Espen ha gozado de una reputacion inmerecida, gracias al favor de los jansenistas. Hoy ningun canonista católico se atreve ya á citar á ese autor, siquiera lo fuera mucho en el siglo pasado.

y se ordena en él que por las dos partes se envíen personas inteligentes que registren los límites antiguos de la Iglesia en cuestión, y que se pruebe su pertenencia por el obispo que la posee, pero que no se le despoje, y que si no puede probar claramente que se halla en el término de su diócesis, le valga la prescripción, sin que sirva á la otra parte la apelacion, porque la objeccion tricenal le impone silencio, á menos que ántes del tiempo tricenal pruebe el reclamante su derecho.

4.º El cap. 12 del Concilio 13 de Toledo dice, que si un clérigo ó monje fuese excomulgado por su obispo, y apelase á su metropolitano, no debe tenerse como tal excomulgado ántes de la sentencia del metropolitano, ni el obispo podrá proceder contra él por razon de aquella censura.

§ 6. Es indudable que la Iglesia conocía en los siglos VI, VII y siguientes de muchos asuntos temporales, sin que en ello se tratase de usurpar al poder civil sus derechos, segun dicen. Las principales causas que existieron para ello fueron las siguientes:

1.ª Los cristianos de los primeros tiempos acudian á los obispos para que dirimiesen sus cuestiones, siguiendo en esto el consejo del Apóstol, y los obispos las resolvían *ex aequo et bono* con arreglo á las máximas del Evangelio y á las disposiciones civiles fundadas en la justicia, consultando, si era preciso, á personas entendidas. Era tal la justificacion con que obraban, que los mismos gentiles ponían á veces sus negocios en manos de los obispos; y éstos por sí, ó por medio de los presbíteros, desempeñaban ese cargo en la forma que se deja enunciada.

2.ª Los emperadores cristianos aprobaron esta costumbre, dando al fallo de los obispos la misma autoridad que á las decisiones del prefecto del pretorio, y encargaban á los magistrados ordinarios las hicieran ejecutar.

3.ª La constitucion verdadera ó fingida de Constantino, que despues corría en nombre del emperador Teodosio, fué aprobada por Carlo-Magno, y quiso que se observára en todas las provincias del imperio, pudiendo en su consecuencia los litigantes elegir por juez al prelado en cualquier estado de la causa, aun contra la voluntad de la otra parte.

4.ª Los jueces seculares eran rudos é iguorantes, se empleaban en la guerra, y no se cuidaban de la administracion de justicia; y por esta razon el Concilio III de To-

ledo prescribe en el cánón XVIII, que asistan á los Concilios para que aprendan á juzgar (1).

5.<sup>a</sup> En muchos puntos no existían leyes ni tribunales que administráran justicia, y por esto la Iglesia se encargó de hacerlo en bien de la sociedad y de los pobres.

6. Siendo los obispos padres y protectores de sus diocesanos, y principalmente de los pobres, huérfanos y viudas, contra las violencias y usurpaciones de los ricos y poderosos, ponían su principal cuidado en ampararlos; y así lo disponen los cánones XI del primer Concilio de Toledo (2), y el XXXII del cuarto.

Justiniano concedió á los obispos que visitaran á los encarcelados una vez á la semana, autorizándoles para que amonestasen á los jueces sobre el cumplimiento de sus deberes y diesen parte al príncipe, si fuesen negligentes; lo cual fué causa de que en la Edad Media supliesen la negligencia de los magistrados y trasladáran á su tribunal las causas que se prolongaban ante los jueces legos, llegando, por último, á juzgar á los mismos jueces sospechosos.

Es tanta la importancia dada por la Iglesia á las personas pobres, que el Concilio de Trento (3) dispone, que los clérigos seculares ó regulares que vivan fuera de sus monasterios, no obstante su exención de cualquiera clase, y aunque tengan en los lugares juez privativo deputado por la Santa Sede, puedan ser citados en las causas civiles sobre salarios, que deban á personas pobres, ante los *ordinarios* de los lugares, como delegados en cuanto á esto de la Sede Apostólica, y ser obligados á pagarles.

7. La jurisdiccion episcopal se extendió á casi todos los negocios civiles de los legos, en virtud de los motivos expuestos en el párrafo anterior, contribuyendo á ello la creencia comun en aquellos tiempos de que todas las causas donde había algun pecado ó intervenía mala fe, eran de su jurisdiccion, porque á ellos correspondia juzgar de los pecados, y por lo tanto de la cosa que los motivaba; sin que en aquella época llegara á advertirse por más que fuese fácil, que el conocimiento sobre el pecado pertenecía á los sacer-

(1) Sempere y los que le han seguido á ciegas, y entre ellos el Sr. Pacheco, de más talento y más buena fe, ponen el grito en el cielo contra este favor, que interpretan por agravio, suponiéndolo invasion teocrática y rebajamiento de la magistratura. Algo peor era que los vireyes con espada y espuelas presidiesen á las audiencias en épocas recientes, y lo aguantaban éstas.

(2) Véase el tomo II de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 257.

(3) Cap. XIV, de *reformat.*, sesion 7.<sup>a</sup>

dotes, por lo comun en el fuero interno. De este modo todas las causas vinieron á parar al foro eclesiástico, porque apenas había alguna donde no hubiese pecado ó mala fe.

Tambien los negocios civiles de los legos pasaron al foro eclesiástico por razon del juramento (1), matrimonio, testamento ó cualquier otra causa piadosa, porque en todo esto había algo de espiritual, ya en los contratos si mediaba juramento, ya en los testamentos, porque los emperadores cristianos habían encargado á los obispos el cuidado de los testamentos y ausas piadosas, acostumbrándose además que escribiesen los testamentos un notario civil y otro eclesiástico; ya tambien porque siendo el matrimonio un sacramento, se consideraban dependientes de él y de la competencia eclesiástica los esponsales, dotes, alimentos, etc., como accesorios de lo principal.

Ya se deja manifestado que los cristianos y aún los gentiles acudían por mutuo convenio á los obispos para que dirimiesen sus cuestiones, etc., lo cual juntamente con lo demas que se ha expresado, fué causa de que los tribunales civiles quedaran desiertos y casi anulados, caso de que los hubiera que merecieran llamarse tribunales.

8. No dejaron de resultar algunas ventajas para los pueblos de que entendiera la Iglesia en estos asuntos: 1.<sup>a</sup> Los pleitos se resolvían por los obispos, ó clérigos nombrados por ellos, gratuitamente y en breve tiempo, aviniendo á las partes; y nada mejor podía apetecerse por el Estado, puesto que se cortaban inmediatamente las desavenencias, se deponian los odios, y se restablecía la paz entre los ciudadanos. 2.<sup>a</sup> Se daba gusto á los litigantes, que preferían el tribunal del obispo al seglar. 3.<sup>a</sup> Era una ventaja para los oprimidos por jueces ignorantes y prepotentes en aquella época de barbarie, que los obispos intimidasen á éstos y pudieran someter á su conocimiento las causas de aquéllos, porque había en ellos más ciencia y más virtud. 4.<sup>a</sup> Por este medio se restablecía el imperio de la ley y la razon y la justicia, y se modificaba el carácter duro, opresor y tiránico de aquellas gentes.

9. Se admitieron con el tiempo en los juicios eclesiásticos sobre causas criminales las purificaciones canónicas

---

(1) El papa Inocencio III defendió briosamente este derecho en la decretal *Novit ille*, que los galicanos y el mismo Bossuet llevan á mal. Rochbacker explica esta Decretal magníficamente y con la historia en la mano, probando que habiendo faltado el rey de Francia al juramento que había hecho al de Inglaterra, y acudiendo éste al Papa, tenía Inocencio III pleno derecho para decir lo que consignaba en aquella decretal.

(*purgationes canonicæ*) (1) y vulgares, que formaban parte de las *ordalías* y *juicios de Dios*. Entendíase por esta purificación en materias eclesiásticas, la prueba de la propia inocencia del crimen imputado. Es de dos especies: canónica la una, y la otra vulgar. La primera, aprobada por la autoridad de los cánones, es un solemne juramento de no haber cometido el crimen imputado, cuando no existen pruebas por parte del acusador. Como en el siglo IV adquirieron celebridad por sus milagros los sepulcros y las reliquias de los mártires, se extendió la opinion de que por aquéllas se descubrían las cosas ocultas; y este fué el fundamento de la introduccion del juramento sobre las reliquias de los santos para descubrir la verdad oculta, cuyo uso se aprobó por los obispos y pontífices. Despues se admitió el juramento sin que se hiciera ante dichas reliquias. Sólo los legos prestaban juramento en un principio, pero despues se obligó tambien á los clérigos á prestarlo.

Los que prestaban dicho juramento, tenían necesidad de acompañarse de testigos, llamados por esta razon *compurgadores*, *conjuradores* y *sacramentales*, que jurasen su creencia de que el acusado había jurado con verdad. Era preciso que los testigos fueran de la misma jerarquía, condicion y vecindad que el reo, y hombres de probidad. Los testigos debían ser tres, cinco, siete y aún más si el crimen imputado era enorme. Con el tiempo se desusó esa purificación canónica.

La purificación vulgar (*purgatio vulgaris*) era la demostracion de la inocencia ú otro hecho controvertido, que se practicaba por exigencia del vulgo, mediante *desafío*, aplicacion de un *hierro candente*, y *por el agua caliente ó fria*, etc., porque se creía que era inocente el que así lo afirmaba, si desafiaba á su contrario y le vencía, teniéndosele por criminal, si era vencido. En el juicio del hierro candente, el acusado lo tomaba con la mano desnuda, declarándosele inocente si no se quemaba, y culpable si recibía lesion (2). En la del agua, el acusado metía un brazo desnudo en agua hirviendo; si le sacaba ileso era inocente, y criminal si sucedía lo contrario. Respecto al agua fria, el acusado se metía en

---

(1) Estas palabras fueron traducidas demasiado literal y groseramente al castellano: hoy sería de mal tono usar ese lenguaje grosero, digan lo que quieran los hablistas; pues entre el uso y la decencia estamos por la decencia.

(2) D. Alfonso el Batallador concedió al monasterio de Santa Cristina *in summo portu*, cerca de Canfranc, que las pruebas del hierro candente se hicieran allí.

un grande estanque de agua fria; si nadaba, se le tenía por reo, y si se sumergía, por inocente. Para evitar el peligro de muerte en esta prueba, se les ataba á una cuerda para sacarlos inmediatamente si llegaban á sumergirse. Llamaban tambien á estas pruebas *ordalias*.

Estas pruebas vulgares fueron introducidas en el Occidente por la supersticion de los pueblos bárbaros, sin que termináran al convertirse, ni despues de hacerse cristianos, y, lo que es más, sepropagaron extraordinariamente en medio de la ignorancia de aquel tiempo, teniéndose todas las pruebas vulgares por *juicios de Dios*, usándose como pruebas en los juicios civiles y criminales. Estos delirios supersticiosos y aventurados obtuvieron la aprobacion de algunos obispos y concilios particulares. Precedían ciertas solemnidades á estas pruebas, como era el ayuno de tres días por parte del acusado: acto seguido era conducido á la iglesia, los sacerdotes rezaban ciertas preces, y en seguida se celebraba la misa llamada *del juicio*, comulgando en ambas especies bajo una fórmula especial. Concluida la misa, se bendecía el agua, de la que bebía el acusado al llegar al lugar del juicio. Allí se conjuraba el agua ó hierro, se desnudaba el acusado, besaba los evangelios y la cruz, se rociaba con agua bendita á todos los circunstantes, y se procedía al juicio. La Iglesia desechó estos actos, y los esfuerzos de los pontífices y el estudio de las buenas letras contribuyeron á su total abolicion. Las pruebas vulgares no se conocieron en España hasta el siglo XI, y puede asegurarse que fueron importadas del extranjero. Fué célebre en tal concepto el desafio para abolir el rito gótico (1).

10. El método que la Iglesia usaba en sus juicios, se mudó insensiblemente, y ya en el siglo XII observó los trámites forenses en las causas civiles, y admitió muchas nuevas adiciones en las causas criminales, segun aparece del derecho nuevo y novísimo. Contribuyó algo á este cambio el derecho consignado en las decretales Mercatorianas, de que el conocimiento de muchas causas en que entendían Concilios provinciales era de la competencia del Sumo Pontífice. De aquí resultó que se estableciese un nuevo órden de juicios para dirigir por medio de rescriptos el conocimiento de las causas en las provincias, motivando todo esto

---

(1) El fuero del monasterio de Sahagun (*Sancti Facundi*) uno de los más bárbaros entre todos los de España, y otorgado en pro de los cluniacenses franceses, sancionaba la intervencion del Abad en los desafios.

que se dieran muchísimas constituciones que pueden verse en los títulos *de rescriptis*, *de iudicibus delegatis*, *de officio iudicii ordinarii*, y *de dilationibus*.

Otras de las causas que motivaron el cambio de disciplina en esta materia fueron, por una parte, la separacion de los beneficios de la ordenacion, los impedimentos del matrimonio nuevamente establecidos para defender la honestidad pública, la mitigacion del antiguo rigor de la penitencia pública, las muchas órdenes religiosas extendidas por Europa, las exenciones de la jurisdiccion episcopal concedidas á los monasterios y cabildos catedrales; y por otra, que los autores de las colecciones canónicas dadas á luz despues del siglo X, introdujeron en ellas muchas cosas del derecho civil, lo cual fué causa de que los clérigos se dedicaran con empeño al estudio de éste y á ponerle en práctica en cuanto al órden judicial. Los mismos romanos Pontífices abrazaron en muchas cosas las leyes romanas, y, como muy versados en la jurisprudencia algunos de ellos, arreglaron á las mismas sus respuestas y el órden judicial. De esto nos ofrecen una prueba acabada las Decretales de Gregorio IX, siendo digno de tenerse presente que el órden judicial establecido en ellas fué recibido no sólo en los tribunales eclesiásticos, sino tambien en los civiles.

¶ San Bernardo, en el libro I *de consideratione*, capítulo IV, se quejaba diciendo que en el tribunal del Pontífice se oían citar á cada instante las leyes de Justiniano más que las de Cristo. El abate Gaume se pronuncia contra el *romanismo*, suponiéndole causante de las ideas y doctrinas revolucionarias de los tiempos modernos, no ménos que de la abierta hostilidad al catolicismo y de la reaparicion del paganismo. Pero contra esto deberá tenerse presente que el código Teodosiano y el de Justiniano no eran paganos, y que la Iglesia ha aceptado y acepta sus doctrinas en muchos casos en las leyes que llama *canonizadas*, cosas que no ha tenido en cuenta el escritor frances.

Finalmente, no queremos omitir aquí los veintitres casos con que unos malos versos de los decretalistas declaraban los que eran de competencia eclesiástica en la Edad Media, á saber, causas de herejía, simonía, servidumbre eclesiástica, perjurio, adulterio, violacion de tregua, falsificacion de bulas y violacion de privilegios, violencia ó percusion de clérigo, sacrilegio, falta de tribunal, negligencia del juez secular, sospechas justificadas contra éste, vasallaje á la Iglesia, uso ó feudo, ser el acusado rústico ignoran-

te, siervo ó collazo de la iglesia, peregrino, viajero ó extranjero, penitente, persona desvalida, ó ser causa mixta de eclesiástica y profana ó denunciada á la Iglesia.

Échase de ver cuán inexacta é incompleta es la tal lista, pues faltan en ella muchos delitos canónicos, y las causas canónicas civiles más importantes. Con todo, y á pesar de su escasa exactitud é importancia, no hemos querido omitirlas, ni tampoco los versos aludidos (1) para que se forme idea de las opiniones de la Edad Media en esta parte.

**12.** La jurisdicción eclesiástica en las causas temporales de los seculares decayó considerablemente desde el siglo XIII, habiendo llegado con el transcurso del tiempo á perderla completamente. Largo sería hacer una reseña de las controversias entre las autoridades eclesiásticas y civiles de los distintos países de Europa acerca de esta materia; pero no debemos pasar en silencio lo que sobre este asunto tuvo lugar en España. El Concilio de Peñafiel, celebrado en 1302, y al que asistieron además del arzobispo D. Gonzalo, los obispos de Palencia, Segovia, Sigüenza, Osma, Cuenca y los representantes de sus cabildos, tuvo por objeto formar una coalición en defensa de la inmunidad de sus iglesias atropelladas en sus bienes y personas; pero en cambio los procuradores del reino pidieron que se devolviesen las adquisiciones hechas por la Iglesia contra los ordenamientos de Nájera y Benavente. Las peticiones hechas en las Córtes de Burgos en 1315, Valladolid en 1307 y 1325, Medina del Campo en 1328, Madrid en 1329, Alcalá de Henares en 1348, Leon en 1349, Toro en 1371, Segovia en 1386, etc., etc., tienen por objeto que se prohíba á los obispos y prelados tomar la Real jurisdicción en las demandas y pleitos que á ella correspondiesen; y que se imponga pena á los legos que citaren á otro lego ante los jueces de la Iglesia sobre cosas pertenecientes á la jurisdicción temporal.

**13.** Por último, algunas leyes recopiladas tienen por objeto impedir que la jurisdicción eclesiástica entienda en *negocios temporales* de los legos; así que, la ley 3.<sup>a</sup>, tít. 1.<sup>o</sup>,

---

(1) Los versos aludidos, de difícil inteligencia y desabrida musa, dicen así:

*Hæreticus, simon, servus, perjurus, adulter,  
Pax, privilegium violans, violentus, sacrilegusque.  
Si vacat impertum, si negligit, ambigit an sit  
Suspectus iudex, si subdita terra, vel usus,  
Rusticus et servus, peregrinus, feuda viator,  
Si quis pœniteat, miser aut sit, causaque mixta,  
Si denuntiat Ecclesie quis, iudicat Ihsa.*

libro 4.º, dispone, en vista de las peticiones y reclamaciones de los procuradores del reino, que ningun juez eclesiástico sea osado de impedir ni perturbar en manera alguna la Real jurisdiccion. La ley 4.ª, tít. 1.º, libro 4.º y ley 7.ª, tit. 1.º, libro 2.º, dice : que el juez ó prelado que usurpare aquélla entrometiéndose á conocer en los casos que no le es permitido por derecho, pierda su naturaleza y temporalidades en estos reinos, y sea habido por extraño de ellos. La ley 3.ª, tít. 1.º, libro 4.º, y la 10, título 9.º, libro 1.º, expresan : que sobre cualesquiera derechos y privilegios que tengan de los Reyes y demanden las iglesias, monasterios y personas eclesiásticas y los legos, deban emplazar á éstos ante los jueces seglares, y nó ante los eclesiásticos. Por último, la ley 4.ª, tit. 1.º, libro 2.º, previene, que en los casos en que los jueces eclesiásticos procedan segun derecho contra los legos, no pueden prender sus personas ni hacer ejecucion en sus bienes sin impetrar ántes el auxilio del brazo secular.

Tambien se ordenó, á peticion de los procuradores, en las citadas Córtes: « Que ningun lego sea osado á demandar, » citar, ni emplazar á otro lego delante el juez de la Iglesia, » ni hacer ni otorgar obligacion sobre sí, en que se someta » á la jurisdiccion eclesiástica sobre deudas ó cosas profanas » á la Iglesia no pertenecientes ; y si lo hiciere, por el mismo hecho pierda la accion y sea adquirida al reo ; y si tuviere officio en cualquiera de las ciudades, villas y lugares » de estos reinos, pierda el officio, y si officio no tuviere, que » dende en adelante no pueda haber otro ; y demas que vaya » en pena de diez mil maravedis (1). »

Las leyes 6.ª y 7.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion contienen tambien varias disposiciones sobre el mismo asunto y en ese mismo sentido.

---

(1) La ley 7.ª, título 1.º, libro 4.º de la Novísima Recopilacion. Esta ley fué formada caprichosamente por los compiladores de la Novísima Recopilacion. Evacuadas las citas en la preciosa coleccion de Córtes de Castilla, publicada por la Academia de la Historia, resultan todas inexactas. La peticion 58 de las Córtes de Madrid en 1329 (tomo 1.º, pág. 425 de Córtes), sólo castigaba en cien maravedises de la buena moneda á los que se pusiesen en jurisdiccion de la Iglesia. Las otras aun se desvian más.

Los que tanto han declamado contra las falsas Decretales debieran estudiar estas y otras supercherias hechas á principios de este siglo en ese código, al que la Iglesia de España debe muchos agravios y pocos favores, pues sus tendencias ultraregalistas se descubren por do quiera, aunque mezcladas con cierto fondo de piedad.

## LECCION XXXVI.

### Fuero eclesiástico.

1. *Origen de la inmunidad personal de los clérigos.*
2. *Si es de derecho divino : razones en pró.*
3. *Razones en contra.*
4. *Si pueden los príncipes católicos restringirla ó abolirla.*
5. *Condiciones que debe tener el clérigo para gozar fuero.*
6. *Si pueden gozarlo otros que no sean clérigos.*
7. *Si puede el clérigo renunciar su fuero.*
8. *Casos de desafuero por derecho comun : causas civiles en que los clérigos no gozaban fuero.*
9. *Causas de los obispos, y dónde se deben entablar segun la naturaleza de éstas.*
10. *Deberes del clérigo que ha de comparecer ante los tribunales civiles.*
11. *Dictámenes del Consejo de Castilla á principios de este siglo.*

1. Sabido es de todos que la Iglesia de Jesucristo fué horriblemente perseguida en su origen durante 300 años, y que las autoridades temporales la negaron las consideraciones á que tenia derecho, por más que contrariasen con su conducta la voluntad del soberano Señor de los imperios y reinos de la tierra, á quien han dado ya cuenta de su modo de proceder, como se la darán tambien los que al presente y en el porvenir falten á los deberes que tienen para con la misma. No es aquí nuestro objeto hacer ni siquiera un resumen de las vicisitudes por las que ha pasado la Iglesia en el trascurso de los siglos en lo relativo á su inmunidad, lo cual ofrece no poca variedad, no sólo en la época anterior á la conversion del emperador Constantino (1) y en los países que en la actualidad no profesan el cristianismo, sino tambien en los que son católicos; porque todo esto depende de

(1) Véase lo dicho en los párrafos últimos de la leccion XXXIV, de los que se infiere que ya desde entonces principiaron los clérigos y personas religiosas á gozar de inmunidad.

la rectitud, justicia y piedad de los sumos imperantes y de sus relaciones más ó ménos íntimas con la Iglesia.

2. La cuestión que ahora nos proponemos examinar es mucho más alta, puesto que versa sobre un principio de derecho, acerca del cual debemos manifestar, que la inmunidad eclesiástica y personal de los clérigos va aneja á su estado, y en este concepto es de derecho divino primario, si se trata de cosas espirituales y meramente eclesiásticas; de derecho divino terciario y de equidad natural en las cosas temporales y mixtas, habida consideración á su estado. Pero si bien todos los canonistas sostienen que los clérigos están exentos por derecho divino de la potestad temporal en las cosas propiamente espirituales y eclesiásticas, no sucede lo mismo en cuanto á las civiles y criminales, que no son espirituales, sino más bien profanas. Respecto á éstas, algunos dicen que es de derecho divino, y aducen en apoyo de su opinión las razones siguientes:

1.ª La inmunidad de los clérigos es un hecho constante y perpetuo desde el tiempo del emperador Constantino hasta estos tiempos, lo cual prueba que esta inmunidad es de derecho divino en su esencia, porque, como dice Suarez: *Quando traditio est constans (1) ac perpetua, ostendere solet jus divinum, præsertim quando non apparet ratio illam tribuendi apostolicæ institutioni; talis autem esse videtur traditio hujus exemptionis: est nempe adeo antiqua, ut nullum ejus agnoscatur initium, nam pro temporum opportunitate semper servata est, præcipue vero post tempora christianorum Imperatorum.*

2.ª Citan las palabras del Apóstol á Timoteo (cap. V de la carta 2.ª): *Adversus presbyterum accusationem noli recipere, nisi sub duobus, vel tribus testibus*; en cuyas palabras no le concede el derecho, sino que reconoce la facultad de recibir las acusaciones hechas contra los presbíteros, lo cual supone que ya existía tribunal episcopal para juzgar las causas de los clérigos de cualquiera clase que fuesen, como dice Suarez, puesto que dichas palabras son generales é indefinidas.

3.ª El Concilio 5.º de Letran dice en su sesión 9.ª, que ninguna potestad se ha concedido por derecho divino ni humano á los legos en las personas eclesiásticas, y el Conci-

(1) Aducido por el Cardenal Soglia: *Derecho público eclesiástico*, lib. III, cap. I, pár. 53.

lio de Colonia afirma (1) que la inmunidad eclesiástica es antiquísima y de origen divino y humano. El mismo Concilio de Trento dice: que la inmunidad de la Iglesia (2), y y de las personas eclesiásticas fué establecida por Dios: *Dei ordinatione, et canonicis sanctionibus constituta.*

3. Otros sostienen que la inmunidad eclesiástica es de derecho divino en cuanto á las causas espirituales y meramente eclesiásticas (3), pero no así en cuanto á las causas temporales y profanas, como son las causas civiles y criminales de los clérigos, v. gr., las que versan sobre deudas, contratos, testamentos, hurtos, homicidios, y sobre todo en las de traicion y lesa majestad.

Covarrubias, en sus *Cuestiones prácticas*, dice, despues de citar las razones alegadas en pro y en contra, que los clérigos están exentos de la potestad y jurisdiccion del príncipe secular en las cosas verdadera y propiamente espirituales y eclesiásticas; pero que no se hallan en igual caso respecto á las causas civiles y criminales que no son espirituales. Esta opinion se funda en las razones siguientes:

1.<sup>a</sup> No existe ley alguna en el Nuevo Testamento que exima á los clérigos de la jurisdiccion de los príncipes.

2.<sup>a</sup> Consta por la historia que Justiniano y otros emperadores eximieron á los clérigos de su jurisdiccion en determinados asuntos temporales; luego la concesion no data de los tiempos primitivos, ó anteriores (4).

3.<sup>a</sup> Consta igualmente que los clérigos y las cosas pertenecientes á los mismos, estuvieron sujetas á la jurisdiccion de los emperadores y de los reyes en la primitiva Iglesia, lo cual se halla demostrado por muchas leyes de los emperadores cristianos y de las constituciones dadas por los mismos sobre las personas y cosas eclesiásticas.

4.<sup>a</sup> El mismo S. Pablo nos ofrece una prueba de esto cuando apeló al César, viendo que su causa no se seguía en justicia. Además el citado Apóstol enseña la misma doctrina cuando dice: *Omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit* (5).

---

(1) Parte 1.<sup>a</sup>, cap. 20.

(2) Sesion 25, cap. XX de *reformat.*

(3) *Historia eclesiástica* del P. Natal Alejandro, á que se refiere el cardenal Soglia en su obra ya citada.

(4) D. Alfonso el Sabio, siguiendo el espíritu del Derecho romano, suponía tambien que la inmunidad existía por concesion de los príncipes seculares.

(5) Carta á los Romanos, cap. XIII.

5.<sup>a</sup> S. Juan Crisóstomo enseña que las citadas palabras del Apóstol prescriben la obediencia á todos, ya sean evangelista ó profeta, siempre que esta sujecion no se oponga á la piedad.

6.<sup>a</sup> Esta misma opinion se confirma por las siguientes palabras del Príncipe de los Apóstoles: *Subditi estote dominis vestris sive regi, sive ducibus ab eo missis* (1).

7.<sup>a</sup> Porque si fuera de derecho divino, el Papa no podría dispensar en este punto, ni podría privarse de él á los clérigos por el derecho humano, y con todo, el mismo derecho comun desafora al clérigo en algunos casos.

4. Debe tenerse presente que esta inmunidad en las causas temporales (2), civiles ó criminales, ya sea de derecho divino, ó ya de derecho humano, es tan conveniente y áun necesaria para el libre y recto ejercicio del ministerio eclesiástico, que los defensores de una y otra opinion están conformes en que no puede quitarse ó abolirse, ni áun por los sumos pontifices, en cuanto á todos los clérigos y en cuanto á todas las causas (3). Si los papas no pueden, segun el mismo Covarrubias, abolir en absoluto la inmunidad eclesiástica, es evidente que tampoco pueden hacerlo los príncipes: pero debe advertirse que en la opinion de los que defienden la expresada inmunidad como de derecho divino, no puede restringirse ni ménos abolirse por la autoridad temporal. Tampoco puede ésta suprimirla en absoluto, en opinion de los que la consideran como de derecho humano en las cosas meramente temporales y profanas; pudiendo solamente en cuanto á éstas limitarla en casos de abusos ó graves perjuicios, y procediendo para obrar así con la circunspeccion debida y de acuerdo con el Sumo Pontífice.

5. El Concilio de Trento, que encomienda á los emperadores y príncipes cristianos (4) observen y hagan que se guarde por sus subordinados la inmunidad eclesiástica, no permitiendo en manera alguna que se quebrante, dice: que para gozar esta exencion se requiere haber recibido la primera tonsura y tener beneficio eclesiástico, el cual no puede concederse ántes de la edad de catorce años, ó llevar hábito y tonsura clerical; servir en alguna iglesia por disposicion del obispo, ó seguir estudios con licencia del mismo

(1) Carta 1.<sup>a</sup>, cap. II.

(2) Véase en los apéndices la proposicion 30 y siguientes del *Syllabus*.

(3) Véase al cardenal Soglia en el lugar citado.

(4) Sesion 25, cap. XX de *reformat.*

en algun seminario (1) escuela, ó universidad, con el fin de prepararse para recibir las órdenes mayores.

6. Pueden gozar fuero eclesiástico los que no son clérigos, puesto que en cuanto á éstos se comprenden bajo el nombre de *clérigos* los religiosos de uno y otro sexo, lo mismo que las personas que viven dentro de los conventos, es decir, los novicios mientras permanecen en el noviciado, los sirvientes ó adictos por cualquier título á las órdenes militares, monasterios ó colegios, los clérigos ó donados llamados *selváticos*, esto es, clérigos que no teniendo tonsura alguna visten traje clerical ó eremitico (2), sirviendo en alguna iglesia urbana ó capilla suburbicaria. Los familiares legos de los obispos que desempeñan varios oficios, como secretarios, escribientes, domésticos y cursores ó porteros, gozan del privilegio del fuero, segun los intérpretes del derecho: pero en este punto se han introducido alteraciones que es preciso tener presente y que, como peculiares de los distintos reinos y paises, no es del caso señalar.

7. Todos los que gozan del privilegio del fuero podian renunciarlo y sujetarse al juez seglar, segun el derecho antiguo, por el principio de que cada cual puede renunciar á lo que le es favorable; pero Inocencio III prohibió semejante renuncia, y declaró que era nula si se hacía, aunque interviniese juramento, porque no puede renunciarse el derecho público por pactos particulares, cuando es en favor de la clase y nó de la persona, y el privilegio del fuero es de derecho público; y además porque los cánones antiguos prohibian desde luego á los clérigos sujetarse al juez lego.

8. Los clérigos no han gozado ni gozan del privilegio del fuero en todos los actos que ejecuten, y por lo tanto quedan sujetos al juez seglar por derecho comun en las cuestiones feudales, en las demandas que deduzcan contra los legos sobre pertenencia suya ó de la Iglesia de una cosa que éstos aseguren ser suya; en los delitos (3) de apostasia, y entre nosotros tampoco le gozaban en una multitud

(1) Cap. VI de *reformat.*, sesion 23.

(2) Los *ermitaños*, *santeros* ó *demandas*, que vivian aisladamente y sin regla alguna, llegaron á ser muy mal mirados desde el siglo XVII, pues muchos de ellos estaban llenos de vicios y eran espías de ladrones: por ese motivo se dieron contra ellos varias disposiciones que pueden verse en las leyes 6.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup>, tit. XXVIII, lib. I de la Novísima Recopilacion. Carlos III quitó el fuero á los que no viviesen en comunidad. En ella viven, y son muy dignos de elogio, los ermitaños de Córdoba sumamente apreciados en aquel país.

(3) Véase el tomo II de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 225 y siguientes.

de causas civiles y criminales, que se expresan en las leyes (1) de Partida y Recopiladas, no ménos que en disposiciones posteriores (2). Hoy el fuero eclesiástico entre nosotros casi ha desaparecido, puesto que el decreto del Gobierno provisional, expedido en 6 de Diciembre de 1868, deja un solo fuero para todos los Españoles. El artículo 2.º dice así: «Los tribunales eclesiásticos continuarán conociendo de las causas sacramentales, benéficas y de los delitos eclesiásticos con arreglo á lo que disponen los sagrados cánones.»

«También será de su competencia el conocer de las causas de divorcio y nulidad del matrimonio, según lo prevenido en el Santo Concilio de Trento; pero las incidencias respecto del depósito de la mujer casada, alimentos, litis-expensas y demas asuntos temporales, corresponderán al conocimiento de la jurisdicción ordinaria (3).» De modo que la autoridad eclesiástica ha sido privada en España por ese decreto-ley del conocimiento de casi todos los asuntos y causas en que venía entendiendo hasta la referida fecha, y su jurisdicción ha quedado limitada á las causas meramente espirituales, y al conocimiento y fallo en algunas otras acerca de las cosas íntimamente ligadas con aquéllas.

9. Las causas eclesiásticas contra los obispos se juzgaban en la antigua disciplina en los concilios provinciales, áun en el caso de tratarse de deposición ó traslación de una iglesia á otra, con arreglo al cánón 5.º del Concilio de Nicea, en el que se disponía que todas las causas nacidas en las provincias debían fallarse en el Sínodo de la misma provincia; y en el cánón 2.º del Concilio general de Constantinopla, lo mismo que en el citado del Concilio Niceno, se hallan comprendidas las causas contra los obispos. Esta misma disciplina se consigna en el cánón 14 y siguientes del Concilio de Antioquia, y áun el Sínodo Sardicense dice claramente, que las causas criminales de los obispos deben decidirse en el Concilio provincial, por más que reconoce en el Sumo Pontífice el derecho de decidir si las causas deben tratarse ó nó en la provincia. Esta disciplina estuvo vigen-

(1) Véase dicho tomo en el lugar citado, y el tomo III de la citada obra, pág. 335 y siguientes. No estando en observancia, sería superfluo citarlas aquí.

(2) Por disposiciones dadas desde 1827 á 1837 no gozaban fuero los clérigos en causas de contrabando, inquilinato y otras varias.

(3) Este decreto se mandó que fuera tenido como ley por disposición de las Cortes, dada en 19 de Junio de 1869. La restauración no la ha derogado.

te hasta el siglo IX, mas en el X se reservó el Sumo Pontífice el conocimiento y fallo de las causas de los obispos, no pudiendo los sínodos provinciales desde entónces condenarlos sin intervencion de la autoridad pontificia.

La nueva disciplina sólo reservó á los papas el conocimiento de las causas mayores de los obispos, dejando á los concilios provinciales el entender en las menores. Se llaman causas mayores las que se castigan con la degradacion, y ménos graves las que merecen una pena más suave, ó las que versan sobre intereses pecuniarios. Inocencio III sancionó esta disciplina, contando entre las reservas pontificias solamente la traslacion, deposicion y renuncia de los obispos, y el Concilio de Trento la confirmó (1).

En lo secular los obispos son demandados ante el Tribunal Supremo. La ley provisional sobre organizacion del poder judicial, dice: «Art. 281. Conocerá además la Sala tercera en juicio oral y público, y única instancia, de las causas contra los cardenales, arzobispos, obispos y auditores de Rota.»

**10.** Un clérigo puede verse en la necesidad de demandar á un lego ante la autoridad civil, cuando se tratare de un asunto temporal acerca del cual no puede citar á aquél ante el tribunal eclesiástico, y en este caso es preciso que impetre el clérigo la licencia de su prelado, á fin de no incurrir en la excomunion fulminada en el Concilio de Agde (2).

Cuando el clérigo tiene que demandar á otro clérigo ante un juez seglar, debe igualmente impetrar la vénia de su prelado para no incurrir con mayor razon en las penas canónicas, que deben imponérseles segun lo mandado por el Concilio de Calcedonia. Mas el que da lugar á ello con su tenacidad, y rehusando poner el asunto en manos de árbitros, debe ser castigado severamente.

Los clérigos demandados ante los tribunales civiles no están comprendidos en lo sancionado por los citados concilios: pero deben evitar en cuanto sea posible su presentacion, procurando componerse con su contrario, y respecto al caso en que sean llamados como testigos en causas graves, deben con mayor razon hacer cuanto (3) esté de su

(1) Véase el tomo III de la obra de *Procedimientos eclesiásticos*, pág. 420; y el tomo IV de la misma, pág. 408 y siguientes.

(2) Véase el tomo II de nuestra obra de *Procedimientos eclesiásticos*, página 255 y siguientes.

(3) Véase el tomo III de los *Procedimientos*, pág. 294.

parte para eximirse de ello , habida consideracion á su estado.

11. Aunque ya no exista el fuero eclesiástico en España por derecho civil , con todo , ni el ciero ni los católicos podemos considerarlo como abolido , *sino de hecho*. Ni está en el poder de un gobierno abolirlo , ni ménos podía hacerlo el Gobierno español , teniendo el compromiso con el Papa de no alterar el *statu quo* de las relaciones entre la Iglesia y el Estado , pactado en los artículos 43 , 44 y 45 del Concordato novísimo.

Conviene , por tanto , saber cómo se procedía y opinaba por el Consejo de Castilla en estas materias (1).

Varios delitos cometidos por algunos malos clérigos , á principios de este siglo , concitaron la opinion contra el fuero eclesiástico. Consultados en 1804 los fiscales del Consejo Arjona y Viegas , dieron dictámen contra la inmunidad en delitos atroces. El Consejo opinó que en casos tales el juez secular formase el proceso , avisando al eclesiástico para que asistiese á las diligencias , si queria. El Gobierno escribió en este sentido al cardenal Gonzalvi , el cual en 5 de Julio de 1805 no accedió á ello (2).

En 1816 y 1824 volvió á tratar esta cuestion el Consejo , con motivo de delitos atroces de algunos clérigos , y en unos y otros casos propuso el Consejo que procediesen ambos jueces citando el secular al eclesiástico , y añadiendo en 1824 , que si no se hacía en breve plazo la degradacion por el prelado eclesiástico , se ajusticiase al clérigo delincuente sin degradarle. En los dictámenes hay algunas discrepancias y votos particulares.

Pero encendida la guerra civil en 1834 y rota desde entónces la intimidad entre la Iglesia y el Estado en España , se prescindió por el Gobierno , áun de esos miramientos.

---

(1) Aunque el emperador Carlos V hizo agarrotar al obispo Acuña , mandó al alcalde Ronquillo y otros ministros que impetrasen absolucion. En la ruidosa causa política del *Pastelero de Madrid* , Felipe II hizo juzgar par un tribunal mixto y de acuerdo con el Nuncio á los frailes portugueses encausados , á pesar de ser causa de lesa majestad.

(2) Publicó estos dictámenes muy curiosos el Sr. Mas y Abad en el tomo XXXIV de la Revista de Jurisprudencia y Legislacion , donde pueden verse.

## LECCION XXXVII.

### Causas mayores.

1. Diferentes especies de causas en derecho canónico: diferencia entre las mayores, graves y ordinarias.
2. Cuáles se llaman mayores: sus diferentes especies según las personas y las cosas, y según que son de jurisdicción voluntaria ó contenciosa.
3. Causas canónicas de los obispos: su deposición, traslación ó renuncia.
4. Origen y fundamento de las reservas pontificias en esta parte.
5. Disciplina de la Iglesia de España.
6. Capítulo Tridentino: Causæ criminales graviores.
7. Expediente sobre división, supresion y demarcacion de diócesis, dejando el procedimiento para la parte 3.<sup>a</sup>
8. Causas de herejia, cisma ó apostasia de los principes.
9. Condenacion de herejias y otras malas doctrinas trascendentales.
10. Causas de beatificacion: actuaciones preliminares y compulsoriales que pueden tener lugar en los tribunales inferiores.

1. Las causas canónicas, y que como tales han de seguirse ante las autoridades eclesiásticas, pueden ser de mayor ó menor importancia, y en este concepto se dividen en *mayores*, *menores*, *graves* y *ordinarias*. Según su naturaleza son civiles ó criminales: según la forma en que se procede, son judiciales ó gubernativas, que llamaban *económicas*. Se llaman *mayores* aquéllas que por su misma naturaleza son de tal importancia que su conocimiento se ha reservado al Sumo Pontífice. Las causas *graves* se distinguen de las *ordinarias*, no solamente por la importancia, sino tambien por la delegacion, pues en las graves no puede conocer el vicario, sea general ó foráneo, sin una delegacion especial y dada expresamente. Benedicto XIV designó algunas de éstas, y los prácticos añaden otras varias (1).

---

(1) Benedicto XIV, de *Synodo Dioc.*, cita algunas (lib. 2.<sup>o</sup>, cap. 8.<sup>o</sup>, núm. 2). Bouix cita hasta 38. y se refiere á otros que aún ponen más. (*Tractatus de iudiciis*, parte 2.<sup>a</sup>, cap. 4.<sup>o</sup> de *Vicario generali*, párrafo 2.<sup>o</sup>)

Las principales entre ellas son las beneficias y criminales de los clérigos. Unas y otras están comprendidas en el texto de las Decretales (1). Algunos autores ponen las matrimoniales entre las graves, otros no. De hecho algunos exentos en España no podían entender en causas matrimoniales: además el Concilio de Trento, cap. 20, dice... que las causas matrimoniales y criminales no las fallen los Arcedianos: *non decani, archidiaconi... sed Episcopi tantum examini relinquuntur* (2). En la práctica esta distinción sirve de poco en España, pues los provisoros, y aún muchos vicarios foráneos en pueblos importantes, conocen en esas causas graves, por tener para ello mandato expreso (3).

También eran consideradas por algunos como graves las causas decimales, pues daban á veces lugar á grandes complicaciones.

2. Las causas mayores, por razon de las personas, son todas aquellas que versan sobre delitos de los obispos, que merecen ó llevan aneja su deposicion ó privacion. Por razon de las cosas lo son las cuestiones de fe, la canonizacion y beatificacion de los santos, la aprobacion y supresion de órdenes regulares, la creacion, traslacion, union y division de obispados, las de exención de la potestad episcopal, dispensa de los cánones hecha á particulares en materia grave, la creacion de obispos coadjutores y nuevas dignidades, no ménos que la convocacion de los concilios generales: el conocimiento de todas estas cosas, que mejor que *causas* podríamos llamar *expedientes*, está justamente reservado al Sumo Pontífice, quien entiende en ellas en forma contenciosa ó voluntaria, segun su índole respectiva (4).

3. Ante todo debe advertirse que el Romano Pontífice, en virtud del primado de honor y jurisdiccion, que ejerce en toda la Iglesia por disposicion divina, tiene un incuestiona-

---

(1) El título de *officio Vicarii*, al hablar de las causas criminales de los clérigos, dice que no puede éste entender en ellas *nisi specialiter hæc committantur*. De las beneficias dice (tit. 13 del lib. 1.º) *nisi beneficiorum collatis ipsis specialiter sit commissa*.

(2) Sesion 24, cap. XX, de *Reformat.*

(3) Véase el formulario 51, á la pág. 753 del tomo 4.º de nuestra obra de *Procedimientos*.

(4) La palabra latina *causa* de donde se derivaron las españolas *causa* y *cosa*, tiene en su origen una significacion muy ambigua. Al jurisconsulto español no le es lícito confundir las palabras *causa*, *pleito* y *expediente*, ni ménos *procedimiento* en la forma activa, con la palabra *proceso* en su forma contracta y pasiva, ni el *juicio* con ninguna de estas otras. Conviene fijar bien el tecnicismo de todas estas palabras y deslindar las *sinonimias*.

ble derecho para conocer, no sólo de las causas ya citadas, sino tambien de las que avoque á sí por motivos urgentes y razonables, sin que á esto se oponga ni lo desvirtue en lo más mínimo la circunstancia de haber entendido en ellas en ciertas épocas otras autoridades inferiores, porque, como dice Tomasino, en las notas á su obra *De vet. et nov. Eccl. disciplina* (1), *In Pontifice tota semper plenitudo potestatis residet, etsi non totam semper exercent.*

En este supuesto procede tratar de la deposicion de los obispos, siguiendo el orden señalado en el epigrafe; y acerca de este punto conviene manifestar que, segun la antigua disciplina, los obispos eran depuestos en el Concilio provincial, y los presbiteros y demas clérigos inferiores por su propio obispo con su presbiterio. Los Padres africanos establecieron que se reunieran doce obispos para la deposicion de uno de su clase, cuando hubiera necesidad de hacerlo fuera del tiempo señalado para la celebracion del concilio provincial, porque el caso no admitia dilacion; pero con el tiempo, ó sea á fines del siglo X, se reservó este derecho la Santa Sede, porque los concilios provinciales no se celebraban con regularidad, y por otra parte lo requería así la utilidad de la Iglesia.

Esta misma práctica se observó respecto á la traslacion y renuncia de los obispos, de manera que en la antigua disciplina entendieron en estas causas los concilios provinciales, y desde últimos del siglo X quedaron reservadas al sumo Pontífice: pero no todas las causas de los obispos están reservadas al Papa, sino únicamente las más graves ó *graviores*, como la de deposicion, traslacion y renuncia, segun el Concilio Tridentino en el capitulo *Causae criminales graviores* (2), porque las causas menores se resuelven por otras autoridades inferiores.

En igual caso se hallaban las causas de los metropolitanos, y en su consecuencia sufrieron casi las mismas vicisitudes. Primero entendió en ellas el concilio provincial, despues de instituidos los patriarcas pasó á éstos su conocimiento con arreglo á lo dispuesto en el Concilio Calce-

(1) Véase el Derecho público eclesiástico del cardenal Soglia, libro 2.º, párrafo 19.

(2) El Concilio definió aquí *a posteriori*, á la manera que nuestro código penal define el delito en su artículo 1.º, nó *a priori* por la culpabilidad, sino *a postertori* por la penalidad. «Es delito ó falta toda accion ú omision voluntaria penada por la ley.»

donense; pero esta disciplina estuvo vigente más bien en la Iglesia oriental, donde había muchos patriarcas, y con respecto á la occidental, pasó el conocimiento de las mismas al Papa (1).

4. Ya se deja manifestado que el Papa puede entender en estas y otras causas en virtud de la plenitud de potestad concedida al mismo por derecho divino, y á este propósito dice Inocencio III lo siguiente: *Cum fortius sit spirituale vinculum, quàm carnale, dubitari non debet, quin omnipotens Deus spirituale conjugium, quod est inter episcopum et Ecclesiam suo tantum iudicio reservaverit dissolvendum. Non humana, sed potius divina potestate conjugium spirituale dissolvitur, cum per translationem, depositionem, aut cessionem auctoritate romani Pontificis (quem constat esse vicarium Jesu Christi) episcopus ab Ecclesia removetur, et ideo tria hæc, quæ præmisimus non tam constitutione canonica, quàm institutione divina soli sunt Romano Pontifici reservata* (2).

Aunque se trata de una materia, en que cabe la variedad de disciplina, segun las necesidades de la Iglesia y su utilidad y conveniencia, no debe nunca olvidarse que su variacion compete al Papa, y que en este concepto los concilios provinciales entendieron en estos asuntos por tolerancia de los papas, siquiera ésta fuese hija de la necesidad y de la descentralizacion, y nó como quieren algunos por derecho propio, sosteniendo á la vez que la variacion de disciplina en esta parte es únicamente debida á las falsas decretales de Isidoro Mercator, como si el romano Pontífice hubiera necesitado de esto para el ejercicio de un derecho anejo á la primacia; lo cual se halla tambien atestiguado por no pocos hechos históricos (3).

5. La disciplina de la Iglesia de España hasta el siglo XII fué la de la Iglesia en general. Los Concilios provinciales juzgaban en primera instancia y el Papa en apelacion. Así se ve en las causas de Marcial y Basilides, en

(1) Devoti, *Inst. can.*, lib. 3.º, tit. 15, pár. 30.

(2) Card. SOGLIA, obra citada. Las palabras de *reserva por derecho divino* deben entenderse en un sentido lato, cual queda dicho, pues de lo contrario resultaría que los concilios hasta el siglo XII habian obrado por usurpacion y contra el derecho divino al deponer á los obispos, pues el Papa no puede dispensar en el derecho divino primario.

(3) El papa Agapito depuso de la silla de Constantinopla á Antimo, y consagró para obispo de aquella Iglesia á Mena; y los legados del papa S. Leon se expresaban en el Concilio de Calcedonia en estos términos: *Sanctissimus et Beatissimus Papa, caput universalis Ecclesie, Leo, per nos vicarios suo Petri apostoli præditus dignitate episcopali eum (Dioscorum) dignitate nudavit.*

la de Genaro de Málaga y en la de Potamio de Braga, si bien éste fué juzgado y castigado en un Concilio nacional, pues se confesó ante él. En la causa de Marciano de Ecija, no se apeló por éste ante el Papa, sino ante el Concilio nacional, como queda dicho.

Que el derecho de apelacion al Papa en estas causas era esencial é inherente al primado es cosa innegable, digan lo que quieran los jansenistas (1). Tambien lo es que el Papa podia conocer en la primera instancia de estas causas no solamente cuando fuese necesario, sino tambien cuando quisiera y conviniera. Pero como por las guerras, falta de comunicaciones, invasiones de los bárbaros y otras causas sociales y políticas, había una grande descentralizacion, el derecho consuetudinario introdujo que los obispos juzgasen á los obispos conciliarmente (2), y aún llegaron á llevar á mal las apelaciones á la Santa Sede, en lo cual se equivocaban. Cuando creciendo los abusos tuvo aquélla por conveniente reivindicar aquel derecho, lo hizo con toda razon y justicia. Pretender ahora volver á la disciplina antigua y á la descentralizacion de los tiempos atrasados y remotos es un absurdo jansenístico y un anacronismo.

6. El santo Concilio de Trento dice lo siguiente en el capítulo *Causa criminales graviores* (3): Sólo el Sumo Pontifice Romano conozca y termine las causas criminales *más graves* contra los obispos, aunque sean de herejía (lo que Dios no permita), y por las que sean dignos de deposicion ó privacion. Y si la causa fuese de tal naturaleza, que deba conocerse necesariamente fuera de la Curia romana, á nadie se cometa absolutamente, sino á los metropolitanos ú obispos que nombre el Sumo Pontifice. Y esta comision ha de ser especial, y además de esto firmada de mano del mismo Sumo Pontifice, quien jamás les comete más autoridad que para hacer informacion del hecho y formar el proceso. Este lo mandarán inmediatamente á Su Santidad, quedando reservado al mismo Santísimo Padre la sentencia definitiva. Obsérvense todas las demas cosas que en este punto se han decretado ántes en tiempo de Julio III

(1) Aun considerado meramente como Patriarca de Occidente no se le podía negar ese derecho.

(2) Se dice por escritores bien intencionados, pero poco exactos, que los papas concedieron á los obispos entender en estas causas, pero no se halla documento que lo acredite, y la critica histórica no se satisface con suposiciones y conjeturas.

(3) Sesión 24, cap. V. de *Reformat.*

de feliz memoria (1), así como la constitucion del Concilio general en tiempo de Inocencio III, que principia: *Qualiter et quando* (2); la misma que al presente renueva este santo Concilio. Las causas criminales menores de los obispos conózcanse y terminense sólo en el Concilio provincial, ó por los que depute este mismo Concilio.

Como la disciplina versa sobre cosas variables segun los tiempos y necesidades de la Iglesia, de aquí es que la primera division y demarcacion de diócesis hecha por aquélla, hubo de modificarse por la misma Iglesia, efecto unas veces de las vicisitudes del imperio romano, ó estado particular de las iglesias, ó como medio en otras de transigir las discordias entre las autoridades eclesiásticas, ó entre la eclesiástica y civil. Se cuestiona mucho entre los canonistas sobre la autoridad que debe intervenir en estos expedientes, no ménos que acerca de las causas en que han de fundarse; pero, si bien es indudable, que como asunto eclesiástico es de la exclusiva competencia de la Iglesia, no es ménos cierto que la autoridad temporal ha intervenido más ó ménos directamente desde los emperadores cristianos hasta nuestros dias en los países católicos, segun que las relaciones entre ambas potestades han sido más ó ménos íntimas, dejando á un lado algunos hechos particulares, que nada prueban. Con respecto á España sólo nos limitamos á manifestar que los reyes han procedido de

(1) Lo mandado por Julio III á que se hace referencia en este capítulo, es lo siguiente, segun dice el capítulo VI de *Reformat.*, sesion 13. «Como los súbditos del obispo suelen, aunque hayan sido corregidos justamente, aborrecerle sobre manera, y como si hubieran sufrido graves injurias, imputarle falsos delitos para no estarle por todos los medios posibles; resultando de esto que el temor de tales vejaciones le intimida y hace más pesado para inquirir y castigar los delitos de sus súbditos, por esto el santo Concilio dispone, á fin de que el obispo no se vea precisado á abandonar el rebaño que le está confiado, y á andar vagando con grande incomodidad suya y de la Iglesia, no ménos que con detrimento de su dignidad episcopal, que en manera alguna se cite, ni amoneste al obispo para que comparezca personalmente, si no es por causa en que deba venir para ser depuesto ó privado, aunque se proceda de oficio, ó por informacion, denuncia, acusacion ó de otro cualquier modo.»

El cap. VII de *Reformat.*, de dicha sesion, dispone que no se reciban por testigos en causa criminal para la informacion ó indicios, ó para cualquiera otra cosa en causa principal contra el obispo, sino personas que estén contentes y sean de buena conducta, reputacion ó fama; y en caso que depongan alguna cosa por odio, temeridad ó codicia, sean castigadas con graves penas.

El capítulo VIII, siguiente de la misma sesion, ordena que las causas de los obispos se han de exponer ante el sumo Pontífice y ánte él se han de terminar, cuando dichos obispos deban comparecer por la calidad de delito imputado.

(2) Véase la leccion XLII, y tambien el tomo III, pág. 458, de nuestra obra de *Procedimientos.*

acuerdo con la autoridad eclesiástica en estas materias desde la conversion de Recaredo hasta nuestros dias. En efecto, la division de diócesis lleva consigo el dar jurisdiccion espiritual á un obispo y quitarla á otro, y como el dar y quitar la jurisdiccion espiritual no compete á la potestad secular, por eso ésta no puede entender por sí sola en la division de diócesis, como suponían los jansenistas y aduladores cortesanos (1).

Los metropolitanos y concilios provinciales entendieron en estos asuntos durante los nueve primeros siglos; pero el desuso en que cayó la celebracion de dichos concilios dió ocasion á que los romanos Pontífices se reservaran el conocimiento de estas causas en uso del derecho que les compete y va anejo á la naturaleza misma del primado; así que desde el siglo X, y sobre todo desde los XIII y XIV, se reservó en todos los paises católicos el conocimiento de estas causas al Papa, interviniendo tambien el consentimiento de la potestad temporal donde convenia, ó lo exigian las buenas relaciones con los estados católicos, lo cual se ha observado igualmente en España.

La division, supresion y demarcacion de diócesis no es una cosa arbitraria, y por lo mismo ha de mediar causa justa que la motive; la cual no es otra que la necesidad ó utilidad de la Iglesia, teniéndose á la vez en cuenta, si se trata de la division de diócesis, los medios necesarios para el sostenimiento del nuevo prelado y su cabildo, y del culto decoroso de la catedral, el lugar en que ha de constituirse la nueva silla, los derechos que pueden ser perjudicados (2). Si, por el contrario, se tratase de la supresion ó demarcacion de diócesis, habrá de tenerse presente la disminucion del pueblo cristiano, la escasez de medios para sostener muchas iglesias catedrales, las variaciones que haya sufrido el territorio segun la antigua distribucion de diócesis, ó quizá de la territorial secular, etc.

**S.** Se consideran tambien como causas mayores las de herejía, apostasia y cisma de los principes, porque la calidad de las personas que pueden delinquir é incurrir en tales delitos, exige que sólo el Sumo Pontífice en su alto

---

(1) El jansenista y afrancesado Llorente escribió en 1809 un libro para probar que los reyes podían arreglar por sí solos las demarcaciones eclesiásticas. Cita allí algunos documentos apócrifos y otros truncados, tomados á su arbitrio y sin criterio alguno de la obra titulada *España Sagrada*.

(2) Véase el tomo IV de los *Procedimientos*, pág. 428.

criterio y conocimiento de los verdaderos intereses de la Iglesia de Dios, pueda apreciar debidamente la conducta que en estos casos convenga seguir. El mal camino seguido por el príncipe no afecta sólo á su persona, sino que puede perjudicar á la salvacion de todo un pueblo, aparte de los inconvenientes que podrían resultar en otro concepto, como la falta de libertad y energía de parte del episcopado para condenar al que en lo temporal era superior suyo. Por esta razon, los sumos pontífices vienen condenando por sí mismos estos delitos de los príncipes, y de ello tenemos repetidas pruebas en los emperadores Constancio, Constantino Coprónimo, varios emperadores de Alemania, Enrique VIII de Inglaterra, etc.; siendo este un derecho esencial é inconcuso del primado pontificio (1).

9. Los obispos conocen acerca de las causas de herejía, cuando se publican verbalmente ó por escrito errores condenados ya por la cabeza de Iglesia, y tienen estrecha obligacion de impedir la introduccion en su diócesis de toda clase de errores, por todos cuantos medios les sugiera su celo por la salud de las almas encomendadas á su vigilancia pastoral; pero no pueden definir como dogma las doctrinas que no hayan sido declaradas como tales por la autoridad del Romano Pontífice, por sí solo ó con la Iglesia congregada, ni tampoco condenar como herejías las doctrinas acerca de las cuales no haya pronunciado la Iglesia su última palabra; porque todo esto se reserva al Romano Pontífice (2), y á él corresponde entender en las causas mayores, y las de herejía son las primeras entre aquéllas; sobre todo, cuando por haberse extendido mucho, ni es ya suficiente la accion de un obispo, ni tampoco la de los metropolitanos, para cortar sus progresos.

10. El pueblo y los obispos de las diócesis adscribian en el número de los santos á las personas que creían dignas de veneracion por sus grandes virtudes y servicios que habian prestado á la Iglesia durante su vida mortal, ó porque habian sido martirizados. Esta disciplina se observó en

(1) Los jansenistas y otros cortesanos, aduladores de los vicios de los reyes y aún de su despotismo, quisieron negar el derecho de juzgar á los reyes, censurando á San Ambrosio por lo que hizo con Teodosio el Grande. ¿Cómo entendian y entenderán estos hombres la libertad, y sobre todo la *santa libertad* de la Iglesia y el bien de los pueblos en la repression del despotismo cesáreo?

(2) Véase el tomo III de nuestra obra de *Procedimientos*, páginas 185, 319 y siguientes, y el IV, pág. 493 y siguientes. También puede verse el *Manual eclesiástico* del Sr. Gómez Salazar, pág. 29 y siguientes.

los once primeros siglos, durante los cuales se practicaban pocas solemnidades para proceder á la beatificacion y canonizacion de los siervos de Dios. Los abusos que solian cometerse por las exageradas pretensiones del pueblo y ligereza con que se procedia, sobre todo en Francia, obligaron á la Santa Sede á reservarse esta facultad. Eugenio III fué el primero que usó de este derecho, y á su ejemplo Alejandro III y sus sucesores lo contaron entre las causas mayores, y entendieron en ellas, convocando al efecto concilios adonde asistían varones eminentes en ciencia y dignidad, y oído su consejo resolvían dichos expedientes. Esta fué la práctica observada desde el siglo XII hasta que Sixto V creó la Sagrada Congregacion de Ritos: desde esta época se forman en ella esos expedientes, segun se manifestó en la leccion VII.

Para la práctica de la Curia española y lo que deben saber nuestros jurisconsultos, basta decir que los ordinarios pueden formar expedientes de informacion de vida, virtudes y milagros cuando lo tengan por conveniente, y áun conviene que lo hagan con respecto á los que mueren en *olor de santidad*, segun la frase de nuestros clásicos.

En estos procesos puede hacer el provisor que intervengan el fiscal, y declaren fisicos, médicos y naturalistas, si lo tiene por conveniente. Pero estos procesos *por autoridad ordinaria*, aunque no despreciables, suponen poco, y al cabo de medio siglo se entablan en la Congregacion de Ritos los procedimientos *por autoridad apostólica*.

Aquella delega un prelado ó persona caracterizada que examine el expediente formado por el ordinario en el territorio donde tuvo lugar, y reconozca el estado del cadáver y si éste se halla en el paraje donde se le enterró. Examina tambien si se le ha dado culto: si del expediente de *non cultu* aparece que lo ha tenido, este exceso es una gran rémora para en adelante, y asimismo el haber sacado el cadáver del paraje donde fué enterrado (1).

---

(1) A todo esto se ha faltado en la reciente exhumacion de los supuestos restos de Colon.

Para más datos sobre esos expedientes véase nuestra obra de *Procedimientos*, tomo III, pág. 44, y el formulario 3.º de dicho tomo, pág. 432 y siguientes.

### LECCION XXXVIII.

#### Causas civiles canonicas.

1. Prohibicion de litigar impuesta á los clérigos.
2. Demanda de un lego por un clérigo ante un tribunal secular ; si debe para ello impetrarse la venia del prelado.
3. Demanda de un clérigo por otro clérigo, ó lego, por accion personal.
4. Si puede la Iglesia conocer en asuntos pecuniarios.
5. Leyes recopiladas sobre estas materias.
6. Los árbitros por derecho canónico.
7. Utilidad é importancia de los árbitros especialmente para el porvenir.
8. ¿Deben conocer los tribunales eclesiásticos en los interdictos posesorios en materias beneficiales?
9. Instrucciones de los juzgados en esta parte.
10. ¿Debe preceder el acto de conciliacion á la demanda de un clérigo contra otro por accion personal?

1. Ya se deja manifestado en la leccion XXXIV que la Iglesia detesta los litigios y debates forenses entre los cristianos; lo cual tiene aún mayor aplicacion respecto á los clérigos, porque han abrazado un estado más perfecto, y por eso el Concilio 4.<sup>o</sup> de Cartago dice: que el obispo no debe litigar por las cosas transitorias, ni aún provocado por otros. El Concilio III de Toledo manda fulminar la excomunion contra los clérigos que piden justicia ante los jueces seculares, cuya disposicion puede verse en la leccion XXXV.

2. La Iglesia desea que los clérigos no litiguen; pero no les prohíbe en absoluto el ejercicio de este derecho, sino únicamente el que le utilicen ante los jueces legos, y por esto los cánones impusieron penas á los clérigos que acudiesen á los jueces seculares en sus pleitos con otros clérigos, dejando de hacerlo ante el propio obispo. Mas no por eso se entienda que se les prohíbe absolutamente acudir ante el juez secolar, cuando hayan de demandar á un secolar, segun la máxima *actor sequitur forum rei*, etc.; porque en estos casos podrán utilizar este medio con permiso de su prelado,

como se ha manifestado en la leccion XXXVI (1). De lo contrario, no podrían en muchos casos cobrar sus deudas ni las rentas contra legos insolventes.

3. El clérigo que se ve obligado á presentarse ante los tribunales civiles por haber sido demandado por otro clérigo ó por un lego, no se halla comprendido en la censura de los Concilios de Calcedonia y Agde (2), ni tiene responsabilidad alguna por este acto, á que se le obliga, si él no ha dado motivo con su conducta para que su contrario acuda ante los tribunales. Otra cosa seria, si la parte contraria ha empleado inútilmente ántes de dar este paso otros medios de avenencia en su justa pretension; porque en este caso el clérigo demandado debe ser corregido por su prelado, toda vez que él ha dado margen á que se le citase ante los tribunales civiles en mengua y desdoro de su clase. La ley civil permite poner los asuntos en manos de árbitros, y á este medio deben recurrir los clérigos en sus contiendas, ántes que dar el escándalo de litigar ante jueces de primera instancia, enemigos quizá de ellos y de la Iglesia, si son ateos, racionalistas ó impíos (3).

4. La Iglesia puede conocer en asuntos pecuniarios si los fieles, ó las personas interesadas, ponen en manos de los prelados sus diferencias para que las resuelvan. Con todo, S. Agustin las miraba como odiosas, y rehuía entender en ellas cuando los legos querian someterlas á su arbitraje, pues no es lo mismo transigir las cuestiones de injurias, en que puede obrar mucho la caridad, que las de dinero en que ciega la codicia; pero no sucede lo mismo acerca del derecho de la Iglesia para conocer sobre estas materias independientemente de lo que el poder civil tenga establecido. Para la mejor inteligencia de esta cuestion es preciso tener presente lo que ya se deja manifestado al principio de la leccion XXXVI. Allí se dijo que, en opinion de muchos y respetables canonistas, la inmunidad personal de los clérigos es de derecho divino, en cuyo supuesto es indudable que la Iglesia puede conocer por derecho propio en asuntos pe-

---

(1) Véase el tomo II de nuestra obra de *Procedim'entos*, pág. 265.

(2) Véase la leccion XXXVI de este libro.

(3) En 1871 acudió al Gobierno de entonces un juez de primera instancia de Colmenar diciendo, que él no creía en Dios; y por tanto que en vez de decir «Dios guarde á V. muchos años,» prefería decir *Salud y fraternidad*. El Gobierno tomó por lo serio esa manifestacion, que se publicó en la Gaceta. ¿Podría un clérigo español comparecer decorosamente ante un juez que hacía alardes de ateismo?

cuniaros de éstos. También le corresponde entender en los mismos aun cuando este derecho proviniera de mera concecion de los príncipes temporales, porque la Iglesia no puede ser despojada de él, de un modo absoluto, según se manifestó también. En todo caso, convendrá siempre distinguir entre las causas puramente temporales y las que participan de espirituales por hallarse unidas á éstas, y que por tal motivo se llaman *mixtas*, á cuya clase pertenecen los beneficios eclesiásticos y sagrados ministerios, que tienen anejos de un modo perpétuo rentas temporales (1).

No debemos pasar en silencio sobre este punto que la autoridad eclesiástica debe tener presente las disposiciones civiles del país en que administra justicia, á fin de no verse envuelta en los llamados recursos de fuerza y otros procedimientos del poder civil, por más que obre dentro de sus facultades. Por último, téngase presente respecto á España lo que se deja ya consignado en la citada lección XXXVI.

5. Las leyes recopiladas no reconocen en los clérigos el privilegio del fuero en los pleitos de testamentaria, en los juicios reales y consiguientes á las herencias, como son los de nulidad de testamento, inventario y particiones; en los pagos y servicios de lanzas y otros derivados de feudos y donaciones reales; en los arriendos de contribuciones, rentas reales, consumos, mayorazgos, inquilinatos, diezmos novalés, funerales y prerogativas de sepulturas y cementerios.

Tampoco reconocen fuero en los clérigos respecto á los delitos atroces, de alta traicion y lesa majestad, que, según dichas leyes, son castigados con la pena capital (2), extrañamiento perpétuo, etc. Puede decirse que en la actualidad los clérigos ya no gozan fuero, y que el poder civil los considera casi como á cualquier otro ciudadano.

---

(1) Acerca de estas materias mixtas dice oportunamente Devoti lo siguiente: *Ut rectum ferri possit iudicium, ac justí ponantur fines ecclesiasticæ et civilis potestatis, illud mihi in primis observandum videtur cujus auctoritate et legibus eares, de qua queritur, constituta sit. Neque enim dubitare quis potest, quin is, qui rem aliquam constituit, legesque tulit, cum quibus eadem administraretur, omnesque in ea jurisdictionem et auctoritatem habere debeat. Atque ab Ecclesia instituta sunt beneficia, jus patronatus, decimæ, jus funeris et sepulture, jura multa et privilegia episcoporum, jura parochorum et cætera, que aut spiritualia, aut spiritualibus annexa sunt, de usque omnibus ab Ecclesia leges præscriptæ sunt. Cuncta igitur ab ejus auctoritate pendere debent.*

(2) Véase el párrafo segundo de la lección XXXVI, y además el tomo II de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 227 y siguientes.

6. Llámase *árbitro* á la persona constituida por convenio de las partes, ó por disposicion del derecho, para conocer y dar sentencia en un asunto determinado en vez del juez ordinario. Asi, pues, los áribtros pueden ser de derecho ó necesarios, y de compromiso ó voluntarios. Entre éstos, unos son propiamente *árbitros*, porque deben conocer con arreglo á derecho, y otros *arbitradores* ó amigables componedores, porque proceden con arreglo á los principios de la equidad y caridad, sin guardar las formas procesales. Respecto á los *árbitros de derecho*, pueden ser nombrados por el superior, y á veces por el juez ó por la ley. De los áribtros en casos de recusacion se hablará en la leccion siguiente.

El derecho canónico excluye de este cargo á los locos, fatuos, infames con infamia canónica (1), pupilos, sordomudos, menores y á los religiosos sin licencia del superior. Tampoco pueden serlo las mujeres á no que tengan dignidad ó jurisdiccion (2). Tampoco pueden serlo los legos en causas espirituales, pero puede ser nombrado áribtro un lego con un clérigo (3).

Por último, debemos advertir acerca de esta materia (4), que deben tenerse á la vista las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, principalmente cuando las cosas sometidas al arbitraje versen sobre asuntos puramente temporales, á fin de evitar que se declare nulo y de ningun valor lo actuado y fallado en el laudo.

7. Los arbitrajes se hallan recomendados por el Apóstol (5) y su utilidad é importancia son bien conocidas. Por este medio se conserva la paz entre las familias, se evitan gastos y dilaciones, resolviéndose las cuestiones con más equidad y prontitud. Los prelados eclesiásticos deben recomendarlos, y hasta exigir á los clérigos que terminen sus diferencias por este medio, ántes que acudir á los Tribunales civiles, á cuyo frente podrá encontrarse un ateo, indiferentista, protestante, israelita, racionalista, etc., lo cual

(1) Aunque el código penal ha suprimido la *infamia* como pena civil, el derecho canónico no la tiene abolida en lo eclesiástico.

(2) Cap. IV, tit. XLIII, lib. I de las *Decretales*. Por esta regla podian ser áribtras en causas canónicas la abadesa de las Huelgas, la gran maestra de Sixena, y las reinas reinantes en España en concepto de administradoras de las Ordenes militares.

(3) Cap. VIII y IX del citado tit. XLIII *De arbitris*.

(4) Véase el tomo III de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 143 y siguientes.

(5) Véase el tomo II de los *Procedimientos Eclesiásticos*, pág. 8, 187 y siguientes.

hace presumir que los árbitros sean en lo porvenir de suma importancia entre los católicos, para evitar litigios ante jueces impíos, herejes, ó desafectos al catolicismo.

8. Prescindiendo de las muchas disposiciones canónicas sobre los interdictos (1), y limitándonos al punto de si los tribunales eclesiásticos deben conocer en los interdictos posesorios, debemos manifestar que la Iglesia ha entendido en estas materias, según aparece claramente de las resoluciones contenidas en las Decretales. Pero si bien es de su exclusiva competencia el conocimiento de los interdictos posesorios sobre cosas espirituales, ó espiritualizadas, ó beneficios, es indudable que en otras, como las de obra nueva ú obra vieja, etc. no le corresponde entender, porque versan sobre asuntos meramente profanos, á menos que el poder temporal haya autorizado para ello, y por esta razón deben tenerse en cuenta las disposiciones civiles de cada país.

Debe, además, tenerse presente que la Iglesia poseyó bienes de toda clase en los primeros tiempos, á pesar de los edictos de los emperadores, y que dictó acerca de esto sus disposiciones, sobre cuya observancia le corresponde entender por el principio de que el conocimiento acerca del cumplimiento de las leyes corresponde á la autoridad que las establece (2).

9. La ley de Enjuiciamiento civil dice en su art. 692, «que el conocimiento de los interdictos correspondió exclusivamente á la jurisdicción ordinaria, cualquiera que sea el fuero de los demandados,» cuya disposición ha dado margen á que algunos jueces de primera instancia se hayan propasado á conocer en asuntos de la exclusiva competencia de la Iglesia (3), por la sola razón de ser *interdictos*. Algunos provisosores tampoco han querido entender en interdictos en causas beneficios, lo cual no parece acertado (4).

(1) Véase el tomo III de los *Procedimientos Eclesiásticos*, pág. 119 y siguientes.

(2) Véanse las obras citadas de los cardenales Inguanzo y Soglia.

(3) Véase dicho tomo III de los *Procedimientos Eclesiásticos* en el lugar citado.

(4) El derecho de Decretales permitía al juez eclesiástico admitir el interdicto *unde vi* (*de despojo*, llamado ahora interdicto de recobrar) en favor de personas miserables (cap. XV, tit. II, lib. II de las *Decretales*). También mandaba al juez eclesiástico dar posesión al despojado si el despojante era rebelde ó contumaz, cap. V, párrafo 6.º tit. VI del dicho lib. II.

El cap. IV, tit. XIII, lib. 2.º, admite el interdicto de retener; y es un caso muy curioso y enredado el que resuelve. No lo es ménos el que se resuelve en el cap. VI, tit. XIII, lib. II, sobre el interdicto *unde vi et clam*, cuyo epi-

**10.** El acto de conciliacion es muy conforme en su esencia al espíritu de la Iglesia y á la doctrina de Jesucristo, segun aparece claramente de aquellas palabras: *Si peccaverit in te frater tuus..... affer tecum testes.....* Así que, los juicios arbitrales de los prelados de la Iglesia en los primeros siglos, no eran quizá otra cosa que meros actos de conciliacion. Pero estos actos han de intentarse entre nosotros ante el juez de paz ó municipal, y por lo tanto, aunque no son verdaderos *juicios* (1) en el rigor técnico de la palabra, conviene que los clérigos no citen á otros de su clase para este acto, sin que ántes empleen los medios convenientes para arreglar sus diferencias, bien eligiendo árbitros de comun acuerdo, ó ya presentándose con este objeto ante el prelado ó su vicario. Si esto no diere resultado, entónces podrán usar de su derecho (2) acudiendo á los jueces municipales, como medio indispensable para entablar la clase de demanda que proceda con la venia del Prelado, que es lo más seguro.

---

grafe, muy notable, dice así: *Non obstat exceptio criminis agenti interdicto unde vi, vel unde vi et clam.* Siendo pues los interdictos antiquísimos en el derecho canónico, no pueden ménos los provisosores de admitirlos en las causas benéficiales, siquiera no puedan ya hacerlo en favor de las personas miserables y en otras causas profanas.

(1) Cuando se los introdujo por primera vez en 1821, se los llamó *fructos de conciliacion*, y á los alcaldes que actuaban en ellos se los denominaba *jueces de paz*: últimamente se los denomina *actos de conciliacion*.

(2) Véase el tomo II de los *Procedimientos Eclesiásticos*, pág. 248 y siguientes.

## LECCION XXXIX.

### Competencias

1. Diferentes acepciones de esta palabra.
2. Competencias entre los Tribunales eclesiásticos de distinta jurisdicción ó territorio.
3. Recusacion de jueces incompetentes por derecho canónico.
4. Arbitros en estos casos.
5. Inhibitoria y declinatoria.
6. Recursos de fuerza: rápida idea acerca de ellos.
7. Recursos de proteccion: diferencia entre éstos y los de fuerza, por su naturaleza y por las autoridades que conocen acerca de ellos.
8. Otras especies de recursos inventados por la antigua práctica.
9. Recursos de queja.
10. Reglas para evitar conflictos de jurisdiccion entre las dos potestades.

1. La palabra *competencia* puede expresar la legitimidad con que un juez eclesiástico conoce en un asunto, porque es de su jurisdiccion; y puede tambien significar el conflicto entre dos ó más jueces, que se creen con derecho para entender en un asunto determinado. En el primer caso la jurisdiccion *compete*: en el segundo las autoridades *compiten*. Así se nota en el presente del verbo la diferencia que no hay en el nombre, segun que *compete* ó se *compite*.

2. Las competencias entre los jueces pueden ser de diferentes clases, segun que se promueven entre la jurisdiccion eclesiástica y la secular: entre la eclesiástica ordinaria (1) y la exenta ó privativa; entre la ordinaria misma de un territorio con la de otro territorio, ó entre dos jueces ordinarios del mismo territorio.

Para resolver esta clase de cuestiones, poco comunes en la actualidad, pero que ocurren algunas veces, es preciso tener presentes las reglas que rigen en la materia, tanto por derecho canónico como por derecho civil, á fin de evitar

(1) Véase el tomo II de los *Procedimientos Eclesiásticos*, pág. 174 y siguientes.

las enredosas contiendas entre las autoridades eclesiásticas y seculares, en las que la Iglesia suele salir perdiendo.

El juez es competente por derecho ordinario en los casos siguientes : 1.º Por razon del domicilio. 2.º Por razon del contrato. 3.º Por el lugar en que está la cosa, ó sea la *cosa sita (rei sitæ)*, como suele decirse, bien sea ésta un predio, ó bien sea un beneficio. 4.º Por razon del delito. 5.º Por dudarse de que sea legítima la exencion alegada.

La competencia por derecho extraordinario tiene lugar en derecho canónico : 1.º Por delegacion. 2.º Por prorogacion. 3.º Por conexion de la causa. 4.º Por reconvenccion. 5.º Por compromiso. 6.º Por privilegio (1).

Son notables sobre esto las siguientes máximas del Derecho de Decretales en el libro 2.º

a) *Sententia à non suo iudice non valet*, (cap. IV. tit. I.)

b) *Clericus proprium non deserat Episcopum*, (cap. I, tit. 2.º)

c) *Primas det iudices in cujus provincia est locus, de quo contenditur*, (capitulo III, *ibidem*.)

d) *Ubi domicilium habent, valeant conveniri* (2).

3. La recusacion por derecho canónico tiene lugar contra el juez competente, y es preciso que se interponga por escrito ante el mismo juez recusado, el cual obligará á las partes á que nombren árbitros que decidan, si el juez debe inhibirse ó nó, para lo cual se ve, si hay pruebas de parcialidad; pero debe advertirse que no se puede recusar al juez en las causas criminales si el delito es enorme y manifiesto.

4. Las formalidades prescritas para el árbitro ó árbitros necesarios, que sustituyen al juez recusado, no son las mismas que para los árbitros voluntarios. Unas y otras se hallan consignadas en el titulo XLIII del lib. I de las *Decretales de arbitris*, y el no haberlas distinguido bien los prácticos ha producido alguna confusion en esta parte.

Las reglas principales acerca de los árbitros necesarios, en casos de recusacion, son las siguientes :

a) El demandado que recusa al juez sospechoso, y puede serlo el obispo mismo, manifestará ante éste las causas en que la funda (3).

(1) Véase dicho tomo, en el lugar citado.

(2) Es un caso muy curioso de unos ingleses que no querían pagar las deudas sino en su tierra. (Cap. XIV, tit. II, lib. 2.º de las *Decretales*.)

(3) Cap. LXI, tit. XXVIII del libro 2.º de las *Decretales*, que trata este asunto, y además el cap. IV, tit. II, lib. 2.º de las *Decretales*.

b) El demandante y demandado elegirán árbitros de comun acuerdo: éstos no serán pares (1).

c) En el caso de recusacion del juez, eligen árbitro el recusante y el recusado.

d) El obispo recusado puede delegar en otro juez en lugar de nombrar árbitro.

e) El juez recusado puede exigir que se prueben las causas de recusacion dando para ello un plazo prudente. Si no justifica el recusante las causas, el recusado reasume su jurisdiccion; pero el recusante puede apelar (2).

f) Los árbitros nombrados uno por cada parte no deben nombrar el tercero en discordia. Este debe ser nombrado por el demandante y demandado, ó en su caso por el recusante y el juez recusado.

g) El árbitro ó árbitros nombrados no pueden admitir reconvenccion (3).

h) El juez recusado señala plazo prudente á los árbitros para fallar: si no terminan en ese tiempo, puede prorogar el plazo; ó bien nombrar un delegado si puede hacerlo, ó remitir los autos al superior.

i) Si la causa es criminal y los árbitros disienten, se está al fallo del que condena ménos, de modo que si uno condena en 15, otro en 10 y el otro en 5, se tiene por mejor fallo el más favorable, ó sea el de aquél que condenó en cinco.

j) Del fallo de los árbitros necesarios, que no es *laudo* como el de los voluntarios, se apela al superior inmediato, y al Papa en algunos casos (4).

5. Las palabras *inhibitoria* y *declinatoria* son poco usadas en derecho canónico, pero nó desconocidas, pues las palabras *inhibere* y *declinare* son frecuentes en las *Decretales*. La *declinatoria* se interpone ante el juez tenido por incompetente para que se abstenga de conocer en el negocio intentado ante él; y la *inhibitoria* ante el juez que se considere competente para que oficie al que estime no serlo, á fin de que se inhíba y remita los autos. La ley de Enjuiciamiento civil, y la orgánica de Tribunales, no están en oposicion con la ley canónica; pero descienden más al terreno

(1) Cap. I, tit. XLIII, lib. 1.º de las *Decretales*: *aut unus eligatur, aut tres.*

(2) Nótese que la recusacion del obispo no implica la del provisor. Capítulo LXI, tit. XXVIII, lib. 2.º de las *Decretales*.

(3) Cap. VI del tit. XLIII, lib. de *Arbitris*. Es muy notable y sobre todo por citar la *reconvenccion*.

(4) Cap. XI, tit. XIV, lib. 1.º del sexto de *Decretales*. Los casos que resuelva allí la *Decretal* son especiales y complicados.

práctico (1) y deben tenerse á la vista. A veces la inhibitoria se designa en las Decretales con la palabra *sobreseer* (*supersedere*) equivalente á desistir en el conocimiento de una causa voluntariamente ó á petición de parte (2). *Sobreseer* equivale á sentarse ó detenerse sobre un asunto que se estaba agitando. El derecho canónico considera la inhibitoria y la declinatoria como excepciones, y el sobreseimiento como una consecuencia de la admision de éstas.

6. Los *recursos de fuerza* no son de origen español ni antiguos en las leyes procesales de España, pudiendo asegurarse que fueron desconocidos ántes del siglo XVII, en que nuestros prácticos usaron esta denominacion (3), tomándola de los escritores franceses. La ley de Enjuiciamiento civil y la orgánica de los Tribunales retiene esta denominacion, segun la cual el recurso de fuerza es un acto judicial, que se interpone ante las autoridades superiores seculares sobre un asunto contencioso, en que entiende la autoridad eclesiástica al parecer indebidamente.

Acerca de estos recursos se dice que son tres: en el proceder, en el modo de proceder y en no otorgar la apelacion. Hasta en esto es poco filosófica la escuela regalista, pues en realidad los recursos solamente son dos, uno en cuanto á la *esencia* del asunto y otro en la *forma* del proceso. Pero nosotros no debemos detenernos en esta materia odiosa, y que hoy dia, dada la libertad de conciencia y las ideas modernas, apénas tiene razon de ser, y aún ménos habiéndose suprimido el fuero eclesiástico.

---

(1) En nuestra obra de *Procedimientos Eclesiásticos* se han puesto al lado de las disposiciones canónicas las de nuestras leyes civiles, con el objeto de que los jueces eclesiásticos pudieran tenerlas á la vista en los negocios sometidos á su conocimiento, y de ello no debiamos prescindir, ya porque nuestros Tribunales las han seguido ordinariamente en los casos allí expresados, ya para que puedan servir de norma y regla de conducta á los mismos jueces eclesiásticos en otros muchos asuntos acerca de los cuales la ley canonica nada dispone. Las relaciones de la Iglesia con el Estado han variado notablemente en España desde la revolucion de Setiembre de 1868, y por esto las leyes civiles de este pais son de ménos aplicacion en las cuestiones y asuntos de la competencia de los Tribunales eclesiásticos; pero esto no obsta para que se sigan observando, por equidad, en todo aquello que no se oponga á los sagrados cánones, y á fin de evitar conflictos. Las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil han sido modificadas por la orgánica de los Tribunales de 15 de Setiembre de 1870, y por lo mismo los jueces eclesiásticos deben tenerla á la vista por los motivos indicados respecto á la primera.

(2) El cap. VII, tit. XXV, lib 2.º de las *Decretales*: *Si exceptio jurisdictionis et exclusiva* (declinatoria) *propter quam fuit appellatum, probatur vera, iudex appellacionis non debet de principali cognoscere, sed supersedere*. El cap. X tit. XXVIII del mismo libro dice: *Supersedetur propter articulum*.

(3) Véase el tomo II de la obra de *Procedimientos*, pág. 229 y siguientes.

7. Los *recursos de proteccion* se interponen por el clérigo ante la autoridad civil administrativa para que ésta remedie la opresion, que á su juicio sufre en virtud de disposicion gubernativa del superior eclesiástico. De modo que es manifiesta la diferencia entre estos recursos y los de fuerza, puesto que el recurso de proteccion es gubernativo, y se interpone ante las autoridades administrativas por un clérigo; y el de fuerza es judicial, y se interpone por un lego ante las autoridades judiciales civiles, suponiendo siempre la existencia de un litigio ó acto contencioso.

8. Además de estos recursos los antiguos prácticos inventaron el llamado de *Proteccion del Concilio de Trento*, y otro especial que llamaban de *Regulares*, para admitir las quejas de éstos contra sus superiores regulares. Por el primero se arrogaban nuestros antiguos gobernantes y políticos el conocer en asuntos de disciplina en que suponian no se cumplía lo dispuesto en el Concilio de Trento.

9. Además de los recursos de fuerza y de proteccion se habla del de *queja* al tratar de esta materia, y se designa con esta palabra la reclamacion que interpone la autoridad eclesiástica contra el juez seglar, que se propasa á entender en asuntos espirituales ó mixtos, cuyo conocimiento corresponde al juez eclesiástico.

10. Las autoridades civiles de los países católicos tienen el deber de reformar estas leyes en lo que tienen de hostiles y poco decorosas para con la Iglesia; á cuyo efecto debieran hacer que desapareciese hasta la palabra *fuerza*, y se empleara la de *queja*, así en los recursos contra los jueces eclesiásticos, como en los otros contra los seglares, y en completa reciprocidad; lo cual, sobre quitar la odiosidad de esa palabra, crearía un derecho igualitario y más equitativo.

Los términos empleados por la ley civil en estas materias bastan para comprender la parcialidad con que se procede: por esta razon la Iglesia no consiente los de fuerza, ni los aprueba, y se hallan condenados en el *Syllabus*, y ningun católico puede defenderlos ni intentarlos. Pero en la práctica el que sucumbe á ellos cede ante una necesidad y coaccion de la autoridad secular.

Convendría además crear, de acuerdo con la Santa Sede (1), un tribunal mixto, que entendiese en estos asuntos. Esta práctica se había principiado á seguir en España,

---

(1) Véase el tomo II de la obra de *Procedimientos*, pág. 237.

en virtud de las consultas del Consejo de Castilla en 25 de Agosto de 1804 y 14 de Diciembre de 1816, estableciendo que en las causas atroces de los clérigos se formase un tribunal mixto, compuesto del juez eclesiástico y el seglar, para dar sentencia (1).

Si fuesen nombrados dos magistrados del Tribunal Supremo y dos auditores de Rota bajo la presidencia del Presidente del Tribunal Supremo, ú otro nombrado de comun acuerdo entre ambas potestades, y con el beneplácito de la Santa Sede, formarían jurisprudencia con sus fallos, y en breve apenas habría ningun desacuerdo (2), desapareciendo así la odiosidad de esa legislación, que hiere el sentimiento católico.

---

(1) Véanse estos dictámenes y sus resoluciones en el tomo XXXIV de la *Revista de Jurisprudencia y Legislacion*; y el extracto de ellos al final de la lección XXIII.

(2) No podemos menos de citar con elogio la siguiente Real orden de 23 de Agosto de 1861, nó como enteramente buena, sino como lenitiva, una vez supuestos los recursos de fuerza: «Para evitar que la jurisdicción eclesiástica quede sin la debida representación oficial, y sin la conveniente defensa en los recursos de fuerza....., que los fiscales de las audiencias sean parte indispensable en todos los juicios de esta clase, y sostengan la defensa de la jurisdicción eclesiástica, cuando crean que los tribunales de este fuero no se han extralimitado de las atribuciones que les competen.

## LECCION XL.

### Procedimiento civil canónico.

1. Diferentes clases de juicios admitidos en la Iglesia.
2. Partes de que consta el procedimiento canónico en general.
3. Partes de la primera instancia: preparacion.
4. Período jurídico, libelo ó demanda: citacion y emplazamiento: excepciones.
5. Litiscontestacion: contumacia: diferencia entre el juicio y el pleito: réplica y dúplica: tercerías.
6. Período histórico: medios de prueba, y su apreciación: derecho canónico, la prueba en derecho canónico: termino probatorio.
7. Período crítico: publicacion de probanzas: calificacion de la prueba: el juramento en derecho canónico.
8. Sentencia: sus especies y solemnidades.
9. Plazos en derecho canónico; capitulo Tridentino *Causæ omnes*.
10. Benéfica influencia del procedimiento civil canónico para mejorar los juicios seculares.
11. Exámen del libro 2.º de las Decretales.

1. Los juicios se dividen: 1.º en eclesiásticos y seculares. 2.º En civiles y criminales 3.º En petitorios y posesorios. 4.º En ordinarios y extraordinarios. El juicio ordinario se subdivide en sumario y sumarísimo, doble y sencillo (*simplex*) que suele decirse *simple*, aunque con impropiedad (1). Por último, se distinguen tambien en derecho canónico los juicios que se llaman de *buena fe* y los de *derecho estricto* (2), porque el juez procede en los primeros *ex æquo et bono*, ó sea buscando el medio de arreglar equitativamente las cuestiones y diferencias, que median entre

(1) Tambien á los beneficiados *sine cura* se los ha llamado *simples*, y, como esta palabra suele á veces tomarse en sentido poco lisonjero, da motivo para burlas. Los tratadistas vertieron á veces las palabras latinas al castellano con poca propiedad, pero hay que respetar el uso.

(2) Véase el tomo II de la obra de *Procedimientos*, pág. 238 y siguientes.

los litigantes ; y en cuanto á los segundos , tiene que ajustarse estrictamente á las prescripciones de la ley.

2. El juicio civil ordinario se divide en cinco grandes períodos que son : 1.º Preparacion del juicio. 2.º Primera instancia. 3.º Apelaciones ó procedimientos en el tribunal de alzada. 4.º Recurso definitivo ante un tribunal supremo. 5.º Ejecucion. Pero no en todos los juicios hay todos estos períodos.

3. El juicio civil ordinario en primera instancia consta en derecho canónico , despues de su preparacion , de cuatro partes principales : 1.ª Período jurídico , ó sea desde la demanda hasta el señalamiento del término de prueba (1). 2.ª Período histórico , ó el sea de las pruebas. 3.ª Período crítico , ó sea desde la publicacion de probanzas hasta la sentencia definitiva. 4.ª Período *transitorio* , ó sea desde la apelacion de la sentencia , si la hubiere , hasta su remision á la superioridad , ó á la ejecucion en su caso.

La preparacion ó antejuicio tiene lugar en aquellas causas en que hay que reconocer préviamente instrumentos ó que pueden ser terminadas por avenencia (2).

4. La primera instancia del juicio civil ordinario empieza por la *demanda* , que tiene en las Decretales el nombre de libelo (*libellus*) , cuando la demanda es por escrito. El libelo debe tener los requisitos (3) comprendidos en este verso :

*Quis , quid , coram quo , quo jure petatur , et à quo ,  
Nomine conscriptus quisque libellus habet* (4).

La demanda ó libelo debe contener tres partes : 1.ª el hecho ó narracion. 2.ª El *derecho* ó exposicion de las razones. 3.ª La *conclusion* ó peticion , aunque en la práctica á veces se principia por ésta.

---

(1) Véase el tomo II de nuestra obra de *Procedimientos eclesiásticos*, página 242.

(2) En las causas de divorcio á veces hay este antejuicio y acto de conciliacion , con objeto de evitar que el litigio pase adelante , calmados los primeros impetus de la cólera.

(3) Véase el tomo II de los *Procedimientos*, pág. 312 y siguientes.

(4) Algunos más requisitos necesita la demanda , segun nuestro derecho y la costumbre , y aun por el mismo derecho canónico. La sustitucion con firma y rúbrica es necesaria segun la resolucion siguiente : *Oportet vos secundum ecclesiasticam auctoritatem reclamationem vestram libelli serie declarare , eamque vestris manibus roboratam synodo porrigere*. Cap. 1.º , tit. III , libro 2.º de las *Decretales*. De *roborare* se dijo *robrar* y *rubricar*.

Los canonistas distinguen cuatro especies de *citacion*: 1.<sup>a</sup> General y particular. 2.<sup>a</sup> Real y verbal. 3.<sup>a</sup> Pública y privada. 4.<sup>a</sup> Simple y perentoria; debiendo advertirse que el derecho canónico apenas dice nada (1) de las formalidades de la citacion. Tampoco dice apenas cosa alguna acerca del *emplazamiento* (*præfixio termini*), pero es necesario, pues de lo contrario el reo se tomaría larguísimos plazos para comparecer, haciendo ilusoria la citacion.

Acerca de la *contumacia*, contienen las Decretales disposiciones muy acertadas (2), que no deben perderse de vista, porque no están derogadas, segun veremos luégo.

El demandado no siempre contesta á la demanda, sino que la elude alegando una ó más excepciones. Se entiende por excepcion la exclusion de la accion intentada. Las excepciones pueden ser: 1.<sup>o</sup> Nominadas ó innominadas. 2.<sup>o</sup> Civiles y pretorias. 3.<sup>o</sup> Reales, personales y mixtas. 4.<sup>o</sup> Perentorias y dilatorias (3).

Si el demandado no comparece en virtud de la citacion, se le declara *contumaz* ó rebelde, y el pleito se sigue en rebeldía. El derecho canónico mira tambien como casos de contumacia el no jurar cuando lo exige el juez, no responder ó usar de anfibologías y lenguaje intencionadamente oscuro y capcioso, ó negarse á dar ó devolver fianza.

*Nihil dicens, pignusque tenens, jurareque nolens*  
*Obscure loquens, isti sunt jure rebelles,*

5. La *litiscontestacion* es la respuesta del demandado oponiéndose ante el juez á la petition del demandante en todo ó en parte. La contestacion es una parte esencial del juicio, segun las Decretales, y los juicios en que se omite son sumarísimos; pero debemos advertir que los cánones no señalan plazos para la contestacion (4), y por esta razon se observan los marcados por las leyes civiles de cada país ó la costumbre.

Discuten los prácticos si el pleito principia por la demanda ó por la *litiscontestacion*. Esta controversia de escuela es poco importante si se fijan bien los términos. El *juicio* principia por la demanda: el *pleito* por la *litiscontestacion* excepcionando ú oponiéndose, pues sin *lite*, ó contienda

(1) Véase el tomo II de los *Procedimientos*, pág. 325 y siguientes.

(2) *Idem*, pág. 287 y siguientes.

(3) *Idem*, pág. 278 y siguientes.

(4) *Idem*, pág. 334 y siguientes.

(*contentio*), *habrá juicio*, pero no *pleito* ó *lite*, (*lis*, *lid*, *re-yerta*). Todo pleito es juicio, pero no todo juicio es pleito ó lite.

Los escritos de réplica y dúplica sirven para refutar el demandante los asertos del demandado en su contestacion, y á la vez éste refuta los de la réplica del demandante, debiendo darse plazos y escritos iguales á los dos, y aun á los terceros, si algun nuevo demandante se presentase en *tercera* contra los dos primeros.

6. Las *pruebas* no son una parte esencial del juicio, y por esto no tiene lugar este trámite cuando se trata de cosas teóricas ó cuestiones jurídicas, en que no todos entienden la ley de igual manera; pero hay casos, y es lo más frecuente, en que se citan hechos, y es preciso probarlos ó robustecerlos. Los antiguos comentaristas resumían todos los medios de prueba en el distico siguiente:

*Aspectum, sculptum, testis, notoria, scriptum,  
Jurans, confessus, præsumptio, fama probabit.*

Los medios de prueba pueden reducirse á los siguientes: 1.º Testigos. 2.º Juramento y confesion judicial. 3.º Documentos públicos y privados. 4.º Reconocimiento judicial é inspeccion ocular. 5.º Notoriedad de hecho y fama pública. 6.º Monumentos históricos. 7.º Presunciones. Aunque los escritores modernos rebajan la prueba testifical, por la facilidad con que ahora, por desgracia, se gana ó soborna á los testigos, el derecho canónico le da importancia sobre todos, pues, como dice el Evangelio: *In ore duorum vel trium testium stat omne verbum.*

No debe confundirse la *prueba* con los *medios de prueba*, porque son cosas distintas, ni tampoco tienen igual valor todos los medios de prueba, y por esta razon se divide ésta en *plena* y *semiplena* (1), siendo además preciso que todas las diligencias probatorias se practiquen dentro del término señalado. El derecho canónico deja esto al arbitrio judicial; pero nuestra ley de Enjuiciamiento civil lo limita al de sesenta dias, cuando la prueba hubiere de hacerse en la Península, islas adyacentes ó posesiones españolas de Africa; mas si la prueba hubiere de tener lugar en otros puntos, concede un término extraordinario, que será de cuatro meses verificándose en Europa é Islas Canarias, de seis

(1) Véase el tomo II de los *Procedimientos*, pág. 354 y siguientes.

meses, en las Antillas españolas; de ocho, en los continentes de América, Africa ó escala de Levante, y de un año en Filipinas, ó en cualquiera otra parte del mundo.

7. Respecto á la calificación de las pruebas, nos limitaremos á manifestar, que hacen prueba plena (1).

a) Las declaraciones contestes y conformes de dos ó tres testigos idóneos, segun las Decretales. Cuando por ambas partes se presentan testigos honrados é idóneos, se está al mayor número, si este es considerable, segun el criterio judicial. En caso de duda se está á favor del reo ó demandado, pues al actor toca probar: *actoris est probare*.

b) El instrumento público ó cualquiera otra escritura auténtica, ó monumento histórico, el cual tenga la misma fuerza para probar que un documento público.

c) La presuncion *juris et de jure*.

d) El juramento deferido por la parte contraria, ó *decisorio*.

e) La confesion judicial.

f) La evidencia ó notoriedad de hecho.

Constituyen prueba semiplena:

g) La deposicion de un testigo varon y mayor de edad, de toda excepcion (2).

h) La de dos ó más testigos tachables por algun concepto no vicioso.

i) El instrumento público no original ó de primera saca, y que no es dado por mandamiento judicial, lo mismo que las escrituras ó documentos privados no reconocidos judicialmente.

j) El juramento supletorio.

k) La presuncion de hecho.

l) La fama pública.

El *juramento* es la invocacion de Dios en prueba de que se dice la verdad. Se divide en asertorio y promisorio. El primero se subdivide en decisorio ó indecisorio, y además puede ser judicial y extrajudicial. El judicial á su vez puede ser voluntario ó necesario (3), segun que lo exija el juez, ó se ofrezca espontáneamente por el que ha de prestarlo.

Las principales disposiciones del titulo 20, lib. II de las Decretales, que trata acerca del importante asunto de los testigos, son las siguientes:

(1) Véase nuestra obra de *Procedimientos*, tomo II, pág. 371 y siguientes.

(2) Idem, pág. 452 y siguientes.

(3) Idem, pág. 379 y siguientes.

a) Los testigos han de ser examinados con citacion de la parte contraria : es máxima de San Gregorio Magno á Juan Defensor (cap. 2.º)

b) Con un testigo no se hace prueba para condenar : *unius testimonium non sufficit ad condemnationem* (cap. 10)

c) Los testimonios dados en un juicio valen para otro (cap. 11).

d) Los clérigos pueden ser testigos en cosas de su iglesia (cap. 12).

e) Se pueden admitir testigos miétras no se haga publicacion de probanzas (cap. 25).

f) La tacha de testigos se hace ántes de la publicacion de probanzas, excepto en los casos especiales de no saberlo el contrario, ó haberlo protestado (cap. 31).

g) Las declaraciones dadas en el sumario no valen para el plenario. *Attestationes receptæ in sumario fidem non faciunt in plenario* (cap. 38).

h) No vale declaracion que no es jurada (cap. 51) (1).

Estos son los principales capítulos entre los cincuenta y seis que tiene aquel título. Por lo demás los decretalistas recomiendan al criterio judicial examinar en los testigos las cualidades siguientes :

*Conditio, serus, ætas, discretio, fama,  
Et fortuna, fides, in testibus ista requires.*

8. La *sentencia*, segun los canonistas, puede ser definitiva é interlocutoria, segun que dirime completamente la controversia, concediendo ó negando lo que se pide por el demandante, ó resuelve una cuestion incidental (2).

Las solemnidades de la sentencia definitiva son internas y externas. Las internas son (3) las siguientes :

---

(1) El derecho de Decretales exigía que los testigos declarasen en ayunas : *nullus testimonium dicat nisi ieiunus* (cap. 1.º del citado título 20). Para la raza latina basta que el juez conozca que el testigo no está ébrio ni hebetado.

(2) Como los alumnos de la cátedra de DISCIPLINA ECLESIASTICA estudian esta asignatura simultáneamente con las de TEORÍA DE PROCEDIMIENTOS Y PRÁCTICA FORENSE, no descendemos en esta leccion y la siguiente á otras nociones, que en estas se les explican con más latitud respecto del foro secular, con el cual no hay gran divergencia como se ve por la leccion siguiente. Por lo que hace á los que ya poseen nuestra obra de *Procedimientos*, sería excusado repetir aquí lo que ya se dice allí con más amplitud.

A éstos solamente debemos llamar la atencion sobre la pequeña inexactitud en los formularios de la obra de *Procedimientos* respecto á la informacion de pobreza, salvada en pliego aparte.

(3) Véase el tomo II de los *Procedimientos*, pág. 464 y siguientes.

1.<sup>a</sup> Ha de ser justa y conforme á derecho. 2.<sup>a</sup> Cierta y absoluta. 3.<sup>a</sup> Que decida el asunto, objeto de la controversia.

Las solemnidades externas son : 1.<sup>a</sup> Que se dé á presencia de las partes, ó por lo ménos citándolas. 2.<sup>a</sup> Que se dé por escrito. 3.<sup>a</sup> Que el juez esté en su tribunal y aún sentado. 4.<sup>a</sup> Que se dé en tiempo conveniente. 5.<sup>a</sup> Que no se dé en dia festivo (1).

La ley civil exige que la sentencia sea razonada y articulada en *resultandos* y *considerandos*, exponiendo así el hecho y el derecho conforme á la demanda. El derecho canónico no lo exige, pero los Papas razonaban sus sentencias, como se ve en las Decretales, y es buena práctica el hacerlo, aunque una ley recopilada lo prohibía.

9. El cap. 20 de *Reformatione in genere* del Concilio de Trento, que comienza con las palabras *Causæ omnes*, dictó algunas disposiciones, aunque pocas, para mejorar el procedimiento canónico, y contiene cinco partes : 1.<sup>o</sup> sobre duracion de pleitos ; 2.<sup>o</sup> que no se saquen los pleitos de los tribunales competentes ; 3.<sup>o</sup> gravedad de las causas matrimoniales ; 4.<sup>o</sup> prohibicion á la jurisdiccion superior de avocar las causas en perjuicio de la ordinaria, y 5.<sup>o</sup> sobre apelaciones.

El texto del capítulo dice así (2) :

a) «Todas las causas que de cualquier modo pertenezcan al fuero eclesiástico, aunque sean beneficios, sólo se han de conocer en primera instancia ante los ordinarios de los lugares, y precisamente se han de finalizar \* dentro de dos años á lo más, desde el dia en que se entabló el pleito ó proceso : si no se hace así, puedan las partes, ó una de ellas, recurrir al tribunal superior pasado aquel tiempo, como por otra parte sea competente : y este superior tomará la causa en el estado que estuviere, y procurará terminarla con la mayor prontitud que fuere posible.»

b) «Antes de este tiempo no se sometan á otros, ni se avoquen, ni se admitan tampoco por ninguna clase de superiores las apelaciones que interpongan las partes ; ni se permita su comision ó inhibicion sino despues de la sen-

---

(1) El cap. I, tit. IX, de *Fertis*, libro 2.<sup>o</sup> de las *Decretales* dice : *Diebus dominicis mercari. litigare, judicare, vel iurare non licet*. El cap. V dice los dias feriados en que tampoco se permiten actos judiciales, y son unos cincuenta además de los cincuenta domingos, pues eran dias de fiesta todos los del Señor, de la Virgen, Apóstoles, pascuas y fiestas de varios santos.

(2) Aunque no va dividido el capítulo en párrafos, nos tomamos la libertad de hacerlos para mejor inteligencia de nuestros alumnos.

tencia definitiva, ó de la que tenga fuerza de definitiva, y cuyos daños no se puedan resarcir apelando de la definitiva. Se exceptúan de esto las causas que, según los cánones, deben tratarse ante la Sede apostólica, ó las que el Sumo Pontífice creyere oportuno, mediante causa urgente y razonable, cometer á otras personas, ó avocar á sí por especial rescripto suscrito de su propia mano.»

c) «Además, las causas matrimoniales y criminales no se dejen, ni áun en el caso de la visita, al juicio de un dean, arcediano ú otros inferiores, sino que han de hallarse sujetas al exámen y jurisdiccion del obispo tan solamente, aunque á la sazón haya entre el obispo y el dean, arcediano ú otros inferiores, pleito pendiente en qualquiera instancia acerca del conocimiento de estas causas.

d) Si una de las partes probare ante el mismo ser verdaderamente pobre, no se le obligue á litigar fuera de la provincia en segunda ni en tercera instancia sobre la misma causa matrimonial, á no ser que la otra parte le pague alimentos y gastos del juicio.

e) Los Legados, aunque sean *à latere*, los Nuncios, gobernadores eclesiásticos ú otros no puedan en virtud de ningún privilegio impedir á los obispos el conocimiento de dichas causas, ni usurparles de algun modo su jurisdiccion ó perturbarles en ella, ni tampoco deben proceder contra los clérigos ú otras personas eclesiásticas, á no ser requerido ántes el obispo, y ser éste negligente. De otro modo, no tengan valor alguno sus procesos y determinaciones, y estén obligados á satisfacer el daño causado á las partes.

f) Además, si alguno apelare (1) en los casos permitidos por el derecho, ó se quejare de algun agravio (*gravamen*), ó recurriere á otro juez por haber trascurrido los dos años que se dejan mencionados, tenga obligacion de presentar á su costa ante el juez de apelacion todos los autos seguidos ante el obispo, previo aviso de éste, á fin de que pueda informar al juez de apelacion de alguna cosa que considere conveniente para la instruccion de la causa. Si la parte contra quien se apela, ó el apelado, compareciere en el tribunal superior, tiene obligacion de pagar su parte en los gastos de la compulsa de los autos, siempre que quiera usar de ellos, á no haber costumbre en contrario. Finalmente, el notario tenga obligacion de dar copia de los mismos autos

---

(1) Aunque pudiéramos dejar esté párrafo sobre apelaciones para la leccion XLV, preferimos darlo aquí por no mutilar el capítulo Tridentino.

al apelante con la mayor prontitud, y á más tardar dentro de un mes, pagándole el competente salario por su trabajo. Si el notario cometiere el fraude de diferir la entrega, que de suspenso del ejercicio de su empleo á voluntad del ordinario, y obliguesele á pagar doble cantidad de la que importaron los autos, la que se ha de repartir entre el apelante y los pobres del lugar. Si el juez fuese tambien sabedor ó participe de estos obstáculos ó dilaciones, ó se opusiere de algun modo á la entrega íntegra de los autos al apelante dentro de dicho término, tenga obligacion de pagar en pena el doble de la cantidad, segun se ha dicho; sin que obsten á la ejecucion de todo lo expresado, privilegios, indultos ó concordias, \* *las cuales solamente obligan á los que las hacen*, ni otras costumbres, cualesquiera que sean.»

En esto se resume toda la reforma que hizo el Concilio de Trento en la parte procesal canónica.

**10.** Los pueblos que destruyeron el Imperio Romano, y que se repartieron sus provincias como vencedores fundando distintas nacionalidades, eran gentes groseras é ignorantes, enemigas de las letras y de toda cultura: resolvían las cuestiones con aquella rudeza propia de su carácter feroz, bien por medio del desafío, ó ya acudiendo á pruebas vanas y supersticiosas, segun se deja notado al hablar de los *juicios de Dios*, en la leccion XXXV. La administracion de justicia en su verdadero sentido, era desconocida entre ellos; pero la Iglesia consiguió, por medio de la doctrina y del ejemplo, atraerlos á la verdadera religion de Jesucristo, y sus costumbres y hábitos groseros fueron desapareciendo poco á poco, á medida que la Iglesia iba adquiriendo mayor influencia y prestigio entre ellos. La rectitud y desinterés con que administraba justicia por medio de los prelados y sus tribunales, la especial predileccion con que eran miradas las causas de los pobres y desvalidos, atrajeron á la Iglesia casi todos los negocios de los legos, lo cual contribuyó, juntamente con otros motivos, para que desapareciera el procedimiento, nada racional, seguido en los tribunales seculares, introduciéndose en su lugar el consignado por los sagrados cánones (1). Esta benéfica influencia del procedimiento canónico en la tramitacion de los

---

(1) El procedimiento canónico fué aceptado por todos los pueblos de Europa, y á este propósito dice el célebre Gotofredo: *Totus ordo judiciorum qui ubique gentium in orbe christiano observatur, hunc solum veluti fundum habet.*

negocios seculares, fué natural y espontánea, ya porque los jueces seculares eran sumamente ignorantes y necesitaban el auxilio de los clérigos para que los asesorasen, ya porque la Iglesia había extendido su jurisdicción á casi todos los asuntos temporales, según se deja manifestado; y finalmente, porque careciendo aquellas gentes de toda cultura (1), aceptaron por fin el procedimiento canónico en sus respectivas legislaciones (2), desde el momento en que desecharon en absoluto las pruebas vulgares.

11. El libro 2.º de las Decretales trata de los procedimientos eclesiásticos, y es la mejor demostración de los conocimientos jurídicos que poseían los romanos Pontífices anteriores á Gregorio IX. Se halla dividido en cuatro partes principales, que comprenden las nociones generales de los juicios y foro competente en sus dos primeros títulos: desde el título 3.º hasta el 17 se trata de los actos judiciales necesarios para preparar y comenzar el litigio: desde el 18 al 26 se habla de las pruebas con toda extensión, y desde el 27 al 30, de la terminación de los pleitos en los tribunales inferiores y superiores.

---

(1) Téngase en cuenta lo que dice el Rey Sabio sobre las *fazañas y albedrios* por los cuales se administraba justicia en Castilla todavía hasta el siglo XIII, y se verá si fué ó nó benéfica la influencia de la Iglesia en el mejoramiento de la administración de justicia.

(2) En la Corona de Aragón era tan acatado el derecho canónico que se acudía á sus fallos en lo que no alcanzaban los fueros, al paso que se prohibía citar leyes romanas.

LECCION XLI.

**Paralelo entre los procedimientos civil canónico y civil ordinario de España.**

1. Exámen de los dos artículos últimos de la ley de Enjuiciamiento civil, con relacion á la disciplina particular de España.
2. Casos en que conviene á los tribunales eclesiásticos atemperarse á dicha ley, y casos en que no pueden hacerlo.
3. Diferencias más notables entre el procedimiento canónico y el civil, principalmente en cuanto á la demanda, plazos, pruebas y sentencia.
4. Ventajas é inconvenientes de una y otra práctica.
5. Si en los procedimientos es preferible el formularismo á la equidad.
6. Doctrina de la Iglesia favorable á la equidad y sencillez.

1. Los dos últimos artículos de la ley de Enjuiciamiento civil dicen lo siguiente :

«Artículo 1414. \* Todos los jueces y tribunales, cualquiera que sea su fuero, *que no tengan ley especial para sus procedimientos*, los arreglarán en los pleitos y negocios civiles de que conozcan, á las disposiciones que anteceden.»

«Artículo 1415. Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, reglamentos, órdenes y fueros en que se hayan dictado reglas para el enjuiciamiento civil.»

Estos artículos no pueden echarse en olvido por los tribunales eclesiásticos de España en la tramitación de los negocios que estén llamados á resolver, sin que por esto se entienda que todos los asuntos de su competencia hayan de acomodarse al procedimiento señalado en esta ley, puesto que el art. 1414 no les comprende, teniendo como tienen la Iglesia y sus tribunales una *ley especial*.

2. Los tribunales eclesiásticos acomodaban sus procedimientos en los asuntos civiles de que conocían, á las disposiciones contenidas en la ley de Enjuiciamiento civil, hasta que se dió el decreto de 6 de Diciembre de 1868, ya citado en la lección XXXVI, de manera que, si un seglar deman-

daba á un clérigo sobre una cantidad que le adeudaba, esta demanda se seguía con arreglo á los trámites señalados en dicha ley para el *juicio ordinario, de menor cuantía, ó ejecutivo*, segun la clase á que perteneciese, en vista de lo que se ordena en la misma. Los incidentes, competencias, citaciones, excepciones, apelaciones y hasta los recursos de fuerza, que surgían durante el litigio, se arreglaban también al procedimiento señalado en la referida ley.

Si la cuestion versaba sobre un asunto sacramental, en el que la Iglesia no tiene un procedimiento especial, se seguía igualmente el marcado por la ley de Enjuiciamiento civil; y si la cuestion versaba sobre materia también sacramental, acerca de la cual existían algunas reglas canónicas con respecto al procedimiento, se observaban éstas, y en lo demás se cumplía lo dispuesto por dicha ley de Enjuiciamiento civil, como v. gr., en los pleitos de divorcio y nulidad de matrimonios (1). Pero, si se trataba de un expediente de beatificación ó informacion de milagros, de clérigos no residentes, concubinarios, condenacion de un libro, denegacion de sepultura eclesiástica, etc., no solamente no se seguía ni acomodaba la tramitacion á las leyes civiles de procedimientos, que por otra parte no son adaptables á estos asuntos administrativos por lo comun, sino que los jueces eclesiásticos no podían, ni pueden hacerlo, y tienen obligacion de seguir la tramitacion que les ha señalado la Iglesia, ó se halla aceptada por una práctica respetable, que constituye un derecho consuetudinario, sin que haya lugar por esto á cuestiones desabridas con las autoridades civiles, porque la misma ley de Enjuiciamiento deja á salvo este derecho en el citado artículo 1414, reconociendo la *ley especial*.

Hoy, que se ha suprimido el fuero, los tribunales eclesiásticos pueden seguir en los asuntos de su competencia la misma regla de conducta que se deja trazada, puesto que la Iglesia carece de una ley completa de procedimientos, y por otra parte nada hay que desdiga ni sea contrario á la equidad en la ley civil, á no ser en lo concerniente á los recursos de fuerza, injustos en la esencia y en la forma, y condenados por la Iglesia (2), segun ya queda dicho en la leccion XXXIX.

---

(1) Puede verse prácticamente en el tomo III de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 7 y siguientes.

(2) Véase el tomo 2.º de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 13 y siguientes.

3. El simple exámen del procedimiento canónico y del civil español da desde luego á conocer las diferencias que median entre uno y otro. Nuestra ley de Enjuiciamiento exige que en la demanda se exprese la clase de accion que se ejercite, lo cual no se exige por derecho canónico (1). Manda tambien aquélla que se expongan sucintamente y enumeren los hechos y los fundamentos de derecho, que se acompañen los documentos en que se funda el derecho de la parte, una copia de la demanda en papel comun, el poder del procurador bastanteadado por el letrado, y la certificacion del acto de conciliacion, sobre lo cual nada dice el derecho canónico. Tambien son más precisas las disposiciones de la ley civil en cuanto á la citacion; fija los plazos para ésta y el emplazamiento, determinando sus formalidades, así como para la contestacion. Tampoco dispone nada el derecho canónico sobre los escritos de réplica y dúplica, ni determina el tiempo dentro del cual ha de hacerse la prueba. La ley canónica da reglas sobre el valor que debe darse á las declaraciones de los testigos, y la ley civil ordena que los jueces las apreciarán segun las reglas de sana crítica, y no excluye de ser testigos á varios de los que se declaran inhábiles por derecho canónico. La ley civil no fija el número de testigos que pueden admitirse, y el derecho canónico dice que no pasen de cuarenta, y que no se admitan más que tres presentaciones de testigos, sobre lo cual nada dispone tampoco la ley civil. El derecho canónico exige que el juez pronuncie la sentencia por sí mismo y estando sentado, lo cual no requiere la ley civil; que dicha sentencia se dé *con celeridad*, y la ley civil fija el término; y previene además que se razone y articule la sentencia por *resultandos* y *considerandos*, lo cual no exige el derecho canónico (2), aunque tampoco lo prohíbe.

4. Basta este rápido exámen de uno y otro procedimiento para conocer desde luego que pueden armonizarse las más de las veces. Por regla general, la ley civil deja ménos al arbitrio judicial, y por otra parte es más minuciosa en cuanto á las ritualidades del procedimiento, lo cual puede

---

(1) *Nomen actionis in libello exprimere pars non cogitur* (cap. VI, título I lib. II de las *Decretales*). Con todo, el cap. II del tit. III exige que se precise la demanda en la accion real, y no se pida *en general* sino en especial: *sed debet ita specificari ut evitetur obscuritas et equivocatio*.

(2) Véase el tomo II de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 313, 354, 464 y siguientes.

ocasionar alguna vez perjuicios de consideracion para la parte inocente; pero tiene ordinariamente la ventaja de contener y sujetar á los litigantes temerarios y de mala fe dentro de un círculo muy reducido, que les impide abusar de su contrario, alargando indefinidamente los pleitos, con otros muchos inconvenientes fáciles de comprender. Con todo, no se crea que el derecho de Decretales esté por el arbitrio judicial: *Canonum statuta custodiantur ab omnibus, et nemo in actionibus et judiciis ecclesiasticis suo sensu, sed auctoritate, abundet* (1). Mas la ley civil obliga á los jueces á estudiar y mirar con detencion los asuntos que se presentan á su fallo, en el mero hecho de exigirles que las sentencias sean razonadas, y por otro lado les impide inclinarse más á una parte que á otra, ni dar largas á los asuntos, puesto que la ley misma les designa los términos en que han de alegar sus mutuos derechos y los plazos dentro de los cuales los han de utilizar, haciendo de igual condicion á las dos partes, etc. etc.

5. Ya se ha indicado en el párrafo anterior que nuestra ley de Enjuiciamiento civil deja, por regla general, ménos amplitud al arbitrio judicial que la ley canónica, y que esto es más conveniente en nuestros tiempos, porque la experiencia así lo tiene demostrado. Esto, que á nuestro juicio es incontestable, tratándose de los tribunales civiles, no lo consideramos del mismo modo respecto á los eclesiásticos, pero aún así puede decirse en tésis general lo mismo que de aquéllos, aunque por otra parte sería preferible la equidad á dicho formularismo, habiendo en los jueces las prendas y cualidades necesarias para esto, como son ciencia, rectitud y economía. Mas hoy en todas las leyes seculares, políticas y civiles, prevalece el principio de *mutua desconfianza*, al paso que la Iglesia tiene siempre por norma la *santa caridad*, que inspira en todo el mutuo amor y respeto.

6. Abundando en este sentido, se ve que la Iglesia prefirió desde un principio el procedimiento *ex aequo et bono* al ritualismo de los tribunales civiles, y aún hoy mismo le emplea con fruto en ciertos asuntos de los que hablaremos más adelante; pero cuando la corrupcion domina y corroe las entrañas de la sociedad, es preciso que la ley descienda á pormenores y ritualidades del todo necesarias para prevenir los abusos y la injusticia. Así que el retroceso al formu-

---

(1) Cap. I, tit. II, lib. I de las *Decretales*.

larismo no hace honor á la decantada civilizacion de nuestra época, pues el progreso en los intereses materiales se hace por lo comun á costa del retroceso en los deberes morales, aunque sea doloroso confesarlo.

Consecuencia de lo expuesto es cuanto se dice contra la prueba testifical. ¿Qué honor hace á la civilizacion moderna considerar siempre á los testigos como hombres de mala fe y fáciles de sobornar? Lo mismo sucede con el rebajamiento moral del juramento.

En resúmen, así como se decia por los antiguos *corrupta respublica plurimæ leges*, así nosotros podemos decir hoy. *corruptæ respublica pro æquitate solemnitates*.

## LECCION XLII.

### Procedimiento canónico criminal.

1. Exámen del título 1.º, libro 5.º de las Decretales.
2. Partes de que consta el juicio criminal canónico: diferencia entre el antiguo y el nuevo.
3. Si deben los tribunales eclesiásticos de España atemperarse al procedimiento secular.
4. Reglas acerca de esta materia.
5. Delacion, acusacion é inquisicion: sus especies.
6. Comparacion entre la inquisicion y la policia.
7. Cánón Lateranense Qualiter et quando.
8. Obligaciones del acusador y del acusado.
9. Reconvenccion.
10. Casos en que los tribunales eclesiásticos tienen que proceder secretamente, y reglas para ello.

1. El título 1.º, libro 5.º de las Decretales se halla dividido en 27 capítulos, que versan sobre *acusacion*, *inquisicion* y *denuncia*. Tiene, pues por objeto señalar los tres medios que pueden emplearse para incoar el juicio criminal, que son: la *acusacion*, *indagatoria* ó *pesquisa*, y *denuncia*. Á este efecto habla de la persona que acusa, sus cualidades, responsabilidad (Capítulos 1.º, 5.º, 7.º, 8.º, 10, 11, 13, 14, 15 y 23) y modo de evitarla. Trata del sujeto que denuncia un crimen, de las formalidades que han de preceder á la denuncia (Capítulos 2.º, 16, 20, 26 y 27), sus cualida-

des y precauciones á favor del mismo, si se le imponen censuras por el denunciado, etc. Respecto á la inquisición ó pesquisa, se dispone lo que ha de observarse, circunstancias ó casos en que ha de emplearse este medio (Capítulos 9.º, 17, 18, 19, 21, 24 y 35), y lo que deben hacer los metropolitanos en los concilios provinciales para investigar los excesos que ocurran en las diócesis. Finalmente, habla de los acusados, inhabilidad de los mismos para obtener ascensos durante su acusación ó denuncia (Capítulo 4.º, y todos los demás no comprendidos en los casos de acusación, denuncia é inquisición) y la irresponsabilidad de los mismos cuando se trata de acusación de que han sido absueltos, etc.

2. El juicio penal canónico consta ordinariamente de cuatro partes principales, que son: 1.ª Preparación del juicio. 2.ª Sumario. 3.ª Plenario. 4.ª Sentencia y su ejecución. El antiguo juicio criminal también comprendía estas cuatro partes (1); pero no se observaban en él las solemnidades prescritas por las Decretales acerca de cada una de ellas (2), como se ve claramente comparando uno y otro juicio. El antiguo prescribía la inscripción y suscripción, sujetándose por ésta á la pena del *talion*, que hoy no está en uso en su sentido estricto. La citación del acusado se hacía por dos ó más personas de su clase, y hoy se hace por procurador. El proceso se instruía á presencia del acusado, quien por sí mismo replicaba si tenía alguna cosa que alegar, y hoy puede éste servirse de procurador con dirección de letrado en el plenario, sin que esté presente á la instrucción del proceso. Nada decimos en cuanto á los términos, clasificación de pruebas, ritualidades en cada una de las partes del juicio y de la sentencia, acerca de lo cual apenas se dispone nada en el antiguo juicio criminal canónico.

3. Los tribunales eclesiásticos pueden atemperar sus procedimientos á lo establecido por la potestad temporal, siempre que se trate de citaciones, términos y diligencias, acerca de las cuales nada se halle establecido por la ley canónica, y siempre que, por otra parte, la clase de juicio canónico que se siga permita adaptar su procedimiento al secular. También habrán de acomodarse á éste en aquellos

---

(1) Véase la lección XXXV.

(2) Véase el tomo 3.º de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 158 y siguientes.

casos en que se observaba por práctica inmemorial el procedimiento establecido en nuestras leyes antiguas ; pero si se trata de juicios especiales canónicos , se seguirán las disposiciones de la Iglesia acerca de los mismos , y en su defecto lo que por práctica inmemorial , ó derecho consuetudinario, se venga observando , segun queda dicho en la leccion anterior , puesto que no son generalmente adaptables á los mismos las prescripciones de la ley civil.

4. Por razones de equidad, y para evitar conflictos, pueden tenerse en cuenta las reglas siguientes (1) :

a) Los jueces eclesiásticos pueden seguir el procedimiento secular en los casos para los cuales nada se halla establecido por la Iglesia acerca de la materia , ó hay costumbre de seguirlo.

b) Cuando la Iglesia tenga establecido el procedimiento que ha de seguirse en la clase de juicio penal que se ejerce , el juez eclesiástico prescindirá de las reglas establecidas por las autoridades seculares , y se atenderá á las canónicas.

c) Si la Iglesia designa en general el procedimiento sin prescribir todas las ritualidades , el juez eclesiástico suplirá éstas por lo que establezca la ley civil , siempre que sean aceptables y puedan acomodarse al juicio canónico.

d) Además , deben tenerse presente las relaciones de la Iglesia de España con el Estado. Hoy pueden los jueces eclesiásticos obrar con más independencia en esta materia, y mayormente si se trata de asuntos puramente espirituales.

e) En el juicio penal eclesiástico existen disposiciones y ritualidades propias de la época en que se dieron , y que han caído en desuso , las cuales deben por lo tanto omitirse (2).

f) Debe preferirse , por último , en esta materia lo que se halla aceptado por derecho consuetudinario.

5. La *delucion* es una manifestacion que se hace al juez

---

(1) Dos máximas muy notables tiene en cuenta para esto la Iglesia. Jesucristo despues de probar á San Pedro que no debía pagar tributo le manda pagarle por ambos , dando por razon para ello : *Veruntamen ut non scandalizemus eos*.

(2) Por la misma razon que hemos consignado las disposiciones civiles sobre el procedimiento penal en el tomo 3.º de la obra de *Procedimientos* tantas veces citada , debemos manifestar aquí , que aquéllas han sido notablemente modificadas por la ley provisional de Enjuiciamiento criminal , de 22 de Diciembre de 1872 , á fin de que los jueces eclesiásticos la tengan á la vista y puedan acomodarse á ella , por equidad , con sujecion á las reglas expresadas en el texto. Pero como éstas quizá sean modificadas , segun se dice , no nos detenemos en examinarlas.

secretamente por persona que oculta su nombre (1); *acusacion*, ó *querrela*, es la demanda que se interpone abiertamente (2) ante el juez contra un delincuente, á fin de que se le castigue y resarza los perjuicios y daños ocasionados. La *inquisicion*, cuya palabra se deriva de la latina *inquirere*, es un acto judicial que tiene por objeto averiguar (3) si se ha cometido un delito, su autor y cómplices. La *inquisicion*, llamada más comunmente entre nosotros *indagatoria* ó *pesquisa*, puede ser, segun los canonistas, general, especial ó mixta; pero estas distinciones tienen poca utilidad práctica.

Tampoco deben confundirse la *delacion* y *denuncia*; porque aquélla es secreta segun se deja dicho, y el delator oculta su nombre, lo cual no se verifica en ésta, que es ó puede ser pública, sin que el denunciador oculte su nombre, y á veces se hace por persona autorizada. Así, por ejemplo, cuando el metropolitano falta á la residencia, el obispo más antiguo de la provincia le denuncia al Papa.

6. La *inquisicion*, como instituto canónico, y la *policia* tienen un mismo objeto, que es prevenir los delitos y averiguar los crímenes ocultos; pero no deben, sin embargo, confundirse en la parte procesal, porque la primera procede judicialmente, á diferencia de la segunda, que obra en todo gubernativamente. Mas una y otra callaban y callan los nombres de los delatores, pues si la policia publicara los nombres de éstos, nadie querría suministrarle datos para sus pesquisas y descubrimiento de conspiraciones, y los delatores pronto serian asesinados.

7. La Decretal *Qualiter et quando*, dada en el Concilio IV de Letran (4), expresa los casos en que el prelado

(1) Véase el tomo 3.º de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 174.

(2) Véase el tomo 3.º de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 159 y siguientes.

(3) Véase el tomo 3.º de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 194 y siguientes.

(4) Cap. XXI, tit. I, libro V de *Decretales*. Son muy notables en ella los párrafos siguientes:

«Qualiter et quando debeat p̄latus procedere ad inquirendum et puniendum subditorum excessus, ex auctoritatibus veteris et novi Testamenti colligitur evidenter... Ex quibus auctoritatibus manifestè probatur, quod non solum cum subditis, verum etiam cum p̄latus excedit, si per clamorem et famam ad aures superioris pervenerit, non quidem a malevolis et maledicis, sed a providis et honestis, nec semel tantum, sed sæpe, quod cum amor innuit, et diffamatio manifestat, debet coram Ecclesiæ senioribus veritatem diligentius perscrutari, ut (si rei poposcerit qualitas) canonica districtio culpam feriat delinquenti, non tanquam idem sit accusator et iudex, sed quasi denuntiaute fama, vel deferente clamore, officii sui debitum exequatur.»

debe proceder á castigar los excesos de los súbditos y el modo de hacerlo sin que se cometan atropellos por proceder con demasiada ligereza y evitando las calumnias contra los superiores, los cuales no pocas veces quedan infamados por cumplir con su deber: *Et quia non possunt omnibus complacere.... frequenter odium multorum incurrunt*. Manda, pues, que en las causas criminales graves (1) no se admita acusación que no vaya firmada y escrita; y asimismo ordena que esté presente el sujeto contra quien se hace la pesquisa, á no ser que se le persiga en rebeldía, y que se le hayan de leer los cargos para que pueda defenderse, y se le digan los testigos y sus nombres, escuchando sus excepciones y réplicas (2). En seguida añade las palabras siguientes, que dejamos con el vigor del texto original por contener los preliminares del procedimiento y algun requisito de la sentencia. *Ut tamen in omnibus diligens adhibeatur cautela ne forte per leve compendium ad grave dispendium veniatur, \* sicut accusationem legitima debet præcedere inscriptio, sic et denuntiationem charitativa monitio, et inquisitionem clamosa insinuatío prævenire, illo semper adhibito moderamine ut, juxta formam judicii, sententiæ quoque forma dictetur....* (3).

8. El acusador tiene obligación de probar, y si no lo hace es condenado en costas, daños y perjuicios. El acusado queda inhábil para obtener dignidades eclesiásticas, y recibir órden *sacro*, si la acusacion es sobre delito grave y hay presunciones vehementes contra él (4), aunque no haya suficientes pruebas para condenarle. El derecho canónico antiguo imponía al acusador la pena del talion: *calumniator, si in accusatione defecerit, talionem recipiat. Qui non probaverit quod objecit, pœnam quam intulerit ipsa patiatur* (cap. 2.º y 3.º, quæst. 3.ª, caus. 2.ª).

La pena de que se habla en dicho texto ha de entenderse

(1) «Criminalis accusatio quæ ad diminutionem capitis, id est degradationem interdicitur, nisi legitima præcedat inscriptio nullatenus admittatur.»

(2) «Debet igitur esse præsens is, contra quem facienda est inquisitio, nisi »se per contumaciam absentaverit: et sponenda sunt ei illa capitula, de quibus fuerit inquirendum, ut facultatem habeat defendendi se ipsum: et non »solum dicta, sed etiam nomina ipsa testium sunt ei (ut, quid et a quo sit »dictum, appareat) publicanda, necnon exceptiones et replicationes legitime »admittendæ: ne per suppressionem nominum, infamandi, per exceptionum »vero exclusionem deponendi falsum, audacia præbeatur...»

(3) Lo restante de esta Decretal importantísima puede verse en el tomo 3.º de los *Procedimientos*, pág. 158.

(4) Véase el tomo III de los *Procedimientos*, pág. 166 y siguientes.

en un sentido lato, según el cual debe imponerse una pena análoga al acusador que no probó su acción y aparece como calumniador, con arreglo á lo que se dirá acerca de la *analogía, exemplaridad* y demás cualidades de las penas, cuando se trate acerca de éstas en la 5.ª parte de esta obra.

9. El derecho canónico admite la *reconvencion* y mutua petición como partes del juicio (1). La reconvencion es la acción criminal que opone el acusado á la *querrela* del acusador, viniendo á ser á su vez *acusador del acusador*, y oponiendo querrela contra querrela. La *reconvencion* procede en lo criminal, v. g. Si la adúltera excepciona contra su cónyuge acusándole á su vez de adulterio, neutralizando una acción con otra, ó imputándole otro crimen, como v. gr. de sevicia calificada, homicidio ú herejía.

La *mutua petición* procede en lo civil, como en el caso de que el demandante reclame una cantidad de trigo y el demandado excepcionare pidiendo una deuda en dinero. Las Decretales presentan el caso curioso de reconvencion entre un monasterio y un señor feudal que se reconvenían por despojo (2), y sienta la doctrina de que el despojador no tiene obligación de responder al despojante hasta que éste haya indemnizado.

El derecho canónico establece sobre la reconvencion las reglas siguientes:

a) El juez que puede *convenir* al demandado, puede también hacer que el demandante responda á la *reconvencion*, (cap. 2.º, tít. 4.º, libro 2.º de las Decretales).

b) El excomulgado puede excepcionar, apelar y defenderse, pero no puede reconvenir. (Cap. 5.º, tít. 25, libro 2.º de las Decretales.)

c) El árbitro no puede entender en casos de reconvencion. (Cap. 6.º, tít. 43, libro 1.º de las Decretales.)

10. Los Tribunales eclesiásticos tienen que proceder secretamente en aquellos casos de los que puede resultar escándalo y difamación de personas y corporaciones, bien reputadas ante el público, como sucede en los delitos (3) de los clérigos solicitantes en la confesión, concubinarios, aspirantes á órdenes, etc.; pero en estos y otros casos semejantes deben formarse los expedientes debidos con mu-

(1) Tít. IV del lib. II de las Decretales: *de mutuis petitionibus*.

(2) *Cum ea in modum actionis proposita intelligantur mutuae petitiones*. Así dice en este caso, cap. II, tít. X, lib. II de las Decretales.

(3) Véase dicho tomo 3.º, pág. 488 y siguientes.

cha precaucion y reserva, á cuyo efecto deberán observarse las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Si un clérigo ha solicitado en la confesion á una persona seglar, deben ante todo verse los antecedentes del denunciado y los de la denunciante. Si hay motivos bastantes para creer fundada la denuncia, y el clérigo está bien reputado, convendrá seguir el expediente gubernativamente, y sin más publicidad que la estrictamente necesaria, y á este efecto convendrá habilitar á un clérigo para que desempeñe el cargo de notario.

2.<sup>a</sup> Lo mismo deberá hacerse, y con más razon, cuando la solicitada es religiosa, y al tenor de la constitucion de Benedicto XIV *Sacramentum penitentiae*, que impone por justísimas razones el triste deber de denunciar al solicitante.

3.<sup>a</sup> Respecto á los clérigos concubinarios, cuyo delito no sea público, debe hacerse ordinariamente lo mismo, como se dirá luégo en la leccion XLV.

4.<sup>a</sup> Por último, el expediente debe ser reservado en todos aquellos casos en que el prelado ó juez eclesiástico procede de oficio, y la publicidad cede en detrimento de la moral pública, de corporaciones religiosas, ó de familias y personas bien reputadas, ó dar ocasion de escándalo á los débiles y de ludibrio á los impíos y enemigos de la Iglesia, los cuales, con perversa lógica, suelen sacar consecuencias generales de hechos particulares, aislados, y no como quiera raros, sino rarísimos, y previstos ya por la Iglesia.

5.<sup>a</sup> Aun los tribunales seculares suelen tener las vistas de causa á puerta cerrada cuando se tratan asuntos de gran lubricidad ó profunda corrupcion moral; y con mucha más razon debe hacerse en los eclesiásticos.

## LECCION XLIII.

### Procedimiento sumario.

1. Diferencia entre el procedimiento sumario y el sumarísimo.
2. Explicacion de la Clementina *Sæpe contingit*.
3. Decretal *Dispendiosam*.
4. Casos en que se procede sumaria, ó gubernativamente.
5. Los interdictos segun el derecho canónico en materias eclesiásticas.
6. Procedimiento arbitral: casos en que no tiene lugar.

1. Hay en el procedimiento partes que se llaman *esenciales*, y otras que se consideran como *accidentales*, ó de *solemnidad*. Son esenciales la demanda, citacion, contestacion, citacion para definitiva y sentencia. Las pruebas no siempre son necesarias ó esenciales, segun queda dicho: los escritos de réplica y dúplica, excepciones, reconvention, tachas y demas partes del juicio son consideradas como de solemnidad.

El procedimiento *ordinario* es aquel en que se observan, ó pueden observarse, todas las solemnidades establecidas para lograr el acierto en los juicios (1). El *extraordinario* prescinde de algunas de las solemnidades de aquél: éste es *sumario* cuando sólo se omiten las formas accidentales guardándose las esenciales, á diferencia del *sumarísimo*, en el que se omiten además alguna ó algunas de las partes esenciales. De modo que el procedimiento sumario se distingue del sumarísimo en que aquél prescinde de las solemnidades ó partes accidentales del juicio, pero nó de las esenciales, y en éste se omiten tambien algunas de las esenciales, como la citacion, y todo lo que de ella se deriva.

2. La Clementina *Sæpe contingit* tiene por objeto explicar algunas palabras usuales en el foro, por lo cual está en el titulo último *de verborum significatione* y dice así: \* *Sæpe contingit quod causas committimus, et in earum aliquibus*

---

(1) Véase el tomo II de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 241.

*simpliciter et de plano, ac sine strepitu et figura iudicii procedi mandamus.....* palabras cuya significacion analiza en seguida. Explica, pues, las palabras sencillamente (*simpliciter*); lisa y llanamente (*de plano*), aludiendo á la práctica de los pretores romanos, cuando, al bajar de su estrado, respondian interlocutoriamente en la planicie del foro; *sin estrepito*, lo cual no se entiende materialmente por el griterío, sino por la publicidad inconveniente y la proligidad y encono de los debates; y *sin figura* de juicio, esto es, sin el formularismo riguroso del foro.

El juicio sumario puede ser, segun la Clementina *Sæpe contingit*, meramente *oral ó escrito*. En su primer caso todo el procedimiento es de palabra ó verbal, sin excluir la sentencia; pero se levanta por notario acta de todo, insertando literalmente la demanda y sentencia, y se firma por las partes con el juez y notario. Cuando el juicio sumario es por escrito, se admite por el juez; aunque sea en papel simple y sin las formalidades legales, lo mismo que la contestacion del demandado; dicta providencia por escrito, examina los documentos presentados y falla sin que intervengan en el juicio procurador ni abogado, levantándose acta que debe firmarse por todos (1), como en el juicio verbal. Previene, por último, que no se admitan dilaciones, ni se alarguen los plazos, y que no se permita divagar á los abogados, ni amontonar escritos con los que suele embrollarse la cuestion en vez de fijarla.

**3.** La Decretal *Dispendiosam* tiene por objeto evitar las dilaciones y gastos de los pleitos, fija los casos en que debe seguirse el procedimiento sumario, pero hoy no puede aceptarse todo lo que en ella se ordena (2), por estar en oposicion con otras disposiciones posteriores.

El texto de la citada Decretal dice, que las causas sobre elecciones, postulaciones, provisiones, prebendas, dignidades, personados, oficios, canonicatos, beneficios eclesiásticos de cualquiera clase, diezmos, matrimonios, usuras y sus incidentes, deben tratarse y procederse en ellas simplemente, de plano y sin estrepito ni forma de juicio. Esta Decretal está derogada en varias de sus disposiciones; así que las causas matrimoniales de divorcio ó nu-

---

(1) Véase el tomo III de nuestra obra de *Procedimientos*, página 104 y siguientes.

(2) Véase el citado tomo 3.º, pág. 107 y siguientes.

lidad se siguen hoy en juicio ordinario, y las de usura suelen ser criminales. Casi todos los casos beneficiosales que en dicha decretal se citan, son gubernativos.

4. Se procede ordinariamente de un modo sumario contra los clérigos concubinarios; pero tambien cabe en estos casos el procedimiento *sumarisimo*, el *ordinario* y el *gubernativo*, segun que hay ó no escándalo, publicidad, privacion del beneficio, y otras penas, como veremos en la leccion siguiente.

El procedimiento contra clérigos no residentes es gubernativo en la parte que tiene por objeto averiguar la ausencia, y sumario en todo lo demás.

Por último, se procede sumariamente: 1.º Contra los casados por sorpresa (1). 2.º Contra los usureros. 3.º En los juicios de menor cuantía. 4.º En las cuestiones sobre derechos parroquiales y otros casos análogos.

El procedimiento es gubernativo: 1.º En la provision de beneficios. 2.º Formacion de titulo de ordenacion y sagradas órdenes. 3.º Reparacion de templos, vasos y ornamentos sagrados. 4.º Traslacion de cadáveres (2) y arreglo de cementerios. 5.º Procesiones y precedencias. Mas en el acto de la procesion (que no se puede detener) el obispo ó vicario fallan de plano, sin perjuicio de oír despues. Por lo demás estas cuestiones de etiqueta, en España sobre todo, solian hacerlas ordinarias y larguísimas el orgullo y la tenacidad de los contendientes.

5. La Iglesia ha dado sus disposiciones en materia de interdictos sobre cosas eclesiásticas, siendo conocidos en su legislacion el interdicto de adquirir, de retener (3) y de recobrar, acerca de los cuales tiene disposiciones en crecido número. Pero la ley de Enjuiciamiento civil despoja á los Tribunales eclesiásticos del derecho de conocer en estas materias, ó sea en los interdictos, segun queda dicho; y por lo mismo, los jueces eclesiásticos pueden hacer que dichos asuntos se traten en juicio ordinario, gubernativo, ó arbitral, etc., á fin de evitar un recurso de fuerza y sus consecuencias. Mas debe advertirse que el interdicto sólo cabe en cosas materiales y nó sobre derechos, por cuyo motivo no

---

(1) Véase el tomo 3.º de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 330 y siguientes.

(2) Véase el tomo 4.º de nuestra obra de *Procedimientos eclesiásticos*.

(3) Véase el tomo 3.º de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 119 y siguientes, y la leccion XXXVIII, párrafo 8.º

se puede admitir interdicto sobre el mero derecho al beneficio. Las dudas que han ocurrido, han sido, por lo comun, en cuestiones sobre rentas de éstos, y acerca de las obvenciones parroquiales.

6. El procedimiento arbitral se recomienda en la sagrada Escritura, y la iglesia ha aconsejado siempre que las discordias y controversias entre los cristianos se resuelvan por este medio (1), á cuyo efecto ha dictado no pocas disposiciones, ya distinguiendo entre los árbitros de derecho y por compromiso, ya respecto á la forma en que unos y otros deben conocer del asunto sometido á su resolucion, ya designando las personas que están inhabilitadas para este cargo, ya acerca de las cosas que no pueden ser objeto de arbitraje, sobre lo cual debemos de manifestar, que no pueden ponerse en manos de árbitros las cosas que no se pueden transigir, y citarémos las siguientes: Las causas matrimoniales de nulidad y aún las de divorcio. 2.º Las benéficiales y de exencion. 3.º Las causas pasadas en autoridad de cosa juzgada. 4.º Las de restitucion *in integrum*. 5.º Las de comunidades; y 6.º Las criminales.

---

(1) Véase el tomo II de nuestra obra de *Procedimientos eclesiásticos*, página 188 y siguientes, tomo III, páginas 143 y siguientes, y la leccion XXXIV en que se habló ya largamente de este asunto y sus grandes ventajas en la actualidad, conforme al espíritu de los sagrados cánones.

## LECCION XLIV.

### Procedimiento sumarísimo.

1. *Naturaleza de este procedimiento: si es lo mismo que el gubernativo.*
2. *Varios procedimientos gubernativos por derecho canónico.*
3. *Autos de visita,*
4. *Autos de concurso á curatos.*
5. *Diferencia entre la jurisdiccion voluntaria y la graciosa, y los expedientes que se derivan de una y otra.*
6. *Prohibicion de un libro.*
7. *Censura de obra inédita: Bula Sollicita et provida.*
8. *Apelacion y recurso á la Santa Sede.*
9. *Procedimiento ex informata conscientia: capitulo Cum honestius del Concilio de Trento.*
10. *Procedimiento contra un clérigo concubinario: capitulo Tridentino Quam turpe.*

1. El procedimiento *sumarísimo* y extrajudicial no es acto de jurisdiccion voluntaria, toda vez que suele ser *inter nolentes*. Tampoco puede confundirse con el procedimiento *gubernativo*, porque éste puede ser administrativo, por lo cual más bien que *proceso* ó *juicio*, suele llamarse *expediente* á ese serie de actuaciones, que suele tener por objeto, v. gr., la construccion ó reparacion de un templo, suministro de fondos á la fábrica de una iglesia, construccion, ampliacion y reparacion de cementerios, exhumacion y traslacion de cadáveres ó enajenacion de objetos espiritualizados; mas aquél otro es casi siempre criminal por su naturaleza (1), como vamos á ver en los principales casos.

2. La Iglesia y las distintas autoridades de la misma proceden gubernativamente en la mayor parte de los asuntos propios de ella; tales son los que se dejan citados en el número anterior, y otros muchos de que hablaremos en la

---

(1) Véase el tomo 3.º de nuestra obra de *Procedimientos*, página 340 y siguientes.

tercera parte al tratar del derecho canónico administrativo. Esto mismo se observa en los gobiernos temporales, en donde se procede gubernativamente en todo lo que es objeto de la administracion y policia (1).

3. Respecto á los autos de visita dice el Concilio de Trento lo siguiente: «Para que los obispos puedan más oportunamente contener en su deber y subordinacion al pueblo, que gobiernan; tengan derecho y potestad, áun como delegados de la Sede Apostólica, de ordenar, moderar, castigar y ejecutar, segun las disposiciones canónicas, cuanto les pareciese necesario, conforme les dicte su prudencia, en orden á la enmienda de sus súbditos y á la utilidad de su diócesis en todas las cosas pertenecientes á la visita y á la correccion de costumbres: sin que impida ó suspenda de modo alguno la ejecucion de todo cuanto mandaren, decretaren ó juzgaren, en lo concerniente á la visita ó correccion de costumbres, ninguna exencion, ó la inhibitoria de alguna apelacion ó querella, aunque se interponga para ante la Sede Apostólica (2).»

Así pues, el Concilio quiere que las disposiciones tomadas por el obispo en la visita se cumplan sin que obste recurso de ninguna clase, porque en todo esto obra sumarisima y gubernativamente, y sobre hechos notorios, que no exigen un exámen prolijo.

4. En cuanto á los autos de concurso, que tambien son gubernativos como los anteriores, debemos manifestar, que el Concilio de Trento dispone, en la sesion 24, cap. 18 de *Reformat.*, todo lo relativo á esta materia, permitiendo el recurso de apelacion ante el sinodo provincial contra las decisiones de los examinadores. S. Pio V, en su bula *In conferendis*, expedida en 1566, autorizó la apelacion ante dicho concilio provincial de lo resuelto por el obispo en la provision de curatos mediante concurso; y Benedicto XIV, en su bula *Cum illud*, dispuso, que las apelaciones de que se trata, se interpusieran ante el metropolitano, supuesto que los concilios provinciales no se celebraban con la frecuencia prescrita en el Concilio de Trento. Pero de este punto trataremos en la leccion LXV.

---

(1) Queda ya dicho en lecciones anteriores la diferencia entre los juicios y los varios procedimientos de éstos, segun que son civiles y los llamamos *pleitos*, criminales ó sean *causas*, y gubernativos, que solemos designar con el nombre de *expedientes*.

(2) Sesion 24, cap. X, de *Reformat.*

5. La diferencia entre la jurisdicción *voluntaria* y *graciosa* es palpable, y se explica y concibe fácilmente; puesto que los actos emanados de la primera son judiciales, y puede apelarse de ellos, y hasta hacerse contenciosos, lo cual no tiene lugar en los que emanan de la segunda. Además debe seguirse en los actos de jurisdicción voluntaria cierta ritualidad en los expedientes, de los cuales puede introducirse el recurso de apelación; y en el ejercicio de la jurisdicción graciosa, no siempre se forman tales expedientes, ni en ellos interviene la parte interesada, ni cabe recurso alguno. Así que los expedientes para la celebración del matrimonio, las informaciones *ad perpetuam*, el nombramiento de tutores y curadores, corrección de partidas sacramentales, etc., son de jurisdicción voluntaria, y de ellos puede apelarse, haciéndose contenciosos en muchos casos. Pero los expedientes para ingresar en el clericalato, los relativos á provisión de prebendas y beneficios catedrales, exceptuando las de *oficio*, los economatos de parroquias y coadjutorías, las dispensas de casarse en la parroquia, ó de cumplir con el precepto pascual en ella, de trabajar en días festivos, etc., son de jurisdicción graciosa, sin que puedan hacerse contenciosos ni apelarse de ellos. De manera que toda jurisdicción graciosa es voluntaria, pero no toda jurisdicción voluntaria es graciosa (1).

6. La Iglesia tiene por derecho divino facultad para censurar y condenar los malos libros, y de ella ha hecho uso en todos los tiempos. S. Pablo quemó en Malta muchos libros supersticiosos y de magia, que probablemente serían de lo que ahora se llama *espiritismo*. El Concilio V de Letran prescribe que nadie pueda imprimir libro alguno (2) sin previa licencia de la autoridad eclesiástica bajo severas penas, que renovó el Concilio de Trento, en cuanto á los libros que tratando de cosas pertenecientes á la religión, se imprimiesen sin licencia de la autoridad del ordinario. El procedimiento que se sigue es distinto, según que el autor se

---

(1) No siempre estuvieron afortunados los escolásticos en la elección de nombres, como haremos notar en más de una ocasión. En vez de decir jurisdicción contenciosa y voluntaria, hubiera sido mejor que dijeran *contenciosa y no contenciosa*. Definen la voluntaria diciendo que es la que *agit inter volentes*. Esto da una idea equivocada. El marido y la mujer piden á la vez el divorcio; ambos lo quieren y lo piden á la vez: en este caso *agitur inter volentes*, y con todo, la jurisdicción no es voluntaria.

(2) Véase el tomo 4.<sup>o</sup> de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 394 y siguientes.

somete á la censura, ó imprime y publica su escrito sin ella. En este último caso el procedimiento es sumarisimo y se da la censura sin oír al autor, puesto que el delito es patente y consumado, el mal está hecho, y no merece otra cosa su desacato á la Iglesia. Pero si el autor pide que se le oiga, se abre de nuevo el expediente. y se le oye como al que pide la censura para la impresion de sus escritos.

7. El expediente para la censura de obras, que se trata de dar á luz, es tambien gubernativo.

El autor se dirige por medio de un escrito al ordinario, pidiendo el exámen y censura del manuscrito que acompaña, á fin de que se le conceda la correspondiente licencia para su impresion y publicacion.

El ordinario manda por decreto marginal, que pase á mano del censor, que se designa, para que lo examine y censure, á cuyo efecto se le dirige el correspondiente oficio, y el censor emite por escrito su dictámen, y, si es favorable, se concede ordinariamente, sin practicar más diligencias, la licencia solicitada.

Los censores deben atenerse á las reglas consignadas por Benedicto XIV en la *Bula sollicita et provida*, al tenor de las reglas siguientes (1):

a) Los consultores no deben aspirar á que se condene la obra á todo trance: su deber es manifestar á la Congregacion las razones en que se fundan para creer que la obra examinada por ellos con toda madurez é imparcialidad, debe proscribirse, corregirse, ó dejarse sin censura alguna.

b) El consultor que se reconozca sin los conocimientos necesarios al efecto, debe declinar este cargo, y participarlo al Secretario de la Congregacion, para que se nombre otro.

c) Deben tener su espíritu exento de toda preocupacion de nacionalidad, familia, escuela y partido; sin otra base ó principio que los dogmas de la Iglesia, los decretos de los concilios y de los papas, el consentimiento de los Padres y Doctores, teniendo siempre á la vista, que hay opiniones predilectas de una escuela, y en su concepto ciertas, pero que son rechazadas por otros católicos, sin que la fe católica sufra en nada.

d) No se puede juzgar á un autor sin haber leído y exa-

---

(1) Véase en los apéndices esta preciosa Bula, que la Santidad del papa Pio IX recomendó mucho, y figura al frente de la última edicion del *Índice de libros prohibidos*, hecha en Roma el año 1841.

minado todo su libro, comparando las cosas dichas en diversos pasajes, analizando el objeto del escritor, sin separar las proposiciones de su contexto, ni mutilarlas.

e) Las cosas ambiguas, sobre todo en un escritor católico y de buena reputacion, deben tomarse siempre en buen sentido.

8. Cuando la censura no es favorable suele ponerse en conocimiento del autor para que corrija su manuscrito. Si lo hace á satisfaccion, queda todo terminado; pero si no se conforma con la censura, entónces se examina de nuevo por uno ó más censores, ó por el mismo prelado, resolviéndose lo que se crea justo, oyendo al autor, ó sin oírle. Pero es indudable que éste pueda apelar de la sentencia del obispo al inmediato superior hasta llegar á la Santa Sede, ó acudir directamente á la Congregacion de la Inquisicion.

El Papa elige el prefecto y los cardenales, que componen la Congregacion propiamente dicha, y luégo ésta elige los prelados, religiosos y sacerdotes que constituyen la Congregacion inferior, ó preparatoria, de entre los hombres más instruidos del orbe católico (1), y éstos son los llamados á censurar los libros; debiendo advertirse que el cardenal prefecto es elegido de entre los miembros más instruidos del Sacro Colegio, y el secretario de entre los religiosos del Orden de Predicadores ó de Santo Domingo. Estos son los que examinan primeramente el libro, y, si creen que éste, y la censura hecha de él, merecen tomarse en consideracion, lo envian á uno ó más consultores, que les conste se hallan muy versados en la materia de que se trata, los cuales lo leen en su totalidad, y lo estudian con arreglo á las sabias reglas trazadas por el Concilio de Trento, por Clemente VIII, Alejandro VIII y sobre todo por Benedicto XIV, en su bula *Sollicita et provida*, ya citada y extractada.

9. Los procedimientos *ex informata conscientia* son los especialmente sumarisimos entre los de su clase. En estos no se oye á la parte, ni se le admite apelacion ante el metropolitano, ni ante el tribunal de la Rota, y únicamente tiene el procesado derecho para acudir ante la Santa Sede. Los casos los marca el mismo Concilio de Trento, el cual dice así en la sesion 14, cap. I de *Reformat*.\* *Ei cui ascensus ad*

---

(1) Véase el tomo III de nuestra obra de *Procedimientos*, página 302 y siguientes.

*sacros ordines à suo prælato, et quacumque causa, etiam ob occultum crimen, quomodolibet, ETIAM EXTRAJUDICIALITER, fuerit interdictus, aut qui a suis ordinibus seu gradibus vel dignitatibus ecclesiasticis fuerit suspensus, nulla contra ipsius prælati voluntatem concessa licentia de se promoveri faciendò, aut ad priores ordines, gradus, dignitates, sive honores restitutio suffragetur.*

Se ve, pues, que este procedimiento es canónico, y los casos en que tiene lugar son los siguientes (1):

1.º Para no promover á los órdenes al indigno, aunque el delito sea oculto.

2.º Para suspender al ordenado del ejercicio de los órdenes con privacion de honores, grados y dignidades.

Lo dispuesto por dicho Concilio acerca del primer caso tiene su fundamento en una decretal de Lucio III, y no puede calificarse de arbitrario, ni mucho ménos de injusto, puesto que la elevacion á los sagrados órdenes es una gracia, y requiere, segun el Apóstol, ciertas disposiciones especiales en el sujeto para que se le conceda; y la responsabilidad de la ordenacion es del obispo.

Respecto del caso segundo, en que tiene lugar dicho procedimiento, debemos advertir que ha sido combatido por el sínodo de Pistoya en sus proposiciones 49 y 50, condenadas por el papa Pio VI en la bula *Auctorem fidei*.

Tengase, por último, presente que la parte que se considere agraviada con estos procedimientos sumarísimos, puede recurrir á la Santa Sede, y el prelado que ha usado de ellos, no puede ménos de dar á ésta las explicaciones que le pida.

**10.** El procedimiento contra clérigos concubenarios está señalado por el Concilio Tridentino en el cap. XIV de *Reformat*, sesion 25, que empieza: *Quam turpe*, el cual dispone, que primero se amoneste á los clérigos que tengan en su compañía mujeres sospechosas. Añade que, si no hacen caso, se les prive de la tercera parte de las rentas y obvenciones, y á la tercera intimacion se les prive de oficio y beneficio, y, si es necesario, se les excomulgue. Debemos advertir que este procedimiento podrá ser ordinario en unos casos, sumario en otros, y tambien sumarísimo ó gubernativo en algunos, segun dejamos manifestado en la leccion XLIII, y dice el Concilio, que manda proceda el obispo

(1) Véase el tomo III de los *Procedimientos*, pág. 351 y siguientes.

*por sí mismo, sine strepitu et figura judicii....* y por esta razón sólo trataremos aquí del procedimiento *ex informata conscientia* contra clérigos concubenarios; el cual deberá seguirse únicamente cuando el delito es oculto (1) y no aparece prueba alguna que lo justifique, por más que no haya duda acerca de su perpetración ni de la persona que lo ha cometido. Si puede justificarse, entonces se procederá en juicio sumario, pero secreto. Podrá ser ordinario y no secreto en el caso en que hubiere publicidad y escándalo (2). Las palabras terminantes del Concilio\* *et sola facti veritate inspecta*, manifiestan, que si el obispo tiene plena certeza del hecho, puede proceder sumarisísimamente (3).

## LECCION XLV.

### Apelaciones.

1. *Ante quién se hacían las apelaciones antiguamente, según la naturaleza de las cosas, las personas y países.*
2. *Cánones sardicenses.*
3. *Cánon Ad transmarina.*
4. *Diferencia entre la apelación, la devolución y el recurso en queja.*
5. *Quién puede apelar y cómo.*
6. *De qué sentencia, y cuántas veces se apela.*
7. *Plazo para apelar en las causas sacramentales.*
8. *Capítulos del Concilio de Trento en la sesión 13 sobre apelaciones.*
9. *Bula de Benedicto XIV Ad militantis.*
10. *Apóstolos: remisoriales y compulsoriales.*
11. *Apelación á la Rota, comisiones, ponentes y turnos.*
12. *Tiempo en que se deben terminar los procedimientos por derecho canónico.*
13. *Casación, cuadrienio y restitución in integrum.*

1. Las apelaciones al Sumo Pontífice y la facultad de éste para admitirlas de todos los miembros de la Iglesia, así

---

(1) Véase dicho tomo III de los *Procedimientos*, pág. 322 y siguientes.

(2) *Idem*, pág. 356.

(3) El Concilio prevé el caso de que este delito lo cometa un obispo, y manda que, si no se enmienda por la corrección del Concilio, pues es *causa menor*, se dé cuenta al Papa, el cual puede imponer la deposición, si lo cree conveniente.

como de ordenar sobre esta materia lo que crea conveniente, es un derecho *esencial*, anejo á la dignidad suprema, ó sea al primado concedido al mismo por Jesucristo; y por esta razon no se comprende el empeño de los jansenistas en sostener, que el derecho de apelaciones á la Santa Sede (1) fué desconocido en los primeros tiempos, suponiendo que la introduccion de este recurso fué debida á las falsas decretales de Isidoro *Peccator ó Mercator*. Ni tampoco se explica cómo otros autores sostienen que el derecho de apelacion á la Santa Sede se estableció en el Concilio de Sárdica, etc. Esta cuestion, examinada en el terreno de la historia, supone ignorancia de ella (2).

Mas, por lo que hace al derecho, no ofrece duda alguna, porque ningun católico puede, sin dejar de serlo, poner en tela de juicio el primado del romano Pontífice sobre toda la Iglesia, ni negar que Jesucristo concedió á San Pedro y á sus sucesores la suprema jurisdiccion eclesiástica, y por lo tanto el derecho de avocar á sí el conocimiento de las causas falladas por los obispos, no ménos que el de ordenar todo lo concerniente acerca del ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica, trámites que han de observarse, é instancias necesarias para que una causa pase en autoridad de cosa juzgada. Finalmente, el Concilio Vaticano acaba de afianzar como cosa dogmática su jurisdiccion *como ordinaria en y para toda la Iglesia*.

Así como en lo secular tenemos el Tribunal Supremo de

---

(1) Véase á Benedicto XIV, *de Synodo diocesana*, lib. IV, cap. V, número 1.º y siguientes.—Cardenal Soglia, *Derecho público eclesiásticos*, lib. II, pár. 35.—Devoti: *Inst. canon.*, lib. III, tit. 15.

(2) 1.º Fortunato, Felicísimo y otros presbíteros condenados en Africa, apelaron al papa San Cornelio en el año 252. 2.º Marcial y Basílides, obispos de Mérida y Astorga, depuestos en un Concilio nacional, que se cree celebrado en Leon, hácia el mismo tiempo (año 250), acudieron al papa San Estéban, que los recibió en comunión. 3.º Marcion, condenado y depuesto por el obispo de Sinope, por haber sido convencido del delito de estupro, apeló á la Santa Sede, en el año 442, para que se le restituyese á la comunión. 4.º Privato, condenado por un sínodo de noventa obispos, acudió á la Santa Sede para que se le admitiera á la comunión. 5.º Pablo de Samosata, depuesto en un concilio de Antioquia, elevó su causa al sumo pontífice Félix I en el año 262. 6.º Ceciliano, obispo de Cartago, fué depuesto el año 313 en un concilio numeroso, reunido en aquella ciudad, y apeló de aquella sentencia al papa Melquiades, que le absolvió despues de examinar la causa. 7.º S. Atanasio, injustamente condenado por los arrianos, y depuesto sucesivamente en los sínodos de Tiro y Antioquia, apeló á la Santa Sede, y obtuvo la absolucion. Estos y otros hechos, anteriores al Concilio de Sárdica, prueban evidentemente que la Santa Sede usó de este derecho, anejo al primado, desde los primeros tiempos, y que nadie le disputó esta prerrogativa, que vemos ejercida respecto á los obispos y clérigos agraviados, lo mismo en la Iglesia oriental que en la occidental.

Justicia, y lo mismo sucede en todos los países cultos, también la Iglesia tiene y necesita tener un Tribunal Supremo de apelacion y últimaalzada. En las lecciones anteriores hemos visto, que éste no puede ser el concilio general, y que los nacionales tampoco podrían serlo en muchos casos.

Ya se ha manifestado en las lecciones anteriores, que los obispos decidían en los primeros tiempos todos los negocios de gobierno en sus respectivas diócesis, *ex æquo et bono*, y las causas criminales de los clérigos y graves con el presbiterio ó sinodalmente. Pero, como podían abusar de su potestad, por esto el Concilio primero de Nicea ordenó, que los concilios provinciales, que debían celebrarse dos veces al año, según disposicion del mismo, entendiesen sobre las quejas que los súbditos interpusieran de los obispos ante dichos concilios (1), sin que estas apelaciones tuvieran más efecto que el devolutivo; de modo que este recurso se admitía, como hoy decimos, en un solo efecto.

Respecto á las causas de los obispos, tampoco era en aquella época lo ordinario que se apelara de la sentencia del concilio provincial; porque, según la disciplina de los primeros siglos, las causas debían terminarse en la misma provincia donde se incoaban, y así lo dispone el Concilio Antioqueno en el cánón 15, y el Milevitano en el 22 (2), ordenándose en aquél, para el caso en que hubiere discordia en el concilio provincial acerca de la condenacion del obispo, que se llamase á los de la provincia vecina, á fin de que fallasen la causa en union con los obispos comprovinciales.

En la Iglesia oriental se observó la misma disciplina, que se deja expuesta, hasta el Concilio de Constantinopla, celebrado el año 381, en el que se dividió dicha iglesia en cinco *diócesis*, y en su virtud se apelaba de la sentencia del obispo ante el concilio provincial, y de éste ante el patriarca, ó en su caso el concilio *diocesano*, cuya disciplina

(1) Lo vemos consignado en el cánón 5.º de dicho Concilio, que dice así.

»De his, qui communione privantur, seu ex clero, seu ex laico ordine, ab  
»episcopis per unamquamque provinciam sententia regularis obtineat, ut hi  
»qui abjiciuntur ab aliis, ab aliis non recipiantur. Requiritur autem, ne pu-  
»sillanimitate, aut contentione, aut alio quolibet episcopi vitio videatur a  
»congregatione seclusus. Ut hoc ergo decentius inquiretur, bene placuit annis  
»singulis per unamquamque provinciam bis in anno concilia celebrari, ut  
»communiter omnibus simul episcopis provinciae congregatis, discutiantur  
»hujusmodi questiones. Et sic qui suo peccaverunt evidenter episcopo, excom-  
»municati rationabiliter ab omnibus aestimentur, usquequo, vel in communi,  
»vel eidem episcopo placeat humaniorem pro talibus ferre sententiam,

(2) C. 35, *quest. VI, caus. 2.ª, part. 2.ª decreti*

aprobó el de Calcedonia, pero dejando al arbitrio de los que se quejaban que pudieran acusar á los metropolitanos ante el patriarca de la diócesis, ó ante el de Constantinopla.

Resulta de lo dicho: 1.º Que se apelaba de la sentencia del obispo ante el concilio provincial, 2.º Que en las cosas de fe se conoció y existió siempre el recurso á la Santa Sede del fallo del obispo, concilio provincial ó diocesano. 3.º Que en la Iglesia oriental se apelaba del obispo al concilio provincial, y de éste ante el patriarcal, que entónces se decía *diocesano*. 4.º Que generalmente las causas terminaban en la provincia, y la sentencia del concilio provincial pasaba en autoridad de cosa juzgada en las causas de los legos y clérigos, áun cuando fueran obispos, sin que por esto se entienda que no se apelaba en aquellos tiempos á la Santa Sede, no obstante la sentencia del concilio.

2. En el de Sárdica se confirmó lo que ya se hallaba en observancia, si bien allí se fijó de una manera admirable la doctrina sobre las apelaciones á la Santa Sede, como lo demuestra el simple exámen de los cánones 3.º, 4.º y 5.º El canon (1) tercero se refiere al obispo juzgado por el concilio provincial, y dice, que si dicho obispo pide que se examine de nuevo la causa, se pondrá en conocimiento de Su Santidad por los que entendieron en ella, ó por los obispos de la provincia inmediata; y si el Romano Pontífice determina que se vuelva á ver la causa, se verá por los jueces que designe, sometiéndose en un todo á lo que determine. Como se ve, no se habla de las apelaciones que se interponen ante la Santa Sede en último término, ó sea despues de seguidos gradualmente todos los recursos, sino de la apelacion interpuesta ante el Sumo Pontífice por el que hubiera sido condenado en el primer juicio, ó sea en primera instancia; y como esto era nuevo, toda vez que segun la costumbre de aquellos tiempos y lo determinado por el canon 14 del Concilio Antioqueno, se debía acudir del concilio provincial al de los obispos de la provincia inme-

(1) C. III «Osius episcopus dixit:.....  
.....Quod si aliquis episcopus iudicatus fuerit in aliqua causa, et putat se bonam causam habere, ut iterum concilium renovetur, »si vobis placet, *S. Petri apostoli memoriam honoremus*, ut scribatur, vel ab »his, qui causam examinerunt, vel etiam ab illis episcopis qui in provincia proxima morantur, Romano Episcopo, et si iudicaverit renovandum esse iudicium, *renovetur, et det iudices*: si autem probaverit talem causam esse, ut »non replicentur ea, quæ acta sunt, quæ decreverit Romanus Episcopus confirmata erunt. Si hoc omnibus placet, statuatur. Synodus respondit: Placet.»

diata por el que se considerara agraviado; de aquí es que dicho cánón 3.º estableciera una cosa nueva, á fin de reprimir la audacia de los Eusebianos (1), que trataban de usurpar al Romano Pontífice su derecho en las causas del Oriente. Téngase además presente que la Santa Sede podía, en virtud del primado concedido á la misma por derecho divino, conocer en primera instancia de los asuntos que juzgase conveniente reservarse, ó en apelacion, ya conociendo de ellos inmediatamente, ya delegando jueces que para ello fuesen á las provincias (2), ya, por último, disponiendo á su prudente arbitrio lo que considerase conveniente en esta materia.

El cánón IV (3) habla del obispo depuesto por los obispos de la provincia, y dice, que si el depuesto apelase á la Santa Sede, no se provea su silla hasta que se falle la causa por Su Santidad. El cánón V (4) habla del obispo acusado, y que ha sido degradado por los obispos de la provincia; y se dice, que si ha apelado á la Santa Sede, y el Romano Pontífice cree justo que se vuelva á examinar la causa, se dignará manifestarlo así á los obispos de otra provincia inmediata, para que examinen todo con la mayor diligencia y lo resuelvan con arreglo á justicia. Pero si el obispo que ha apelado suplica á Su Santidad que mande para conocer del negocio presbíteros *à latere suo*, hará lo que estime conveniente, y en su arbitrio está mandar legados, que juntamente con los obispos juzguen la causa y tengan la autoridad de la persona á quien representan, ó disponer que bas-

(1) *DEVOTI. Inst. can.*, lib. 3.º, tit. 15, párrafo 28, nota 1.ª

(2) *Id. ibid.*, párrafo 31.

(3) «Gaudentius episcopus dixit: addendum est, si placet, huic sententiæ quam plenam sanctitate protulisti, ut quum aliquis episcopus depositus fuerit eorum episcoporum iudicio qui in vicinis commorantur locis, et proclamaverit agendum sibi esse negotium in urbe Roma: alter episcopus in eadem cathedra post appellationem ejus, qui videtur esse depositus, omnino non ordinetur: nisi causa fuerit in iudicio romani episcopi determinata.»

(4) «Osius episcopus dixit: placuit autem, ut si episcopus accusatus fuerit, et judicaverint congregati episcopi regionis illius, et de gradu suo dejecturint eum, appellaverit qui dejectus est, et confugerit ad Beatissimum Ecclesiæ Romanæ Episcopum, et voluerit audiri; si justum putaverit ut renovetur examen, scribere episcopis dignetur Romanus Episcopus, his qui in finitima et propinqua altera provincia sint, et ipsi diligenter omnia requirant, et juxta fidem veritatis definiant. Quod si is, qui rogat causam suam iterum audiri deprecatione sua moverit Episcopum Romanum; ut e latere suo presbyteros mittat, erit in potestate ipsius quid velit et quid aestimet: et si decreverit mittendos esse qui presentes cum episcopis judicent, ut etiam habeant auctoritatem personæ illius, a quo destinati sunt, erit in ejus arbitrio: si vero crediderit sufficere episcopos provinciales ut negotio terminum imponant, faciet quod sapientissimo consilio suo judicaverit.»

ten los obispos provinciales para terminar el negocio (1). El Concilio de Sárdica se celebró el año 347, y conviene tener presente esta fecha, para demostrar, que los recursos á la Santa Sede de las sentencias de los Concilios provinciales no sólo en los puntos de fe, sino tambien en las demas causas, son de fecha anterior á ese Concilio, segun queda demostrado.

Probado ya que las apelaciones á la Santa Sede son anteriores al Concilio de Sárdica, no sólo de derecho sino tambien de hecho, no es necesario molestarse en rebatir el error de los jansenistas, que hacen derivar el derecho de apelaciones á la Santa Sede de las falsas decretales de Isidoro *Mercator* (2).

3. El cánón *Ad transmarina*, de que hablan mucho los jansenistas, por burlarse de Graciano, prohíbe á los presbíteros y demas clérigos inferiores apelar de las sentencias dadas por sus obispos sino á los concilios africanos, y á los primados de sus provincias, imponiéndoles la pena de *incomunicacion*, si apelaren al otro lado del mar, y concluye diciendo: \* *Ad transmarina autem qui putaverit appellandum, a nullo intra Affricam in communione suscipiatur*. Graciano añadió las palabras siguientes: *Nisi forte ad Romanam Sedem appellaverint. Is autem qui appellaverit, ad eum, a quo appellavit, remitti non debet*. No estuvo afortunado Graciano en esa alteracion; pero ni eso merecía tanto ruido, ni han estado más afortunados los jansenistas, que á su vez tampoco entendieron bien el cánón (3).

4. Se entiende por *apelacion* el acto de recurrir del juez inferior á otro superior, para que éste vuelva á examinar y fallar la causa, y corrija y reforme la sentencia dada por aquél. *Devolucion* es un acto por el cual el superior suple la negligencia del inferior, bien sea de oficio ó á petición de parte. Resulta de estas definiciones, que la apelacion es acto judicial, y la devolucion acto administrativo: que la primera

---

(1) Los cánones IV y V de dicho Concilio tratan terminantemente de las apelaciones á Su Santidad, segun resulta de lo que se deja manifestado.

(2) Son en gran número los casos de varios paises, y desde el siglo IV al VIII inclusive, que cita el obispo Devoti.

Por lo que hace á España tenemos los recursos á la Santa Sede de Prisciliano, obispo de Avila, á quien no quiso escuchar S. Dámaso, y el de Genaro, obispo de Málaga, cuya deposicion anuló Juan Defensor.

(3) *C. p. 35, quest. VI, causa II, part. II Decreti*. Lo que imponían los obispos de Africa no era *excomunion* sino *incomunicacion*. Dándose por desairados por el apelante se negaban á tratar con él, y, como esto era un acto de caridad y cortesía, no se podía exigir que hicieran otra cosa.

se introduce é interpone por el agraviado, y la segunda puede ser de oficio, ó á petición de alguno (1). Tampoco debe confundirse la apelacion con lo que llaman las decretales *provocatio ad causam*, que viene á ser un recurso de queja contra un agravio, ántes de entablar demanda y para remediarlo gubernativamente. El derecho de decretales lo distingue terminantemente de la apelacion (2).

5. Pueden apelar todos los que se consideren agraviados por alguna sentencia, pero han de hacerlo dentro de los términos señalados por la ley, y en la forma que ésta previene, á fin de que surta efecto. Se puede apelar de todas las sentencias que causan agravio irreparable, hasta dos veces, por cada una de las partes, segun declaró Justiniano, y sancionaron las Decretales: de modo que en caso de discordia pueden resultar cuatro apelaciones y cinco instancias. Para la apelacion se dan diez dias, contados desde el momento de la apelacion. Puede hacerse ésta por escrito, ó bien de palabra en el acto de la notificacion, con sólo decir *apelo* y hacer que conste.

6. Las reglas para saber de qué sentencia se puede apelar son las siguientes:

a) No se admite la apelacion al perseguido y condenado en rebeldía (3).

b) Tampoco se concede este derecho despues de dar tres sentencias conformes (4).

c) No se apela de las sentencias interlocutorias, sino cuando producen agravio irreparable.

d) Tampoco puede utilizarse este recurso en las causas de visita y correccion.

e) Este recurso ha de interponerse por medio de procurador, con poder en forma, y ante el juez de quien se alza la parte para ante el otro superior inmediato de aquél.

Las Decretales establecen tambien estos curiosos aforismos jurídicos.

f) Cesando el agravio cesa la apelacion, segun el axioma filosófico: *Cum causa cessante cesset effectus* (cap. 6.º, tit. 28, lib. 2.º de las Decretales).

(1) Véase el tomo II de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 494.

(2) « Si vero a gravamine ante litis ingressum fuerit appellatum, hujusmodi audietur appellans, quoniam sacri canones etiam extra iudicium passim appellare permittunt; nec solent hujusmodi dici appellationes, sed *provocationes ad causam*. (Cap. V, tit. XXVIII, lib. II de las Decretales.) »

(3) Véase el tomo II de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 494 y sigs.

(4) Lugar citado y el tomo III de dicha obra, pág. 390.

g) Se puede apelar aún en causas de menor cuantía: *Pro minoribus aut levioribus causis appellari potest* (capítulo II, *ibidem*.)

h) De la ejecutoria no se apela: *a iudice jurisdictionem exequente non appellatur* (cap. 29, *ibidem*).

7. Se conceden diez días para utilizar el recurso de apelacion segun queda dicho, y este término, señalado por las Decretales, está en práctica en los tribunales eclesiásticos de España en toda clase de negocios, á pesar de señalarse un término menor en la ley de Enjuiciamiento civil (1). Reducido el fuero eclesiástico á las causas meramente eclesiásticas, debe siempre regir ese *decendio*.

8. El capítulo I *de Reformat.* de la sesion 13 dice: « Que los reos aparentan muchas veces quejas y agravios » para evitar las penas y declinar las sentencias de los » obispos, impidiendo el proceso del juez con la evasiva de » la apelacion, y, para que no abusen en defensa de su ini- » quidad, del remedio establecido para amparo de la inocen- » cia... decreta, que no haya lugar á la apelacion ántes de la » sentencia definitiva del obispo, ó de su vicario general en » las cosas espirituales, de la sentencia interlocutoria, como » tampoco de ningun otro agravio, cualquiera que sea; ni » en las causas de visita y correccion, ó de aptitud é inepti- » tud, así como tampoco en las criminales, no teniendo » obligacion el obispo, ó su vicario, de deferir á semejante » apelacion, por frívola; sino que pueden continuar el pro- » cedimiento sin que obste ninguna inhibicion emanada del » juez de apelacion, ni tampoco pueda ser obstáculo al efecto » ningun uso ó costumbre contraria, aunque sea inmemo- » rial, á no ser que el agravio alegado sea irreparable por » la sentencia definitiva, ó que no pueda apelarse de ésta, » porque en tales casos quedan en su vigor los antiguos es- » tatutos de los sagrados cánones.»

El capítulo II *de Reformat.*, de la misma sesion, dice, « que la apelacion en las causas criminales, cuando há lu- » gar á admitirla, de la sentencia del obispo ó de su vicario » general *in spiritualibus*, si aconteciere que ha de come- » terse *in partibus* por autoridad apostólica á algun juez fue- » ra de la curia romana, se delegue para esto al metropoli- » tano, ó á dicho su vicario general, y si aquél fuere sospe-

---

(1) Véase el tomo II de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 464 y siguientes; tomo III, pág. 390.

» choso por alguna causa, ó dista más de dos *dietas* ó jornadas legales de camino, ó se ha apelado de él, se delegue » para ello á uno de los obispos más próximos, ó á sus vicarios, pero nó á jueces inferiores. »

El capítulo III de *Reformat.* de dicha sesion, previene, « que el apelante en causa criminal de la sentencia del obispo ó de su vicario, ha de presentar necesariamente al juez » ante quien ha apelado los autos de la primera instancia, » sin cuyo requisito y sin haberlos visto no pueda éste proceder á su absolucion. A este efecto el juez de quien se ha » apelado debe entregar *gratis* los autos dentro de treinta » dias al que los pidiere, y, de no hacerlo así, término en » justicia y sin ellos la causa apelada.» Las disposiciones dictadas por el mismo Concilio en la sesion 24, cap. 20 de *Reformat. in genere*, quedan ya consignadas (1).

9. El papa Benedicto XIV, viendo los muchos abusos que se cometian con las *inhibitorias de jurisdiccion* y apelaciones indebidas, dió en 1742 su bula *Ad militantis Ecclesie regimen*, para prohibir las inhibiciones en muchos casos, y dar algunas reglas moderadas acerca de la admision de apelaciones.

Prohibe, pues, las inhibitorias en más de treinta casos, con lo cual mejoró mucho la administracion de justicia. Entre ellos son los más notables: 1.º La prohibicion de admitir inhibitoria en autos de visita. 2.º Sobre nombramiento de tenientes por exceso de feligresia, ó gran distancia. 3.º Sobre licencias de predicar áun á los exentos, y en general todo lo que se refiere á la cura de almas. 4.º Sobre señalamiento de plazo al prelado para castigar al regular exento que delinquiere fuera del claustro. 5.º Sobre censuras contra concubenarios, clérigos ó legos.

El papa Benedicto renueva las disposiciones del Concilio acerca de apelaciones, y limita varias atribuciones, que tenía ántes el cardenal prefecto, para admitir apelaciones y avocaciones de causas *ad effectum comparandi*. Manda tambien que no se admitan apelaciones sin copia autorizada de la sentencia definitiva, á ménos que el juez apelado se negare á darla.

10. La ley de Enjuiciamiento civil dispone, « que el » juez admitirá la apelacion si se interpusiere en tiempo y

---

(1) Véase en el núm. 6.º de la leccion XL donde se anotó ya lo relativo á la apelacion por no truncar el capítulo como allí se dijo.

»forma sin sustanciacion alguna, y remitirá los autos al »tribunal superior dentro de segundo dia, citando y emplazando préviamente á los procuradores de los litigantes »para que comparezcan ante él.»

Los autos quedaban antiguamente en los tribunales eclesiásticos de quienes se apelaba, y se daba al apelante un traslado ó letras remisoriales y compulsoriales de los mismos, á las cuales se daba el nombre de *apóstolos*, puesto que eran enviados de una á otra parte. El plazo para pedirlos era el de treinta dias, contados desde aquel en que se apelaba (1).

**11.** De las sentencias del sufragáneo se apela al metropolitano, y de éste ante el *Nuncio de Su Santidad*, quien comete el conocimiento de la causa á la Rota (2); á cuyo efecto el apelante presenta un escrito al Nuncio de Su Santidad en España, pidiendo se sirva cometer á la Rota el conocimiento de la causa apelada, segun consta por los autos recibidos allí, porque hoy no se dan *apóstolos* (3), sino que se remiten al Tribunal superior los originales.

El auditor del Nuncio manda por un decreto marginal que pasen los autos al abreviador. Este extiende un buleto, dando comision á un auditor para conocer del asunto como *ponente*. Otros dos auditores, que forman el turno, se llaman *corresponsales*. El procurador recoge el breve, firmado por el Nuncio ó su asesor, y le presenta al auditor ponente, quien firma el auto de aceptacion, mandando se una á los autos de su referencia. En la designacion de ponente se sigue turno riguroso.

**12.** El plazo para la presentacion del apelante ante el superior, no se designa por derecho canónico, siguiéndose por lo mismo entre nosotros lo preceptuado por la ley civil (4); pero no sucede lo mismo respecto al tiempo en que debe terminarse la causa. El derecho de decretales señala el término de tres años al tenor de la decretal de Hon-

---

(1) Véase el tomo II de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 506.

(2) Véase el tomo III de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 398 y siguientes. Las apelaciones no deben hacerse á la Rota, sino á Monseñor el Nuncio de Su Santidad.

(3) Entiéndese esto de las sentencias definitivas ó de las apelaciones admitidas en ambos efectos, pues todavía se dan de los autos cuando se admite la apelacion en un solo efecto.

(4) Véase el tomo III de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 365 y siguientes.

rio III (1). El Concilio de Trento lo redujo á dos años para la primera instancia (2), y respecto á la segunda, previene á los jueces que procuren abreviar la tramitación.

**13.** La *casacion* está reconocida en el derecho canónico contra las sentencias notoriamente nulas.

Una vez que han recaído tres sentencias conformes, no cabe ya apelar más. Tanto en este caso como en el otro de no haber apelado ántes ó haber apelado fuera de tiempo, se declara por el juez que su sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada, y se procede á la ejecución; devolviendo los autos del tribunal metropolitano, ó de la Rota al inferior, para que proceda á la ejecución de la sentencia, dando al efecto la Rota las letras llamadas ejecutoriales.

El tit. 27 del libro II de las *Decretales* trata de *sententia et re judicata*. Es notable en este título la doctrina que establece que la sentencia contra la nulidad de matrimonio nunca pasa en autoridad de cosa juzgada (3).

El recurso de casacion es antiquísimo en la Iglesia, como que ya lo citaba el gran papa San Gregorio Magno el año 600 (4): *Sententia contra leges canonesve prolata, licet non sit appellatione suspensa, non potest tamen subsistere ipso jure*. Inocencio III, en una Decretal dirigida al patriarca de Jerusalem, sobre contumacia del plebano de San Márcos de Venecia, anula unas sentencias diciendo: *Prædictas cassavimus sententias, immo cassas denunciavimus* (5).

Este recurso de casacion sólo corresponde al poder supremo, y por tanto al Romano Pontífice; pero hoy sería difícilísimo en la práctica. Con todo, si la injusticia fuese tan grave y notoria, que el Papa creyese deber entender en el asunto, lo pasaría á la Signatura de Justicia, que entiende en asuntos de casacion.

Pasado el decenio, y la sentencia en autoridad de cosa juzgada, se dan cuatro meses para la ejecución de la sentencia, por plazo regular y ordinario, pues podrá acortarse ó alargarse el plazo á voluntad del juez (6).

---

(1) Cap. XX, tit. I, lib. II. Aunque la Decretal habla acerca de las causas delegadas, los decretalistas lo interpretaron de todas las causas.

(2) Véase el tomo III de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 387.

(3) Cap. VII, tit. XXVII del lib. II de las *Decretales*.

(4) Cap. I del mismo título.

(5) Cap. II, tit. VI del mismo libro.

(6) Es muy notable este pasaje consignado en el cap. XV, tit. XXVII, libro II de las *Decretales*. «Cum post decem dierum spatium sententia in auctoritate rei transeat iudicatæ qui ad provocationis subsidium intra id tempo-

Todavía si la sentencia es contra alguna iglesia tiene ésta, á título de menor, el beneficio de restitucion *in integrum*, durante cuatro años. Este beneficio del quadrienio, reconocido en el derecho de Decretales (1), lo tiene tambien contra los contratos perjudiciales y contra la confesion perjudicial, ó nociva á su derecho, hecha en juicio. Es más: las Clementinas (2) conceden derecho para pedir la *restitucion al quadrienio* si hubo lesion en esto.

---

»ris non recurrit appellandi sibi aditum denegavit... sed nec executionem ipsius sententiæ ideo convenit retardari, licet ad hoc agendum *quadrimestre tempus* regulariter sit statutum.» Sigue luego ampliando esta práctica.

(1) Cap. X, tit. XXI, lib. I del sexto de *Decretales*.

(2) Cap. único, tit. IX, lib. I de las *Clementinas*.

FIN DEL TOMO PRIMERO.

- L'histoire de la formation de l'Etat est une question de fait, et non de droit. Elle est le résultat de la lutte pour le pouvoir entre les différentes classes sociales.

- La formation de l'Etat est le résultat de la lutte pour le pouvoir entre les différentes classes sociales. Elle est le résultat de la lutte pour le pouvoir entre les différentes classes sociales.

- La formation de l'Etat est le résultat de la lutte pour le pouvoir entre les différentes classes sociales. Elle est le résultat de la lutte pour le pouvoir entre les différentes classes sociales.

- La formation de l'Etat est le résultat de la lutte pour le pouvoir entre les différentes classes sociales. Elle est le résultat de la lutte pour le pouvoir entre les différentes classes sociales.

- La formation de l'Etat est le résultat de la lutte pour le pouvoir entre les différentes classes sociales. Elle est le résultat de la lutte pour le pouvoir entre les différentes classes sociales.

- La formation de l'Etat est le résultat de la lutte pour le pouvoir entre les différentes classes sociales. Elle est le résultat de la lutte pour le pouvoir entre les différentes classes sociales.

- La formation de l'Etat est le résultat de la lutte pour le pouvoir entre les différentes classes sociales. Elle est le résultat de la lutte pour le pouvoir entre les différentes classes sociales.

- La formation de l'Etat est le résultat de la lutte pour le pouvoir entre les différentes classes sociales. Elle est le résultat de la lutte pour le pouvoir entre les différentes classes sociales.

## APÉNDICES.

### APÉNDICE NÚM. 1.

*Comision de San Gregorio Magno á Juan Defensor, al venir á España, y fórmula de la sentencia dictada por éste en la causa de Genaro, Obispo de Málaga.*

GREGORIUS JOANNI DEFENSORI IN NOMINE DOMINI EUNTI  
IN HISPANIAM.

In primis requirendum est de persona Presbyteri dilectissimi Fratris, et Coëpiscopi nostri Januarii, et si ita se veritas habet, sicut ejusdem Episcopi petitio continet, in Ecclesiam atque in locum suum modis omnibus idem Presbyter revocetur. Si autem dictum fuerit, quia contra ipsum causa aliqua mota, sive probata est, subtilitèr ipso présente, et pro se rationem reddente, quaerendum est, et genus causæ, et modus probationis, ut ex hoc rectè colligere valeas utrum adhuc in exilio demorari, an certè in Ecclesiam suam, et officium suum debeat revocari.

De suprascripti verò Episcopi persona hoc statuendum est, ut si nulla contra eum criminalis causa, quæ exilio vel depositione digna est, mota sive probata est, is qui eo superstite Episcopus perversè, ac contra canones in Ecclesia ejus ordinari præsumsit, Sacerdotio privatus, ab omni ecclesiastico ministerio repellatur. Qui etiam eidem dilectissimo Januarii Fratri, et Coëpiscopo nostro tradendus est, ut aut ab ipso in custodia habeatur, aut certè ab eo ad nos per omnia transmittatur. Episcopi verò qui eum ordinaverunt, vel ordinationi ejus consentientes interfuerunt, in sex mensibus Dominici corporis, et sanguinis communionem privati, agere pœnitentiam decernantur in monasterio: et suprascriptus Januarius loco et ordini suo modis omnibus reformetur. Si vero communionem privatis mortis contingerit imminere periculum, benedictio eis Viatici non negetur. Si autem Episcopi in præjudicium condemnationis, vel depositionis memorati Episcopi, se metu Judicis consensisse, ac talia fecisse non sua sponte fassi fuerint, et tempus eis abbreviandum est, et modus pœnitentiæ temperandus. Si vero ille qui locum ejus invasit, de hac fortassè luce migraverit, et alter ordinatus est; quia levior culpa videtur, cum non quasi isti superstiti, sed successisse defuncto videatur, Episcopatus illi officium ab illa Ecclesia tantummodo interdicatur, ut in alia Ecclesia, quæ Sacerdote vacaverit, si electus fuerit, possit esse Episcopus, ad Malacitanam tamen Ecclesiam nunquam aliquo modo reversurus. Gloriosus autem Comitolius quidquid prædictus Episco-

pus per violentiam , atque insecutionem ipsius expendisse , vel damnum pertulisse dato sacramento firmaverit , eidem Episcopo restituere condemnatur. Si autem aliter quam antefati Episcopi petitio continet , actum esse forsitan perhibetur , subtiliter quærendum est , et veritate cognita , cum Dei timore , quod justitiæ ordo suaserit iudicandum.

Quia ergo Stephanus Episcopus , in odio suo , quædam ficta , et de falsis se capitulis accusatum , neque aliquid ordinabiliter factum , sed injuste se asserit condemnatum ; diligenter quærendum est , primo si iudicium ordinabiliter est habitum , aut si alii accusatores , alii testes fuerunt. Deinde causarum qualitas est examinanda , si digna exilio , vel depositione fuit. Aut si eo præsentem sub jurejurando contra eum testimonium dictum est , seu scriptis actum est , vel ipse licentiam respondendi , et defendendi se habuit. Sed et de personis accusantium ac testificantium subtiliter quærendum est : cujus conditionis , cujusque opinionis , aut ne inopes sint , aut ne forte aliquas contra prædictum Episcopum inimicitias habuissent , et utrum testimonium ex auditu dixerunt , aut certo se scire specialiter testati sunt , vel si scriptis iudicatum est , et partibus præsentibus sententia recitata est. Quod si forte hæc solemniter acta non sunt , nec causa probata est , quæ exilio , vel depositione digna sit , in Ecclesiam suam modis omnibus revocetur. Hi vero qui eum contra Dei timorem , et canonum statuta condemnaverunt , excommunicati in monasterium ad agendam penitentiam in sex mensibus sunt mittendi : ita sane ut si cuiquam eorum mortis contigerit imminere discrimen , Viatici ei benedictio non negetur. Ipse autem , qui eo vivente locum ejus temerarie ambivit , privatus Sacerdotio ab omni ministerio ecclesiastico repellatur , atque eidem dilectissimo Fratri , et Coëpiscopo nostro tradatur , ut eum aut ipse ad nos transmittat , aut apud se in custodia habeat. Episcopi vero qui eum ordinare præsumserunt , vel perverse ipsius ordinationi præbuere consensum , iidem communionem privati , sex mensibus ad agendam penitentiam in Monasterio deputentur. Si autem Episcopi in præjudicium condemnationis , vel depositionis memorati Stephani se metu Judicis consensisse , ac talia se fecisse non sua sponte professi fuerint ; tempus eis abbreviandum est , et modus penitentiae temperandus. Si igitur is , qui prædicti Stephani locum invasit , fortasse defunctus est , atque alius in Ecclesia ejus Episcopus ordinatus est : illud de eo statuendum est , quod superius de causa Fratris , et Coëpiscopi nostri Januarii diximus. Quod si forte aliqua de objectis contra memoratum Stephanum Episcopum probata sunt , aliqua vero doceri minime potuerunt : cauta omnino consideratione pensandum est utrum leviora Capitula , an certe graviora probata sint , ut eis qualiter definitionem tuam formare debeas , possis scire. Gloriosus vero Comitius , si suprascriptus Episcopus innocens esse claruerit , quidquid de rebus ejus , vel Ecclesiae ipsius tulit , ei sine aliqua restituat dilatione. Sed et quæque se in persecutionem , ac violentiam ejus expendisse , vel damnum idem Episcopus pertulisse juraverit , idem memoratus gloriosus Comitius reddat , ac satisfaciat. Si autem talem culpam antedictum Episcopum commissæ constiterit , quod absit , ut constet eum non irrationabiliter fuisse depositum ; eadem ejus depositio confirmetur , et Ecclesiae res suæ omnes restituantur , quæ ablatae claruerint ; quia delictum personæ in damnum Ecclesiae non est convertendum. Si enim , ut dicunt , Comitius defunctus est , ab hærede ejus quæ ab illo injuste ablatae sunt , sine excusatione reddantur.

## SENTENTIA JOHANNIS DEFENSORIS.

*In nomine Domini. Imperatore illo, illa die, illa Indictione.*

Ille cui officium cognitoris injungitur, ita se pura, ac intemerata conscientia debet in omnibus exhibere, ut ex his quæ in aliis judicat, ipse ultionem æterni examinis non incurrat. Dum igitur ex deputatione beatissimi, atque apostolici Domni mei Papæ Gregorii, ego Johannes Defensor inter Januarium Episcopum Malacitanæ civitatis, atque inter illos, et illos Episcopos cognitor resedissem, necesse habui causam prædicti Januarii interna inquisitione discutere, et a partibus subtiliter querere veritatem, si ut petitio ejus continet, transmissis Clericis a memoratis Episcopis una cum hominibus gloriosi Comitoli de Ecclesia fuerit violenter abstractus. Qui dum multa contra se invicem, sicut gesta testantur, objicerent, ad conclusionem hunc utraque partes aliquando terminum pervenerunt, petentes me de agnitis debere judicare. Undè sollicitè relegens quæ acta sunt, et veritatem diligenti investigatione perquirens, nullam in antedicto Januario culpam, quæ exilio vel depositione digna esset puniri, sed magis illum ejectum de Ecclesia violenter inveni. Et quamquam hujusmodi temeritatem legum censura detricitissime feriat; ego tamen legum vigorem sacerdotali moderatione temperans, mediis sacrosanctis Evangeliiis, quibus præsentibus ab initio in hoc cognitor resedi judicio, ea quæ contra eum statuta sunt, licet jure non teneant, nec alicujus sint momenti, injusta tamen, et infirma esse pronuntio, atque illos, et illos memoratos Episcopos, qui postposita consideratione sacerdotali, in fratris sui præjudicium, atque condemnationem injuste et contra Dei timorem versati sunt, condemnans, in monasterio recipiendos ad agendam in tempus poenitentiam statuo, atque decerno. Illum vero qui locum antedicti sanctissimi Januarii contra sacrorum Canonum statuta nequiter præsumsit invadere, condemnans, privari sacerdotio, et ab omni ecclesiastico ordine removeri statuo: ut et hoc quod male est adeptus amittat, nec ad officium quod ante indigne gesserat, revertatur. Sæpe dictum autem sanctissimum Janarium Episcopum absolutum loco suo in Episcopatus gradu Deo auctore reverti, ac modis omnibus reformari constituo.

## APÉNDICE NÚM. 2.

*Bula de Urbano II, concediendo á los reyes y ricos-hombres de Aragon el patronato de las iglesias en pueblos de conquista (1095).*

Urbanus episcopus, servus servorum Dei, Petro carissimo sibi in Christo filio Hispaniarum Regi excelentissimo ejusque succesori-bus rite substituendis in perpetuum.—Tuæ, dilectissime fili, devotionis affectu, per venerabilem fratrem nostrum Aymericum Pinnatensis Monasterii Abbatem, acceptis litteris circa Sacrosanctam Romanam Ecclesiam agnito, lætitia haud modica mentis exhilaratus est animus. Sed ut verum fatear, eisdem perlectis, iræ perturbationis nimie commotioni immutatus nec immeritò ex earum namque indicio, dilectionis et reverentiæ, quam erga S. R. Ecclesiam semper habuisti, et habes, magnitudinem cognovi, quantumque in ea confidas, quam devotè et fideliter animæ tuæ salutem ejus orationi committas adverti; ex fine vero earundem tantam verum confeci abusio-

quæ menti meæ longè à suo statu dimotæ, majorem quam credit posset, immitteret stuporem. Te scilicet pro bonorum numerositate, malorum multiplicatione perferre; et perturbata prosperitate tribulationum in innocentiam tuam catervas (unde auxilia et consilia præcipue procedere deberent) irruere. Siquidem, quam inter modernos regnorum Rectores quorum plerosque animarum suarum, negligentis vel penitus oblitos, utpotè ab omni æquitatis itinere devios, planam viam ad mortem ducentem sequi ingemiscimus te fere solum divino afflatu spiritu, angustias ad vitam ducentes elegeris videamus, cum justitiæ rigore constanter insistere, Ecclesiarum tranquillitati et paci studiosi invigilare, pupillorum, et orphanorum defensione jugem operam dare, paganæ gentis depressioni et coarctationi, christianæ verò exaltationi et amplificationi, cum summa incessanter strenuitate insudare. Et ut breviter concludam, cum totius mali pulsioni, totiusque boni exercitiis, efficaciter incumbere gaudeamus, ipsi tum, præciosorum fructuum agnoscentes arborem, officio suis venerari ac extollere deberent, cui scilicet Regni Antistites, quibus pro assidua experientia tantorum meritorum tuæ specialius venerationi tuisque obsequiis esse insistendum, in te pretaxatarum litterarum pandit series insurgunt. Et quia humili Christo conformatum patientiæ clipeum nolle objicere vident, tamquam erectis contra te calcaneis deprimere et contundere mansuetudinem non erubescunt. Verum ne illorum temeritati solum tibi tantarum injuriarum dedecus arbitraris inferre: advertere tua potest prudentia eos non minus in apostolicam auctoritatem peccare, dum ea quæ prædecessor meus, Alexander videlicet secundus, et mea post illum parvitas, tui patris celebris memoriæ Regis Sancii rationabiliter concessit petitioni, frivolis suis ratiocinationibus in irritum conantur reducere, casos nitentes labore nodum in scirpo invenire. Sed ne verbis diutius immoremur, his, et eorum causis demonstrandis, quæ constituti sumus, præmissis, ad rem deveniamus. Quoniam igitur prædictorum episcoporum tantam videmus indiscretionem et tam nullam dispensationis recognitionem, quæ jam pridem, ut superius diximus, concessa sunt; modo præsentis privilegii munimine firmantes, ex auctoritate Omnipotentis Dei Patris et Filii, et Spiritus Sancti, et B. Mariæ semper Virg. Beatorumque Apostolorum Petri et Pauli, necnon et Sacrosanctæ R. E., et ad ultimum nostræ divinitus concessa parvitas, statuimus, tibi, carissime fili Petre, tuique Regni successorum, ex genere tuo ritè substituendorum juris esse, ut Ecclesias villarum tam earum, quas in saracenorum terris capere potueritis, quam earum, quas ipsi in Regno vestro ædificari feceritis, vel per quæ volueritis Monasteria (sedibus dumtaxat episcopalibus exceptis) distribuere liceat vobis. Et ne apud matrem, cujus voluntatibus et præceptis exsequendis semper promptissimus extitisti, repulsam in parte aliqua patiatur petitio, tui quoque Regni proceribus eandem licentiam concedentes, eodemque illam privilegio, et eadem auctoritate corroborantes, sancimus, ut *Ecclesias quas in saracenorum terris jure belli acquisiverint vel in propriis hæreditatibus fundaverint, sibi, suisque hæredibus cum primitiis et decimis, propriarum dumtaxat hæreditatum* (dummodo cum necessariorum administratione divina in eis mysteria ritè à convenientibus personis celebrari faciant) *eis liceat retinere*; vel quarumlibet capellarum vel monasteriorum ditioni subdere. Tu autem, Serenissime Rex, tuique posteri et superni Patris, et ejusque tamquam specialibus filiis tantæ prærogativæ dona vobis confert sæper memores Matris, tales fieri laborate, ut ipsis in nullo abu-

tentes, sed jam memorati Regis Sancii per omnia conservationem sequentes, post momentanei regni gubernacula, feliciter ad Regis Regum congregati pervenireque mereamini consortium. Hanc ergo nostram constitutionem, perpetua cupientes stabilitate teneri; omnibus notum esse volumus, quod quisquis contra eam temere venire voluerit, totius christianitatis expulsus consortio, anathematis iudicio subiacebit; qui autem pia illam veneratione servaverit, et Apostolica benedictionis gratiam, et æternæ retributionis consequatur abundantiam, amen, amen, amen. Datum Romæ, 16 Kal. Maii, per manus Joannis S. R. E. Diaconi Cardinalis, et Præsignatoris D. Urbani P. P. 2, anno Dominicæ Incarnationis 1093, Indictione 3, anno Pontific. ejusdem Domini 8 (1).—Sanctus Petrus.—Sanctus Paulus.—Urbanus Papa.

### APÉNDICE NÚM. 3.

*Bula de Martino V á D. Juan Contreras, declarándole primado de la Iglesia de España. Año 1424.*

MARTINUS, EPISCOPUS, SERVUS SERVORUM DEI: AD PERPETUAM REI MEMORIAM.

Ex susceptæ servitutis officio de cunctis orbis ecclesiis quibus Nos Apostolicæ pertulit excellentia dignitatis studiis cogitare tenemur assiduis, ut illæ earumque Pastores consilii cœlestis dispositione in partem sollicitudinis evocati congruis perfruantur prærogativis et honoribus, nostri dona ministerii favorabiliter impertimur. Venerabilem igitur Toletanam Ecclesiam paternis (ut decet) complectentes affectibus, quodque illius consideratione et intuitu Archiepiscopus Toletanus, pro tempore existens, PRIMAS EST, et propterea Venerabilium Fratrum nostrorum Patriarcharum, ad instar quorum ad Primatum (LICET NOMINE DUMTAXAT DIFERAT) eadem existant dignitates quod præeminentia dignitatis administralis attollendus sit æquanimiter recensentes ad omnis ambiguitatis dubium (quod forsán apud aliquos oriri posset in posterum penitus submovendum, venerabilem Fratrem nostrum Joannem, et successores suos pro tempore existentes, Toletanos Archiepiscopos, in nostris et successorum nostrorum Romanorum Pontificum Capellis, generalibusque consistoriis, et Conciliis ac quibuslibet aliis publicis ac privatis locis, ultra Sedis Apostolicæ Notarios, ac omnes et singulos alios (et promotos) qui Primates et electores Imperii non fuerint, Archiepiscopos locum tenere, illisque præponi ac præferri debere, necnon omnibus et singulis prærogativis, privilegiis et insigniis; quæ dictis Patriarchis competere poterunt, uti at gaudere libere liciteque possint, auctoritate Apostolica tenore præsentium decernimus et declaramus; non obstantibus constitutionibus Apostolicis, statutis et consuetudinibus ecclesiarum, et locorum quorumlibet, juramento, Apostolica con-

(1) Esta fecha es dudosa: véase esta Bula con su ortografía de la época en la *Historia Eclesiástica de España*, por D. Vicente de la Fuente, tomo III de la segunda edición, pág. 522, donde se publica, conforme á la copia que conserva la Real Academia de la Historia, la cual no lleva fecha.

firmatione, et quavis alia firmitate roborationis, cæterisque contrariis quibuscumque; nulli licet etc. Datum Romæ, apud Sanctos Apostolos, Septimo Kalendas Aprilis, Pontificatus vero nostri anno undecimo (1).

APÉNDICE NÚM. 4.

*Bula de Leon X sobre provision de las Prebendas Doctoral y Magistral, en 1521, confirmando y ampliando las de Sixto IV é Inocencio.*

Leo Papa X, ad perpetuam memoriam. In suprema Apostolicæ Sedis specula, meritis, licet imparibus, divina dispositione constituti, circa statum et honorem singularum præsertim Metropolitanarum, et aliarum Cathedralium Ecclesiarum, quarum cura nobis imminet generalis, feliciter considerantes, sollicitis studiis intendimus, et ut illæ in suis juribus et bonis præsertim votivis, in spiritualibus temporalibusque; ad Omnipotentis Dei laudem proficiant incrementis; opem et operam efficaces quantum nobis ex alto conceditur, favorabiliter adhibemus, ac ea quæ propterea a prædecessoribus nostris Romanis Pontificibus provide emanarunt, nostræ approbationis munimine solidamus, et alias desuper disponimus prout in Domino conspiciamus salubriter expedire; dudum siquidem, fel. record. Sixto Papæ IV, prædecessori nostro, pro parte universorum Archiepiscoporum ac dilectorum filiorum Metropolitanorum, et aliarum Cathedralium Ecclesiarum Castellæ et Legionis Regnorum exposito, quod ipsarum Ecclesiarum Canonicatus, tam Apostolica, vigore gratiarum expectativarum specialium et aliarum reservationum ac alias, quam ordinaria auctoritatibus, propter inordinatos favores persæpe conferebantur viris parum litteratis, adeo ut nonnunquam eveniret, quod nullus earundem Ecclesiarum Canonicus graduatus existat, cujus consilio et auxilio jura tueri, et bona occupata recuperari, et alia negotia utiliter et salubriter dirigi valerent, in non modicum dictarum Ecclesiarum detrimentum, et honoris et reputationis diminutionem, et quod si ex Canon. aut integris vel dimidiis Portionariis cujuslibet earundem Ecclesiarum continuo unus esset Magister, seu Licenciatus in theologia, et unus Doctor aut Licenciatus in utroque vel altero iurium, præfato earundem Ecclesiarum decori et venustati, ac prospero et felici regimine utiliter provideretur, dictus Sixtus prædecessor, ipsorum Archiepiscoporum, Episcoporum et capitulorum hujusmodi supplicationibus inclinatus, per quasdam suas litteras statuit et ordinavit, quod de duobus Canonicatibus et totidem præbendis, qui primo per cessum vel decessum, aut quamvis aliam dimissionem illos obtinentium extra Romanam Curiam in quibusvis mensibus simul vel successive vacarent in qualibet Ecclesiarum earundem, etiam si dispositione Apostolica ex quavis causa, non tamen in prima vice generaliter reservati forent, perpetuis futuris temporibus, quoties illos vacare pro tempore contigerit, uni qui in Theologia Magister seu Licenciatus, et alteri qui altero iurium Doctor seu Licenciatus existeret, posset et deberet, una cum capitulo cujuslibet ea-

(1) Está copiada de la defensa del Primado de la Santa Iglesia de Toledo por el Dr. D. Nicasio Sevillano, cap. 5.º, pag. 207.

rundem ordinaria auctoritate provideri in omnibus et per omnia perinde ac si aliquæ gratiæ expectativæ speciales vel generales reservationes, et nominandi seu nominatis conferendi facultates, et mandata ab eodem Sixto prædecessore nostro, seu Sede Apostolica, vel suis Legatis, seu alias ejus auctoritate, et Regum, Ducum, et Principum vel prælatorum, aut quavis alia consideratione nullatenus emanassent, seu in posterum emanarent, ita tamen, ut de eis, qui primo Doctori, vel cum rigore examinis Licentiatum in altero juri, et aliis qui postmodum vacarent simul vel successive canonicatibus et præbendis hujusmodi Magistro, vel Licentiatum in Theologia provideretur, et inter Doctores et Licentiatos eosdem ad illos pro tempore nominatos, illi qui de nobili genere procreati forent aliis non nobilibus, et inter ipsos nobiles, qui utroque parente nobiles forent nobilibus ex altero tantum et inter ex utroque, vel unico latere tantum nobiles de majori nobilium genere procreati per eosdem Ordinarios collatores et capitulos præligerentur, qui si in eadem ecclesiæ beneficiis et alias sic qualificati reperirentur, aliis præferrentur, sicque perpetuis futuris temporibus observaretur, decernens ex tunc omnes et singulas gratias, acceptiones, provisiones, annexiones, et incorporaciones et alias dispositiones, processus, sententias, et censuras desuper, necnon totum id et quidquid secus super his a quoquam quavis auctoritate scienter vel ignoranter contingerent attentari irrita et inania, nulliusque roboris et momenti, necnon canonicatus et præbendas, quos ut præfertur vacare contingeret in qualibet ecclesiarum earundem Doctorum, et Licentiatorum in Theologia, altero juri, canonicatus et præbenda nuncupari debere; et aliis quam Doctoribus et Licentiatibus prædictis conferri non posse, et illos ordinaria dumtaxat auctoritate conferri, et sub prædictis ex quibusvis aliis gratiis et expectativis, specialibus et generalibus reservationibus, unionibus, et incorporationibus, extinctionibus et legatis, et aliis concessis et concedendis facultatibus non comprehendi, necnon irritum et inane, si secus super his a quoquam quavis auctoritate scienter contigerit attentari. Deinde ut ex litteris optatus succederet effectus, per alias suas litteras voluit et statuit, quod in hujusmodi canonicatibus et præbendis in eisdem litteris Archiepiscopis, Episcopis, capitulis præfatis concessis comprehensis, illis dumtaxat graduatis provideri posset, qui in aliqua Universitate studii generalis Regnorum Hispaniæ servatis servandis juxta earundem Universitatum statuta promoti pro tempore forent, et aliis quarumcumque graduatis extra Universitates prædictas, et etiam in illis alias quam servatis servandis, juxta earundem Universitatum statuta, ritus et mores pro tempore factæ collationes de hujusmodi Canonicatibus et Præbendis nullius essent roboris vel momenti, et haberentur prorsus pro infectis, quodque illi quibus de hujusmodi Canonicatibus et Præbendis pro tempore provisum foret, deberent et tenerentur in eisdem Ecclesiis personaliter residere, etsi absque Ordinarii vel capituli sui licentia ultra mensem se absentarent, eo ipso collatis canonicatu et præbenda hujusmodi privati, et perpetuo ad illos inhabiles existerent, possetque et deberent de illis sic vacantibus aliis graduatis, qui vellent et valerent in ipsis Ecclesiis residere, alias juxta priorum litterarum prædictarum tenorem provideri. Et successive piæ memoriæ Innocentio Papæ prædecessori nostro, pro parte claræ memoriæ Ferdinandi Regis et Elisabeth Reginæ dierum Regnorum, exposito, quod nonnulli ex personis eisdem, quibus ex dictis Canonicatibus et Præbendis provisum fuerat, ut præ-

fertur, pro eo quod in aliis Ecclesiis alios similes canonicatus et præbendas tamquam graduati obtinebant, personale residentiam non faciebant; præfatus Innocentius prædecessor eorumdem Regis et Reginae in ea parte supplicationibus inclinatus per alias suas litteras statuit et ordinavit, quod nullus cujuscumque dignitatis, status, gradus, ordinis vel conditionis foret, qui duos canonicatus et totidem præbendas ex illis qui pro graduatis ordinati erant obtinere valeret, et tales canonicatus et præbendas pro tempore obtinens apud ecclesias in quibus illos obtinebat juxta ordinationem Sixti prædecessoris hujusmodi residentiam facere teneretur, quodque si contingeret aliquas personas canonicatus et præbendas præfatos duabus hujusmodi deputatos pro tempore obtinentes de licentia capitulorum prædictorum ad Romanam Curiam accedere, et in illa ab hac luce decedere, Ordinarii et Capituli hujusmodi de eisdem canonicatibus et præbendis per obitum talium pro tempore vacantibus, alias juxta formam litterarum Sixti prædecessoris, hujusmodi libere disponere possent, quodque capitula prædictarum Cathedralium et Collegiatarum Ecclesiarum prædictorum et aliorum Regnorum, et Dominorum dictorum Reginae canonicis et portionariis, aliisque beneficiatis ipsarum ecclesiarum ab illis absentibus, et personaliter non residentibus, etiam prætextu quorumcumque indultorum et litterarum, quibusvis formis et expressionibus verborum, aut cum quibusvis clausulis etiam derogatoriarum derogatoriis, censuris et poenis ab ipso Innocentio prædecessore, vel Sede Apostolica, pro tempore emanatorum; alicui de quotidiannis distributionibus ratione præbendarum et portionum aliorumque beneficiorum per eos obtentorum in absentia minime ministrare tenerentur, nec propterea excommunicari, suspendi, interdici, aut aliqua alia poena mulctari possent, etiam si in litteris hujusmodi plena et expressa de litteris Innocentii hujusmodi mentio habenda, et illis expresse derogatura forent, prout in singulis litteris prædictis plenius continetur.

Cum autem sicut exhibita nobis pro parte præfatorum et dilectorum filiorum Metropolitanorum et aliarum Ecclesiarum Cathedralium Granatæ et Navarrae Regnorum capitulorum petitio continebat, ipsi cupiant singulas litteras prædictas pro earum subsistentia firmiori nostræ approbationis munimine roborari, pro parte eorumdem capitulorum nobis fuit humiliter supplicatum, ut singulis litteris prædictis, ac omnibus et singulis in eis contentis clausulis nostræ approbationis robur adjicere, aliasque in præmissis opportune providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur dictarum Ecclesiarum felici successui consulere, ut litteræ prædictæ cum omnibus et singulis in eis contentis clausulis eo firmissime observentur, quo clarius constiterit illas ea deliberatione approbatas, qua concessæ fuerunt, providere volentes, supplicationibus inclinati, consideratione etiam charissimi in Christo filii nostri Caroli Romanorum, et Hispaniarum Regis in Imperatorem electi, et nobis super hoc humiliter supplicantis singulas Sixti et Innocentii prædecessorum litteras hujusmodi cum omnibus, et singulis in eis contentis, ex certa scientia nostra autoritate Apostolica tenore præsentium *approbamus et innovamus*, ac perpetuæ firmitatis robur obtinere et inviolabiliter observari debere decernimus, et quoad Ecclesias prædictas Castellæ ac Legionis Regnorum prædictorum, in quibus eisdem litteris contraventum, et de canonicatibus et præbendis graduatorum hujusmodi qui ex tunc vacarunt per Sedem Apostolicam provisum fuit, in pristinum, et eum in quo illi ac ordinarii et capitula earum

ante hujusmodi contraventiones et Apostolicas provisiones quomolibet erant, statum restituimus, reponimus, revalidamus, et plenarie redintegramus, illasque ad omnes et singulas Metropolitanas et alias Cathedralis Ecclesias Granatæ et Navarræ Regnorum prædictorum, in quarum singulis de duobus canonicatibus et totidem præbendis cætero primo vacaturis personis in Theologia et altero juriurum, ut præfertur, graduatis, per Archiepiscopum seu Episcopum et capitula cujuslibet earundem ordinaria autoritate prædicta dumtaxat, juxta tenorem litterarum Sixti prædecessoris hujusmodi provideatur, scientia, autoritate et tenore prædictis extendimus et ampliamus, et nihilominus pro potiori cautela, præmissa omnia, prout per Sixtum et Innocentium prædecessores præfatos statuta et ordinata fuerunt, de novo, ac de canonicatibus et præbendis graduatorum hujusmodi, cum per resignationem in manibus nostris, vel successorum nostrorum Romanorum Pontificum pro tempore faciendam, vacaverint, personis, juxta tenorem prædictarum et præsentium litterarum qualificatis, in partibus illis provideri mandari debeat, cum vero ipsi canonicatus et præbendæ graduatorum per obitum apud Sedem præfatam vacaverint, Archiepiscopi, Episcopi, et capitula præfati ad electionem personarum, ut præfertur graduatorum, et provisionem canonicatum et præbendarum graduatorum hujusmodi, apud Sedem Apostolicam per obitum vacantium, alias juxta formam litterarum Innocentii prædecessoris et præsentium procedere, et electione ad hujusmodi canonicatus et præbendas sic apud sedem vacantes facta electos, pro tempore ad possessionem illorum: sic tamen, quod ipsi electi infra quatuor menses novam provisionem desuper ab eadem Sede impetrare, et litteras desuper taliter expedire, ac jura Cameræ Apostolicæ solvere teneantur recipere, et amittere, necnon occurrente pro tempore vacatione canonicatum et præbendarum graduatorum hujusmodi, capitula illos uni ex Canonicis earundem ecclesiarum interim donec ad illorum provisionem procederetur, libere commendare, et talis canonicus illos in hujusmodi commenda obtinere possit et valeat. Lapsa tempore edicti propterea apponendi, ordinarius vel ejus vicarius infra triduum proxime sequent, ad provisionem sive electionem hujusmodi de persona idonea, publico examine prævio, faciendam, accederet teneatur: alioquin capitula ipsa ad illam procedere valeant, et in hujusmodi electionibus ipsi electores juramentum de eligendo magis idoneo, habito respectu ad utilitatem Ecclesiæ, et mores personæ eligenda præstare teneantur, quodque majori parti votorum secreto de necessitate præstandorum Archiepiscopi vel Episcopi pro uno computato stare, et nisi nullus haberet majorem partem votorum, duo habentes plures voces ad secundum scrutinium admitti debeant, et si unus habuerit plures voces, et alii habuerint pares et illis paribus fiat secundum scrutinium quis illorum concurrat cum primo, et electus illorum a majori parte, admittatur cum primo ad tertium scrutinium, et si iterum fuerint pares, sorte dirimatur quis concurrat cum primo: et si ultimo duo habuerint paritatem, etiam sorte dirimatur, et sors loco electionis et provisionis habeatur; quodque de canonicatibus et præbendis graduatorum hujusmodi personis in Universitatibus dictorum Regnorum Castellæ et Legionis, ac Collegialibus Hispanis Collegii S. Clementis Bononiæ, per bonæ memoriæ Ægidium de Albornoz Episcopum Sabinen. S. R. E. Cardinalem inibi fundati, servatis servandis juxta Universitatum et Collegii præfatorum statuta, ritus, et mores respective promotis, seu graduatis, dumtaxat pro-

videri possit autoritate, et tenore præmissis, perpetuo statuimus et ordinamus, ac concedimus, et pariter indulgemus. Ac quod statuto, et concessioni, et ordinationi hujusmodi ac præsentibus litteris per quascumque regulas Cancellariæ, et alias litteras Apostolicas et S. Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus hactenus, et pro tempore etiam motu proprio, et alias quomodolibet concessas, et quoad consensum per eos præbendum ratione vacationis per obitum familiarum suorum, etiam quasvis clausulas generales vel speciales et derogatorias derogatorias, efficaciores, et insolitas, ac etiam irritantiam decreta, sub quorumcumque verborum expressione in se continentes, nullatenus derogatum sit, nec censeatur esse, nec derogari, nec Canonicatus et Præbendæ hujusmodi, etiam per nos aut successores nostros, et de consensu Magistrorum et Licentiorum, seu Doctorum ut sup., qualificatorum, illos nunc, et pro tempore obtinentium, etiam ex quasvis causa, et motu proprio, etiam consistorialiter, aliqua vel aliquibus pensionibus, gravari, neque illorum fructus: vel aliqui eorum, alicui, vel aliquibus etiam Cardinalibus concedi possint, nisi in pensionibus, fructuum concessionibus hujusmodi predictorum, ad quos dictorum canonicatum et præbendarum juxta præmissarum litterarum continentiam collatio pertinet specialis et expresse per trinas eorum litteras, etiam intervallo trium mensium interdatus accedat assensus, et si secus fieri contigerit, derogationes, pensiones, et fructuum concessionis hujusmodi nemine suffragentur, ac ordinarii, et capitula præfati litteris derogatoriis ac pensionem, et fructuum hujusmodi concessionibus et decretis super illis processibus ac illorum executionibus, eorumque mandatis, et monitionibus parere minime teneantur, sed eis firmiter resistere, et litterarum hujusmodi executionem impedire, nec ratione resistentiæ hujusmodi aliquibus censuris, seu pœnis ecclesiasticis innodari possint, et sic per quoscumque judices, et commissarios etiam causarum Palatii Apostolici Auditores in quibusvis causis et instantiis, sublata eis, et eorum cuilibet quasvis aliter judicandi, et interpretandi facultate et autoritate, judicare et definiri debere, ac quicquid secus super his a quoquam quasvis autoritate scienter vel ignoranter contigerit attentari irritum et inane fore decernimus. Quocirca dilectis filiis universis et singulis quorumvis monasteriorum, domorum, et ordinis, Abbatibus, et Prioribus conventualibus, et præceptoribus generalibus per Apostolica scripta mandamus, quatenus ipsi, vel tres, aut plures, seu duo, aut unus eorum per se, vel alium seu alios singulis prædictas et præsentis litteras, ac in eis contenta, quæcumque ubi et quando opus fuerit et quoties pro parte capitulorum predictorum, seu aliquorum eorum desuper fuerint requisiti solemniter publicari, eisque efficaci defensionis præsidio assistant, faciantque autoritate nostra singulas litteras, et in eis contenta hujusmodi per censuras, et pœnas ecclesiasticas firmiter observari, ipsaque capitula illis pacifice gaudentes non permittentes ea desuper per quoscumque quomodolibet indebite molestari, contradictoris quoslibet, et rebelles per easdem censuras et pœnas appellatione postposita compescendo, ac legitimis super his habendis, et servandis, processibus, censuras et pœnas, quatenus opus fuerint, aggravando, invocato etiam ad hoc, si opus fuerit, auxilio brachii sæcularis, non obstantibus præmissis, ac constitutionibus et ordinationibus Apostolicis, necnon facultatibus et litteris Apostolicis contra tenorem litterarum hujusmodi, quomodolibet concessis, confirmatis, et approbatis; ac quibusvis reservationibus per

regulus Cancellariæ factis et faciendis, quibus omnibus, etiamsi pro illorum sufficienti derogatione de illis, earumque totis tenoribus specialis specifica expressa individua, ac si de verbo ad verbum mentio habenda foret, illorumque tenores, ac si de verbo ad verbum inserebantur præsentibus pro expressis, et sufficienter insertis habentes, scientia, autoritate, et tenore prædictis specialiter et expresse derogamus, necnon quibusvis accesibus et ingresibus, ac coadjutoriarum deputationibus, vel aliis gratiis ad canonicatus et præbendas graduatorum hujusmodi, et de consensu, et cum quibusvis clausulis et decretis, etiam per nos et Sedem prædictam pro tempore etiam dictis Cardinalibus concessis, et factis, quos, et quæ, sic tamen, quod capitula ecclesiarum hujusmodi, quoad gratias hæcenus concessas, expensas per eos quibus concessæ fuerint, propterea factas restituere teneatur, cassamus, irritamus, et annullamus, et nullius roboris, vel momenti fore decernimus, necnon omnibus illis, quæ in singulis prædictis concessum fuit non obstare, et quæ pro repetitis præsentibus habere volumus, contrariis quibuscumque, aut si aliquibus communiter, vel divisim ab eadem sit Sede indultum, quod interdicti, suspendi, vel excommunicari non possint per litteras Apostolicas, non facientes plenam et expressam, ac de verbo ad verbum, de indulto hujusmodi mentionem. Cæterum quia difficile foret singulas litteras hujusmodi ad singula loca in quibus de eis fides adhibenda foret, deferre, volumus, et præfata autoritate Apostolica decernimus quod singularum earundem litterarum transumptis manu notarii publici subscriptis et sigillo alicujus Prælati munitis, eadem prorsus fides in iudicio, et extra adhibeatur, quæ ipsis præsentibus adhiberetur si forent exhibitæ vel ostensæ. Nulli ergo etc. Dat. Rom. 12 Kalend. April. anno 9. Dat. reformationis 10. Kalend. Septemb., anno 1521. Visa L. Card. Sanctorum quatuor referenda lib. 47, fol. 217.—Magister Elbathendo.

## APÉNDICE NÚM. 5.

### *Reglas del Indice expurgatorio segun el Concilio de Trento y las instrucciones de Clemente VII sobre ellas.*

Diez son las reglas que se llaman del Concilio de Trento por haberse publicado por mandado de éste y á consecuencia de sus tareas y trabajos para el Indice expurgatorio: en compendio dicen lo siguiente:

1.<sup>a</sup> Los libros condenados por los Papas ó los Concilios ántes de 1515, quedan condenados, aunque no consten en el Indice.

2.<sup>a</sup> Quedan prohibidos los libros de los heresiarcas ó jefes de herejía, como Lutero, Zwinglio y Calvino, cualquiera que sea el asunto de que traten.

Los libros de los otros herejes que no traten de religion se pueden aprobar.

3.<sup>a</sup> Se permiten las traducciones de escritores eclesiásticos, hechas por herejes, si nada tienen contra la buena doctrina, pero nó las traducciones del *Nuevo Testamento* hechas por los heresiarcas. Las traducciones permitidas llevarán notás puestas por la Inquisicion general ó por alguna Facultad de Teología de Universidad católica.

4.<sup>a</sup> Las traducciones en lengua vulgar no se permitirán á todos, sino que sólo se consentirá tenerlas y usarlas á juicio del Obispo ó del Inquisidor con dictámen ó consejo del párroco ó del confesor.

5.<sup>a</sup> Las obras de los herejes en que ponen poco de suyo, como son Dictionarios, Concordancias, Indices, etc., se permitirán expurgadas de orden de los obispos ó de los inquisidores.

6.<sup>a</sup> Acerca de los libros de controversia entre católicos y herejes escritos en lengua vulgar, guárdese lo que se dijo acerca de las traducciones de la *Biblia* (regla 4.<sup>a</sup>). Los que tratan de moral, confesion, oracion y otros asuntos por el estilo, no se prohiban, aunque estén en lengua vulgar, si no tienen algo malo.

7.<sup>a</sup> Los libros que tratan de cosas lascivas ú obscenas, se prohiban severamente, y castiguen los obispos severamente á los que los tengan. Pero los de autores gentiles de la antigüedad se permitan por la elegancia de su lenguaje, con tal que no se dejen á los niños por ningun concepto.

8.<sup>a</sup> Los libros cuyo asunto es bueno, pero en los que hay algo que pueda referirse á herejía, impiedad, adivinacion ó supersticiones, permitanse despues de expurgados.

9.<sup>a</sup> Se prohiben los libros de nigromancia y otros por el estilo que tratan de sortilegios, hechicerías, agüeros, adivinaciones, encantamientos y cosas de magia, como tambien todos los de astrología judiciaria que tratan de adivinar los futuros contingentes; pero se permiten los de ciencias naturales, que puedan servir para la agricultura, medicina y navegacion.

10. Guárdese lo mandado por el Concilio de Letran acerca de la prévia censura; de modo que los libros que se impriman en Roma los examine el Cardenal Vicario ó el Maestro del Sacro Palacio.

En las demas partes los examinarán préviamente el obispo ó los Inquisidores de la Diócesis en que se impriman, guardando un ejemplar, firmado por el autor: la aprobacion suscrita *per eorum manum propria subscriptione, gratis et sine dilatione imponendam*. Esta aprobacion irá al frente del libro.

El final dice (nótese bien) pues como parte esencial y de resúmen se deja en latin.

*Quod si quis libros hæreticorum, vel cujusvis auctoris scripta, ob hæresim vel ob fulsi dogmatis suspicionem damnata, atque prohibita legerit, sive habuerit, statim in excommunicationis sententiam incurrat.*

*Qui vero libros alio nomine interdictos legerit, aut habuerit, præter peccati mortalis, quo afficitur, judicio Episcoporum severe puniatur.*

Las reglas del papa Clemente VII son diez y ocho.

Las seis primeras son sobre *prohibicion* de libros: cinco son relativas á la *correccion* y siete á la *impresion*.

Las más importantes son las relativas á la correccion, pues las otras sólo se cumplen en lo que se puede, teniendo en cuenta el gran desarrollo de la tipografía y la prensa, y lo que es peor, del indiferentismo é impiedad. Las relativas, pues, á la correccion son las siguientes:

I. Los Obispos y los inquisidores corregirán los libros en sesion (*conjunctim*): donde no haya Inquisidores, los obispos solos.

II y principal. El Censor examine todo el libro, hasta los sumarios, los indices y las dedicatorias, y no deje pasar nada.

Las calificaciones que allí se marcan y son las usuales y corrien-

tes ; se reducen á nueve principalmente ; pues el texto no dice que sean las únicas (*ferè hæc sunt*).

Proposiciones heréticas, erróneas, con sabor de herejía ó próximas á herejía, escandalosas, ofensivas de los oídos piadosos, ó sea impías, temerarias, cismáticas, sediciosas y blasfemas.

Las palabras textuales son : *Quæ autem correctione atque expurgatione indigent ferè hæc sunt, quæ sequuntur.*

*Propositiones hæreticæ, erroneæ, hæresim sapientes, scandalosæ, piarum aurium offensivæ, temerariæ, schismaticæ, seditiosæ et blasphemæ.*

Deben ser además corregidas ó expurgadas las cosas relativas á las diez y seis advertencias siguientes :

1.<sup>a</sup> Las que introducen alguna novedad contra los ritos y ceremonias de los Sacramentos y el uso y costumbre de la Santa Iglesia Romana.

2.<sup>a</sup> Las novedades profanas de voces introducidas por los herejes con objeto de engañar.

3.<sup>a</sup> Las palabras dudosas y ambiguas que pueden inducir á error.

4.<sup>a</sup> Las palabras de la Sagrada Escritura no citadas con exactitud, ó tomadas de malas versiones, á no ser para combatir á los herejes con sus mismas armas.

5.<sup>a</sup> Las palabras de la Sagrada Escritura adoptadas impiamente para usos profanos y chocarrerías, ó fuera del sentido de los padres y doctores católicos.

6.<sup>a</sup> Los epítetos honoríficos y encomios de los herejes.

7.<sup>a</sup> Las supersticiones, sortilegios y agorerías.

8.<sup>a</sup> Las ideas que hablando del hado ó la fortuna al estilo pagano y fatalista, deprimen la libertad del humano albedrío.

9.<sup>a</sup> Las cosas que perjudican á la reputacion de los prójimos, y principalmente de los eclesiásticos y de los principes, ó son contrarias á las buenas costumbres y á la disciplina cristiana.

10. Las proposiciones que perjudican á la libertad, inmunidad ó jurisdiccion de la Iglesia.

11. Las que tienen cierto sabor pagano.

12. Las que favorecen á la tiranía tomándolas de las opiniones, costumbres ó ejemplos de los paganos, y que favorecen á lo que se llama razon de Estado, en oposicion con el Evangelio y el Cristianismo.

13. Los ejemplos que deprimen los ritos eclesiásticos, los institutos religiosos y al estado, dignidad y personas de ellos.

14. Los dícteros y chocarrerías en perjuicio de la fama y reputacion de otros.

15. Todas las cosas lascivas ó que pueden perjudicar á las buenas costumbres.

16. Las estampas obscenas aún en viñetas y letras iniciales.

Las reglas siguientes son ménos importantes :

III. Los libros posteriores al año 1545 enmiéndense al imprimirlos en aquello que se pueda hacer fácilmente, añadiendo ó quitando alguna cosa : si no cabe enmienda, que los correctores lo supriman.

IV. En los libros de los católicos antiguos no se altere cosa alguna, sinó en aquello que se hubiese introducido algun error por fraude de los herejes ó descuido de los impresores. Si es cosa de importancia, adviértase en notas marginales ó escolios.

V. Publicados los índices expurgatorios, los que tengan libros que corregir ó expurgar deberán hacerlo al tenor de ellos.

## APÉNDICE 6.º

*Resolucion de la Congregacion de Ritos de 1603, dispensando á las iglesias de España de cumplir en todo con las disposiciones del Pontifical Romano.*

Quia in ecclesiis Regnorum Hispaniæ, ex antiqua et immemoriali consuetudine, multo diverso modo fiunt ab eo, quod in Cæremoniali Episcoporum declaratur et ordinatur, partim ex Apostolica concessione, partim ex ministrorum varietate, partim ex diverso ecclesiarum, altarium, et chori situatione, ideo ad instantiam, et pro parte omnium ecclesiarum in Hispaniæ Regnis, Sacræ Rituum Congregationi supplicatum fuit declarari, librum prædictum Cæremoniale nuper editum (1).

Congregatio ut alias sæpe ad instantiam omnium ecclesiarum in Hispaniæ Regnis immemorales et laudabiles consuetudines non tollere declaravit die 11 Junii anno 1603.

## APÉNDICE 7.º

*Arancel de la Nunciatura, estipulado en la transaccion con el nuncio Facheneti.*

### DERECHOS DE LOS DESPACHOS DE GRACIA POR LA ABREVIATURA.

Para que sea notorio á todos la tasa de los derechos de nuestra Abreviatura; y las partes, que hubieren de conseguir algunas gracias, sepan cuántos son los derechos de ellas, y no paguen más á sus Agentes y Procuradores; por tanto avemos mandado inserir aquí las tassas que son las siguientes:

Licentia celebrandi in Oratorio, Gratis.—Audiendi Juria Civilia, 88 reales.—Indultum absentiae causa studii, 88.—Indultum patrocinandi, 88.—Permutatio, si in evidentem, 44.—Dispensatio super defectibus corporis, 77.—Confirmatio statutorum, 88.—Et secundum negotii qualitatem, 110 y 143.—Institutiones Beneficiorum, quae dantur servata forma concilii, 116.—Provisio Beneficiorum, 132.—Explorandi voluntatem, 66.—Admittendi famulam, 66.—Transeundi ad alium Monasterium, 66.—Super impedimentum publicæ honestatis, si vere contraxerint, 176.—Confirmatio concordiae, 110, 134 y 176.—Transumptio in forma vidimus, 33.—Commutatio voti, 44.—Extra tempora pro aetatis tantum, 66.—De promovendo cum dispensatione, 66.—Dispensatio super interstitiis, 66.—De promovendo absque dispensatione, 44.—Transferendi ossa, gratis.—Relaxatio juramenti pro capitulo, aut particulari, 44.—Ad effectum non observandi statutum, 110.—Relaxatio ad effectum agendi etiam cum abso-

(1) Deben faltar algunas palabras tales como *ipsi non obligare*, ó bien *adimplere non teneri*.

Está copiado de un Memorial de las Iglesias de Castilla sobre la Bula *Apostolici Ministerii*, refiriéndose al *liber Brevium ecclesiarum* del año 1666, folio 413.

lutione, 44.— Absolutio in foro conscientiae, gratis.— Absolutio cum dispensatione, 99.— Si interfuit bellis, 99.— Si commisit falsum, 99.— Si vulneravit, 99.— Si iudicavit, aut suscripsit in criminalibus, 99.— Si exercuit medicinam, 99.— Si commisit in administratione Sacramentorum, 99.— Dispensatio super aliis irregularitatibus sine absolutione, 66.— Dispensatio pro eo, qui originem trahit a pœnitentia per Inquisitionem Sancti Officii, 66.— Absolutio ab excommunicatione pro capitulo, 176.— Notariatus, 44.— Protonotariatus, 530.— Paulina pro privata persona, 22.— Si pro Collegio, communitate, vel domino titulari, 53.— Si pro Abbatibus Epis. decimi, seu decimorum arrendatariibus, 53.— Indulgentia pro sigillo, et scriptura, gratis.— Commissio causae, 33.— Si per extensum dabuntur serv. forma Concil. et facult., 44.— Institutio cum dispensatione, 132.— Dispensatio ad duo sub eodem tecto, 110.— Ab duo sub diversis, 88.— Ad plura beneficia, 110.— Super defectu oculi Canonis, 88.— Super defectu oculi dextri, 66.— Confirmatio litterarum, 66.— Confirmatio licentiae, 44.— Explorari voluntatem, 66.— Licentia solemnizandi nuptias tempore prohibito, 44.— Absolutio ab incestu, 88.— Absolutio ab usura, 88.— Absolutio a concubinato in utroque foro, 33.— Absolutio ab stupro, 176.— Super defectu natalium, 110.— Perhibendi Testimonium, 44.— Transeundi ad arciozem, 66.— Derogatio statutorum: juxta facult., et in casibus, 110.— Perinde valere, 66.— Licentia medendi, 110.— Licentia suscipiendi velum, 53.— Licentia opponendi stratum, 66.— Licentia recipiendi benedictiones in Capella, 44.— Absolutio a transgressione voti, 66.— Indulgentiae, gratis.— Mutatio Judicis à Sede Apostolica deputati eo quod ille, cui committebatur executio obierit, 44.— Litterae dimissoriales ut promoveatur, 44.— Reservatio Juris Patronatus Capellae seu Ecclesiae, 44.

## APÉNDICE NÚM. 8.

*Bula de Alejandro VII, en que se ordena que en caso de empate en los votos para la provision de las Prebendas de oficio quede elegido el de mayor edad.—Año de 1656.*

Alexander Episcopus, servus servorum Dei ad perpet. rei mem.

Romanus Pontifex supremæ dignitatis culmine, et Apostolicæ potestatis plenitudine a Deo constitutus, ad ea principaliter, quæ discordiis, et inimicitiis inter personas quaslibet, præsertim eruditas, et nobilitate pollentes exoriri possent obviam libenter intendit et desuper officii sui partes favorabiliter interponit, prout id conspicit in Domino salubriter expedire Sane cum sicut accepimus in electione canonicatum et præbendarum in singulis Cathedralibus et Metropolitanis Ecclesiis Regnorum Castellæ et Legionis, de quibus ad electionem per vota secreta venerabilium fratrum nostrorum Archiepiscoporum, Episcoporum, et dilectorum filiorum Capitulorum prævio examine in concursu provideri debet, et solet, et ex indultis Apostolicis habenda sit ratio nobilitatis et majoris nobilitatis concurrentium, et in paritate votorum de hac eadem nobilitate pro praelatione electi in paritate votorum rationem habere consuetudo inoluerit, prout, et paritatem ipsam in certis casibus sorte designanda eadem indulta permittant, cum vero sortis judicium in hac materia fallax et periculosum nimis existat, discussio vero nobilitates magnas plerumque discordias et

calumnias, ac inimicitias inter personas et familias excitari soleat, ex quibus gravia interdum scandala suborta fuerunt, illaque deinceps suboriri possint cum perturbatione Ecclesiarum, et Capitulorum hujusmodi, nec non diversarum familiarum nobilium, et principalium, principaliter æmulationem concurrentium, qui ut sibi ipsis patrocinantibus, aliorum defectus, et familiarum maculas allegare, etiam contra communem honoris æstimationem non desinunt, indeque ortis gravissimis litigiis, et controversiis, iisque diutius, agitatibus, Ecclesiæ interim debito servitio careant, Nos, pastoralis cura ecclesiarum prædictarum, illarumque Præsulum, et capitulorum nec non familiari hujusmodi, utilitate, quieti, et tranquillitati consulere desiderantes, motu proprio et ex certa scientia, deque Apostolicæ potestatis plenitudine perpetuo statuimus et ordinamus, quod de cætero perpetuis futuris temporibus in dicta votorum paritate sola ætatis concurrentium ratio habeatur, ita ut quotiescumque de cætero in electionibus prædictis eligentium paria vota fuerint, in dicta paritate, ille qui ætate major fuerit, alteri ætati minori, remota sorte, et qualibet alia ratione, seu consideratione qualitatis, gradus, aut cujuslibet, etiam insignis, aut primariæ nobilitatis, omnino præferri, illique de similibus canonicatibus et præbendis providendi, et de illis provisis in possessione ipsorum canonicatus et præbendarum vacantium immitti omnino debeat, servato tamen alias forma litterarum et indultorum Apostolicorum super modo et forma providendi de similibus canonicatibus et præbendis, uti ante præsens nostrum statutum, decernentes præsentibus litteris semper et perpetuo validas et efficaces fore et esse, suosque plenarios et integros effectus sortiri et obtineri, neque ab illis ullo unquam tempore resiliere aut recedi posse, neque debere, sicque, et non alias per quoscumque iudices ordinarios vel delegatos, etiam causarum palatii Apostolici auditores, ac Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, et de latere Legatos, dictæque sedis Nuntius, sublata eis, et eorum cuilibet aliter judicandi et interpretandi facultate, et autoritate judicari et definire debere, ac irritum et inane, si secus super his à quoquam quavis autoritatem scienter vel ignoranter contigerit attentari, non obstantibus præmissis ac felicis recordationis Sixti Pape IV. ac Leonis X, nec non Gregorii XV, et aliorum Romanorum Pontificum prædecessorum nostrorum litteris, seu constitutionibus desuper in contrarium forsitan editis, ac in universalibus, provincialibus, et synodalibus conciliis editis, specialibus vel generalibus constitutionibus et ordinationibus Apostolicis, nec non ecclesiarum cathedralium, et metropolitanarum hujusmodi, etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis, et consuetudinibus, privilegiis quoque, indultis, et litteris Apostolicis hujusmodi, illisque eorumque capitulis et canonicis, aliisque superioribus, et personis, sub quibuscumque tenoribus et formis in contrarium quomodolibet concessis, approbatis, et innovatis, quibus omnibus et singulis, etiam si de illis, eorumque totis tenoribus specialis, specifica, expressa ac individua, non autem per dictas generales idem importantes, mentio, aut quævis alia expressio habenda, aut alia exquiritur forma ad hoc servanda foret, tenores hujusmodi, ac si de verbo ad verbum nihil penitus omissis, ac forma in illis tradita observata inserti forent, præsentibus pro plene, et sufficienter expressis habentes, illis alia in suo robore permansuris, latissime hac vice dumtaxat harum serie specialiter, et expresse motu pari derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque. Nulli

ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ derogationis, statuti, ordinationis, et decretis infringere, vel ei ausu temerario contraire; si quis autem hoc attemptare præsumperit, indignationem omnipotentis Dei, et Beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus, se noverit incursurum. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorè, anno Incarnationis Dominicæ millesimo sexcentesimo quinquagesimo sexto, sexto Nonas Octobris, Pontificatus nostri anno secundo.

APÉNDICE NUM. 9.

*Breve de Urbano VIII, expedido á instancia de los cabildos de Castilla y Leon, en que se prohibe que los prebendados de oficio sean inquisidores ni jueces.— Año de 1640.*

Super universas orbis ecclesias, ab eo, qui cunctis imperat, nullo licet meritorum nostrorum suffragio constituti, in his, per quæ ipsarum Ecclesiarum, præsertim metropolitanarum et cathedralium honori, et commodis opportune consulitur, Pastoralis officii nostri partes, cum a nobis petitur, libenter interponimus prout conspicimus in Domino salubriter expedire. Nuper siquidem nomine dilectorum filiorum, metropolitanorum, et aliarum ecclesiarum cathedralium regnorum Castellæ et Legionis, Nobis exponi fecit dilectus filius Augustinus Gonzalez Dávila, Juris utriusque Doctor, eorundem capitulorum Procurator generalis, quod in qualibet ecclesiarum hujusmodi dudum juxta Sacri Concilii Tridentini decreta, Pœnitentiarius, cum unione unius ex Præbendis, pro uno Magistro, vel Doctore, aut Licentiatò in Sacra Theologia vel Jure Canonico institutus; nec non una Lectoralis pro uno Theologo lectore Sacræ Scripturæ, et præterea juxta ordinationem felicitis recordationis Sixti IV, et Leonis X, Romanorum Pontificum prædecessorum nostrorum, alias, et ex particulari Sedis Apostolicæ indulto in quibusdam, ex dictis ecclesiarum, duæ Doctorales pro uno, seu duobus respective Doctoribus, seu Licentiatibus in utroque vel altero juri, ac alias præbenda Magistralis respective nuncupata pro uno Magistro seu Licentiatò in Sacra Theologia constitutæ fuerunt. Cum autem, sicut eadem expositio subjungebat, juxta ejusdem Tridentini decreta Pœnitentiario onus audiendi confessiones publice in ecclesia, Theologo autem Canonicis prædictis legendi, et interpretandi Sacram Scripturam incumbat; Magistrales verò et Doctorales Canonici hujusmodi in prædictis ecclesiis in vim dictæ ordinationis Sixti IV, et Leonis X, prædecessorum nostrorum hujusmodi, et respective indulti prædicti eo fine instituti sint, ut ii suæ ecclesiæ in defendendis illius juribus et in dandis capitulo suo, aliisque ecclesiæ suæ Ministris salubribus consiliis pro felici negotiorum eorundem directione assistant, ille autem, ut verbum Dei populo prædicet, et in his, quæ ad conscientiam pertinet, recta consilia capitulo, et ministris suæ ecclesiæ præbeat, et proinde ipsos apud suas ecclesias assidue residere oporteat; contingit tamen interdum ut nonnulli ex canonicis hujusmodi, variis prætextibus, et inter alios, quod officio sanctæ Inquisitionis adversus hæreticam pravitatem inserviant, ac etiam vigore indultorum sibi ab Apostolica Sede concessorum, ab ecclesiis suis absint, et nihilominus suorum canonicatum et præbendarum fructus, redditus et proventus ac etiam



distributiones quotidianas, integre, tanquam si residerent, percipere prætendant, in grave ipsarum ecclesiarum detrimentum. Quare dictus Augustinus eorundem capitulorum nomine nobis humiliter supplicari lecit, ut capitulorum et ecclesiarum hujusmodi indemnitati in præmissis opportune consulere de benignitate Apostolica dignemur. Nos igitur attendentes petitionem hujusmodi rationi esse consentaneam, ad capitula, et Augustinum præfatos specialibus favoribus, et gratiis prosequi volentes, eorumque singulares personas a quibusvis excommunicationis, et suspensionis, et interdicti, aliisque ecclesiasticis sententiis, censuris, et pœnis a jure, vel ab homine, quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomolibet innodatæ existunt, ad effectum præsentium dumtaxat consequendum, harum serie absolventes, et absolutas fore censentes, hujusmodi supplicationibus inclinati, eisdem capitulis metropolitanarum, et aliarum cathedralium ecclesiarum, Regnorum Castellæ et Legionis prædictorum, ut nullo unquam tempore canonicis Pœnitentiariis, Lectoribus, Magistralibus, et Doctoralibus suarum ecclesiarum pro tempore existentibus ex quavis causa, etiam prætextu, quod officio sanctæ Inquisitionis inserviant, absentibus, et si aliquid ex Apostolica Sede indultum desuper sine speciali capitulorum prædictorum consensu, obtinuerint, fructus, redditus, et proventus, ac distributiones quotidianas suorum canonicatum, et præbendarum præstare minime teneantur, nec ad id inviti, cogi, aut compelli, seu vigore litterarum Apostolicarum, nisi in illis de præsentibus indulto de verbo ad verbum specialis mentio fiat, interdicti, suspendi, vel excommunicari possint, auctoritate Apostolica, tenore præsentium, de speciali gratia indulgemus, prædictos canonicos Pœnitentiarios, Lectores, Magistrales, et Doctorales, quavis de causa, occasione, vel prætextu, etiam servitii dictæ sanctæ Inquisitionis hujusmodi, a dictarum suarum ecclesiarum servitiis, illis incumbentibus, se quoquo modo eximere, ac super hoc quodcumque indultum, etiam a Sede Apostolica, nisi eorundem capitulorum ad id, expresso accedente consensu, impetrare, aut sibi quovis modo, etiam motu proprio concessio uti, vel frui, nullatenus posse, aut debere, nec illis in aliquo contra præsentium tenorem suffragari; quinimo quandocumque contigerit pro tempore existentes Canonicos Pœnitentiarios, Lectores, Magistrales, et Doctorales hujusmodi in aliis, quam dictarum suarum ecclesiarum servitiis, etiam officii sanctæ Inquisitionis, etiam intra civitates, in quibus ecclesiæ præfate existunt, occupari, canonicatus et præbendas per eos obtentos in ecclesiis hujusmodi, eo ipso vacare, ac aliis personis qualificatis per eos ad quos eorum collatio pertinebit, libere conferri posse, sicque ab omnibus censi, et ita, et non aliter per quoscumque iudices ordinarios delegatos, etiam causarum palatii Apostolici auditores, ac Sanctæ Ecclesiæ Romanæ Cardinales, etiam de latere Legatos, nostrosque, et Sedis Apostolicæ Nuncios, ac quoscumque alios quavis auctoritate fungentes, sublata eis, et eorum quilibet, quavis aliter judicandi, seu interpretandi facultate, et auctoritate judicari, et definiti debere, irritumque, et inane, si secus super his a quoquam, quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contingerit attentari, decernimus. Quocirca venerabilibus fratribus Archiepiscopis et Episcopis metropolitanorum et cathedralium ecclesiarum prædictorum respective, necnon nostro et Apostolicæ Sedis pro tempore existente in Regnis Hispaniarum Nuncio, per præsentibus committimus, et mandamus, quatenus Archiepiscopi et

Episcopi præfati quilibet in suis civitate et diœcesi; Nuncius vero præfatus in quibusvis suæ jurisdictionis locis in eisdem Regnis per se vel alium, seu alios præsentés litteras, et in eis contenta, ubi, et quando opus fuerit, et quoties pro parte dictorum capitulorum fuerint requisiti solemniter publicantes, illisque in præmissis efficacis defensionis præsidio assistentes, faciant autoritate nostra eadem capitula præmissorum hujusmodi effectu pacifice frui et gaudere, non permittentes illa desuper a quoquam quavis autoritate quomodolibet indebite molestari, contradictores quoscumque per sententias, censuras, et pœnas ecclesiasticas, aliaque opportuna juris et facti remedia, appellatione postposita compescendo, invocato etiam ad hoc si opus fuerit auxilio brachii sæcularis. Non obstantibus felicitis recordationis Bonifacii Papæ octavi, prædecessoris nostri de una, et Concilii generalis de duabus dietis, dummodo ultra tres dietas, aliquis autoritate præsentium, in iudicium non trahatur, aliisque Constitutionibus et ordinationibus Apostolicis, ac ecclesiarum præfatarum, etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel alia quavis firmitate, roboratis statutis, et consuetudinibus, stabilimentis, usibus, et nativis, privilegiis quoque, indultis et litteris Apostolicis, etiam præfato sanctæ Inquisitionis officio, et quibusvis aliis in contrarium præmissorum, nunc et pro tempore sub quibuscumque tenoribus, et formis quomodolibet concessis, confirmatis et approbatis. Quibus omnibus et singulis eorum tenores præsentibus, pro expressis habentes, ad præmissorum effectum specialiter et expresse derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque. Volumus autem, ut præsentium transumptis, etiam impressis, manu alicujus notarii publici subscriptis, et sigillo personæ in dignitate ecclesiastica constitutæ munitis, eadem prorsus adhibeatur fides, quæ adhiberetur, si fuerint exhibitæ, vel ostensæ. Datum Romæ apud Sanctum Petrum, sub annulo Piscatoris, die decima Januarii millesimo sexcentesimo quadragesimo, Pontificatus nostri anno decimo septimo. Locus annulli Piscatoris. M. A. Maraldus.

#### APÉNDICE NUM. 10.

*Real cédula de Felipe V, exhortando á los Prelados á celebrar concilios provinciales.—Año de 1721.*

El Rey D. Felipe, por la gracia de Dios, Rey de las Españas, de las Dos Sicilias y de Jerusalem, etc. Muy reverendo en Cristo Padre cardenal Belluga, mi muy caro y muy amado amigo, obispo de Cartagena, de mi Consejo. Reconociendo la gran necesidad que hay en mis reinos de que se celebren los concilios provinciales y sinodales tan encomendados por los sagrados Cánones, por lo que de ellos depende la reforma de la disciplina cristiana y eclesiástica, y que se guarden y observen las muy santas disposiciones que para uno y otro estableció el Santo Concilio de Trento; y muy señaladamente la que disponia de los Seminarios en todas las diócesis, en los que quiso fuesen educados los que han de ser ministros de la Iglesia, y lo que si se observará, no sólo no fuera tan crecido como lo es el número de los eclesiásticos de que mis reinos abundan, dando por esta parte tanto que hacer á sus Prelados, por entrar desde muy corta edad sin más vocacion al estado que la de sus padres, que por sus conveniencias temporales los hacen clérigos, sino que todos con la educacion de dichos Se-

minarios fueran más aprovechados en virtud y letras; y no sería admitido á las órdenes, ni aún á las menores, el que no aprovechase en ellos y descubriese vocacion de eclesiástico: y de este modo respaldaría más en ellos la disciplina eclesiástica, con edificación grande de mis pueblos; y Dios sería más glorificado en ellos, y sus iglesias más bien servidas, y mis vasallos tuvieran un continuo ejemplo para la moderacion de sus costumbres; y deseando que todo esto se ponga en planta en mi Reino por medio de los concilios, y que se guarden y observen todas las disposiciones del Santo Concilio de Trento; y que así Dios sea glorificado y honrado en uno y otro estado eclesiástico y secular; y remediadas sus ofensas y restablecida una y otra disciplina tan del todo decaída: He resuelto deciros, como al muy reverendo en Cristo Padre Arzobispo de Toledo, vuestro Metropolitano, he escrito y manifestádole cuán de mi Real agrado y servicio sea el que segun las disposiciones del Santo Concilio *celebre sus concilios provinciales*, á los tiempos que el Derecho dispone para la provincia toda, y *los sinodales* del mismo modo para lo particular de su diócesis; y que todo lo determinado en ellos se ponga en ejecucion, y que para esto tambien he excitado y excitó á los Arzobispos todos de estos mis Reinos y á los Obispos sufragáneos, así para que convocados por sus Metropolitanos ninguno que no esté notoriamente impedido, falte con su personal asistencia, por lo que en ello á más de ser de su obligacion, me daré por muy servido; como tambien para que concluidos los sinodos de cada provincia, celebren los que tocan á sus diócesis, haciendo en ellos ejecutar lo que por toda la provincia se hubiese establecido y determinado, como tambien me ha parecido deciros que por no ser conveniente que todos los Prelados á un mismo tiempo falten de sus iglesias, como sucedería si á un tiempo mismo se celebrasen todos los concilios provinciales, siendo la iglesia de Toledo la primada de las Españas, he prevenido al Arzobispo, que convendrá mucho el que se celebre primero su concilio provincial, así para el fin referido, como para que se puedan tener presentes en los demas concilios provinciales todas aquellas providencias que se hubieren tomado y establecido para la guarda y observancia de las disposiciones del Santo Concilio, y para la reforma de una y otra disciplina cristiana y eclesiástica, y que así haya la mayor uniformidad posible en todos los concilios, y que de este modo todos los Prelados, unidamente arreglados á las disposiciones de dichos concilios provinciales, puedan con uniformidad celebrar sus sinodos diocesanos. Y para que podais ir disponiendo todo lo que juzgárais necesario y digno de remedio en vuestra diócesis, para que cuando llegue el caso de que seais convocado por vuestro Metropolitano para la celebracion del concilio de vuestra provincia, esteis prevenido, he querido daros este aviso, esperando de vuestro celo, que luego que seais convocado para el referido concilio, concurráis personalmente, por lo que en ello sobre ser de vuestra obligacion, yo me daré por servido; y que concluido que sea dicho concilio provincial celebreis, arreglado á él vuestro sinodo para el gobierno de vuestro obispado. Y porque tengo presente *las controversias y disputas que suelen originarse en el principio de unos y otros concilios, ya sobre las personas que deben concurrir á ellos, ya sobre los lugares, ú otros senejantes reparos, y más cuando, por no haberse celebrado ningun concilio provincial en más de un siglo (!)* se dudará de la práctica, y teniendo tambien presente las que puedan ofrecerse en el progreso, fin, ejecucion y práctica así de dichos concilios provinciales como de los diocesanos, y de lo decretado en ellos, por las

contradicciones que suelen interponerse sobre algunos de los decretos y constituciones, ó sobre el modo de su práctica: *He querido preveniros, que procediéndose en la formacion de dichos concilios conforme á las disposiciones de los sagrados Cánones y del Santo Concilio de Trento, sin dar oídos á prácticas ni costumbres contrarias, con que se pretenda turbar su indiccion y progreso, tendrán siempre mi Real proteccion todos los Prelados, para facilitarles que estas disputas inútiles no puedan turbar, impedir ni retardar la práctica y ejecucion de unos y otros concilios provinciales y diocesanos, que tanto importan al servicio de Dios y de mi Reino, y que de la misma forma la tendrán para facilitarles el progreso y fin de ellos; y que lo que en dichos concilios provinciales y diocesanos se determinare y estableciere, tenga su debido y pronto efecto, poniéndose todo en ejecucion; y que procuraré que por ningunas contradicciones ni apelaciones puedan suspenderse los decretos y constituciones que se hicieren, ni su pronta ejecucion, siendo arreglados á los sagrados Cánones y disposiciones del Santo Concilio de Trento sin respeto y atencion á usos estilos, ni costumbres contrarias que contra ellos se hayan introducido, aunque se pretenda ser inmemoriales, por las turbaciones que estas pretensiones traen en mi Reino, y ocasion que dan á que se violen las disposiciones del Santo Concilio, y relaje la disciplina eclesiástica: asegurándoos que en cualesquier dudas ó apelaciones, que puedan ofrecerse, sobre cualesquier de unos y otros concilios y su ejecucion en cualesquier tiempo, ó tiempos que sea, solicitaré eficazmente con Su Santidad, que tanto se interesa en su observancia, no permita otra cosa que el que se ejecuten: y ejecutados que sean, se consulten como dudas á las sagradas Congregaciones, adonde pertenecieren, los puntos que se hubieren contradicho ó contradijeren, ya sea en su formacion, ya en su ejecucion, y que *sin forma de juicio* se resuelvan dichas consultas y se declare lo que en adelante debe ejecutarse, y que dichas declaraciones, con la aprobacion de Su Santidad, sean ejecutorias de lo que perpétuamente deba observarse sin más recurso ni súplica, de lo que podeis estar asegurado como tambien todos los Arzobispos y Obispos que siempre tendréis y tendrán una ayuda y proteccion para todo ello, como yo la seguridad de vuestro celo, y que nada omitiréis de cuanto convenga al restablecimiento de una y otra disciplina, y que en mi Reino no sea Dios ofendido, en que me daré por servido: y sea, muy reverendo en Cristo Padre Cardenal Belluga, mi muy caro y muy amado amigo, Nuestro Señor en vuestra continua guarda. De Buen Retiro, á 30 de Marzo de 1721.— YO EL REY.— Don José Francisco Saenz de Victoria.*

#### APÉNDICE NUM. 11.

*Cédula de ruego y encargo dada por Carlos III sobre celebracion de sínodos y revision de sinodales.—1769.*

El Rey, Reverendo en Cristo Padre, Obispo de la ciudad de Oviedo, de mi Consejo, sabed: que en él se han reconocido con la más escrupulosa exactitud las constituciones sinodales de ese Obispado, que en conformidad de la orden circular de diez de junio de mil setecientos sesenta y ocho remitisteis al mi Consejo, las unas impresas, hechas y ordenadas por el reverendo obispo D. Juan Alvarez de Caldas en el sínodo del mes de Mayo de mil seiscientos y siete, y las

otras manuscritas, hechas por el reverendo obispo D. Tomás Reluz, en el año de mil seiscientos noventa y ocho; y enterado menudamente el mi Consejo de todas y cada una de las disposiciones que comprenden dichas sinodales, y lo expuesto por el mi Fiscal, por auto que proveyeron en veinte y ocho de Setiembre del año próximo pasado, se acordó expedir esta mi cédula; por la cual, en atención á que por otra librada en diez y nueve de Febrero de este año, os está prevenido, celebreis prontamente sinodo, y lo mucho que conviene que esto se ejecute sin perjuicio de mis derechos y los de mis vasallos; y con presencia de lo dispuesto en las leyes del Reino, sobre varias materias que en el sinodo se tratarán, últimos concordatos con la corte de Roma, Tridentino, y lo prevenido por varias pragmáticas, Reales cédulas, y órdenes de mi Consejo acerca de la disciplina externa, y regulares eclesiásticos en materias temporales y protectivas; *os ruego y encargo*, que cuando celebreis dicho sinodo, tengais presente, y os arregleis á las advertencias y declaraciones siguientes, etc., etc. (Siguen varias advertencias y disposiciones, demasiado *cesarísticas*, y concluye diciendo:)

Con arreglo á todo lo expuesto haréis reimprimir las Sinodales á nombre vuestro, y en el preciso término de seis meses, poniendo esta mi Real cédula al principio de ellas, y formadas y reimpresas que sean, remitiréis el primer ejemplar al mi Consejo, para reconocer si está conforme á lo que queda prevenido, haciendo este gasto de los efectos que se acostumbre; y hecha esta impresion y precedida la aprobacion del mi Consejo, repartiréis á cada iglesia un ejemplar, con cuyas providencias espero se asegurará el mayor respeto del estado eclesiástico, el mayor culto de Dios, y servicio del santuario, se contendrá cada jurisdiccion en sus límites, se preservarán mis regalías, y se conseguirá la mejor armonía tan necesaria para servir á Dios y á mi Real persona, que deben promover los reverendos Obispos, que tienen el honor de mi Consejo, y hacen juramento de no perjudicar mis rentas Reales, ni usurpar mi Real jurisdiccion; y para la ejecucion de todo daréis las órdenes convenientes, como tambien para lo demas que os está encargado en la citada mi Real cédula de diez y nueve de Febrero de este año: que así es mi voluntad. Dada en San Ildefonso á cinco de Setiembre de mil setecientos sesenta y nueve años.—Yo EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—José Ignacio de Goyeneche.

## APÉNDICE NÚM. 12.

*Constitucion de Benedicto XIV* *Quamvis paternæ en 1741,*  
*sobre nombramiento de jueces sinodales.*

VENERABILIBUS FRATRIBUS PATRIARCHIS, PRIMATIBUS ARCHIEPISCOPIS, ET EPISCOPIS.

### BENEDICTUS PP. XIV.

*Venerabiles Fratres, salutem, et Apostolicam benedictionem.*

*Quamvis paternæ vigilantia, qua de justitia unicuique integre, sapienterque administranda solliciti esse debemus, jamdiu innotuerit, quod causæ extra nostram Romanam Curiam pro litigantium commodo, ad partes (ut ajunt) committi solita, iis, quandoque deci-*

dendæ, ac sine debito terminandæ delegentur, qui tum congrua juris peritia, tum quoque probitatis, spectatæque fidei præsidio destituuntur; acerbiori nihilominus doloris sensu percussi fuimus, postquam hujusmodi abusum, rumore publico evulgatum, multorum querelis ad Apostolicam Sedem delatis, eorumque litteris ad nos crebro datis apertius sensimus confirmari; rationes præterea, et peculiare cause dicti abusus cum nobis plures in eisdem litteris obtenderentur, eas potissimum referri perspeximus eximio Protonotario non participantium numero, quibus, utpote in dignitate Ecclesiastica constitutis, in more positum est dictas causas delegari, licet tempore quo ad hujusmodi dignitatis, et officii gradum provehantur, nulla meritorum, et qualitatum fiat diligens inquisitio; nec sedulo examinetur, an polleant requisitis ad jus dicendum, et justitiæ habenas moderandas necessariis. Quam graves curas id animo nostro ingesserit, quamve intimo mœrore affecti simus, ubi aliorum res, et negotia, ob judicium ignorantia et malitiam, periclitari et in discrimen adduci rescivimus, intelliget plane cui perspectus erit ille, quo semper incensi sumus justitiæ administrandæ zelus. Sed cum sile-re diutius pro commissa nobis Populorum salute paterna charitas non pateretur, et ad propulsandam hanc corruptelam, restituendamque judiciorum integritatem, congruis remediis manus admoveremus; novimus non recentes, sed obsoletas esse hujusmodi querelas, atque rem esse non de morbo nunc ingruente, sed jamdudum in vecto; remedia ad illum avertendum non esse modo excogitanda, sed antiquitus præstituta; originem vero non Curie nostræ Romanæ, sed iis adscribi oportere, qui de praxi ejusdem Curie, injuste nimis conquerruntur. Si enim longe præteriti temporis ratio habeatur, facile quisque conjiciet fel. record. Bonifacio Papæ VIII, has querimonias fuisse suggestas, eundemque Pontificem, ad implendas Apostolici regiminis partes, sua decretali *Statutum de rescriptis in 6*, consulto præscripsisse, ne à Sede Apostolica, ejusque legatis cause in posterum aliis delegarentur, quam personis in dignitate ecclesiastica constitutis, et quibus sive personatus, sive canonicatus in aliqua Cathedrali Ecclesia obtigisset: Judicia præterea non in obscuro sed in insigni et populoso oppido, ac in urbibus instrui oportere, in quibus peritorum judicium copia commode haberi posset.

Sacro etiam Concilio Tridentino hanc ipsam imperitorum judicium querelam propositam fuisse, fas est credere: Postquam etenim *sess. 25, de Reformat. cap. 10*, præmissum fuit, a Sede Apostolica judicibus non undequaque idoneis causas in partibus delegari, et id fieri, tum ob malitiosam petentium suggestionem, tum quoque ob locorum longinquitatem, a quibus notitia personarum, quibus causæ mandentur, haberi non potest: *Statuit eadem sancta Synodus in singulis conciliis provincialibus, aut diæcesanis aliquot personas, quæ qualitates habeant juxta Constitutionis Bonifacii VIII, et alioquin ad id aptas designari: quibus in posterum causæ committerentur; etsi aliquem interim ex designatis, mori contingeret, substitueret ordinarius loci cum consilio capituli alium in ejus locum usque ad futuram provincialem, aut diæcesanam synodum: Ita ut haberet quævis diæcesis quatuor saltem, aut etiam plures probatas, et qualificatas personas, quibus hujusmodi causæ committerentur; alioquin post designationem factam, quam statim Episcopi ad Summum Romanum Pontificem transmitterent, delegationes quæcumque aliorum judicium, aliis, quam his factæ, subreptitiæ censentur.*

Cum vero concilia provincialia quolibet triennio, diæcesana

anno quolibet ex præscripto Tridentini cogenda, ob varia, quæ obversantur impedimenta, longius protrahantur, nec Episcopis subsit quandoque certa spes, quod iis propere sublatis, dicta Concilia haberi possint, atque in illis designari novi Judices Synodales, in locum illorum, qui defecerunt: Sæpe idcirco Congregatio Concilii Tridentini interpres a locorum ordinariis requisita, consultissime respondit, subrogandorum judicium electionem ab Episcopis esse faciendam cum consilio capituli. Providæ igitur, et vetustæ hujusmodi leges palam evincunt, antiqua esse vulnera in hac parte disciplinæ illata, illaque modo recrudescere; non quia congrua desit medela, sed quia negligitur ad præscriptum canonicarum sanctionum judicium Synodaliū designatio, quorum notitia si Romano pro tempore Pontifici exhibita fuisset, eisdem tantummodo judicibus facta fuisset causarum delegatio, semota quavis querelarum occasione.

Dum minoribus in hac curia muneribus, atque illo præsertim Secretarii Congregationis Concilii fungeremur, nihil nobis fuit antiquius, quam Episcopis, aliisque ecclesiarum Prælatiis hosce sensus ingerere, eosque pro viribus ad has ecclesiasticas leges custodiendas sedulo commonere: nunc vero imperscrutabilis consilii altitudine ad Supremum Apostolatus fastigium licet immerentes evocati, pastoralis officii exigit ratio, ut nostris hisce litteris certa vobis in posterum methodus præscribatur, ad quamcumque dubiorum, et querelarum occasionem avertendam. Volumus, itaque, et mandamus, quod in iis Diœcesibus, in quibus vigiles ecclesiarum Antistitis ad tramites Tridentinæ Synodi judices elegerunt in conciliis sive provincialibus, sive diœcesanis, electorum nomina quam primum nobis renuncient; et si forte unum, vel plures illorum mori contingat, antequam denuo eadem concilia cogantur, decedentibus subrogentur novi judices eligendi ab Episcopo cum consilio capituli, qui nomina subrogatorum in dicto munere, usque ad diem synodi duraturo, nobis itidem significet. Ubi vero concilia provincialia, et synodalia jamdiu coacta non sunt, nec ulla idcirco facta dignoscitur judicium electio, pro injuncta humilitate nostræ omnium ecclesiarum sollicitudine, Archiepiscopos et Episcopos in Domino jugiter hortamur et obtestamur, ut sublatis quibusvis impedimentis, eadem Concilia, sicubi commissa sunt, quam primum haberi curem; interim vero cum consensu suorum capitulorum Judices eligant, et nomina electorum in albo reddacta nobis remittant; et si mori aliquem contingat, alios cum consilio capituli sufficient, suffectosque nobis indilate denuntient. Quo autem ad numerum eligendorum, etsi Tridentini decreto cautum sit, quatuor saltem in unaquaque diœcesi eligi debere, plures nihilominus eligi volumus, si diœcesis amplitudo, aliæque peculiare circumstantiæ id probe exposcere videantur.

Monitos tamen esse volumus locorum Ordinarios, quod licet ad tramites præmissæ Decretalis Bonifacii VIII, cui etiam consona sunt disposita à Tridentino, facultas judicandi tribuenda sit personis dignitate aliqua ecclesiastica, personatu, vel canonicatu cathedralis ecclesiæ insignitis; hujusmodi qualitates ita esse accipiendas, ut non desit in persona ad hoc munus assumenda altera potissimum requisita qualitas doctrinæ, et idoneitatis, in qua summa negotii est constituta. Hoc pacto designati, et electi Judices nostro supplicum libellorum Secretario denuncientur ab ordinariis, vel immediate per seipsum, vel mediate per suos in Urbe negotiorum gestores; nostræque erit vigilantia solerter cavere, ne in posterum ab officialibus nos-

træ Curiae ad id denotatis causæ aliis, quam dictis iudicibus delectentur. Quæ quidem dum vobis, Venerabiles Fratres, per hæc Apostolica scripta nota esse volumus, in felicitatis auspiciis, et paternæ dilectionis pignus Apostolicam benedictionem vobis impertimur.

Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem die 26 Augusti 1741. Pontificatus nostri anno secundo.

## ÁPENDICE NÚM. 15.

*Bula de Benedicto XIV sobre el nombramiento de un Defensor del matrimonio en las causas matrimoniales.—1741.*

### BENEDICTUS EPISCOPUS,

SERVUS SERVORUM DEI.

*Ad perpetuam rei memoriam.*

Dei miseratione, cujus iudicia incomprehensibilia sunt et viæ investigabiles, in suprema Ecclesiæ specula immerentes constituti, ut super universum Dominicum gregem excubias sedulo agamus, ad commissum pastoralis officii munus pertinere dignoscimus, subnascentes ex infernalis hostis astutia et hominum militia abusus, quibus et animarum saluti pernicies, et Sacramentis Ecclesiæ injuria infertur, radicitus evellere, et potestatis nobis desuper traditæ operam interponere, ut et humana cohibeatur temeritas, et veneranda Divinæ Legis servetur autoritas.

Siquidem Matrimonii fœdus a Deo institutum, quod et quatenus naturæ officium est, pro educandæ prolis studio, aliisque matrimonii bonis servandis, perpetuum et indissolubile esse convenit, quatenus est Catholicæ Ecclesiæ Sacramentum, humana presumptione dissolvi non posse, Salvalor ipse ore suo pronuntiavit dicens: *Quod Deus conjunxit, homo non separet*, ad aures Apostolatus nostri pervenit, in quibusdam ecclesiasticis curiis in consulta nimis iudicium facilitate infringi, et temerè, atque inconsideratè de eorundem matrimoniorum nullitate latis sententiis potestatem conjugibus fieri transeundi ad alia vota. Quos sane improvidos Iudices humanæ naturæ conditione, et voce ipsa quodammodo admoneri oportebat, ne tam, præcipiti audacia sanctum matrimonii nexum frangerent, quem perpetuum, atque indissolubilem primus humani generis Parens præmonuit inquit: *Hoc nunc os ex ossibus meis, et caro de carne mea: Et illum additum est: Quamobrem relinquet homo patrem suum, et matrem: et adhærebit uxori suæ, et erunt duo in carne una.*

Hujusmodi autem abolendæ pravîtatis notitia diversis ex partibus nobis delata est, atque etiam indicata sunt, exempla nonnullorum virorum, qui post primam, et secundam, ac tertiam, quam duxerant uxorem ob nimiam iudicium præcipitantiæ in nullitate matrimoniorum declaranda, adhuc illis primis uxoribus superstitibus ad quartas contrahendas nuptias devenerant, et similiter fœminarum, quæ post primum, secundum, et tertium maritum, quarto etiam, illis quoque viventibus, se junxerant, non sine pusillorum scandalo, et bonorum omnium detestatione, qui sacra matrimonii vincula ita contemni, et temere perfringi dolebant. Nos autem, his intellectis,

gravi affecti dolore intimo animo ingemuimus, et non prætermisimus Apostolicæ nostræ sollicitudinis partes in Domino adimplere. Si quidem primo Pontificatus nostri anno ad Episcopos illarum partium in quibus prædicta acciderant, plenissimis datis litteris, graviter conquesti sumus de hujusmodi pravitate, quæ in Ecclesia Dei tolerabatur, et ad eam abolendam eorum animos erigere, et pastoralem zelum accendere curavimus: quod etiam egimus cum aliis aliarum regionum episcopis, ubi hujusmodi pravum dirimendorum matrimoniorum usum irrepsisse, cognovimus.

Verum nobis responsum est, id sæpe contingere partim ex culpa illorum judicum, quibus vel in prima instantia, cum causam coram iudice ordinario ex aliqua legitima causa cognosci nequit, vel in secunda, cum in partibus nullus adest iudex, ad cujus Tribunal causa in gradu appellationis devolvatur, vel si adest, justa causa de eorum eo disceptari nequit, causæ matrimoniales hujusmodi a Sede Apostolica committuntur, qui vel ob insciam, vel ob malam voluntatem proclives sunt ad matrimonia dissolvenda, atque eadem matrimonia, levi vel etiam nullo habito examine, irrita, ac invalida declarant; partim etiam ex facto conjugum super nullitate suorum matrimoniorum litigantium, cum frequenter unus tantum eorum, qui dissolutionem matrimonii postulat, in iudicio compareat, et sententia, nullo contradicente, secundum sua vota obtenta, ad alias nuptias convolat; vel ambobus conjugibus in iudicium venientibus, altero, qui pro matrimonio, alter vero, qui contra agit, sententia de nullitate matrimonii prolata, nullus est, qui ad superiorem iudicem appellationem interponat, vel quia litigantes in specie quidem discordes, revera inter se concordantes sunt, et invicem colludentes contractum matrimonium dissolvi cupiunt, vel quia pars, quæ pro validitate matrimonii stabat, ejusque nullitatem acriter contra adversarium impugnabant, lata a iudice sententia contra matrimonium, mutat voluntatem, vel pecunia sibi ad sumptus litis non suppetente, vel aliis deficientibus auxiliis ad litigandum necessariis: et inceptum opus, ac causam post primam sententiam deserit. Quod fit, ut deinde ambo conjuges, vel unus eorum ad aliud contrahendum matrimonium se conferat.

Quod autem ad iudices pertinet, quibus extra romanam curiam pro litigantium commodo causæ matrimoniales committuntur, paterna illa vigilantia, qua de justitia unicuique integre sapienterque administranda solliciti esse debemus, encyclicis litteris ad Venerabiles Fratres Patriarchas, Primate, Archiepiscopos, et Episcopos scriptis vicesima sexta Augusti, anno secundo Pontificatus nostri providere curavimus, in quibus ea præscripsimus, quæ Sacris Canonibus, et Concilii Tridentini Decretis consona, si diligenter, ut speramus, serventur, in posterum causæ non nisi personis congrua jurisperitia, et necessario probitatis, spectatæque fidei munitis præsidio committentur. Insuper ad ea, quæ in iisdem encyclicis litteris constituta sunt, id etiam in præsentem adjungimus: Quod, quamvis Concilii Tridentini decretum, quo causæ matrimoniales subtractæ fuerunt, Decani, Archidiaconi, et aliorum inferiorum iudicio, et Episcoporum tantum examini, et jurisdictioni reservatæ, dumtaxat procedat de archidiaconis, decanis, aliisque inferioribus, qui in eadem Diocesi constituti, vel privilegio aliquo, vel præscriptione saltem in visitatione causarum matrimonialium cognitioni sibi adrogabant; ac ideo minime obstet commissionibus, quæ pro iisdem causis matrimonialibus definiendis a Sede Apostolica alicui eorum in secun-

da instantia fierent, nihilominus præcipimus, ac mandamus iis, ad quos hujusmodi commissionum, seu delegationum expediendarum cura pertinet, ut in futurum causarum matrimonialium cognitionem non committant nisi Episcopis præsertim vicinioribus, vel si nullus sit Episcopus, cui ex legitima causa commode committi possit, tunc commissio, et delegatio dirigatur uni ex iis, qui secundum ordinem, et modum a nobis in præfatis encyclicis litteris præscriptum pro iudice idoneo ab Episcopo cum consilio sui Capituli nominatus fuerit.

Quod vero ad ordinem, et seriem iudiciorum in causis matrimonialibus pro debita, et congrua earum terminatione servandum spectat, motu proprio, certa scientia, ac matura deliberatione nostris, deque Apostolicæ potestatis plenitudine hac nostra in perpetuum valitura sanctione constituimus, decernimus, ac iubemus: ut ab omnibus, et singulis locorum ordinariis in suis respective Dioccesibus persona aliqua idonea eligatur, et si fieri potest, ex ecclesiastico cætu, juris scientia pariter, et vitæ probitate prædita, quæ matrimoniorum defensor nominabitur, cum facultatem tamen eam suspendendi, vel removendi, si justa causa adfuerit, et substituendi aliam æque idoneam, et iisdem qualitatibus ornatam, quod etiam fieri poterit, quotiescumque persona ad matrimoniorum defensionem destinata, cum se occasio agendi obtulerit, erit legitime impedita.

Ad officium autem defensoris matrimoniorum hujusmodi, ut supra electi, spectabit in iudicium venire, quotiescumque contigerit, matrimoniales causas super validitate, vel nullitate coram legitimo iudice disceptari, eumque oportebit in quolibet actu judiciali citari, adesse examini testium, voce, et scriptis matrimonii validitatem tueri, eaque omnia deducere, quæ ad matrimonium sustinendum necessaria censebit.

Et demum defensoris hujusmodi persona, tanquam pars necessaria, ad iudicii validitatem, et integritatem censeatur, semperque adsit in iudicio sive unus ex conjugibus, qui pro nullitate matrimonii agit, sive ambo, quorum alter pro nullitate, alter vero pro validitate in iudicium veniant. Defensor autem, cum ei munus hujusmodi committitur, juramentum præstabit fideliter officium suum obeundi, et quotiescumque contigerit, ut in iudicio adesse debeat pro alicujus matrimonii validitate tuenda, rursus idem juramentum præbebit; quæcumque vero, eo non legitime citato, aut intimato, in iudicio peracta fuerint, nulla irrita, cassa declaramus, ac pro nullis, cassis ac irritis haberi volumus, perinde ac si citata, et intimata non esset ea pars: cujus citari intereat, et quam juxta Legum, et Canonum præscripta ad legitimam iudicii validitatem citari, aut intimari omnino necessarium erat.

Cum igitur coram ordinario, ad quem causas hujusmodi cognoscere pertinet, controversia aliqua proponetur, in qua de matrimonii validitate dubitabitur, et existentibus in iudicio vel uno ex conjugibus, qui pro nullitate matrimonii, vel ambobus, quorum alter pro validitate, alter vero pro nullitate actionem intendat, defensor matrimonii partes omnes officii sui diligenter adimpleat. Itaque si a iudice pro matrimonii validitate iudicabitur, et nullus sit, qui appellet, ipse etiam ab appellatione se absteat; idque etiam servetur, si a iudice secundæ instantiæ pro validitate matrimonii fuerit iudicatum, postquam iudex primæ instantiæ de illius nullitate sententiam pronuntiaverat; sin autem contra matrimonii validitatem sententia feratur, defensor inter legitima tempora appellabit adhærens parti, quæ pro validitate agebat; cum autem in iudicio nemo unus sit, qui

pro matrimonii validitate negotium insistat, vel si adsit, lata contra eum sententia; iudicium deseruerit, ipse ex officio ad superiorem iudicem provocabit.

Appellationes a prima sententia pendente, vel etiam nulla ob malitiam, vel oscitantiam, vel collusionem defensoris, et partium interposita, si ambo, vel unus ex conjugibus novas nuptias celebrare ausus fuerit, volumus ac decernimus, ut non solum serventur, quæ adversus eos, qui matrimonium contra interdictum Ecclesiæ contrahunt, statuta sunt, præsertim ut invicem a cohabitatione separentur, quoadusque altera sententia super nullitate emanaverit, a qua intra decem dies non sit appellatum, vel appellatio interposita deserta deinde fuerit, sed ulterius ut contrahens, vel contrahentes matrimonium hujusmodi omnibus pœnis contra polygamos a sacris Canonibus, et Constitutionibus Apostolicis constitutis omnino subiaccant, quas in eos, quatenus opus sit, motu, scientia, ac potestate simili rursus statuimus, decernimus, ac renovamus.

Posteaquam vero appellationis beneficio ad alterum iudicem causa in secunda instantia delata fuerit, omnia, et singula quæcumque coram iudice in prima instantia servanda præfinita fuerunt, etiam coram altero in secunda exacte, ac diligenter custodientur, citato in quolibet iudicii actu defensore matrimonii, qui voce et scripto matrimonii validitatem strenue, ac pro viribus tuebitur, et si iudex in secunda instantia fuit Metropolitanus, aut Sedis Apostolicæ Nuncius, aut Episcopus vicinior, matrimonii defensor sit, qui ab ipsis fuerit deputatus, quemadmodum ipsis deputare mandamus, ut quæ a nobis superius constituta sunt, peragere possit; si autem iudex in secunda instantia erit iudex commissarius, cui a Sede Apostolica causæ cognitio demandata sit, et qui Tribunal, et jurisdictionem ordinariam non habeant, et propterea careat defensore matrimonii, volumus ut illo defensore matrimonii utatur, qui constitutus fuerit ab ordinario, in cujus Diœcesi causam cognoscet, etiam si idem ordinarius sit, qui primam sententiam in eadem causa pronun-  
ciaverit.

Instructo autem in hunc modum iudicio, si secunda sententia alteri conformis fuerit, hoc est, si in secunda æque, ac in prima nullum, ac irritum matrimonium iudicatum fuerit, et ab ea pars, vel defensor pro sua conscientia non crediderit appellandum, vel appellationem interpositam prosequendam minime censuerint, in potestate, et arbitrio conjugum sit novas nuptias contrahere, dummodo alicui eorum ob aliquod impedimentum, vel legitimam causam id vetitum non sit, potestas tamen post alteram sententiam conformem, ut supra conjugibus facta intelligatur, et locum habeat, salvo semper, et firmo remanente, jure, seu privilegio causarum matrimonialium, quæ ob cuiuscumque temporis lapsum nunquam transeunt in rem iudicatam; sed si nova res, quæ non deducta, vel ignorata fuerit, detegatur, resumuntur, et rursus in iudicalem controversiam revocari. Quod si a secunda sententia super nullitate vel altera pars appellaverit, vel hujusmodi sit, ut ei salva conscientia, defensor matrimonii acquiescendum non putet, vel quia sibi videtur manifeste injusta vel invalida, vel quia fuerit lata in tertia instantia, et sit revocatoria alterius præcedentis super validitate in secunda instantia emanatæ, volumus, ut firma remanente utrique conjugum prohibitione ad alias transeundi nuptias, quas si contrahere ausi fuerint, pœnis, ut præfertur, a nobis constitutis subesse decernimus, causa in tertia, vel quarta instantia cognoscatur, servatis diligenter

omnibus, quæ à nobis in prima, et secunda instantia demandata fuerunt, nempe in quolibet judiciali actu citato, et audito defensore matrimonii, qui a iudice tertie instantie deputatus fuerit. Defensor autem matrimonii, quem ad munus suum gratis obeundem pro amori Dei, et proximi utilitate, et Ecclesie reverentia in Domino exhortamur, si operam suam sine mercede, aut salario aliqua ex causa exhibere recusaverit, ab ipsius cause iudice ei constituatur, et ab ea parte, quæ pro validitate matrimonii agit, si ipsi facultas sit, solvatur: sin minus a iudice primæ, vel secundæ, vel tertie instantie respective subministrabitur, qui pecunias ex muletis suorum tribunalium redactas, vel redigendas, et in opera pia erogandas in hujusmodi sumptus insumere poterunt. Cum vero iudices cause erunt iudices commissarii, qui neque forum habent, et consequenter neque pecuniam ex muletis collectam, volumus ac mandamus, ut defensori matrimonii satisfiat ex pecunia muletarum illius Episcopi, in cujus Diocesi iudex commissarius juxta Sedis Apostolicæ mandatum iudicium exercebit.

Hactenus quidem quoad causas matrimoniales, quæ extra Romanam curiam pertractantur. Quoad causas vero, quæ Romæ discipulandæ sunt, cum earum cognitio in prima instantia ad S. R. E. Cardinalem in præfata Urbe, ejusque suburbiis, et districtu Vicarium nostrum in spiritualibus pro tempore spectet, mandamus ac jubemus, ut omnia et singula, quæ in aliis causis extra Romanam Curiam pertractandis præscripta fuerunt, nempe ut iudicium peragatur, citato, et audito defensore matrimonii ab eodem Cardinali Vicario deputato, aliqua ut supra, omnino serventur, tum etiam in aliis causis, quæ in prima instantia ex consensu partium, vel in secunda per appellationem, ad Sedem Apostolicam omisso medio interpositam, vel in tertia Romam deferuntur, quas omnes iudicari volumus, vel in Congregatione S. R. E. Cardinalium super interpretatione, et executione Concilii Tridentini, vel in causarum Palatii nostri auditorio, dummodo nobis, et Romano Pontifici pro tempore iustis ex causis non videatur particularis Congregatio S. R. E. Cardinalium, vel Romanæ Curie Prælatorum deputanda. Cum autem causa super matrimonii nullitate agitabitur in dicta Congregatione S. R. E. Cardinalium Concilii Tridentini interpretum, defensor matrimonii à Cardinali Præfeto ejusdem Congregationis, si vero in Palatii nostri auditorio, ab auditore Decano præfati Tribunalis, si demum in Congregatione particulari, à persona ejusdem Congregationis digniore, deputetur. Unica quidem resolutio pro nullitate matrimonii emanata si causa in Congregatione Cardinalium Concilii Tridentini interpretum, vel in Congregatione particulari deputata cognoscatur, et similiter in Palatii nostri auditorio unica sententia super eadem nullitate pronunciata minime sufficiat ad tribuendam liberam conjugibus facultatem novas nuptias contrahendi: sed si causa in præfata Congregatione Cardinalium Tridentini Concilii interpretum introducta fuerit, rursus in eadem ad defensoris matrimonii instantiam reproponantur; si vero Congregationi particulari commissa fuerit ad petitionem ejusdem defensoris altera etiam particularis Congregatio deputabitur; si vero in Palatii nostri auditorio iudicata sit, a præfato defensore appellatione interposita, ab aliis auditoribus juxta ordinum in gyrum, seu turnum, definiatur; si autem causa universo Tribunali commissa fuerit, ab omnibus auditoribus rursus examinabitur, nolentes omnino, ut nullo in casu matrimonii vinculum dissolutum, censeatur, nisi duo iudicata, vel resolutio-

nes, aut sententiæ penitus similes, et conformes, à quibus neque pars, neque defensor matrimonii crediderit appellandum, emanaverint; quod si secus factum fuerit, et novum initum matrimonium, nostræ voluntatis hujusmodi transgressores pœnis a nobis ut supra statutis submittantur.

Et quoniam sepe apud Sedem Apostolicam preces porrigi solent pro dispensatione matrimonii rati et non consummati, quæ ut plurimum pro voto consultivo ad Congregationem S. R. E. Cardinalium Concilii interpretum, vel nonnumquam ad aliquam Congregationem particularem deputatam a Romanis Pontificibus pro tempore remitti solent, ut hujusmodi instantiæ ordine, ac rite procedant, volumus, ac mandamus, ut supplex libellus nobis, vel Romano Pontifici pro tempore exhibeatur, in quo plena et accurata totius facti species contineatur, causæque omnes in eo exprimantur, quæ ad obtinendam petitam dispensationem conducere posse a supplicante censentur; ut Romano Pontifex, eo lecto et mature considerato, secum deliberare possit, an petitionem rejiciat, vel ejus examen alicui ex dictis Congregationibus committat, a qua posteaquam suum votum consultivum editum fuerit, a Secretario ejusdem Congregationis totius negotii series exacte Romano Pontifici pro tempore referatur, qui pro sua prudentia judicabit, an Congregationis resolutio sit approbanda, vel potius totius causæ examen alteri Congregationi, vel Tribunali, prout eidem Pontifici videbitur, rursus committendum.

Demum volumus ac decernimus, easdem præsentis litteras semper firmas, validas, et efficaces existere et fore, suosque plenarios et integros effectus sortiri et obtinere, ac ab illis, ad quos spectat, et pro tempore quancumque spectabit, in omnibus et per omnia plenissime, et inviolabiliter observari. Sicque, et non aliter per quoscumque iudices ordinarios, et delegatos etiam causarum Palatii Apostolici Auditores, ac eosdem S. R. E. Cardinales, etiam de latere Legatos, et Sedis Nuncios, aliosve quoslibet quacumque præeminentia et potestate fungentes et functuros, sublata eis et eorum cui-libet quavis aliter judicandi, et interpretandi facultate, et auctoritate, ubique judicari, et definiri debere, ac irritum, et inane, si secus super his a quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obstantibus præmissis, ac constitutionibus, et ordinationibus Apostolicis, necnon quibusvis etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis, et consuetudinibus, privilegiis quoque indultis, et litteris Apostolicis sub quibuscumque, tenoribus verborum, et formis, ac cum quibusvis etiam derogatoriis derogatoriis, aliisque efficacioribus, et insolitis clausulis, irritantibusque, et aliis decretis etiam motu, scientia, et potestatis plenitudine paribus in genere, vel in specie, seu alias quomodolibet concessis, confirmatis, et innovatis. Quibus omnibus, et singulis etiam si pro illorum sufficienti derogatione de illis, eorumque totis tenoribus specialis, specifica, expressa, et individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales idem importantes mentio, seu quævis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma in illis tradita observata, eisdem præsentibus pro expressis, et insertis habentes, illis alias in suo robore permansuris, ad præmissorum effectum hac vice dumtaxat expresse derogamus cæterisque contrariis quibuscumque. Volumus autem, ut præsentis litteræ in valvis Ecclesiæ Lateranensis, et Principis Apostolorum, necnon Cancellariæ Apostolicæ, ac in acie Campi Floræ de Urbe, ut moris est, publicentur, et affigantur, sic-

que publicatæ et affixæ omnes et singulos, quos illæ concernunt, perinde arcant et afficiant, ac si unicuique eorum nominatim, et personaliter intimatæ fuissent: quodque earundem præsentium transumptis, seu exemplis etiam impressis, manu alicujus notarii publici subscriptis, et sigillo alicujus personæ in dignitate ecclesiastica constitutæ, munitis, eadem prorsus fides tam in judicio, quam extra illud ubique adhibeatur, quæ ipsis præsentibus adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ.

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostri decreti, statuti, constitutionis, prohibitionis, revocationis, annulationis, declarationis, mandati, ac voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem, hoc attentare præsumperit, indignationem Omnipotentis Dei, ac BB. Petri, et Pauli Apostolorum ejus se noverit incursum. Datum Romæ apud S. Mariam Majorem, tertio nonas Novembris, Incarnationis Dominicæ millesimo septingentesimo quadragesimo primo, Pontificatus nostri anno secundo. D. Card. Passioneus. X. Sub-Datarius.—Visa de Curia.—N. Antonellus.—Loco  $\dagger$  Plumbi.—J. B. Eugenius.—Registrata in Secretaria Brevium.—Publicata die XXIX Novembris ejusdem anni.

#### APENDICE NÚM. 14.

##### *Bula de Benedicto XIV Ad militantis sobre inhibiciones (1) y apelaciones en causas canónicas: año 1742.*

BENEDICTUS EPISCOPUS, SERVUS SERVORUM DEI, AD PERPETUAM REI MEMORIAM.

Ad Militantis Ecclesiæ regimen nullo meritorum Nostrorum suffragio, sed imperscrutabilis consilii altitudine, evocati, inter graves curas, quas assidue pro nostro munere sustinemus, postrema illa non est, in quam totis viribus Nobis incumbendum esse ducimus, ut graves nimium, diuturnæ, nulloque unquam tempore intermissæ Episcoporum, aliorumque ordinariam jurisdictionem habentium querelæ adversus majora tribunalia, atque illa etiam nostræ Romanæ Curie propositæ, tandem compescantur. Intimo siquidem animi nostri mœrore, cum in minoribus adhuc essemus, jamdiu intelleximus, plerosque locorum ordinarios conqueri, sensim absum irrepsisse, quod ad malitiosam petentium suggestionem a Patriarchis, Metropolitanis, Sanctæ Sedis à latere Legatis, et diversis dictæ Romanæ Curie Judicibus *inhibitiones* sine delectu causæ, et rei, de qua agitur, examine passim concedantur. Et quamvis in more positum sit, dictas inhibitiones indebite expeditas pro causæ meritis revocari et aboleri; remedium tamen inflictio vulnere non satis esse dicunt, cum interea oporteat Episcopos, aliosque inferiores judices in ipso causarum et judiciorum cursu otiosos immorari, jus suum judicialiter asserere, et vindicare; et ad continendos in officio populos gravia sæpe incommoda, et dispendia subire. E contrario Nobis quoque, dum etiam in minoribus essemus, superiorum Judicum responsiones audire contigit, asserentium, memoratas querelas inanes esse, nec ulli innixas fundamento, utpote ex hac unica re causam et originem habentes: quod inferioribus grave est

(1) Estas inhibiciones generales y absolutas, de que habla aquí el Papa, no deben confundirse con la excepcion *inhibitoria* ó declinatoria, de que trata la leccion XXXIX, sino de las inhibiciones puestas á los ordinarios, recurriendo á la Santa Sede, que á veces eran recusaciones inmotivadas.

obedientiæ ac subjectionis jugum erga majora Tribunalia, ipsisque nimis displicet, sibi subditis appellationis beneficio succurri. Porro cum facile hæc dissidia componi, et succrescentia litium semina avelli possint, si quæ à Sacra Tridentina Synodo, ab Apostolicis Constitutionibus, et Congregationum decretis provide sancita sunt, debitæ exequutioni mandentur, Nos idcirco ad conservandam Ecclesiæ disciplinam, restituendamque tribunalibus formam eisdem canonicis legibus consentaneam, pro credito Nobis Apostolicæ servitutis Officio, opportune duximus consulendum.

Inhærentes itaque Decretis ejusdem Sacri Concilii, necnon Congregationis Episcoporum, et Regularium, jussu, et approbatione recol. mem. Clementis PP. VIII. Prædecessoris nostri alias editis, die XVI Octobris MDC., itemque aliis Congregationis Particularis jussu pariter, et approbatione fel. record. Urbani Pp. VIII., similiter Prædecessoris nostri, promulgatis die V. Septembris MDCXXVI, eorumque declarationibus nuper superadditis a piæ mem. Benedicto XIII., etiam Prædecessore nostro, in Appendice Concilii Romani, aliisque Apostolicis Constitutionibus hac de re alias editis, et innovatis, et præsertim Constitutioni piæ memor. Gregorii XV. quæ incipit: *Inscrutabili*, sub datum Romæ apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominicæ MDCXXII. nonis Februarii, districte præcipimus, et mandamus, ne deinceps ab executione Decretorum dicti Sac. Conc. Tridentini in omnibus illis causis et negotiis, in quibus exequutio hujusmodi Episcopis, et Locorum Ordinariis, etiam ut Sedis Apostolicæ Delegatis, ab eodem Sacro Concilio, vel dictis Apostolicis Constitutionibus, appellatione, vel inhibitione quacumque postposita, commissa est, appellatio aliqua in Tribunalibus prædictis recipiatur, vel inhibitiones, citationes generales, vel speciales cum commissione inserta, monitoria, et alia hujusmodi, per quæ dictorum decretorum exequutio retardetur, aut processus ad ulteriora in eadem exequutione suspendatur, aut impediatur, quoquo modo concedantur.

Itaque à quibuscumque mandatis, prohibitionibus, provisionibus, et statutis tam in visitatione, quam extra pro divino cultu conservando et augendo, et præsertim circa ea, quæ observanda, et evitanda sunt in celebratione Missæ, aut alio quovis modo respiciunt exequutionem Decreti Sac. Concilii *sess. 21 de Reform. cap. 8, et ses. 22. in Decret. de observ. et evit. in celebrat. Miss.*

Item a decretis cogentibus Clericos tam Seculares, quam Regulares etiam Monachos, et exemptos ad publicas processiones, servata tamen forma Constitutionis san. mem. Pii V. quæ incipit: *Et si mendicantium*. Prout etiam a decretis, et provisionibus super præcedentia inter personas ecclesiasticas tam sæculares, quam regulares in eisdem processionibus, vel associatione defunctorum, delatione umbellæ, et hujusmodi: necnon super observatione censurarum etiam Episcopaliurn, et Festorum Diœcesis, juxta dispositionem ejusdem Sacri Concilii, *sess. 25. de Regular. cap. 12. et cap. 13.*

Item in omnibus iis, quæ ad curam animarum, et Sacramentorum administrationem quoquo modo pertinent, et præsertim adversus monitiones, censuras, aut alias provisiones: per quas parochi, aut alii curam animarum exercentes, diebus saltem Dominicis et festis solemnibus plebes sibi commissas salutaribus verbis pacere compellantur, docendo ea, quæ ad salutem, necessaria sunt, juxta Decretum Sacri Concilii, *sess. 5. de Reform., cap. 2.*

Item adversus deputatorem vicariorum etiam perpetuorum,

cum assignatione congruæ, per quos cura animarum exerceatur, quoties plura beneficia curata ex dispensatione Apostolica ab aliquo obtineantur: vel quoties eadem beneficia curata Cathedralibus, Collegiatis, seu aliis ecclesiis, vel monasteriis, beneficiis, seu collegiis, aut piis locis quibuscumque perpetuo unita, et annexa reperiuntur juxta præscriptum dicti Sacri Concilii *sess. 7. de Reform. cap. 3. et cap. 7.* et juxta Constitutionem san. mem. Pii V, quæ incipit: *Ad exequendum.*

Item adversus visitationem beneficiorum curatorum, ut supra perpetuo unitorum, necnon quarumcumque ecclesiarum quomodolibet exemptarum, prout etiam adversus decreta, et provisiones ab ordinario capiendas, ut quæ in eis reparatione indigent, reparentur, et cura animarum, si qua illis imminet, aliisque debitis obsequiis minime defraudentur, juxta dispositionem Sacri Concilii, eadem *sess. 7. de Reform. cap. 8. et sess. 21, cap. 7.*

Item a decretis, seu mandatis, per quæ Episcopi, etiam uti Apostolicæ Sedis Delegati, in ecclesiis parochialibus aut baptismalibus, in quibus populus ita numerosus est, ut unus rector non possit sufficere ecclesiasticis sacramentis ministrandis, et cultui divino peragendo, cogant Rectores, vel alios ad quos pertinet, sibi tot sacerdotes ad hoc munus adjungere, quot sufficient ad sacramenta exhibenda, et cultum divinum celebrandum: Aut etiam invititis rectoribus procedant ad constitutionem novarum parochiarum cum assignatione competentis portionis, ubi ob locorum distantiam, sive difficultatem parochiani sine magno incommodo ad percipienda sacramenta, et divina officia audienda accedere non possunt; vel denique propter paupertatem, et in cæteris casibus a jure præmissis deveniant ad uniones perpetuas aliorum beneficiorum simplicium, non tamen regularium; juxta dispositionem sacri Concilii, *sess. 21, de Reform. cap. 4. et cap. 5, et sess. 24. similiter de Reform. cap. 13.*

Item a deputatione coadjutorum, aut vicariorum pro tempore, vel aliis provisionibus ab Episcopo capiendis, etiam tanquam Apostolicæ Sedis Delegato, quando illiterati et imperiti parochialium ecclesiarum Rectores sacris minus apti sunt officiis, cum assignatione partis fructuum pro sufficienti illorum victu: Necnon e suspensione, atque etiam a privatione illorum, qui turpiter, et scandalose vivunt, et postquam præmoniti sunt, in sua nequitia incorregibiles perseverant, juxta præscriptum ejusdem Concilii *d. sess. 21, de Reform., cap. 6.*

Item a translatione beneficiorum simplicium, etiam jurispatronatus, ex ecclesiis, quæ vetustate, vel alias collapsæ sint, et ob eorum inopiam nequeant instaurari, vocatis iis, quorum interest, in Matrices, aut alias ecclesias cum omnibus emolumentis, et oneribus: prout etiam a decretis cogentibus patronos, rectores, beneficiatos, aut parochianos, sive populum ad refectionem, et instaurationem ecclesiarum parochialium, servata forma sacri Concilii *d. sess. 21. cap. 7.*

Item à censuris, sequestratione, et subtractione fructuum, aut aliis quibuscumque provisionibus, pro cogendis ad residentiam parochis, cæterisque omnibus, quibus cura animarum incumbit, juxta decretum ejusdem sacri Concilii *sess. 23. de Reformat., cap. 4.*

Item à denegatione, revocatione, suspensione, vel restrictione, et limitatione facultatis audiendi confessiones respectu eorum, qui parochiale beneficium non obtinent, etiam si fuerint regulares pro

excipiendis confessionibus sæcularium, juxta ordinationem sacri Concilii, *sess. 23, cap. 13*, et Prædecessorum nostrorum Constitutiones, ac præcipue illam fel. rec. Clementis X. quæ incipit: *Superna*.

Item in illis civitatibus aut locis ubi vel parochiales ecclesie certos non habent fines, nec earum Rectores proprium populum, quem regant; sed promiscue petentibus sacramenta administrant, vel etiam nullæ sunt parochiales, à divisione, seu distinctione Parochiarum, earumque ordinatione, sive institutione in titulum perpetuum, juxta decretum sacri Concilii, *sess. 24, de Reform. cap. 13*.

Item à deputatione Vicarii, vel œconomi cum assignatione congruæ pro tempore, quo vacat ecclesia parochialis; prout etiam ab indictione concursus, relatione examinerum, necnon prælectione, et provisione Episcopi in eodem concursu juxta definitionem sacri Concilii eadem *sess. 24, de Reform., cap. 18*.

Item à mandatis, seu decretis inhibentibus prædicationem, vel publicas lectiones, aut coërcentibus, vel punientibus quoscumque etiam exemptos tam Sæculares, quam Regulares, qui in alienis ecclesiis, quæ suorum Ordinum non sunt absque Episcopi licentia, et in Ecclesiis suis, aut suorum Ordinum non petita illius benedictione, aut ipso contradicente prædicare præsumserint, juxta decretum sacri Concilii, *sess. 5 de Reform. cap. 2, et sess. 24 similiter de Reform. cap. 4*, et Constitutionem piæ mem. Gregorii XV, quæ incipit: *Inscrutabili*, § *fin*. Una cum declarationibus contentis in Constitut. Clementis Papæ X., quæ incipit: *Superna*.

Et generaliter in omnibus iis, quæ pertinent ad curam animarum, et rectam Sacramentorum administrationem adversus visitationem, correctionem, coërcitionem, et quascumque alias provisiones Episcopi diocesani, etiam quoad exemptos, sive sæculares, sive regulares juxta laudatam Constitutionem Gregorii XV, quæ incipit: *Inscrutabili*.

Item adversus quascumque provisiones, et decreta pro conservanda aut restituenda clausura sanctimonialium, aut pro correctione, seu punitione eorum, qui circa personas intra monasteria degentes, aut circa clausuram, vel circa bonorum administrationem deliquerint. Prout etiam ab examine pro adprobatione, vel reprobatione confessoriorum sive regularium, sive sæcularium quomodocumque exemptorum, et tam ordinariorum, quam extraordinariorum pro excipiendis confessionibus monialium, etiam regularibus subjectarum: itidemque à decretis, vel aliis quibuscumque provisionibus cogentibus administratores sive sæculares, sive regulares quomodolibet exemptos ad reddendam singulis annis rationem bonorum ad monasteria sanctimonialium hujusmodi pertinentium. Ac demum à quibuscumque decretis super amotione capellanorum, sacristarum, et aliorum quorumcumque officialium et ministrorum, tam sæcularium, quam regularium, ipsis monialibus, vel eorum ecclesiis inservientium juxta dispositionem sacri Concilii, *sess. 25, de Regular. et Monial. cap. 3, cap. 9, et cap. 10*, servata tamen quoad regulares, et exemptos forma prædictæ Constitutionis rec. mem. Gregorii XV. quæ incipit: *Inscrutabili*.

Item adversus pastoralementem visitationem Diocesis, et præsertim Monasteriorum Commendatarum, Abbatiarum, Prioratum, et Præpositurarum, in quibus non viget regularis observantia, necnon beneficiorum tam curatorum, quam non curatorum sæcularium, et regularium qualitercumque commendatarum, etiam exemptorum:

Prout etiam ab exequutione eorum, quæ in ipsa visitatione mandata, decreta, aut iudicata fuerint: Necnon similiter à quibuscumque decretis, et provisionibus etiam extra visitationem pro conservacione, vel reparatione ecclesiasticæ disciplinæ quoad vitam, mores, et honestatem quorumcumque clericorum, luxum, commessionationes, choreas, lusus, crimina, et sæcularia negotia fugienda, atque evitanda juxta plura decreta dicti sacri Concilii, et præsertim, *sess. 6. de Reform. cap. 4. sess. 13. cap. 1. sess. 14. cap. 4. sess. 21. cap. 8. sess. 22. cap. 1. et cap. 8. et sess. 24. cap. 40.* ad formam tamen Decretorum Sac. Congreg. Episcoporum de mandato san. mem. Clementis VIII. editorum ann. MDC.

Item à decretis cogentibus præsentatos electos, vel nominatos à quibusvis ecclesiasticis personis, etiam nostris, et Sedis Apostolicæ Nunciis ad quævis ecclesiastica beneficia, ad se subjiciendum examini ordinarii, antequam instituantur, confirmentur, vel admittantur, quemadmodum cavetur, *sess. 7. de Reform. cap. 13.*

Item à denegatione Sacrorum Ordinum, vel ascensu ad alios majores; prout etiam adversus suspensionem ab Ordinibus jam susceptis ob crimen occultum, sive ex informata conscientia, juxta dispositionem sacri Concilii, *sess. 14. de Reform. cap. 1. et cap. 3. sess. 21. cap. 1. et sess. 23. cap. 16.*

Item à præfixione termini, intra quem regularis Episcopo non subditus, qui intra claustra monasterii degat, et extra ea ita notorie deliquerit, ut populo scandalo sit, à suo Superiore puniri debeat ac de punitione ipse Episcopus certior fieri, juxta Decretum sacri Concilii, *sess. 23. de Regular. cap. 14. et Constit. fel. rec. Clementis Pap. VIII. quæ incipit: Suscepti muneris:* Necnon adversus punitionem, et correctionem eorundem regularium, qui circa personas intra septa degentes, aut circa clausuram ipsam delinquerint; juxta prædictam Constitutionem Gregorii XV, quæ incipit *Inscrutabili.*

Item à censuris, aut aliis provisionibus contra concubinariorum, et præsertim clericos etiam retinentes domi, aut extra mulieres suspectas juxta præscriptum sacri Concilii, *sess. 24. de Reform. matrim. cap. 8. et sess. 25. de Reform. cap. 14.*

Item adversus privationem privilegii fori, et alias provisiones contra clericos non incedentes in habitu et tonsura, et in aliis casibus à sacro Concilio præscriptis, *sess. 14. de Reform. cap. 6. et sess. 23. similiter cap. 6.* Prout etiam ab examine, approbatione, vel reprobatione patrimonii sacri, pensionis ecclesiasticæ, aut beneficii quoad Clericos promovendos ad sacros Ordines juxta dispositionem ejusdem Concilii, *sess. 21. de Reform. cap. 2.*

Item adversus convocacionem capituli, quam faciat Episcopus ad aliquid deliberandum, et juxta vota ipsorum capitularium concludendum, quoties de re ad suum, vel suorum commodum spectante non agatur, juxta decretum sacri Concilii, *sess. 25. de Reform. cap. 6.*

Item à mandatis, seu decretis super conversione tertiæ partis fructuum, et quorumcumque proventuum, et obventionum tam dignitatum, quam canonicatum, personatum, portionum, et officiorum in distributiones quotidianas, earumque divisione inter dignitates obtinentes, et cæteros divinis interessentes in ecclesiis tam Cathedralibus, quam Collegiatis, in quibus nullæ sunt distributiones hujusmodi quotidianæ, vel ita tenues, ut verisimiliter negligantur, juxta constitutionem ejusdem Concilii, *sess. 21. de Reformat. cap. 3. et sess. 22. similiter de Reformat. cap. 3.*

Item adversus exercitium facultatum Episcopis competentium su-

per executione omnium piarum dispositionum tam in ultima voluntate, quam inter vivos in casibus à jure concessis juxta dispositionem sacri Concilii, *sess. 22. de Reform., cap. 8.*

Item à visitatione hospitalium, collegiorum quorumcumque, et Confraternitatum laicorum, eleemosynarum montium pietatis, sive charitatis, et omnium piorum locorum quomodocumque nuncupatorum, etiamsi eorum cura ad laicos pertineat, aut exemptionis privilegio sint munita. Ac denique à cognitione, et executione eorum omnium, quæ ad Dei cultum, aut animarum salutem, seu pauperes sustentandos instituta sunt juxta dictum decretum sacri Concilii, *sess. 22. de Reform. cap. 8.*

Item à decretis, seu mandatis cogentibus administratores tam ecclesiasticos, quam laicos, etiam exemptos fabricæ cujusvis Ecclesiæ, etiam cathedralis, hospitalis, confraternitatis, eleemosynæ montis pietatis, et quorumcumque piorum locorum ad reddendam singulis annis ipsi ordinario rationem suæ administrationis, nisi aliud in institutione, et ordinatione talis ecclesiæ, seu fabricæ expresse cautum fuerit juxta decreta sacri Concilii, *sess. 7. de Reform., cap. 15. et sess. 22. cap. 9. et sess. 25. cap. 8.*

Item à decretis compellentibus notarios etiam apostolica imperiali, et regia auctoritate creatos, et scribentes in causis ecclesiasticis, vel spiritualibus ad se subjiciendum examini: eorumque remotione, vel suspensione in casu delicti vel imperitiæ juxta præscriptum sacri Concilii *d. sess. 22. cap. 10.*

Item ab erectione Seminarii, et taxatione quorumcumque Dignitatum, Personatum, Officiorum, Præbendarum, Portionum, Abbatiarum, et Prioratum cujuscumque Ordinis etiam Regularis, Hospitalium, quæ dantur in titulum vel administrationem, et beneficiorum quorumcumque etiam regularium, etiam jurispatronatus, etiam exemptorum, etiam nullius Diocesis, vel aliis Ecclesiis, Monasteriis, Hospitalibus, et aliis quibusvis locis piis etiam exemptis annexorum, ac quorumcumque aliorum, ecclesiasticorum reddituum, seu provenientium ad fabricas ecclesiarum confraternitates et monasteria omnia, non tamen mendicantium, pertinentium: necnon decimarum quacumque ratione ad laicos, atque etiam milites cujuscumque Militiæ, aut Ordinis, Hierosolymitano excepto, spectantium, pro ejusdem Seminarii, mantutione; prout etiam ab unione, et applicatione aliquot beneficiorum simplicium, necnon à decretis cogentibus eos, qui Scholasterias obtinent, vel quibus lectionis, vel doctrinæ munus est annexum ad docendum per se ipsos, vel idoneos substitutos, et generaliter à mandatis, et provisionibus, quæ quoquo modo respiciunt curam, directionem, et administrationem seminarii, plenamque executionem decreti editi à Sacro Concilio super collegio puerorum in singulis Cathedralibus instituendo, *sess. 13. de Reform. cap. 18.*

Item à mandatis, seu decretis cogentibus oconomos, vicarios capitulares ad reddendam rationem administrationis per eos gestæ Sede Episcopali vacante juxta præscriptum sacri Concilii, *sess. 24. de Reform. cap. 16.*

Item à comminatione excommunicationis à jure latæ, et à sententia excommunicationis latæ ab homine, suspensionis, et interdicti, nisi appellatio fuerit interposita ex capite nullitatis: et è converso à sententia absolvendis ab eisdem censuris ecclesiasticis, et generaliter ab executione aliorum quorumcumque decretorum dicti sacri Concilii Tridentini Episcopis, atque ordinariis locorum demandata

ab ipso Concilio, et in Constitutione fel. recordat. Pii Pap. IV. quæ incipit: *Benedictus Deus*.

Volumus, præcipimus et mandamus, quod ad Archiepiscopis, Patriarchis, seu Primatibus, aliisque iudicibus ecclesiasticis, etiam nostris, et Sedis Apostolici Nunciis, vel de latere Legatis, etiam S. R. E. Cardinalibus, atque etiam Cameræ nostræ generali Auditore, Signaturæ Justitiæ Præfecto; cæterisque iudicibus Romanæ Curiae, eorumque vicariis, et officialibus, citationes generales, vel speciales cum commissione inserta, monitoria, et alia hujusmodi cum inhibitione, per quam exequutio decretorum, mandatorum, et provisionum hujusmodi retardetur, suspendatur, aut impediatur, minime concedantur, et quatenus nunc, aut in posterum concessa fuerint, nullatenus inhibeat, atque ab Episcopis, aliisque locorum ordinariis impune sperni possint, quacumque consuetudine etiam immemorabili, vel quovis privilegio, aut stylo concedendi inhibitiones in causis prædictis, tametsi temporarias, penitus exclusis, Nos enim citationes, et monitoria, aliter quam ut præfertur, concessa, vel in posterum concedenda, nulla atque irrita declaramus, et pro nullis, atque irritis haberi volumus, et mandamus; decernentes, quod adversus decreta, mandata, et provisiones ejusmodi, quas, vel quæ ab Episcopis, aliisque locorum ordinariis fieri, vel capi contigerit in causis, et negotiis prædictis, vel simplex dumtaxat, et extrajudicialis recursus per viam supplicis libelli ad Nos, et successores nostros Romanos Pontifices, vel respective, et juxta causarum naturam, et qualitatem appellatio ad quos de jure in solo devolutivo, et sine retardatione, vel præjudicio legitimæ exequutionis recipi, et admitti possit.

Quoniam vero in hisce ipsis negotiis et causis, in quibus inhibitiones canonicam exequutionem impediendes, aut suspendentes concedi non debent, dari possunt casus, qui per ipsum Sacrum Concilium Tridentinum, vel juxta ejus mentem per Apostolicas Constitutiones et Sacrarum Congregationum declarationes, aut communem Doctorum sententiam, a præfata generali regula de non concedendis inhibitionibus, eisque posthabendis, excipiuntur, quique ut plurimum non aliter quam prudenti iudicis arbitrio secundum particulares facti circumstantias aestimari possunt, hinc Nos, ne sub ejusmodi prætextu inhibitiones, ut supra prohibita vulgo, et sine ullo delectu etiam in casibus non exceptis concedantur, statuimus, et mandamus, quod in dictis causis, et negotiis superius expressis Metropolitanis, Patriarchæ, Primates, alique iudices prædicti, et præsertim Cameræ nostræ generalis Auditor, ejusque Locumtenentes, et Signaturæ Justitiæ Præfectus, ejusque Auditor, ad quos in contingenti casu pro obtinenda inhibitione recursus haberi contigerit etiamsi asseratur, casum illum a Sac. Concilio, vel Apostolicis Constitutionibus quacumque de causa exceptum esse, nihilominus litteras citatorias vel monitoria cum inhibitione hujusmodi non concedant, nisi prius ex facti circumstantiis in supplicii libello a parte recurrente clare, ac dilucide exponendis, et cum aliquo documento semiplene saltem verificandis, eisdem summarie apparuerit, casum illum esse de exceptis, et propterea Episcopo, vel ordinario loci inhihendum esse, ne ad ulteriora procedat; tunc enim, et non alias, et postquam ipsi iudices, quorum conscientiam hac in parte oneramus, super dicto supplicii libello manu sua rescripserint, quod inhibitiõ concedi potest, libellusque cum rescripto ejusmodi in actis productus fuerit, diligenter ibidem custodiendus, et asservan-

dus, liceat eorum notariis, sive actuariis litteras citatorias cum dictainhibitione expedire, et parti recurrenti tradere, ita tamen, ut in earum calce expresse adjiciatur sequens clausula: *Nos enim attentis juribus, et supplici libello Nobis præsentatis, atque in actis exhibitis sicut præfertur, inhibendum esse speciali rescripto mandavimus.* Alias litteræ ejusmodi sine tali clausula nullam vim inhibendi habeant in casibus prædictis. Et nihilominus si notarii sine dicto speciali rescripto super supplici libello, aut sine productione illius in actis, aut sine prædicta clausula, citationes ullas aut monitoria cum inhibitione sub quocumque prætextu, seu colore expedire, ac tradere præsumpserint, etiamsi illæ, aut illa a iudice suscripta fuerint, pœnam infamiæ, et perpetuæ inhabilitatis ad officium notarii in causis ecclesiasticis exercendum, et quoad illos Cameræ Nostræ generalis Auditoris, aut aliorum Romanæ Curie iudicum superiorum expressorum, etiam quinquaginta ducatorum auri de Camera, pro una medietate Cameræ Nostræ Apostolicæ, et pro alia ipsi parti recurrenti, et in causa interesse habenti, sin minus alicui ex locis piis arbitrio Nostro, Nostrorumque Successorum destinando applicandam, ipso facto incurrant.

Ad hæc similiter inherentes dispositioni ejusdem sacri Concilii, *sess. 7. de Reform. cap. 14. et sess. 14. cap. 5.* necnon etiam decreto piæ mem. Benedicti XIII. hæc in re promulgato inter ejus additiones ad decreta Urbani PP. VIII. in Appendice ad Concilium Romanum, volumus, et mandamus, quod clerici sæculares, aut regulares extra Monasterium degentes quomodolibet exempti in civilibus causis mercedum, et miserabilium personarum, etiamsi certum iudicem a Sede Apostolica deputatum in partibus habeant: In aliis vero, si ipsum iudicem non habuerint, coram locorum ordinariis, tanquam ab ipsa Sede delegatis, conveniri in prima instantia, et jure medio ad solvendum debitum cogi possint.

Quo vero ad personas non exemptas inhærendo similiter dispositioni ejusdem sacri Concilii, *sess. 13. de Reform. cap. 1. et sess. 22. cap. 7. et sess. 24. cap. 20.* necnon supradictis Decretis generalibus Congregationis Episcoporum editis anno MDC. cum novissimis additionibus, seu declarationibus piæ mem. Benedicti XIII. in Appendice Concilii Romani: Volumus, statuimus, et mandamus, quod causæ omnes tam civiles, quam criminales ad forum ecclesiasticum pertinentes, exceptis Privilegiatis, quæ ex eodem Concilio, vel alias juxta Canonicas Sanctiones apud Nos, et Sedem Apostolicam tractari possunt, aut debent, coram ordinariis locorum dumtaxat, in prima instantia cognoscantur, neque a Metropolitanis, Patriarchis, aut Primatibus, aliisque iudicibus ecclesiasticis, etiam nostris, et Sedis Apostolicæ Nunciis, vel de latere Legatis, aut Cameræ nostræ generali Auditore et cæteris quibuslibet Curie nostræ iudicibus ad se advocari, vel aliis committi possint, nisi per viam legitimæ appellationis, et in casibus ut supra non prohibitis ad ipsorum Tribunalia deferantur. Appellationes autem non recipiantur, neque inhibitiones vigorem illarum concedantur, nisi prius constiterit, quod nedum per legitimam personam, et intra legitima tempora vere appellatum fuerit, sed etiam quod appellatum fuerit a sententia definitiva vel habente vim definitivæ, aut a gravamine, quod per definitivam sententiam reparari non possit: Idque per publica documenta, quæ realiter in actis exhibeantur: Tunc enim, et non antea iudici, ad quem appellatum fuerit, in causa se intromittere, citationes, et inhibitiones concedere liceat, dummodo tamen concedan-

tur cum inscriptione tenoris sententiæ, aut decreti definitivi, seu vim definitivæ habentis, vel damnum per definitivam irreparabile inferentis; alias citationes, inhibitiones, processus, et inde sequuta quæcumque sint, ipso jure, nulla, atque impune sperni possint.

Quod si appellans asserat sententiæ, aut decreti exemplum authenticum culpa judicis à quo, vel notarii, sive actuarii habere non posse, tunc saltem copiam simplicem sententiæ, seu decreti in actis producere teneatur, ejusque tenori in litteris inhibitorialibus inserto adjicienda erit, prout adjici volumus, et mandamus in earum corpore expressa conditio: *Quatenus tamen tenor insertus vere et in substantialibus cum originali concordet, eodemque originali præsentis litteræ sint in tempore posteriores, alioquin nullæ, et irritæ* censeantur: Etsi secus factum fuerit, inhibitiones aliter concessæ nullatenus afficiant, et notarii, sive actuarii, qui illas expediverint, incidant in pœnas superius expressas. Cum verò a gravamine, quod per definitivam reparari nequit, appellatum fuerit, siquidem res sit de carceratione jam sequuta cum mandato verbali, non aliter expediri poterunt inhibitiones vigore appellationis, quam constituto prius de ipsa carceratione per depositionem saltem duorum testium. Interim tamen appellans in eodem, quo reperitur, carcere permanebit, donec aliter serv. serv. judicatum fuerit; ubi vero agatur de censuris jam prolatis, vel de comminatione carcerationis, torturæ, aut censurarum, observetur omnino dispositio dictorum decretorum Congregationis Episcoporum sub rec. mem. Clementis VIII. juxta additiones, et declarationes piæ mem. Benedicti XIII.

Ulterius in prædictis causis in prima instantia pendentibus, vel aliis superius expressis, in quibus non admittitur appellatio in suspensivo, citationes, quæ expediri solent coram Cardinali Signaturæ Justitiæ Præfecto, vel ad effectum comparandi, vel pro adeundo eandem Signaturam, tametsi ab ejus Auditore subscriptas, vim inhibendi nullatenus sortiri posse volumus, easque ad prædictos alios dumtaxat effectus, comparandi scilicet, vel adeundi Signaturam expeditas censuri, non autem ad retardandam executionem, vel suspendendum processum ad ulteriora.

Denique quoad causas privilegiatas, quæ, ut præfertur, in prima etiã instantia apud Nos, et Sedem Apostolicam tractari possunt, nihil ex antiquo notandum esse volumus, sed monitoria in illis coram Cameræ Nostræ generali Auditore, vel ejus locumtenentibus, prout hactenus laudabiliter observatum est, expedienda esse juxta præscriptum Apostolicorum Constitutionum, et præsertim fel. rec. Pauli V. Prædecessoris Nostri in Constit. quæ incipit: *Universi*: necnon prædictarum additionum, et declarationum Benedicti XIII. excepti tamen monitoriis intimandis ultra montes, in quibus ad evitanda scandala, et litigantium incommoda, volumus omnino renovari, et observari stylum, qui olim in eo Tribunali vigeat, id est, quod ad ejusmodi monitoriorum expeditionem non aliter procedatur, quam oblato prius ipsi Auditori, vel alteri ex ejus locumtenentibus, coram quo Monitorium expediendum erit, supplicii libello universam facti speciem clare, et dilucide continente, et prævio etiã ejusdem judicis rescripto, quod monitorium expediri possit penes causæ notarium, vel actuarium, diligenter custodiendo. Etsi aliter quam præfertur, et absque dicto supplicii libello, ac speciali judicis rescripto dicta monitoria ultra montes intimanda expedita fuerint, notarius, sive actuarium, et substitutus, qui illa expediverit, ipso facto incidat in pœnas superius expressas.

Omnia, et singula hactenus a Nobis disposita ad rectam judiciorum methodum restituendam eo impensius ab omnibus exacte custodiri, et observari mandamus, quo clarius constat, hac nostra Constitutione non novas ferri, sed antiquas instaurari leges provide, sapienterque institutas, et temporum injuria, ac hominum fraude obsoletas, et novo Pontificiæ auctoritatis præsidio communiri ordinem procedendi in causis jamdiu præscriptum superioribus, et inferioribus tribunalibus a sacra Tridentina Synodo, Congregationum decretis, et Prædecessorum nostrorum Romanorum Pontificum Constitutionibus, aliisque Ordinationibus Apostolicis; ideoque si ipsi judices omni semoto, ut par est, humanæ cupiditatis affectu, præ oculis solum habuerint, quæ tam maturo, tamque saluberrimo sunt constituta, et ordinata consilio, facile eorum quilibet agnoscet, quæ sui, et quæ alieni ministerii partes esse debeant in admittendis, ac respective rejiciendis causarum appellationibus, et inhibitionibus: Atque ita fiet, ut non solum unicuique in suo ordine debita jurisdictionis, et auctoritatis prærogativa servetur; sed etiam ut, extinctis prorsus, ac radicitus avulsis omnium contentionum, et discordiarum seminibus, mutuo charitatis vinculo Tribunalia socientur, et inter illa recte agendi disciplina christiano populo utilis, et necessaria restitatur.

Demum ut exemplo Nostro, omnes præmissorum executioni caute, pro viribus incumbant, et præsertim notariis, tabellionibus, et eorum actuariis, et substitutis omnis contraveniendi ansa præcudatur, volumus, et expresse mandamus, processus, et acta causarum in nostra Romana Curia coram quovis iudice pendentium, ac inhibitiones, appellationes, monitoria, aliasque citatoriales, et inhibitoriales litteras, quas ab iisdem notariis, eorumque substitutis, scientibus, vel insciis iudicibus, vel alias quomodolibet in posterum expedire contigerit, sedulo recognosci, et examinari per fidedignas personas a Nobis opportune deputandas, quæ si deprehenderint, easdem inhibitiones contra hujus constitutionis formam, et ad subterfugienda Ordinariorum, et Episcoporum judicia, quæsito gravaminis colore fuisse perperam concessas, et expeditas, in eosdem notarios, et substitutos canonicis pœnis, aliisque a Nobis supra expressis, severe pro modo culpæ animadvertant.

Decernentes has præsentis litteras semper firmas, validas, et efficaces existere, et fore, suosque plenarios, et integros effectus sortiri, et obtinere, ac ab illis, ad quos spectat, et pro tempore quandocumque spectabit, inviolabiliter, et inconcusse observari: sicque, et non aliter in præmissis per quoscumque iudices ordinarios, et delegatos, etiam causarum Palatii Apostolici Auditores, ac S. R. E. præfatæ Cardinales, etiam de latere Legatos, et ejusdem Sedis Nuncios, aliosve quoslibet quacumque præeminentia, et potestate fungentes, et functuros; sublata eis, et eorum cuilibet quavis aliter judicandi, ac interpretandi facultate, et auctoritate, judicari, et definiri debere, ac irritum, et inane, si secus super his a quaquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit, attentari.

Non obstantibus præmissis, ac quatenus opus sit, nostra, et Cancellariæ Apostolicæ regula de jure quæsito non tollendo, aliisque Constitutionibus, et Ordinationibus Apostolicis, necnon quibusvis, etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, et consuetudinibus, ac usibus, et stylis, etiam immemorabilibus, et privilegiis quoque, indultis, et litteris Apostolicis præfatis, aliisque quibuslibet iudicibus, curiis,

tribunalibus; et personis, etiam quantumvis sublimibus, et specialissima mentione dignis sub quibuscumque tenoribus, et formis, ac cum quibusvis etiam derogatoriis derogatoriis, aliisque efficacioribus, efficacissimis, et insolitis clausulis, irritantibusque decretis, etiam motu, scientia, et potestatis plenitudine paribus, ac consistorialiter, et alias quomodolibet in contrarium præmissorum concessis, editis, factis, ac pluries iteratis, et quantiscumque vicibus approbatis, confirmatis, et innovatis. Quibus omnibus, et singulis etiam si pro illorum sufficienti derogatione de illis, eorumque totis tenoribus specialis, specifica, expressa, et individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales idem importantes mentio, seu quævis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret, tenore hujusmodi, ac si de verbo ad verbum nihil penitus omissum, et forma in illis tradita observata exprimerentur, et insererentur, præsentibus pro plene, et sufficienter expressis, et insertis habentes, illis alias in suo robore permansuris, ad præmissorum effectum hac vice dumtaxat specialiter, et expresse derogamus, ac derogatum esse volumus, cæterisque contrariis quibuscumque. Ut autem eadem præsentis litteræ ad omnium notitiam facilius deveniant, volumus illas, seu earum exempla ad valvas Ecclesiæ Lateranensis, et Basilicæ Principis Apostolorum, necnon Cancellariæ Apostolicæ, Curiaque Generalis, in Monte Citorio, ac in acie Campi Floræ de Urbe, ut moris est, affigi, et publicari, sicque publicatas, et affixas, omnes et singulos, quos illæ concernunt, perinde arctare ac afficere, ac si unicuique eorum nominatim, et personaliter intimatæ fuissent: ipsarum autem litterarum transumptis, seu exemplis etiam impressis, manu tamen alicujus notarii publici subscriptis, et sigillo personæ in ecclesiastica dignitate constitutæ munitis, eandem prorsus fidem tam in judicio, quam extra illud ubique locorum haberi, quæ haberetur ipsis præsentibus, si forent exhibitæ vel ostensæ.

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam Nostri Decreti, Constitutionis, declarationis, annulationis, admonitionis, et voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire; si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac BB. Petri, et Pauli Apostolorum ejus se noverit incursum. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem, anno Incarnationis Dominicæ millesimo septingentesimo quadragésimo secundo, tertio Kal. Aprilis, Pontificatus Nostri anno secundo. P. Card. Pro-datarius. D. Card. Passioneus.—Visa de Curia.—N. Antonellus.—J. B. Eugenius.—Registrata in Secretaria Brevium.—Publicata die XVIII. Aprilis ejusdem anni.

APÉNDICE NÚM. 15.

*Bula de Benedicto XIV Pastor Bonus, sobre las facultades del Penitenciario mayor. Año de 1744.*

**BENEDICTUS EPISCOPUS,**

SERVUS SERVORUM DEI, AD PERPETUAM REI MEMORIAM.

Pastor Bonus Christus Dominus ad quærendam ovem quæ perierat à Patre missus, quum ea reperta, atque humeris suis imposita, in Cælum reversus fuerit, vicarios operis sui, quibus universi gregis pretio magno sibi cœmpti regimen credidit, exemplis, præceptisque suis instructos reliquit, ut et commissas oves intra moderatæ disciplinæ septa coercere, et continere omni studia satagerent: et si quas forte, amore prævæ libertatis abreptas, procul a via salutis licentius aberrare contingeret, eas ad bonam frugem, et ad debitam justitiæ officia revocare, ostensa potissimum, ac proposita venia, misericorditer niterentur. Hæc autem Summi Pastorum principis documenta præ oculis habentes Prædecessores nostri Romani Pontifices, quemadmodum atrociora quædam, et graviora crimina severe notanda, ac districte vindicanda duxerunt, latis contra eorum auctores censuris, aliisque Ecclesiasticis pœnis, quarum absolutiorem, seu relaxationem, pro suprema potestate in universa Ecclesia sibi concessa, suo peculiari iudicio reservarunt, ne scilicet impunitas peccandi delinquentium excitaret audaciam, ita, ne contra nimiam obtinendæ veniæ difficultas pœnitentes ad desperationem propelleret, opportuna reversis ad cor offerre, atque admovere remedia, memores Christi charitatis, et misericordiæ, nullo umquam tempore prætermiserunt.

§ I. Ideo, præter alia plura pro variis causarum generibus constituta Romanæ Curiaë Tribunalia, voluerunt imprimis jam inde a vetustissimis usque temporibus extare in ea, et numquam defecturum perpetuo conservari, instar fontis patentis domui David in ablutionem peccatoris, Apostolicæ Pœnitentiariæ officium, ad quod universi Fideles ex omni Christiani orbis regione pro suis quisque spiritualibus morbis quamlibet occultis, sive per se, sive per arcanas litteras, propriis etiam suppressis nominibus, tuto confugere possent, et convenientem vulneribus medicinam, secreta, et gratuita curatione (qualis ab omnibus optanda foret) protinus consequerentur. Cujus tam præclari, tamque salutaris instituti ratio Romanis pro tempore Pontificibus magnopere cordi fuit, tantamque ex hujus officii ministerio in Ecclesiæ administratione utilitatem experti sunt; ut olim eidem officio non modo causas ad interius pœnitentiæ forum, sed alias etiam complures ad gratiam, et justitiam externi fori pertinentes, expediendas committere non dubitaverint.

§ II. Sed sancto ac salubri consilio Vener. mem. Prædecessor noster Sanctus Pius P. V. animadvertens hujusmodi negotiorum, atque curarum cumulum, aliorum Tribunalium instituto magis convenientium, Pœnitentiariæ officium dumtaxat onerare, ac sedulum illud, atque assiduum studium aliis negotiis ad animarum salutem pertinentibus, præcipue tribuendum imminuere posse; quod jam felic. record. Pius pariter Papa IV. ex parte facere aggressus fue-

rat, id ulterius promovere ac perficere magna cum laude decrevit: ideoque anno Pontificatus sui IV. Incarnationis Dominicæ MDLIX. quarto Kalendas Maji, edita constitutione, quæ incipit *In omnibus* veterem Pœnitentiariæ normam suppressit, atque abolevit, novamque de integro excitavit; multisque provide, ac sapienter constitutis circa majoris Pœnitentiarîi, ejusque officialium electionem, qualitates, certum numerum, functiones, stipendium, et secreti custodiam; eas dumtaxat facultates officio Pœnitentiariæ concessit, ac deinceps competere voluit, quas novo ejusdem statui magis congrue re judicavit.

§ III. Has vero facultates cum a sequentibus Romanis Pontificibus ferme singulis ampliari, aut immutari, aut explicari, qua Litteris Apostolicis, qua vivæ vocis oraculis, sæpe contingerit: cumque hujusmodi litterarum, atque oraculorum multiplicitas, et varietas pluribus in rebus non minimas dubitationis causas afferret: placuit Innocentio XII. pariter Prædecessori Nostro, unus ex ipsis delectum, unamque summam, et compilationem efformate, quam publicavit per suam constitutionem quæ incipit *Romanus Pontifex*, datam anno Incarnationis Dominicæ MDCXCH. tertio nonas Aprilis.

§ IV. In qua tamen constitutione quum idem Innocentius Pontifex Maximus aliqua facultatum capita in aliud tempus ordinanda distulerit, circa quæ nulla in hunc usque diem emanavit provisio; et cum nonnulla de cætero in eadem constitutione disposita, majori quadam luce indigere, usu, et experientia compertum fuerit; et non pauca præterea accesserint circa Apostolicæ Pœnitentiariæ facultates sequentium Pontificum decreta, et præsertim constitutio felic. record Clementis XII, immediati Prædecessoris Nostri, quæ incipit *Apostolatus Officium*, anno MDCXXXII. quarto nonas Octobris edita; idcirco, quod olim Nos ipsi sæpe optavimus, dum in minoribus existentes munus Doctoris Decretorum in eadem Pœnitentia exerceremus; ut hic scilicet operi denuo manus admoveretur: idipsum a pluribus aliis sæpius optatum fuisse cognovimus. Postquam ergo divinæ Providentiæ, cujus inscrutabilia sunt consilia, ita placitum fuit, ut immerentes Nos, et plane inopinantes ad Summum Pontificatum proveherent, statim intelleximus, præfatis justis desideriis a Nobis potissimum esse satisfaciendum.

§ V. Quo circa re diu, et mature discussa, multisque desuper consultationibus habitis, et omnes Prædecessorum nostrorum constitutiones, seu Litteras quaslibet, atque omnia vivæ vocis oracula ipsius Pœnitentiariæ officium quomodocumque concernentes, seu concernentia, præ oculis habentes, salva semper majoris Pœnitentiarîi facultate Romani Pontificem consulendi in quibusvis particularibus casibus, etiam per præsentes nostras Litteras non concessis, immo prohibitis, seu reservatis, et exceptis; ita ut ipsi majori Pœnitentiarîo de Romani Pontificis speciali mandato, vivæ vocis oracula desuper sibi facto, procedere asserenti indubia fides debeat adhiberi; motu proprio, et certa scientia, ac matura deliberatione nostris, deque Apostolicæ potestatis plenitudine, infrascriptas facultates eidem Pœnitentiariæ, et majori Pœnitentiarîo de cætero competere, ac in illa, et ab illo in hunc, qui sequitur modum exerceri posse, hac nostra perpetuo valituro constitutione statuimus atque decernimus.

§ VI. Concedimus itaque Nostro, et pro tempore existenti majori Pœnitentiarîo, ut omnes, et singulos cujuscumque qualitatis, dig-

nitatis, et gradus, ecclesiasticos sæculares, et cujusvis Ordinis, Congregationis, Societatis et Instituti regulares, necnon laicos quoscumque utriusque sexus, tam præsentés, quam absentes, ab omnibus, et quibuscumque culpis, criminibus, excessibus, quantumcumque gravibus, et atrocibus, tam publicis, quam occultis, quandocumque, et quomodocumque commissis, et perpetratis, necnon ab omnibus excommunicationis, suspensionis, et interdicti, aliisque censuris, et pœnis ecclesiasticis, præmissorum criminum occasione latis, et per illos incurris, etiam in casibus, nedum Ordinariis, et Regularibus superioribus, sed etiam Nobis, et Sanctæ Sedi specialiter, ac etiam per Litteras, quæ die Cœnæ Domini quotannis promulgantur, reservatis injuncta semper iisdem pro modo culpæ pœnitentia salutari, et aliis quæ de jure injungenda fuerint, absolvere, et absolvi mandare possit, et valeat, regulares nimirum a culpis, et censuris præmissis in utroque foro: ecclesiasticos vero sæculares, necnon laicos, a prædictis culpis, et censuris in foro conscientiæ tantum; eosdem vero Ecclesiasticos sæculares, necnon laicos, tunc in utroque foro absolvere, et absolvi mandare possit quando agitur de censuris publicis latis a jure, præsertim Sedi Apostolicæ reservatis, etiam nominatim declaratis, vel si agatur de latis nominatim ab homine, tunc quando Delegati, vel alterius iudicis, a quo latæ fuerunt, jurisdictio expiraverit, seu quando absolutio per eosdem iudices, aut alios, ad Romanum Pontificem, et ad dictam S. Sedem remissa fuerit; seu quando sic censura ligati legitime impediuntur, quo minus presentiam iudicum, vel illorum, qui eos sic ligarunt, aut alium, seu alios, quos de jure deberent, adire possint.

§ VII. Ita tamen, ut ab ejusmodi censuris ab homine latis, vel declaratis in utroque foro, ut præfertur, absoluti, vel qui absolventi remittentur iudici coram quo censurearum causa pendet, in suis congruis casibus respective iudicato paruerint, et parti satisfecerint, vel quamprimum potuerint, pareant et satisfaciant, alioquin in eadem censuras reincidant. Renuente vero altera parte satisfactionem reo oblatam, et in sententiis, seu decretis minime expressam accipere; possit major Pœnitentiarius pro sua prudentia convenientem satisfactionem arbitrari, et respective supradicti iudicis conscientiæ remittere, ut ejusmodi pariter arbitretur; illaque per reum oblata, ac per aliam partem irrationabiliter recusata, valeat, adhuc firma remanente hujusmodi oblatione, ad absolutionem procedere, et ab alio procedi mandare.

§ VIII. Romam quoque advenientes, ibique sacra loca visituros, ab omnibus per quemcumque iudicem, vel alias quomodocumque, non tamen in Romana Curia nominatim promulgatis, vel si alibi promulgatæ fuerint, in eadem Curia notoriis, censuris, ad effectum dumtaxat, ut indulgentias, sacra eadem Urbis loca pie, ac religiose invisentibus concessas, libere, et licite consequi valeant, absolvere, et absolvi mandare possit: ita ut elapso congruo tempore ab ipsa Pœnitentiaria ad effectum prædictæ visitationis præfiniendo, iisdem, quibus antea, censuris teneantur. Eos vero, qui censuris ab homine nominatim ligati, pro absolutione Romam advenerint, sed pro illa obtinenda fuerint ad proprios iudices remissi, et probabile mortis periculum in itinere pertimescant, poterit major Pœnitentiarius, ad congruum tempus, ab ipso pro hujusmodi itineris confectione arbitrandum, in foro conscientiæ tantum absolvere, et absolvi mandare; cum reincidentia, statim ac itineris terminum attigerint.

§ IX. Hæreticos occultos, qui nemini, et cum nemine suas hæreses communicaverint, possit idem major Pœnitentiarius in foro conscientie tantum, absque alia abjuratiōe coram Ordinario, vel Inquisitore faciēda, absolvere, vel absolvi mandare: quod pariter ipsi liceat, quando prædicti hæretici occulti aliquos actus extrinsecos fecerint, ex quibus dignosci potuissent pro hæreticis; dummodo eosdem actus, quamvis de sua natura noscibiles, seu ad notitiam deducibiles, nullus, quem ipsi sciant aut credant, notaverit, vel adverterit.

§ X. Publicos vero hæreticos, seu Apostatas a fide catholica, in foro conscientie tantum, absolvere, seu absolvi, mandare possit, in iis dumtaxat casibus, in quibus necesse non est complices denuntiare; quando nimirum hujusmodi complices, aut mortui sunt, aut in regionibus palam infectis existunt, et in illis degunt; non tamen quando complices in illis regionibus viverent, in quibus Inquisitionis Sancti Officii auctoritas viget.

§ XI. Principes porro, et alios jus Imperii, etiam Vicario nomine habentes, ac dominia, et republicas, seu personas illorum, et illarum administrationem habentes, vel habere solitas, necnon Episcopos, et alios superiores Prælatos, in casibus publicis, qui in præfatis litteris, die Cœnæ Domini legi consuetis, continentur, etiamsi Romanus Pontifex propter infirmitatem, vel aliam causam ita fuisset impeditus, ut celeriter consuli non posset, absolvere, et absolvi mandare nullatenus valeat.

§ XII. Minusque possit, etiam in occultis, etiam in foro conscientie tantum absolvere, vel absolvi mandare S. R. E. Cardinales, aut alios eujuscumque qualitatis, status, gradus, conditionis, dignitatis, et præminentie fuerint, qui vivente Romano Pontifice, de alio quopiam in ejus locum post ipsius mortem eligendo, vel excludendo tractaverint, suffragia inierint, ambitusve, aut pactiones fecerint; vel, Sede Apostolica vacante, in censuras, seu pœnas in litteris fel. record. Gregorii PP. XV. et Urbani VIII. Prædecessorum Nostrorum super electione Romani Pontificis pro tempore faciēda, XVII. Kal. Septembris anno Incarnationis Dominicæ MDCXXI. et V. Kal. Februarii, anno ejusdem Incarnationis MDCXXV. respective emanatis, contentas, quomodolibet inciderint; præterquam si absolvi peterent Sede Apostolica adhuc vacante; tunc enim absolvi poterunt modo inferius præscribendo pro tempore vacantis ejusdem Sedis.

§ XIII. Nec pariter possit, etiam in occultis, etiam in foro conscientie tantum, eos eujuscumque qualitatis, status, dignitatis, præminentie, et conditionis fuerint, absolvere, et absolvi mandare, qui astrologia judiciaria, vel per se, vel per alios, de statu Reipublicæ christianæ, sive de vita, aut morte Romani Pontificis pro tempore existentis inquirentes, ejusdem Urbani VIII. Pontif. Maxim. litteris pridie Kalendas Aprilis anno ejusdem Incarnationis MDCXXXI. contra prædicta perpetrantes editis, contravenerint.

§ XIV. Nec similiter valeat in casibus publicis, etiam in iudicium non deductis, violatæ immunitatis, seu libertatis ecclesiasticæ, nullatenus absolvere, seu absolvi mandare.

§ XV. Super quacumque irregularitate et inhabilitate ex quocumque delicto, etiam homicidio voluntario, et ex quocumque defectu proveniente, possit idem major Pœnitentiarius, in casibus tamen occultis, et in foro conscientie tantum, et prævia in gravioribus casibus matura discussione in Signatura Pœnitentiariæ agenda, dispensare, vel dispensari mandare, tam cum laicis, quam cum eccle-

siasticis sæcularibus, et regularibus, cum quibus expediens videbitur, ad hoc ut Ordinibus initiari, vel respective in susceptis, etiam in sacris, et Presbyteratus ordinibus ministrare, et ad superiores ascendere, ac Dignitates, etiam cathedrales, et metropolitanas, et quæcumque beneficia ecclesiastica, quandocumque ante dispensationem alioquin canonicè obtentas, vel obtenta, retinere, necnon ut hujusmodi beneficia, et dignitates (exceptis quando agitur de homicidio voluntario, vel alio gravissimo excessu, ecclesiis cathedralibus, et metropolitanis) etiam post delictum assequi valeant.

§ XVI. Item cum hæreticis, et apostatis a fide catholica, quando hæresis, et apostasia hujusmodi, si de sæcularibus agitur, nullatenus est prolapata, et quando casus gravitas non suadet, pœnitentes ad Sacram Inquisitionem remittendos esse, super quacumque irregularitate, inhabilitate, et infamia exinde contracta, tam ad ordines, sive susceptos, sive suscipiendos, quam ad beneficia, dispensare, dispensari mandare possit et valeat.

§ XVII. Cum homicidis, vannitis, aliisque criminosis, ut in Religionem recipi, et in ea professionem emittere licite possint, atque ut etiam qui homicidia voluntaria commiserint, aliquam ex approbatis religionibus, tanquam Clerici ingredi, in eaque profiteri valeant, in utroque foro dispensare, seu dispensari mandare possit, ea tamen lege, quando sic oportere videbitur, ut fiscum, et partem prius concordaverint; et insuper cavendo, ne tempore novitiatus sacros Ordines suscipiant, aut ad superiores ascendant; sed id eis minime liceat, nisi post professionem emissam. Ut autem in iis ordinibus, quos antea suscepissent, etiam tempore novitiatus ministrare possint, quoties aliqua rationabilis causa id postulaverit, dispensare, et dispensari mandare possit; adjecta tunc clausula: *Ut si forte in Religione non perseveraverint, seu ad sæculum redierint, ipso facto suspensi, etiam ab hujusmodi Ordinibus antea susceptorum exercitio, remaneant.*

§ XVIII. Cum male promotis quibuscumque ad Ordines, in casibus tamen occultis, dispensare, vel dispensari mandare valeat; et signanter, accedente legitima causa dispenset, vel dispensari mandet cum promotis per saltum, in casibus similiter occultis, ad effectum scilicet, ut omissos ordines secretè recipiant a quolibet catholico antistite gratiam, et communionem cum Sede Apostolica habente extra tempora, et non servatis interstitiis, et absque dimissoriis; non tamen, ut plures ordines sacros eodem die recipiant.

§ XIX. Cum promotis ad sacros ordines, qui simoniam cum Episcopis promoventibus commiserint, dispensare, et dispensari mandare possit, in occultis dumtaxat, in foro conscientie tantum, cum clausula *monitis monendis*, et injuncta gravi pœnitentia, ac re præsertim in Signatura discussa.

§ XX. Titulos Beneficiorum cum occulta inhabilitate, vel alio occulto vitio, etiam in concurso male obtentorum, convalidare, vel convalidari mandare valeat.

§ XXI. Verum a convalidatione titulorum, et condonatione fructuum absteinet quoad illos, qui de ecclesiis cathedralibus provisi, munus consecrationis infra præfinitum tempus non susceperint.

§ XXII. Cum vero agitur de simonia reali scienter contracta, et de beneficiis, super quibus eadem contracta fuit, absteinet a dispensationibus, seu convalidationibus titulorum, etiam in foro conscientie tantum, etiam in casibus occultis; nisi forte prædicta simonia contracta fuerit ignoranter ignorantia facti vel juris, et orator de illa certior factus, quam primum commode potuerit, dispensationem pe-

tierit. Idemque intelligatur de pensionibus; super quibus simonia realis scienter contracta et commissa fuerit.

§ XXIII. Abstineat a condonatione pretii simoniaci, quando in ecclesiam læsam, vel pauperes erogari debet; præterquam si delinquentium paupertas, et qualitas suadeant, aliquam ejus partem ipsis remitti, aut condonari posse; residua semper in ecclesiam, vel alios pauperes erogando.

§ XXIV. A compositione pariter, et condonatione fructuum beneficalium, et episcopalium ecclesiarum, ac etiam distributionum quarumcumque quovis modo male perceptorum, in casibus non occultis, abstineat. In occultis vero, possit cum Gallis, Belgis, Germanis, Polonis, et ulterioribus, componere, vel etiam condonare; injuncta eisdem pœnitentibus erogatione eleemosynæ, ipsius majoris Pœnitentiarii, vel confessarii ab ipso deputandi arbitrio limitandæ. Cum reliquis autem videlicet Italis, Hispanis, Lusitanis, et adjacentium Insularum personis, discrete compositionem concedere, et ea mediante fructus condonare valeat; pecuniis exinde redactis arbitrio Nostro, et successorum nostrorum pro tempore erogandis. Pauperibus autem, quorum inopia compositionem non admittit, possit condonare, injuncta pro eorum viribus eleemosyna modo supradicto. Porro quæ hic ordinantur, sine præjudicio illorum, quibus distributiones accrescere, vel non decrescere debent; sint, et censeantur ordinata.

§ XXV. Quoad male ablata, vel retenta, quæ domini incerti sunt, et casus occulti, partem aliquam delinquentibus pauperibus, si eorum qualitate, et necessitate pensatis, ita videbitur, remittere, seu condonare, vel remitti, seu condonari mandare possit; residuum vero pauperibus distribui, vel in pia opera erogari, et quidem, si fieri potest, in locis, ubi illa ablata, extorta, vel usurpata sunt, mandare debet.

§ XXVI. Accipientes munera a Regularibus, exceptis rerum medicinalium, seu devotionis muneribus, ultra valorem decem scutorum monetæ, contra præscriptum a prædecessoribus nostris Clemente VIII, et Urbano pariter VIII, in suis Constitutionibus, XIII. Kalendas Julii anni MDXCIV. et XVI. Kal. Novemb. anni MDCXL, respective editis non absolvat, nisi facta restitutione; vel si eam de præsentibus nequeant adimplere, cum obligatione eamdem, quamprimum poterunt, faciendi. Qui vero infra prædictum valorem hujusmodi munera acceperint, eos, injuncta arbitrio ipsius majoris Pœnitentiarii, seu confessarii per eum eligendi, eleemosyna, quæ in beneficium religionis, seu conventus, cui de jure facienda esset restitutio, si caute fieri possit, erogetur, absolvere, seu absolvi mandare possit.

§ XXVII. Cum puellis, quæ virgines non sunt, et subsidia dotalia petunt, seu jam obtinuerunt a Confraternitatibus, aut aliis locis, vel dispensatoribus piis, quibus injunctum est, ut illas virginibus tantum dent, seu distribuant; in occultis, et in foro conscientiæ tantum, quatenus illæ in posterum honeste vivant facultatem habeat dispensandi. Necnon dispensare possit in occultis pariter, et in foro conscientiæ tantum, cum virginibus, quæ petunt, vel obtinuerunt ingredi, vel jam ingressæ sunt in conventus, seu monasteria destinata pro mulieribus ad bonam frugem tractus, ad effectum ea licite ingrediendi, seu in eis remanendi, ac profitendi, et officia quæcumque suscipiendi, et exercendi.

§ XXVIII. Juramenta quæcumque, in quibus exploratum sit nullum cujusquam agi præjudicium, facultatem habeat in foro conscientiæ dumtaxat relaxandi.

§ XXIX. Vota simplicia quæcumque quomodolibet emissa, tametsi privato iuramento confirmata, etiam religionis, castitatis, visitationis Sepulchri Dominici, aut Sacrorum Luminum Beatorum Apostolorum Petri, et Pauli de Urbe, aut sepulchri S. Jacobi de Compostella, possit idem major Pœnitentiarius in alia pietatis opera dispensando commutare etiam ad effectum contrahendi matrimonium cum agitur de voto castitatis: aliisve ex se matrimonium illicitum reddentibus; item votorum implementum differre, et ab illorum transgressionibus absolvere, et respective dispensando commutari, differri, et absolvi mandare; consideratis causis talium commutationum, dilationum, aut absolutionum, et adjectis clausulis, quas apponere, iisque injunctis, quæ injungere hactenus in hujusmodi casibus Pœnitentiaria laudabiliter consuevit.

§ XXX. Super recitatione Divini Officii, seu horarum canonicarum, propter aliquam impossibilitatem, seu moralem difficultatem, dispensandi, cum commutatione in alias preces, vel orationes, vel alia pia opera, earumque, seu eorum injunctio, habeat facultatem.

§ XXXI. Cum regularibus autem super irregularitate, tam ex defectu, quam ex quocumque delicto quandocumque perpetrato, quomodolibet contracta, ut eadem irregularitate, aut quavis inhabilitate, aliisve defectibus quibuscumque non obstantibus, susceptis Ordinibus, et eorum privilegiis uti, ac in illis, etiam in altaris ministerio ministrare, et ordines non susceptos suscipere, ac in iisdem pariter ministrare, necnon quæcumque, quocumque, et qualicumque suorum ordinum, et congregationum, aliquoquin canonicè obtentâ, officia, beneficia regularia, munia, præeminentias, dignitates, et prælaturas, etiam majores, et principales, retinere, et exercere, necnon eadem, seu easdem, ad quæ, seu quas in futurum canonicè, et juxta eorundem ordinum, et congregationum regularia instituta, eligentur, vel aliter assumuntur, recipere, assequi, gerere, ac libere, et licite exercere valeant, dispensare, eosque in pristinum, et ad eum, in quo ante præmissa quomodolibet erant, statum, et ad vocem activam, et passivam restituere, reponere, et plenarie reintegrare, et penas illis gratiose remittere, et condonare; (non tamen habilitare ad generalatum, quando agitur de publico natalium defectu) necnon pro majori absolutionum, et dispensationum prædictarum firmitate, quibusvis constitutionibus, ordinationibus, statutis, et privilegiis quomodolibet obstantibus sufficienter derogare, præfatus major Pœnitentiarius possit, et valeat.

§ XXXII. Volumus tamen, ut in hujusmodi casibus, qui occulti fuerint, in foro conscientie tantum, in publicis vero casibus in utroque foro, auditis tamen superioribus, et matura circumspectione semper adhibita, cum iisdem regularibus, ut præfertur, dispenset, vel dispensari mandet.

§ XXXIII. Quoad apostatas, vel fugitivos regulares, ad Apostolicam Pœnitentiariam recurrentes, servetur laudabilis ejusdem praxis, ut scilicet major Pœnitentiarius, audito prius, si in Urbe adsit, ordinis superiore, seu Procuratore generali, injungat apostatæ, seu fugitivo, intra tempus arbitrio ipsius majoris Pœnitentiarii taxandum, reditum ad proprium ordinem: Interim vero, si expediat, à censuris eundem absolvere, vel absolvi mandare possit, cum reincidentia si intra dictum tempus minime redierit (dilata tamen usque ad actualæ reditus dispensatione super irregularitate; si forte eam insuper contraxisset) et alias præterea penas, sive de jure

communi, sive ex statutis Ordinum, propter apostasiam, seu fugam inflictas, discrete moderari, commutare, vel etiam juxta peculiariter circumstantias, condonare possit. Si vero casus ejusmodi sit, ut re præsertim in Signatura discussa, censeatur expedire, quod absque reddito ad proprium, transitus eidem ad alium Ordinem concedatur, possit major Pœnitentiarius istud etiam concedere, adhibitis tamen iis cautionibus, quas ad refrenandam vagandi licentiam necessarias, seu opportunas, judicaverit; necnon illa præ oculis habendo, quæ infra circa transitum disponentur. Nemini autem regulari quacumque de causa permittere valeat, ut in habitu sæculari, seu clerici sæcularis, in perpetuum extra claustra vivere possit.

§ XXXIV. Quoad transitum vero de una ad aliam Religionem, non solum valeat illum concedere a laxiori ad arctiorem, juxta *Cap. Licet. de Regular.* verum etiam ad æqualem; et ab arctiori ad laxiorem, ob justas tamen, et graves respective causas ab eodem majori Pœnitentiario probandas, audito prius superiore Ordinis, a quo, et cum consensu superioris Ordinis, ad quem faciendus est transitus. Pro majori autem transitus firmitate, in his omnibus casibus possit idem major Pœnitentiarius statutis, et privilegiis apostolicis quomodolibet obstantibus opportune derogare.

§ XXXV. Verum absteineat ad hujusmodi transitu concedendo ad alias Religiones, seu Ordines, præter quam ad illas, seu illos, in quibus claustralis, et regularis observantia vigere dignoscatur, quod si de tali claustrali, et regulari observantia ullatenus dubitetur, exquirenda erit authentica ordinarii attestatio. Abstineat pariter à transitu prædicto concedendo ad Ordines hospitalares, et Militares quamvis in istis claustralis et regularis observantia vigeat, nisi forte ad Ordinem S. Joannis de Deo. Neque item eundem transitum concedat ad ordinem sancti Benedicti antiquioris observantiæ, aut ad alias consimiles Congregationes cujuscumque Ordinis fuerint.

§ XXXVI. Concedere itidem possit transitum ab uno monasterio ad aliud, monialibus tantum ultra montes existentibus, legitima concurrente causa, in Signatura discutienda, et approbanda; committendo tamen facultatem hujusmodi transitus admittendi, et exequendi, arbitrio ordinarii, cum clausulis opportunis pro casuum varietate.

§ XXXVII. Quo vero ad censuras, seu pœnas, in quas moniales incurrere, et peccata reservata, quæ ab eisdem committi contigerit, etiam in casibus violatæ clausuræ, qui tamen casus occulti fuerint, vel ubi agatur de aliquo occulto defectu dispensando, possit idem major Pœnitentiarius præfatis monialibus confessarium cum opportunis facultatibus concedere.

§ XXXVIII. In casibus vero publicis clausuræ a monialibus prædictis, vel ab aliis quibuscumque personis, ad malum finem violatæ, delinquentes non absolvat, nec absolvi mandet, nisi pro ipsis episcopi, seu ordinarii, supplicaverint, et casus ad Congregationem S. R. E. Cardinalium negotiis, et consultationibus episcoporum, et regularium præpositam deducti non fuerint.

§ XXXIX. In matrimoniis contrahendis possit idem major Pœnitentiarius, in foro conscientiæ tantum, super impedimentis occultis, quæ matrimonium non dirimunt, dispensare, vel dispensari mandare; itemque super omissione denuntiationum, etiam ad effectum contrahendi secreto; in quo servantur, quando agitur de *matrimoniis conscientie* nuncupatis, litteræ a Nobis datæ ad omnes patriar

chas, primates, archiepiscopos, et episcopos sub die die 17 Novembris anni 1741, per ea verba incipientes: *Satis vobis compertum*. At a dispensationibus concedendis super quocumque impedimento ex quovis gradu sive consanguinitatis, sive affinitatis ex copula licita, seu ex cognatione spirituali proveniente, etiam in foro conscientiae tantum, tametsi impedimentum sit occultum, et periculum scandalorum immineat, in iisdem matrimoniis contrahendis absteineat.

§ XL. In contractis vero matrimoniis, a dispensatione, seu matrimonii revalidatione in gradibus primo, et secundo, seu secundo tantum, consanguinitatis, vel affinitatis ex copula licita, etiam in occultis, pariter absteineat; præterquam si in secundo tantum gradu prædicto impedimentum saltem per decennium duraverit occultum, et oratores simul publice contraxerint et convixerint, et uti conjuges legitimi reputati fuerint, in tertio autem, et quarto gradibus occultis, in contractis possit dispensare; atque etiam in iisdem tertio, et quarto gradibus publicis, possit revalidare matrimonium, ex causa subreptionis et obreptionis occultæ litterarum apostolicarum nulliter contracta; præterquam si falsitas consistat in narrationis præcedentis copulæ, quæ antea revera non intercesserat.

§ XLI. Quod si aliqui oratores obtinuerint a Nostra Dataria dispensationem super gradu prohibito in primo, et secundo, vel in secundo tantum, ac etiam in tertio, vel quarto cum reticentia copulæ inter eos sequente, quàm sine honoris detrimento detegere non valeant, et ratione hujusmodi reticentiæ petant dispensationem pro matrimonio contrahendo, seu revalidationem matrimonii contracti; possit idem major Pœnitentiarius, si copula sit adhuc secreta, hujusmodi dispensationem; seu respective revalidationem in foro conscientiae tantum concedere, facta, quando agitur de primo, et secundo, vel secundo tantum gradu, compositione quinquaginta ducatorum auri de Camera ad Datariam transmittendorum; ad effectum (ut inconcussi moris est) erogandi in eleemosynas; nisi prior gratia expedita fuisset in forma pauperum; quo casu etiam hæc gratia similiter absque ulla compositione expediatur.

§ XLII. Si qui vero oratores, obtenta dispensatione a Dataria super impedimento primi et secundi, sive secundi dumtaxat gradus consanguinitatis, seu affinitatis, cum expressione quidem carnalis copulæ, sed tacita, occulta, et malitiosa intentione in ipsa copula habita ad facilius obtinendam dispensationem, pro revalidatione hujusmodi dispensationis ad dictam Pœnitentiariam recurrant, possit idem major Pœnitentiarius desuper absolute dispensare cum miserabilibus personis explicite affirmantibus se, uti tales, et sub illa expressa qualitate, et forma miserabilium, dispensationes a Dataria obtinuisse. Cum iis vero, qui non tamquam pauperes, sed uti ex honestis familiis, sive uti nobiles, sive uti illustres, ab eadem Dataria similiter dispensati fuerint, non dispense, nisi soluta prius in Dataria, ad effectum pariter erogandi in eleemosynas, taxa definienda arbitrio ejusdem majoris Pœnitentiarum, pensatis circumstantiis ejusdemque casus, et respectu habito ad præjudicium componendæ; et ad vires supplicantium. Si tam isti pauperes essent, ita ut vere, et realiter integram summam taxatam, vel aliquam ejus partem solve-re non possent præfatus major Pœnitentiarius opportune in hoc casu provideat, facto verbo, si peculiaris difficultas id postulet, cum Sanctissimo.

§ XLIII. Super impedimento occulto affinitatis ex copula illicita

seu ex actu fornicario proveniente, quotiescumque adsit rationabilis causa, licet periculum revelationis, seu scandalorum non immineret, vel non adesset, in matrimonii tam contractis, quam contrahendis, in foro conscientiae dispensare et dispensari mandare possit, et valeat.

§ XLIV. Super occulto impedimento criminis adulterii, si fuerit cum fide data dumtaxat, neutro machinante, commissum, possit tam in contrahendis, quam in contractis matrimoniis dispensare. Si vero crimen hujusmodi fuisset, utroque vel altero machinante, patratum, possit in occultis pariter dispensationem concedere: raro tamen, et quando necessitas postulaverit, ratione alicujus gravis imminens periculi, quod prudentia majoris Pœnitentiarii, re præsertim discussa in Congregatione, vel Signatura, arbitrandum erit.

§ XLV. Declaramus præterea, quod facultates præfate a Nobis majori Pœnitentiario, et ejusdem Pœnitentiariæ officio concessa circa dispensationes matrimoniales, locum habeant, etiamsi gradus, et impedimenta hujusmodi multiplicia sint, quacumque, et quantacumque multiplicitate; volentes in litteris hujusmodi dispensationum matrimonialium, posse prolem, ubi, opus erit, sive suscipiendam, non tamen in adulterio conceptam, in foro conscientiae tantum legitimam decernere; necnon apponi clausulam: *Nullis*, etc. prout in hujusmodi materiis hactenus ipsa Pœnitentiaria servare consuevit.

§ XLVI. Ulterius super casibus quibusvis occulti impedimenti ad petendum licite debitum dispensare, aut dispensari mandare possit, et valeat.

§ XLVII. Facultates pœnitentiariis minoribus ordinariis trium Basilicarum Urbis, taliisque extraordinariis, quorum deputatio pertinet ad prædictum majorem Pœnitentiarium, possit idem ad libitum concedere et restringere. Fratres vero Minores Capuccinos in confessorios nullatenus deputet in illis regionibus, in quibus iidem confessionibus audiendis operam dare non solent.

§ XLVIII. Dubia omnia in materia peccatorum, seu forum pœnitentiale alias quomodolibet concernentia, cum consilio doctorum, et theologorum suorum, valeat declarare.

§ XLIX. Commissiones vero majoris Pœnitentiarii non expirent, etiamsi committens, illis nondum præsentatis, et re integra, desinat quomodocumque Pœnitentiarius existere. Idemque intelligi volumus de illis commissionibus, quas majori Pœnitentiario absente, vel ex aliqua justa causa impedito, alterius pro-Pœnitentiarii ad tempus subrogati nomine expeditas, elapso hujusmodi subrogationis termino præsentari contigerit.

§ L. Omnibus denique Christifidelibus, qui ex veteri, et laudabili instituto Pœnitentiarium majorem, munere suo statutis diebus Hebdomadæ majoris in tribus Urbis Basilicis solemniter fungentem, piè, reverentèrque adierint, seseque pœnitentia virga tangendos submiserint, centum dies de injunctis eis, seu alias quomodolibet debitis pœnitentiis in forma Ecclesiæ consueta relaxandi perpetuam facultatem eidem majori Pœnitentiario confirmamus, et quatenus opus sit, de novo concedimus.

§ LI. Sede Apostolica vacante, quoniam animarum saluti, quæ omni tempore periclitatur, nunquam non est subveniendum, unde merito prædecessores nostri officium Pœnitentiariæ etiam post obitum Pontificis continuare jusserunt; volumus, et decernimus, ut major Pœnitentiarius (cujus facultas dicto tempore non expirat, sed tantummodo non habet exercitium extra conclave) seu ejus officiales, facere et expedire valeant quaecumque ad forum conscientiae pertinent. Ideo

absolvere, seu absolvi mandare in dicto conscientiae foro valeant ab iis quoque censuris, a quibus alias vivente Pontifice adempta etiam majori Pœnitentiario, et Pœnitentiariæ officio absolvendi facultas reperitur: Hac tamen lege (quemadmodum felic. record. Prædecessor Noster Clemens PP. XII. lata Constitutione, quæ incipit *Apostolatus officium*, ad consulendum simul animarum fidelium saluti, et disciplinæ ecclesiasticæ conservatione provide cavet) quod nempe in hujusmodi censuris, ad tempus dumtaxat, et cum reincidentia in eadem, servatis alias servandis, absolutio concedatur; ita ut qui fuerint absoluti, ad novum Pontificem intra terminum pro locorum distantia definiendum, recurrere pro eadem causa teneantur, neque liceat Pœnitentiario majori, ejusque officialibus, præfixum terminum possit Pontificis electionem ampliari, vel prorogare.

§ LII. Præterea concedimus, ut, si quando aliquod gravius animæ periculum imminet, cui celeriter occurrendum videatur, re in Signatura diligenter examinata, et majori quoque Pœnitentiario, si in conclavi degat, pro materiæ gravitate consulto, et approbante, dispensare, aut dispensari mandare pro eodem foro conscientiae, valeant; super illis etiam, super quibus alias vivente Pontifice inhibita sit majori Pœnitentiario, et Pœnitentiariæ dispensandi facultas; ita tamen, ut oratores, sicuti superius dictum est, ad novum Pontificem post ejus electionem similiter debeant recurrere, aliisque appositis clausulis pro casus natura necessariis, et opportunis.

§ LIII. Pro foro vero externo, eadem Sede Apostolica vacante, eorum officium penitus conquiescat, ita ut à quibuscumque matrimonialibus, et aliis dispensationibus, et absolutionibus, ac declarationibus, necnon quibusvis aliis expeditionibus forum fori mixtim, vel separatim quomodolibet respicientibus, omnino abstineant.

§ LIV. Attamen concedimus, ut dicta Sede vacante, pro foro externo facere, et expedire valeant, quæ ad regularium, et præsertim apostatarum, et fugitivorum remedium, in superioribus facultatibus concessa sunt. Necnon ut monialibus confessarius extra ordinem valeant deputare, si eos et aliqua rationabili causa petierint, pro earum libito inter approbatos ab ordinario ad audiendas monialium confessionis, eligendos.

§ LV. Et demum, ut illos, qui in aliquam censuram Sedi Apostolicæ reservatam, etiam ob violatam ecclesiasticam libertatem, vel immunitatem publice incurrerint, vel incurrisse declarati fuerint, et vere, ac sincere pœnitentes, et novi Pontificis, ad quem post electionem recurrere debent, mandatis obtemperare parati, beneficium absolutionis sibi alterius non differri enixe deprecentur, absolvere, cum reincidentia, quemadmodum in superioribus dictum est, vel absolvi mandare possint.

§ LVI. Decernentes præsentis litteras, etiam ex eo, quod major Pœnitentiarius, ac præfatæ Pœnitentiariæ regens, et officiales prædicti, ac alii quicumque in præmissis quomodolibet interesse habentes, seu habere prætendentes, eisdem præmissis non consenserint, aut vocati, seu auditi non fuerint, aliaque quavis de causa, quantumvis legitima, et juridica, de ullo subreptionis, vel obreptionis, seu nullitatis vitio, aut intentionis nostræ, vel alio quocumque defectu notari, impugnari, redargui, retractari, in jus, vel controversiam revocari nullatenus posse; sed semper, et perpetuo validas, firmas; et efficaces existere, et à majori Pœnitentiario, Regente, cæterisque Pœnitentiariæ officialibus prædictis, aliisque, ad quos spectat, et pro tempore spectabit, inviolabiliter observari;

sicque per quoscumque iudices ordinarios, et delegatos, quavis auctoritate fungentes, etiam causarum Palatii Apostolici Auditores, et S. R. E. Cardinales, etiam de latere legatos, et Sedis Apostolicæ Nuntios, sublata eis, et eorum cuilibet quavis aliter iudicandi, et interpretandi facultate, ubique iudicari, et definiri debere; irritum quoque, et inane quidquid secus super omnibus, et singulis præmissis, vel circa ea, à quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter, contigerit attentari.

§ LVII. Non obstantibus præmissis, et aliis quibuscumque constitutionibus, et ordinationibus Apostolicis, et dictæ Pœnitentiariæ, etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis alia firmitate roboratis statutis, et consuetudinibus quibuscumque, ac quibusvis vivæ vocis oraculis, privilegiis, indultis, et litteris Apostolicis, ejusdem Pœnitentiariæ officio, illiusque majori Pœnitentiario, ac officialibus, et ministris, et quibusvis aliis, sub quibuscumque tenoribus, et formis, ac cum quibusvis etiam derogatoriarum derogatoriis, aliisque efficacioribus, et insolitis clausulis, et decretis in genere, vel in specie, etiam motu proprio, et alias quomodolibet per prædecessores nostros Romanos Pontifices, ac etiam per Nos ipsos concessis innovatis, confirmatis, et approbatis. Quibus omnibus, et singulis, etiamsi pro illorum sufficienti derogatione de illis eorumque totis tenoribus specialis, specifica, individua, et expressa, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales idem importantes, mentio seu quævis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret, tenores hujusmodi, ac si de verbo ad verbum nihil penitus omisso, et forma in illis tradita observata, iisdem præsentibus pro plene, et sufficienter expressis, et insertis habentes, ad effectum præsentium illis alias in suo robore permansuris, harum serie derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque.

§ LVIII. Nulli ergo omnino hominum liceat, paginam hanc nostrarum compilationis, concessionum, prohibitionum, et decretorum, statuti, voluntatis, declarationis, confirmationis, derogationis, aliorumque præmissorum infringere, seu ei ausu temerario contraire: Si quis autem hoc attentare præsumperit, indignationem Omnipotentis Dei, ac B. Petri, et Pauli Apostolorum ejus se noverit incursum.

Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem, anno Incarnationis Dominicæ millesimo septingentesimo quadagesimo quarto, idibus Aprilis, pontificatus nostri anno quarto. D. Card. Passioneus, J. Datarius.—Visa de Curia.—*J. C. Boschi*.—*L. Eugenius*.—Registrata in Secretaria Brevium.—Publicat. die XXVII ejusdem mensis, et anni.

APÉNDICE NÚM. 16.

*Bula de Benedicto XIV, Gravissimum Ecclesiae, con la division de asuntos entre la Dataria y Secretaria de Breves. Año de 1745.*

**BENEDICTUS EPISCOPUS,**

SERVUS SERVORUM DEI, AD PERPETUAM REI MEMORIAM.

*Gravissimum Ecclesiae* universae, reique publicae regimen humilitati nostrae concreditum, optima, quantum Nobis ex alto conceditur, ratione moderari; simulque ab omnibus iis, quorum opera ac ministeriis utimur, concordibus atque in unicum publicae utilitatis scopum collineantibus studiis procurari cupientes; id maxime interesse arbitramur, ut singulis officiis, quibus tam justitiae administratio, quam gratiarum dispensatio continetur, proprias atque distinctas in republica partes, certosque tum auctoritates tum jurisdictionis limites designemus. Constant enim, non aliunde certio rem gubernii concordiam, quam ex recta divisione munerum, et officiorum partitione coalescere, nec magis firmam corporis stabilitatem, quam ex apta atque ordinata membrorum omnium distinctione consistere. Quapropter, cum anno proxime elapso, editis Apostolicis Litteris XII. Kalendas Januarii, quarum initium est: *Romanæ Curiae præstantium*, hujusmodi munerum et jurisdictionum divisionem pro iudicibus, et tribunalibus hujus nostrae Curiae, in iis, quæ pertinent ad legitimam causarum judicia, opportune statuerimus: animum in præsentia adieicimus ad certos constituendos fines, intra quos ea quoque officia se in posterum continere debeant, quibus demandata est expeditio gratiarum, quæ de Apostolicæ Sedis liberalitate tam in universos Christifideles, quam in subditos ditioni nostræ populos assidue diffunduntur.

§ I. Porro ad expedienda complura hujusmodi gratiarum genera, inter cæteros Apostolicæ Sedis ministros, et officiales, unus in Dataria Apostolica ab immemorabili tempore extitit Magister Brevium nuncupatus, cujus electionem ante Pontificatum felic. record. Prædecessoris Nostri Pauli Papæ V ad Collegium Secretariorum Apostolicorum absque controversia pertinuisse dignoscitur. Verum quum de anno 1614, post obitum olim Joannis Mileti ad hujusmodi officium Magistri Brevium à prædicto Collegio Secretariorum Apostolicorum electi, super jure novum Magistrum Brevium eligendi et deputandi, triangularis orta esset lis, et controversia; num scilicet ad Datariam Apostolicam, an vero ad prædictum Collegium Secretariorum Apostolicorum, vel potius ad Collegium Scriptorum Brevium, prædicti officialis electio et deputatio spectaret; eaque lis, et causa coram bon. mem. Marco Aurelio Maraldo, tunc temporis Datario, discuteretur, atque adhuc indecisa penderet, idem Prædecessor Paulus hujusmodi litem et causam auctoritate Apostolica ad se avocavit, atque omnibus rite perpensis, per suam Schedulam motus proprii decrevit et declaravit, electionem personæ, quæ officium Magistri Brevium exerceret, à prædicto Collegio Secretariorum Apostolicorum semper faciendam esse, et fore, factamque tum ab ipso Collegio electionem in persona Joannis Jacobi Bulgarini ratam habuit, approbavit et confirmavit.

§ II. Postea vero recolend. mem. Prædecessor pariter noster Gregorius Papa XV. anno MDCXXII. officium hujusmodi Magistri Brevium in officium vacabile sub eodem titulo, cum adnexis Prælaturæ insigniis et honoribus, et cum facultate illud resignandi pro justo pretio, adinstar aliorum officiorum vacabilium, erexit, ipsique pro tempore Prælato hujusmodi officii possessori, omnia et singula emolumenta, quæ de cætero in gratiarum expeditionibus a Magistro Brevium percipi, et exigi consueverant, perpetuo cessit, et assignavit; atque ita de una in alteram personam transeundo, officium prædictum in proprietatem devenit Venerabilis Fratris Alexandri de Abbatibus, nunc Viterbiensis Episcopi. Cum autem Nos conservandis augendisque Apostolici Ararii utilitatibus sollicitè intenti, uberes ejusdem officii redditus, cum primum illud ex persona moderni ipsius possessoris vacare contigisset, Cameræ nostræ Apostolicæ in perpetuum applicare, et appropriare statuissemus; ut etiam citius hujusmodi applicatio, et appropriatio suum sortirentur effectum, officium ipsum a prædicto Alexandro Episcopo pro competenti pretio resignari curavimus. Quod quum ipse de factò in manibus nostris sponte resignasset, Nos resignationem hujusmodi admittentes ad commodum, et favorem ejusdem Cameræ Apostolicæ, per speciale chirographum, manu nostra signatum, sub die 6. Junii anni Domini 1742, mandavimus, ipsi resignanti persolvi ex pecuniis prædictæ Cameræ tredecim millia scutorum monetæ romanæ de Julii decem pro quolibet scuto, pro pretio convento prædicti officii, quemadmodum soluta fuerunt; et ex tunc hujusmodi officii Magistri Brevium nuncupati annum fructum, et emolumenta ex ipsius officii exercitio pro tempore redigenda eidem Cameræ Apostolicæ applicavimus, et perpetuo incorporavimus; ita tamen, ut à nostro, et Pontificum successorum nostro pro tempore Datario, unus aliquis officialis eligi, et cum congrua mercedis assignatione deputari debeat, ad hoc ut sub ejusdem Datarii directione, nomine vero Cameræ Apostolicæ, officium ipsum fideliter exerceat et administret, pro ut suprædictus Alexander Episcopus ejusque in dicto officio prædecessores pro tempore exerceant; ac de perceptis seu exactis emolumentis, statutis temporibus, et quæcumque opportuno visum fuerit, rationem reddat, pro ut in prædicto chirographo manu nostra signato, et in instrumento indidem per acta dilecti Filii Gregorii Castellani unius ex ejusdem Cameræ Apostolicæ secretarii, sub die quinta Julii ejusdem anni confecto, et stipulato, latius et uberius continetur.

§ III. Ut autem certa ratione constet, quænam gratiarum, et concessionum genera per Datariam prædictam, et per organum hujusmodi Magistri Brevium in posterum expediri oporteat; quænam vero sint expeditiones, quæ per litteras sub annullo Piscatoris, et per Secretariam Brevium nostrorum secretorum fieri permittuntur; omnisque inordinatio et confusio tollatur, quæ ex promiscuo recursum ad prædictas Datariam, et Secretariam Brevium, alias usitato, oriebatur, non sine fraudum periculo, et officiorum vacabilium de expeditionibus participantium, adeoque ipsius Cameræ Nostræ Apostolicæ detrimento; mandavimus dilecto filio nostro Dominico, tituli Sancti Bernardi ad Thermas S. R. E. presbytero Cardinali Passioneo nuncupato, Brevium nostrorum secretorum Secretario, necnon dilecto filio magistro Joanni Jacobo Millo, Datario nostro, ut unanimi studio, perpensis veteri stilo, et consuetudine, atque etiam ipsa multiplicis generis gratiarum, et concessionum natura, consilium suum Nobis aperirent super hujusmodi negotiorum divisione, et con-

grua partitione inter prædicta officia inviolabiliter in posterum stabi-  
lienda et respective servanda.

§ IV. Ipsi vero præmissa omnia sedulo, et accurate pensantes, auditis etiam utriusque officii prædicti ministris in eorum praxi, stilo et consuetudinibus, respective peritis, post maturum examen, elenchum quemdam, communi ipsorum consensu conceptum, et utriusque subscriptione signatum Nobis obtulerunt, in quo singillatim continebantur materiarum seu gratiarum Apostolicarum genera: primo quidem earum, quarum expeditionem ad dictam Secretariam Brevium secretorum privative; secundo earum, quarum expeditionem, tam ad ipsam Secretariam, quam ad Datariam Apostolicam promiscue; tertio demum earum, quarum expeditionem ad ipsam Datariam privative spectare debere convenientius judicarent.

§ V. Porro concessioniones, et gratiæ, quarum expeditio, juxta prædictum elenchum, Secretariæ Brevium secretorum privative tribuitur, tales sunt: Altitia portatilia: altaria privilegiata: concessioniones habitus militiæ D. N. J. C. aut alterius militiæ similis: avocationes causarum, et extinctiones litium: abbreviatoriæ nuntiatoriarum: indulta gaudendi privilegio ancianitatis pro advocatis consistorialibus coadjutoribus: Creationes in militem Auratæ Militiæ, et in Comitem Palatinum: licentiæ ingrediendi in monasterium educationis causa: facultates permanendi in monasterio in habitu sæculari: capiendi possessionem nomine Camere: vespendi prohibitis: brevia facultativa magnis magistris cujuslibet ordinis equestris, vel militiæ; benedictiones agrorum contra animalia nociva: commutationes voluntatis: confirmationes decretorum Congregationum, et litterarum patentium Nuntiorum, aut Legatorum Sedis Apostolicæ: commutationes officii Divini in alias præces: creationes in generalem, aut alios officiales regulares: clericatus: Camere admissiones ad privilegia civitatis, vulgo *cittadinanze*: depurationes coadjutorum in officiis, et muneribus sæcularibus: communicationes privilegiorum, et indulgentiarum: confirmationes electionum personarum; non tamen super re beneficiaria: creationes magistrorum, abbatum, et aliorum graduatorum regularium: commissiones contra Episcopos: dispensationes super defectu ætatis tredecim mensium, vel alterius temporis, ad effectum suscipiendi ordines: declarationes capellæ publicæ: derogationes fideicommissorum: doctoratus: deputationes commissariorum visitatorum, collectorum, auditorum, et notariorum, nunciaturarum, et aliorum similium: dispensationes super bigamia: aut, alio simili impedimento obsistente receptioni in militis, et ordinibus equestribus: licentiæ concedendi bona ecclesiastica in emphyteusim ad tempus, et ad tertiam generationem, dummodo tamen canon, aut census annuus, summam decem ducatorum auri de Camera non excedat, prout reperitur in registis: erectiones marchionatus in principatum, aut ducatum, vel comitatum: erectiones montium, collegiorum, et provinciarum pro regularibus: dismembrationes conventuum ab aliqua provincia ad effectum erigendi aliam: œconomatus: erectiones archiconfraternitatum cum facultate aggregandi: facultates universitatibus studiorum: facultates episcopis suscipiendi munus consecrationis: licentiæ patrociniandi in causis civilibus: retinendi famulam in monasterio; facultates absolvendi à casibus reservatis: retinendi sacrum oleum infirmorum: et asservandi SS. Eucharistiæ Sacra-

• mentum : facultates S. R. E. Cardinalium , Legatorum , Nuncio-  
 • rum , et Episcoporum Pontificio Solio assistentium : facultates  
 • assumendi nomen , et titulum Archiepiscopi , etiam si pallium quis  
 • non habeat : gubernia : indulgentiæ ordinariæ , et extraordinariæ :  
 • indulta emittendi professionem ante completum annum novi-  
 • tiatus : emittendi pariter professionem in conventu non destinato :  
 • utendi birettino : non incendendi in habitu ratione pensionum ,  
 • juxta constitutionem Sixti V. ad triennium : impositiones super  
 • ecclesiasticis : Cruciatæ prorogationes pensionum : exemptiones  
 • a vectigalibus , processionibus , et oneribus : licentiæ ingrediendi  
 • monasteria , et pernoctandi in eis : creandi census , eosque extin-  
 • guendi : permutationes bonorum non tamen super materia benefi-  
 • ciali vel ecclesiastica : indulta capiendi possessionem post signatam  
 • supplicationem , et ante expeditionem litterarum , tam pro episco-  
 • pis , quam pro quocumque beneficio ecclesiastico , ad sex menses :  
 • percipiendi fructus in absentia , et non residendo : permanendi ex-  
 • tra statum ecclesiasticum : habendi fenestram cancellos , et januam in  
 • publicis ecclesiis : recipiendi sacram Communionem in privatis  
 • domus oratoriis : retinendi , et legendi libros prohibitos : exercendi  
 • opera servilia diebus festivis : celebrandi in loco patrati delicti : in-  
 • cediendi in habitu laicali , ad effectum dumtaxat gaudendi privile-  
 • gio fori , et retinendi pensiones , ut supra : legitimationes : con-  
 • cessiones habendi locum in Concilio Ferrariensi aut alterius civita-  
 • tis , et terræ Status Ecclesiastici : dispensationes matrimoniales  
 • pro Principibus supremis : *oratoria privata* : creationes prothonota-  
 • riorum apostolicorum non participantium : prohibitiones extrahendi  
 • libros , paramenta , et utensilia sacra : revocationes talium prohibi-  
 • tionum : prorogationes ad tempus , non tamen ad presentandum ,  
 • aut publicandum , vel ad suscipiendos ordines , sive aliquem gra-  
 • dum , juxta decretum appositum , in supplicatione per Datariam :  
 • facultates private imprimendi libros : revalidatoriæ seu perinde  
 • valere super Brevibus jam expeditis : loca seu officia quadraginta  
 • virorum reformatorum status libertatis civitatis Bononiensis et re-  
 • signationes eorumdem locorum seu officiorum : restitutiones in  
 • integrum , dummodo non sint in materia beneficiaria : reductiones  
 • onerum , et Missarum : concessionis privativæ venationis : provisione  
 • ne ecclesiarum in partibus infidelium ad instantiam vel commodum  
 • Congregationis de Propaganda Fide , favore vicariorum , nec non  
 • Ecclesiarum Scotiæ , et Hiberniæ , quæ a prædicta Secretaria gra-  
 • tis conceduntur : auditoratus Rotæ Mezeratensis , Ferr. et Bononiensis .  
 • officia Signaturæ : alia officia , et munera sæcularia , quæ a Ro-  
 • mano Pontifice secularibus conferuntur , et quæ per Breve expedi-  
 • ri consueverunt , et similia , quæ respiciunt sæcularitatem sine  
 • ulla connexionem cum re beneficiaria , cujusmodi sunt capitaneatus ,  
 • baroncellatus , fiscallatus , et similia ; nec non deputationes coad-  
 • jutorum in eisdem : licentia personis ecclesiasticis , suscipiendi tu-  
 • telam minorum , et nobilibus mulieribus viduis suscipiendi tute-  
 • lam filiorum : item personis ecclesiasticis , studendi juri in publi-  
 • cis studiorum universitatibus : extrahendi reliquias : versandi cum  
 • hæreticis : locandi ad tempus : et indulta liberandi reos pro con-  
 • fraternitatibus .

§ VI. Gratia autem et concessiones , quæ tam per Secretariam  
 Brevium prædictorum , quam per Datariam Apostolicam promiscue ,  
 juxta dictum elenchum , poterunt expediri , sunt , quæ sequuntur .

• Confirmationes contractuum, statutorum, privilegiorum, ordinationum, concordiarum, et transactionum, tam in forma communium, quàm in forma specifica. Absolutiones cum dispensationibus ad ordines super irregularitate proveniente ex defectu corporis, vel ex delicto, non tamen homicidii in statu ecclesiastico commissi: confirmationes decreti iudicis: derogationes statutorum urbis Spoletan., et aliarum civitatum, super excessu dotis. Dispensationes super præmissis irregularitatibus cum prædictis restrictivis: extra tempora, tam pro Italis, quàm pro ultramontanis: erectiones confraternitatum: indulta medendi, et exercendi chirurgiam: indulgentiæ perpetuæ pro confraternitatibus: licentiæ transeundi ad ordinem strictiorem: licentiæ se immiscendi in criminalibus: et restitutiones adversus lapsum quinquennii.

§ VII. Demum concessioniones, et gratiæ, quarum expeditio, juxta relatum clenchum Datariae Apostolicae privative quoad Secretariam prædictam reservatur, sunt generaliter quaecumque aliae concessioniones, et gratiæ, in superioribus non comprehensæ nec expressæ; et signanter illæ omnes, in quarum expeditione, de stilo et consuetudine immemorabili, solvenda est compositio in ipsa Dataria, aut taxa Cancellariæ, sive Jocalium.

§ VIII. Nos igitur, quum præmissam materiarum, et gratiarum Apostolicarum divisionem, et partitionem juxta lance libraverimus, eandemque rationabilem, et æquitati consonam, et tam Secretariæ, et Datariae prædictarum juribus congruenter distinguendis, quam Cameræ, et Cancellariæ Apostolicarum, illarumque respective Ministrorum, Officialium, et Collegiorum indemnitatibus conservandis, et stabilendis; aptam, opportunamque agnoverimus; non modo ipsam, prout superius expressa est, ratam et gratam habemus: verum etiam perpetuæ ipsius firmitati, et observantiæ consulere, et providere volentes, motu proprio, et ex certa scientia, ac matura deliberatione Nostris, eadem Apostolica auctoritate, tenore præsentium, in perpetuum approbamus, et confirmamus, illique inviolabilem Sanctionis Nostræ firmitatem, et robur adjicimus. Decernentes, et eadem auctoritate statuentes, quod gratiæ, et concessioniones Apostolicæ alterutri ex Secretaria Brevium, et Datariae prædictis privative, ut præmissimus, attributæ, si quas forte per alterum ex dictis Officiis, contra hujusmodi partitionis, et divisionis præscriptum, expediri quandocumque in posterum contingat; necnon ipsæ Litteræ Apostolicæ super iisdem confectæ nullitatis et invaliditatis vitio subjaceant: prout Nos illas ex nunc, prout ex tunc, et e contra, tanquam non rite, et legitime, seu etiam nullo modo expeditas, processusque forsitan habitos, vel habendos per easdem, cum omnibus, et singulis inde quomodolibet secutis, et sequendis, dicta Apostolica auctoritate, ipsarum tenore præsentium, annullamus, irritamus, et invalidamus, neminique ad quemcumque effectum ullatenus suffragari posse decernimus.

§ IX. Quamobrem iisdem Dominico Cardinali, et Magistro Joanni Jacobo Datario, eorumque pro tempore in muneribus hujusmodi respective successoribus, per easdem præsentibus districte præcipimus et injungimus, ut ipsi in posterum in quarumcumque gratiarum, et concessionum Apostolicarum expeditione, superius præscriptam divisionem, et partitionem præ oculis habentes, eam firmiter observent; ac ab omnibus et singulis sibi respective subjectis Personis, Officialibus, vel Ministris inviolabiliter observari faciant. Et pro hujusmodi observantia, omnes, et quascumque petitiones,

aut supplicationes Gratiarum pro impetratione in alterutro ex dictis officiis per sollicitatores, agentes, negotiorum expeditores, aut alios quoscumque contra præscriptæ petitiones normam, forsân porrectas, et præsentatas, seu quandocumque porrigendas, et præsentandas, ad alterum ex iisdem officiis, ad quod juxta præmissæ partitionis continentiam, pertinere dignoscuntur, fideliter dirigant, et remittant: non obstantibus aliis quibuscumque ipsarum petitionum, aut supplicationum remissionibus, quæ forsân ab alio quolibet ex Nostris administris, et officialibus, etiam a Secretaria Nostræ supplicum Libellorum, ac Nostro, et Romani pro tempore Pontificis, nomine, ac etiam a quacumque ex Congregationibus S. R. E. Cardinalium emanaverint, vel extortæ fuerint. Nos enim remissionis ejusmodi, contra memoratæ partitionis præscriptum quomodolibet pro tempore emanatas, vel obtentas, nisi illæ de speciali Nostro aut successorum mandato nostrorum, expressam ipsarum præsentium derogationem contineant, tanquam per errorem factas, sive per subreptionem aut obreptionem obtentas, ab ipsis Brevium Secretario, atque Datario, eorumque successibus prædictis, omnino spernendas, et nullatenus attendendas fore declaramus.

§ X. Præsentés quoque Litteras de supreptionis, obreptionis, aut cujuscumque nullitatis vel invaliditatis vitio, intentionisque Nostræ, ac quocumque alio defectu, etiam ex eo, quod in præmissis quomodolibet interesse habentes, vel habere prætendentes, illis non consenserint, ac ad ea vocati, et auditi non fuerint, vel quocumque alio colore, prætextu, occasione, vel causa a quoquam notari, impugnari, in jus vel controversiam revocari nullatenus unquam posse, sed eas semper, et perpetuo validas, firmas, et efficaces esse et fore, suosque plenarios, et integros effectus sortiri, et obtinere, ac ab omnibus, et singulis, ad quos spectat, et spectabit quomodolibet in futurum, inviolabiliter observari: Sicque, et non aliter in præmissis, per quoscumque iudices ordinarios, aut delegatos etiam causarum Palatii Apostolici Auditores, ac prædictæ S. R. E. Cardinales, et alios quoscumque quavis auctoritate, et potestate fungentes, et functuros sublata eis, et eorum cuilibet quavis aliter judicandi, declarandi, et interpretandi facultate judicari, declarari et interpretari debere, et si secus super his a quoquam quavis auctoritate scierit, vel ignoranter contigerit attentari, irritum, et inane decernimus.

§ XI. Non obstantibus quibusvis Constitutionibus, et Ordinacionibus Apostolicis, ac quatenus opus sit, de non tollendo jure quæsito, aliisque Nostris, et Cancellariæ Apostolicæ Regulis, necnon Privilegiis, indultis, Facultatibus, et Litteris Apostolicis ejusdem S. R. E. Cardinali Brevium prædictorum Secretario, ac Datario, seu Pro-Datario pro tempore existentibus, quomodolibet, et ex quacumque causa hic forsân de necessitate exprimenda, respective forsân concessis, approbatis, et innovatis, usibus quoque stilis, tollerantibus, permissionibus, et consuetudinibus etiam diuturnis, et inveteratis, in contrarium præmissorum quomodolibet forsân facientibus, vel extantibus. Quibus omnibus, et singulis, illorum omnium, et singulorum tenores, etiam veriores præsentibus pro plene, et sufficienter expressis, et insertis habentes, illis alias in suo robore permansuris, ad præmissorum effectum, specialiter, et expresse, motu, scientia, et potestatis plenitudine paribus, derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque.

§ XII. Nulli ergo omnino hominum liceat paginam hanc Nostræ approbationis, confirmationis, constitutionis, irritationis, annulla-

tionis, præcepti, statuti, et voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus se noverit incursurum.

Datum Romæ apud S. Mariam Majorem, anno Incarnationis Dominicæ MDCCXLV, sexto Kalendas Decembris, Pontificatus nostri anno sexto. D. Card. Passioneus, J. Datarius.—Visa de Curia.—*J. C. Boschi.*—*L. Eugenius.*—Registrata in Secretaria Brevium.—Publicata die IX. Decembris ejusdem anni.

### APÉNDICE NUM. 17.

*Bula de Benedicto XIV Sollicita ac provida sobre censura de libros. 1755.*

#### BENEDICTUS EPISCOPUS,

SERVUS SERVORUM DEI, AD PERPETUAM REI MEMORIAM.

*Sollicita ac provida* Romanorum Pontificum prædecessorum nostrorum vigilantia in eam semper curam incubuit, ut Christifideles ab eorum librorum lectione averteret, ex quibus incauti ac simplices detrimenti quidpiam capere possent, imbuique opinionibus, ac doctrinis, quæ vel morum integritati, vel catholicæ religionis dogmatibus adversantur. Nam, ut vetustissimum mittamus sancti Gelasii I Decretum, quæque jam pridem a Gregorio IX, aliisque Pontificibus hac de re statuta fuerunt, ignorare neminem arbitramur, quæ fuerint a prædecessoribus nostris Pio IV, sancto Pio V, et Clemente VIII diligentissime præstita, ut saluberrimum opus a sacrosanctæ Tridentinæ Synodi Patribus susceptum, mature discussum, ac pene ac exitum perductum, de vetitæ lectionis librorum Indice conficiendo, atque vulgando, non absolvent solum, atque perficerent, sed sapientissimis etiam decretis, ac regulis communirent. Quod quidem negotium Apostolica Sedes continenter urget, ac promovet, ad id deputatis duabus sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium Congregationibus, quibus onus inquirendi in pravos, noxiosque libros impositum est, cognoscendique, quibus emendatio, et quibus proscripcio debeatur. Id muneris Congregationi quidem Romanæ universalis Inquisitionis a Paulo IV commissum perhibent, idque adhuc ab ea exerceri pergit, ubi de libris ad certa rerum genera pertinentibus judicandum occurrit. Certum est autem, sanctum Pium V primum fuisse Congregationis Indicis institutorem, quam subsequentes deinde Pontifices Gregorius XIII, Sixtus V, et Clemens VIII confirmarunt, variisque privilegiis et facultatibus auxerunt: ejusque proprium, ac fere unicum officium est, in examen libros vacare, de quorum proscripcione, emendatione, vel permissione capienda est deliberatio.

§ I. Qua maturitate, consilio, ac prudentia in Congregatione universalis Inquisitionis de proscribendis, vel dimittendis libris deliberetur, cum neminem latere putamus, tum nos ipsi plane perspectum, ac diuturna experientia compertum habemus; nam in minoribus constituti, de libris nonnullis in ea censuram tulimus. et Consultoris ejusdem Congregationis munere diu perfuncti sumus: postremo inter Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales cooptati, Inquisitoris generalis locum in ea obtinuimus; ac demum ad Apostolicam Se-

dem, meritis licet imparibus, eveci, non modo Censuram animadversiones in libros nonnullos aliquando legere, ac ponderare, sed etiam in Congregationibus, quæ singulis feriis quintis coram Nobis habentur, Cardinalium sententias, atque suffragia, antequam de iisdem libris quid decernatur, audire, et excipere consuevimus. Haud minoris diligentiam testimonium ferre possumus, adeoque debemus, pro altera Congregatione Indicis, cui generaliter incumbit, ut supra diximus, de quorumvis librorum proscriptione decernere. Dum enim in minoribus versaremur, cum primi, tum secundi Censoris, seu Relatoris officium in ea Congregatione non semel obivimus: ex quo autem supremum Pontificatum gerimus, nullius libri proscriptionem ratam habuimus, nisi audito Congregationis Secretario, qui libri materiam, Revisorum censuras, Cardinalium judicia, et suffragia accurate Nobis exponeret.

§ II. Sed quoniam compertum est Nobis, atque exploratum, multas librorum proscriptiones, præsertim quorum auctores catholici sunt, publicis aliquando, injustisque querelis in reprehensionem adduci, tamquam si temerè ac perfunctoriè in Tribunalibus nostris ea res ageretur, operam pretium duximus, ac nostra perpetuo valitura Constitutione, certas, firmasque regulas proponere, juxta quas deinceps librorum examen, iudiciumque peragatur; tametsi plane affirmari possit, idipsum jampridem, vel eadem prorsus ratione, vel alia æquipollenti, constanter actum fuisse.

§ III. Porro Romanæ universalis Inquisitionis Congregatio ex pluribus constat Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus à summo Pontifice delectis, quorum alii sacræ Theologiæ, alii Canonici Juris doctrina, alii ecclesiasticarum rerum peritia, munerumque Romanæ Curie exercitatione, prudentiæ demum, ac probitatis laude, conspicui habentur. His adjungitur unus ex Romanæ Curie Præsulibus, quem *Assessorem* vocant; unus etiam ex Ordine Prædicatorum sacræ Theologiæ Magister, quem *Commissarium* appellant; certus præterea Consultorum numerus, qui ex utroque Clero sæculari, ac regulari assumuntur; alii demum præstantes doctrina viri, qui à Congregatione jussi, de libris censuram instaurant, iisque *Qualificatorum* nomen tributum est. De variis in præfata Congregatione, iisque gravissimis rebus agitur, in primis autem de causis fidei, ac de personis violatæ religionis reis. At cum librum aliquem ad eam, tanquam proscriptione dignum, deferri contingerit, nisi ad Indicis Congregationem, ut fieri plerumque solet, iudicandum remittat, sed pro rerum, temporumque ratione sibi de illo cognoscendum esse arbitretur. Nos, inhærentes decreto dato ab eadem Congregatione feria quarta Kalendas Julii anni millesimi septingentesimi quinquagesimi, atque à Nobis confirmato feria quinta insequente, hac ratione, et methodo iudicium institui mandamus.

§ IV. Primo nimirum uni ex Qualificatoribus, aut Consultoribus à Congregatione designando, liber tradatur, quem is attento animo legat, ac diligenter expendat, tum censuram suam scripto consignet, locis indicatis, et paginis, in quibus notati errores continentur. Mox liber cum animadversionibus Revisoris ad singulos Consultores mittatur, qui in Congregatione pro more habenda singulis feriis secundis in ædibus sancti Officii, de libro et censura sententiam dicant: ipsa deinde censura, cum libro, et Consultorum suffragiis, ad Cardinales transmittantur, ut hi in Congregatione, quæ feria quarta haberi solet in Fratrum Prædicatorum Cœnobio *Sanctæ Mariæ supram Minervam* nuncupato, de tota re definitive pronuntient. Post ab

Assessore Sancti Officii acta omnia ad Pontificem referentur, ejus arbitrio judicium omne absolvitur.

§ V. Cum autem sit veteri institutione receptum, ut auctoris catholici liber non unius tantum Relatoris perspecta censura, illico proscribatur, ad normam præfati decreti mensis Julii anni millesimi septingentesimi quinquagesimi, volumus eam consuetudinem omnino servari: ita ut si primus Censor librum proscribendum esse judicet, quamvis Consultores in eadem sententiam convenienter; nihilominus alteri Revisori ab eadem Congregatione electo liber, et censura tradantur, suppresso primi Censoris nomine, quo alter judicium suum liberius exponat. Si autem secundus Revisor primo assentiatur, tunc utriusque animadversiones ad Cardinales mittantur, ut iis expensis de libro decernant: at si secundus à primo dissentiat, ac librum dimittendum existimet, tertius eligatur Censor, cui, suppresso priorum nomine, utraque censura communicetur. Hujus autem relatio, si à priore Consultorum sententia non ablutat, Cardinalibus immediate communicetur, ut ipsi, quod opportunum fuerit, decernant. Sin minus, iterum Consultores, perspecta tertia censura, suffragia ferant: idque una cum omnibus præfatis relationibus, Cardinalibus exhibeatur, qui, re ita mature perpensa, de controversia denique pronuntiare debent. Quotiescumque autem Pontifex, vel ob rei, de qua in libro agitur, gravitatem, vel quia id auctoris merito, aliisque circumstantiis tribuendum censeat, libri judicium coram se ipso in Congregatione ferre quintæ habendum decreverit, quod sæpe à Nobis factum fuit, et quoties ita expedire judicabimus, in posterum quoque fiet: tunc satis fuerit exhibere Pontifici, et Cardinalibus libri censuras, et Consultorum suffragia, omisso examine Congregationis ferre quartæ, ejusque relatione, quam per Assessorem Pontifici faciendam diximus: nam Cardinalium suffragiis coram ipso Pontifice ferendis, atque hujus definitiva sententia, vel alio opportuno consilio in eadem Congregatione capiende, res absolvitur.

§ VI. Altera quoque Indicis Congregatio plures complectitur Cardinales ipsi à Pontifice adscriptos, iisdemque dotibus præditos, quibus sancti Officii Cardinales pollere solent: quin etiam eorum aliquos in utraque Congregatione locum habere contingat. Ex his unus ejusdem Congregationis *Praefectus* existit: *Assistens* vero perpetuus est *Magister Sacri Palatii*, Secretarius autem, à prima Congregationis institutione usque in præsentem diem, ex Ordine Fratrum Prædicatorum à Summo Pontifice pro tempore eligi consuevit. Sunt præterea ex utroque Clero sæculari, et regulari ejusdem Congregationis Consultores, et Relatores selecti, et quidem, ubi aliquis librorum relationes coram Congregatione semel, his, tertio, laudabiliter peregerit, tum ipsa Congregatio Pontificem rogare solet, ut ejus auctoritate in Consultorum numerum referatur.

§ VII. Sub ipsa Pontificatus nostri primordia, ea nos subiit cogitatio, ut certam aliquam, et immutabilem methodum pro examine, judicioque librorum in hac Indicis Congregatione servandum statueremus. Qua de re non modo consilium exquisivimus dilecti filii nostri Angeli Mariæ Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalis Quirini nuncupati, ejusdem Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Bibliothecarii, et dicte Congregationis Præfecti, qui pari prudentia et doctrina suum nobis sensum scripto declaravit: verum etiam antiquiores aliquot ejusdem Congregationis Consultores coram dilecto filio Josepho Augustino Orsi, ordinis Prædicatorum, tunc ipsius Congregationis Secretario, nunc autem Palatii Apostolici Magistro, convenire

jussimus, suamque sententiam aperire, quæ pariter scripto concepta, Nobis jam tunc exhibitâ fuit. Cumque hæc omnia diligenter apud Nos asservata fuerint, nunc demum veterem deliberationem nostram resumentes, quemadmodum ea, quæ ad librorum examen, atque judicium in prima dicta Congregatione sancti Officii peragendum, pertinent, auctoritate nostra constabilivimus, ita etiam ea, quæ ad Congregationem Indicis, et ejusdem generis negotia apud eam tractanda facere possunt, opportunis decretis constituere volentes, prælaudati cardinalis Præfecti consiliis, dictorumque Consultorum votis in hærendo, et deinceps servanda decernimus.

§ VIII. Cum Congregatio Indicis ad librorum censuram unice, ut dictum est, instituta, non ita crebro convocari soleat, ut altera Sancti Officii Congregatio, quæ ob causarum, et negotiorum multitudinem singulis hebdomadis ter haberi consuevit; illius propterea Secretario peculiare munus, et officium recipiendi librorum denuntiationes, ut fieri jam ante consuevit, committimus, et demandamus. Is autem a libri delatore percunctabitur diligenter, quas ob causas illum prohiberi postulet, tum librum ipsum haud perfunctorie pervolvit, ut de propositæ accusationis subsistentia cognoscat; duobus etiam in eam rem adhibitis Consultoribus, ab ipso prævia summi Pontificis, aut Cardinalis Præfecti, vel ejus, qui Præfecti vices supplet, approbatione eligendis: quorum collato consilio, si liber censura et nota dignus videatur, unus aliquis relator ad ferendum de eo judicium idoneus, illius nempe facultatis, de qua in libro agitur peritus, eadem, quam nuper innuimus, ratione eligendus erit, qui scripto, referat animadversiones suas, adnotatis paginis, quibus singula ab ipso reprehensa continentur. Sed antequam ejus censura ad Cardinalium Congregationem feratur, haberi volumus privatam Consultorum Congregationem, quam olim *Parvam* dixerunt, Nos autem *Præparatoriam* vocabimus, ut Relatoris animadversionibus ad librum collatis, de earum pondere judicium fiat. Hujusmodi Congregatio semel omnino singulis mensibus, aut etiam sæpius, si oportuerit ab ipso Congregationis Secretario convocanda erit, vel in suis cubiculis, vel opportuniore, ut ipsi videbitur, loco, intra prædicti cœnobii ædes, ubi is commoratur. Eique semper intersit Magister Sacri Palatii pro tempore existens, una cum sex aliis e numero Consultorum, singulis vicibus, pro qualitate argumenti, et materiæ, de qua disputandum erit, ut supra de primis duobus Consultoribus, et de relatore constitutum est, a Secretario eligendis præter Secretarium ipsum, cujus partes erunt in tabulas referre Consultorum sententias, quas deinde ad Congregationem Cardinalium mittet, cum relatoris censura. In generali demum Congregatione omnia illa servari debent, quæ superius statuta sunt pro Congregatione Sancti Officii circa librorum examen. Ac quemadmodum ad Assessorem Sancti Officii pertinet de actis in Congregatione Summum Pontificem certum reddere; ita ad Secretarium Congregationis Indicis spectabit, quoties hæc librum aliquem proscribendum, aut emendandum censuerit, ejusdem Pontificis assensum, prævia diligenti actorum omnium relatione, exquirere.

§ IX. Quoniam vero in Congregatione Indicis de sola librorum prohibitione agitur, nonnulla hoc loco adjungenda judicavimus. eidem Congregationi potissimum usui futura, quæ tamen ab altera etiam Congregatione Sancti Officii, dum in hujus quoque generis causis se immiscet, ubi similes rerum circumstantiæ se offerant.

acquae observanda erunt. Quotiescumque agatur de libro auctoris catholici, qui sit integræ famæ, et clari nominis, vel ob alios editos libros, vel forte ob eum ipsum, qui in examen adducitur, et hunc quidem proscribi oporteat; præ oculis habeatur usu jamdiu recepta consuetudo prohibendi librum, adjecta clausula: *Donec corrigatur*, seu *Donec expurgeatur*, si locum habere possit, nec grave quidpiam obstat, quominus in casu, de quo agitur, adhiberi valeat. Hac autem conditione proscriptioni adjecta, non statim edatur decretum, sed suspensa illius publicatione, res antea cum auctore, vel quovis altero pro eo agente, et rogante, communicetur, atque ei quid delendum, mutandum, corrigendumve fuerit, indicetur. Quod si nemo auctoris nomine compareat, vel ipse, aut alter pro eo agens, in-junctam correctionem libri detrectet, congruo definito tempore decretum edatur. Si vero idem auctor, ejusve procurator, Congregationis jussa fecerit, hoc est, novam instituerit libri editionem cum opportunis castigationibus, ac mutationibus, tunc supprimatur proscriptionis decretum: nisi forte prioris editionis exemplaria magno numero distracta fuerint: tunc enim ita decretum publicandum erit, ut omnes intelligant, primæ editionis exemplaria dumtaxat interdicta fore, secundæ vero jam emendatæ permissa.

§ X. Conquestos scimus aliquando nonnullos, quod librorum judicia, et proscriptiones, inauditis auctoribus, fiant, nullo ipsis loco ad defensionem concessio. Huic autem querelæ responsum fuisse novimus, nihil opus esse auctores in iudicium vocare, ubi non quidem de eorum personis notandis, aut condemnandis agitur, sed de consulendo Fidelium indemnitate, atque advertendo ab ipsis periculo, quod ex nocua librorum lectione facile incurritur: si qua verò ignominie labe auctoris nomen ex eo aspergi contingat, id non directe, sed oblique ex libri damnatione consequi. Qua sine ratione minime improbandas censemus hujusmodi librorum prohibitiones, inauditis auctoribus factas: quum præsertim credendum sit, quidquid pro se ipso, aut pro doctrinæ suæ defensione potuisset auctor asserere, id minime a censoribus, aut iudicibus ignoratum, neglectumve fuisse. Nihil tamen minus, quod sæpe alias summa æquitatis, et prudentiæ ratione, ab eadem Congregatione factum fuisse constat, hoc etiam in posterum ab ea servari magnopere optamus, ut quando res sit de auctore catholico, aliqua nominis et meritorum fama illustri, ejusque opus, demptis demendis, in publicum prodesse posse dignoscatur, vel auctorem ipsum suam causam tueri volentem audiatur, vel unum ex Consultoribus designet, qui *ex officio* operis patrocinium, defensionemque suscipiat.

§ XI. Quemadmodum vero, ubi de Congregatione sancti Officii agebamus, eidem nos semper interfuturus recepimus quotiescumque de libro, cujus materia gravioris momenti sit, iudicium agatur; quod erit Nobis facillimum, quum eadem Congregatio qualibet feria quinta coram nobis habeatur; sic et Indicis Congregationi præsentiam nostram impendere parati sumus, quoties rei gravitas id promereri videbitur. Neque enim id opus esse dicendum est, quum vel hæretici hominis liber denuntiatur, in quo auctor errores catholico dogmati adversantes consulto tradit, aut tuetur, vel opus aliquod in examen adducitur, quo rectæ morum regulæ labefactantur, ac vitiis, et corruptelis fomenta præbentur. In his enim casibus ne illas quidem, quas supra scripsimus, accuratiores cautelas adhibere necesse erit; sed hæretico dogmate, vel pravo moris incitamento se-

mel comperto, proscriptionis decretum illico, sancendum erit, juxta primam, secundam, et septimam Indicis Regulas, sacrosancti Tridentini Concilii jussu editas, atque vulgatas.

§ XII. Cum in prælaudata Congregatione Sancti Officii severissimis legibus cautum sit, ne de rebus ejusdem Congregationis quisquam cum alio extra illam loquatur; nos hanc eandem silentii legem a Relatoribus, Consultoribus, et Cardinalibus Congregationis Indicis religiose custodiendam præcipimus. Illius tamen Secretario potestatem facimus, ut animadversiones in libros censuræ subjectos, eorum auctoribus, vel aliis illorum nomine agentibus et postulantibus, sub eadem decreti lege communicare queat, suppressis semper denuntiatoris, censorisque nominibus.

§ XIII. Examinandis, corrigendisque libris peropportuna sunt, quæ decem Regulis Indicis a Patribus Tridentinæ Synodi confectis, atque editis continentur. In instructione autem felices recordationis Clementis, Papæ VIII, eisdem regulis adjecta. *Tit. de correctione librorum*, § v. Episcopis, et Inquisitoribus cura committitur, ut ad librorum edendorum examen *spectatæ pietatis et doctrine viros adhibeant, de quorum fide, et integritate sibi polliceri queant, nihil eos gratiæ duros, nihil odio, sed omni humano affectu post habito, Deumtaxat gloriam spectaturos, et fidelis populi utilitatem.* His porro virtutibus, animique dotibus, si non majori, at pari certe de causa, præstare oportet hujus nostræ Congregationis Revisores, et Consultores. Cumque eos omnes, qui nunc hujusmodi munera obtinent, tales esse non ignoremus, optandum, sperandumque est, non absimiles deinceps futuros, qui ad id eligentur: homines nimirum vite integros, probatæ doctrinæ, maturo judicio, incorrupto affectu, ab omni partium studio, personarumque acceptione alienos; qui æquitatem, libertatemque judicandi, cum prudentia, et veritatis zelo conjungant. Cum autem eorum numerus nunc certus, et constitutus non sit, ab ejusdem Congregationis Cardinalibus consilium expectabimus, atque capiemus, num eum pro futuris temporibus definire oporteat, vel expediat: hoc tamen jam nunc decernentes, quatenus eorum numerus definiatur, ut tam Relatores, quam Consultores, ex utroque Clero, sæculari nempe et regulari, assumantur, alii quidem Theologi, alii utriusque jurisperiti, alii sacra, et profana eruditione præstantes, ut ex eorum cœtu, pro varietate librorum, qui ad Congregationem deferentur, idonei viri non desint ad ferendum de unoquoque judicium.

§ XIV. Ipsos autem Relatores, Consultoresque, tam nunc existentes, quam in posterum quandocumque futuros, monemus, ac vehementer hortamur, ut in examine, judicioque librorum, sequentes regulas diligenter inspiciant, accurateque custodiant.

§ XV. 1.º Meminerint, non id sibi muneris onerisque impositum, ut libri ad examinandum sibi traditi proscriptionem modis omnibus curent, atque urgeant; sed ut diligenti studio, ac sedato animo ipsum expendentes, fideles observationes suas, verasque rationes Congregationi suppeditent, ex quibus rectum judicium de illo ferre, ejusque proscriptionem, emendationem, aut dimissionem pro merito decernere valeat.

§ XVI. 2.º Tametsi hactenus cautum sit, cavendumque deinceps non dubitemus, ut ad referendum, et consulendum in prædicta Congregatione, ii solum admittantur, qui scientiam rerum, quas libri delati respective continent, diuturno studio acquisitam possideant; decet enim de artibus artifices judicare; nihilominus si

forte eveniat, ut alicui per errorem materia aliqua discutenda committatur, ab illius peculiaribus studiis aliena, idque a Censore, aut Consultore electo, ex ipsa libri lectione deprehendatur; noverit is, se neque apud Deum, neque apud homines culpa vacaturum, nisi quamprimum id Congregationi, aut Secretario aperiat, seque ad ferendam de hujusmodi libro censuram minus aptum professus, alium magis idoneum ad id muneris subrogari curet: quo tantum abest, ut existimationis suæ dispendium apud Pontificem, et Cardinales passurus sit, ut magnam potius probitatis, et candoris opinionem, et laudem sibi sit conciliaturus.

§ XVII. 3.<sup>o</sup> De variis opinionibus, atque sententiis in unoquoque libro contentis, animo a præjudiciis omnibus vacuo, judicandum sibi esse sciant. Itaque nationis, familiæ, scholæ, instituti affectum excutiant; studia pariter seponant; Ecclesie Sanctæ dogmata, et communem catholicorum doctrinam, quæ Conciliorum generalium decretis, Romanorum Pontificum constitutionibus, et orthodoxorum Patrum, atque Doctorum consensu continetur, unice præ oculis habeant; hoc de cetero cogitantes, non paucas esse opiniones quæ uni scholæ, instituto, aut nationi certe certiores videntur, et nihilominus, sine ullo fidei, aut religionis detrimento, ab aliis catholicis viris rejiciuntur, atque impugnantur, oppositæque defenduntur, sciente ac permittente Apostolica Sede, quæ unamquamque opinionem hujusmodi in suo probabilitatis gradu relinquit.

§ XVIII. 4.<sup>o</sup> Hoc quoque diligenter animadvertendum monemus, haud rectum judicium de vero Auctoris sensu fieri posse, nisi omni ex parte illius liber legatur; quæque diversis in locis posita, et collocata sunt, inter se comparentur; universum præterea Auctoris consilium, et institutum attente dispiciatur; neque vero ex una, vel altera propositione à suo contextu divulsa, vel seorsim ab aliis, quæ in eodem libro continentur, considerata, et expensa, de eo pronuntiandum esse; sæpe enim accidit, ut quod ab auctore in aliquo operis loco perfunctorie, aut subobscurè traditum est, ita alio in loco distincte, copiose, ac dilucide explicetur, ut offusæ priori sententiæ tenebræ, quibus involuta prævi sensus speciem exhibebat, penitus dispellantur, omnisque labis propositio dignoscatur.

§ XIX. 5.<sup>o</sup> Quod si ambigua quædam exciderint auctori, qui alioquin catholicus sit, et integra religionis doctrinæque fama, æquitas ipsa postulare videtur, ut ejus dicta benigne, quantum licuerit, explicata, in bonam partem accipiantur.

§ XX. Has porro, similesque regulas, quæ apud optimos scriptores de his agentes facile occurrent, semper animo propositas habeant Censores et Consultores; quo valeant, in hoc gravissimo judicii genere, conscientie suæ, auctorum famæ, Ecclesie bono, et Fidei utilitati consulere. Duo autem reliqua sunt in eum finem plane opportuna, quæ hoc loco adjungenda omnino esse judicamus.

§ XXI. Prodeunt aliquando libri, in quibus falsa, et reprobata dogmata, aut systemata, religioni, vel moribus exitiosa, tamquam aliorum inventa, et cogitata, exponuntur, et referuntur, absque eo quod auctor, qui opus suum prævis hujusmodi mercibus onerare sategit, ea refutandi curam in se recipiat. Putant vero, qui talia agunt, nulli sese reprehensioni, aut censuræ obnoxios esse, propterea quod de alienis, ut ajunt, opinionibus nihil ipsi affirmant, sed historice agant. At quidquid sit de eorum animo, et consilio, deque personali in eos animadversione, de qua viderint, qui in Tribunalibus ad coercenda crimina institutis jus dicunt, dubitari certe non potest, mag-

nam ejusmodi libris in christianam rempublicam labem, ac perniciem inferri; quum incautis lectoribus venena propinent, nullo exhibitio, vel parato, quo præserventur, antidoto. Subtilissimum hoc humane malitiæ inventum, ac novum seductionis genus, quo simplicium mentes facile implicantur, quam diligentissime Revisores advertant, ac censurae subjiciant: ut vel hujusmodi libri, si aliqua ex ipsis capi possit utilitas, emendentur, vel in veterum Indicem omnino referantur.

§ XXII. In ea, quam superius laudavimus, prædecessoris nostri Clementis Papæ VIII, Instructione, *Tit. de correct. lib.* § II, sapientissime cautum legitur, ut *quæ famæ proximorum, et præsertim Ecclesiasticorum, et Principum, detrahunt, bonisque moribus, et christiana disciplinae sunt contraria, expungantur.* Et paulo post: *Faciliæ etiam, aut dicteria, in perniciem, aut præjudicium famæ et existimationis aliorum factata, repudientur.* Utinam vero in aspectum, lucemque hominum libri ejusmodi in hac temporum licentia, et pravitate non efferrentur, in quibus dissidentes auctores mutuis se jurgiis, conviciisque præcindunt, aliorum opiniones nondum ab Ecclesia damnatas censura perstringunt, adversarios, eorumque scholas, ac cœtus sagillant, et pro ridiculis ducunt, magno equidem honorum scandalo hæreticorum vero contemptu, qui digladiantibus inter se catholicis, seque mutuo lacerantibus, plane triumphant. Etsi vero fieri non posse intelligamus, ut disputationes omnes e mundo tollantur, præsertim cum librorum numerus continenter augeatur: *faciendi enim plures libros nullus est finis*, ut est apud Ecclesiastem, cap. 12: compertum præterea nobis sit, magnam aliquando utilitatem ex iis capi posse: modum tamen in defendendis opinionibus, et christianam in scribendo moderationem servari merito volumus. *Non inutiliter* (inquit Augustinus in Enchirid. cap. 59 prope finem) *exercentur ingenia, si adhibeatur disceptatio moderata, et absit error opinantium se scire quod nesciunt.* Qui veritatis studium, et purioris doctrinæ zelum quo suarum scriptionum mordacitatem excusent, obtendere solent, ii primum intelligant, non minorem habendam veritatis, quam evangelicæ mansuetudinis, et christiænæ charitatis rationem. Charitas autem de corde puro, patiens est, benigna est, non irritatur, non æmulatur, non agit perperam, (utque addit idem Augustinus lib. contra Litteras Petiliani, cap. 29, numero 31.) *sine superbia de veritate præsumit, sine sæcilia pro veritate certat.* Hæc magnus ille non veritatis minus, quam charitatis. Doctor, et scripto et opere præmonstravit. Nam in suis adversus Manichæos, Pelagianos, Donatistas, aliosque tam sibi, quam Ecclesiæ adversantes, assiduis conflictationibus, id semper diligentissime cavet, ne quempiam eorum injuriis aut conviciis læderet, atque exasperaret. Qui secus scribendo, vel disputando fecerit, is profecto nec veritatem sibi præcipue cordi esse, nec charitatem sectari se ostendit.

§ XXIII. Hi quoque non satis idoneam, justamque excusationem afferre videntur, qui ob singulare, quod profitentur, erga veteres Doctores studium, eam sibi scribendi rationem licere arbitrantur; nam si carpere novos audeant, forte ab lædenti veteribus sibi minime temperassent, si in eorum tempora incidissent: quod præclare animadversum est ab auctore operis imperfecti in Matthæum Hom. 42:—*Cum audieris, inquit, aliquem beatificantem antiquos Doctores, proba, qualis sit circa suos Doctores: si enim illos, cum quibus vivit, sustinet, et honorat, sine dubio illos, si cum illis vixis-*

set, honorasset: si autem suos contemnit, si cum illis vixisset et illos contempsisset. — Quamobrem firmum, ratumque sit omnibus, qui adversus aliorum sententias scribunt, ac disputant, id quod graviter, ac sapienter a Ven. servo Dei prædecessore nostro Innocentio Papa XI præscriptum est, in decreto edito die secunda Martii anni millesimi sexcentissimi septuagesimi noni:—*Tandem, inquit, ut ab injuriosis contentionibus Doctores, seu Scholastici, aut alii quicumque in posterum abstineant, ut paci, et charitati consulatur, idem Sanctissimus in virtute sanctæ obedientiæ eis præcipit, ut tam in libris imprimendis, ac manuscriptis, quam in thesibus, ac prædicationibus, caveant ab omni censura, et nota, necnon a quibuscumque convitiis contra eas propositiones que adhuc inter Catholicos controvertuntur, donec à Sancta Sede recognitæ sint, et super eis judicium proferatur.*—Cohibeatur itaque ea scriptorum licentia, qui, ut aiebat Augustinus, lib. 12 Conf., cap. 25, num. 34, *sententiam suam amantes, non quia vera est, sed quia sua est*, aliorum opinionibus non modo improbant, sed illiberaliter etiam notant, atque traducunt: non feratur omnino, privatas sententias, veluti certa ac definita Ecclesiæ dogmata, a quopiam in libris obtrudi, opposita vero erroris insimulari; quo turbæ in Ecclesia excitantur, dissidia inter Doctores aut seruntur, aut foveantur, et christianæ charitatis vincula persæpe abrumpuntur.

§ XXIV. Angelicus scholarum princeps, Ecclesiæque Doctor S. Thomas Aquinas, dum tot conscripsit numquam satis laudata volumina, varias necessario offendit Philosophorum, Teologorumque opiniones, quas veritate impellente refellere debuit. Ceteras vero tanti Doctoris laudes id mirabiliter cumulata, quod adversario-rum neminem parvipendere, vellicare, aut traducere visus sit, sed omnes officiose, ac perhumaniter demereri; nam si quid durius, ambiguum, obscurumve eorum dictis subesset, id leniter, benigneque interpretando, emolliebat, atque explicabat. Si autem religionis ac fidei causa postulabat, ut eorum sententiam exploderet, ac refutaret, tanta id præstabat modestia, ut non minorem ab iis dissentiendo, quam catholicam veritatem asserendo, laudem mere-retur. Qui tan eximio uti solent ac gloriari magistro (quos magno numero esse, pro singulari nostro erga ipsum cultu, studioque, gaudemus) ii sibi ad æmulandum proponant tanti Doctoris in scri-bendo modérationem, honestissimamque cum adversariis agendi, disputandique rationem. Ad hanc ceteri quoque sese componere stu-deant, qui ab ejus schola, doctrinaque recedunt: Sanctorum enim virtutes omnibus in exemplum ab Ecclesia propositæ sunt. Cumque Angelicus Doctor Sanctorum albo adscriptus sit, quamquam diversa ab eo sentire liceat, ei tamen contrariam in agendo, ac disputando rationem inire omnino non licet. Nimum interest publicæ tranquilli-tatis, proximorum ædificationis, et charitatis, ut e catholicorum scriptis absit livor, acerbitas, atque scurrilitas, a christiana insti-tutione, ac disciplina, et ab omni honestate prorsus aliena. Quamo-brem in hujusmodi scriptorum licentiam gnæviter pro munere suo censuram intendant Revisores librorum, eamque Congregationis Cardinalibus cognoscendam subjiciant, ut eam pro zelo suo, et po-testate cœreant.

§ XXV. Quæ hactenus a nobis proposita, ac constituta sunt, Prædecessorum nostrum decretis plane consona, Congregatio-num quoque nostrarum legibus, et consuetudinibus comprobata, in librorum examine, ac judicio instituendo, Apostolica auctoritate

deinceps servari decernimus, mandantes universis, et singulis, qui in præfatis Congregationibus locum obtinent, seu illis quomodolibet operam suam præstant, ut adversus præmissa sic a nobis statuta nihil edicere, innovare, decernere, aut intentare præsumant, absque nostra, vel successorum nostrorum pro tempore existentium Romanorum Pontificum expressa facultate.

§ XXVI. Non obstantibus contrariis quibusvis, etiam Apostolicis constitutionibus, et ordinationibus, necnon earundem Congregationum, etiam Apostolica auctoritate, seu quavis firmitate alia roboratis decretis, usibus, styli, et consuetudinibus, etiam immemorabilibus, cæterisque in contrarium facientibus quibuscumque.

§ XXVII. Nulli ergo omnino hominum liceat paginam hanc nostrorum decretorum, mandatorum, statutorum, voluntatum, ac derogationum infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumperit, indignationem omnipotentis Dei, ac beat. Petri et Pauli Apostol. ejus, se noverit incursum.

Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem, anno Incarnationis Dominicæ millesimo septingentesimo quinquagesimo tertio, septimo Idus Julii, Pontificatus nostri anno tertio decimo.— D. Card. Passioneus, *J. Datarius*.—Visa de Curia, *J. C. Boschi*.—Loco † *plumbi J. B. Eugenius*.—Registrata in Secretaria Brevium.

## APÉNDICE NUM. 18.

### *Demarcacion del territorio jurisdiccional del Pro Capellan mayor, segun el expediente seguido en la Nunciatura Apostólica, y Bula de Benedicto XIV en 1753.*

Primeramente, el Real Palacio que se está reedificando en esta Villa y Corte de Madrid, que es el principal para la residencia de los Reyes Católicos, con todo su ámbito y circuito demarcado en esta forma.— *Empezando por el Arco grande de la Armeria*, siguiendo por la tapia á la puerta de la calle del Tesoro, y de allí con inclusion de la casa y acera de este nombre en que se halla fija la Real Capilla, y es comprendida la Botica, y Biblioteca Real, con todas sus viviendas y oficinas unidas, y el Real Convento de la Encarnacion de Agustinas Recoletas, sin perjuicio de su exencion y privilegios regulares, sigue hasta la puerta, que se dice del Espolon, y de allí por la tapia hasta la puerta de San Vicente, llamada del Parque; y continuando la misma tapia, ó cerca de la huerta y jardines de Palacio hasta la puerta de la Vega, sigue incluyendo las casas de los Pajes del Rey, Caballerizas de S. M., Armeria, y demas oficinas contiguas, hasta volver al referido Arco grande, de donde se comenzó.

De este Real Palacio, se deben considerar por casas y oficinas adyacentes el hospital de la Reina Nuestra Señora, llamado de las Carracas; el colegio del Rey de los niños cantores en la calle de Leganitos; la casa de la Real Ballesteria en la de Segovia; cocheras y caballerizas de la Reina, en la de Alcalá; y si algunas casas hay, ó hubiere en lo sucesivo, que sirvan de oficinas para el uso, y como partes integrantes del Real Palacio, que se deberán sentar en la matricula y declarar cuáles y cuántas sean, por Monseñor Nuncio de Su Santidad, conforme al capitulo tercero de dicha nueva bula.

La Casa Real del Campo con todo su término y demarcaoion, en que se incluyen los oratorios, casas y viviendas, que están dentro de

este Real Sitio, para la comodidad y habitación de sus guardas y dependientes.

El Real Sitio del Buen-Retiro, declarado por tal, y no por Palacio, por el Sr. D. Felipe V (que Dios haya) se deberá describir, y demarcar en esta forma: Desde la Torrecilla del Prado, que está frente de su puerta principal, sigue por el arroyo arriba hasta igualar con la esquina de la tapia de la puerta Verde, por donde salen los reyes, de forma que quedan incluidas las barberías, cocheras, caballerizas, cocinas y demas oficinas que están en dicho ámbito, con todo el terreno de la propiedad del Sitio, en que ejercen la jurisdicción el Mayor-domo mayor y Jefe del sitio. Desde dicha puerta Verde sigue á la de Alcalá por las tapias, y de allí en adelante por ellas mismas todo lo que circuyen, cortando por la huerta de los Padres de Atocha, y comprendiendo el olivar del Real convento de San Jerónimo, todo lo que encierran dichas tapias, incluso las oficinas de la leña, siguiendo hasta la alcantarilla, que está por bajo, y el ámbito hasta la Torrecilla del Prado, de donde se comenzó. En cuyo distrito se considera la iglesia, y monasterio de S. Jerónimo, con todas sus capillas, claustros y oficinas, como que componen el todo de este Real Sitio, y sirven de Capilla Real, siempre que sus Majestades, como de presente, residan en él; debiéndose entender esta comprensión territorial, sin perjuicio de la exención y privilegios regulares de dicho Real monasterio: Y tambien se incluyen en este recinto y demarcación todas las casas, capillas y oratorios, que se hallan dentro de las tapias, para el uso, comodidad y habitación de los dependientes, jardineros y criados de este Real Sitio.

El Real Sitio del Pardo con todo el cordón de su propiedad, término y jurisdicción, y con el de los demás sitios Reales agregados, como son Navachescas, Zarzuela, Torre de la Parada, Viñuelas, La Granja, las Batuecas y Quinta que fué del duque del Arco, contigua á dicho Sitio, con todas sus casas, oratorios y capillas, en que se comprenden la de Nuestra Señora del Torneo y el convento de padres Capuchinos, con la misma reserva de su exención y privilegios regulares.

El Real Sitio del Escorial, reducido por lo que mira á la jurisdicción territorial de la Real Capilla, á lo que se extiende el Real Palacio, y casas de oficios de él: porque todo lo demas debe quedar á la jurisdicción del Prior de aquel Real Monasterio, conforme á las bulas de su erección.

El Real Sitio de San Ildefonso, en que se debe estimar por del territorio separado todo lo que es palacio, y casas de oficios á él adyacentes, en que vive la Señora Reina Viuda, y el Señor Infante Don Luis con sus domésticos criados, quedando ílesos y á salvo el derecho de jurisdicción y parroquialidad del abad de aquella Real Colegiata en todo lo demas, conforme á su bula de erección.

El Real heredamiento y sitio de Aranjuez con todo lo que comprende su propiedad, término y jurisdicción, en que se incluyen el palacio, todas sus casas, capillas, iglesia de Alpagés y oratorios sitios dentro del citado Real heredamiento.

Son tambien del mismo territorio propio, y separado de la Real Capilla, como expresamente señaladas en la nueva bula, las casas, iglesias, convento y hospitales siguientes:

El Real hospital de la Corte, iglesia y casa del Buen Suceso, con todo su ámbito, y las oficinas, cuartos y habitaciones de su comprensión.

El Real hospital de Monserrate de Aragon, en la plazuela de An-

ton Martin, con todo su ámbito, iglesia, casa y oficinas de su comprension.

El Real hospital de San Andrés, llamado de los Flamencos, calle de San Márcos, con la misma extension.

El Real hospital de San Luis de los Franceses, calle de Jacometrezo, con la misma extension.

El Real convento de Santa Isabel de Agustinas Recoletas, en la calle de su nombre, con su iglesia, monasterio, huerta, casas de sus individuos y dependientes contiguas á él.

El Real colegio de niñas educandas del mismo nombre de Santa Isabel, anejo y agregado á dicho Monasterio, con las habitaciones de colegialas y dependientes, que se hallan dentro de su pueria principal, del corralon y huerta, que se manda por dentro del mismo colegio.

El Real colegio de Nuestra Señora de Loreto de niñas educandas, en la calle de Atocha, con su iglesia, recinto de las habitaciones de colegialas, casas de Administrador, confesor y otros dependientes, contiguas al mismo colegio.

#### APÉNDICE NUM. 19.

##### *Circular del Consejo sobre el modo y reglas que deben observarse por los postuladores ó agentes de las causas de beatificacion.*

Convieniendo al buen orden en el seguimiento de las causas de beatificacion de los siervos de Dios de la Nacion Española, que se han hecho dignos del culto y veneracion de los fieles, tomar una forma conveniente respecto á los postuladores de las causas, y justa inversion de los fondos destinados á este piadoso objeto, además de los que el Real erario eroga al propio fin en algunas para su resolucion, por Real orden comunicada al Consejo en diez y ocho del corriente, ha tenido el Rey por preciso tomar razon individual de todas estas causas, cuantas son, el estado actual que tienen, quiénes las siguen y á costa de qué fondos, de dónde salen éstos, y los invertidos en cada una; qué postuladores ó agentes hay para seguir las; qué estipendio les está señalado, y la esperanza que se tiene de su favorable conclusion; expidiendo para ello el Consejo las órdenes correspondientes á los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas prelados y superiores regulares de las Ordenes, para que informen, dando puntualmente todas las expresadas noticias.

Y visto en el Consejo, con lo expuesto por los señores fiscales en el asunto, por decreto proveido en veinte y seis del corriente, ha acordado diga á V. R. si á instancia de esa Orden Religiosa, por lo tocante á España, ó en otra forma hay pendiente alguna de dichas causas de beatificacion: y en caso de seguirse, informará V. R. al Consejo por mi mano, dando con la debida exactitud todas las expresadas noticias de que S. M. quiere hallarse instruido, previniendo al mismo tiempo á V. R. que inmediatamente dé orden al respectivo postulador ó agente en Roma, para que suspenda la referida postulacion de la causa ó causas que tuviere á su cargo, hasta que se les comunique aviso de poder continuar; bien entendido, que de esta suspension quedan exceptuadas las que se siguieren en adelante de orden de S. M. ó con su expreso consentimiento, é intervencion de su Emba-

jador ó Ministros; advirtiéndose á dichos postuladores, ó agentes, que si no lo ejecutaren así, incurrirán en el desagrado de S. M., y se dará providencia que obligue á los postuladores á salir de Roma.

Como la materia es urgente y grave, desea S. M. no haya la menor retardacion en el pronto y eficaz cumplimiento, con la debida claridad y distincion de cuanto va expresado. Y para que lo tenga, lo prevengo á V. R., de orden del Consejo, para su inteligencia y observancia en la parte que le toca; y en el interin me dará V. R. aviso del recibo, para trasladarlo á su superior noticia.

Dios guarde á V. R. muchos años. Madrid de Agosto de 1778.

APÉNDICE NUM. 20.

*Bula de Leon XII reprobando la eleccion de dos vicarios capitulares en Málaga.—Año de 1826.*

Rélatís Sanctissimo Domino nostro per infrascriptum Secretarium sacrae Congregationis Concilii litteris Amplitudinis Tuæ una cum responsione capituli cathedralis ecclesiae Malacitanæ circa electionem unius provisoris cum jurisdictione contentiosa et quatuor gubernatorum cum jurisdictione voluntaria per idem capitulum factam in vacationis Sedis Episcopalis, eadem Sanctitas Sua presentes ad Amplitudinem Tuam dandas esse mandavit eum in finem ut exploratum necdum tibi sit, sed etiam ab eadem Amplitudine Tua notificetur præfato capitulo quid ea de re senserit ac jusserit eadem Sanctitas Sua. *Memoratas itaque electiones contra formam Concilii Tridentini peractas nullas irritasque declaravit.* Paterna tamen sollicitudine conscientiarum tranquillitati prospiciens, eadem Sanctitas Sua beneficiorum provisiones a præfato capitulo factas ob *perperam sibi jurisdictionem quæ Vicario capitulari unice competit*, revalidatis titulis condonatisque fructibus a provisus perceptis, necnon reliquos actus a jurisdictione unius vicarii capitularis dependentes sive cumulative, sive singulariter ab eodem capitulo, a provisoro et gubernatoribus exercitus, cum omnibus inde secutis ad quoscumque etiam juris effectus in utroque foro suprema sua auctoritate benigne sanavit et consolidavit. Sanavit insuper electionem memorati provisoris, qui *solus in posterum tanquam vicarius capitularis jurisdictionem tam contentiosam quam voluntariam exerceat*, adhibitis, si ipsi libeat, in consilium memoratis quatuor gubernatoribus, quorum opera utatur in iis tantummodo negotiis quæ ipsis delegare censuerit. *In futuris vero vacationibus eadem Sanctitas Sua mandavit et mandat ut unus tantummodo vicarius capitularis cum omnimoda jurisdictione ad formam Sacrosancti Concilii Tridentini eligatur, non obstante quacumque etiam immemorabili consuetudine.* Hiscæ Sanctitatis Suæ jussis tibi notificatis, ut ea exsequi possis, Amplitudine Tuæ precamur a Domino. Datum Romæ, etc.

APÉNDICE NUM. 21.

*Reales decretos suprimiendo la Colecturía de Espolios y agregándola á Cruzada en 1842, otro de 1844 separándolas, y otro volviéndolas á unir en 1845.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Señor:—Considerando que la Colecturía general de espolios, vacantes, medias anatas eclesiásticas y fondo pio benefical, puede desempeñarse con utilidad del servicio por el Comisario general de Cruzada, como lo fué en otro tiempo; y que las Córtes han votado doce mil reales para el servicio de este ramo en el presente año, ha tenido á bien resolver S. A. el Regente del Reino:

1.º Que desde el primero de Agosto próximo se encargue V. E. de la referida Colecturía de espolios, vacantes, medias anatas eclesiásticas y fondo pio benefical.

2.º Que se establezca una seccion, bajo las inmediatas órdenes de V. E., para que entienda exclusivamente en el despacho de todos los negocios concernientes á estos ramos.

3.º Que por ahora se componga de un contador-secretario con la gratificacion anual de seis mil reales, y de dos oficiales con la de tres mil cada uno, sobre los sueldos que disfruten en su clase pasiva, proponiendo V. E. desde luego las personas que hayan de desempeñar esta comision.

4.º Que el archivero del tribunal de Cruzada y el encargado de la Caja, lo sean á la vez de los indicados ramos de espolios, vacantes, medias anatas eclesiásticas y fondo pio benefical.

5.º Que en los negocios judiciales pertenecientes á estos ramos en que pueda entender V. E., actuen los individuos del referido tribunal de Cruzada en sus respectivas clases.

Y 6.º Que los gastos que ocasione la seccion, se cubran con la suma señalada en el presupuesto á las dependencias de Cruzada para los suyos, en cuyo concepto se calcularon al formarse. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios, etc.—Señor Comisario general de Cruzada.

Excmo. Señor.—La Reina se ha servido expedir con esta fecha el decreto siguiente:—Considerando que la reforma hecha en la Colecturía general de espolios, vacantes, medias anatas y fondo pio benefical del Reino en 31 de Julio de 1842, no se hizo con pleno conocimiento de la importancia de esta dependencia, ni se tuvo en cuenta la historia de su ereccion, ni los muchos y graves negocios en que entiendo á consecuencia del solemne Concordato de 1753, que está vigente; ni de los cuantiosos créditos y fondos que está á su cargo recaudar y administrar; y deseando que la mencionada dependencia pueda llenar debidamente su cometido é interesante mision, realizando los créditos pendientes y dando cima á los muchos espolios que están por terminar, he venido en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º La seccion de espolios que hoy existe agregada á la Comisaría general de Cruzada, se denominará seccion de recaudacion de atrasos de la Colecturía general de espolios, vacantes, medias anatas y fondo pio benefical, y correrá exclusivamente á su cargo la parte directiva, gubernativa y administrativa de los ramos anejos á

dicha Colecturía general, entendiéndose su jefe directamente con el Ministro de Hacienda.

ART. 2.<sup>o</sup> Esta seccion se compondrá de un jefe constituido en dignidad eclesiástica, con el sueldo de veinticuatro mil reales anuales; cuatro oficiales con la denominacion de primero, segundo, tercero y cuarto, con los respectivos sueldos de catorce, doce, diez, y ocho mil reales: dos escribientes con cuatro mil reales cada uno, y un portero con tres mil, consignándose seis mil reales para gastos de escritorio, permaneciendo la oficina en el mismo local en que actualmente se halla.

ART. 3.<sup>o</sup> La parte contenciosa que proceda de los espolios y sus agregados, continuará á cargo del tribunal del ramo en la forma establecida.

ART. 4.<sup>o</sup> El archivo y depositaria de caudales continuarán tambien al de los respectivos archivero y depositario de Cruzada, quedando éste último bajo la dependencia inmediata del jefe de la seccion en lo relativo á los caudales procedentes de espolios, que custodiará con separacion. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios, etc. Madrid 14 de Febrero de 1844.—Al Comisario general de Cruzada.

Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Señor.—En la ley de presupuestos últimamente sancionada, se suprime la sección de atrasos de la Colecturía general de espolios y vacantes que se creó por el Real decreto de 14 de Febrero de 1844, y se asigna la suma de doce mil reales vellón anuales para gratificacion de cesantes de la antigua colecturia agregada á esa Comisaria general, que bajo las inmediatas órdenes de V. S. I. entiendan en todos los asuntos pendientes de aquellos ramos. De Real orden lo digo á V. S. I. para su conocimiento, y que proceda desde luego á hacerse cargo, bajo inventario, de los papeles, dinero, alhajas y otros efectos que existan en dicha seccion, para lo cual se comunican á su jefe con esta fecha las prevenciones oportunas. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid, etc.—Señor Comisario general de Cruzada, Colector general de Espolios y Vacantes.

## APÉNDICE NUM. 22.

### *Real decreto suprimiendo la Comisaría general de Cruzada en 1851.*

Conformándome con lo que me ha expuesto mi Consejo de Ministros vengo en decretar lo siguiente:

ART. 1.<sup>o</sup> Los fondos de Cruzada se administrarán en adelante en cada Diócesis por los prelados diocesanos para aplicarlos, segun está prevenido en la última próroga de la relativa concesion apostólica, en la forma que se fije de comun acuerdo por el Santo Padre y el Gobierno, salvas las obligaciones que pesan sobre dichos fondos en virtud de convenios celebrados con la Santa Sede.

ART. 2.<sup>o</sup> Igualmente administrarán los prelados diocesanos los fondos del indulto cuadragesimal, aplicándolos á establecimientos de Beneficencia y actos de caridad en su Diócesis, y en conformidad á las respectivas concesiones apostólicas.

ART. 3.<sup>o</sup> Las demas facultades apostólicas relativas á este ramo y

las atribuciones á ellas consiguientes , se ejercerán por el M. R. Arzobispo de Toledo en los límites y la forma que se establecen por el Santo Padre.

Art. 4.º A su consecuencia queda suprimida la Comisaría general de Cruzada , y se encargará inmediatamente el M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo de las funciones que por el artículo anterior se le confieren.

Art. 5.º Tambien se encargará el mismo Prelado de lo tocante á la Colecturía de Espolios , unida hoy á la Comisaría general de Cruzada.

Art. 6.º Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores tendrán por ahora el carácter de provisionales , hasta que sobre ellas recaiga la explícita aprobacion de la Santa Sede en la forma correspondiente.

Art. 7.º Mi Gobierno dispondrá lo conveniente para llevar á efecto lo prevenido en el presente Real decreto.

Dado en Palacio á 6 de Abril de 1854. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros , Ministro de Hacienda.—*Juan Bravo Murillo.*

## APÉNDICE NUM. 25.

*Breve de Su Santidad prorogando el Vicariato general Castrense por un septenio desde la reforma hecha en Gaeta el año de 1848.*

Á NUESTRA MUY AMADA EN CRISTO HIJA MARÍA ISABEL , REINA CATÓLICA DE ESPAÑA ,

### PIO IX PAPA.

Muy amada en Cristo Hija nuestra : salud y la bendicion apostólica. Nos ha sido expuesto hace poco en nombre de V. M., que el Papa Pío VII , predecesor nuestro , de feliz recordación , dirigió al Rey Católico de España Carlos IV , con fecha doce del mes de Junio del año mil ochocientos siete , unas letras apostólicas en igual forma de Breve , del tenor siguiente , á saber.—A nuestro muy amado en Cristo Hijo Carlos , Rey Católico de España , Pío VII Papa.—Muy amado en Cristo Hijo nuestro: salud y la bendicion apostólica.—Estamos instruidos de que Carlos III , de feliz recordacion , Rey Católico , penetrado de su piadoso deseo de proporcionar á los soldados y demas dependientes de los Reales ejércitos algunos auxilios por medio de los cuales , mediante no tener de ordinario un establecimiento ó domicilio fijo , puedan , sin embargo , disfrutar de las ventajas y socorros espirituales que obtienen de sus superiores y prelados eclesiásticos los demas fieles cristianos , recurrió á Clemente XIII , de santa memoria , predecesor nuestro , suplicándole que eximiese á los enunciados soldados y demas dependientes de los Reales ejércitos de la jurisdiccion de los Ordinarios , y los sometiese á la del venerable Hermano que en cualquier tiempo fuere Patriarca de las Indias y Vicario general de los Reales ejércitos , el cual pudiese , por medio de varones eclesiásticos delegados por él mismo , ejercer las facultades que le fueren concedidas sobre los arriba insinuados en cualquier parte que morasen.

Condescendió á los piadosos deseos de aquel religiosísimo Príncipe el sobredicho Clemente, predecesor nuestro, y por unas letras expedidas en forma de Breve el día diez de Marzo del año mil setecientos sesenta y dos, confirió al venerable Hermano Patriarca de las Indias las facultades apetecidas, las que posteriormente confirmó por otras iguales letras dadas el día catorce de Marzo del año mil setecientos sesenta y cuatro, por las cuales también, á fin de desvanecer ó zanjar algunas controversias suscitadas entre el Cardenal Hamado de la Cerda, entónces Patriarca de las Indias, y los ordinarios locales, declaró que las facultades concedidas se extendían á todos los que en tiempo de paz ó de guerra militasen por tierra y por mar bajo las banderas del mismo Rey Carlos, y viviesen de sueldo y prest ó estipendio militar, é igualmente á las demas personas que los siguiesen por alguna causa legítima.

Las mismas facultades fueron despues prorogadas de siete en siete años: así por el propio Clemente, predecesor nuestro, en virtud de sus letras expedidas en forma de Breve el día veintisiete de Agosto del año mil setecientos sesenta y ocho, como por el Papa Pio VI, de feliz recordacion, también predecesor nuestro, en virtud de iguales letras dadas el día veintiseis de Octubre de mil setecientos setenta y seis, el veintiuno de Enero de mil setecientos ochenta y tres, y el dos de Octubre de mil setecientos noventa y cinco, y por Nos mismo en virtud de iguales letras expedidas el día diez y seis de Diciembre del año mil ochocientos tres.

Por estas letras apostólicas de nuestros predecesores y nuestras, se estableció el órden ó regla de la jurisdiccion eclesiástica castrense, la que como el Papa Clemente, predecesor nuestro, hubiese circunscrito á los límites que dejamos insinuados, el Papa Pio, igualmente predecesor nuestro, accediendo benignamente á las súplicas de V. M. y de vuestro Padre, la amplió aún respectó de las personas sobre quienes debiese ejercerla; habiendo concedido asimismo al venerable Hermano el Patriarca de las Indias la facultad de declarar, sin ningun escrúpulo y con toda seguridad de conciencia, cuáles personas debiesen gozar de la indicada jurisdiccion castrense: cuyo ejemplo de dicho nuestro predecesor seguimos también Nos en las letras nuestras arriba mencionadas.

Con motivo de esta ampliacion se publicaron dos designaciones ó explicaciones de las insinuadas personas, hechas la una por el Cardenal Delgado el día tres de Febrero de mil setecientos cincuenta y nueve, y la otra por el Cardenal Sentmanat, su sucesor en el enunciado Patriarcado, el día diez de Julio de mil ochocientos cuatro; por las cuales, como se tratase de enumerar ó especificar las personas que debiesen ser comprendidas bajo la jurisdiccion eclesiástica castrense, sin embargo, principalmente el último, pareció exceder los límites anteriormente prescritos, de modo que se ofendia no poco á los Arzobispos y Obispos de España; y aún el mismo nuestro venerable Hermano el Arzobispo de Toledo, Cardenal llamado de Borbón, sujeto á la verdad muy esclarecido y religioso, se quejó por esta causa ante vuestro Real Trono, de nuestro venerable Hermano el Patriarca de las Indias, sobre que en la declaracion de las insinuadas personas se habia de muchos modos excedido de las facultades concedidas por esta nuestra Santa Sede Apostólica, con gravísimo detrimento de la potestad de los Ordinarios. Las cuales quejas, aunque el sobredicho Patriarca de las Indias procuró desvanecer, y manifestar no haberse excedido en nada en aquel asunto, con todo, V. M., muy amado en

Cristo Hijo nuestro, en consecuencia de vuestra piedad y veneracion á esta Sede Apostólica, mandó que toda esta controversia y la total decision sobre ella se trajese á esta nuestra Sede Apóstolica, á la cual como fuente de la expresada jurisdiccion compete con pleno derecho prescribir y declarar la extension y limites ciertos de la misma jurisdiccion.

Por cuya causa, oido ántes el parecer de la Congregacion de nuestros venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, nombrada por Nos para este efecto, en el dia diez de Enero del año próximo pasado dirigimos á V. M. unas letras apostólicas en forma de Breve, por las cuales declaramos y decidimos con la autoridad apostólica, que todo cuanto en el más reciente edicto ó declaracion del sobredicho Capellan mayor, relativa á las demas clases de personas que debiesen someterse ó estar sujetas á su jurisdiccion, se halla añadido á lo que se habia circunstanciadamente expresado en el anterior edicto del difunto Cardenal Delgado ó en las letras apostólicas de la citada concesion, habia sido hecho contra la mente y concesiones nuestras y de esta Santa Sede.

Mediante esto esperábamos se hubiese quitado todo motivo de dudas en lo sucesivo; mas á principios de este año Nos ha sido expuesto humildemente en vuestro nombre, que aún existen en vuestro piadosísimo ánimo algunas dudas acerca de esta ampliacion de la Jurisdiccion eclesiástica castrense, y que vuestra delicadísima conciencia se halla á veces angustiada de grandes escrúpulos sobre esto, los cuales esperaba V. M. pudiesen disiparse enteramente, si por Nos se redujese la regla ó norma de la jurisdiccion eclesiástica castrense á la forma cuyo modelo y como prospecto mandó V. M. se Nos presentase respetuosamente por escrito; habiendo añadido tambien separadamente las razones y declaraciones que demostrasen la utilidad de lo que pedia V. M., suplicándonos por lo mismo que Nos dignásemos aprobar benignamente, por medio de nuestras letras apostólicas, la forma ó norma de la jurisdiccion castrense presentada de orden de V. M.

Por lo cual como quiera que nada nos es más grato que el cortar de raíz las controversias y calmar todas las inquietudes que pudieran, piadosísimo Rey, agitar vuestra conciencia y las de vuestros súbditos, recibimos gustosamente las súplicas que Nos fueron presentadas en nombre de V. M., y habiendo pedido nuevamente el parecer de la Congregacion de nuestros venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, á quienes hemos tenido por conveniente consultar en un asunto de tanta gravedad, examinamos detenidamente todo lo propuesto por V. M. para el arreglo de la jurisdiccion eclesiástica castrense.

Hallamos, pues, que no discrepando mucho esta propuesta de aquellos limites que el Cardenal Delgado habia indicado ó delineado en su declaracion, que en cierto modo fué aprobada por Nos en nuestras últimas letras apostólicas; tiene además de particular y muy digno de recomendacion, el demostrar perfectamente, y como delineada en un cuadro, la extension ó ámbito de toda la misma jurisdiccion castrense, y que al paso que remueve y desvanece así las ambigüedades y controversias, compensa en alguna manera con esta ventaja todo lo que añade á la jurisdiccion castrense, desmembrado de la potestad de los Ordinarios.

Lo cual advertimos tanto más gustosamente en cuanto vimos que Nos suministraba unas razones más poderosas para poder con ma-

yor seguridad y satisfaccion cumplir el ardiente deseo que continuamente Nos asiste, de acceder á aquellas cosas que comprendemos ser de vuestro agrado y aceptacion.

Por cuanto siendo conforme á la pr6vida benignidad de la Sede Ap6stolica el manifestarse pronta y liberal en conceder francamente gracias y favores á los principes cristianos que, en consecuencia de los relevantes m6ritos de sus mayores y de las virtudes propias de que se hallan adornados, se sabe que resplandecen entre todos por su amor á Dios y veneracion y respeto á la Santa Sede, nada puede sernos m6s grato que el ver se nos presenta una ocasion de condescender con los deseos de V. M. que, estimulado de los ejemplos de vuestros mayores, y por la excelente indole de vuestra alma, sois sumamente digno de todos estos elogios. Movido de las cuales causas, y queriendo, en atencion á vuestro religioso respeto á esta nuestra Sede Ap6stolica, haceros especiales favores y gracias, y condescender con vuestros piadosos deseos, hemos determinado establecer y determinar, como en virtud de las presentes establecemos y declaramos 6 determinamos, la jurisdiccion eclesi6stica castrense en los reinos y dominios de V. M. del modo que abajo explicaremos, conforme á las reglas por V. M. propuestas

Y primeramente establecemos y declaramos, que est6n y se entiendan sujetos á la enunciada jurisdiccion eclesi6stica castrense aqu6llos que gozan del fuero militar 6 pol6tico de Guerra 6 de Marina, con tal que le gocen integro, esto es, civil y criminal; como tambien sus familias, y todas las personas destinadas á su servicio, con tal que igualmente estas familias y personas gocen de dicho fuero total 6 integro: declarando expresamente que sus familias y personas que no gozan de este fuero, 6 aunque le gozan no le gozan integro, no son comprendidas bajo la jurisdiccion eclesi6stica castrense.

Admitiendo la cual antecedente regla de declaracion de la misma jurisdiccion, estamos seguro de que ni V. M., ni los Reyes vuestros sucesores, permitir6is jams en tiempo alguno que gocen del total 6 integro fuero de Guerra 6 de Marina, ningunas otras personas que las que por razon de servicio militar 6 pol6tico est6n adictas á los Reales ej6rcitos, y las de que se compongan sus familias, y que se empleen en su servicio.

Y mediante que si todas cuantas personas gozan del enunciado fuero debiesen pertenecer á la jurisdiccion eclesi6stica castrense, se originarian muchas veces graves dificultades en la administracion de los auxilios espirituales á algunas clases de personas, que estando dispersas por todos los reinos y dominios de V. M., no pocas veces viven en parajes en que no hay párrocos algunos castrenses, ni conviene ponerlos; por tanto, á fin de proveer de todos modos, en cumplimiento de la solicitud propia del cargo pastoral que Nos ha sido impuesto lo conducente para la salvacion de las almas y administracion de los Sacramentos, es nuestra voluntad y declaramos, que la regla general aqu6 antecedentemente establecida acerca de las personas que en adelante han de estar sujetas á la jurisdiccion eclesi6stica castrense, no tenga lugar en cuanto á los oficiales y demas individuos de las tropas llamadas en Espa1a Milicias; siempre que los insinuados oficiales 6 individuos de dichos cuerpos no est6n sobre las armas con motivo de hacer algun servicio á V. M., en cuyo caso las indicadas personas estar6n sujetas á la jurisdiccion castrense, mas n6 sus familias ni sus criados, á no ser que aqu6llas

ó éstos sigan ó acompañen á las mismas personas y gocen del fuero integró. Además de esto, exceptuamos de la sobredicha regla general á cualquier persona militar, pero que esté exenta del Real servicio de V. M., áun cuando perciba de vuestra piedad algun estipendio ó sueldo.

Exceptuamos asimismo á las viudas de los militares ó soldados, y sus familias y criados, marineros, pilotos, y artifices matriculados, como destinados al servicio de los arsenales y Reales naves; los cuales, aunque gocen del integró fuero de marina, con todo, entónces sólo estarán bajo la jurisdiccion castrense cuando siendo llamados para los trabajos y servicios en que se ocupan, empiencen á percibir los estipendios ó sueldos acostumbrados: en cuyo caso, sin embargo, sus familias y criados no pertenecerán á la jurisdiccion castrense, á no ser que residan en la ciudad capital de la provincia, ó en el pueblo adonde se les haya mandado acudir á ejercer las artes propias de cada uno, y gocen del referido fuero integró.

Finalmente, no queremos que sean comprendidos bajo la jurisdiccion eclesiástica castrense los condenados al trabajo, que no están dentro de las fortalezas ó alcázares y presidios, como quiera que éstos dependen del Gobierno militar por razon de custodia solamente, pero no pertenecen á la Milicia.

Además de las personas sobredichas, que es nuestra voluntad estén, por razon del fuero militar, sujetas á la jurisdiccion castrense, pertenecerán á esta misma jurisdiccion todas las que siguen los Reales ejércitos, y con cualquiera denominacion ó titulo, bien que con aprobacion de los generalés ú otros superiores militares sirven á los mismos ejércitos; áun cuando las enunciadas personas no gocen del insinuado fuero; y esto se observará en el caso de cualquiera expedicion militar, aunque las tropas sean auxiliares, pero con tal que su gobierno espiritual no esté arreglado en otra forma que sea diversa de la presente disposicion nuestra, cuyo gobierno y sus peculiaridades ordenanzas ó reglamentos, es nuestra voluntad que no sean perjudicados de modo alguno.

A la misma jurisdiccion pertenecerán tambien todas las personas que existan en las naves de V. M., aunque no estén alistadas en la Milicia ó pertenezcan á cualquiera otro fuero ó jurisdiccion, lo cual es nuestra voluntad que igualmente se observe con respecto á los buques mercantes, que de cuenta del Real erario y escoltados por otros de V. M. viajen por alguna causa ó expedicion; áun cuando los navios de guerra que los escoltan sean auxiliares de V. M., en cuyo caso se entienda repetido lo que dejamos arriba dispuesto acerca de las tropas auxiliares.

Por la misma causa del lugar ejercerá el Vicario general de los Reales ejércitos, jurisdiccion sobre todos los que residiesen en cualesquiera alcázares, fortalezas, atrincheramientos ó campamentos de larga duracion, arsenales, hospitales militares, fábricas destinadas al uso militar y naval de V. M., y colegios militares en que V. M. tenga párrocos castrenses, ó estime conveniente ponerlos; exceptuada la plaza de Céuta y los presidios menores de Africa, en los cuales lugares gozarán sus Or dinarios de la plena jurisdiccion de que hasta ahora han gozado y debido gozar por razon del lugar; y sólo estarán sujetas al Vicariato, aquellas personas que se hallan comprendidas bajo otras reglas generales por Nos establecidas.

Pero en los demas alcázares, fortalezas, atrincheramientos ó campamentos de larga duracion, arsenales, hospitales, fábricas y cole-

gios militares arriba insinuados, estarán sujetas al Vicariato áun cuantas personas estuvieren en ellos detenidas por castigo, y tambien los condenados á trabajos, los enfermos y demas que por qualquiera causa deban residir en dichos lugares.

Y declaramos que bajo el nombre de los alcázares, fortalezas y atrincheramientos ó campamentos sobredichos, deben entenderse aquellos lugares contruidos ó cercados de murallas, y fortificados, cuyo ámbito no contiene ó forma alguna aldea, lugar corto, villa, ciudad ú otra poblacion de esta especie.

Por último, es nuestra voluntad que estén bajo la jurisdiccion castrense los sujetos eclesiásticos que, nombrados legitimamente y en la forma acostumbrada, obtengan algun empleo respectivo á la administracion de justicia, ó al despacho de los negocios de la misma jurisdiccion, ó á la cura de almas, junto con sus familias y demas personas destinadas á su servicio; y lo mismo queremos se entienda tambien en orden á los seglares que ejerzan legitimamente, segun va aqui antecedentemente insinuado, algun empleo en el Vicariato, por las mismas causas de la administracion de justicia, y del despacho de los negocios del Vicariato; é igualmente á sus mujeres é hijos no emancipados, que vivan en compañía de sus padres, y á sus criados.

La forma y norma de la jurisdiccion eclesiástica castrense, establecida del modo hasta aqui especificado, dimana ó procede de cuatro principios ó titulos, por todos los cuales solamente, ó por alguno de ellos, con la autoridad apostólica, por el tenor de las presentes establecemos, declaramos y resolvemos, que estén y se entiendan sujetas al Vicariato general cuatro clases tambien de personas: de suerte que la primera clase, por razon del fuero, comprenda á las personas que gocen del mismo fuero militar íntegro, asi civil como criminal; en la segunda, por razon del servicio, se comprendan las que siguen á los Reales ejércitos, y sirven en ellos; la tercera, por razon del lugar, se componga de aquellas que viven en parajes sujetos al gobierno militar; y la cuarta finalmente, por razon del oficio, conste de las personas que ejercen empleos cerca del mismo Vicariato.

Con lo cual estando de cierto modo patentes á la vista los límites ciertos y fijos de la jurisdiccion eclesiástica castrense, y pareciendo hallarse puesta como en una tabla su forma y regla, no sin fundamento, muy amado en Cristo Hijo nuestro, confiamos que en adelante no se suscitarán ambigüedades ni dudas algunas con que pueda ser ofendida ni perturbada la tranquilidad de vuestra delicadísima conciencia, cuya quietud deseamos sobre todo proporcionar; mas si, sin embargo, aconteciese suscitarse aun cualquier duda acerca de si alguna ó algunas personas están ó nó sujetas á la jurisdiccion castrense, mediante que en estas nuestras letras se prescribe y declara que ninguna otra persona quede sujeta á la indicada jurisdiccion, fuera de aquellas que se comprenden en las cuatro clases anteriormente expuestas; por tanto corresponderá á Vuestra Majestad el declarar si la persona ó personas sobre quienes se ofrece la duda se hallan comprendidas en las expresadas cuatro clases, á efecto de que estén ó nó sujetas á la jurisdiccion castrense.

Finalmente, con la autoridad apostólica, por el tenor de las presentes confirmamos, damos y concedemos aun de nuevo al actual, y al que en el respectivo tiempo fuere Patriarca de las Indias, Capellan mayor, y á las personas delegadas, ó que se delegaren y subdelegaren por él, constituidas en dignidad eclesiástica, ú otros sacerdotes rectos é idóneos, todas las facultades concedidas, confirmadas, am-

pliadas y explicadas, segun el tenor y forma de las citadas letras de los Pontífices Romanos nuestros predecesores : es á saber , de Clemente XIII , expedidas el dia diez de Marzo de mil setecientos sesenta y dos, el catorce de Marzo de mil setecientos sesenta y cuatro , y el veintisiete de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho , y de Pio VI , dadas el dia veintiseis de Octubre de mil setecientos setenta y seis , el veintiuno de Enero de mil setecientos ochenta y tres , y el dos de Octubre de mil setecientos noventa y cinco : y señaladamente de las nuestras expedidas , así con fecha del dia diez y seis de Diciembre de mil ochocientos tres , como con la de diez de Enero de mil ochocientos seis ; cuyos tenores es nuestra voluntad se tengan por plena y suficientemente expresados aqui ; bien que exceptuada la facultad concedida en las insinuadas letras de nuestro predecesor Pio VI , y confirmada en las anteriores nuestras , pero explicada en las últimas tambien nuestras del dia diez de Enero de mil ochocientos seis , es á saber , de declarar quiénes y cuáles deban ser las personas de dichos ejércitos , y de cuáles privilegios deben gozar y disfrutar en órden á la cual ya queda arriba proveido , y las que por las presentes con la autoridad apostólica , exceptuamos , abolimos y abrogamos enteramente , y tambien concedemos y damos del mismo modo y en la misma forma con la autoridad y por el tenor ántes dicho , por siete años para las expresadas cuatro clases de personas las mismas gracias , concesiones , privilegios é indultos cualesquiera de que se ha hecho mencion en las ya dichas letras apostólicas , ni las generales y especiales promulgadas en Concilios generales , provinciales y sinodales , como ni tampoco los estatutos y costumbres de las órdenes en que hubieren profesado dichas personas , aunque estén corroboradas con juramento , confirmacion apostólica , ó con cualquiera otra firmeza , ni los privilegios , indultos ó letras apostólicas de cualquier modo concedidas , confirmadas ó renovadas en contrario de lo arriba prevenido : todas y cada una de las cuales cosas , teniendo sus tenores por plena y suficientemente expresados é insertos palabra por palabra en las presentes , por esta sola vez , y para el efecto de lo sobre-dicho , habiendo de quedar por lo demas en su vigor y fuerza , las derogamos especial y expresamente , y otras cualesquiera que sean en contrario.—Dado en Roma en Santa Maria la Mayor , sellado con el sello del Pescador , el dia doce de Junio de mil ochocientos siete años , octavo de nuestro Pontificado.

Además se añadía , que estas facultades é indultos por otras letras apostólicas del dia veintiocho de Julio de mil ochocientos quince , fueron prorogadas por el mismo nuestro predecesor , por otro septenio , y otra vez tambien fueron prorogadas por otras letras apostólicas del dia veintiuno de Enero de mil ochocientos veintitres ; pero atemperadas por causa de las vicisitudes políticas que agitaban la España . Pero habiendo finalizado el tiempo del mencionado indulto , y cesado las razones por las que se atemperaron aquéllas , Nos ha sido pedido á nombre de V. M. , que enteramente por la razon que fueron concedidas las mismas facultades é indultos , en el año mil ochocientos siete , y renovadas ó concedidas otra vez por nuestras letras apostólicas del dia catorce del mes de Abril de mil ochocientos cuarenta y ocho , tengamos á bien prorogarlas por el septenio de aquí próximo .

Nos , pues , queriendo condescender benignamente en cuanto podemos en el Señor , con los deseos de V. M. , previa sanacion ó validacion de cada uno de los actos que desde el último septenio , en vir-

tud de las dichas facultades, hubiere quizás hecho el venerable Hermano Tomás Iglesias y Barcones, Patriarca de las Indias, en el ejercicio del cargo de pro-Capellan mayor y Vicario general de los Reales ejércitos, hasta que reciba estas letras, como con la autoridad apostólica; por estas mismas letras los subsanamos con nuestra autoridad apostólica, por el tenor de las presentes confirmamos ó concedemos y prorogamos otra vez al dicho venerable Hermano como pro-Capellan mayor y Vicario general de los Reales ejércitos de España, y al que por tiempo fuese pro-Capellan mayor y Vicario general como va dicho, y á los sacerdotes idóneos delegados, ó que se delegaren por él mismo, todas y cada una de las facultades contenidas y expresadas en las mencionadas letras apostólicas del día doce del mes de Junio del año mil ochocientos siete, aquí insertas, solamente por el septenio próximo; y de nuevo concedemos y confirmamos las mismas gracias y privilegios, y cualesquiera otras por gracia concedidas, observando, sin embargo, en todo lo demas la forma y disposicion de dichas letras, sin que obsten las constituciones y ordenaciones apostólicas, ni las generales ó especiales dadas en los Concilios universales, provinciales y sinodales, ni todas y cada una de las que por las mismas letras fué decretado que no obstasen, y cualesquiera otras que sean en contrario.

Dado en Roma en S. Pedro, sellado con el sello del Pescador, el día veintiuno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco, y décimo de nuestro Pontificado.—Por el Sr. Cardenal Machi, *J. B. Brancaioni Castellani*, Sustituto.—Lugar  del sello del Pescador.

## APÉNDICE NUM. 24.

*Próroga del Vicariato castrense en 1869, por otro septenio.*

DÍA 16 DE MARZO DE 1868.

En la audiencia de Su Santidad nuestro Santísimo Señor Pio IX. Papa por la Divina Providencia, solicito en proveer la salvacion de toda la grey del Señor por la obligacion del Supremo Apostolado, dando cuenta yo el infrascrito Vicesecretario de la Sagrada Congregacion, que tiene á su cargo los negocios eclesiásticos extraordinarios, ha atendido benignamente á aquella porcion de fieles cristianos que por concesion de la Santa Sede, que habia de durar siete años, y en virtud de letras apostólicas de Su Santidad dadas en forma de Breve el día 8 de Abril de 1862, están sujetas al actual Patriarca de las Indias en los dominios españoles; y cuidando con empeño de mirar por el bien espiritual de los mismos, se ha dignado prorogar por otros siete años, que se empezarán á contar desde hoy, é interin á voluntad de la Silla Apostólica, todas y cada una de las facultades que el mismo nuestro Santísimo Señor por las mencionadas letras apostólicas concedió al referido Patriarca.

Sobre lo cual Su Santidad ha mandado expedir este decreto, y que se protocolice en las escrituras de la citada ya dicha Sagrada Congregacion. Sin que obste nada en contrario. Dado en Roma en la Secretaría de dicha Congregacion en el día, mes y año citados.—*Marino*, Arzobispo, Obispo de Orvieto, Prosecretario.—(*Gratis*.)

El decreto del Ministerio de la Guerra dando el pase, previa consulta del Consejo de Estado, era de 26 de Junio de 1869.

APÉNDICE NUM. 25.

*Circular con la tarifa de las Subdelegaciones castrenses.—Dada en 1862.*

Excmo. Señor: El Señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Patriarca Vicario general castrense lo que sigue:

• La Reina (Q. D. G.), enterada del escrito de V. E. de 3 del actual, de los inconvenientes que se ofrecen para poner en ejecución el arancel circulado en 18 de Julio último de los derechos que se han de devengar en los tribunales de las Subdelegaciones castrenses del Reino por los expedientes matrimoniales que sean de su competencia, se ha servido resolver quede nulo el citado arancel, y que en su lugar rija el que V. E. remitió á este Ministerio en 3 del actual para la aprobación de S. M., reformado convenientemente, cuyo ejemplar es adjunto.

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E., con inclusion de un ejemplar del arancel que se cita, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1862.—El Subsecretario, *Francisco de Ustáriz*.—Señor...

*Arancel de los derechos que se devengarán en los Tribunales de las Subdelegaciones castrenses del Reino por los expedientes matrimoniales que son de su competencia, formado por el M. R. Patriarca de las Indias, Vicario general de los Ejércitos y Armada, y aprobado por S. M. la Reina (Q. D. G.) en Real orden de esta fecha.*

Clases.		Expediente matrimonial.	Dispensa de amonestaciones.
		Rs. vn.	Rs. vn.
1. <sup>a</sup>	Todos los altos funcionarios del Estado que gozan por cualquier concepto fuero de Guerra ó Marina, y disfrutan un sueldo de 100.000 á 120.000 reales, y sus hijos ó hijas no emancipados, devengarán por derechos de su expediente matrimonial.....	600	400
2. <sup>a</sup>	Los demas altos funcionarios del Estado de igual fuero, que disfruten de 80 á 100.000 reales.....	500	350
3. <sup>a</sup>	Los funcionarios y empleados del mismo que disfruten de 50 á 80.000 rs..	400	300
4. <sup>a</sup>	Los que disfruten de 30 á 50.000.....	300	260
5. <sup>a</sup>	Los que gocen de 20 á 30.000.....	200	220
6. <sup>a</sup>	Los que gocen de 15 á 20 000.....	150	180
7. <sup>a</sup>	Los que gocen de 10 á 15.000.....	100	160
8. <sup>a</sup>	Los que gocen de 5 á 10.000.....	80	120
9. <sup>a</sup>	Los que disfruten de 2 á 5.000.....	60	100
10	Los que disfruten de 0 á 2.000.....	30	80

DERECHOS VOLUNTARIOS.

Para constituirse el tribunal en casa de los contrayentes á explorar su voluntad, en cualquiera de las clases, se devengarán 400 reales.

NOTAS.—1.<sup>a</sup> Cada persona de las dos que practicaren diligencias matrimoniales satisfarán los derechos que corresponden á su clase.

2.<sup>a</sup> La dispensa de amonestaciones ó proclamas no se concederá sin justa causa probada, conforme á lo terminantemente mandado en el Santo Concilio de Trento, sin que la elevada clase de las personas pueda por sí sola estimarse por suficiente.

3.<sup>a</sup> Para la exacción de los derechos en los demas asuntos judiciales se atendrán las Subdelegaciones castrenses á los aranceles modificados con arreglo al Real decreto y resoluciones de S. M. de 22 de Mayo de 1846, que rige para todos los tribunales del Reino.

4.<sup>a</sup> Los recibos que deben expedir los notarios mayores sin excusa ni pretexto alguno á todos los interesados que satisfagan derechos del tribunal serán impresos, y llevarán el sello de la Subdelegacion, que ha de estampar el Subdelegado mismo, á cuyo fin lo conservará en su poder bajo su más estrecha responsabilidad.

Madrid 9 de Diciembre de 1862.

APÉNDICE NUM. 26.

*Real orden de 1862 sobre la jurisdiccion que han de ejercer los Curas castrenses sobre los Batallones provinciales, y exposicion y representacion del Sr. Cardenal Arzobispo de Búrgos acerca de ella.*

Ministerio de Gracia y Justicia.—Negociado 3.<sup>o</sup>—Circular.—Eminentísimo Señor.—Por el Ministerio de la Guerra se ha dirigido á éste de Gracia y Justicia la comunicacion siguiente:—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Vicario general castrense lo que sigue:—La Reina nuestra Señora (Q. D. G.), en vista de las continuas competencias que se entablan entre las Subdelegaciones castrenses y los Diocesanos, al instruirse los expedientes matrimoniales de los individuos de los Batallones provinciales, usando de las facultades que le conceden los Breves Pontificios, ha tenido á bien resolver, de conformidad con el parecer emitido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 13 del corriente, que para cortar de una vez las arbitrarias interpretaciones que se hacen por la jurisdiccion eclesiástica ordinaria, y evitar que se repitan casos escandalosos, los Batallones provinciales se consideran feligreses de los Curas castrenses de los puntos donde residen, no debiendo considerarse á dichos Batallones cual las antiguas Milicias provinciales, por ser de diversa índole y organizacion.—De Real orden, comunicada por el Señor Ministro interino de Gracia y Justicia, lo traslado V. Ema. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. Ema. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1862.—El Subsecretario, *Emilio Bernar*.—Señor Cardenal Arzobispo de Búrgos.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA : Desde el momento en que recibí la Real orden , fecha 24 de Setiembre último , por la cual se dispone que los Batallones provinciales se consideren feligreses de los Curas castrenses de los puntos donde residen , me apresuré á trasladarla á mi Tribunal de Justicia , á fin de que allí tuviera inmediato y cabal cumplimiento. Llenado este deber , que me impone mi calidad de súbdito el más leal y obediente de V. M. , mi conciencia me decía que no debía omitir el cumplimiento de otro deber , á que me obliga mi carácter de Prelado , aunque indigno , de la Iglesia ; y así ciertamente lo hubiese hecho desde luego , á no haber creído conveniente dar lugar á que el tiempo serenase las agitaciones que movió en mi espíritu la lectura de la expresada Real orden , considerada ya en su forma , ya en su sustancia.

Con efecto , Señora , creo sea ésta la vez primera en que en un documento expedido á nombre de V. M. se tachen de *arbitrarias* las interpretaciones hechas por la jurisdiccion eclesiástica ordinaria , y de *escandalosos* los casos á que ellas han dado lugar. Al leer estas palabras . ¿ qué juicio formarán los fieles del uso que hacemos los Prelados de esa jurisdiccion , que nos está conferida por el Espíritu Santo ? ¿ Qué seguridad de conciencia deberán tener los contrayentes de muchos matrimonios , que pudieran creerse aludidos en aquellas tan graves calificaciones ?

Cuando éstas se toman en consideracion , no es posible dejar de preguntarse uno á sí mismo , de quién proceden , á fin de conocer el valor y fuerza que debe dárseles. Proceden , según se dice en la precitada Real orden , de un parecer emitido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina , corporacion respetabilísima siempre , que dicta sus fallos en materias contenciosas propias de su jurisdiccion ; pero cuyos individuos , por ilustrados que sean , fácilmente pueden caer en un error , cuando son obligados á dar un dictámen sobre materia que no es de su competencia . ¿ Lo son acaso los expedientes matrimoniales instruidos en las Subdelegaciones castrenses ? ¿ Lo son mucho ménos los que se forman ante los diocesanos ? ¿ Ha sido jamás llamado dicho Supremo Tribunal á dirimir las competencias entre ambas jurisdicciones ? ¿ Ha podido por lo tanto tener á la vista los datos que son indispensables para decidir de qué lado estaba la arbitrariedad y el escándalo , y para hacerlo sin dejar lugar á la defensa de la parte condenada ? No , ciertamente ; pero en nuestra España existe un Tribunal adornado con todas las condiciones necesarias para poder emitir un dictámen acertado sobre tan delicado asunto , á saber , el Tribunal Supremo de la Rota de la Nunciatura Apostólica en estos Reinos. Tribunal único facultado para calificar las pretensiones , y dirimir las competencias de jurisdiccion de todos los Tribunales eclesiásticos de la Nacion. A él ciertamente es á quien debió haberse oído con preferencia al de Guerra y Marina : ó bien , prescindiendo de ambos , como corporaciones que no son consultivas , á las secciones reunidas de Guerra y Gracia y Justicia del Consejo de Estado , para que en ellas encontrasen sus legítimas defensas ambas jurisdicciones.

Pero al fin esto no se ha hecho , y el fallo está pronunciado por V. M. usando de las facultades que le conceden los Breves Pontificios. Léjos de mí , Señora , el poner en duda por un momento siquiera la

legitimidad de esas facultades. Porque las reconozco, por eso he dado orden á mi Tribunal para que se cumpla la Real orden de 24 de Setiembre último. Pero á la par conozco tambien los religiosos sentimientos que animan á V. M., y tengo la íntima persuasion de que V. M. misma, libre y espontáneamente, mandaría suspender los efectos de aquella soberana disposicion, tan luego como llegase á comprender que había habido cualquier género de exceso en el uso de aquellas facultades. De ello nos ha dado V. M. un insigne ejemplo, cuando por Real decreto de 7 de Diciembre de 1836 mandó se tuviesen por preteridas y textadas las restricciones con que se concedió el *Regium exequatúr* en 9 de Mayo de 1833 á la Bula *Ineffabilis Deus*.

Ahora bien, Señora, esas facultades están indudablemente concedidas á V. M. por la Bula *Compertum est nobis*, dada por la Santidad de Pio VII en 12 de Junio de 1807; pero sólo pueden usarse dentro de los límites rigorosos de su concesion. Por no haberlo hecho así el Cardenal Patriarca, en quien con anterioridad á esa fecha radicaban esas mismas facultades, mereció que Pio VII se las retirase, y declarase en la mencionada Bula, que todo cuanto se había añadido por el edicto del mismo Patriarca, Capellan mayor, sobre las clases de personas sujetas á su jurisdiccion, fuera de lo dispuesto por las concesiones apostólicas, todo era contrario á la mente de Su Santidad y á esas mismas concesiones.

Para que eso no vuelva á suceder, la Bula va especificando minuciosamente las diversas clases de personas que han de gozar del fuero castrense; y al hablar de los que pertenecen á los cuerpos del ejército, y gozan del fuero íntegro de guerra, añade estas literales palabras: «Siendo así que si todos y cada uno de los que gozan el fuero íntegro de guerra hubiesen de pertenecer á la jurisdiccion castrense, se originarian graves dificultades en la administracion del pasto espiritual á algunas clases de personas, que repartidas por los diversos dominios de V. M., frecuentemente moran en pueblos en donde, ni existen párrocos castrenses, ni conviene establecerlos; por lo tanto, á fin de atender á la salud de las almas, y á la administracion de los sacramentos, segun nos lo manda nuestra pastoral solicitud, queremos y decretamos que la regla anteriormente establecida, relativa á los sujetos que en lo sucesivo hayan de gozar del fuero castrense, no tenga lugar, respecto á los oficiales y á las demas personas de aquellos cuerpos que en España se denominan *Milicias*, miéntras que dichos oficiales y dichas personas no estén sobre las armas, prestando algun servicio á Vuestra Majestad.»

Ahora bien: ¿los individuos que componen los actuales Batallones provinciales, por distinta que sea la índole y organizacion de éstos respecto á las antiguas Milicias, segun se asegura en la Real orden de 24 de Setiembre último, están, sin embargo, algunas veces en pueblos donde no existen Párrocos castrenses? Dígalo el artículo 34 de la ley de 31 de Julio de 1855, por la cual se organizó la actual Milicia Provincial. «Los Jefes de los Batallones, dice, darán pase á todos los Milicianos que lo soliciten por un tiempo determinado del año, que se dirijan á ganar su sustentó en cualquier punto de la Península; y así vemos que se viene verificando. ¿Dichos individuos, sueltos y separados de sus cuerpos, puede decirse que en la actualidad están prestando el servicio activo de las armas? No lo considera así la indicada ley, cuando en sus artículos 14, 35, 57, 59, 60, 69 y otros distingue entre el servicio activo que en determinados casos están llamados á prestar los cuerpos de Milicias Provinciales, y su situacion

habitual denominada de provincia. ¿Alcanzará á aquellos individuos la razon de la ley enunciada por Pio VII en su citada Bula, para no poder gozar del fuero castrense, cuando estén separados de sus cuerpos? Quién lo duda? Como esta separacion puede verificarse en cualquier punto de la Peninsula, y á muchas leguas de distancia de su Capellan castrense, carecerán de pastor propio que los instruya y les administre los auxilios espirituales en vida y en muerte: causas que movieron al piadoso Pontífice á sujetarlos á la jurisdiccion ordinaria de la Iglesia. Siendo esto, pues, una cosa tan clara á los ojos de la ley y de la simple razon, mal puede alterarla aquél que ha recibido de la Silla Apostólica facultad tan sólo para interpretar y aclarar los casos dudosos.

No puede negarse, Señora, que hasta la misma Real orden de 24 de Setiembre último se presta á esta natural interpretacion; pues no dice que los *individuos*, sino que los *Batallones* provinciales se consideran feligreses de los Curas castrenses de los puntos donde residen. No es posible suponer que hay Cura castrense donde quiera que resida un individuo cualquiera de las Milicias; debiendo, por el contrario, conceptuarse que los Curas castrenses se hallan por lo regular donde se encuentran dichos Batallones.

Fundada, pues, esa interpretacion, primero en el literal contexto de la Bula de la Santidad de Pio VII, y despues en la letra de la repetida Real orden, confieso á V. M. que no me creeria autorizado á reprobar la práctica de mi Tribunal de Justicia, si á ella se atemperase. Mas como al fin se trata de un punto tan importante y trascendental, cual es el uso legitimo de la jurisdiccion eclesiástica, del cual debe alejarse todo género de duda, y en el que tan interesada se halla la conciencia de los Prelados, y aun de V. M. misma, concluyo

Suplicando á V. M. que, despues de mandar se tengan por textadas las calificaciones que tan hondamente agravian el proceder de los Diocesanos, estampadas en la Real orden de 24 de Setiembre próximo pasado, se sirva V. M. declarar, de conformidad con la Bula *Compertum est Nobis* de Pio VII, que los individuos de los Batallones provinciales no gozan del fuero castrense, mientras no estén sobre las armas prestando un servicio activo á V. M., ó bien si V. M., no estima procedente esta declaracion, que al ménos queden suspensos los efectos de la Real orden de 24 de Setiembre último, hasta tanto que V. M., imitando el noble ejemplo de su ilustre abuelo el Sr. Don Carlos IV, de feliz memoria, recurra al Padre Santo, fuente de toda jurisdiccion en la Iglesia católica.

#### APÉNDICE NÚM. 27.

*Real orden de 18 de Agosto de 1862 para que todos los Oficiales, así generales como particulares del Ejército, estén obligados á concurrir á las habitaciones de los Subdelegados eclesiásticos castrenses cuando sean citados á prestar alguna declaracion.*

•Excmo. Señor: —He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido acerca del punto en que ha de acudir á declarar ante el Tribunal eclesiástico castrense de Málaga el Jefe local de Sanidad militar D. Rafael Gorria. Enterada S. M., oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con lo expuesto por las secciones de Guerra y Marina, Estado y Gracia y Justicia del

Consejo de Estado, se ha servido resolver que el referido jefe de Santidad militar D. Rafael Gorria preste la declaracion para que ha sido citado en la casa-habitacion del Subdelegado eclesiástico: siendo al propio tiempo su Real voluntad se declare, en consonancia con la Real órden circular de 31 de Julio de 1844, que todos los Oficiales, así generales como particulares del Ejército, están obligados á concurrir á las habitaciones de dichos Subdelegados eclesiásticos castrenses cuando quiera que sean citados por éstos para prestar alguna declaracion en causa de que se hallen conociendo.

Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso, 18 de Agosto de 1862.—Tomás, Patriarca de las Indias.

## APÉNDICE NÚM. 28.

### *Reglamento orgánico del Cuerpo eclesiástico de la Armada.*

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### EXPOSICION.

Señor: Ministros de la Religion católica los individuos que forman el Cuerpo Eclesiástico de la Armada, desempeñan en los buques funciones de una importancia suma para el hombre de mar, hijo de nuestras costas, verdadero modelo de honradez y de virtudes, y que siempre lleno de fe y de esperanza lucha impasible con elementos de una fuerza que sólo sufre con resignacion por la costumbre, pero que sin embargo, lo mantienen siempre fuertemente apegado á sus creencias, y le hacen buscar en el párroco del buque, ya un guia para la práctica de los principios morales que le inculcaran en los primeros años de su vida, ya un desinteresado instructor, ya en fin el moderador para sus costumbres.

Los reglamentos que hasta ahora han estado rigiendo para el Cuerpo eclesiástico de la Armada han privado á sus individuos de los escasos destinos en tierra que pudieran servirles en unos casos de premio á distinguidos trabajos, y en otros como descanso á sus continuas y penosas navegaciones, notándose la extraña anomalia de que en la generalidad de los casos ocupaban esos destinos personas que, aunque llenas de méritos y recomendables dotes, desconocian completamente los azares y penalidades de la mar. Este asunto ha sido mirado con predileccion por el Almirantazgo, que lo ha resuelto en las prescripciones del unico Reglamento con la mayor equidad.

La expresada corporacion ha redactado el referido Reglamento con el deseo de llenar los deberes que le impone la ley de 4 de Febrero del presente año; y despues de aceptar las ilustradas observaciones que ha emitido el muy Reverendo Vicario general del Ejército y Armada, ha fijado las reglas que harán los servicios de los Capellanes útiles para los buques en que sirvan, así como las que garantizan á aquéllos la más estricta justicia en sus ascensos y destinos; y por último, ha igualado en lo posible sus haberes con los demas funcionarios del ramo, con quienes se hallan en alternativa y natural correspondencia.

Esta última circunstancia obligará á que la reforma no se realice completamente, sino hasta principios del año económico de 1870 á

1871, en cuya época es indudable que con los proyectos que tiene en estudio el Almirantazgo se habrán logrado grandes economías en el Ministerio del ramo, que compensarán sobradamente el insignificante aumento de gasto que entraña la variación que se propone, y que corresponderá satisfacer á los presupuestos de Ultramar.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, no ha dudado en someter á la aprobacion de V. A. el unido proyecto de decreto.

Madrid 9 de Agosto de 1869.—El Ministro de Marina, *Juan Bautista Topete*.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el unido Reglamento orgánico del Cuerpo eclesiástico de la Armada, que ha redactado el Almirantazgo con sujecion al párrafo segundo del art. 41 de la ley de 4 de Febrero del presente año.

Art. 2.º El Almirantazgo dispondrá lo conveniente para que el expresado Reglamento pueda ponerse en práctica, ciñéndose estrictamente por ahora á los créditos consignados en los capítulos del presupuesto vigente.

Dado en San Ildefonso á nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve. — FRANCISCO SERRANO. — El Ministro de Marina, *Juan Bautista Topete*.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL CUERPO ECLESIAÍSTICO DE LA ARMADA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Organizacion del Cuerpo.

Artículo 1.º El Cuerpo eclesiástico de la Armada se compondrá del Vicario general, tres Tenientes Vicarios, tres Curas párrocos de departamento, diez y ocho primeros Capellanes, veintisiete segundos y quince terceros.

CAPÍTULO II.

Del Vicario general.

El muy reverendo Patriarca de las Indias, como Vicario general del Ejército y Armada, ejercerá la autoridad y jurisdiccion castrense con arreglo á los Breves Pontificios, pudiendo delegar las facultades necesarias en aquellos sacerdotes que por su moralidad y ciencia merezcan su confianza, tanto para conocer de los asuntos espirituales y de los civiles y criminales del fuero eclesiástico castrense, cuanto para administrar los Santos Sacramentos á los súbditos de dicha jurisdiccion.

Art. 2.º Corresponde al muy Reverendo Vicario general emitir los informes que en todo lo perteneciente al Cuerpo le sean pedidos por el Almirantazgo, así como proponer por el mismo conducto los sacer-

dotes que hayan de servir en el Cuerpo eclesiástico de la Armada con arreglo á las disposiciones de este Reglamento.

Art. 3.º El Almirantazgo remitirá á la Secretaría del Vicario general todos los años por el mes de Noviembre el escalafon general del Cuerpo, y cada tres meses las alteraciones que en el mismo hubieren ocurrido.

Art. 4.º El Capellan asignado al Tribunal del Almirantazgo, estará á las órdenes del muy Reverendo Vicario general, que desempeñará cuantas comisiones del servicio le confiera.

### CAPITULO III.

#### De los Tenientes Vicarios de los departamentos.

Artículo 1.º En cada uno de los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena habrá un Teniente Vicario, que nombrará el Almirantazgo. En las posesiones de Ultramar serán Tenientes Vicarios los muy reverendos Arzobispos y reverendos Obispos, y en sus ausencias y enfermedades despacharán los asuntos las personas que en su nombre queden encargadas de la Diócesis, y en las vacantes el Vicario capitular.

Art. 2.º Debiendo recaer el cargo de Teniente Vicario de departamento en eclesiástico que á sus condiciones canónicas reuna la entera confianza del muy Reverendo Vicario general castrense, éste propondrá al Almirantazgo en terna á los Curas párrocos, y en su defecto á los primeros Capellanes del Cuerpo que considere deban servir aquel destino.

Art. 3.º Nombrado por el Almirantazgo un individuo de la terna propuesta, se dará cuenta de su nombramiento al muy Reverendo Vicario á fin de que le confiera el correspondiente título de facultades espirituales para el ejercicio de su ministerio.

Art. 4.º Los Tenientes Vicarios deberán residir precisamente en la capital de sus respectivos departamentos.

Art. 5.º En el caso de que ninguno de los Curas párrocos ó primeros Capellanes que han de formar la terna para la provision del cargo de Teniente Vicario de departamento á que se refiere el art. 2.º del presente capítulo reuna las condiciones canónicas que el mismo artículo expresa, precederá acuerdo entre la Vicaría general castrense y el Almirantazgo para el nombramiento de un asesor adjunto al Teniente Vicario.

Art. 6.º No podrá ser nombrado para el cargo de Teniente Vicario ningun eclesiástico que no pertenezca al Cuerpo de la Armada, y la eleccion se verificará por el Almirantazgo á propuesta del muy Reverendo Vicario general con arreglo á lo prescrito en los Breves pontificios y en este Reglamento.

Art. 7.º Nombrados los Tenientes Vicarios serán dados á reconocer por los capitanes ó comandantes generales de los departamentos.

Art. 8.º En cada uno de los departamentos habrá un fiscal y un notario, nombrados por el Almirantazgo á propuesta en terna del muy Reverendo Vicario general castrense, debiendo pertenecer el primero al Cuerpo eclesiástico de la Armada.

## CAPÍTULO IV.

### De los Curas párrocos de los departamentos

Art. 1.º Para cubrir las vacantes de Curas párrocos de los departamentos, el Almirantazgo elegirá de la terna formada por el muy reverendo Vicario general con Capellanes primeros del Cuerpo al que considere con mejores condiciones.

Art. 2.º No podrá ser propuesto para Cura párroco de departamento ningún eclesiástico que no pertenezca al cuerpo de Capellanes de la Armada.

Art. 3.º Los Curas párrocos de los departamentos disfrutará, además de su sueldo, de los derechos de estola que por las leyes eclesiásticas les corresponden.

Art. 4.º Los Tenientes Vicarios de los departamentos darán posesion de sus cargos á los Curas párrocos de los mismos tan luego como reciban las órdenes de los Capitanes ó Comandantes generales de los departamentos y el título de facultades del muy reverendo Vicario general.

## CAPÍTULO V.

### De los primeros, segundos y terceros Capellanes.

Art. 1.º Los Capellanes serán nombrados por el Almirantazgo para cubrir los destinos de su clase, segun las categorías y las reglas que se especificarán.

Art. 2.º Los Capitanes ó Comandantes generales de los departamentos podrán nombrar, previa propuesta del Teniente Vicario castrense, para los destinos vacantes de la clase de Capellanes, á aquéllos que se encuentren en la comprension de los mismos departamentos.

Art. 3.º Quedan subsistentes para los Capellanes de la Armada embarcados los derechos parroquiales de estola y pié de altar; pero en virtud de lo decidido por el muy reverendo Vicario general castrense, se reduce dicho derecho á la mitad de lo que en la actualidad está marcado, cuya mitad podrán condonar los interesados.

## CAPÍTULO VI.

### De la admision en el Cuerpo.

Art. 1.º La entrada en el Cuerpo eclesiástico de la Armada será por rigurosa oposicion.

Art. 2.º Todas las capellanías de tercera clase que no estén provistas ó vacaren en lo sucesivo, se proveerán por oposicion en concurso, que se celebrará en Madrid y en las capitales de los departamentos, segun determine el Almirantazgo, dando cuenta de esta disposicion al muy reverendo Vicario general.

Art. 3.º Los eclesiásticos que deseen concurrir á dichas oposiciones dirigirán una instancia al muy reverendo Vicario general solicitando su admision, uniendo á la instancia los documentos necesarios

para acreditar, no tan sólo tener corrientes las licencias de celebrar, confesar y predicar, sino tambien su naturaleza, edad (que no podrá ser menor de veinticinco años, ni mayor de treinta y cinco), carácter, carrera literaria, años de estudios aprobados, y los servicios y méritos que hayan contraído hasta entónces en la jurisdiccion ordinaria.

Art. 4.º El muy reverendo Patriarca, despues de reconocer y examinar los expresados documentos, dispondrá que los eclesiásticos aspirantes sean admitidos á oposicion, designando la forma en que deban verificarse los ejercicios.

Art. 5.º Concluidos éstos, y formadas las listas por el muy reverendo Patriarca con arreglo á los ejercicios y censuras obtenidas en ellos y á las informaciones *pro vita et moribus*, el Almirantazgo nombrará los Capellanes que deban cubrir las vacantes, teniendo en cuenta para ello las calificaciones superiores.

Art. 6.º Cuando en el departamento no haya suficiente número de Capellanes y ocurra la necesidad de un servicio inmediato, los Tenientes Vicarios propondrán al Capitan ó Comandante del departamento el eclesiástico que deba desempeñarlo, cuya autoridad lo nombrará interinamente, dando cuenta al Almirantazgo y al muy reverendo Vicario general. Los nombrados con tal carácter disfrutarán el sueldo y demas emolumentos acordados á los terceros Capellanes de número; pero entendiéndose tales cargos como meras comisiones, que no les darán derecho alguno para ingresar en el Cuerpo eclesiástico de la Armada, ni para optar á las gracias generales que puedan acordarse á dicha clase.

Art. 7.º Para evitar en lo posible la admision de provisionales, los Tenientes Vicarios darán noticias á los Capitanes ó Comandantes generales, con la oportunidad necesaria, de los destinos que deban cubrirse en un corto término y de la falta de Capellanes que se experimente al efecto, á fin de que dicha autoridad lo ponga en conocimiento del Almirantazgo, y pueda éste disponer la traslacion de los que existan en los otros departamentos, ó resuelva lo más conveniente.

## CAPÍTULO VII.

### De los sacristanes y monaguillos.

Art. 1.º Para el servicio de las parroquias de los departamentos y de las iglesias de los arsenales, habrá en cada una un sacristan y dos monaguillos. Estas plazas serán provistas por los Tenientes Vicarios, con aprobacion del Capitan ó Comandante general de departamento, y los que las desempeñen disfrutarán, además de su sueldo, los derechos de funciones que les correspondan.

## CAPÍTULO VIII.

### De los ascensos, clasificaciones, destinos y retiros.

Art. 1.º El sistema de ascensos para el Cuerpo eclesiástico de la Armada será por rigurosa antigüedad desde terceros Capellanes á primeros, y de éstos á Curas párrocos y á Tenientes Vicarios por eleccion, con arreglo á las condiciones siguientes:

Art. 2.º Los terceros y segundos Capellanes, para ascender á las

clases superiores estando á la cabeza del escalafon , deberán contar cuando ménos tres años de embarque en buque armado.

Art. 3.º Los primeros Capellanes , para poder ascender por eleccion á Curas párrocos , deberán precisamente contar ocho años de embarque en buque armado.

Art. 4.º Para ascender á Tenientes Vicarios deberán los Curas párrocos contar diez y ocho años de servicios : teniéndose además presente para esta eleccion los antecedentes que justifiquen la aptitud, moralidad y servicios especiales de los propuestos al Almirantazgo para su nombramiento.

Art. 5.º Los Capellanes que encontrándose á la cabeza de sus respectivos escalafones no reunieren para ascender las circunstancias que en el art. 2.º se expresan, no cubrirán vacante reglamentaria , y serán retardados mientras no llenen tales requisitos, en cuyo caso al ascender ocuparán de la escala inmediata superior la antigüedad que eventualmente perdieren.

Art. 6.º Para las clasificaciones del Cuerpo eclesiástico de la Armada se llevarán por analogía las mismas listas que para el general se establecen en el tit. I, cap. II, art. 4.º de la ley de 13 de Diciembre de 1868, cumpliéndose asimismo los preceptos que en ellas se imponen en los artículos 5.º, 6.º y 7.º, siendo condicion indispensable para el ascenso por antigüedad que aquéllos á quienes les corresponda no se encuentren comprendidos en ninguna de las listas de demérito que se señala.

Art. 7.º El Almirantazgo y el Vicario general cuidarán que todos los Capellanes desempeñen los destinos afectos á sus respectivos empleos , turnándose en todos ellos con la regularidad que exige la justicia, no pudiendo ser destinados á los servicios de tierra sin haber desempeñado primero los de mar.

Art. 8.º La duracion de los destinos en el Cuerpo eclesiástico de la Armada será de dos años para los primeros, segundos y terceros Capellanes. En los demás no tendrán tiempo limitado.

Art. 9.º Los servicios prestados en campaña y á bordo de los buques serán siempre preferidos en igualdad de circunstancias para la distribucion de los destinos preferentes en tierra.

Art. 10. Se establece el retiro forzoso para todas las clases del Cuerpo eclesiástico de la Armada. Los Tenientes Vicarios y Curas párrocos al cumplir setenta años de edad, los primeros y segundos Capellanes á los sesenta , y los terceros á los cincuenta y cinco.

Art. 11. Será forzoso tambien el retiro para todas las clases del Cuerpo eclesiástico, aun cuando no alcancen las edades marcadas en el artículo anterior, en el caso de inutilidad física debidamente justificada.

Art. 12. El Capellan de cualquier clase que , teniendo conocimiento de la causa de su postergacion á consecuencia de lo dispuesto en el artículo 2.º, continúe mereciendo durante tres años las mismas notas desfavorables de concepto, será retirado del servicio.

Art. 13. El Capellan que , sin causa completamente justificada, excusase servir cualquier destino que se le confie , será retirado del servicio.

Art. 14. El Capellan que teniendo conocimiento de las causas de su retardo para ascender, por virtud de lo dispuesto en el art. 2.º, no solicitase oficialmente en el preciso plazo de tres años llenar las condiciones de servicios de mar á que dicho artículo se refiere, será retirado del servicio.

Art. 15. Será también retirado del servicio todo Capellan que despues de la clasificacion que se previene en el art. 6.º, figure en una de las listas de demérito.

Art. 16. Los haberes pasivos de los Capellanes retirados en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 se ajustarán á lo prevenido para casos generales en la ley vigente de retiros para este Cuerpo.

Art. 17. Los retirados por causa de inutilidad á consecuencia de golpe, herida ó enfermedad adquirida en campaña, se ajustarán á lo prevenido en este particular para los Oficiales del Cuerpo general de la Armada que se inutilizan por igual motivo.

Art. 18. El retiro y la licencia absoluta se concederán por regla general á todos los Capellanes que soliciten dichas situaciones, reservándose el Gobierno la facultad de negarlas por motivos especiales en circunstancias extraordinarias. Los derechos que por dicho concepto de retiro les corresponden, se ajustarán á lo determinado en la ley vigente.

Art. 19. El retiro y la licencia absoluta constituyen una situacion definitiva, y ninguno de los que entren en ella, así como los que deban ser bajas por pasar á otras carreras del Estado, podrán volver al servicio de la Armada.

## CAPÍTULO IX.

### Disposiciones generales.

Art. 1.º Todos los individuos del Cuerpo eclesiástico de la Armada, como subordinados que son del muy reverendo Patriarca, están sujetos á la jurisdiccion del mismo, quien con su autoridad judicial ó gubernativa castigará ó corregirá los delitos ó faltas que cometieren, excepto en los casos en que las leyes prevengan lo contrario, y dejando á salvo la autoridad de los jefes de la Armada.

Art. 2.º Los ascensos, declaraciones de mejora de antigüedad y los retiros forzosos del servicio que se otorguen ó determinen con infraccion de las disposiciones expresadas en este Reglamento, podrán reclamarse y ser anulados en la via contencioso-administrativa á instancia de los interesados.

Art. 3.º A bordo de los buques se alojarán, segun lo dispuesto en el último Reglamento sobre el particular, ocupando en los batallones el lugar que les corresponde como últimos capitanes en los actos á que concurran en incorporacion.

Art. 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

### DISTRIBUCION DEL PERSONAL DEL CUERPO ECLESIASTICO DE LA ARMADA.

- 3 Tenientes Vicarios para los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena.
- 6 Curas párrocos para id.id.

**Diez y ocho primeros capellanes.**

- 3 para los arsenales de Cádiz, Ferrol, Cartagena, Habana y Cavite.
- 2 para los hospitales de S. Carlos y Ferrol.
- 1 para el Almirantazgo.
- 1 para el Colegio de Guardias marinas.
- 8 para las fragatas de primera clase.
- 1 suplente.

18

**Veintitres segundos capellanes.**

- 2 para los presidios de Ferrol y Carraca.
- 1 para la escuela de cabos de cañón.
- 6 para los batallones de marina.
- 3 para los tenientes curas de los departamentos.
- 10 para las fragatas de segunda clase.
- 1 suplente.

23

**Quince terceros capellanes.**

- 2 para tenientes del arsenal de Ferrol y Cartagena.
- 2 segundos para los hospitales de Cádiz y Ferrol.
- 10 para los buques de ruedas.
- 1 para segundo del Colegio de Guardias marinas.

13

**SUELDOS.**

*Reales.*

Tenientes Vicarios.....	21.600
Curas párrocos.....	14.400
Primeros Capellanes.....	12.000
Segundos id.....	8.400
Terceros id.....	7.200

Madrid 9 de Agosto de 1869. — Aprobado por Su Alteza el Regente.

— *Juan Bautista Topete.*

APÉNDICE NUM. 29.

*Real orden de 7 de Febrero de 1863 sobre comparecencia de los clérigos para declarar en los tribunales seculares.*

Por Real orden de 7 de Julio de 1853, y á consulta de la Audiencia de Barcelona, la Reina (Q. D. G.) se dignó resolver lo siguiente:

• Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta que, con motivo de haberse resistido el presbítero D. Joaquin Junqueras á comparecer á declarar como testigo en una causa criminal ante el juzgado de Santa Coloma de Farnés, elevó á este Ministerio la Sala de Gobierno de esa Audiencia con fecha 9 de Marzo último, acerca de si debiera entenderse derogado el Real decreto de 9 de Setiembre de 1820, restablecido en 20 de Agosto de 1836, por el art. 3.º del Concordato vigente, ha tenido á bien resolver S. M., de conformidad con el parecer emitido en este asunto por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, que la disposicion citada del Concordato que se cita no debe considerarse como contraria á lo prevenido en el Real decreto de 11 de Setiembre de 1820 respecto de la cuestion de que se trata, y que por lo tanto conserva toda su fuerza y vigor el Real decreto referido; con cuya doctrina se halla actualmente conforme la práctica de los tribunales.

Y no habiéndose publicado la anterior soberana resolucion, por lo cual se ofrecen hoy dudas en la materia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se verifique desde luego para que se tenga presente por todos los tribunales y juzgados del Reino.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1863.—El Subsecretario, *Rafael Monares*.—Señores Regente y Fiscal de la Audiencia de...

APÉNDICE NÚM. 30 (1).

*Real orden resolviendo las dificultades á que daba lugar la interpretacion del art. 12 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1878, en cuanto á la celebracion de matrimonios de los reclutas disponibles, é individuos que sean alta en los batallones de reserva.*

• Direccion general de Infantería.—Sexto negociado.—Circular número 116.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 28 de Febrero último, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Presidente de la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 6 del actual dice á este Ministerio lo que sigue:

Con Real orden de 24 de Noviembre próximo pasado se remite á informe de estas secciones una consulta promovida por el Director general de Infantería referente á si los reclutas cortos de talla y colonos agricolas exceptuados pueden contraer matrimonio. El Director mencionado hace presente, que como la Ley de 28 de Agosto de 1878 y el Reglamento para la ejecucion de la misma no dicen si á los individuos adscritos á la reserva en concepto de cortos de talla, exceptuados del

(1) Adicionado en esta tercera edicion.

servicio y colonos agrícolas, que soliciten fe de soltería para contraer matrimonio, se les ha de considerar en iguales circunstancias que á los reclutas disponibles, eleva la consulta á fin de que se resuelva lo más acertado. Vista la Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878, y el Reglamento para el reemplazo y reserva del mismo; considerando que segun lo dispuesto en el Reglamento citado los individuos que sirven en los cuerpos activos del Ejército no podrán contraer matrimonio en los cuatro años que dure esta situacion, pero podrán verificarlo desde el dia que pasen á la reserva, asi como los reclutas disponibles despues de cumplir dos años de servicio como tales; considerando que los individuos cortos de talla exceptuados del servicio y colonos agrícolas, si bien son altas en la reserva, tienen el deber de presentarse durante los tres años siguientes al sorteo, y si en algunos de ellos ha desaparecido la causa de la excepcion ingresan en el Ejército con el número que les hubiere correspondido, sirviendo cuatro años en el activo, pasando luégo á reserva á extinguir los ocho contados desde el primer reemplazo en que fueron exceptuados, debiendo por lo tanto entenderse que no han de contraer matrimonio, mientras dure esta situacion;—las secciones opinan que los individuos pertenecientes á la reserva por cortos de talla, exceptuados del servicio ó colonos agrícolas, están comprendidos en lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1878 para los individuos que sirven en los cuerpos activos del Ejército.—Lo que de Real orden, comunicada por el Ministro de la Guerra, traslado á V. E. para su conocimiento y contestacion á su escrito de Octubre último.

Lo que se publica en el Memorial del arma para conocimiento de todos los individuos que la componen, y con lo cual quedan resueltas todas las consultas que sobre este particular han sido elevadas á esta Direccion general por los Sres. Jefes de los cuerpos. Dios guarde á V. muchos años Madrid 5 de Mayo de 1880.—*Fernández San Roman.*

*El art. 12 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1878, á que se refiere la Real orden anterior, dice así:*

•Art. 12. Los individuos que sirven en los cuerpos activos del Ejército no podrán contraer matrimonio en los cuatro años que dure esta situacion; pero podrán verificarlo desde el dia en que pasen á la reserva, asi como los reclutas disponibles despues de cumplir dos años de servicio como tales, dando unos y otros conocimiento al Jefe respectivo para que lo anote en su filiacion. Este nuevo estado no les eximirá de sus deberes militares, si fuesen llamados á cumplirlos.

## APÉNDICE NUM. 31.

### *Real orden de 30 de Junio de 1865, para que se provean las Abadías por la Corona.*

Ilustrísimo Señor. He dado cuenta á S. M. de la comunicacion de 3 del mes próximo pasado, en que V. I. participa á este Ministerio el fallecimiento de D. Pedro Cenon de Zaballuru, abad de la Colegiata de Logroño, y la provision que V. I. ha hecho de esta vacante por estimarla comprendida entre las prebendas que deben proveerse en rigurosa alternativa de S. M. y los respectivos Arzobispos y Obispos.

Considerando que el art. 23 del Concordato celebrado en 1851 dispone que las reglas establecidas para la provision de las prebendas de las Iglesias catedrales se observen en todas sus partes respecto de las Iglesias colegiadas:

Que por una de aquellas reglas, consignada en el art. 18, la dignidad de Dean se ha de proveer siempre por S. M. en todas las Iglesias y en cualquier tiempo y forma que vague:

Que segun los artículos 14, 22 y 32, el Abad de las colegiatas es, como Dean, presidente del Cabildo en ausencia del Prelado y primera silla en su Iglesia, apareciendo bajo este aspecto equiparadas en los referidos artículos ambas piezas eclesiásticas, por lo cual su provision debe ajustarse á la misma regla:

Que de consiguiente, el Concordato de 1851 no altera ni modifica en esta parte el convenio de 1753; en virtud del que, subrogada la Corona al Santo Padre en todos los casos generales y especiales de reservas, ha ejercido constantemente el derecho de proveer las primeras sillas de todas las colegiatas del Reino que no eran de patronato particular:

Que por las razones expuestas en la Real cédula de ruego y encargo á los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de 31 de Diciembre de 1851, publicada oficialmente en aquella época, se asentó como cosa cierta, sin contradiccion alguna del representante de Su Santidad, que correspondia por siempre á la Corona la provision de la dignidad de Dean en todas las Iglesias metropolitanas y catedrales, é igualmente la de Abad en todas las colegiatas, excepto las de patronato particular, en cualquier tiempo y forma que vacare.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el muy Reverendo Nuncio de Su Santidad, ha tenido á bien resolver que la abadia se proveerá siempre por S. M. en todas las iglesias colegiatas, excepto las de patronato particular, en cualquier tiempo y forma que vague.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1863.—*Monares.*—Señor Obispo de Calahorra.

## APÉNDICE NÚM. 52.

### *Real decreto de 27 de Junio de 1867, sobre provision de prebendas y nombramiento de Abades de Colegiatas por oposicion.*

Habiéndose suscitado dudas acerca de la inteligencia y aplicacion de varias disposiciones del último Concordato sobre provision de piezas eclesiásticas en las iglesias metropolitanas, sufragáneas y colegiales, conformándome con lo que en razon, de acuerdo con el muy Reverendo Nuncio Apostólico y el parecer del Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La alternativa establecida entre mi Real Corona y los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, queda interrumpida en la sede vacante, en cuyo tiempo todas las provisiones me corresponden, continuando la alternativa en el nuevo pontificado, segun el estado en que habia quedado el dia en que terminó el anterior.

Art. 2.º Se entiende por promocion el tránsito de una pieza inferior á otra de superior categoria ó consideracion canónica.

Art. 3.º Corresponden exclusivamente á mi Real Corona la presentacion de los abades, presidentes de los cabildos de las iglesias colegiales y curas propios á la vez de sus parroquias, previo concurso especial y propuesta en terna del Diocesano.

Art. 4.º El concurso de oposicion se convocará por el mismo Diocesano con término al ménos de treinta dias, y se celebrará en la capital de la diócesis, haciéndose los ejercicios en el modo y forma que

se practica para las prebendas de oficio de la iglesia catedral, con asistencia de cinco examinadores sinodales, designados por el Ordinario.

Art. 5.º Serán requisitos indispensables :

1.º Tener grado mayor en teología ó cánones.

2.º Ser ó haber sido canónigo en iglesia catedral, de oficio en colegiata, ó cura párroco por espacio de diez años, de los cuales dos al ménos en parroquia de ascenso.

Art. 6.º El Diocesano remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia su propuesta en la forma que se practica en la provision de curatos.

Art. 7.º Las disposiciones precedentes se aplicarán única y exclusivamente en las vacantes que ocurran en las actuales colegiatas, que por el Concordato se unen á otras sillas, luego que esto tenga efecto.

Art. 8.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo necesario para su cumplimiento.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

### APÉNDICE NÚM. 55.

#### *Real decreto de 22 de Agosto de 1867 sobre Provincias eclesiásticas de España y Tribunales metropolitanos.*

Teniendo en consideracion la conveniencia y necesidad para la más pronta y mejor expedicion de los negocios pertenecientes segun los Sagrados Cánones á la autoridad metropolitana de los muy reverendos Arzobispos, de llevar á efecto respecto de las iglesias sufragáneas actualmente existentes lo dispuesto en el art. 6.º del Concordato de 1851, ejecutado ya en parte, si bien no haya podido efectuarse todavía la ereccion de algunas iglesias nuevamente creadas, ni verificarse tampoco la union de otras, medidas ambas dependientes de la circunscripcion ordenada por art. 7.º del mismo Concordato, y en las cuales se ocupa actualmente mi Gobierno; y en vista de otras poderosas razones que me ha hecho presentes el Ministro de Gracia y Justicia, conformándome con lo propuesto por el mismo, de acuerdo con el muy reverendo Nuncio de Su Santidad, vengo en decretar lo siguiente :

Artículo 1.º Lo dispuesto en el art. 6.º del Concordato, referente á la distribucion de las iglesias sufragáneas entre las sillas metropolitanas, se llevará á efecto desde 1.º de Octubre próximo respecto de las actualmente existentes.

En su consecuencia pertenecerán en adelante :

A la iglesia metropolitana de Toledo, las sufragáneas de Coria, Cuenca, Plasencia y Sigüenza.

A la de Burgos, las de Calahorra, Leon, Osma, Palencia, Santander y Vitoria.

A la de Granada, las de Almeria, Cartagena y Murcia, Guadix, Jaen y Málaga.

A la de Santiago, las de Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviedo y Tuy.

A la de Sevilla, las de Badajoz, Cádiz, Céuta, que el Concordato une á la anterior; Córdoba, la de Canarias y la de Tenerife, que se une á la precedente.

A la de Tarragona, las de Barcelona, Girona, Lérida, Tortosa, Urgel, Vich y la de Solsona, que se une á ésta.

A la de Valencia, las de Mallorca, Ibiza, que se une á la anterior; Menorca, Orihuela y Segorbe.

A la de Valladolid, las de Astorga, Avila, Salamanca con la de Ciudad-Rodrigo, Segovia y Zamora.

A la de Zaragoza, las de Huesca con la de Barbastro, que se le une, Jaca, Pamplona, Tudela, que ha de unirse á la anterior, Tarazona y Teruel, con la de Albarracin, que se unirá á ésta.

Art. 2.º Los negocios procedentes de las iglesias sufragáneas que han de cambiar de metrópoli continuarán hasta su terminacion y fallo donde actualmente radican, remitiéndose desde 1.º de Octubre los nuevos recursos al metropolitano á quien corresponda su conocimiento.

Art. 3.º En los archivos metropolitanos se conservarán los papeles procedentes de sufragáneas que dejen de pertenecer á la misma metrópoli, mientras no fueren debidamente reclamados.

Art. 4.º Los respectivos metropolitanos se pondrán de acuerdo en cuanto crean conducente para la más fácil y expedita ejecucion de las anteriores disposiciones. Si para ello ocurrieren dificultades, mi Ministro de Gracia y Justicia, previo acuerdo en su caso con el muy reverendo Nuncio de Su Santidad, me propondrá lo que en su razon procediere.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo necesario para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Gracia y Justicia, *Joaquin de Roncali*.

#### APENDICE NÚM. 34.

*Real orden prohibiendo á los párrocos actuar como notarios acerca del consentimiento paterno.—Año de 1864.*

##### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. Sr.: Algunos Prelados diocesanos, movidos del plausible celo de evitar dilaciones en los expedientes matrimoniales, han creido oportuno habilitar notarios eclesiásticos para los efectos del art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1862 sobre consentimiento paterno para contraer matrimonio, á los párrocos y ecónomos. Varios Colegios de notarios han acudido á S. M. pidiendo el puntual cumplimiento de esta parte de la citada ley, y considerando:

1.º Que la disposicion del art. 15 de la misma es taxativa, refiriéndose solamente á los notarios eclesiásticos ordinarios, lo que implícitamente envuelve la prohibicion de crear otros especiales para los casos en él expresados.

2.º Que aun prescindiendo de esta prohibicion, nunca podrían recaer dichos nombramientos en los párrocos y regentes parroquiales ó ecónomos, toda vez que la ley 6.ª, tít. 14, libro 2.º de la Novísima Recopilacion prescribe, por regla general, que los notarios eclesiásticos han de ser legos, permitiendo únicamente el nombramiento de un notario ordenado *in sacris* para actuar exclusivamente en las causas criminales de los clérigos.

3.º Que segun la misma ley, la facultad de los reverendos Arzobispos y Obispos para nombrar notarios eclesiásticos no es indefinida, sino que está circunscrita dentro de ciertos limites en el hecho de or-

denarles que fijen el número de notarios numerarios llamados mayores, y el de los notarios ordinarios.

Y 4.º Que es además innecesaria la referida habilitacion, toda vez que el mencionado art. 13 de la ley de 20 de Junio facilita los medios para hacer constar que los hijos han pedido el consejo paterno, permitiendo lo hagan, no sólo ante notario público ó eclesiástico, sino tambien por comparecencia ante el juez de paz respectivo, cuyo funcionario existe en todas las poblaciones.

De conformidad con el parecer de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, S. M. se ha dignado resolver que las antedichas habilitaciones de los párrocos y ecónomos ó regentes de las parroquias queden sin efecto, y que no se realicen en lo sucesivo.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1864.—*Arazola*.

## APÉNDICE NUM. 35.

### *Decreto-ley sobre unidad de fuero.—Año de 1868.*

#### TÍTULO PRIMERO.

##### De la refundicion de los fueros especiales en el ordinario.

Artículo 1.º Desde la publicacion del presente decreto, la jurisdiccion ordinaria será la única competente para conocer:

1.º De los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes de los eclesiásticos, sin perjuicio de que el Gobierno español concuerde en su día con la Santa Sede lo que ambas potestades crean conveniente sobre el particular.

2.º De los negocios comunes civiles y criminales de los aforados de Guerra y Marina de todas clases, retirados del servicio, y de los de sus mujeres, hijos y criados, aunque estén en el activo.

3.º De los delitos comunes cometidos en tierra por la gente de mar y por los operarios de los arsenales, astilleros, fundiciones, fábricas y parques de marina, artillería, é ingenieros fuera de sus respectivos establecimientos.

4.º De los delitos contra la seguridad interior del Estado y del órden público, cuando la rebelion y sediccion no tengan carácter militar; de los de atentado y desacato contra la autoridad, tumultos ó desórdenes públicos y sociedades secretas; de los de falsificacion de sellos, marcas, moneda y documentos públicos; de los delitos de robo en cuadrilla, adulterio y estupro; de los de injuria y calumnia á personas que no sean militares; de los de defraudacion de los derechos de aduanas y contrabando de géneros estancados ó de ilícito comercio cometido en tierra, y de los perpetrados por los militares ántes de pertenecer á la Milicia, estando dados de baja en ella, durante la desercion ó en el desempeño de algun destino ó cargo público.

5.º De las faltas castigadas en el libro 3.º del Código penal, excepto aquéllas á las que las Ordenanzas, reglamentos, y bandos mi-

litares del Ejército y Armada señalan una mayor pena cuando fueren cometidas por militares, que serán de la competencia de la jurisdicción de Guerra y la de Marina.

6.º De los negocios civiles y causas criminales de los extranjeros domiciliados ó transeúntes.

7.º De los negocios de Hacienda y de los delitos de contrabando, defraudación y sus conexos, excepto el de resistencia armada á los resguardos de costas.

8.º De los negocios mercantiles.

## TÍTULO II.

### De la jurisdicción eclesiástica.

Art. 2.º Los tribunales eclesiásticos continuarán conociendo de las causas sacramentales, beneficiales, y de los delitos eclesiásticos con arreglo á lo que disponen los sagrados Cánones.

También será de su competencia el conocer de las causas de divorcio y nulidad del matrimonio, según lo prevenido en el Santo Concilio de Trento; pero las incidencias respecto del depósito de la mujer casada, alimentos, litisexpensas y demas asuntos temporales, corresponderán al conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Art. 3.º Los ordinarios y metropolitanos nombrarán libremente, con arreglo á los Cánones, los Provisores y oficiales que hayan de ejercer su jurisdicción, y los agraciados entrarán en el desempeño de sus funciones sin necesidad de cédula auxiliatoria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los referidos Prelados comunicarán al Ministerio de Gracia y Justicia los nombramientos, expresando las circunstancias y méritos literarios que concurran en los nombrados.

## TÍTULO III (1).

### De la jurisdicción de Guerra y de la de Marina.

Art. 4.º La jurisdicción de Guerra y la de Marina serán las únicas competentes para conocer respectivamente con arreglo á las Ordenanzas militares del Ejército y de la Armada:

1.º De las causas criminales por delitos que no sean de los exceptuados en los párrafos tercero y cuarto del art. 1.º, cometidos por militares y marinos de todas clases en activo servicio.

2.º De los delitos de traición que tengan por objeto la entrega de una plaza, puesto militar, buque del Estado, arsenal ó almacenes de municiones de boca ó guerra al enemigo.

3.º De los delitos de seducción de tropa española ó que se halle al servicio de España, para que deserte de sus banderas en tiempo de guerra, ó se pase al enemigo.

4.º De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada, atentado y desacato á la autoridad militar.

5.º De los delitos de seducción y auxilio á la desercion en tiempo de paz.

6.º De los delitos de robo de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra, ó efectos pertenecientes á la Hacienda militar en los

(1) Se deja este título tan lato en contraposición al anterior tan limitado.

almacenes, cuarteles, establecimientos militares, arsenales y buques del Estado, y del de incendio cometido en los mismos parajes.

7.º De los delitos cometidos en plazas sitiadas por el enemigo, que tiendan á alterar el órden público, ó á comprometer la seguridad de las mismas.

8.º De los delitos que se cometan en los arsenales del Estado contra el régimen interior, conservacion y seguridad de estos establecimientos.

9.º De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á ordenanza pueden dictar los generales en jefe de los ejércitos.

10. De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquiera clase, condicion y sexo que sigan al ejército en campaña.

11. De los delitos de los asentistas que tengan relacion con sus asientos y contratas,

12. De las causas por delitos de cualquiera clase cometidos á bordo de las embarcaciones mercantes, así nacionales como extranjeras, de las de presas, represalias y contrabando marítimo, naufragios, abordajes y arribadas.

13. De las faltas especiales que se cometan por los militares en el ejercicio de sus funciones, ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

14. De las infracciones de las reglas de policía de las naves, puertos, playas y zonas marítimas, de las ordenanzas de Marina y reglamentos de pesca en las aguas saladas del mar.

#### APÉNDICE NÚM. 36.

#### *Decreto de la Congregacion Super statu regularium sobre la forma en que los novicios deben hacer los votos simples trienales.*

Reverendissime Pater:

Neminem latet tristissimis hisce temporibus, quibus inimici Crucis humana divinaque omnia pessumdare, ac mores pervertere student, maximam adhibendam esse curam, sollicitudinem diligentiam ad eorum spiritum, uti par est, probandum qui vota solemnium Deo nuncupare postulant, nequis admittatur, qui sæculi contagione pollutus, tamquam ovis morbida electum Christi gregem inficiat...

Cum igitur Ecclesia prudenti quadam œconomia ingruentibus malis, juxta rerum ac temporum adjuncta, provide, sapienterque occurrere soleat, SSMus. D. N. Pius Papa IX religiosos ordines præcipua benevolentia prosequens, et ab iis hujusmodi mala avertere summopere cupiens, rem deferendam voluit ad S. Congregationem super statu Regularium ut Patres Cardinales, rebus accurate discussis, proponerent quidquid in Domino expedire existimassent. Itaque auditis eorumdem Cardinalium sententiis universaque rei ratione sedulo perpensa, hæc quæ sequuntur, quoad religiosas virorum familias, in quibus solemnium vota emittuntur, ex apostolicæ auctoritatis plenitudine, statuit atque decernit, et ab omnibus ad quos spectant, ex obedientiæ præcepto observari et executioni demandari districte jubet, et contrariis quibuscumque, etiam speciali et individua mentione, et derogatione dignis derogat, ac plene derogatum esse declarat.

Peracta probatione et novitiatu ad præscriptum Sacri Concilii Tridentini, constitutionum, apostolicarum, et statutorum ordinis à S. Sede approbatorum, novitii vota simplicia emittant postquam expleverint ætatem annorum sexdecim ab eodem Tridentino Concilio statutam, vel aliam majorem, quæ forsitan a statutis proprii ordinis a S. Sede approbatis requiratur, et quoad laicos et conversos, postquam ad eam pervenerint ætatem, quæ in constitutione Clementis VIII, incipiente *In Supremo*, præfinita est.

Professi post treñnium a die quo vota simplicia emisserint computandum, si digni reperiantur, ad professionem votorum solemnium admittantur, nisi fortasse pro aliquibus, uti non nonnullis institutis indultum est, professio votorum simplicium ad longius tempus jam concessa fuerit. Potuerit vero Superior generalis, ac etiam Superior provincialis, ex justis et rationabilibus causis professionem votorum solemnium differre, non tamen ultra ætatem annorum viginti quinque expletorum. Si vero in ordine seu instituto provinciales non habeantur, eadem differendi professionem votorum solemnium facultas attribuitur etiam Superiori domus novitiatu, de consensu tamen Magistri novitiorum, et duorum religiosorum, qui in instituto aliquo gradu insigniti sint.

Decreta S. Congreg. *super statu regularium incipientia Romani Pontifices et Regulari disciplinæ*, anno 1848 promulgata, omnino servantur in receptione ad habitum, novitiatum et professionem votorum simplicium.

Quæ de votis simplicibus emittendis superius sancita sunt, servanda erunt relative ad eos, qui post datam præsentium ad habitum admittentur.

Hæc sunt quæ tibi ex mandato Sanctitatis Suae significanda erant, ut ea religiosis tuo regimini subjectis, denunties, et interim fausta a Domino adprecor.

Datum Romæ ex S. Congregatione super statu regularium, die 19 Martii, anno 1857.—Tui studiosus.—A. Archiep. Philippensis, Secretarius.

## APÉNDICE NÚM. 37.

*Resolucion de la Congregacion del Concilio sobre nombramiento de provicarios por el Vicario capitular.—Año de 1871.*

**Perillustris ac Reverendissime Domine uti Frater.**

Ubi primum hæc Sacra Congregatio Concilii accepit litteras Amplitudinis tuæ, quas non ita pridem reddidisti super precibus duorum canonicorum Ruthenensis Cathedralis circa electionem Vicarii Capitularis, per litteras ejusdem Sacræ Congregationis die 4 Augusti p. p. remissis, non distulerunt Eminentissimi Patres ad trutinam revocare tum actum electionis habitæ die 9 Junii p. p. cum iis quæ in eo conventu gesta sunt, tum rationum momenta quæ sive ab Amplitudine tua, sive a utrisque partibus pro electione tuenda vel impugnanda in medium afferentur. Enimvero ex hujusmodi examine luculentissime constitit sex canonicos ex octo, qui legitime convenerant, suffragium pro sacerdote Costes, altero Vicario generali defuncti Episcopi tulisse, quinque vero pro sacerdote Abbal, uno ex Capituli canonico, qui tamen suæ electioni tacite

nuntium misisse compertus est, tum cum titulo viceofficialis abs-  
cito. Deputatum Vicarii capitularis, in actibus ex officio elicitis se  
subscribens pro tali sese gessit. Cum itaque ex apertissimis verbis  
Concilii Tridentini (sess. 24, cap. 1, 6) cautum et sancitum sit quod:  
«Capitulum sede vacante... officialem seu Vicarium infra octo dies  
post mortem Episcopi constituere, vel existentem confirmare omni-  
no teneatur,» illud plane sequitur ut sacerdos Costes, qui disertis  
verbis, nisi menda forte occurrerit, alter defuncti Episcopi Vicarius  
generalis in actu capitularis declaratur optimo jure in officialem seu  
Vicarium ipsius Capituli confirmari potuerit, eoque magis quod in  
cœtu canonicorum nullus recensebatur qui in jure canonico doctor  
vel licentiatius existeret. Cum autem Tridentini Patres singulari nu-  
mero usi fuerint, uno videlicet non pluribus eodem loco Vicariis  
nominatis, satis superque ostenderunt, unum non plures, sede va-  
cante, Vicarios esse deputandum. Etenim ut unus, in unaquaque  
Diœcesi est Episcopus, ita etiam omnino congruit ut unus debeat  
esse Vicarius; hac enim tantummodo ratione servari potest unitas  
regiminis, et actuum uniformitas, quæ ad omnem confusionem  
præcavendam necessariae sunt. Quod si Diœcesis latitudo ac nego-  
riorum multiplicitas plurium hominum operam exigat, nihil impe-  
dit, quominus idem Vicarius unum vel plures tamquam pro-Vicarios  
sibi adsciscat, qui sua sub potestate ac nutu negotia ministerii pas-  
toralis expediant. Quæ hactenus de mandato Sacræ Congregationis  
hiscæ litteris per me Amplitudini tuæ prescripta sunt, eadem ca-  
pitulo Rhutenensi formiter significare non gravaveris. Quibus rebus  
expositis, Ego singulatim peculiare animi mei sensus profiteor. Am-  
plitudini tuæ, cui fausta omnia precor a Domino. Amplitudinis tuæ,  
Romæ, 4 Septembris 1871.—Ut Frat. studmus. P. Card. Caterini  
Præf.—Petrus Arch. Sardiæ, Secret.—Ruthenem., Archiepiscopo  
Albien.

### APÉNDICE NÚM. 38.

*Bula Quo gravius, por la cual Su Santidad suprime las jurisdicciones de las Ordenes militares en España. Año de 1875.*

#### PIUS EPISCOPUS

SERVUS SERVORUM DEI, AD PERPETUAM REI MEMORIAM.

*Quo gravius inualescunt et urgent mala, eo promptiora postulare remedia compertum est; idque reapse nova vulnera recenter in Hispaniæ Ecclesiæ juribus inflictæ novæque inde fidelibus excitatæ anxietates et perturbationes a Supremi muneris Nostrî ministerio nunc instanter exigunt. In Conventione sane, quam de religiosis Hispaniarum rebus habuimus cum Nationes illius Gubernio, die 5 Septembris anni 1831, animum inter cætera convertimus ad incommoda in ecclesiastici regiminis detrimentum derivata ex dispersione territorii ad quatuor Militias Sancti Jacobi, Alcantaræ, Calatravæ et Montesæ pertinentis, quibus, constituta tunc ratione, consulendum decrevimus occasione novæ circumscriptionis diœcesum, quæ in ea Conventione facienda statuebatur. Verum cum in eorum Militarium Ordinum territoriis ob nuper latas leges cesset interim ecclesiasticum regimen, Nos tantæ necessitati statim et sine ulla dilatione prospicere cogimur, ne illud plane deficiat.*

Illic certe Militares Ordines, licet origine, vetustate, forma distincti; cum universi spectarent tutelam et incolunitatem fidei, propagationem christiani nominis, defensionem Throni, liberationem Hispaniarum ab infidelium jugo, splendidioribus regni decoribus merito fuerunt accensiti. Siquidem illustribus harum Militiarum, in Regulares postea Ordines conversarum, bellatoribus acceptam non semel referre debuit Hispaniæ religionis pacem, tranquillitatem prosperitatemque suam, validissimum Regum suorum columnem, et destructionem exosæ funestæque dominationis infidelium.

Romani idcirco Pontifices, pro vectui religionis et catholice nationis incremento studentes, illos Ordines peculiari favore prosequuti fuerunt, multisque privilegiis ornarunt; Reges vero Hispani compluribus ipsos latisque ditaverunt territoriis, quæ, Regibus iisdem poscentibus, Sancta hæc Sedes exemit ab Ordinariorum jurisdictione, eam committens Supremis singulorum Ordinum Magistris, qui propere ex utriusque potestatis concessione ecclesiasticam simul et civilem jurisdictionem ibi exercebant.

Serius autem, utilitate publica id postulante, Sancta eadem Sedes temporariam in Castellæ Legionisque Reges transtulit administrationem Supremi Magistris eorum Ordinum; donec Hadrianus VI, instante Carolo V imperatore, quod ad tempus datum fuerat; perpetuo nexu junxit solio Castellæ et Legionis per Bullam *Dum inbra nostre mentis arcana*, die 5 maji 1521, unde factum est, ut ad extrema usque tempora Reges Hispaniarum ecclesiasticam in ea territoria administrationem exercuerint per peculiare Tribunal ex equitibus conflatum singulorum Ordinum et ab Ordinibus Militaribus nuncupatum.

Anno tamen 1851 dum actum est, uti diximus, de religiosis rebus componendis, considerata conditione jurisdictionis ecclesiasticæ in territoriis hic illic per totum Hispaniarum Regnum ad prædictos Ordines spectantibus, expedire visum fuit, ut cum perducenda foret ad actum proposita diocesium nova circumscriptio, eadem territoria proximis diocesium aggregarentur. Verum ne per hoc memoria deleteretur Instituti tantopere de Ecclesia et republica meriti, nationique servaretur nobilis hujusce sæ gloriæ monumentum, placuit, ut definitis quidam assignaretur locorum numerus intra certum radium seu circulum consistentium, *que formen coto redondo*, ubi Magnus prædictarum Militarum Magister ecclesiasticam jurisdictionem exercere pergat ad omnimodam eorum normam, quæ in Pontificiis constitutionibus præscribuntur.

Dum autem opportunitas rei perficiendæ expectabatur, Hispaniarum Gubernium, pro suo lubitu, suppressit prædictos quatuor Ordines, et necessario propterea cum ipsis peculiare illud Tribunal, quod in eorum territoriis administrationem ecclesiasticam exercebat; atque ita dum e medio plane sustulit memoriam alterius e præclarissimis Hispaniarum institutionibus, tot territoria omni prorsus ecclesiastico regimine privavit. Nosque coegit ad consulendum illico tot fidelibus eo destitutis. Cum autem per hujusmodi Militarum Ordinum suppressionem quælibet novi territorii iisdem Ordinibus addendi constitutio interim exclusa fuerit; non aliud Nobis de animarum salute sollicitis relictum est; nisi ut, juxta pacta convecta, peculiari quolibet ecclesiastica jurisdictione suppressa, territoria prædicta jungamus proximis diocesium, ipsaque earundem Episcoporum jurisdictioni subjiciamus.

Itaque cum mali gravitas hujusmodi remedium differri non sinat,

Nos, exquisito antea VV. FF. NN. S. R. E. Cardinalium et nonnullorum etiam Dilectorum Filiorum Romanæ Curiae Antistitum consilio, motu proprio, certa scientia, deque Apostolicæ nostræ potestatis plenitudine, Conventionem exsequuturi, hisce Litteris decernimus suppressionem et abolitionem ecclesiasticæ jurisdictionis territoriorum ad prædictos Ordines militares spectantium una cum omnibus indultis, privilegiis et facultatibus, etiam in Apostolicis Litteris contentis et speciali mentione designandis, eaque de facto e medio tollimus, extinguimus, cassamus ac delemus, et suppressa penitus et abolita ab omnibus habenda esse mandamus.

Eadem vero Apostolica auctoritate omnia et singula prædictorum Militarium Ordinum territoria et loca ad eadem quoquo modo spectantia juxta articulum IX commemoratæ Conventionis, proximis diocæsesibus jungimus, aggregamus et incorporamus; videlicet territoria aut loca ad ipsa spectantia, quæ alicujus diocæsis limitibus undique includuntur eidem diocæsi aggregamus et incorporamus. Quæ vero uni vel pluribus diocæsesibus finitima sunt, priore in casu proximæ diocæsi aggregamus et incorporamus, sive de territoriis agatur, sive de sejunctis locis ad illa spectantibus; altero in casu illi diocæsi aggregamus et incorporamus, cujus ecclesiam cathedralem propiorum habent. Singulas propterea civitates, oppida, pagos, qui in prædictis territoriis existunt, eorumque incolas et quasvis ecclesias, sive collegiatas, sive parochiales et succursales, oratoria, pia quælibet et cujusvis nominis instituta, beneficia ecclesiastica, aut capellanas, si quæ sint, nec non monasteria sacrarum virginum Ordinarie, sive a jure vel ab Apostolica Sede specialiter delegatæ jurisdictioni, regimini et administrationi committimus et subicimus Episcoporum pro tempore sedentium in iis diocæsesibus, quibus eadem territoria, aut loca sejuncta ad illa spectantia vigore præsentium Litterarum Apostolicarum aggregantur et incorporantur: ita ut iidem sacrorum Antistites in iisdem territoriis omnes et singulas facultates tam ordinarias quam extraordinarias, atque etiam, uti supra, delegatas exercere valeant, quemadmodum eas exercent in propriis diocæsesibus.

Ne autem hujus aggregationis occasione ullum disperdatur aut pereat monumentum ad ecclesiasticum regimen necessarium et opportunum, volumus et mandamus, ut singula instrumenta, sive libri, sive testamenta ad pias causas, sive demum quæcumque scripta respicientia personas, res, jura, rationesque ecclesiasticas in incorporatis territoriis existentia, sedulo exquisita et collecta ad cancellariam transferantur singulorum Antistitum, quibus eadem territoria subjecta sunt, servanda ad perpetuam memoriam et posterorum utilitatem.

Ceterum diserte declaramus, aggregationem et incorporationem territoriorum quatuor Ordinum militarium proximis diocæsesibus hisce Nostris Litteris decretam minime obfuturam sive novæ diocæsim circumscriptioni, sive etiam peculiaris territorii constitutioni in Conventione propositis, si utrumque vel alterutrum, ex adjunctorum mutatione, quodcumque fuerit ad rem adducendum. Ad ista vero in casu perficienda, sicuti et ad constituendum, juxta eadem pacta conventionis, Titularem Episcopum in partibus infidelium, cui illius territorii ecclesiastica jurisdictioni committatur, jura omnia sua huic Sanctæ Sedi expresse reservamus.

Porro ut cuncta a Nobis, ut supra, disposita rite, feliciter, ac celeriter ad optatum exitum perducantur, Dilectum Filium Nostrum

Ioannem Ignatium S. R. E. Presbyterum Cardinalem Moreno, Archiepiscopum Vallisoletanum, de cuius prudentia, doctrina, atque integritate plurimam in Domino fiduciam habemus, præsentium Nostrarum Litterarum exsecutorem nominamus, constituimus et deputamus; eique omnes et singulas ad hujusmodi effectum necessarias et opportunas concedimus facultates, ut omnia superius ordinata, quo citius fieri possit, peragere, atque statuere, delegata Sibi Apostolica auctoritate, libere ac licite possit et valeat; eidemque facultatem pariter tribuimus, ut ad plenam rerum omnium, in locis præsertim ab ejus residentia remotis, executionem unam vel plures personas in dignitate ecclesiastica constitutas subdelegare, et tam ipse, quam persona vel personæ ab eo sic subdelegandæ super quacumque oppositione in actu executionis hujusmodi quomodolibet forsitan oritura agnoscere, ac definitive pronuntiare libere item ac licite possint ac valeant. Volumus insuper ut præsentium Litterarum Exsecutor omnium et singulorum actorum in ipsarum Litterarum executione conficiendorum exempla in authentica forma exarata ad S. Congregationem rebus Consistorialibus præpositam in ejusdem Congregationis archiviis asservanda intra quatuor menses ab harum Litterarum receptione, si fieri possit transmittere teneantur.

Hæc volumus, statuimus, præcipimus, atque mandamus, decernentes has præsentis Litteras, et omnia in eis contenta; ac decreta quæcumque nullo unquam tempore de obreptionis, subreptionis, aut nullitatis vitio, ex quacumque causa, etiam privilegiatissima, vel ex consuetudine, licet immemorabili, vel ex quovis alio capite, etiam in corpore juris clauso, a nemine cujuslibet conditionis et dignitatis, etiam Regiæ et Imperialis notari, impugnari, aut alius infringi, suspendi, limitari, vel in controversiam vocari posse, sed semper firmas, validas et efficaces existere et fore, non obstantibus Apostolicis, generalibus, vel specialibus constitutionibus et ordinationibus, ac Nostris et Cancellariæ Apostolicæ regulis, præsertim *de jure quesito non tollendo*, cæterisque etiam speciali mentione dignis contrariis quibuscumque. Quibus omnibus et singulis illorum tenores pro expressis, et ad verbum insertis habentes illis alias in suo robore permansuris ad præmissorum effectum dumtaxat specialiter et expresse derogamus. Volumus insuper, ut præsentium Litterarum transumptis, etiam impressis, manu tamen alicujus Notarii publicii subscriptis, et sigillo personæ in ecclesiastica dignitate constitutæ munitis, eadem prorsus fides ubique adhibeatur; quæ eisdem præsentibus adhiberetur si forent exhibitæ vel ostensæ.

Nullo ergo omnino hominum liceat hanc paginam Nostrarum extinctionis, abolitionis, rescissionis, cassationis, delectionis, revocationis, abrogationis, mandati, interdictionis, declarationis et voluntatis infringere, vel ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus, se noverit incursurum.

Datum Romæ apud S. Petrum anno Incarnationis Dominicæ millesimo octingentesimo septuagesimo tertio pridie Idus Julii, Pontificatus Nostri anno vicesimo octavo.

APÉNDICE NÚM. 39.

*Bula Quæ diversa, por la cual Su Santidad suprime todas las jurisdicciones exentas en España. Año de 1875.*

PIUS EPISCOPUS,

SERVUS SERVORUM DEI, AD PERPETUAM REI MEMORIAM.

*Quæ diversa civilis societatis indoles diversæque leges concedenda suaserant privilegia in fidelium utilitatem et Ecclesiæ decus, ea fecit mutata serius temporum et morum ratio non solum inopportuna sed plerumque noxia: hinc objecta per hæc libero et expedito jurisdictionis ecclesiasticæ exercitio impedimenta, crebræ inter Ordinariam jurisdictionem et exemptam offensiones, aliæque hujusmodi incommoda et manans ex hisce perturbatio disciplinæ, scandalumque et neglectio fidelium, necessariam prorsus ostenderant componendis in Hispania religiosis rebus abolitionem cujusvis privilegiatæ jurisdictionis: opportunam autem decretæ rei perficiendæ occasionem suppeditaturam esse putatum fuit novam, quæ proponebatur, diocesium circumscriptionem. Verum inopinata suppressio quatuor Militarium Ordinum Sancti Jacobi, Alcantaræ, Calatravæ, et Montesiæ ab Hispanico Gubernio nuper peracta, Nos compulit ad consulendum illico catholicis territoriorum ad eos Ordines spectantium incolis per hujusmodi suppressionem omni ecclesiastica administratione privatis: idque fecimus per Apostolicas Litteras *• Quo gravior •* hac ipsa die datas, quibus quæ conventa fuerant cum Hispaniarum Gubernio die 5 Septembris anni 1851 executioni mandavimus. Illa tamen Conventione constitui præterea placuit, eidem omnium privilegiatarum jurisdictionum incommodo per idem remedium et eodem tempore occurrendum esse; visum enim fuit absonum alicubi suppressimere, alibi fovere quod æque inopportunum ubique et periculosum evaserat. Cautum ideo fuit disertis verbis (art. 11). *• Omnes etiam jurisdictiones privilegiatæ, cujuscumque speciei sint et quomodocumque nuncupentur, penitus cessabunt, ea non exclusâ, quæ ad Sancti Joannis Jerosolomitani Ordinem spectat. Subdita autem nunc iisdem jurisdictionibus territoria propriis, seu finitimis diocæsesibus adjungentur in nova harum circumscriptione, pro articulo septimo statutum est, perficienda; salvis tamen, ac in suo robore mansuris quæ competunt.**

• 1.º Pro-Capellano Majori Catholicæ Majestatis Suae.

• 2.º Vicario Generali Castrensi.

• 3.º Quatuor Militiis Sancti Jacobi, Calatravæ, Alcantaræ et Montesiæ ad sensum eorum, quæ nono hujus Conventionis articulo prædisposita sunt. (Id est, quoad novum territorium iis constituendum.)

• 4.º Prælati Regularibus.

• 5.º Nuntio apostolico pro tempore circa Ecclesiam et Xenodochium Italarum in hac ipsa urbi (Matriti) erectum.

• Vigebunt item speciales facultates, quæ Commissario Generali Cruciatæ in rebus officium suum respicientibus juxta delegationis litteras aliasque Apostolicas concessionem respondent.

Nos itaque spiritui et proposito Conventionis inherentes, in qua malum quotidie invalescens a tota Natione simul et eodem tempore

amoliendum visum est, cum coacti fuerimus omnem a remedio dilationem submovere quoad quatuor Militares Ordines, opportunum omnino censemus esse, idem simul adhibere remedium cæteris quoque partibus Hispaniarum eodem incommodo laborantibus.

Quocirca, exquisito antea VV. FF. NN. S. R. E. Cardinalium, et nonnullorum etiam Dilectorum Filiorum Romanæ Curiae Antistitum consilio, motu proprio, certa scientia, deque Apostolicæ Nostræ potestatis plenitudine hisce Litteris decernimus et exsequutioni mandamus pacatam jam et conventam suppressionem et abolitionem universarum jurisdictionum privilegiatarum, cujuscumque speciei sint, et quomodocumque appellentur, iis non exclusis, quæ vel ad Sancti Joannis Jerosolimitani Ordinem spectant, vel ad quodcumque cujuslibet nominis et instituti Monasterium Monialium, licet extraordinariis, et specialissimis privilegiis ab Apostolica Sede donatum, vel ad inferiores Prælatos seculares huic Sanctæ Sedi immediate subjectos sive ex iis sint, qui cum propria ecclesia clericisque ejus et administris, quibus præsent, exempti sunt ab Episcopi jurisdictione, sive ex iis qui exemptam exercent jurisdictionem in clerum et populum civitatis aut loci alicujus diœcesis ambitu conclusi, sive demum ex iis, qui in proprio et sejuncto territorio Ordinaria jurisdictione potiuntur et *Prælati Nullius* proprie nuncupantur, cum omnibus indultis, privilegiis et facultatibus, etiam in Apostolicis Litteris contentis et speciali mentione designandis; eaque de facto e medio tollimus, extinguimus, cassamus ac delemus, et suppressa penitus et abolita ab omnibus habenda esse decernimus; excepta et in suo robore manente dumtaxat privilegiata eorum jurisdictione, qui nominatim designati fuerunt in 11.<sup>o</sup> Conventionis articulo mox relato.

Quapropter eadem Nostra Apostolica auctoritate omnia et singula prædicta privilegiata territoria, juxta articulum 11 commemoratæ Conventionis, aut loca ad ipsa spectantia, quæ alicujus diœcesis limitibus undique includuntur, eidem diœcesi aggregamus et incorporamus. Quæ vero uni vel pluribus diœcesibus finitima sunt priore in casu proximæ diœcesi aggregamus et incorporamus, sive de territoriis agatur, sive de sejunctis locis ad illa spectantibus; altero in casu illi diœcesi aggregamus et incorporamus, cujus ecclesiam cathedralem propriorem habent. Singulas propterea civitates, oppida, pagos qui in prædictis territoriis existunt eorumque incolas et quasvis ecclesias, sive Collegiatas, sive Parochiales aut Succursales, Oratoria, pia quælibet et cujusvis nominis instituta, beneficia ecclesiastica, aut capellanias, si quæ sint, nec non monasteria sacrarum Virginum Ordinariæ, sive a jure vel ab Apostolica Sede specialiter delegatæ jurisdictioni, regimini et administrationi committimus et subjicimus Episcoporum pro tempore sedentium in iis diœcesibus quibus eadem territoria aut loca sejuncta ad illa spectantia vigore præsentium Litterarum Apostolicarum aggregantur et incorporantur: ita ut iidem sacrorum Antistites in iisdem territoriis omnes et singulas facultates tam ordinarias, quam extraordinarias, atque etiam, uti supra, delegatas exercere valeant, quemadmodum eas exercent in propriis diœcesibus.

Ne autem hujus aggregationis occasione ullum disperdatur aut pereat monumentum ad ecclesiasticum regimen necessarium aut opportunum; volumus et mandamus, ut singula instrumenta, sive libri, sive testamta ad pias causas, sive demum quæcumque scripta respectiva personarum, res, jura rationesque ecclesiasticas in incorporatis territoriis existentia, sedulo exquisita et collecta ad cancellariam transferantur singulorum Antistitum quibus eadem territoria subjecta sunt,

servanda ad perpetuam memoriam et posterorum utilitatem.

Cæterum diserte declaramus, quæ hisce Nostris Litteris statuta, ac decreta sunt, minime obfutura novæ diocesium circumscriptioni quoadcumque fuerit ad rem adducenda.

Porro ut cuncta a Nobis: ut supradisposita, rite, feliciter ac ce-  
le-riter adeptatum exitum perducantur Dilectum Filium Nostrum Jo-  
annem Ignatium S. R. E. Presbyterum Cardinalem Moreno Archiepis-  
copum Vallisoletanum, de cujus prudentia, doctrina, atque integri-  
tate plurimam in Domino fiduciam habemus, præsentium Nostrarum  
Litterarum exsecutorem nominamus, constituimus et deputamus:  
eique omnes et singulas ad hujusmodi effectum necessarias, et  
opportunas concedimus facultates, et omnia superius ordinata: quo  
citius fieri possit, perageret, atque statuere, delegata Sibi Apostoli-  
ca auctoritate libere, ac licite possit et valeat; eidemque facultatem  
pariter tribuimus, ut ad plenam rerum omnium in locis præsertim  
ab ejus residentia remotis executionem unam, vel plures personas  
in dignitate ecclesiastica constitutas subdelegare, et tam ipse, quam  
persona vel personæ ab eo sic subdelegandæ super quacumque opposi-  
tiones in actu executionis hujusmodi quomodolibet forsitan oritura  
agnoscere ac definitive pronuntiare libere item ac licite possint ac  
valeant. Nolumus insuper ut præsentium Litterarum exsecutor om-  
nium et singulorum actorum in ipsarum Litterarum executione con-  
ficiendorum exempla in authentica forma exarata ad S. Congregatio-  
nem rebus Consistorialibus præpositam in ejusdem Congregationis  
archivio asservanda intra quatuor menses ab harum Litterarum re-  
ceptione, si fieri possit, transmittere teneatur.

Hæc volumus, statuimus, præcepimus, atque mandamus, decer-  
nentes, has præsentis litteras et omnia in eis contenta, ad decreta  
quæcumque nullo unquam tempore de obreptionis, subreptionis,  
aut nullitatis vitio, ex quacumque causa, etiam privilegiatissima  
vel ex consuetudine, licet immemorabili, vel ex quovis alio capite,  
etiam in corpore juris clauso, a nemine cujuslibet conditionis et di-  
gnitatis: etiam Regiæ et Imperialis notari, impugnari, aut alias  
infringi, suspendi, limitari, vel in controversiam vocari posse, sed  
semper firmas, validas, et efficaces existere et fore, non obstantibus  
Apostolicis, generalibus, vel specialibus constitutionibus et ordina-  
tionibus, ac Nostris et Cancellariæ Apostolicæ regulis præsertim *de  
jure quesito non tollendo*, cæterisque etiam speciali mentione dignis  
contrariis quibuscumque. Quibus omnibus et singulis illorum tenores  
pro expressis, et ad verbum insertis habentes, illi alias in suo robore  
permansuris, ad præmissorum effectum dumtaxat specialiter et  
expresse derogamus. Volumus insuper, ut præsentium Litterarum  
transumptis: etiam impressis, manu tamen alicujus Notarii publici  
subscriptis, et sigillo Personæ in ecclesiastica dignitate constitutæ  
munitis eadem prorsus fides ubique adhibeatur, quæ ipsis præsentibus  
adhiberetur, si forent exhibitæ vel ostensæ.

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam Nostrarum ex-  
tinctionis, abolitionis, rescissionis, cassationis, dilectionis, revoca-  
tionis, abrogationis, mandati, interdictionis, declarationis et volun-  
tatis infringere, vel ausu temerario contraire. Si quis autem hoc  
attentare præsumperit indignationem Omnipotentis Dei ac Beato-  
rum Petri et Pauli Apostolorum ejus, se noverit incursum.

Datum Romæ apud S. Petrum, anno Incarnationis Dominicæ mil-  
lesimo octingentesimo septuagesimo tertio pridie Idus Julii, Pontifica-  
tus Nostri anno vicesimo octavo.

APÉNDICE NÚM. 40.

*Bula Romanus Pontifex, dada por Su Santidad en 28 de Agosto de 1873, prohibiendo la disminucion de atribuciones á los Vicarios capitulares, y que los presentados por el Gobierno para las Sedes vacantes puedan serlo por ningun concepto (1).*

*Romanus Pontifex*, pro munere sibi divinitus collato, regendi et gubernandi universam Christi Ecclesiam non solum SS. Canonum observantiam urgere, sed etiam illorum certum et authenticum sensum declarare satagit... Quo circa motu proprio, ac certa scientia ac matura deliberatione, Nostris deque Apostolicæ Potestatis plenitudine declaramus et decernimus, totam ordinariam Episcopi jurisdictionem, quæ vacua sede Episcopali ad Episcopum venerat ad Vicarium ab ipso rite constitutum omnino transire; nec ullam hujus jurisdictionis partem posse Capitulum sibi reservare, neque posse ad certum et definitum tempus Vicarium constituere multoque minus remove, sed eum in officio permanere quousque novus Episcopus Litteras Apostolicas de collato sibi Episcopatu Capitulo, juxta Bonifacii VIII Prædecessoris Nostri Constitutionem (2), vel Capitulo deficiente, ei exhibuerit, qui, ad normam SS. Canonum, vel ex speciali S. Sedis dispositione, vacantem Diocesim administrat, vel ejusdem Administratorem, seu Vicarium deputat.

Quamobrem pro nullis habendæ sunt limitationes, seu quoad jurisdictionem, seu quoad tempus, adjectæ a Capitulo electioni Vicarii Capitularis, qui idcirco, iis non obstantibus, officium semel sibi rite collatum, toto tempore, quo Sedes Episcopalis vacua fuerit, totamque ordinariam jurisdictionem Episcopalem libere et valide exercere perget, donec novus Episcopus Apostolicas canonicæ suæ institutionis Litteras, ut diximus, exhibeat.

Hac autem occasione declaramus etiam, et decernimus ea, quæ a Gregorio X, Decessore Nostro, in Concilio Lugdunensi 2.º de electis a Capitulis, constituta sunt (3) comprehendere etiam nominatos, et præsentatos a Supremis publicarum rerum Moderatoribus, sive Imperatores sint, sive Reges, sive Duces, vel Præsides, et quomodocumque nuncupetur, qui ex S. Sedis concessione, seu privilegio jure gaudent nominandi, et præsentandi ad Sedes Episcopales in suis respectivis ditionibus vacantes, abolentes idcirco, cassantes, et penitus annullantes, usum, seu potius abusum, sub quovis titulo, vel prætenso et asserto privilegio, quæsito colore, et quacumque causa, licet speciali et expressa mentione, digna, in quibusdam Regnis seu regionibus præsertim longinquis invecum, quo Capitulum Ecclesiæ Cathedralis vacantis obsequens invitationi seu mandato, licet verbis deprecatoriis concepto, supremæ civilis potestatis concedere, et transferre præsumit, ac de facto concedit et transfert in nominatum et præsentatum ad eandem Ecclesiam illius curam, regimen et admi-

(1) Se consigna aquí la parte dispositiva, encaminada á evitar que se repitieran los abusos cometidos en nuestras colonias de Ultramar.

(2) *Extravag. Injunctæ* de Electione inter comm.

(3) *Cap. Avaritiæ* de Electione in sexto.

nistrationem, eamque nominatus et presentatus sub nomine *Provisoris* (1), Vicarii Generalis, aliove nomine gerendam suscipit ante exhibitionem Litterarum Apostolicarum, uti superius dictum est, de more faciendam, remoto proinde Vicario Capitulari, qui ex juris dispositione toto tempore vacationis Ecclesie eam administrare, ac regere debet. Confirmantes autem alia etiam Decessorum Nostrorum, et presertim sa. me. Pii VII. Decreta et dispositiones, declaramus et decernimus, ut si interea Vicarius Capitularis decesserit, aut sponte sua muneri renuntiaverit, aut ex alia causa officium ipsum legitime vacaverit, tunc Capitulum, vel Capitulo deficiente, qui potestatem habet deputandi vacantis Ecclesie Administratorem, seu Vicarium novum quidem Vicarium, vel Administratorem eligat, nunquam vero electum in Episcopum a Capitulis, aut a laica potestate nominatum seu presentatum ad dictam Ecclesiam vacantem cujus electionem ac deputationem, si eam Capitulum, vel alius, uti supra, peragere presumpserit cassamus, annullamus, et omnino irritam declaramus.

Confidimus autem Dignitates, et Canonicos Cathedralium Ecclesiarum vacantium, ac illos qui, deficientibus Capitulis, Vicarios deputant, aut vacantes Ecclesias legitime administrant, plene exsequuturos que hisce Nostris Litteris declarata et decreta sunt; ubi vero, quod Deus avertat, ea exsequi detrectaverint, ac concedere et transferre in nominatum et presentatum ad eandem Ecclesiam ejus curam, regimen et administrationem sub quovis titulo, nomine, quæsito colore ausi fuerint præter nullitatem jam decretam predictæ concessionis et translationis, præfatos Canonicos ac Dignitates excommunicationis majoris, necnon privationis fructuum Ecclesiasticorum quorumcumque, aliorumque redditum Ecclesiasticorum per eos respectively obtentorum, similiter eo ipso incurrendis pœnis innodamus, et innodatos fore decernimus, et declaramus: ipsarumque pœnarum absolutionem seu relaxationem Nobis et Romano Pontifici pro tempore existenti dumtaxat specialiter reservamus.

In easdem pœnas pariter reservatas ipso facto incurrunt nominati, et presentati ad vacantes Ecclesias, qui earum curam, regimen, et administrationem suscipere audent ex concessione, et translatione a Dignitatibus et Canonicis aliisque, de quibus supra, in eos peractam, nec non ii, qui in præmissis paruerint, vel auxilium, consilium, aut favorem præstiterint, cujusque status, conditionis præeminentie, et dignitatis fuerint.

Præterea nominatos, et presentatos jure, quod eis per nominationem et presentationem forte quæsitum fuerit, decernimus eo ipso privatos.

Si vero aliqui ex prædictis Episcopali caractere sint insigniti, in pœnam suspensionis ab exercitio Pontificalium et interdicti ab ingressu Ecclesie ipso facto absque ulla declaratione incidunt, Sanctæ Sedi pariter reservatam...

Datum Romæ apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Domini cæ 1873, quinto kal. Septembris, Pont. N. anno XXVIII, etc., etc.

---

(1) La palabra *Provisor*, de origen puramente español, no es conocida en disciplina general de la Iglesia, pero la usa oportunisimamente la Bula para marcar que condena abusos de España y sus antiguas ó actuales colonias.

APÉNDICE NÚM. 41.

*Bula Ad Apostolicam Beati Petri de Su Santidad el Papa Pío IX creando el Priorato de las Ordenes Militares , en 1875.*

Elevado Nos á la Cátedra Apostólica de San Pedro, disponiéndolo así los divinos consejos, dirigimos inmediatamente nuestros cuidados apostólicos á promover el bien espiritual de la ilustre Nacion Española, y empleamos toda nuestra solicitud para que se arreglasen, conforme á los cánones y de un modo estable en aquel Reino, los negocios de la Religion, que habian sufrido grandes perjuicios y trastornos por las conmociones civiles y por las desapacibles circunstancias de los tiempos. Movidá del mismo deseo y solicitud nuestra muy amada en Cristo hija María Isabel II, que á la sazón gobernaba el reino de España, unió con la mejor voluntad sus cuidados á los nuestros para que pudiesen cumplirse nuestros votos y deseos; y se consiguió felizmente con la ayuda de Dios que, para restablecer los intereses de la Iglesia en España, pudiese celebrarse entre Nos y la Reina Católica un solemne Concordato que, habiéndose llevado al éxito deseado el día 16 de Marzo, año del Señor 1851, y sido aprobado y ratificado por Nos el día 5 de Setiembre del mismo año, se corroboró con la confirmacion apostólica.

Entre las muchas y varias cosas que abrazaba aquel Concordato, se estableció que para obviar los graves inconvenientes que se originaban de la dispersion del territorio de las cuatro Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava y Montesa, con perjuicio del gobierno de las iglesias, y para conservar cuidadosamente el recuerdo de una institucion que tantos servicios ha prestado á la Iglesia y al Estado, y guardar las prerogativas de los Reyes Católicos, que son los grandes Maestres de las Ordenes militares, por concesion apostólica con ocasion de la ya dicha demarcacion de iglesias del reino de España se designaria un número determinado de pueblos, sito dentro de cierto radio ó círculo, *que formen coto redondo*, á fin de que el gran Maestre de las referidas Ordenes militares continuase ejerciendo en ellos la jurisdiccion eclesiástica, segun la norma exacta en todas las cosas que se prescriben en la concesion apostólica de la misma jurisdiccion y en otras Constituciones Pontificias; y en el mismo artículo se declaró que este nuevo territorio se llamaria Priorato de las Ordenes militares, y que el Prior seria condecorado con el carácter episcopal y con el titulo de Iglesia *in partibus infidelium*. Mas ántes de hacerse la referida circunscripcion de diócesis, el Gobierno de España en el mes de Marzo del año 1873, por su propia voluntad (1) suprimió las cuatro Ordenes mencionadas y con ellas aquel Tribunal especial que ejercía la administracion eclesiástica en los territorios de las mismas; y como por este acto quedasen absolutamente privados de todo gobierno eclesiástico aquellos territorios separados y sitios en diversos lugares, juzgamos que era un deber de nuestro oficio apostólico atender sin dilacion al gobierno espiritual de tantos fieles, y por esta razon por nuestras Letras Apostólicas, dadas el dia cator-

(1) *Pro suo libitu* dice en latin, y debiera traducirse *por su capricho*.

ce de Julio de 1873, que empiezan: *Quo gravius*, Nos, declarando suprimida y abolida la jurisdiccion peculiar eclesiástica en los territorios pertenecientes á las cuatro Ordenes militares ya dichas, agregamos aquellos territorios, segun lo convenido y pactado, á las diócesis próximas en la forma expresada en las referidas Letras, y los sujetamos á la jurisdiccion de los respectivos obispados, dejando á salvo la formacion del nuevo territorio, comprendido dentro de cierto círculo, que se había de adjudicar á las mismas Ordenes. Mas siendo irrita y nula la supresion arriba dicha de las cuatro órdenes militares, el Serenísimo Rey de España Alfonso XII, deseando vivamente llevar á cabo lo contenido en el artículo IX del mencionado Concordato, y lo tocante á la conservacion de la memoria de las referidas Ordenes, que tan brillantes servicios han prestado á la Iglesia y al Estado, y á conservar un monumento del valor español, Nos ha presentado sus preces pidiendo instantemente que, *collatis consiliis* con el mismo, estableciésemos aquel nuevo territorio, vulgarmente llamado *coto redondo*, para asignársele á las referidas Ordenes militares, y Nos ha propuesto que se erija en territorio, de las mismas cuatro Ordenes toda aquella region que constituyere la provincia civil de Clunia, vulgarmente Ciudad-Real. Nos, pues, tomando en consideracion las instancias del Serenísimo Rey, y movido de aquellas causas graves que se explican en el referido artículo IX del ántes dicho Concordato, habiendo consultado ántes con el mismo Rey Católico, *motu proprio*, de cierta ciencia, y con la plenitud de Nuestra potestad apostólica por estas Letras establecemos, adjudicamos, concedemos y asignamos á las cuatro Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava y Montesa por territorio peculiar, y comprendido en el espacio determinado de una sola region, á saber, la provincia toda de Clunia, vulgarmente Ciudad-Real.

1. Derogando, pues, especial y expresamente lo que se dispone en el artículo V del Concordato arriba mencionado acerca de erigir una nueva Iglesia Catedral en Ciudad-Real, con nuestra autoridad apostólica, para el efecto de que aquí despues se trata, absolvemos, desunimos y separamos absoluta y completamente para siempre de toda y cualquiera superioridad y jurisdiccion eclesiástica y espiritual de los Prelados comarcanos, supliendo con la plenitud de Nuestra potestad apostólica, en cuanto sea necesario, cualquier consentimiento que en este negocio se necesite de los referidos Prelados, todo el territorio íntegro de la provincia civil de Clunia, en todas las ciudades, tierras, castillos, pagos, como tambien las iglesias parroquiales de cualquier condicion y órden, con los conventos de uno y otro sexo, y con todos los hospitales sitios en ella, entre los que contamos expresamente tambien el de Almaden; é igualmente todo el clero, tanto secular como regular; las personas y habitantes de las mismas ciudades y lugares cualesquiera: y le erigimos é instituímos en Priorato de las susodichas Ordenes militares, cuyo nombre tendrá en adelante, decretando que el referido territorio íntegro, así erigido en Priorato, sea para siempre en lo venidero, para todos los efectos de derecho, verdadera y propiamente *Nullius Diocesis*, y esté sujeto inmediatamente á Nos y á Nuestros sucesores y á la Silla Apostólica.

2. Mas por lo tocante á la jurisdiccion eclesiástica y espiritual, y al gobierno del mismo territorio ó priorato, por las presentes establecemos, mandamos y declaramos que en todo aquel territorio, separado segun lo que aquí queda dicho, haya de tener y ejercer toda

la jurisdicción eclesiástica y espiritual en uno y otro fuero sobre los lugares, iglesias, clero y personas de cualquier condicion, y sobre los hospitales y todas las demas instituciones piadosas aquel varon eclesiástico que el Serenísimo Rey Católico de España Alfonso XII, Gran Maestro de las referidas cuatro Ordenes militares, y sus sucesores legitimos, nombraren para desempeñar el cargo de Prior.

3. Mas por quanto para atender plena y convenientemente al gobierno y necesidades de los fieles comprendidos en el ya dicho territorio, ó priorato, se decretó por el artículo 9 del arriba dicho Concordato que el Prior sea condecorado con el carácter episcopal con título de Iglesia *in partibus infidelium*, confiamos firmemente en la religion y piedad del Gran Maestro de las ya dichas Ordenes que pondrá todo su cuidado en esto, es decir, que entre los varones eclesiásticos nombre para desempeñar el cargo de Prior á aquél que por sus prendas sea idóneo y digno de ser ensalzado con el carácter episcopal.

4. Corresponderá al Gran Maestro de las mismas órdenes militares nombrar un nuevo Prior en el término de tres meses desde que quedare vacante el priorato, y al mismo Gran Maestro y á sus sucesores legitimos concedemos indulto para que, cuando nombraren ó hubieren de nombrar por Prior á algun varon eclesiástico segun lo que queda dicho, puedan y aún deberán y estarán obligados á proponer el mismo á Nos y á nuestros sucesores y á la Silla Apostólica al mismo tiempo, juntamente para obispo de la iglesia de Dora *in partibus infidelium*, cuya iglesia agregamos para siempre al priorato, á fin de que con nuestra autoridad sea promovido á la mencionada Iglesia.

5. Y es tal nuestra intencion de que el nombre y cargo de Prior vaya y haya de ir unido y anexo á la dignidad episcopal del referido varon eclesiástico, que en las letras apostólicas de su promocion á la ya dicha Iglesia *in partibus infidelium*, él mismo se habrá de llamar expresamente para siempre Obispo Prior.

6. Además, el Obispo Prior ejercerá absolutamente la misma potestad, tanto de orden como de jurisdicción, en todo el distrito de su territorio ó priorato, y sobre las personas que en él vivieren, que usan y gozan en sus diócesis y sobre la grey á ellos confiada, todos los obispos, y por concesion especial nuestra. El mismo podrá conferir á sus súbditos todas las órdenes, tanto menores como mayores, conceder letras dimisorias para recibir órdenes, celebrar Sídodo Diocesano, y el mismo deberá cumplir bien con las obligaciones de residencia y visita y con los demas cargos y obligaciones á que están sujetos los obispos.

7. Mas á fin de que el Obispo Prior pueda llenar exacta y completamente todos los deberes de su ministerio en el vastísimo distrito de su territorio ó priorato, pondrá efectivamente un Vicario general para que le auxilié, y muy principalmente para entender y determinar en las causas que de cualquier modo correspondan al fuero eclesiástico; el cual Vicario, sin embargo, sea del agrado y aceptacion del Gran Maestro de las ya dichas Ordenes, y esté dotado de las buenas cualidades que los sagrados cánones exigen en la persona que se ha de elegir para este cargo de Vicario general.

8. Las causas eclesiásticas se seguirán en primera instancia en la curia prioral, y se sentenciarán en la misma; mas en segunda instancia conocerá de ellas y las determinará el Tribunal de las cuatro Ordenes militares, que deberá crearse segun los estatutos de

las mismas Ordenes; y por último, en tercer grado de jurisdicción conocerá de ellas y las definirá el Tribunal de la Nunciatura Apostólica, llamado de la Rota.

9. El Obispo Prior conservará mientras viviere la posesion del priorato que una vez se le hubiere conferido, á no ser que espontáneamente hiciere dimision de él juntamente con el título de la iglesia de Dora, ó que por cualquier otra causa canónica cesare de ejercer su cargo. Mas cuando ocurra la vacante del priorato, el Vicario general que hubiere sido nombrado por el Prior, se encargará del gobierno de los fieles del priorato, y continuará teniéndole hasta que el nuevo Prior, habiendo recibido letras apostólicas de su promocion á la Iglesia episcopal de Dora, tomare posesion del priorato; y durante aquel intervalo de tiempo el referido Vicario podrá y deberá ejercer sobre los expresados fieles la misma jurisdicción que ejercía el Obispo Prior, excepto aquellas cosas que exigen la ordenacion y carácter episcopal. Mas si llegare á vacar el mismo cargo de Vicario general antes de que se instituya el nuevo Obispo Prior, durante este espacio de tiempo ejercerá la potestad de la referida jurisdicción conservando el título de Vicario general, aquel sujeto eclesiástico que el Gran Maestre de las referidas Ordenes nombrare para el puesto vacante de Vicario, cerciorándose bien de su idoneidad.

10. Mas reconociendo Nos que se debe señalar convenientemente iglesia propia del referido territorio ó Priorato: Por tanto, con nuestra autoridad Apostólica instituímos la Iglesia parroquial existente en la ciudad de Clunia (1), capital de la misma provincia, que está dedicada á honra de Santa María Madre de Dios, en Iglesia prioral, bajo la misma advocacion de la Bienaventurada siempre Virgen Maria, conservando su parroquialidad y la cura de almas, que ejercerá como antes: y queremos y declaramos que se tenga por tal (Iglesia prioral) en cuya Iglesia tendrá su silla de honor fija el Obispo Prior, asi como los obispos la tienen en sus iglesias catedrales.

11. Esta Iglesia Prioral tendrá Colegio ó Cabildo de Canónigos propio, y éste se compondrá de un Dean, que tendrá siempre la primera silla despues de la Prioral; de cuatro Dignidades, á saber: de Arcipreste, Arcediano, Chantre y Maestrescuela: además de cuatro Canónigos que se llaman *de oficio*, esto es, Magistral, Doctoral, Lectoral y Penitenciario: y por último, de otros ocho Canónigos, que vulgarmente se llaman *de gracia*.

12. Además de las Dignidades y Canónigos susodichos, la Iglesia Prioral tendrá doce Beneficiados ó Capellanes asistentes, que ejercerán en la misma Iglesia las funciones de su ministerio.

13. Y esta Santa Sede, de comun consentimiento con el Gobierno de S. M. el Rey Católico, establece la misma dotacion de la Iglesia Prioral de Clunia que se hubiere asignado á la Iglesia catedral de Ciudad-Real, si se hubiera llevado á efecto la creacion de esta Iglesia Catedral, segun la forma del artículo 5.<sup>o</sup> del Concordato aquí antes mencionado, á saber: el Obispo Prior, con la renta anual de ochenta mil reales de vellon; la primera Dignidad percibirá diez y ocho mil reales de vellon; las otras Dignidades y los Canónigos *de oficio* catorce mil reales; los demas Canónigos doce mil reales; por últi-

---

(1) Ya queda advertido que esto fué un error del Gobierno español en materia de geografia antigua.

mo, los Beneficiados ó Capellanes asistentes, tendrán cada uno la renta anual de seis mil reales.

14. Además, se fundará cuanto ántes y se administrará, segun la regla y segun los decretos del Concilio de Trento, el seminario de Clérigos, y el Gobierno de S. M. el Rey le dará la renta anual de noventa á ciento veinte mil reales de vellon.

15. Y para los gastos que se necesitan para atender al culto divino en la Iglesia Prioral, se darán anualmente del Tesoro público de setenta á noventa mil reales de vellon.

16. La renta anual para los Párrocos, con arreglo á lo que se estableció en el artículo XXXIII del ya dicho Concordato para las otras parroquias de las diócesis de España, se fija de tres á diez mil reales en las parroquias urbanas, y en las rurales el minimum de la renta se asignará en dos mil doscientos. A los Coadjutores y Ecónomos se les darán al año de dos á cuatro mil reales.

17. Los gastos que exige la creacion de la Iglesia Prioral se harán por el Gobierno de S. M. el Rey, y el mismo proveerá casa para el Obispo Prior, para el Seminario y para la Curia eclesiástica.

18. Y por lo tocante al ministerio del culto religioso y á la celebracion de los Sagrados Ritos en la Iglesia prioral; con la autoridad apostólica establecemos y decretamos que todos y cada uno de aquellos que fueren admitidos en el Cabildo y Clero de la misma Iglesia Prioral, estén obligados á desempeñar y celebrar bien y exactamente los Divinos Oficios, y las demas funciones eclesiásticas y cargos en la misma Iglesia, segun la regla de las Iglesias Catedrales de España, y además, que en las funciones corales y demas capitulares puedan llevar y usar respectivamente aquel ropaje y áun las insignias que llevan y usan como corresponde los Cabildos y cleros catedrales de las diócesis vecinas.

19. Y por cuanto deben ser propias del Cabildo de la misma Iglesia Prioral las cargas y oficios que desempeñan los demas Cabildos catedrales en España, de aqui es que con la autoridad apostólica concedemos á los capitulares de la referida iglesia que, excepto el derecho de nombrar Vicario capitular, sobre lo cual se habrá de observar lo establecido aquí ántes en el artículo 9.º, gocen y disfruten de los mismos derechos, prerogativas, favores, privilegios é indultos cualesquiera que los demas Colegios catedrales, con tal que estén todavía en uso y no sean notoriamente adquiridos por concesion peculiar ó título oneroso.

20. Además, será obligacion de los mismos Capitulares hacer convenientemente, sin dilacion, los Estatutos capitulares que sean conformes en todo á las Constituciones apostólicas, y particularmente á las disposiciones del Concilio Tridentino, los que habrán de ser confirmados con la aprobacion del Obispo Prior para que despues puedan tener fuerza de obligar.

21. Será igualmente obligacion de los mismos capitulares guardar la misma forma de honrar y obedecer al Obispo Prior que los Cabildos Catedrales están obligados á observar con su propio Obispo por los decretos del Concilio de Trento, sesion vigésima cuarta, capítulo duodécimo, y sesion vigésima quinta, capítulo sexto *De Reformatione*, por el ceremonial de los obispos, libro primero, capítulo segundo y décimo quinto, y por las respuestas y decisiones de la Sagrada Congregacion de Ritos.

22. Mas la provision de todas las Dignidades, Canongías, Prebendas y Beneficios, áun de los que tienen cura de almas, pertenecerá

siempre y en cualquier tiempo al Gran Maestre; pero la provision de las Canongias de *oficio* y la de todas las parroquias se hará previo concurso, el que en cuanto á aquellas se hará enteramente del mismo modo que se observa en las Iglesias Catedrales de España; mas en cuanto á las Parroquias, segun la forma establecida por el Sagrado Concilio de Trento. En ambos casos será de cargo del Obispo Prior formar las ternas de los opositores aprobados, las que se presentarán al Gran Maestre para que pueda elegir entre los propuestos; y el mismo Obispo Prior ú otro varon eclesiástico por su mandato, pondrá á los agraciados en posesion de los beneficios.

23. Declaramos además y decretamos que, á fin de proveer más fácil y cómodamente dichos oficios eclesiásticos, el Obispo Prior, las Dignidades, los Canónigos, los Párrocos y demas beneficiados, pueden ser elegidos de fuera del número de los Caballeros de las referidas cuatro Ordenes militares, sin que obsten los estatutos ni ordenaciones que fueren en contrario; bien que con la condicion de que los que así sean elegidos, procuren entrar cuanto ántes en alguna de las expresadas Ordenes.

24. Abolimos de nuevo y declaramos abolidas todas las jurisdicciones eclesiásticas que el Gran Maestre y el Tribunal ó Consejo de las ya dichas Ordenes ejercian antiguamente en aquellos territorios divididos y dispersos, como tambien en todos los otros lugares, á saber, en las Iglesias, Monasterios, Institutos, que de cualquier modo pertenecian á las referidas Ordenes; confirmando unas y otras nuestras letras apostólicas que empiezan unas *Quo gravius*, las otras *Quæ diversa*, las que Nos dimos en un solo y mismo dia.

25. Mas á fin de que se lleve al deseado éxito en debida forma exacta y prontamente todo cuanto Nos hemos dispuesto y establecido, como aquí queda dicho, nombramos, constituimos y diputamos á Nuestro amado Hijo Juan Ignacio, Presbítero Cardenal Moreno de la Santa Iglesia Romana, Arzobispo de Toledo, que ha dado una prueba muy señalada de prudencia, exactitud é inteligencia en la ejecucion de las otras Nuestras Letras arriba mencionadas, por Juez ejecutor igualmente de estas Nuestras presentes Letras, y le concedemos todas y cada una de las facultades necesarias y convenientes para que, con la Autoridad Apostólica que se le delega, pueda libre y lícitamente proceder á efectuar la ereccion y demarcacion del territorio respectivo del Priorato de las ya dichas cuatro Ordenes militares, y llevar á cabo y cumplir, sin ninguna dilacion, todas las demas cosas decretadas y establecidas en estas Nuestras Letras: y además damos facultad al mismo para que, á fin de ejecutar con más facilidad y expedicion todas las cosas, pueda subdelegar una ó más personas constituidas en dignidad eclesiástica, y tanto él mismo, como la persona ó personas que él así subdelegare, puedan tambien libre y lícitamente sentenciar definitivamente, y desechando cualquier apelacion, bien que observando lo que debe observarse, sobre cualquier oposicion que acaso se suscite en el acto de esta ejecucion.

26. Además, al mismo Juez ejecutor arriba mencionado de las presentes Letras, cometemos y mandamos que en el Decreto ejecutorial describa con toda exactitud y precision los límites propios de toda la provincia civil de Clunia, que constituye el territorio del Priorato, y tambien que haga con toda diligencia una descripcion de cada una de las parroquias y habitantes que comprende el territorio del Priorato, y es nuestra voluntad que el mismo esté obligado á remitir, en el término de seis meses, si es posible, desde que reciba

estas Letras à Nuestra Congregacion encargada de los negocios consistoriales, ejemplares extendidos en forma auténtica de todos y cada uno de los actos que él mismo habrá de practicar para la ejecucion de las mismas Nuestras Letras.

27. Declaramos además que el mismo Nuestro amado Hijo el Arzobispo de Toledo, ejecutor de las presentes Letras, deberá desempeñar la administracion espiritual del Priorato hasta tanto que el obispo Prior, que se ha de establecer, segun lo que queda dicho, tomare posesion del Priorato.

28. Por último, mandamos que despues de que se hubieren puesto en ejecucion las presentes Letras; puedan sacarse de las Cancelarias episcopales de Toledo, de Cuenca y de Córdoba, y se depositen y custodien fielmente en la Cancelaria propia del Priorato, para cuando fuere necesario, todos y cada uno de los documentos, procesos de causas, instituciones de fundaciones piadosas y de legados; por último, cualesquiera documentos por escrito relativos ó á las cosas, ó á los derechos, ó á las personas é intereses eclesiásticos del Priorato.

Esto establecemos, queremos, ordenamos y mandamos, decretando que estas presentes Letras y todo lo en ellas contenido y decretado, sea lo que fuere, en ningun tiempo jamás puedan tacharse de vicio de obrepcion, subrepcion ó nulidad, impugnarse, ó de otro modo infringirse, suspenderse, limitarse ó traerse á juicio ó litigio por ninguna causa, áun privilegiadísima, ó por razon de costumbre, aunque sea inmemorial, ó por cualquier otro titulo, aunque esté comprendido en el cuerpo del derecho, por nadie, de cualquiera condicion y dignidad, áun Real é Imperial que sea, sino que siempre sean y hayan de ser firmes, válidas y eficaces. Sin que obsten Nuestra Regla y la de Cancelaria Apostólica, *De jure quaesito non tollendo*, ni cualesquiera otras Constituciones Apostólicas hechas áun en Concilios Sinodales, Provinciales, Generales y Universales; como ni tampoco los estatutos, áun privilegios é indultos de las iglesias, la Metropolitana de Toledo, y las Catedrales de Cuenca y Córdoba, áun corroborados con juramento, confirmacion apostólica ó con cualquiera otra firmeza, ni cualesquiera Letras Apostólicas que fueren en contrario, concedidas, aprobadas y renovadas de cualquier modo á favor de cualesquiera personas; todas y cada una de las cuales cosas, teniendo sus tenores por expresados é insertos al pié de la letra, las derogamos especial y expresamente sólo para el efecto de lo que queda dicho, debiendo quedar por lo demás en su vigor; y es nuestra voluntad, además, que á los trasuntos de las presentes Letras, áun impresos, bien que firmados de mano de algun notario público y autorizados con el sello de persona constituida en dignidad eclesiástica, se les dé en todas partes la misma fe absolutamente que se daría á las mismas presentes si se exhibiesen ó manifestasen. A nadie, pues, absolutamente, sea lícito infringir ó contravenir con temerario atrevimiento á este Nuestro escrito de supresion, abolicion, rescision, desmembracion, union, separacion, agregacion, ereccion, circunscripcion, concesion, indulto, asignacion, adjudicacion, derogacion, estatuto, decreto, declaracion, comision, diputacion, mandato y voluntad. Y si alguno se atreviere á cometer tal atentado, tenga entendido que incurrirá en la indignacion de Dios Todopoderoso y de los bienaventurados San Pedro y San Pablo, sus apóstoles. Dado en Roma, en San Pedro, el diez y ocho de Noviembre, año de la Encarnacion del Señor mil ochocientos setenta y cinco, y trigésimo de Nuestro Pontificado. =En lugar  del sello de plomo,

Visto por el Encargado de negocios interino y Agente general de Preces de España en Roma á veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—*El Visconde de Oña*.—(Hay una rúbrica.) Visto. Agencia general de Preces á Roma.—Madrid treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—*Jacobo Prendergast* (con rúbrica.— Hay un sello).

El Jefe de la Interpretacion de Lenguas.

Certifico: Que la precedente traduccion está fiel y literalmente hecha de un trasunto en latin que, al efecto, se me ha exhibido de las Letras Apostólicas de ereccion del Priorato de las Ordenes militares y de una iglesia catedral en Clunia (Ciudad-Real).—Madrid treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—*Manuel de Labra* (con rúbrica.—Hay un sello que dice: Ministerio de Estado.—Interpretacion de Lenguas) De oficio.—Reg. fól. 42, número 374.—Año 1875.—Hay una rúbrica.

En vista de la bula original; por la que Su Santidad, en ejecucion de lo estipulado en el Concordato y de lo convenido últimamente entre ambas potestados, erige el Obispado-Priorato de las Ordenes militares, que comprenderá todo el territorio de la provincia de Ciudad-Real, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado, se ha dignado conceder el pase á dicha bula en la forma ordinaria, entendiéndose que quedan á salvo las prerogativas y facultades que corresponden á S. M. en calidad de Gran Maestro de las referidas Ordenes militares.—Madrid 13 de Abril de 1876.—*Cristóbal Martin de Herrera*.

#### APÉNDICE NUM. 42.

*Errores canónicos antiguos y modernos, condenados en la Enciclica Quanta cura, y en el Syllabus unido á ella en 8 de Diciembre de 1864.*

#### § V.

#### ERRORES DE ECCLESIA EJUSQUE JURIBUS.

XIX. Ecclesia non est vera perfectaque societas planè libera nec pollet suis propriis et constantibus juribus, sive à divino suo Fundatore collatis, sed civilis potestatis est definire quæ sint Ecclesiæ jura ac limites, intra quos eadem jura exercere queat.

XX. Ecclesiastica potestas suam auctoritatem exercere non debet absque civilis gubernii venia et assensu.

XXI. Ecclesia non habet potestatem dogmaticè definiendi, religionem catholicæ Ecclesiæ esse unicè veram religionem.

XXII. Obligatio, qua catholici magistri et scriptores omnino abstringuntur, coarctatur in iis tantum, quæ ab infallibili Ecclesiæ judicio veluti fidei dogmata ab omnibus credenda proponuntur.

XXIII. Romani Pontifices et Concilia œcumenica à limitibus suæ potestatis recesserunt, jura principum usurparunt, atque etiam in rebus fidei et morum definiendis errarunt.

XXIV. Ecclesia vis inferendæ potestatem non habet, neque potestatem ullam temporalem directam vel indirectam.

XXV. Præter potestatem episcopatus inhaerentem, alia es attri-

buta temporalis potestas á civili imperio vel expressè vel tacitè concessa, revocanda propterea, cum libuerit, á civili imperio.

XXVI. Ecclesia non habet nativum ac legitimum jus acquirendi ac possidendi.

XXVII. Sacri Ecclesiæ ministri Romanusque Pontifex, ab omnium rerum temporalium cura ac dominio sunt omninò excludendi.

XXVIII. Episcopis sine Gubernii venia, fas non est vel ipsas Apostolicas Litteras promulgare.

XXIX. Gratia à Romano Pontifice concessa existimari debent tanquam irritæ, nisi per Gubernium fuerint imploratæ.

XXX. Ecclesiæ et personarum ecclesiasticarum immunitas à jure civili ortum habuit.

XXXI. Ecclesiasticum forum pro temporalibus clericorum causis, sive civilibus sive criminalibus, omnino de medio tollendum est, etiam inconsulta et reclamante Apostolica Sede.

XXXII. Absque ulla naturalis juris et æquitatis violatione potest abrogari personalis immunitas, qua clerici ab onere subeundæ exercendæque militiæ eximuntur; hanc vero abrogationem postulat civilis progressus, maximè in societate ad formam liberioris regiminis constituta.

XXXIII. Non pertinet unice ad ecclesiasticam jurisdictionis potestatem proprio ac nativo jure dirigere theologicarum rerum doctrinam.

XXXIV. Doctrina comparantium Romanum Pontificem Principi libero et agenti in universa Ecclesia, doctrina est quæ medio ævo prævaluit.

XXXV. Nihil vetat, alicujus Concilii generalis sententia aut universorum populorum facto, summum pontificatum ab Romano Episcopo atque urbe ad alium Episcopum aliamque civitatem transferri.

XXXVI. Nationalis Concilii definitio nullam aliam admittit disputationem, civilisque administratio rem ad hosce terminos exigere potest.

XXXVII. Institui possunt nationales Ecclesiæ ab auctoritate Romani Pontificis subductæ pleneque divisæ.

XXXVIII. Divisioni Ecclesiæ in Orientalem atque Occidentalem, nimia Romanorum Pontificum arbitria contulerunt.

## § VI.

### ERRORES DE SOCIETATE CIVILI, TUM IN SE, TUM IN SUIS AD ECCLESIAM RELATIONIBUS SPECTATA.

XXXIX. Reipublicæ status; utpote omnium jurium origo et fons, jure quodam pollet nullis circumscripito limitibus.

XL. Catholicæ Ecclesiæ doctrina, humanæ societatis bono et commodis adversatur.

XLI. Civili potestati, vel ab infideli imperante exercitæ, competit potestas indirecta negativa in sacra; eidem proinde competit nedum jus quod vocant *exequatur*, sed etiam jus *appellationis*, quam nuncupant, *ab abusu*.

XLII. In conflictu legum utriusque potestatis, jus civile prævalet.

XLIII. Laica potestas auctoritatem habet rescindendi, declarandi ac faciendi irritas solemnes conventiones (vulgò *Concordata*) super

usu jurium ad ecclesiasticam immunitatem pertinentium cum Sede Apostolica initas, sine hujus consensu, immo et ea reclamante.

XLIV. Civilis auctoritas potest se immiscere rebus quæ ad religionem, mores et regimen spirituale pertinent. Hinc potest de instructionibus judicare, quas Ecclesiæ pastores ad conscientiarum normam pro suo munere edunt; quin etiam potest de divinorum sacramentorum administratione et dispositionibus ad ea suscipienda necessariis decernere.

XLV. Totum scholarum publicarum regimen, in quibus juvenus christianæ alicujus reipublicæ instituitur episcopalibus dumtaxat seminariis aliqua ratione exceptis, potest ac debet attribui auctoritati civili, et ita quidem attribui, ut nullum alii cuicumque auctoritati recognoscatur jus immiscendi se in disciplina scholarum, in regimine studiorum, in graduum collatione, in delectu aut approbatione magistrorum.

XLVI. Immo in ipsis clericorum seminariis methodus studiorum adhibenda civili auctoritati subijcitur.

XLVII. Postulat optima civilis societatis ratio, ut populares scholæ, quæ patent omnibus cujusque e populo classis pueris, ac publica universim instituta, quæ litteris severioribusque disciplinis tradendis et educationi juventutis curandæ sunt destinata, eximantur ab omni Ecclesiæ auctoritate, moderatrice vi et ingerentia, plenoque civilis ac politicæ auctoritatis arbitrio subijciantur, ac imperantium placita et ad communium ætatis opinionum amussim.

XLVIII. Catholicis viris præberi potest ea juventutis instituendæ ratio, quæ sit a catholica fide et ab Ecclesiæ potestate sejuncta, quæque rerum dumtaxat naturalium scientiam ac terrenæ socialis vite fines tantummodo vel saltem primario spectet.

XLIX. Civilis auctoritas potest impedire quominus sacrorum Antistites et fideles populi cum Romano Pontifice liberè ac mutuo communicent.

L. Laica auctoritas habet per se jus præsentandi Episcopos, et potest ab illis exigere ut ineant dicecesium procuracionem antequam ipsi canonicam à S. Sede institutionem et Apostolicas litteras accipiant.

LI. Immo laicum Gubernium habet jus deponendi ab exercitio pastoralis ministerii Episcopos, neque tenetur obedire Romano Pontifici in iis quæ Episcopatum et Episcoporum respiciunt institutionem.

LII. Gubernium potest suo jure immutare ætatem ab Ecclesia præscriptam pro religiosa tam mulierum quam virorum professione, omnibusque religiosis familiis indicere, ut neminem sine suo permisso ad solemnia vota nuncupanda admittant.

LIII. Abrogandæ sunt leges quæ ad religiosarum Familiarum statum tutandum, earumque jura et officia pertinent; immo potest civile gubernium iis omnibus auxilium præstare, qui a suscepto religiosæ vitæ instituto deficere ac solemnia vota frangere velint; pariterque potest, religiosas easdem familias perinde ac collegiatis Ecclesias et beneficia simplicia, etiam juris patronatus penitus extinguere, illorum bona et redditus civilis potestatis administrationi et arbitrio subijcere et vindicare.

LIV. Reges et principes, non solum ab Ecclesiæ jurisdictione eximuntur, verum etiam in quæstionibus jurisdictionis dirimendis, superiores sunt Ecclesiæ.

LV. Ecclesia a Statu, Statusque ab Ecclesia sejungendus est.

§ VIII.

ERRORES DE MATRIMONIO CHRISTIANO.

LXV. Nulla ratione ferri potest, Christum evexisse matrimonium ad dignitatem Sacramenti.

LXVI. Matrimonii Sacramentum non est nisi quid contractui accessorio ab eoque separabile, ipsumque Sacramentum in una tantum nuptialium benedictione situm est.

LXVII. Jure naturæ matrimonii vinculum non est indissolubile, et in variis casibus divortium proprie dictum auctoritate civili sanciri potest.

LXVIII. Ecclesia non habet potestatem impedimenta matrimonii dirimentia inducendi, sed ea potestas civili auctoritati competit a qua impedimenta existentia tollenda sunt.

LXIX. Ecclesia sequioribus sæculis dirimentia impedimenta inducere cœpit, non jure proprio, sed illo jure usa, quod a civili potestate mutuata erit.

LXX. Tridentini canones qui anathematis censuram illis inferunt qui facultatem impedimenta dirimentia inducendi Ecclesiæ negare audeant, vel non sunt dogmatici, vel de hac mutuata potestate intelligendi sunt.

LXXI. Tridentini forma sub infirmitatis pœna non obligat, ubi lex civilis aliam formam præstituat, et velit hac nova forma interveniente matrimonium valere.

LXXII. Bonifacius VIII votum castitatis in ordinatione emissum nuptias nullas reddere primus asseruit.

LXXIII. Vi contractus mere civilis potest inter christianos constare veri nominis matrimonium: falsumque est, aut contractum matrimonii inter christianos semper esse sacramentum, aut nullum esse contractum, si Sacramentum excludatur.

LXXIV. Cause matrimoniales et sponsalia, suapte natura, ad forum civile pertinent.

N. B. Huc facere possunt duo alii errores de clericorum cœlibatu abolendo, et de statu matrimonii statui virginitatis anteferendo. Confodiuntur, prior in Epist. Encycl. *Qui pluribus*, 9 Novembris 1846, posterior in Litteris Apos. *Multiplices inter*, 10 Junii 1851.

§ IX.

ERRORES DE CIVILI ROMANI PONTIFICES PRINCIPATU.

LXXV. De temporalis regni cum spirituali compatibilitate disputant inter se christianæ et catholicæ Ecclesiæ filii.

LXXVI. Abrogatio civilis imperii, quo Apostolica Sedes potitur, ad Ecclesiæ libertatem felicitatemque vel maxime conduceret.

.....

.....

APÉNDICE NUM. 43.

*Cánones dogmáticos que resumen las cuatro resoluciones de la sesión IV del Concilio Vaticano, publicados en la Bula Pastor æternus el día 18 de Julio de 1870.*

1. Si quis dixerit beatum Petrum Apostolum a Christo Domino constitutum non esse Apostolorum omnium principem et totius Ecclesiæ militantis visibile caput, vel eundem honoris tantum, non autem veræ propriæque jurisdictionis primatum ab eodem Domino nostro Jesu Christo directe et immediate accepisse, anathema sit.

2. Si quis dixerit non esse ex ipsius Christi Domini institutione seu jure Petrus in primatu super universam Ecclesiam habeat perpetuos successores; aut Romanum Pontificem non esse beati Petri in eodem primatu successorem, anathema sit.

3. Si quis dixerit Romanum Pontificem habere tantummodo officium inspectionis vel directionis, non autem plenam et supremam potestatem jurisdictionis in universam Ecclesiam, non solum in rebus, quæ ad fidem et mores, sed etiam in iis, quæ ad disciplinam et regimen Ecclesiæ per totum orbem diffusæ pertinent, aut eum habere tantum potiores partes; non vero totam plenitudinem hujus supremæ potestatis: aut hanc ejus potestatem non esse ordinariam et immediatam, sive in omnes singulos pastores et fideles; anathema sit.

4. Itaque Nos, traditioni a fidei Christianæ exordio perceptæ fideliter inhærendo, ad Dei Salvatoris nostri gloriam, religionis Catholice exaltationem et Christianorum populorum salutem, sacro approbante Concilio, docemus et divinitus revelatum dogma esse defini-mus: Romanum Pontificem, cum ex Cathedra loquitur, id est, cum omnium Christianorum Pastoris et Doctoris munere fungens, pro suprema sua Apostolica auctoritate, doctrinam de fide vel moribus ab universa Ecclesia tenendam definit, per assistentiam divinam, ipsi in beato Petro promissam, ea infallibilitate pollere, quo divinus Redemptor Ecclesiam suam in definienda doctrina de fide vel moribus instructam esse voluit: ideoque ejusmodi Romani Pontificis definitio-nes ex sese, non autem ex consensu Ecclesiæ, irreformabiles esse.

Si quis autem huic Nostræ definitioni contradicere, quod Deus avertat, præsumserit; anathema sit.

Datum Romæ, in publica Sesione in Vaticana Basilica solemniter celebrata anno Incarnationis Dominicæ millesimo octingentesimo septuagesimo, die decimo octava Julii.

APÉNDICE NÚM. 44.

*Tarifa de los sumarios de Cruzada é Indulto Cuadregesimal y atribuciones del Comisario General.*

CUADRO SINÓPTICO que el Emmo. y Rmo. Sr. Cardenal Moreno, Arzobispo de Toledo, Comisario general de la Santa Cruzada, ha mandado formar al que suscribe, de los diferentes Sumarios de la Santa Bula, y señalamiento de las limosnas en pesetas y centimos, que deben dar los fieles, segun sus respectivas clases, para poder ganar las gracias y gozar de los privilegios que por ellas se conceden.

FECHA DE LA EXPENDICION DE LAS BULAS DE CRUZADA, LACTICINIOS É INDULTO CUADRAGESIMAL VIGENTE. 4 Diciembre 1877.
---

FECHA EN QUE CADUCARÁN LAS BULAS DE CRUZADA Y LACTICINIOS. Predicacion 1889. IDEM LA DE INDULTO CUADRAGESIMAL. Predicacion 1887.
---

SUMARIO DE VIVOS.		SUMARIOS DE		LACTICINIOS PARA ECLESIASTICOS.				INDULTO CUADRAGESIMAL.		
Ilustres	Comun	Difuntos	Composicion.	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta	Primera	Segunda	Tercera
4'30	0'75	0'75	1'15	6'75	2'25	1'15	0'50	9'00	3'00	0'30

**Sumario de Ilustres.** Lo deben tomar las personas siguientes: Los Sres. Cardenales, Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos, ya sean propios, ya *in partibus*, ya Vicarios apostólicos, ya Coadjutores con derecho de futura sucesion, ó sin ella, ya auxiliares; los Jueces eclesiásticos que ejerzan jurisdiccion ordinaria, delegada, subdelegada, parcial ó general, como son los Auditores de la Rota, los Provisores, Vicarios generales ó foráneos, Visitadores y demás á estos semejantes: los Dignidades y Canónigos de las Iglesias Catedrales.

Los Duques, Marqueses, Condes y Vizcondes. Los Ministros de la Corona, Embajadores, Ministros plenipotenciarios, Capitanes generales, y todo militar que tenga grado de Coronel arriba inclusive.

Los Presidentes, Ministros y Fiscales de los Tribunales y Consejo Supremo: Presidentes de las Audiencias, Fiscales y Magistrados de las mismas, y los que disfrutan honores de tales. Los Directores generales de todos los ramos de la Administracion, Gobernadores civiles, Jefes de Administracion del Estado y los que tengan honores de lo mismo.

Los Intendentes de Ejército, los Comisarios, Ordenadores, Auditores generales, y los que tengan honores de tales.

Los Caballeros del Toison de Oro, los grandes Cruces de todas las Órdenes, Comendadores de número, supernumerarios y Caballeros, así como las esposas de los seglares, en quienes concurren las cualidades arriba dichas, viviendo sus maridos, ó si siendo viudas, usufructuaren los títulos expresados y sus rentas.

**Sumario comun.** Lo deben tomar las demás personas no comprendidas en la lista anterior.

**Sumario de difuntos.** La limosna es igual para toda clase de personas.

**Sumario de composicion.** La limosna es igual tambien para toda clase de personas.

**Lactinios de primera.** Lo deben tomar los Sres. Cardenales, Patriarcas, Primados, Arzobispos y Obispos.

**Lactinios de segunda.** Lo deben tomar los Dignidades, Canónigos de Catedrales ó Colegiatas, si tienen de renta efectiva de tres mil pesetas en adelante.

**Lactinios de tercera.** Lo deben tomar los de la misma clase, ó cualquiera otro eclesiástico, cuya renta no llegue á tres mil pesetas, ni baje de ochocientas veinticinco pesetas anuales.

**Lactinios de cuarta.** Lo deben tomar los eclesiásticos seculares y regulares, cuya renta no llegue á ochocientas veinticinco pesetas anuales.

**Indulto de primera.** Lo deben tomar los Sres. Cardenales, Patriarcas, Primados, Arzobispos y Obispos. Los Ministros de la Corona, Grandes de España y los que tienen honores de tales. Los Caballeros de la insigne Orden del Toison de Oro y todos los Grandes Cruces, los Comendadores Mayores de las Ordenes Militares, los Embajadores, los Ministros plenipotenciarios, Capitanes y Tenientes generales, las esposas y viudas de los seglares de las calidades referidas.

**Indulto de segunda.** Lo deben tomar los Presidentes, Ministros y Fiscales de los Tribunales y Consejos Supremos, como tambien los Presidentes y Magistrados y Fiscales de las Audiencias territoriales, con inclusion de los que sólo disfrutan honores de tales y los que se titulan del Consejo de S. M. Los Jueces que ejerzan jurisdiccion eclesiástica. Los Dignidades, los Canónigos y los Prebendados de las Iglesias Metropolitanas y Sufragáneas. Los Duques, Condes, Marqueses, Vizcondes, Barones, los Directores generales de todos los ramos de la Administracion; Gobernadores civiles; Jefes de Administracion del Estado y los que sólo tengan honores de tales, y los militares desde el grado de Coronel hasta Mariscal de Campo inclusive. Los Comendadores y Caballeros de todas las Ordenes Militares y los Comendadores de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la de San Fernando, de la Americana de Isabel la Católica y la de San Hermenegildo. Los Intendentes de Ejército y Comisarios Ordenadores, y los que tengan honores de tales. Los Jefes de Administracion de Provincia, los Jueces de primera instancia, y asimismo todas las personas, de cualquiera clase que sean, que por sus sueldos ó pensiones ó productos de fincas ó industrias y oficios ganan anualmente de cinco mil pesetas en adelante, y las esposas de los seglares incluso en esta clase.

**Indulto de tercera.** Lo deben tomar las demás personas, tanto eclesiásticas como seglares, que no están comprendidas en la lista anterior.

*(La contabilidad por pesetas empezará en la Predicacion de 1881.)*

**FACULTADES, gracias y privilegios concedidos por la Bula de la Santa Cruzada y Breve de Indulto Cuadragesimal al Emmo. y Rmo. Señor Comisario Cardenal Arzobispo de Toledo, RR. Prelados en sus respectivas Diócesis, Confesores y fieles en general, residentes en España y dominios de S. M. C., ó que á ellos vinieren.**

**FACULTADES DEL EMMO. SR. CARDENAL COMISARIO.** Reemplazar al antiguo Comisario general de Cruzada en aquellas facultades apostólicas que no han sido derogadas, y cuya ulterior modificación se reserva la Santa Sede. Poner en ejecución las sobredichas Letras Apostólicas. Tassar la limosna que cada fiel debe dar espontáneamente por su respectivo Sumario. Nombrar auxiliares, depositarios, contadores y otros oficiales para la administración de su cargo. Redactar, traducir y hacer imprimir, con arreglo á dicha tasa, Sumarios y distribuirlos, é intimar su publicación á las diferentes Diócesis. Atender á las obligaciones que pesan sobre este ramo por convenios celebrados con la Santa Sede. Disponer y llevar á cabo todo aquello, que estimase oportuno, para mejor facilitar la ejecución de dichas Letras Apostólicas. Permitir á las personas nobles ó calificadas que puedan celebrar Misa por sí mismos, si fueren Presbiteros, una hora antes de amanecer y otra despues de medio dia, ó hacer celebrar por otros, estando presentes las mismas personas. Dispensar en las irregularidades que especifica la Bula de concesion, prévia competente limosna é impuestas ó guardadas las concesiones de derecho. Revalidar los títulos de colacion y componer los frutos de los beneficios recibidos bajo dichas irregularidades, exceptuando Dignidades, Canongias de Catedrales é Iglesias mayores y Beneficios curados. Dispensar en el fuero de la conciencia sobre el impedimento oculto de afinidad, proveniente de cópula ilícita (imponiendo alguna limosna para los expresados fines) á aquéllos que, al ménos uno haya contraído de buena fe el matrimonio, autorizándolo para revalidarlo, y permanecer lícitamente en él. Dispensar para pedir el débito á los consortes, que contrajesen dicha afinidad despues de celebrar el matrimonio. Admitir á competente composicion sobre lo injustamente habido, con tal de que los dueños no hayan podido encontrarse despues de las diligencias oportunas, que los deudores hayan prestado juramento asegurando haber practicado aquellas diligencias, y que no hayan quitado, defraudado ó injustamente adquirido en la confianza de esta composicion.

**FACULTADES DE LOS RR. PRELADOS ORDINARIOS EN SUS RESPECTIVAS DIÓCESIS.** Administración é inversion de los fondos de Cruzada en las atenciones del Culto, con la obligacion de salvar las cargas y gastos que pesan sobre los mismos. Administración de los fondos del Indulto Cuadragesimal é inversion de su producto líquido en atenciones de caridad y beneficencia. Designar el número de Sumarios impresos que debe proporcionarles el Emmo. Sr. Comisario general. Nombramiento de auxiliares, depositarios, contadores y otros oficiales que fueren menester, para la administración que les está confiada.

**FACULTADES DE LOS SRES. CONFESORES.** Intervenir con sus consejos en el permiso de comer carne otorgado á los fieles que vivan en territorio español, que tuvieran la Bula de la Cruzada, siempre y cuando aquel permiso lo exigiese la necesidad ó la débil salud del cuerpo ú otra cualquier indigencia. Sustituir al ayuno voluntario, y en dias que no sean de ayuno por la ley eclesiástica, otra obra piadosa á efecto de ganar las indulgencias y gracias, que especifica la Bula. Absolver en el fuero de

la conciencia á los fieles que tuvieren la Bula, una vez en la vida y otra en el artículo de la muerte, de cualesquiera pecados y censuras, reservadas á cualquiera Ordinario y tambien á la Silla Apostólica, excepto el crimen de herejía, y en cuanto á los eclesiásticos, las censuras de que habla la Bula *Sacramentum Penitentiae*, y conmutar los votos simples, excepto el Ultramarino, el de Castidad y el de Religión, en otras obras piadosas, además de una limosna para los santos fines de Cruzada.

GRACIAS Y PRIVILEGIOS EN FAVOR DE LOS FIELES QUE TOMAN LA BULA. La misma indulgencia plenaria, que se acostumbró conceder á los que iban á la conquista de la Tierra Santa, si tomando el Sumario correspondiente, confesaren y comulgaren con las debidas disposiciones, y en caso de no poder confesar, lo desearan de veras y hubieren cumplido con el precepto de la confesion anual, ó no lo hubieren descuidado, presumiendo del favor de la Bula. Otra igual indulgencia plenaria por vía de sufragio á las almas del Purgatorio, tomando el respectivo Sumario de Difuntos. Que aun en tiempo de entredicho, puedan los fieles que no hayan dado causa para esta censura, celebrar por sí, si fueren Presbíteros, ó hacer celebrar por otros, Misas y otros divinos oficios en iglesia ú oratorio designado por el Ordinario, guardando las prescripciones, que expresa el Breve. Asimismo que durante el entredicho puedan recibir la Eucaristía y demas sacramentos (salvo el día de Pascua) en dicha iglesia ú oratorio, y que puedan ser sepultados sus cuerpos con moderada pompa funeral, como no hayan muerto excomulgados. Quince años y quince cuarentenas por cada vez que ayunaren en los dias que no son de ayuno, ó estando legitimamente impedidos de ayunar, hicieren otra obra piadosa al arbitrio de su confesor ó párroco, con tal que rogaran á Dios por los expresados fines, y por lo ménos estén contritos, y además se les hace participantes de todas las oraciones, limosnas y otras piadosas obras, que en el mismo día que ayunaren se hagan y practiquen en toda la Iglesia militante. Concede á los fieles que visitaren cinco iglesias ó altares, ó en defecto de estos, cinco veces un altar, en los dias que en Roma se hacen las Estaciones, todas y cada una de las indulgencias, remisiones y relajaciones de penitencias que están concedidas á dichas Estaciones. Las Religiosas, mujeres y niñas que viven en los Monasterios, ó Conservatorios, pueden lucrar las mismas indulgencias, visitando la Capilla designada por sus legítimos superiores. Asimismo podrán elevar á plenarias las indulgencias parciales, si á la visita mencionada, precediere la recepcion de los Santos Sacramentos de Confesion y Comunión. Por último, podrán aplicar la misma indulgencia plenaria por vía de sufragio á las almas del Purgatorio en los dias siguientes: dominica de Septuagésima, mártes despues de la dominica primera de Cuaresma, sábado despues de la dominica segunda de Cuaresma; dominica tercera y cuarta de Cuaresma; viérnes y sábado despues de la dominica quinta de ella; miércoles de la octava de Pascua de Resurreccion; juéves y sábado de la octava de Pentecostes. Podrán elegir dos veces, una en la vida y otra en el artículo de la muerte, confesor que esté aprobado por el Ordinario y recibir de él en el fuero de la conciencia la absolucion de cualesquiera pecados y censuras reservadas á cualquier Ordinario y tambien á la Silla Apostólica. Obtener del confesor conmutacion de votos simples (excepto el Ultramarino, el de Castidad y el de Religión) en otras obras piadosas, y alguna limosna para los santos fines de Cruzada. Comer huevos y lactiños en día de abstinencia, y aun carnes saludables por consejo de ambos médicos espiritual y corporal, si lo exigiesen la necesidad ó la débil

salud del cuerpo ú otra falta cualquiera. En ella se comprenden los religiosos de cualquier Orden Militar: pero se exceptúan para el tiempo de Cuaresma los Patriarcas, Arzobispos y Obispos, las personas eclesiásticas regulares y los Presbíteros seculares, si no es que sean de edad de sesenta años. Poder tomar los Sumarios de la Bula; dando por cada uno la limosna tasada, y así poder ganar dos veces dentro del año todas las indulgencias, gracias y privilegios que van sobredichos.

**INDULTO DE LACTICINIOS.** Por este indulto se concede á los Sres. Cardenales, Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos y Presbíteros seculares y regulares (pues los demas eclesiásticos inferiores no lo necesitan) que permanezcan en territorio español, la facultad de comer huevos y lacticinios en tiempo de Cuaresma (exceptuando los dias desde el lunes hasta el sábado inclusive de la Semana Santa) con tal de que tomen el respectivo Sumario y además el de Cruzada, puesto que este Indulto tiene por objeto especial el quitar la excepción de que trata la Bula de Cruzada.

**INDULTO CUADRAGESIMAL.** Por él se concede el privilegio de comer carnes saludables en tiempo de Cuaresma y demás vigiliás y abstinencias del año, exceptuando el miércoles de Ceniza, los viernes de Cuaresma, miércoles, juéves y sábado de la Semana Santa y vigiliás de Natividad, de Pentecóstes, de la Asuncion de la Santísima Virgen, y de los Apóstoles San Pedro y San Pablo.

#### NOTAS.

Los Sacerdotes de las Ordenes Militares y demas Presbíteros que hayan cumplido sesenta años, gozan del fuero comun, y por lo tanto, no están obligados á tomar la Bula de Lacticinios. Pueden gozar de la gracia del Indulto Cuadragesimal, sin tomar dicha Bula, pero teniendo la de Cruzada, los pobres de solemnidad, y aquellos que de tomarla, se les seguiria algun detrimento sensible. Si uno es ó no pobre para los efectos de tomar la Santa Bula, es un punto de hecho y de pura conciencia, en que sólo el mismo interesado, atendiendo á ella y al consejo de un confesor docto y prudente, puede ser juez. Por esto la Santa Sede y los Comisarios no han definido, ni podrán definir sobre casos particulares, y sólo declarar que están exceptuados los *pobres*. Quiénes lo son para esta pequeña limosna, es imposible de concretar. Se han encontrado muchos pobres de solemnidad, que pedian limosna de puerta en puerta, dueños de considerables sumas. Con un mismo jornal podrá ser uno calificado de pobre y otro nó, por tener más ó ménos familia, enfermedades, etc. Es la razon de todo, la de que en materias religiosas no hay que atender sólo á las pruebas legales del fuero externo, sino á las reales y efectivas del fuero interno. Esta doctrina ha sido siempre la de la Comisaria desde el Sr. D. Patricio Martínez de Bustos, sin que ningun Comisario, ni la Santa Sede, haya resuelto nada en contrario. En caso de excepción, se deberá rezar cada dia que se goce del privilegio un Padre nuestro y Ave María, rogando á Dios por la prosperidad de la Iglesia y de la Monarquía Española: por la vida y felicidad de Su Santidad Leon XIII, de S. M. D. Alfonso XII y de su Real Familia.

Por el Indulto Cuadragesimal no están dispensados de la abstinencia los regulares que por votos ó en virtud de su regla, están obligados á guardarla, como tampoco los sacerdotes, así seculares como regulares, el lunes y mártes Santo.

En virtud del mismo, no se puede promiscuar en días de ayuno y domingos de Cuaresma.

Es muy comun el decir que la Bula *se compra*. Esta palabra envuelve un error notable, tratándose de estas materias. La Bula *se toma*, no *se compra*, porque las gracias espirituales no *se venden*. Lo que se da por ella no es *precio*, sino *limosna*.

Las Bulas no aprovechan sino á los que dan *espontáneamente* la limosna que les corresponda *segun las clases á que pertenezcan*. La Bula es *individual* y no es bastante el *propósito* de tomarla, para usar de sus privilegios. De éstos no se goza, hasta dar la limosna y escribir en ella el nombre del que la tome, y signar con dos cruces la derecha é izquierda de la rúbrica del Sr. Comisario, como señal de *aceptacion*.

Los productos de Cruzada se aplican al Culto divino, y los del Indulto Cuadragésimal á obras de caridad y beneficencia, segun el Concordato de 1831 y Convenio adicional de 1839. De consiguiente, mientras ménos ingresos haya por una y otra gracia, ménos atendidos estarán la Iglesia y los pobres.

La Cuaresma es el único tiempo en que están prohibidos los huevos y lacticiños.

Se reputan como dominios de S. M. C. para el efecto de la Bula, las Casas de Legaciones de España en las Córtes extranjeras y los Buques españoles en cualesquiera punto que se hallen (1).

Se pueden absolver los reservados dos veces *cada año in vita*, y otras dos *in articulo mortis*, tomando dos bulas.

En cada pueblo debe de haber uno ó mas cepillos en que se depositen las limosnas de conmutacion de votos, de las cuales dispondrán los RR. Prelados en favor de los santos fines de Cruzada.

En caso de tomarse dos Bulas, la segunda será de igual clase que la primera (2).

Como que la Bula es *individual*, no puede servir la del cabeza de familia más que para sí, y no para su esposa, hijos, dependientes, ni domésticos (3).

No se pueden conmutar por la Bula los votos *simples* hechos en institutos aprobados por la Santa Sede.

Madrid 15 de Octubre de 1879.—El Secretario general de Cruzada, Manuel Calderon Sanchez.

## APÉNDICE NÚM. 45.

### *Prerogativas de sus recaudadores.*

COMISARÍA GENERAL DE LA SANTA CRUZADA. —Circular. —Excmo. é Ilmo. Sr. :—Varios Sres. Prelados me han manifestado la importancia y utilidad de que recabara una superior disposicion, por la que se recordara á los Sres. Gobernadores civiles, que los Colectores y Receptores de la Santa Cruzada deben gozar de las mismas exenciones y prerogativas de que gozan los recaudadores de fondos del Estado, segun lo dispuesto en la Real orden de 18 de Julio de 1850: y deferente á

(1) Explicacion de la Bula del Sr. Forcelledo, aprobada por el Sr. Varela. Edic. de 1833, pág. 40.

(2) Id. pág. 47.

(3) S. Poenitent. 27 Martii 1874.

estas indicaciones, acudi oportunamente al Ministerio de Gracia y Justicia, expresando los deseos de los citados Prelados, y recomendando á la vez su despacho favorable; y con fecha 9 del próximo pasado, me comunica el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, que por el Ministerio de la Gobernacion y con fecha 17 de Marzo último se pasó á los Sres. Gobernadores civiles la siguiente Real disposicion:

•Habiendo acudido á este Ministerio el de Gracia y Justicia, interesado se recuerde á las Autoridades civiles la Real orden de 18 de Julio de 1850, por la que se declaró como empleados públicos que recaudan fondos del Estado para el goce de las exenciones y prerogativas que á estos conceden las leyes, á los Receptores y Colectores de la Santa Cruzada, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien á acceder á lo solicitado, disponiendo en su consecuencia se observe lo prevenido en dicha soberana disposicion.

La Real orden que se cita, y que se manda poner en práctica, dice así: •De conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar que los Receptores, Verederos y Colectores de las limosnas de la Santa Cruzada, deben ser considerados como los demas empleados públicos que recaudan fondos del Estado, y que en este concepto les corresponden las mismas exenciones y prerogativas que á éstos conceden las leyes y disposiciones vigentes. Madrid 2 de Agosto de 1850.

Y tengo el honor de trasladar á V. E. I. ambas Reales órdenes para su conocimiento y satisfaccion.

Dios guarde á V. E. I. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1880.—  
*Juan Ignacio Cardenal Moreno, Arzobispo de Toledo.*—Excmo. á Ilmo. Sr. Arzobispo de Búrgos.

## APENDICE NÚM. 46.

### *Nombramiento de Habilitados; sus requisitos y fianzas.*

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido á los Prelados la siguiente Real orden:

•Excmo. Señor: Con esta fecha se dice á la Ordenacion de pagos de este Ministerio lo siguiente:

•He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. relativa á la conveniencia de convocar á nuevas elecciones de Habilitados del Clero por terminarse los poderes de los actuales en 30 de Junio próximo venidero, y en vista de las razones expuestas por ese Centro, S. M. ha tenido á bien disponer: Primero, que en el próximo mes de Abril se proceda á la eleccion de Habilitados por votacion general en la forma prevenida en la Real orden de 20 de Octubre de 1855 y orden circular de 8 de Noviembre del propio año, á fin de que los nombrados puedan tomar posesion de sus cargos el día 1.º de Julio siguiente. Segundo, que el Prelado de la Diócesis á que corresponda la capital de la provincia en que se perciban las obligaciones eclesiásticas, procure, de acuerdo con los demas Diocesanos de la provincia, que el Habilitado sea persona de aptitud y arraigo, y le exija la fianza que estime suficiente para garantizar los intereses que ponen á su cuidado las clases á quienes representa. Tercero, que los Prelados pongan en conocimiento de los Administradores diocesanos, y éstos en el de la Ordenacion de pagos de este Ministerio, el nombramiento ó con-

firmacion de dichos Habilitados , y la cantidad que en concepto de fianza personal y privada les señalarán. Y cuarto, que los habilitados se ajusten en el ejercicio de sus cargos á las instrucciones vigentes , teniendo en cuenta que dependen de los Administradores diocesanos respectivos , los cuales, en su calidad de Jefes responsables de la distribucion de las obligaciones eclesiásticas , amonestarán á los Habilitados morosos y les aplicarán , si á ello se hacen acreedores , las multas y medidas coercitivas que marcan los reglamentos de Hacienda, pidiendo autorizacion en estos últimos casos á la Ordenacion de pagos de este Ministerio , á fin de prestar á los Administradores el apoyo necesario por medio de la autoridad económica de la provincia , ó resolver lo que proceda .

De Real orden , comunicada por el Señor Ministro de Gracia y Justicia , lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1880. — El Subsecretario , *Nicanor de Alvarado*.—Señor.....

### *Real orden de 20 de Octubre de 1855 que se cita en la anterior.*

Deseando S. M. que la eleccion de Habilitados á que se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 8 del corriente , se verifique en las Diócesis con todas las formalidades que puedan contribuir á la seguridad del acierto , al paso que con la menor molestia y perjuicios posibles de los partícipes interesados , se ha servido disponer que para llevarla á efecto se observen las reglas siguientes :

1.<sup>a</sup> Los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos dispondrán , sin la menor demora , que todos los individuos del Clero parroquial y benefical, Mayordomos de fábrica de las iglesias de los pueblos de cada Arciprestazgo y las Comunidades Religiosas existentes en los mismos pueblos, sus Capellanes y sacristanes elijan , por sí , ó por medio de encargado debidamente autorizado, que en el de la residencia del Arcipreste y bajo de su presidencia nombren un comisionado que los represente en la capital de la provincia á que aquéllos correspondan , á fin de que concurren á la eleccion de Habilitado.

2.<sup>a</sup> Los Arciprestes darán conocimiento á los respectivos Prelados de los comisionados que los diferentes partícipes hubieren elegido para el efecto.

3.<sup>a</sup> En el caso de que los pueblos dependientes de un mismo Arciprestazgo pertenezcan á dos ó más provincias , se elegirá un comisionado por todos los partícipes que correspondan á cada una de ellas , á fin de que pueda concurrir á la capital respectiva con el objeto indicado en la regla 1.<sup>a</sup>

4.<sup>a</sup> Los Diocesanos fijarán con la anticipacion debida , y de acuerdo con los gobernadores de provincia , el dia en que los comisionados hayan de reunirse en la capital para el acto de la eleccion de Habilitado y la hora y sitio en que han de tener lugar.

5.<sup>a</sup> Concurrirán á este acto con los comisionados de los Arciprestazgos los que tambien habrán de elegir en su representacion los muy RR. Arzobispos y RR. Obispos , Cabildos catedrales y colegiales, y los Mayordomos ó encargados de las fábricas de sus iglesias y del Seminario Conciliar.

6.<sup>a</sup> Presidirán el acto de la eleccion un delegado del Prelado y otro del Gobernador de la provincia , haciendo de Secretario el Cura párroco más moderno de las parroquias enclavadas en la capital misma.

7.<sup>a</sup> Los comisionados para la eleccion acreditarán su cometido con una certificacion , que habrá de expedir el Presidente de la corporacion eclesiástica y el Arcipreste ante quien hubiese tenido lugar su nombramiento.

8.<sup>a</sup> La eleccion se verificará por votacion secreta y nominal.

9.<sup>a</sup> Concluida que sea la votacion, se hará el escrutinio, y se declarará por los delegados referidos la eleccion de Habilitado en favor de la persona que haya reunido mayoria de votos.

De este resultado se levantará acta, que autorizarán los mismos delegados y el Secretario. El acta original se depositará en la Secretaria de Cámara del Diocesano, despues que los delegados hayan facilitado copia autorizada al Gobernador de la provincia y al Administrador económico de la Diócesis.

10. La duracion del cargo de habilitado será de tres años, á contar desde 1.<sup>o</sup> de Enero próximo, pudiendo ser reelegidos en su día los que ahora se nombren. La retribucion que por todos gastos ha de abonárseles por los partícipes respectivos, no excederá en ningun caso de tres cuartillos de real por 100 respecto de la cantidad que perciban de la Tesoreria de provincia.

Y 11. Aunque el nombramiento de Habilitado de los partícipes del presupuesto eclesiástico es de cuenta y riesgo de los mismos, segun lo prevenido en el art. 2.<sup>o</sup> del Real decreto de 8 del actual, es la voluntad de S. M. procuren que la eleccion recaiga en persona que, á la aptitud necesaria para este cometido, *reuna las circunstancias de arraigo y moralidad*, que garanticen en todo evento los intereses que ponen á su cuidado las diversas clases á quienes representan.

De Real órden lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1833.—Fuente Andrés.

**Aclaracion de la Real órden precedente dictada por la Direccion general de Contabilidad del Ministerio de Gracia y Justicia, á consecuencia de una consulta del Excmo. Señor Obispo de Córdoba.**

Emmo. Señor: Con esta fecha dice la Direccion entre otras cosas al R. Obispo de Córdoba lo siguiente: •Excmo. Señor: La Direccion se ha enterado de la consulta que V. E. se ha servido hacerla en 2 del actual, con el laudable fin de llevar á efecto de un modo cumplido y acertado lo mandado por S. M. en el Real decreto de 5 de Octubre último, y en la Real órden de 20 del mismo, en cuanto tiene relacion con el nombramiento de Habilitados para los diferentes partícipes del presupuesto eclesiástico, y en su vista estimo oportuno manifestar á V. E. por contestacion: 1.<sup>o</sup> Que el nombramiento de comisionados para la eleccion de Habilitados, ha de tener lugar por parte de los partícipes en los pueblos en que resida el Arcipreste respectivo y bajo la presidencia de éste, sobre lo cual no ofrecen la menor duda los términos en que está redactada la Real órden de 20 de Octubre. El Gobierno de S. M. ha querido evitar por este medio todos los inconvenientes posibles á los partícipes, considerando que les será más fácil reunirse en el punto más inmediato al de su residencia respectiva; llevándose tambien de este modo la mira, de que la eleccion de Habilitados sea, aunque de un modo indirecto, con los mayores sufragios posibles de las clases á quienes ha de representar. 2.<sup>o</sup> El Gobierno ha creído deber abstenerse

de establecer ciertas condiciones, que pudieran embarazar la accion de los partícipes en punto á la eleccion de las personas, en quien deba recaer la eleccion de Habilitado, limitándose por lo tanto á aconsejarles que procuren recaiga ésta en persona apta y proba, puesto que la eleccion es de su cuenta y riesgo; mas esta circunstancia no se opone á que sea preferida la persona que se preste á dar fianza en garantía, si es que algun candidato la ofrece. 3.º El Gobierno tiene el pensamiento, indicado ya en el Real decreto de 5 de Octubre, de formar una instruccion para el régimen de los Administradores económicos y de los Habilitados, y la Direccion no teme aventurar el indicar á V. E. que uno de sus objetos, en punto al pago por parte de los Habilitados, ha de ser el que éstos tengan la obligacion de hacerlo á los respectivos partícipes en los pueblos de su residencia, si las facilidades de giro lo consienten, y cuando nó, en los pueblos en que residan los Arciprestes ó en los más inmediatos á ellos; siendo de cuenta de los Habilitados mismos los gastos que en esta operacion puedan ofrecerse, como uno de los á que deben atender con el tanto por ciento, con que les retribuyan los partícipes en premio del cargo. 4.º Para que pueda haber la unidad de accion que el Gobierno de S. M. desea en todo lo relativo al pago de las diferentes clases eclesiásticas, evitando á la vez á las oficinas de Hacienda pública el mayor trabajo dable y la confusion que pudiera ofrecer en ellas y en la Administracion Económica, el que aquéllas estuvieran representadas por diferentes personas, se determinó que hubiera en cada provincia un solo Habilitado. Este pensamiento se desvirtuaría, si hubiera de excluirse á los partícipes residentes en las capitales; y lo que es más, esta medida originaria mayor gravamen á los que están domiciliados en los demas pueblos, por cuanto es natural que los candidatos á la habilitacion tengan presente para sus cálculos la mayor ó menor importancia de la cantidad que deben realizar y distribuir, puesto que en ella se funda el beneficio que han de obtener; y serian por consiguiente tanto más exigentes en el premio que propongan á los partícipes, cuanto menor sea la suma á que asciendan las dotaciones y asignaciones de sus representados. La Direccion cree que lo expuesto satisface debidamente á los diferentes puntos consultados por V. E. en su atenta comunicacion de 2 del actual; debiendo añadir por si tambien hubiere sido objeto de duda en esa Diócesis, como ha sucedido en alguna otra, que el Habilitado que se elija en cada capital de provincia, ha de representar todas las clases eclesiásticas que estén situadas en pueblos enclavados dentro del radio de la misma, cualquiera que sea por otra parte la Diócesis de que dependan; y por consiguiente, todas ellas han de contribuir con sus sufragios á la eleccion del Habilitado, que ha de tener lugar en la forma que determina la Real órden de 20 de Octubre, si bien las nóminas respectivas serán completamente independientes y encabezadas con la denominacion de las diócesis á que los partícipes pertenezcan. La explicacion de este principio y la manera de ejecutarlo será objeto de la instruccion que ha de redactarse: pero he creido necesario anticiparme, con autorizacion del Excmo. Señor Ministro de Gracia y Justicia, á ponerlo en conocimiento de V. E. para los efectos oportunos, invitándole tambien á que se sirva disponer se inserte la presente comunicacion en el *Boletín oficial* de esa provincia, á fin de que estas aclaraciones lleguen á noticia de todos los partícipes y de las personas que aspiren al cargo de Habilitado..... Dios guarde á V. Ema. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1853.—*Juan Larripa y Dominguez*.—Eminentísimo Señor Cardenal Arzobispo de Toledo. »

APÉNDICE NÚM. 47.

*Tabla de abreviaturas más usuales en Congregacion cancelaria y penitenciaria.*

Af.....	Afirmative.	Nulltus.....	Nullatenus.
Archiep.....	Archiepiscopus.	Ordio.....	Ordinario.
Alr.....	Aliter.	Pp.....	Papa.
Als.....	Alias.	Pr.....	Pater.
Absoluo.....	Absolutio.	Pontus.....	Pontificatus.
Aplica.....	Apostolica.	Pont.....	Pontifex: Pficatus
Aucte.....	Auctoritate.	Ptus.....	Præfatus.
Carlis.....	Cardinalis.	Ptur.....	Præfertur.
Canice.....	Canonice.	Prns. Pntium..	Præsentium.
Cens. Cen.....	Censuris.	Pbter...	Presbyter.
Confor.....	Confessor.	Pœnia.....	Pœnitentia.
Coione.....	Communione.	Pœniaria.....	Pœnitentiaria.
Consciæ.....	Conscientiæ.	Pos.....	Posse.
Eccla.....	Ecclesia.	Pror.....	Procurator.
Effus.....	Effectus.	Qtnus.....	Quatenus.
Epus.....	Episcopus.	Qmlbt.....	Quomodolibet.
Fr. Frum.....	Frater fratrum.	Qd.....	Quod.
Grali.....	Generali.	Relari.....	Regulari.
Xpus.....	Christus.	Relione.....	Religione.
Humoi.....	Huiusmodi.	Romæ.....	Romanæ.
Humilr.....	Humiliter.	Stæ.....	Sanctæ.
Infraptum.....	Infrascriptum.	Saluri.....	Salubri salutari.
Irregultas.....	Irregularitas.	Sentia.....	Sententia.
Igr.....	Igitur.	Spealr.....	Specialiter.
Intropta.....	Introscripta.	Supplionibus...	Supplicationibus
Lia.....	Licentia.	Splibus.....	Spiritualibus.
Lúma.....	Legítima.	Tn.....	Tamen.
Ltræ. Lræ.....	Litteræ.	Tm.....	Tantum.
Mrimon.....	Matrimonium.	Thia vel Theolia	Theologia.
Magro.....	Magistro.	Tli.....	Tituli.
Miraone. Mir...	Miseratione.	Ven.....	Venerabili.
Neg.....	Negative.	Vra. Vtræ....	Vestra, vestræ.

# ÍNDICE.

	<u>Páginas.</u>
PRÓLOGO.....	7

## PRELIMINARES.

### LECCION PRIMERA.

1. La disciplina eclesiástica como ampliacion del derecho canónico y como enseñanza de la teoría de procedimientos en los tribunales eclesiásticos. — 2. Necesidad de su estudio para ejercer la magistratura y la abogacía, y aún los cargos civiles, sobre todo en España. — 3. Su utilidad y necesidad relativa en otros conceptos. — 4. Partes de que consta en correlacion con los cinco libros de las Decretales. — 5. Ciencias auxiliares de ella. — 6. Plan de enseñanza en correlacion con las otras asignaturas de la carrera. — 7. Métodos generales seguidos para la enseñanza de la disciplina eclesiástica. — 8. Método especial; segun nuestro programa: Division uniforme de las lecciones en los tres conceptos, histórico, teórico y práctico..... **13**

### LEC. II — Disciplina.

1. Significacion de esta palabra, y su antigüedad en Derecho canónico. — 2. En qué concepto la usaron los padres del primer Concilio de Braga. — 3. Sus especies: general y particular: interna y externa: esencial y accidental: católica y disidente. — 4. ¿Son admisibles todas estas *distinciones*?..... **21**

### LEC. III. — Jurisdiccion eclesiástica.

1. Diferentes acepciones jurídicas de la palabra *jurisdiccion*. — 2. Diferencia entre ésta y el mero y mixto *imperio*. — 3. La jurisdiccion en derecho canónico. — 4. Sus especies, segun que es del fuero interno ó externo: inferior, superior ó suprema, ordinaria, extraordinaria ó delegada, privativa, exenta, propia ó atribuida, universal, general, particular ó restringida. — 5. Diferencia entre *jurisdiccion*, *potestad* y *poder*. — 6. Potestad suprema en la Iglesia. — 7. Cosas á que se extiende la

potestad de la Iglesia, segun su institucion divina.—8. Rápida reseña del ejercicio de su potestad por la Iglesia, segun los tiempos y circunstancias.—9. Su conducta en el ejercicio de ella, segun sus relaciones con los Estados : reglas generales de esta conducta..... 25

## PARTE PRIMERA.

### PERSONAS QUE EJERCEN JURISDICCION EN LA IGLESIA.

#### SECCION PRIMERA.

##### JURISDICCION SUPERIOR.

#### LEC. IV.—Poder judicial de la Iglesia.

1. Los tres poderes concedidos por Jesucristo á San Pedro y á los Apóstoles, y en especial, el poder judicial.—2. Ejercicio de este poder con independencia absoluta del Estado en los primeros tiempos de la Iglesia.—3. Los primeros tribunales eclesiásticos.—4. Sus diferentes formas, segun los tiempos, circunstancias y relaciones con el Estado.—5. Causa de Marcial y Basilides, primera de que se tiene noticia en España.—6. Idea del libro I de las Decretales..... 34

#### LEC. V.—Jurisdicción suprema.—El Sumo Pontífice.

1. El Obispo de Roma, como soberano y Sumo Pontífice, cabeza visible de la Iglesia en la tierra.—2. El mismo, como centro de unidad, supuesta la universalidad de la Iglesia.—3. Necesidad de este poder supremo en ella.—4. El primado pontificio no es de mero honor, sino de verdadera jurisdicción.—5. El Papa como *ordinario* y fuente de toda jurisdicción.—6. El Papa gobierna y legisla con la Iglesia congregada, ó con la Iglesia dispersa : diferencia entre Cánones y Decretales.—7. La infalibilidad pontificia y la fuerza de obligar no dependen del asentimiento de la Iglesia.—8. El Concilio no es superior al Papa.—9. El Papa con la Iglesia dispersa.—10. Distinción teórica entre el dogma y la doctrina.—11. Clasificación de los derechos de supremacía: reservas pontificias.—12. Deberes del Romano Pontífice: no son exigibles..... 4

**LECCION VI.**

**Los Concilios generales ecuménicos considerados como tribunales.**

1. Los Concilios ecuménicos son útiles algunas veces, pero nó absolutamente necesarios.—2. Sus inconvenientes como tribunales.—3. Causas célebres juzgadas en concilios: Arrio, Nestorio y Eutiques.—4. Valdenses y Albigenses, los Templarios, Juan Hus, y Wicleff.—5. Cisma de los antipapas: Concilio de Pisa.—6. Concilios de Constanza y V de Letran.—7. El Concilio de Trento no se constituyó en tribunal: su carácter.—8. El Concilio Vaticano y los documentos más importantes del derecho contemporáneo..... 48

**LECCION VII.**

**LECCION VII.**

**Curia romana en general.—Congregaciones.**

1. Supuestas las nociones elementales acerca de las Congregaciones, se examina rápidamente el origen de las que tienen atribuciones judiciales.—2. Congregacion consistorial: expedientes para la preconizacion de obispos.—3. Congregaciones de la Inquisicion y del Indice. Diferencia entre ellas. Procedimiento para la condenacion de un error en la Inquisicion Romana.—4. Procedimiento para la condenacion de un libro en la Congregacion del Indice.—5. Congregacion de Intérpretes del Concilio de Trento, cómo procede y en qué casos.—6. Congregacion de Ritos y de Obispos y de Regulares.—7. Nueva Congregacion de *statu regularium*: su objeto y atribuciones. Disposicion notable sobre votos monásticos.—8. Modo de consultar á estas Congregaciones: valor de sus respuestas: cuándo tienen fuerza de obligar: fórmulas de ellas..... 54

**LEC. VIII.—Curia de Gracia.**

1. Qué se entiende por Curia Romana: dependencias que la constituyen en sus dos secciones.—2. Cancelaría: su organizacion; modo de proceder: abreviaturas.—3. Secretaria de Breves: formas de éstos.—4. Dataria: su carácter é importancia.—5. Bula *Gravissimum Ecclesia universa* de Benedicto XIV, en que se deslindan las atribuciones de la Dataria

y Secretaria de Breves.—6. La Sagrada Penitenciaría; Bula *Pastor bonus*.—7. Reglas prácticas acerca de los recursos á la Sagrada Penitenciaría.—La misma como Tribunal y parte de la Curia de Justicia..... 63

**LEC. IX.—Curia de Justicia.**

1. Tribunal de la Rota Romana: su origen.—2. Modo de proceder, diferentes comisiones: valor de sus sentencias y resoluciones.—3. Signatura de Justicia: su importancia actual.—4. Signatura de Gracia; su reunion y atribuciones.—5. Procedimientos especiales conocidos con los nombres de *aperitio oris* y *reductio ad viam*..... 69

**LECCION X.**

**Corporaciones y oficinas relacionadas en España con la Curia Romana.**

1. Consejo de Estado: su origen, organizacion y atribuciones en lo relativo á los asuntos eclesiásticos.—2. Ministerios de Estado y de Gracia y Justicia.—3. La Real Cámara.—4. Asuntos que se despachan por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia.—5. Dependencias del Ministerio de Estado.—6. Agencia de Preces: su origen y atribuciones, etc.—7. Agente de Preces en Roma: su carácter.—8. Si debe ser obligatorio el recurrir á Roma por medio de la Agencia de Preces.—9. Cuestiones relativas al *Pase* y errores sobre esta materia.—10. Legislacion vigente sobre el *Pase*..... 72

**LEC. XI.—Nunciatura en España.**

1. Su origen y vicisitudes: diferentes conceptos de los Nuncios segun las relaciones entre la Iglesia y los Estados.—2. Prerogativas de los Nuncios en España: su jurisdiccion graciosa y contenciosa: cuándo y cómo comenzó.—3. Transaccion con el Nuncio Fachenetti.—4. Cosas en que puede dispensar la Nunciatura sin necesidad de acudir á la Dataría.—5. Ventajas de esto para los intereses de España.—6. Tribunal apostólico de la Rota: su origen y organizacion.—7. Exámen de los títulos 4.º y 5.º del libro II de la *Novísima Recopilacion*, y de lo que puede considerarse como vigente..... 81

**LECCION XII.**

**Jurisdiccion superior. — Primado de la Iglesia de España.**

1. Qué se entiende por jurisdiccion superior: grados de que consta.—2. Diferencia entre el Patriarcado y la Primacia.—3. Origen de la dignidad primacial en España.—4. Cánón VI del Concilio XII de Toledo.—5. Disputas acerca del Primado: Bulas de Calixto II y de Martino V á favor de Toledo.—6. Causa de Pedro de Osma: por qué entendió en ella el Primado de Toledo.—7. Carácter del Primado español en la actual disciplina: sus derechos útiles y honoríficos.—8. Comisaría general de Cruzada: su origen y objeto.—9. Cuándo y por qué se agregó á la dignidad primacial de España.—10. Sus facultades, atribuciones y jurisdiccion graciosa..... 86

**LEC. XIII.—Concilios nacionales.**

1. Los Concilios nacionales como tribunales en la antigua disciplina.—2. Causa de Marcial y Basilides.—3. Concilio Iliberitano.—4. Concilios nacionales primeros de Zaragoza y Toledo contra los priscilianistas.—5. Causas de Marciano de Écija y Potamio de Braga vistas en Concilios nacionales.—6. Concilios Toledanos: reseña de los más notables.—7. ¿Eran Córtes ó Concilios? Exámen critico acerca de ellos.—8. Disciplina mozárabe: su carácter.—9. Concilios de Leon, Coyanza y Jaca en la época de la disciplina mozárabe.—10. Motivos por qué los Concilios nacionales cayeron en desuso desde los últimos siglos de la Edad Media.—11. Si está prohibida su celebracion.—12. Concilios nacionales en el siglo XIX..... 93

**LEC. XIV.—Los Metropolitanos por disciplina general.**

1. Idea de la dignidad metropolitana, segun las instituciones canónicas.—2. Sus atribuciones por disciplina antigua.—3. Atribuciones del Metropolitano en la actual disciplina.—4. Derechos del Obispo más antiguo en algunos casos.—5. Tribunales metropolitanos: su organizacion.—6. ¿Convendría que los tribunales metropolitanos fuesen colegiados? Ventajas é inconvenientes: tendencia á favor de los tribunales colegiados.—7. El Vicario capitular metropolitano como juez de apelaciones... 100

**LEC. XV.—Tribunales Metropolitanos en España.**

1. Division eclesiástica de España en los antiguos tiempos.—2. Division titulada de Wamba.—3. Desconcierto en la época de la reconquista.—4. Arreglo hecho por el Concordato.—5. Antiguos tribunales de apelacion en algunos puntos fuera de la residencia del metropolitano: Tribunal del metropolitano en Alcalá: Tribunal compostelano en Salamanca.—6. Consejo de la Gobernacion de Toledo: su origen y organizacion: en qué asuntos conoce y cuándo en apelacion.—7. Tribunal de Cruzada.—8. Noticia de varios tribunales colegiados de apelacion que han desaparecido..... 404

**LEC. XVI.—Concilios Provinciales.**

1. Causas en que conocían los Concilios provinciales segun la disciplina antigua y general de la Iglesia.—2. Concilio 2.<sup>o</sup> de Sevilla por S. Isidoro: casos prácticos y doctrinas que allí se consignaron.—3. Periodos de su celebracion.—4. Sus inconvenientes como tribunales de apelacion.—5. Disciplina del Concilio de Trento acerca de su celebracion.—6. Cuestiones prácticas acerca de su convocacion, presidencia y confirmacion.—7. Cuestion del Marqués de Velada.—8. Causas por que estos concilios han caído en desuso.—9. Causas en que todavía pueden conocer como tribunales y en qué forma.—10. Intervencion de comisarios del Gobierno.—11. Confirmacion de estos Concilios.—12. Gran utilidad de ellos en el porvenir.—13. Concilios provinciales en dispersion.—14. Razon para omitir aquí la parte litúrgico conciliar..... 410

**SECCION SEGUNDA.**

**JURISDICCION ORDINARIA EN SU GRADO INFERIOR Ó DE PRIMERA INSTANCIA.**

**LEC. XVII.—El obispo como juez ordinario.**

1. Qué se entiende por *ordinario* en la actual disciplina.—2. Diferencia entre las palabras ordinario y obispo, segun el uso del Concilio de Trento.—3. El obispo como tipo de la jurisdiccion ordinaria.—4. Jurisdiccion inferior ó en primera instancia.—5. Derechos de los obispos en la actual disciplina: su enumeracion y clasificacion en los tres conceptos de *doctor, pastor y juez*, con relacion á los tres poderes, y deberes correlativos á éstos.—6. Derechos útiles y honoríficos.—7. Derechos

políticos según la ley de Partida.—8. Deberes especiales respecto á la Santa Sede.—9. Reservas episcopales.—10. Responsabilidad del obispo en lo secular y político..... 120

**LEC. XVIII.—Auxiliares de los Obispos.**

1. Diferentes clases de auxiliares de los obispos.—2 Coadjutores: sus especies, origen y objeto por disciplina general de la Iglesia.—3. Quién los nombra, cuándo y cómo.—4. Obispo interventor en la antigua disciplina: corepiscopos en España.—5. Obispo administrador: sus atribuciones.—6. Administradores de diócesis suprimidas por el Concordato.—7. Obispos auxiliares por disciplina particular de España: diferencia entre éstos y los coadjutores.—8. Los que son nombrados por el Concordato y los que son nombrados eventualmente.—9. Expediente especial para estas postulaciones.—10. Gobernador eclesiástico: su nombramiento: cualidades y atribuciones..... 127

**LEC. XIX.—Sinodos y sinodales.**

1. El Sínodo diocesano en la antigua disciplina.—2. Errores jansenísticos acerca de su importancia: carácter del Sínodo romano.—3. Disciplina particular de España.—4. Disciplina del Concilio de Trento.—5. Quiénes son convocados.—6. Importancia del Sínodo: su utilidad.—7. Inconvenientes de su omisión.—8. Atribuciones de los Sinodos bajo el punto de vista judicial y gubernativo.—9. Obstáculos para su celebración: modo de superarlos.—10. El obispo puede legislar sin el sínodo.—11. Este no necesita confirmación.—12. Jueces sinodales: sus calidades y nombramiento: modo de suplirlos.—13. Examinadores sinodales: sus especies.—14. Prosinodales: su nombramiento..... 134

**LEC. XX.—Visitadores eclesiásticos.**

1. Arcedianos: su origen por disciplina general.—2. Cómo sus facultades económicas y de mera inspección pasaron á ser gubernativas y judiciales.—3. Arcedianos en España: noticia de los más antiguos y notables, y de su jurisdicción.—4. Arciprestes y deanes con jurisdicción: sus tribunales en España.—5. Arcedianatos de Toledo: visitadores varios en su archidiócesis.—6. Arciprestazgo de la Valdobra dependiente del cabildo de Salamanca; anomalía de la abadía de Medina; y noticia de otras abadías con jurisdicción.—7. Disciplina del Concilio de Trento sobre la visita episcopal: evecciones ó sea ba-

gajes y cabalgaduras.—8. Visitas hechas por exentos y cabildos, y en especial por los Arcedianos.—9. Cualidades de los Arcedianos.—10. Tribunal permanente de Visita en Madrid.—11. Visita en Sevilla y Barcelona.—12. Familia armada de los Obispos: enviados señoriales.—13. Legislacion recopilada sobre visitas..... 144

**LEC. XXI.—Curia episcopal.—Secretaria de Cámara.**

1. Asimilacion de la Curia episcopal á la Curia romana.—2. Cancelaria episcopal.—3. Provisor: su jurisdiccion graciosa.—4. Secretaria de Camara.—5. Secreto del archivo episcopal.—6. Dependencias subalternas de la Curia episcopal.—7. Colecturia de misas.—8. Administracion diocesana.—9] Habilitado del clero.—10. Administracion de Cruzada.—11. Notarios: sus especies: sus deberes y derechos en la parte de jurisdiccion voluntaria y graciosa.—12. Cosas que les prohíbe el Concilio de Trento.—13. Leyes recopiladas y posteriores.... 154

**LEC. XXII.—Tribunal del Obispo.**

1. Organizacion de los Tribunales eclesiásticos en primera instancia.—2. Vicario general, provisor, oficial eclesiástico y vicario foráneo.—3. Sus cualidades respectivas.—4. Deberes y derechos.—5. Si tiene obligacion el Obispo de tener vicario general.—6. Si puede tener varios vicarios y tribunales.—7. Fiscales eclesiásticos: sus especies y cualidades.—8. Deberes y derechos de los fiscales.—9. Diferencia entre el fiscal y el defensor del matrimonio.—10. Abogados y procuradores en los tribunales eclesiásticos.—11. Notarios en las causas canónicas.—12. Leyes recopiladas.—13. Fiscal de vara.—14. Recurso al brazo seglar: abolicion de la Real Auxiliatoria..... 161

**LECCION XXIII.**

**El Cabildo catedral como auxiliar del Obispo.**

1. El obispo como cabeza del cabildo, y éste como consejo del obispo.—2. Disciplina del Concilio de Trento acerca de las cualidades de los capitulares.—3. Obligacion que tiene el cabildo de honrar al obispo y asesorarle.—4. En qué casos el obispo consulta al cabildo; cuándo el voto es consultivo y cuándo deliberativo.—5. Jurisdiccion del cabildo en cuerpo: jurisdiccion como tribunal.—6. Conjuces capitulares en la

antigua disciplina.—7. Comisiones capitulares mixtas y permanentes.—8. Voto del obispo en el cabildo.—9. Cuestiones prácticas sobre empates.—10. Jurisdiccion del dean.—11. Jurisdiccion del arcipreste y demas dignidades ..... 169

**LEC. XXIV.—Vicario capitular.**

1. Disciplina antigua de la Iglesia para el gobierno de las diócesis en sede vacante.—2. Salvaguardia Real, ó guardiana: leyes de Partida.—3. Origen de los vicarios capitulares.—4. Disciplina del Concilio de Trento.—5. Cuándo se considera la sede impedida; ocupacion de temporalidades.—6. Eleccion del vicario capitular: plazo: devolucion.—7. Cualidades del vicario capitular: preferencia dada á los canonistas.—8. Prohibicion de nombrar al electo, ni áun en las iglesias de Indias.—9. Honores y derechos del vicario capitular: restricciones en su cargo.—10. Prohibicion á los cabildos de gobernar en cuerpo.—11. Terminacion del cargo y su responsabilidad.—12. Económicos; sus deberes y derechos. .... 180

**LEC. XXV.—Arciprestes y arciprestazgos.**

1. Su origen y especies por disciplina general.—2. Corepiscopos: tambien los hubo en España.—3. Carácter y atribuciones de los arciprestes por derecho de Decretales.—4. Decretal *Ut singulari plebes*.—5. Los arciprestes por disciplina particular de España.—6. Sus atribuciones particulares por el Concordato.—7. Subdivisiones de las diócesis en España y division uniforme de éstas en arciprestazgos.—8. La division en arciprestazgos es más bien administrativa que judicial.—9. Los arciprestes actuales no son vicarios foráneos. — 10. Atribuciones que suelen concedérseles ..... 192

**LEC. XXVI.—Colegiatas.**

1. Origen de las colegiatas por disciplina general de la Iglesia y particular de España.—2. Sus especies.—3. Reformas de las colegiatas por el Concordato.—4. Abades: sus atribuciones.—5. Provision de abadías.—6. Cabildos colegiales: su organizacion actual.—7. Derechos y deberes de los prebendados.—8. Colegiatas suprimidas y parroquias mayores.—9. Antiguos cabildos parroquiales en la Corona de Aragon.—10. Comunidades de beneficiados subrogadas en lugar de aquéllos ..... 199

**LEC. XXVII.—Párrocos.**

1. Los párrocos como auxiliares de los obispos.—2. Idea de su jurisdiccion administrativa en general.—3. Ratificacion de esta idea por nuestro Concordato novísimo.—4. Distincion entre deberes, derechos y funciones.—5. Deberes parroquiales.—6. Derechos parroquiales.—7. Funciones parroquiales.—8. Jurisdiccion graciosa en casos extremos, y facultad de decir dos misas en algunos casos.—9. Demarcacion parroquial: domicilio.—10. Derecho consuetudinario en esto: antiguas iglesias patrimoniales.—11. Los párrocos como notarios.—12. Secretaria ó Cancilleria parroquial.—13. Clasificacion de parroquias por nuestra disciplina particular y novísima..... 206

**LEC. XXVIII.—Auxiliares de los párrocos.**

1. Diferentes clases de auxiliares de los párrocos segun su objeto y atribuciones.—2. Coadjutores de los párrocos en general.—3. Tenientes: sus especies y funciones.—4. Clero parroquial, capellanes y beneficiados como auxiliares del párroco.—5. Ecnómos, sus atribuciones.—6. Sacristanes en la antigua disciplina: Primicerio y custode ó custodio.—7. Disciplina del Concilio de Trento sobre sacristanes y ministros inferiores.—8. En qué concepto éstos son auxiliares del párroco.—9. Reglas acerca de su nombramiento y separacion.—10. Diaconisas en la antigua disciplina.—11. Mayordomos de fábrica: sus atribuciones.—12. Abusos denunciados con nombre de parroquismo y laicismo.—13. Cofradías sacramentales: leyes recopiladas.—14. Juntas parroquiales: beneficencia.—15. Escuelas parroquiales..... 216

**SECCION TERCERA.**

**JURISDICCION EXENTA.**

**LEC. XXIX.—Exenciones en general.**

1. Idea de las exenciones, y su importancia.—2. Sus especies por disciplina general de la Iglesia.—3. Su origen, objeto y verdadero fundamento.—4. Primeros vestigios de exenciones en España.—5. La Ley diocesana segun los cánones de Lérida.—6. Ventajas é inconvenientes de las exenciones.—7. Capitulo Tridentino: *Quoniam privilegia et exemptiones*.—8. Exencio-

nes subsistentes por el Concordato.—9. Exenciones que han caducado en España por el Concordato ó ántes de él.—10. Bulas: *Quo gravius* y *Quæ diversa civilis*.—11. Reglas generales acerca de esta materia..... 227

**LEC. XXX.—Real Capilla.**

1. Origen de las capillas Reales y de su exencion.—2. Decretal *Cum Capella Ducis Burgundia*.—3. Correlacion de ésta con las Reales capillas de S. Márcos de Salamanca y Palacio de Madrid.—4. Capillas Reales en España: sus especies.—5. Origen de su exencion, y vicisitudes de ellas.—6. Jurisdiccion del procapellan mayor, competencias con los arzobispos de Toledo y Santiago.—7. Patriarcado de Indias.—8. Su jurisdiccion: organizacion de su Curia.—9. Capellanes de honor: sus derechos y deberes.—10. Clasificacion de las Reales capillas en la actual disciplina..... 241

**LEC. XXXI.—Vicariato general castrense.**

1. Idea y fundamento de esta exencion.—2. Su origen.—Su jurisdiccion en España es judicial y administrativa.—4. Legislacion recopilada.—5. Legislacion comparada. Disciplina de otros paises.—6. Breve de Su Santidad en 1833: declaracion de las personas y territorios á que se extiende esta jurisdiccion.—7. Organizacion actual del Vicariato general castrense.—8. Subdelegados castrenses: sus atribuciones judiciales y administrativas.—9. Organizacion parroquial.—10. Jurisdiccion superior: apelaciones..... 250

**LEC. XXXII.—Ordenes militares.**

1. Rápida ojeada sobre las órdenes militares de Palestina y su introduccion en España.—2. Asambleas de la órden de San Juan.—3. Origen de las cuatro de España y ligera reseña de sus vicisitudes hasta el siglo XVI.—4. Motivos de sus privilegios y exencion.—5. Incorporacion de los maestrazgos á la Corona.—6. Antiguo Consejo de las Ordenes.—7. Juzgado de las Ordenes: su especialidad.—8. Junta Apostólica; sus abusos y perjuicios.—9. Tribunal de las Ordenes, su antigua organizacion y jurisdiccion.—10. Su extincion y reaparicion política.—11. Bula *Quo gravius* extinguiendo la exencion.—12. Creacion del obispado-opriorato de las Ordenes en Ciudad-Real.—13. Restablecimiento del Consejo y del Tribunal en su nueva forma, y jurisdiccion de uno y otro..... 258

**LEC. XXXIII.—Prelados regulares.**

1. Idea de esta exencion; su fundamento y origen.—2. Diferencia entre la vida interior y exterior de los regulares: disciplina consignada en el Concilio de Lérida.—3. Organizacion de la jurisdiccion regular para la represion de excesos *intra claustra*.—4. Disciplina del Concilio de Trento en estos asuntos.—5. Exenciones de los regulares y jurisdiccion por privilegios apostólicos y reales en algunos casos y con tribunales especiales.—6. Persecuciones de los regulares; diferencia entre la exclaustracion y la secularizacion.—7. Jurisdiccion de los Prelados regulares en España segun el Concordato.—8. Capítulo Tridentino *Regularis non subditus Episcopo*.—9. Restablecimiento de los Institutos religiosos al tenor del Concordato, y sumision de éstos á los obispos.—10. Derechos de adquirir y de propiedad.—11. Jurisdiccion actual de los Prelados regulares limitada..... 271

**PARTE SEGUNDA.**

**JURISDICCION CONTENCIOSA DE LA IGLESIA.**

**LECCION XXXIV.**

**Poder judicial de la Iglesia en forma contenciosa.**

1. Es de derecho divino en su esencia: su forma por derecho eclesiástico. — 2. Su mayor ó menor extension, segun las relaciones con el Estado.—3. Odio de la Iglesia á los litigios y debates forenses: doctrina evangélica.—4. Conducta de los cristianos en los primeros tiempos de la Iglesia: los obispos como árbitros.—5. Leyes de Constantino en esta parte y juicio crítico acerca de ellas.—6. Doctrina de S. Agustín, S. Ambrosio y otros Santos Padres..... 280

**LEC. XXXV.—Juicios eclesiásticos en la Edad Media.**

1. Sencillez de la antigua disciplina hasta el siglo VI.—2. Carácter de S. Gregorio Magno y su importancia jurídica.—3. Su epístola á Juan Defensor al enviarle á España.—4. Procedimientos en la Iglesia visigoda ántes y despues de la conversion

- de Recaredo.—5. Motivos por los que la Iglesia hubo de extender su jurisdiccion á varios asuntos temporales por caridad.—6. Causas llamadas *miserabilium personarum*.—7. Ampliacion en otros casos por razon del juramento , pecado , otorgamiento ó por convenio de las partes.—8. Ventajas que de esto resultaron al Estado.—9. Pruebas canónicas y vulgares : juicios de Dios.—10. Complicanse los expedientes canónicos por la admision de ritualidades y del formularismo romano.—11. Quejas de algunos Doctores en este sentido.—12. Los príncipes comienzan á imponer restricciones desde el siglo XIII.—13. Leyes-recopiladas en este sentido..... 284

**LEC. XXXVI.—Fuero eclesiástico.**

1. Orígen de la inmunidad personal de los clérigos.—2. Si es de derecho divino : razones en pró.—3. Razones en contra.—4. Si pueden los príncipes católicos restringirla ó abolirla.—5. Condiciones que debe tener el clérigo para gozar fuero.—6. Si pueden gozarlo otros que no sean clérigos.—7. Si puede el clérigo renunciar su fuero.—8. Casos de desafuero por derecho comun : causas civiles en que los clérigos no gozaban fuero.—9. Causas de los obispos , y dónde se deben entablar segun la naturaleza de éstas.—10. Deberes del clérigo que ha de comparecer ante los tribunales civiles.—11. Dictámenes del Consejo de Castilla á principios de este siglo..... 298

**LEC. XXXVII.—Causas mayores.**

1. Diferentes especies de causas en derecho canónico : diferencia entre las mayores , graves y ordinarias.—2. Cuáles se llaman mayores : sus diferentes especies segun las personas y las cosas y segun que son de jurisdiccion voluntaria ó contenciosa.—3. Causas canónicas de los obispos : su deposicion , traslacion ó renuncia.—4. Orígen y fundamento de las reservas pontificias en esta parte.—5. Disciplina de la Iglesia de España.—6. Capítulo Tridentino *Causæ criminales graviores*.—7. Expediente sobre division , supresion y demarcacion de diócesis , dejando el procedimiento para la parte 3.<sup>a</sup>—8. Causas de herejía , cisma ó apostasia de los príncipes.—9. Condenacion de herejías y otras malas doctrinas trascendentales.—10. Causas de beatificacion : actuaciones preliminares y compulsoriales que pueden tener lugar en los tribunales inferiores.... 306

**LEC. XXXVIII.—Causas civiles canónicas.**

1. Prohibicion de litigar impuesta á los clérigos.—2. Demanda de un lego por un clérigo ante un tribunal secular: si debe para ello impetrarse la venia del prelado.—3. Demanda de un clérigo por otro clérigo ó lego por accion personal.—4. Si puede la Iglesia conocer en asuntos pecuniarios.—5. Leyes recopiladas sobre estas materias.—6. Los árbitros por derecho canónico.—7. Utilidad é importancia de los árbitros especialmente para el porvenir.—8. Deben conocer los tribunales eclesiásticos en los interdictos posesorios en materias beneficiales?—9. Instrucciones de los juzgados en esta parte.—10. Debe preceder el acto de conciliacion á la demanda de un clérigo contra otro por accion personal?..... 315

**LEC. XXXIX.—Competencias.**

1. Diferentes acepciones de esta palabra.—2. Competencias entre los Tribunales eclesiásticos de distinta jurisdiccion ó territorio.—3. Recusacion de jueces incompetentes por derecho canónico.—4. Arbitros en estos casos.—5. Inhibitoria y declinatoria.—6. Recursos de fuerza: rápida idea acerca de ellos.—7. Recursos de proteccion: diferencia entre éstos y los de fuerza por su naturaleza y por las autoridades que conocen acerca de ellos.—8. Otras especies de recursos inventados por la antigua práctica.—9. Recursos de queja.—10. Reglas para evitar conflictos de jurisdiccion entre las dos potestades..... 321

**LEC. XL.—Procedimiento civil canónico.**

1. Diferentes clases de juicios admitidos en la Iglesia.—2. Partes de que consta el procedimiento canónico en general.—3. Partes de la primera instancia: preparacion.—4. Período jurídico, libelo ó demanda: citacion y emplazamiento: excepciones.—5. Litiscontestacion, contumacia; diferencia entre el juicio y el pleito: réplica y dúplica: tercerías.—6. Período histórico: medios de prueba y su apreciacion: derecho canónico, la prueba en derecho canónico: término probatorio.—7. Período crítico: publicacion de probanzas; calificacion de la prueba: el juramento en derecho canónico.—8. Sentencia; sus especies y solemnidades.—9. Plazos en derecho canónico: capitulo Tridentino *Causæ omnes*.—10. Benéfica influencia del procedimiento civil canónico para mejorar los juicios seculares.—11. Exámen del libro II de las Decretales..... 327

**LECCION XLI.**

**Paralelo entre los procedimientos civil canónico y civil ordinario de España.**

1. Exámen de los dos artículos últimos de la ley de Enjuiciamiento civil, con relacion á la disciplina particular de España.—2. Casos en que conviene á los tribunales eclesiásticos atemperarse á dicha ley, y casos en que no pueden hacerlo.—3. Diferencias más notables entre el procedimiento canónico y el civil, principalmente en cuanto á la demanda, plazos, pruebas y sentencia.—4. Ventajas é inconvenientes de una y otra práctica.—5. Si en los procedimientos es preferible el formularismo á la equidad.—6. Doctrina de la Iglesia favorable á la equidad y sencillez..... 337

**LEC. XLII.—Procedimiento canónico criminal.**

1. Exámen del tít. 1.º, lib. 5.º de las Decretales.—2. Partes de que consta el juicio criminal canónico: diferencia entre el antiguo y el nuevo.—3. Si deben los tribunales eclesiásticos de España atemperarse al procedimiento secular.—4. Reglas acerca de esta materia.—5. Delacion, acusacion é inquisicion: sus especies.—6. Comparacion entre la inquisicion y la policia.—7. Cánón Lateranense *Qualiter et Quando*.—8. Obligaciones del acusador y del acusado.—9. Reconvenccion.—10. Casos en que los tribunales eclesiásticos tienen que proceder secretamente, y reglas para ello..... 341

**LEC. XLIII.—Procedimiento sumario.**

1. Diferencia entre el procedimiento sumario y el sumarísimo.—2. Explicacion de la Clementina *Sæpe contingit*.—3. Decretal *Dispendiosam*.—4. Casos en que se procede sumaria, ó gubernativamente.—5. Los interdictos segun el derecho canónico en materias eclesiásticas.—6. Procedimiento arbitral: casos en que no tiene lugar..... 438

**LEC. XLIV.—Procedimiento sumarísimo.**

1. Naturaleza de este procedimiento: si es lo mismo que el gubernativo.—2. Varios procedimientos gubernativos por derecho canónico.—3. Autos de visita.—4. Autos de concurso á

curatos.—5. Diferencia entre la jurisdiccion voluntaria y la graciosa , y los expedientes que se derivan de una y otra.—6. Prohibicion de un libro.—7. Censura de obra inédita : Bula *Sollicita et provida*.—8. Apelacion y recurso á la Santa Sede.—9. Procedimiento *ex informata conscientia*: capitulo *Cum honestius* del Concilio de Trento.—10. Procedimiento contra un clérigo concubinario : capitulo Tridentino *Quam turpe*..... 352

**LEC. XLV.—Apelaciones.**

1. Ante quién se hacían las apelaciones antiguamente , segun la naturaleza de las cosas , las personas y países.—2. Cánones sardicenses.—3. Cánón *Ad transmarina*.—4. Diferencia entre la apelacion , la devolucion y el recurso en queja.—5. Quién puede apelar y cómo.—6. De qué sentencia y cuántas veces se apela.—7. Plazo para apelar en las causas sacramentales.—8. Capítulos del Concilio de Trento en la sesion 13 sobre apelaciones.—9. Bula de Benedicto XIV *Ad militantis*.—10. Apóstolos : remisoriales y compulsoriales.—11. Apelacion á la Rota , comisiones , ponentes y turnos.—12. Tiempo en que se deben terminar los procedimientos por derecho canónico.—13. Casacion , cuadrienio y restitucion *in integrum*..... 358

**APÉNDICES.**

1.º Comision de San Gregorio Magno á Juan Defensor al venir á España , y fórmula de la sentencia dictada por éste en la causa de Genaro , Obispo de Málaga..... 371

2.º Bula de Urbano II , concediendo á los Reyes y ricos hombres de Aragon el patronato de las iglesias en pueblos de conquista (1095)..... 373

3.º Bula de Martino V á D. Juan Contreras , declarándole primado de la Iglesia de España. Año de 1424..... 375

4.º Bula de Leon X sobre provision de las Prebendas Doctoral y Magistral en 1521 , confirmando y ampliando las de Sixto IV é Inocencio..... 376

5.º Reglas del Índice expurgatorio segun el Concilio de Trento y las instrucciones de Clemente VII sobre ellas..... 381

6.º Resolucion de la Congregacion de Ritos , en 1605 , dispensando á las iglesias de España de cumplir en todo con las disposiciones del Pontifical Romano..... 384

7.º Arancel de la Nunciatura , estipulado en la transaccion con el Nuncio Facheneti..... id.

8.º Bula de Alejandro VII en que se ordena , que en caso de

empate en los votos para la provision de las Prebendas de oficio, quede elegido el de mayor edad. Año de 1636.....	385
9.º Breve de Urbano VIII, expedido á instancia de los cabildos de Castilla y Leon, en que se prohíbe que los prebendados de oficio sean inquisidores ni jueces. Año de 1640.....	387
10. Real cédula de Felipe V, exhortando á los Prelados á celebrar concilios provinciales. Año de 1721.....	389
11. Cédula de ruego y encargo dada por Carlos III sobre celebracion de sínodos y revision de sinodales. Año de 1769.....	391
12. Constitucion de Benedicto XIV <i>Quamvis paternæ</i> , en 1741, sobre nombramiento de jueces sinodales.....	392
13. Bula de Benedicto XIV sobre el nombramiento de un defensor del matrimonio en las causas matrimoniales. Año de 1741.	395
14. Bula de Benedicto XIV <i>Ad militantis</i> sobre inhibiciones y apelaciones en causas canónicas. Año de 1742.....	401
15. Bula de Benedicto XIV <i>Pastor Bonus</i> , sobre las facultades del Penitenciario mayor. Año de 1744.....	412
16. Bula de Benedicto XIV <i>Gravissimum Ecclesiæ</i> , con la division de asuntos entre la Dataria y Secretaría de Breves. Año de 1745.....	424
17. Bula de Benedicto XIV <i>Sollicita ac provida</i> , sobre censura de libros. Año de 1753.....	430
18. Demarcacion del territorio jurisdiccional del Pro-Capellan Mayor, segun el expediente seguido en la Nunciatura Apostólica, y bula de Benedicto XIV. Año de 1753.....	439
19. Circular del Consejo sobre el modo y reglas que deben observarse por los postuladores ó agentes de las causas de Beatificación.....	441
20. Bula de Leon XII reprobando la eleccion de dos Vicarios capitulares en Málaga. Año de 1826.....	442
21. Real decreto suprimiendo la Colecturia de Espolios y agregándola á Cruzada en 1842, otro de 1844 separándolas, y otro volviéndolas á unir en 1845.....	443
22. Real decreto suprimiendo la Comisaria general de Cruzada en 1851.....	444
23. Breve de Su Santidad prorogando el Vicariato general Castrense por un septenio desde la reforma hecha en Gaeta el año de 1848.....	445
24. Próroga del Vicariato Castrense en 1869, por otro septenio...	452
25. Circular con la tarifa de las Subdelegaciones Castrenses.— Dada en 1862.....	453
26. Real órden de 1862 sobre la jurisdiccion que han de ejercer los curas castrenses sobre los Batallones provinciales, y exposicion y representacion del Señor Cardenal Arzobispo de Burgos	

acerca de ella.....	454
27. Real orden de 18 de Agosto de 1862 para que todos los Oficiales, así generales como particulares del Ejército, estén obligados á concurrir á las habitaciones de los Subdelegados eclesiásticos castrenses cuando sean citados á prestar alguna declaración.....	457
28. Reglamento orgánico del Cuerpo eclesiástico de la Armada...	438
29. Real orden de 7 de Febrero de 1863 sobre comparecencia de los clérigos para declarar en los Tribunales seculares.....	466
30. Real orden resolviendo las dificultades á que daba lugar la interpretación del art. 12 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1878, en cuanto á la celebracion de matrimonios de los reclutas disponibles, é individuos que sean alta en los batallones de reserva.....	id.
31. Real orden de 30 de Junio de 1863, para que se provean las Abadías por la Corona.....	467
32. Real decreto de 27 de Junio de 1867, sobre provision de prebendas y nombramiento de Abades de Colegiatas por oposicion.....	468
33. Real decreto de 22 de Agosto de 1867 sobre Provincias eclesiásticas de España y Tribunales metropolitanos.....	469
34. Real orden prohibiendo á los párrocos actuar como notarios acerca del consentimiento paterno. Año de 1864.....	470
35. Decreto-ley sobre unidad de fuero. Año de 1868.....	471
36. Decreto de la Congregacion <i>Super statu regularium</i> sobre la forma en que los novicios deben hacer los votos simples trienales.....	473
37. Resolucion de la Congregacion del Concilio sobre nombramiento de provicarios por el Vicario capitular. Año de 1871...	474
38. Bula <i>Quo gravius</i> por la cual Su Santidad suprime las jurisdicciones de las Ordenes militares en España. Año de 1873....	475
39. Bula <i>Quæ diversa</i> , por la cual Su Santidad suprime todas las jurisdicciones exentas en España. Año de 1873.....	479
40. Bula <i>Romanus Pontifex</i> , prohibiendo la disminucion de atribuciones á los Vicarios capitulares, y que los presentados por el Gobierno para las Sedes vacantes puedan serlo por ningun concepto. Año de 1873.....	482
41. Bula <i>Ad apostolicam Beati Petri</i> , creando el Priorato de las Ordenes militares en 1873.....	484
42. Errores canónicos antiguos y modernos, condenados en la Encíclica <i>Quanta cura</i> , y en el <i>Syllabus</i> unido á ella, en 8 de Diciembre de 1864.....	491
43. Cánones dogmáticos que resumen las cuatro resoluciones de la sesion IV del Concilio Vaticano, publicados en la Bula	

<i>Pastor aeternus</i> el día 18 de Julio de 1870.....	495
44. Tarifa de los Sumarios de Cruzada é Indulto cuadragesimal, y atribuciones del Comisario general : 1880.....	496
45. Prerogativas de sus recaudadores.....	501
46. Nombramiento de habilitados, sus requisitos y fianzas.....	502
47. Tabla de abreviaturas más usuales en las Congregaciones, cancelaria y penitenciaria.....	506





## ADVERTENCIA.

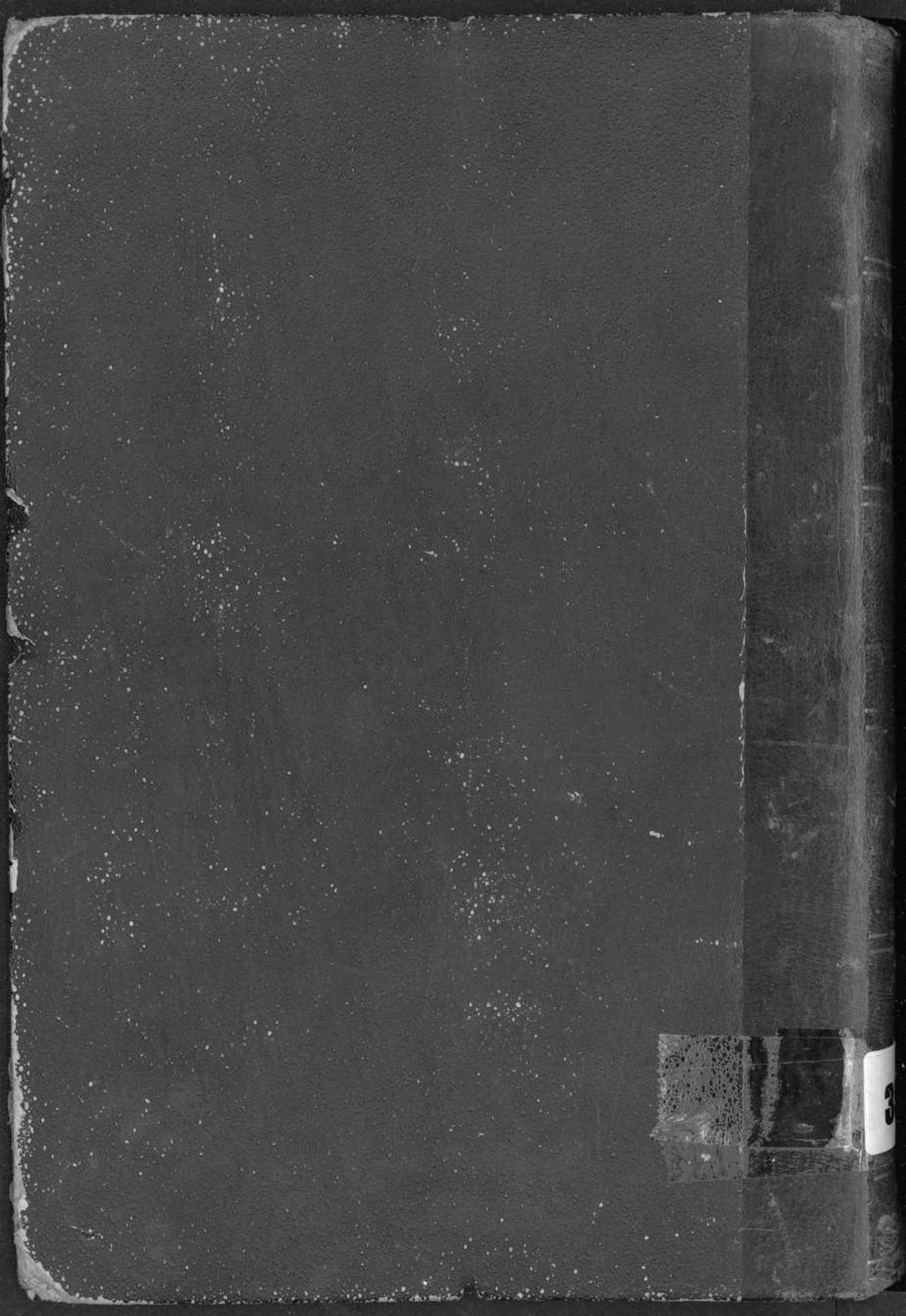
*En la leccion XIV, pág. 100, se omitió poner el núm. 2 en el § 2.º, que principia con las palabras: «Los metropolitanos tenían.....» por lo cual los números siguientes no corresponden con los del sumario de dicha leccion.*











SALAZAR

DISCIPLINA

ECLESIASTICA

I

3562

S O T